



## JUSTICIA INTERGENERACIONAL, DERECHO Y LITIGIO CLIMÁTICO

Marcos De Armenteras Cabot

**ADVERTIMENT.** L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

**ADVERTENCIA.** El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

**WARNING.** Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



UNIVERSITAT  
ROVIRA i VIRGILI

**JUSTICIA INTERGENERACIONAL,  
DERECHO Y LITIGIO CLIMÁTICO**

---

MARCOS DE ARMENTERAS CABOT

TESIS DOCTORAL

2021







MARCOS DE ARMENTERAS CABOT

JUSTICIA INTERGENERACIONAL, DERECHO Y LITIGIO CLIMÁTICO

TESIS DOCTORAL

DIRIGIDA POR LA DRA. ÁNGELES GALIANA SAURA Y LA DRA. MAR CAMPINS ERITJA

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO



UNIVERSITAT  
ROVIRA i VIRGILI

TARRAGONA

2021





UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Ángeles Galiana Saura, con DNI 39.883.478-Y,

HAGO CONSTAR que el presente trabajo, titulado “Justicia Intergeneracional, Derecho y Litigio Climático”, que presenta Marcos de Armenteras Cabot para la obtención del título de Doctor, ha sido realizado bajo mi dirección en el Departamento de Derecho Público de esta universidad

Tarragona, 17 de mayo de 2021

La directora de la tesis doctoral

Ángeles Galiana Saura







UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Mar Campins Eritja con DNI 46121761E

HAGO CONSTAR que el presente trabajo, titulado “Justicia Intergeneracional, Derecho y Litigio Climático”, que presenta Marcos de Armenteras Cabot para la obtención del título de Doctor, ha sido realizado bajo mi co-dirección en el Departamento de Derecho Penal y Criminología y Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universitat de Barcelona.

17 de mayo de 2021

La co-directora de la tesis doctoral

Mar Campins Eritja



## **AGRADECIMIENTOS**

---

Recibir dinero público es toda una responsabilidad. Agradezco profundamente a los contribuyentes, a las administraciones públicas y, en particular, a la Universitat Rovira i Virgili por haberme brindado las condiciones materiales, a través de un contrato del Programa Martí i Franquès, para poder dedicarme en exclusiva a trabajar en este proyecto. Agradezco también a la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, que me becó para realizar mis estudios de máster en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, y al Instituto Tarello de la Università di Genova, que también me becó para realizar el Máster en Estado de Derecho Global y Democracia Constitucional.

En el plano personal no son pocas las personas que han contribuido en mayor o menor medida a que pueda presentar esta tesis doctoral. Un papel central lo han tenido las directoras de esta tesis, Mar Campins Eritja y Ángeles Galiana Saura. Agradezco su ayuda, rigor intelectual y cercanía. Ellas han contribuido de manera directa en que pudiera, por fin, aclarar mis ideas y, de una vez, escribirlas. Muchas gracias por vuestra paciencia y compromiso.

Una buena parte de esta tesis fue escrita en Louvain-la-Neuve y en Palma. En la primera realicé una estancia de investigación junto a Axel Gosseries en la Chaire Hoover d'éthique économique et sociale de la Université Catholique du Louvain. Le agradezco mucho su compañía, amistad y generosidad. Aprendí mucho de él y, espero, seguir haciéndolo durante mucho tiempo. En la segunda realicé una estancia de investigación en la Universitat de les Illes Balears, en el Laboratorio Interdisciplinario para el Cambio Climático, junto a Joaquín Valdivielso. A él le agradezco su tiempo y generosidad, porque, a pesar de las circunstancias, tuvo la paciencia para leer mi trabajo y discutirlo conmigo.

Cuando llegué a Tarragona me recibieron los profesores Antoni Pigrau y Lucía Casado. Ellos, junto a otros trabajadores de la Universidad, me han hecho sentir como en casa y siento un profundo agradecimiento por el respaldo y apoyo que me han dado. Por todo ello, agradezco a Antoni Pigrau, Lucía Casado, Víctor Merino, Jordi Jaria, María Cerdán, Mercè Figueras, Maria Marquès, Juan Ramón Fallada y Susana Borràs, que hayan compartido su tiempo y conocimiento conmigo a lo largo de estos años.

También al grupo de amigos que han vivido conmigo este proceso en Tarragona. Muchas gracias a Stephanie Ascencio, Gastón Médici, Jerônimo São Mateus, Itzel Ramos, Isabel Vilaseca, Malka San Lucas, Jordi Serra, Laura Chirife, y Lorena Martínez. Sin vosotros estos años los habría gobernados el tedio y la desidia y, sin embargo, ha sido un período extraordinario. Obviamente, a Clara Esteve, que ha vivido de cerca el final de esta tesis y que creo que ya está cansada de escuchar las eternas promesas sobre su conclusión. Muchas gracias por tu paciencia, tiempo y consejos.

A lo largo de estos años he tenido la fortuna de recibir ayuda, sugerencias y comentarios de investigadores de otras universidades. Agradezco mucho a Rosana Alija, Pau de Vílchez, Iñigo González-Ricoy, Louis J. Kotze, y Antonio Giménez Merino el tiempo que han dedicado a hablar conmigo sobre mis dudas y miedos en torno a esta investigación. Otros colegas y amigos de distintos lugares también me han ayudado a pensar mejor las ideas que desarrollo en este trabajo. Especialmente el grupo de amigos con los que estudié filosofía y teoría del derecho durante el frío mes que pasamos juntos en Imperia, y el grupo de investigadores de la Chaire Hoover que me ayudaron a mejorar algunos aspectos cruciales de esta tesis.

A lo largo de estos cuatro años he puesto muchas veces la escritura de esta tesis por delante de mis relaciones fraternales. Si tuviera que dar cuenta de todas las deudas que he acumulado durante este tiempo, el trabajo que presento a continuación no sería más que un epítome de estas palabras. Agradezco la paciencia y el cariño de mis amigos y amigas. Sobre todo a José Ramón, Miguel, Josep, Ana, Hugo, Marina, Manuel, Javier, Mateo, Salvador y Daniel. También a mi familia. A mi primo Ray, a prima Isabel, a mi primo Joan, a mis tíos y tías, Coloma, Tita, Nanis y Marisa, y a mi hermana Celia. A mi tío Toni, que murió mientras escribía esta tesis y pienso mucho en él y, como no, también a mi padre, que a pesar de que no tuvimos suficiente tiempo para estar juntos, su ausencia sigue ocupando un espacio muy profundo. A mi hermana Mordis, a mi abuela Margalida, y a mi madre, Amalia Cabot Casasayas, se lo debo todo, porque si algo he aprendido sobre la virtud y la bondad, ha sido a través de su ejemplo. Mi amor, cariño y admiración hacia ellas es inconmensurable. Muchas gracias por todo.

Por último, esta tesis se la quiero dedicar a mi sobrino Luis y a mi sobrina Amalia. A ellos, a su generación, y a las que les sucederán, porque si hay algo que merece la pena hoy, es hacer de este mundo un lugar sin miedo.

En Palma, 15 de mayo de 2021

## RESUMEN

---

La degradación ecológica y la emergencia climática pone de manifiesto el impacto que tendrán las acciones actuales en el futuro a medio y largo plazo. El acuerdo científico es claro. Es preciso tomar medidas urgentes contra el cambio climático. Las consecuencias de orden ambiental impactarán de forma severa en las generaciones presentes y, sobre todo, en las generaciones futuras. Las consecuencias de orden ambiental, social y económico pronosticadas si no se detiene el aumento de emisiones de gases de efecto invernadero, ponen en riesgo la vida del ser humano en el planeta tierra. Este impacto, no obstante, no será inmediato. El aumento de la temperatura media de la tierra tiene efectos visibles, que se agravarán con el paso de los años, imponiendo así unas cargas a las generaciones que habiten la tierra en el futuro. En este contexto, el cambio climático como un problema de justicia ya no solo se plantea ante la esfera política, sino que se ha trasladado al orden jurisdiccional. En este sentido, el movimiento global por el clima, a través del litigio climático, ha presentado sus demandas para lograr un proceso de mitigación, adaptación y rendición de cuentas ante los tribunales en distintas jurisdicciones de todos los continentes. En este escenario, el lugar de los menores y jóvenes adquiere relevancia, y los problemas de justicia entre generaciones se plantean ante los tribunales de justicia.

Así, esta tesis estudia no solo el planteamiento de los problemas de justicia vinculados con el cambio climático, también la relevancia que tiene la justicia entre generaciones en el sistema jurídico. Así, el planteamiento se fundamenta en la posibilidad de proteger los intereses de las generaciones futuras a través del sistema jurídico, no solo a partir de los desarrollos teóricos y su implementación práctica, sino también a través de la aplicación jurídica en los tribunales de diferentes Estados. Así, a partir de un análisis de los problemas de justicia entre generaciones, se evalúa cómo el ordenamiento jurídico ha incorporado esta preocupación y cómo, a través de los litigios ambientales y climáticos han sido interpretados por los tribunales de justicia.

El trabajo aquí presentado está compuesto por una introducción, cinco capítulos, y unas conclusiones finales. En la Introducción se expone el problema a estudiar, las preguntas y objetivos, la metodología seguida, y la estructura de la tesis. El desarrollo de la tesis está estructurada en cinco capítulos coherentes entre sí que buscan dar respuesta al problema planteado. Los dos primeros capítulos parten de un análisis con un contenido más cercano a la filosofía política. En el primer capítulo (1. El cambio climático como problema de justicia), se analiza el contexto de emergencia ecológica y climática desde una perspectiva de justicia. En el segundo capítulo (2. Justicia intergeneracional ante el cambio climático), se analiza la justicia intergeneracional desde la filosofía moral y filosofía política, llevando a cabo una mirada general a los problemas y planteamientos llevados a cabo en la filosofía

moral y política. El tercer capítulo es el núcleo del trabajo, que plantea cómo las exigencias normativas han sido trasladadas al sistema jurídico. Así, el tercer capítulo (3. Justicia intergeneracional ante el derecho), se analiza cómo se ha intentado vincular a través del sistema jurídico a las generaciones presentes con las generaciones futuras, ya sea a través de la protección jurídica de sus intereses y de la protección de los bienes comunes y el ambiente. En el cuarto capítulo (4. El movimiento por el clima ante los tribunales) se analiza cómo los movimientos sociales a través del litigio climático han buscado una respuesta a los problemas del cambio climático en los tribunales. Finalmente, en el quinto capítulo (5. Justicia intergeneracional y litigios climáticos) se analiza, a través de la argumentación de los tribunales de justicia y a la luz del análisis normativo, jurídico, y socio-jurídico previo, los mecanismos de inclusión de la justicia intergeneracional y de los intereses de las generaciones futuras en el sistema jurídico. Finalmente, se presentarán las conclusiones más relevantes del trabajo.

## **ABSTRACT**

---

The ecological degradation and climate emergency highlight the impact that today's actions will have on the medium and long-term future. The scientific agreement is clear. Urgent action is needed to combat climate change. The environmental consequences will have a severe impact on present and, above all, future generations. The environmental, social and economic consequences predicted if the increase in greenhouse gas emissions is not halted, put human life on planet Earth at risk. This impact, however, will not be immediate. The increase in the earth's average temperature has visible effects, which will worsen over the years, thus imposing burdens on future generations of the earth's inhabitants. In this context, climate change as an issue of justice is no longer only raised in the political sphere but has also been transferred to the jurisdictional order. In this sense, the global climate movement, through climate litigation, has brought its demands for a process of mitigation, adaptation and accountability before courts in different jurisdictions on all continents. In this scenario, the place of children and youth becomes relevant, and intergenerational justice issues are raised before courts of law.

Thus, this thesis studies not only the approach to justice problems linked to climate change but also the relevance of intergenerational justice in the legal system. In this sense, the approach is based on the possibility of protecting the interests of future generations through the legal system, both through theoretical developments and their practical implementation, as well as through legal application in the courts of different states. Thus, based on an analysis of intergenerational justice issues, it assesses how the legal system has incorporated this concern and how, through environmental and climate litigation, it has been interpreted by courts of law.

This thesis is structured as follows: an introduction, five chapters, and a final conclusion. The Introduction sets out the problem to be studied, the questions and objectives, the methodology followed, and the structure of the thesis. The development of the thesis is structured in five coherent chapters that seek to respond to the problem posed. The first two chapters are based on an analysis with a content closer to political philosophy. In the first chapter (1. Climate change as a problem of justice), the context of ecological and climate emergency is analysed from a justice perspective. In the second chapter (2. Intergenerational justice in the face of climate change), intergenerational justice is analysed from the perspective of moral philosophy and political philosophy, taking a general look at the problems and approaches taken in moral and political philosophy. The third chapter is the core of the work, which considers how normative demands have been transferred to the legal system. Thus, the third chapter (3. Intergenerational justice in law) analyses how the legal system has attempted to link present generations with future generations, both through the legal protection of their interests and the protection



of the commons and the environment. The fourth chapter (4. The climate movement in the courts) analyses how social movements through climate litigation have sought a response to climate change issues in the courts. The fifth chapter (5. Intergenerational justice and climate litigation) analyses, through the argumentation of the courts and in the light of the previous normative, legal and socio-legal analysis, the mechanisms of inclusion of intergenerational justice and the interests of future generations in the legal system. Finally, the most relevant conclusions of the research will be presented.

## **TABLA DE CONTENIDO**

---

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1 - EL CAMBIO CLIMÁTICO COMO PROBLEMA DE JUSTICIA	19
1.1 Introducción	19
1.2 Conceptualización del cambio climático	22
1.2.1 Origen y causas	24
1.2.2 Consecuencias	37
1.3 Cambio climático como problema de justicia	47
1.3.1 Justicia ambiental y ecológica	50
1.3.2 Cambio climático y justicia	60
CAPÍTULO 2 - JUSTICIA INTERGENERACIONAL ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO	81
2.1 Introducción	81
2.2 Conceptualización de las generaciones	86
2.3 Consideraciones previas: tres problemas interpretativos	90
2.4 Consideraciones previas: fundamentación	106
2.5 Justicia intergeneracional	113
CAPÍTULO 3 - JUSTICIA INTERGENERACIONAL EN EL DERECHO	137
3.1 Introducción	137
3.2 La protección jurídica de las generaciones futuras	139
3.2.1 Las debilidades jurídicas para la protección del medio ambiente	146
3.2.2 Los pretendidos derechos de las generaciones futuras	153
3.3 Principios del Derecho ambiental	186
3.3.1 El principio de desarrollo sostenible	186
3.3.2 El principio de equidad intergeneracional	194
3.4 La doctrina del Public Trust	200
3.4.1 La recuperación de la doctrina	202
3.4.2 Una estrategia para el litigio efectivo	204
CAPÍTULO 4 – EL MOVIMIENTO POR EL CLIMA ANTE LOS TRIBUNALES	211
4.1 Introducción	211
4.2 El acuerdo global por el clima (1988 – 2015)	213
4.3 La acción colectiva global por el clima	219

4.3.1 Una cuestión generacional	224
4.4 De las calles a los tribunales: el litigio climático	228
4.4.1 Conceptualización del litigio climático	229
4.4.2 Expansión del litigio climático	233
4.4.3 Un movimiento legal trasnacional	251
CAPÍTULO 5 - JUSTICIA INTERGENERACIONAL Y LITIGIOS CLIMÁTICOS	263
5.1 Introducción	263
5.2 Cuestiones interpretativas previas	266
5.3 Justicia intergeneracional ante los tribunales	271
5.3.1 En jurisdicciones internacionales	272
5.3.2 En jurisdicciones nacionales: litigios ambientales	282
5.3.3 En jurisdicciones nacionales: litigios climáticos	303
5.4 Justicia intergeneracional ante los tribunales: conclusiones	354
CONCLUSIONES	363
CONCLUSIONS	369
BIBLIOGRAFÍA	375
JURISPRUDENCIA Y OTRAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES	407

## INTRODUCCIÓN

---

No es novedosa la preocupación por el devenir de las generaciones futuras. Conocemos la importancia que Thomas Jefferson dio a la periódica reforma constitucional para así asegurar que cada generación pudiera darse su propia Constitución y, de esta forma, las sucesivas generaciones no fueran obligadas por las precedentes. En la misiva que envió a James Madison, desde París en septiembre de 1789, expresó la necesidad de la reforma constitucional continua al afirmar que “la tierra pertenece en usufructo a los que viven” y solamente “cada generación puede obligarse a sí misma” y, consecuentemente, “la constitución y todas las leyes deberían expirar cuando la generación que las aprobó ya no es mayoría de la población”<sup>1</sup>. Esta reflexión contiene una clara preocupación intergeneracional y reproduce la necesidad de constituir un sistema institucional que permita a las subsiguientes generaciones reformar el texto constitucional aprobado por las generaciones precedentes. En una línea similar, Thomas Paine afirmaba, en oposición a Edmund Burke, que “la vanidad y presunción de gobernar aun desde más allá de la tumba es la más ridícula e insolente de todas las tiranías (...) el hombre no tiene propiedad sobre otro hombre; ni una generación la tiene sobre las que están por venir”<sup>2</sup>. Esta visión de la soberanía generacional también influyó en el pensamiento ilustrado que propició la Primera República Francesa y que consagró en el artículo 28 de la Constitución de 1793 que establece que “Un pueblo siempre tiene el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a las generaciones futuras a sus leyes”<sup>3</sup>.

Esta perspectiva comprende la importancia de la relación entre generaciones, reconociendo la soberanía de cada generación de la anterior. Esta perspectiva, basada en el modelo contractualista de la época, conecta con un debate ampliamente dado sobre las virtudes e inconveniencias que aportaría al sistema democrático el grado rigidez de la constitución. A pesar de la vaguedad de término “generación”, la máxima que plantea la problemática de la legitimidad de las normas vigentes y su relación con un sujeto soberano en constante transformación, tiene un largo recorrido histórico y todavía sigue siendo central en el debate político y jurídico. El recorrido de esta discusión llega a nuestros días transformada en múltiples cuestiones que desbordan la discusión original ceñida a la pérdida de legitimidad de las normas con el paso de las generaciones. Tanto es así que, a día de hoy, el

---

<sup>1</sup> Vid. JEFFERSON, T., *Political Writings*, J. Appleby & T. Ball (Eds.), 1999, Cambridge, p. 593.

<sup>2</sup> “As we are not to live forever ourselves, and other generations are to follow us, we have neither the power nor the right to govern them, or to say how they shall govern themselves. It is the summit of human vanity, and shows a covetousness of power beyond the grave, to be dictating to the world to come. It is sufficient that we do that which is right in our own day, and leave them with the advantage of good examples”. Vid. PAINE, T., *The Complete Writings of Thomas Paine*, Vol. 2, The Citadel Press, New York, 1945.

<sup>3</sup> Artículo 28 de la Constitución Francesa de 1793.

planteamiento sobre la rigidez constitucional ha pasado a ser un desacuerdo genuino inserto en el debate sobre la noción misma de democracia, en la que si asumimos que cada generación debe tener el derecho de darse su propia norma fundamental, asumimos, a su vez, que ninguna generación debe condicionar las decisiones de las generaciones venideras. Esto es, una avalaría la inclusión cláusulas pétreas en la constitución y la otra las rechazaría. No obstante, para el caso que nos ocupa, las posturas enfrentadas no tienen por qué ser analizadas a partir de su compromiso con la democracia, sino a partir de la diferente forma de entender en vínculo generacional. Unos a partir de la expresión máxima del principio democrático y, otros, a partir del reconocimiento de unos derechos y valores que, debido a su carácter intergeneracional, deben estar siempre consagrados en la constitución.

En este sentido, ambas posturas darían cuenta de la importancia de aquello que dejaremos a las generaciones futuras, pero lo hacen desde posturas encontradas. Si, por un lado, la garantía de la existencia de ciertos derechos fundamentales –y consecuentemente de la democracia- o, por otro lado, la garantía de la existencia de una libertad soberana basada en la capacidad democrática de las generaciones venideras a dotarse de sus propias normas a partir de la moral social del momento. De este modo, una se fundamentaría en la pretensión de establecer una garantía para que una generación no pudiera condicionar negativamente a las subsiguientes (ni a la propia) a través de regresión en los derechos fundamentales contenidos en la constitución; y la postura contraria no imposibilitaría al pueblo soberano de modificar el texto constitucional.

Los sistemas constitucionales contemporáneos se caracterizan por la rigidez constitucional, que no solo se identifica por la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico, por su prevalencia sobre las demás leyes y por caracterizarse como una condición de validez de las normas de rango inferior, sino también porque el proceso de modificación requiere un juego de mayorías que desbordan la legitimidad representada en los órganos democráticos<sup>4</sup>. Así, las constituciones no son *per se* instrumentos intergeneracionales, sin embargo, la voluntad de conservar estabilidad constitucional las convierte *de facto* en instrumentos intergeneracionales. No obstante, más allá de la discusión sobre la idoneidad de una constitución flexible o rígida, las constituciones sí que garantizan preceptos inherentemente intergeneracionales<sup>5</sup>. Así, el reconocimiento del derecho a un ambiente adecuado para las generaciones presentes y futuras, la obligación de la estabilidad presupuestaria o de la sostenibilidad de las pensiones, por ejemplo,

---

<sup>4</sup> Vid. GUASTINI, R., *Estudios de Teoría Constitucional*, Distribuciones Fontamara, México, 2003, pp. 187-196.

<sup>5</sup> Vid. GONZÁLEZ RICOY, I., “Legitimate Intergenerational Constitutionalism”, *Intergenerational Justice Review*, 9 (2), 2016, p. 2.

tienen una clara perspectiva intergeneracional. Al reconocer estos preceptos, las constituciones tácitamente reconocen también la importancia que tienen para nuestro sistema político-jurídico. Por lo tanto, observamos que además de la predominancia de las constituciones rígidas, que son un instrumento de carácter intergeneracional, éstas recogen reglas y principios que también tienen, *per se*, un carácter intergeneracional<sup>6</sup>.

En la misma línea, el desarrollo normativo de la protección jurídica de ciertos derechos también se puede plantear desde el reconocimiento del principio de no regresividad, que vincula las reformas legislativas y las decisiones públicas a la imposibilidad de empeoramiento de la protección de los derechos previamente reconocidos. De este modo, “conceptualmente la regresividad o reversibilidad consiste en la adopción de medidas que empeoren la situación de los derechos sociales en términos de titularidad y contenido tomando en consideración ya el grado de goce y ejercicio de un derecho desde que es instituido –es decir, el nivel inicial de reconocimiento –, ya cada mejora progresiva del ámbito de su tutela”<sup>7</sup>. El principio de no regresividad, que ha sido reconocido en instrumentos internacionales y legislaciones nacionales, y ha sido objeto de un extenso debate por parte de la doctrina, tiene como núcleo esencial evitar que las reformas legislativas y las interpretaciones judiciales de aquellos derechos previamente reconocidos lleven a una regresividad en los estándares o a una derogación tácita de éstos. Por ello, como argumenta Añón, “el principio de no regresividad constituye un parámetro adecuado para el análisis argumentativo de la vulneración de los derechos humanos”<sup>8</sup>. Esto implicaría que podríamos observar a partir del estándar determinado si existe o no una vulneración de un derecho determinado. Por lo tanto, pasaría el principio de no regresividad a entender que a partir de unos umbrales determinados -y vigentes- los poderes públicos no deben empeorar el contenido sustantivo de éstos. Por su parte, Courtis afirma que “la prohibición de regresividad opera como cláusula de control jurídico del cumplimiento, por parte de los poderes públicos, del mandato del Estado social”<sup>9</sup>.

Así, en este sentido, Pisarello sostiene que la prescripción de no regresividad ha sido objeto de dos interpretaciones básicas, (i) “se reputa inconstitucional una reducción global o una supresión absoluta de derechos de contenido social” a no ser

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 4.

<sup>7</sup> *Vid.* AÑÓN ROIG, M.J., “¿Hay límites a la regresividad de derechos sociales?”, *Derechos y Libertades*, n. 34, Época II, enero 2016, p. 62.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p. 57.

<sup>9</sup> *Vid.* COURTIS, C., “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios”, en COURTIS, C., (Comp.), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Centro de Asesoría Legal del Perú (CEDAL), Ediciones del Puerto, 2006, pp. 48 - 52.

que el legislador se “apele a criterios tales como la estabilidad económica o la reserva de lo financieramente posible”; y (ii) “trata de conjugar la tesis de la apertura constitucional y la deferencia hacia el legislador y, por otra, aboga por robustecer el principio a través de dos vías indirectas: la determinación de un “contenido mínimo” infranqueable para los derechos sociales y el control de proporcionalidad de las políticas públicas *prima facie* regresivas”<sup>10</sup>. Por su parte, Escobar Roca afirma que “las regresiones sobre derechos fundamentales sociales de prestación resultan constitucionales siempre que se justifiquen en algo más que en la apelación a la economía o al principio democrático”<sup>11</sup>.

Por lo tanto, el principio de no regresividad serviría como mecanismo de garantía para que los poderes públicos -en sentido extenso- no puedan alterar la protección de determinados derechos. Se trata de un límite que imposibilita la rebaja en el reconocimiento y la protección material de derechos, y situarlos en un escenario en el que su protección esté peores condiciones que la anterior. Esta salvaguarda supone la existencia de un umbral, que se determina a partir de un estándar establecido anteriormente, que no puede traspasar ningún poder público. En el caso que lo hicieran, se situarían en una vulneración de tal principio. De este principio se puede inferir que, una vez reconocido un derecho, las generaciones presentes y futuras no podrán ver que el contenido de estos derechos sean rebajados por debajo del umbral predeterminado. En este sentido, la aplicación del principio pasa por reconocer que para evitar la vulneración de un derecho se requiere una acción que tenga el umbral como límite a este derecho. El umbral anterior sería entonces el punto de partida para cualquier reforma o interpretación jurídica. Es de interés, entonces, que en lugar de entender que los derechos deben ser garantizados a partir de un mínimo –de lo que sería un principio de suficiencia, o *suficientarista*-, el suelo del que debería partir cualquier reforma o interpretación ulterior sería la reforma o interpretación precedente. Las generaciones presentes y futuras no partirían de un nivel de garantía de sus derechos que se pueda considerar como suficiente, sino que partirían de un reconocimiento previo, que sería la base que ya debería estar consolidada para garantizar tales derechos.

Del mismo modo, este principio propio de la teoría de los derechos humanos también ha sido incorporado en el Derecho ambiental. Según este principio, igual que en lo detallado anteriormente, la actividad legislativa y judicial no debe

---

<sup>10</sup> Vid. PISARELLO, G., *Derechos Sociales y sus garantías*, Ed. Trotta, 2009. Citado en ANÓN, M.J., “¿Hay límites a la regresividad de los derechos sociales...”, Op. Cit., p. 62.

<sup>11</sup> Vid. ESCOBAR ROCA, G., “Los derechos fundamentales sociales de prestación”, en ESCOBAR ROCA, G., (Dir.), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 632 – 633.

repercutir en la regresión del Derecho ambiental<sup>12</sup> y debe evitar la regresión en el marco normativo y jurisprudencial. A partir del nacimiento del principio de no regresión, surgido de la Declaración de Río de 1992, el debate sobre su conveniencia de un principio que busca preservar los avances de la legislación ambiental genera un debate similar al expuesto anteriormente. Pues, existe una tensión evidente entre el principio democrático y la necesidad de mecanismos progresivos en la protección ambiental, ya que si la evolución del principio solo puede ser hacia una mejora de la conservación, se cercioraría la posibilidad de decidir democráticamente una regresión en las normas o políticas ambientales.

A través de esta tensión, Prieur también destaca la relación entre democracia y la regresión ambiental a partir de su vinculación con la Declaración de derechos de 1793, dice así:

“A priori, la pretensión de legislar de forma perpetua resulta bastante pretenciosa e incluso se opone al art. 28 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 24 de junio de 1793, según el cual: “una generación no puede comprometer con sus leyes a generaciones futuras”. Sin embargo, más allá de que este texto nunca haya estado en vigor, el medio ambiente y el desarrollo sostenible se encuentran actualmente en completa contradicción con dicha formulación, ya que, por el contrario, en la actualidad se intenta no olvidar los derechos de las generaciones futuras y no adoptar medidas que puedan perjudicar a estas. Con todo, el mensaje del art. 28 también se puede interpretar en favor del principio de no regresión. Efectivamente, en la actualidad, al modificar una ley que protege el medio ambiente para reducir su grado de protección estamos imponiendo a las generaciones futuras un medio ambiente más degradado a través de una ley con contenido regresivo: nuestra generación no puede comprometer a las generaciones futuras a una ley que haría retroceder la protección del medio ambiente”<sup>13</sup>.

Es esta contradicción la que confiere sentido a la misma existencia del Derecho ambiental. Si la existencia de éste se debe a la necesidad de proteger y conservar la naturaleza -en sentido amplio- para el beneficio de los seres humanos<sup>14</sup> -principalmente para poder disfrutar de un ambiente sano-, la necesidad de ponderar entre aquellas medidas orientadas al beneficio económico que constituya una degradación del entorno natural y su preservación hacia el futuro, requiere de

---

<sup>12</sup> Vid. PRIEUR, M., *El nuevo principio de «no regresión» en Derecho ambiental*, Discurso pronunciado en el Acto de Investidura del Grado de Doctor Honoris Causa, Universidad de Zaragoza, 2010, p. 61.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 62 – 63.

<sup>14</sup> No planteo ahora una discusión sobre la extensión del Derecho ambiental y sus beneficiarios, que desde mi punto de vista no solo deberían ser los seres humanos, sino también los animales no humanos que sienten y padecen las consecuencias de la degradación ambiental. Sin embargo es algo que no analizaré a lo largo del trabajo.



una reflexión sobre los límites que la sociedad debe imponer a partir del propio sistema jurídico. A partir de la incorporación del Derecho ambiental como un derecho fundamental, se presume que existen unos límites que debemos positivizar, en los que el decisionismo político encuentra una frontera que no debería traspasar, pues conceptualmente el derecho a un ambiente sano debería implicar plantear límites a aquellas actividades que puedan dañar el medio ambiente. Al fin y al cabo, el principio de no regresión no sería más que la constatación de dichos límites, que no podrían ser superados en ningún momento en el que las normas ambientales estén vigentes. A partir de la reflexión anterior sobre el artículo 28 de la Declaración de Derechos de 1793, podemos aseverar que la existencia del Derecho ambiental sería en sí misma también una herramienta para no comprometer a las generaciones futuras. Entonces, la tensión entre democracia y reforma normativa - de cualquier orden- genera controversias, pues el límite de lo “decidible” está sujeto a una interpretación de carácter valorativo. Esto es, qué consideramos que debemos –si debemos- dejar a las generaciones futuras, si un ambiente sano, libertad para decidir sobre *todas* sus normas, recursos económicos, árboles vivos o, por qué no, como apuntó Krieger, árboles de plástico<sup>15</sup>.

Por ello, como se puede observar, la contraposición ente estas dos tesis, que será analizada a lo largo de este trabajo, no solo es una constante en la construcción teórica de los sistemas constitucionales, sino que es inherente en la discusión sobre las generaciones futuras. Así, al poner a las generaciones futuras en el esquema de la toma de decisiones nos planteamos no solo por qué debemos tener en consideración a las generaciones futuras, sino qué significa ponerlas dentro del debate público y cómo podemos responsabilizarnos por ellas. Intuitivamente se puede advertir que existen desacuerdos axiológicos inherentes al debate sobre qué deberíamos dejar a las generaciones futuras. Igual que el debate sobre la conveniencia de rigidez o flexibilidad de una norma constitucional pasa por comprender las distintas posturas sobre cómo las generaciones futuras deben ser protegidas, cuando ponemos sobre la mesa la discusión sobre qué debemos dejar a las generaciones futuras, planteamos una discusión valorativa sobre qué creemos que es importante. Así, si pensamos que fortalecer el sistema público de salud o el sistema educativo es importante, también podemos considerar que endeudarnos a largo plazo para conservar estos derechos sociales que consideramos necesarios puede crear una injusticia de carácter generacional. Este desacuerdo sobre si debemos proceder y cómo debemos hacerlo es inherente a la reflexión hacia el futuro. Un futuro, que por definición es incierto, del no podemos predecir con total seguridad qué consecuencias tendrán nuestras acciones, pero que sí que podemos orientarlas hacia aquello que razonablemente creemos que llevará a la humanidad a un mejor lugar.

---

<sup>15</sup> Vid. KRIEGER, M.H., “What's Wrong with Plastic Trees?” *Science*, 179, 1973, pp. 446-455.

Es en este escenario, en el que entramos a cuestionar nuestra relación con las generaciones futuras, en el que analizamos los problemas que encontramos en las democracias occidentales para responder a lo desafíos de carácter intergeneracional como, para el caso que nos ocupa, el cambio climático. Parece que este sea un problema endémico de las democracias contemporáneas de difícil solución<sup>16</sup>. Es difícil precisar las causas que lleven a los representantes políticos y a los ciudadanos a ponderar las políticas a corto plazo sobre aquellas cuyos resultados se observarán a medio y largo plazo. Parece intuitivo que los ciudadanos y sus representantes podrían restar valor a aquellas políticas que serán beneficiosas a largo plazo y que optarán por dar preferencia a aquellas que puedan ser alcanzadas a corto plazo. En este sentido, González-Ricoy, a partir de estudios empíricos y normativos, clasifica las causas de éste en tres determinantes que serían, a saber, determinantes motivacionales, determinantes epistémicos y determinantes institucionales<sup>17</sup>. Estos tres determinantes están, en cierto sentido, interrelacionados, pero merece la pena exponerlos brevemente. Los determinantes motivacionales serían aquellos por los que los ciudadanos restarían valor a las políticas a largo plazo y otorgarían mayor valor a aquellas llevadas a cabo a corto plazo; igualmente lo representantes públicos favorecerían las políticas a corto plazo por alcanzar beneficios electorales, resultados palpables de su gestión, etcétera. En segundo lugar, los determinantes epistémicos estarían vinculados con la falta de información y conocimiento de los ciudadanos presentes sobre aquello que podrá ocurrir en el futuro, y sobre los sesgos temporales característicos del ser humano. La incertidumbre, en este caso, sería determinante para que los ciudadanos actuales descontaran valor a los beneficios que se pudieran lograr en el futuro<sup>18</sup>. En tercer lugar, los determinantes

---

<sup>16</sup> El politólogo D. Thompson, lo denomina “miopía democrática hacia el futuro” y destaca cuatro razones que según él las democracias olvidan la política a largo plazo: 1) la tendencia humana a preferir el beneficio inmediato, sesgo que también reproducen los políticos en su ámbito de acción; (2) los representantes tienen en consideración las opiniones de los ciudadanos y sobre los efectos que las leyes y políticas que llevan a cabo tienen sobre ellos; (3) los gobernantes ejercen el poder durante un tiempo limitado y ello conlleva un cierto interés en que sus políticas tengan efecto en un periodo de tiempo determinado; y (4) en la mayoría de democracias hay una tendencia a proteger los intereses de los grupos de edad avanzada sobre los intereses de los grupos de menor edad por razones, principalmente, electorales. [Traducción propia]. Vid. THOMPSON, D. F., “Representing future generations: political presentism and democratic trusteeship”, *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 13 (1), 2010, pp. 3-5. Similarmente, el texto de Daniel Innerarity también da cuenta de esta preocupación sobre los problemas intergeneracionales y el cortoplacismo político. Vid. INNERARITY, D., *El futuro y sus enemigos. Una defensa de la esperanza política*, Paidós, Barcelona, 2009.

<sup>17</sup> Vid. GONZÁLEZ-RICOY, I., “Instituciones intergeneracionales y cortoplacismo político”, *Revista Española de Ciencia Política*, 41, 2016, pp. 67-92. A este respecto, González-Ricoy también cita el trabajo de Thompson. Además, Thompson indica: “Most citizens tend to discount the future, and to the extent that the democratic process responds to their demands, the laws it produces tend to neglect future generations. The democratic process itself amplifies this natural human tendency”. Vid. THOMPSON, D. F., “Representing future generations: political presentism and...” Op. Cit., p. 17.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 80.

institucionales estarían vinculados, por un lado, con aquellos problemas de debilidad de las instituciones, ya sea debido a incapacidades propias para aplicar medidas que conlleven incorporar recursos públicos del presente para un beneficio futuro; o debido a la percepción de corrupción o ineficacia de las instituciones que llevan a los ciudadanos a desconfiar de aquellas políticas sobre las que no pueden ejercer un control más riguroso. Por otro lado, con problemas relacionados con la coordinación de dichas políticas debidas, entre otras causas, a los cambios de gobierno y consecuentes cambio de orientación en las políticas públicas, o las situaciones de alta tensión política<sup>19</sup>.

En este sentido, con el fin de atenuar los impactos de las políticas a corto plazo, en los últimos años, se han presentado distintas propuestas normativas e institucionales (en sentido extenso) que se fundamentarían en la pretensión de salvaguardar los intereses de las generaciones futuras. Esto es, instituciones diseñadas para que la toma de decisiones también tenga en cuenta las políticas a largo plazo para salvaguardar los intereses de las generaciones futuras. No analizaré este extremo con exhaustividad, pero considero que es relevante poner atención a su importancia y sus potencialidades. Distintos tipos de instituciones intergeneracionales han sido discutidas y propuestas a lo largo de los últimos años<sup>20</sup>. A este respecto es posible distinguir, aunque no con precisión, entre dos tipos de instituciones. Por un lado, aquellas herramientas o modificaciones institucionales que favorecerían la toma de decisiones en las instituciones ya existentes y, por otro lado, aquellas que constituirían organismos independientes para realizar tal función.

Entre las primeras, encontraríamos aquellos instrumentos para medir nuestro impacto intergeneracional, en el campo ambiental destacan la “huella ecológica”<sup>21</sup>, o indicadores que abarcan más ámbitos como los incorporados para evaluar los Objetivos de Desarrollo Sostenible<sup>22</sup>. También nos encontramos con aquellas que permitirían la inclusión de forma directa a las generaciones futuras en nuestro proceso de toma de decisiones, como cuotas de jóvenes en los

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, pp. 82 – 83.

<sup>20</sup> *Vid.* GONZÁLEZ-RICOY, I., y GOSSERIES, A., (Eds.), *Institutions for Future Generations*, Oxford University Press, 2016.

<sup>21</sup> *Vid.* NOGUEIRA, A., “La huella ecológica. El establecimiento de indicadores ambientales y su significación para el Derecho”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10 Núm. 1, 2019.

<sup>22</sup> Para el seguimiento de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se diseñaron 232 indicadores que se ocupaban de los distintos ámbitos. En la página web del Instituto Nacional de Estadística se pueden examinar. [Disponible aquí: <https://www.ine.es/dyngs/ODS/es/index.html>. Última consulta el 10 de abril de 2021].

parlamentos<sup>23</sup>, o representantes de las generaciones futuras<sup>24</sup>; o como ya he comentado, a través del reconocimiento de normas que prohíben la regresión en los avances en términos de derechos humanos, en particular en derechos sociales y ambientales<sup>25</sup>. Igualmente, se consideraría aquí también la constitucionalización de ciertos ámbitos de inherente carácter intergeneracional<sup>26</sup>; o la referencia a las generaciones futuras en la constitución o, incluso, como ya he discutido, las cláusulas constitucionales pétreas<sup>27</sup>.

Entre las segundas encontramos propuestas sobre la creación de organismos independientes encargados de defender los intereses de las generaciones futuras a través del control y la auditoría de las políticas públicas. Las propuestas son muy variadas y se ha debatido mucho desde un plano normativo, principalmente sobre la legitimidad de estas instituciones para influir en la toma de decisiones en la política presente. Entre los diferentes tipos de organismos que ya existen encontramos aquellos que tienen una pretensión más generalista, que abarcan en su cometido diferentes ámbitos de la vida política<sup>28</sup>, y aquellos organismos de carácter sectorial que tienen la función de orientar un aspecto específico de la política, en particular la política ambiental<sup>29</sup>.

---

<sup>23</sup> Vid. BIDADANURE, J., "Youth Quotas, Diversity, and Long-Termism: Can Young People Act as Proxies for Future Generations?", en GONZÁLEZ-RICOY, I., y GOSSERIES, A., (Eds.), *Institutions for Future Generations*, Oxford University Press, 2016.

<sup>24</sup> Vid. DOBSON, A., "Representative Democracy and the Environment", en Lafferty, W. M., y Meadowcroft, J., (eds), *Democracy and the Environment: Problems and Prospects*, Cheltenham, Edward Elgar, 1997, pp. 124–39. Partiendo de la propuesta de Dobson, Ekeli plantea que un 5% de los asientos parlamentarios sean reservados para los representantes de las generaciones futuras. Vid. EKELI, K. S., "Giving a Voice to Posterity – Deliberative Democracy and Representation of Future People", *Journal of Agricultural and Environmental Ethics* 18(5), 2005, pp. 429-450.

<sup>25</sup> Como los principios de no-regresión, ya comentado, o como los principios para actuar preventiva y precautoriamente. Como no, también los principios de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional, que serán de objeto más detallado en este trabajo.

<sup>26</sup> Vid. GONZÁLEZ RICOY, I., "Legitimate Intergenerational Constitutionalism...", Op. Cit.

<sup>27</sup> Vid. HÄBERLE, P., "Un derecho constitucional para las futuras generaciones. La otra reforma del contrato social: el contrato generacional", *Lecciones y Ensayos*, Número 87, Enero-Diciembre, 2009. [Traducción de FELLAY, M., y FERREYRA, L.]. El autor destaca la inclusión de referencias directas a las generaciones futuras, de cláusulas inmanentes en la Constitución, y cláusulas pétreas. Las cláusulas inmanentes serían aquellas que obligan a la protección de cierto bien -normalmente recursos naturales- en beneficio de las generaciones futuras (igual que apunta González-Ricoy), y las cláusulas pétreas son aquellas que serían inderogables.

<sup>28</sup> Como el Comisionado para el Bienestar de las Generaciones Futuras de Gales, el Defensor de las Generaciones futuras de Hungría, el Guardián de las Generaciones futuras de Malta, la Comisión Parlamentaria en Israel -ahora ya inactiva, y el Comité para el Futuro de Finlandia.

<sup>29</sup> Como el Consejo Asesor para el Desarrollo Sostenible del Parlamento alemán, el Comisionado para el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible de Canadá, el Comisionado Parlamentario para el Medio Ambiente de Nueva Zelanda, o el Comisionado para la Sostenibilidad y el Medio Ambiente de Australia.

En este extremo, regresamos a la cuestión de la legitimidad en la relación entre generaciones. La política de hoy, decide sobre el hoy, o la política del hoy debe estar condicionada por el mañana. Este tipo de organismos plantean un problema de legitimidad democrática debido a su capacidad de influir, vetar o recurrir legislación y políticas públicas aprobadas o llevadas a cabo por instituciones democráticas. Esquemáticamente podríamos decir que si los representantes se deben a sus electores, en última instancia, deberían ser los ciudadanos presentes que evalúen si las políticas llevadas a cabo se ajustan a sus intereses y, si no fuera así, los electores deberían tener la posibilidad de substituir a sus representantes que sí satisficieran sus demandas. Esto es, si un representante llevara a cabo políticas a largo plazo y estas políticas fueran rechazadas por los electores, éstos estarían legitimados para revocar el mandato representativo a éstos y concedérsela a representantes que llevaran a cabo políticas a corto plazo que sí interesaran a los electores.

No obstante, no es menos cierto que ya existen límites establecidos a la toma de decisiones y algunos ya los he desarrollado. Por ejemplo, en el plano ambiental nos encontramos con principios que obligan a los poderes públicos a actuar preventivamente y precautoriamente ante eventuales daños ambientales. Los límites que encontramos en la denominada *esfera de lo indecidible*<sup>30</sup>, en la que el legislador en un Estado constitucional no puede entrar a decidir sobre las vulneraciones de derechos fundamentales. También, los procesos legislativos en un muchos estados democráticos están sometidos a control constitucionalidad<sup>31</sup> que son inherentemente contramayoritarios y no por ello dejan de ser democráticos.

---

<sup>30</sup> Así lo expresa Ferrajoli: “Ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, puede legítimamente decidir la violación de un derecho de libertad o no decidir la satisfacción de un derecho social”. *Vid.* FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Ed. Trotta, (8ª ed.), 2016, p. 24. [Traducción de IBÁÑEZ, P. A., y GREPPI, A.]

<sup>31</sup> No voy a entrar en la discusión acerca de la legitimidad de la revisión judicial o constitucional de las normas, pero es conocido que existen desacuerdos sobre la legitimidad del control constitucional. La posición de Waldron en contra de la *judicial review* seguramente es la más conocida. Afirma: “Readers will quickly discern my opposition to American-style judicial review. When citizens or their representatives disagree about what rights we have or what those rights entail, it seems something of an insult to say that this is not something they are to be permitted to sort out by majoritarian processes, but that the issue is to be assigned instead for final determination to a small group of judges. It is particularly insulting when they discover that the judges disagree among themselves along exactly the same lines as the citizens and representatives do, and that the judges make their decisions, too, in the courtroom by majority voting. The citizens may feel that if disagreements on these matters are to be settled by counting heads, then it is their heads or those of their accountable representatives that should be counted”. *Vid.* WALDRON J., *Law and Disagreements*, New York, Oxford University Press, 1999 p. 15; Posteriormente atenuó un poco su posición sobre la cuestión de la “tiranía de la mayoría”. *Vid.* WALDRON, J., “The Core of the Case against Judicial Review”, *Yale Law Journal*, 115, 2006, pp. 1346-1406. Por otro lado, también es cierto que la actividad de los tribunales que deben llevar a cabo esta tarea podrían un principio de presunción de constitucionalidad de las leyes o proceder con deferencia hacia el legislador democrático. Esto lo analiza Ferrerres Comellas en

En cuanto a la legitimidad de las democracias actuales, afirma Capella, refiriéndose a los límites democráticos ante la cuestión ecológica: “[...] ni se puede pensar la democracia sin tener en cuenta a las generaciones futuras”<sup>32</sup>, y afirma que “la mayoría debe ser vista críticamente cuando decide cuestiones que indudablemente afectarán a las generaciones futuras”<sup>33</sup>. No creo, por lo tanto que los argumentos sobre la legitimidad, sean lo suficientemente consistentes a la hora de disuadirnos a incorporar instituciones para las generaciones futuras, ya sea como mecanismos o herramientas, o como organismos independientes. Más aún, opino que cualquier concepción de la democracia hoy, ante la emergencia ecológica, no puede ser completa si se tiene en cuenta los intereses de las generaciones futuras en el proceso de decisión pública. Este el punto de partida de este trabajo. Un punto de partida en el que las generaciones futuras deben ser parte de nuestra toma de decisiones y debemos encontrar los mejores mecanismos para que así sea. Es por ello que planteo cómo el derecho puede dar cuenta de los problemas intergeneracionales y qué importancia puede tener para abordar los conflictos intergeneracionales vinculados con la emergencia ecológica, en particular con el cambio climático.

En este sentido, ante la inoperancia de ciertos mecanismos para luchar contra la crisis ecológica y la protección de los intereses de las generaciones futuras, se presenta el litigio como instrumento de los movimientos por la justicia ambiental para avanzar en esta protección. Avanzar ante esta coyuntura es, en realidad, retroceder, conservar, salvaguardarse, resistir. En este sentido, la inclusión y la toma en consideración de las generaciones futuras no solo se observa en la norma estática, sino en la inclusión de elementos de la justicia intergeneracional en el razonamiento práctico, ya no solo de las instituciones dedicadas a ello, sino también en los distintos poderes del Estado, ya sean poderes de carácter administrativo o ejecutivo, legislativos o jurisdiccionales. Es por ello que aquí planteo no solo la importancia de la justicia intergeneracional en la filosofía moral y política, sino también cómo las razones que genera nuestra preocupación por salvaguardar sus intereses nos mueven hacia la organización de nuevos mecanismos que puedan ser integrados en nuestra toma de decisiones. También en las decisiones judiciales. Así, el litigio climático (y en la medida correspondiente, el litigio ambiental) será objeto de análisis en este trabajo para abordar cómo las razones de nuestra preocupación por las generaciones futuras se integran en el actuar jurídico y la importancia que tiene

---

lo siguientes trabajos. Vid. FERRERRES COMELLA, V., *Constitutional Courts Democratic Values: a European perspective*, Yale University Press, New Haven and London, 2009, pp. 86 – 99; y en FERRERRES COMELLA, V., *Justicia constitucional y democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (2ªed.), 2007, pp. 131 – 193.

<sup>32</sup> Cfr. CAPELLA, J. R., *Un fin del mundo: Constitución y democracia en el cambio de época*, Ed. Trotta, Madrid, 2019, p. 80.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 104.

el discurso intergeneracional a la hora de decidir cuestiones que tienen relevancia a medio y largo plazo.

### **Preguntas y objetivos**

En el planteamiento expuesto anteriormente está latente la cuestión que fundamenta este trabajo: cómo el sistema jurídico puede, si puede (o si debe), dar respuesta a los problemas de orden intergeneracional, en particular, a los problemas de orden ambiental y, más específicamente, al cambio climático. Es a partir de esta pregunta que otros autores y autoras han elaborado planteamientos y estrategias haciendo hincapié en la relevancia política y jurídica de las cuestiones de orden intergeneracional en materia ambiental. Las investigaciones que pretenden estudiar el lugar de la responsabilidad del ser humano en la era de la técnica *moderna*<sup>34</sup> han ocupado muchas páginas en la literatura. En ellas, la relación entre generaciones ocupa un lugar preponderante. La investigación jurídica no ha obviado esta cuestión<sup>35</sup>. Entre las investigaciones llevadas a cabo destaca la cuestión ambiental, como no, que ha incidido en la cómo responder a las demandas de justicia intergeneracional mediante el sistema jurídico. O lo que es lo mismo, qué lugar ocupa o debe ocupar la relación entre generaciones en el sistema jurídico. En este sentido, la pregunta de esta investigación parte de un camino ya recorrido desde la filosofía moral, política y del derecho. No obstante, la pregunta no solo reside en el cómo el sistema jurídico puede, si puede (o si debe), dar respuesta a los problemas de orden intergeneracional, sino que pretende aportar un análisis que vaya un paso más allá y abordar cómo lo ha hecho. Así, en el trabajo se analizará el hilo que atraviesa la filosofía moral, la filosofía política, el sistema jurídico y qué implicaciones prácticas tiene esta relación intergeneracional en el sistema jurídico.

En este sentido, la pregunta que se plantea parte de una precondition anterior. No se estudia el sistema jurídico como un conjunto de normas estáticas,

---

<sup>34</sup> No entraré en discusión sobre la definición de técnica, sino que quiero resaltar el imperativo que vincula al ser humano con la necesidad de dominar la naturaleza. *Vid.* HEIDEGGER, M., *Conferencias y artículos*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1994, pp. 24 – 28. [Traducción de BARJAU, E.].

<sup>35</sup> Es preciso citar las monografías que desde el plano jurídico han alcanzado mayor relevancia sobre esta cuestión. La obra de Edith Brown Weiss en 1989 “*In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity*”, es seguramente la obra más importante que se ha escrito sobre la cuestión desde el punto de vista jurídico. La autora, posteriormente, ha trabajado con mayor profundidad la cuestión. Además de la obra de Brown Weiss, es preciso mencionar el libro de Catherine Redgwell, “*Intergenerational Trusts and Environmental Protection*”, de 1999; las tesis doctorales de Emillie Gaillard, que posteriormente se publicó con su mismo título en el año 2011, “*Génération futures et droit privé: vers un droit des générations futures*”; y la de Luis Gabriel Ferrer Ortega, “Los derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva del derecho internacional: el principio de equidad intergeneracional”, publicado en el año 2014; y, por último, el trabajo de Peter Lawrence que está, sin duda, más relacionado con el trabajo que aquí desarrollo, “*Justice for Future Generations: Climate Change and International Law*”, publicado en el año 2014. Como no, en el desarrollo del trabajo también daré cuenta de los distintos enfoques jurídicos que han sido propuestos en las últimas décadas en otro tipo de publicaciones.

sino que se parte de una idea del derecho como hecho social, dinámico y que tiene un contenido axiológico determinado. A esto volveré más adelante. Así, la cuestión planteada es cómo el derecho trata la cuestión de la relación intergeneracional y qué relevancia tiene en el contexto de grave crisis ecológica y climática. En este sentido, como he argumentado en la presentación del trabajo, el cortoplacismo político y las dificultades de dar respuesta a los problemas de impacto intergeneracional pueden plantear cuestiones de justicia entre generaciones que pueden tener relevancia jurídica.

Es por ello que este trabajo pretende comprender cómo es posible incluir en el razonamiento práctico, en particular el razonamiento jurídico, la relación entre generaciones. Esto implica vincular la discusión en el campo de la filosofía moral y política con los mecanismos jurídicos existentes y la eventual inclusión en el razonamiento jurídico de las implicaciones de la relación intergeneracional y, en particular, con las generaciones futuras, en el contexto del cambio climático. Es por ello, que la pregunta central de este trabajo es analizar cómo la inclusión de la justicia intergeneracional y de las generaciones futuras ha pasado de una reflexión estrictamente moral y política, al derecho y, posteriormente, al razonamiento jurídico como extensión de las dos anteriores.

En este sentido, la hipótesis de este trabajo es que la responsabilidad hacia las generaciones futuras, reconocida a través de normas y principios jurídicos, son y deben ser un parámetro relevante en la interpretación jurídica. En particular, en aquellos litigios en los que deban dirimirse los conflictos en torno a las responsabilidades ante el medio ambiente y el cambio climático. Así, como he expresado anteriormente, la existencia de un problema de democracia *generacional*, en asuntos ecológicos, plantea un reto también en el orden jurídico en el que los daños a medio y largo plazo pueden tener relevancia.

### **Metodología**

Antes de dar cuenta de con precisión de la metodología utilizada para el desarrollo de este trabajo debo hacer hincapié en dos premisas metodológicas que son determinantes para una mayor comprensión de éste.

En primer lugar, como he sugerido en el planteamiento del trabajo, parto de una concepción de la democracia (de una democracia *ecológica*) en la que las decisiones que vinculas a las generaciones futuras pierden legitimidad si éstas no son tenidas en cuenta. Esta premisa será objeto de análisis a lo largo del trabajo, por un lado, analizando los graves problemas ecológicos a los que nos enfrentamos, en particular el cambio climático, y por otro lado, a través del estudio normativo de la justicia ambiental y climática, y de la justicia intergeneracional. No obstante, considero que esto es un punto de partida que aunque lo justificaré y analizaré, es relevante tenerlo en cuenta.



En segundo lugar, parto de una *idea* de Derecho<sup>36</sup> que comprende el Derecho como una actividad práctica, como una práctica social, y no solo como un conjunto de normas. No es ninguna novedad, claro, pero es oportuno partir de esta fundamentación metodológica para la comprensión de cómo se ha desarrollado el trabajo. En este sentido, este extremo lo expondré con mayor detenimiento a en el quinto capítulo a la hora de analizar los litigios. No obstante, es preciso mencionar que partir de esta *idea* no es baladí, pues comprender el Derecho como una práctica nos permite observar cómo sus fines y su contenido axiológico puede resultar relevante a la hora de interpretar las normas en un caso determinado.

En este sentido, la tesis desarrollada tiene un marcado carácter interdisciplinar. En los dos primeros capítulos parto de un estudio de corte normativo propio de la filosofía política para comprender la extensión y la relevancia de los conflictos derivados del cambio climático, los problemas de justicia que derivan de éste; y, los problemas de justicia derivados del vínculo entre generaciones en la era de la técnica y el riesgo. En el primer capítulo, de este modo, analizaré también problemas contextuales a partir de estudios experimentales sobre el cambio climático, sus efectos y las previsiones que el conocimiento científico ha incorporado al debate público. Además, a partir de una contextualización daré cuenta y analizaré críticamente los argumentos que desde distintas escuelas filosóficas han propuesto para llevar a cabo un análisis de la justicia intergeneracional.

En este sentido, en el tercer capítulo analizo cómo el derecho ha pretendido incorporar a las generaciones futuras en su estructura normativa y las limitaciones vinculadas con éstos. Para ello llevaré analizaré textos jurídicos de carácter

---

<sup>36</sup> Utilizo la noción *idea de Derecho* porque es la que utiliza Atienza para distinguir su postura “postpositivista” del normativismo positivista. El autor se sitúa, junto a Nino, Dworkin, Alexy o MacCormick (entre otros), en lo que comprende como postpositivismo, que sería la superación del positivismo jurídico en el que la diferencia fundamental sería de carácter ontológico sobre lo que es el derecho, para él, y yo estoy de acuerdo, el derecho sería no solo un conjunto de normas jurídicas, que también, sino una actividad práctica, un hecho social. Este punto de partida es metodológicamente clave, pues de él desencadena una serie de consideraciones sobre el lugar de la ética y la moral en el razonamiento jurídico que tienen implicaciones determinantes. En varios textos Atienza defiende esta postura. Explícitamente en ATIENZA, M., *Filosofía del Derecho y transformación social*, Ed. Trotta, 2017, pp. 15 – 47. Similarmente esta tesis queda reflejada en otros trabajos. Vid. ATIENZA, M., *Curso de Argumentación Jurídica*, Ed. Trotta, 2014. También en la introducción del libro escrito junto a Juan Ruiz Manero, ATIENZA, M., y RUIZ MANERO, J., *Ilicitos Atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder*, Ed. Trotta, 2006. Concuero con la defensa que lleva a cabo Atienza del modelo postpositivista (que también defienden, con matices y diferencias, defenderían Dworkin, Alexy, Nino o MacCormick). Esta referencia es posible encontrarla en muchos textos del autor, por ejemplo, en el prólogo de la edición en castellano de la obra de MacCormick “Rethoric and the Rule of Law: A Theory of Legal Reasoning”. Vid. ATIENZA, M., “Prólogo” en MACCORMICK, N., *Retórica y Estado de Derecho: Una teoría del razonamiento jurídico*, Palestra Editores, Lima, 2016, p. 14.

internacional, tanto de *hard* como *soft law*, en los que el vínculo intergeneracional exista. Esta investigación la llevaré a cabo a partir del acceso a las bases de datos de Naciones Unidas sobre Tratados Internacionales; y el estudio de la doctrina general del Derecho Internacional del Medio Ambiente. A partir de la lectura de los textos analizaré el lugar de principios de justicia intergeneracional en el Derecho Ambiental Internacional. Además, daré cuenta de qué constituciones de todo el mundo han incluido en su articulado alguna referencia a las generaciones futuras o a la justicia o equidad intergeneracional. Para ello me serviré de la base de datos del “Constitute Project”<sup>37</sup>, y también de la literatura en derecho comparado que ha tratado esta problemática. En cuanto al análisis de los derechos y deberes de las generaciones futuras, daré cuenta desde un punto de vista analítico la cuestión de los derechos subjetivos y la personalidad jurídica; y plantearé la posibilidad de la existencia de deberes intergeneracionales. Este trabajo es un proceso eminentemente deductivo a través del estudio de fuentes doctrinales. En este sentido también trataré el estudio de los principios del Derecho ambiental relevantes para el caso que nos ocupa. Finalmente, para cerrar este capítulo, analizaré la *Public Trust Doctrine*. Lo haré vinculando el desarrollo jurídico de la doctrina, mediante el estudio de litigios y de doctrina especializada, con los elementos que constituyen la estructura normativa de la doctrina que, a mi parecer, se nutre de una noción republicana de la libertad<sup>38</sup>.

En cuarto capítulo realizaré un de carácter socio-jurídico a partir de una pregunta central. ¿Qué es el litigio climático? Para ello estudiaré las teorías de la acción colectiva y el paralelismo del movimiento por el clima con los movimientos

---

<sup>37</sup> Cfr. Constitute Project Database. Puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.constituteproject.org>. Última consulta el 20 de marzo de 2021.

<sup>38</sup> En este sentido, para no caer en reiteraciones, debo aclarar que a lo largo del trabajo cuando hago referencia a la noción de libertad sin detallar su contenido normativo, me refiero a la libertad republicana. No a una idea de libertad republicana que solo se adscriba a la noción de libertad republicana como no dominación o no interferencia. En este sentido, de acuerdo con Bertomeu y Domènech, bajo la noción republicana de libertad un individuo es libre cuando: “(a) no depende de otro particular para vivir, pues tiene una existencia social autónoma garantizada; (b) nadie puede interferir arbitrariamente; (c) la república puede interferir lícitamente en el ámbito de existencia social autónoma de *x*, siempre que *x* esté en relación política de parigualdad con todos los demás ciudadanos libres de la república, con igual capacidad que ellos para gobernar y ser gobernado; (d) cualquier interferencia en el ámbito de existencia social privada de *x* que dañe ese ámbito hasta hacerle perder a *X* su autonomía social, poniéndolo a merced de terceros, es ilícita; (e) la república está obligada a interferir en el ámbito de existencia social privada de *x*, si ese ámbito privado capacita a *x* para disputar con posibilidades de éxito a la república el derecho de ésta a definir el bien público; (f) *x* está afianzado en su libertad cívico-política por un núcleo duro –más o menos grande– de derechos constitutivos (no puramente instrumentales) que nadie puede arrebatarle, ni puede él mismo alienar (vender o donar) a voluntad, sin perder su condición de ciudadano libre”. Vid. BERTOMEU M. J., y DOMÈNECH, A., Algunas observaciones sobre método y substancia normativa en el debate republicano, en BERTOMEU M. J., DOMÈNECH, y DE FRANCISCO, A. (Coomp.), *Republicanism and Democracia*, Miño y Dávila Editores, 2004, pp. 31 – 32.

globales de finales de los noventa y principio de los años dos mil. En este sentido los estudios socio-jurídicos sobre el rol de los movimientos sociales en el litigio son determinantes. Mi punto de partida es preguntar qué rol tiene el movimiento por la justicia climática en el litigio climático. Mi hipótesis es la de constituir un régimen global por el clima “*from below*”. Esto es, la construcción desde abajo, desde los campesinos, trabajadores, jóvenes; y no desde arriba, desde las élites políticas y económicas. Por ello, en este capítulo evaluaré la función de los movimientos sociales para alcanzar, a través de diferentes estrategias, la consolidación de cambios sociales que constituyen un proceso regulatorio *desde abajo*. En este extremo con el análisis de la casuística no pretendo abarcar todos los litigios, tan solo pretendo mostrar cómo el litigio se ha expandido y el vínculo que existe entre los actores que participan en los diferentes procesos climáticos alrededor del mundo. Como expondré en el capítulo cuarto, la metodología del estudio del litigio climático es compleja. La definición y alcance del denominado “litigio climático” no es concluyente. No obstante, a pesar de las dificultades metodológicas inherentes al estudio de esta casuística, intentaré aportar una definición coherente para su estudio sistemático.

Finalmente, en el quinto capítulo estudiaré los litigios en los que la cuestión intergeneracional haya sido central en la interpretación o argumentación de los tribunales. El foco de análisis son los litigios climáticos en los que participan menores, o generaciones futuras representadas, o que los demandantes plantean argumentos vinculados con la justicia intergeneracional. No obstante, antes de llevar a cabo este estudio también analizaré la jurisprudencia ambiental de tribunales internacionales y nacionales que se hayan tratado argumentos de interés para esta investigación. La metodología de selección de casos en este apartado es sencilla. En los litigios climáticos he analizado todas los casos con sentencia (aunque ésta no sea firme) que hayan incluido la cuestión intergeneracional tal y como he señalado. En los litigios ambientales, he llevado a cabo una investigación a través de bases de datos especializadas en Derecho ambiental, a través de doctrina especializada, y mediante las bases de datos disponibles en diferentes Estados.

## **Estructura**

---

La estructura de esta tesis es sencilla. Se compone de esta introducción, cinco capítulos y una sección dedicada a las conclusiones. Cada capítulo parte de un contexto planteado en el anterior, y una sucesión de preguntas que van respondiéndose para dar cuenta del problema planteado. Para llevar a cabo esta tarea, como he adelantado, he tenido que buscar las respuestas a mis preguntas en distintas áreas de conocimiento. Los dos primeros capítulos parten de un análisis con un contenido más cercano a la filosofía del derecho. El tercero es el núcleo del trabajo, que plantea cómo las exigencias normativas han sido trasladadas al sistema jurídico. El cuarto, planteo cómo los movimientos sociales a través del litigio

climático buscan una respuesta desde los tribunales. En el quinto capítulo analizo, a través de la argumentación de los tribunales de justicia y a la luz del análisis normativo, jurídico, y socio-jurídico previo, los mecanismos de inclusión de la justicia intergeneracional y de los intereses de las generaciones futuras en el sistema jurídico. Así, la estructura de la tesis es como señalo a continuación.

En el primer capítulo analizaré el cambio climático como un problema de justicia. Para ello analizaré el concepto de cambio climático, las causas que originan el cambio climático y las consecuencias que previsiblemente tendrá el cambio climático dentro de los escenarios planteados por la comunidad científica. En segundo lugar, para comprender el marco en el que podemos prescribir los deberes que emergen de la lucha contra el cambio climático, daré cuenta del cambio climático desde una perspectiva de justicia a partir de la justicia climática. Para ello, analizaré la noción de justicia ambiental, justicia ecológica y justicia climática. En este capítulo tendré en cuenta tanto el análisis empírico extraído de los informes oficiales del Panel Intergubernamental para el Cambio Climático (IPCC en adelante), y a partir de éstos llevaré a cabo el análisis normativo.

En el segundo capítulo analizaré la justicia intergeneracional. Esto es, la relación entre generaciones desde una perspectiva de justicia. Para ello, analizaré en primer lugar las razones que nos llevan a plantearnos la ética de la responsabilidad hacia las generaciones futuras. En segundo lugar, daré cuenta de tres problemas vinculados con la relación entre generaciones presentes y futuras, a saber, la identidad personal, la identidad numérica y las necesidades de las generaciones futuras. En tercer lugar, daré cuenta de las distintas perspectivas que han analizado la justicia intergeneracional, y de una de las cuales, me extenderé más en profundidad para plantear la justicia intergeneracional ante el cambio climático.

En el tercer capítulo analizaré cómo se ha intentado vincular a las generaciones presentes con las generaciones futuras a través de la protección jurídica de sus intereses y de la protección de los bienes comunes y el medio ambiente. En primer lugar analizaré la importancia y las debilidades del derecho en la protección ambiental, analizando críticamente la posibilidad de que las generaciones futuras puedan tener derechos. En segundo lugar analizaré los dos principios de Derecho ambiental que incluyen en su estructura normativa la justicia intergeneracional: el principio de desarrollo sostenible y el principio de equidad intergeneracional. En tercer lugar analizaré la importancia del fideicomiso público en la protección de los bienes comunes y el medio ambiente en la jurisprudencia anglosajona.

En el cuarto capítulo daré cuenta del movimiento por la justicia climática no solo como un movimiento social como agente político, sino también como agente de cambio jurídico. Para ello, en primer lugar, analizaré qué es un movimiento social, qué lugar ocupan en la sociedad globalizada y la importancia del movimiento para

una globalización diferente a partir de un sistema *bottom-up* en lugar de *top-down*. En segundo lugar, analizaré el desarrollo de la gobernanza climática, sus fracasos y promesas, y la consecución de un Acuerdo en el año 2015 que ponía el peso en cada Estado para conseguir resultados más ambiciosos. En tercer lugar, analizaré el movimiento global por el clima, la influencia en la búsqueda por un acuerdo y mayor compromiso a nivel global, y el especial rol que están teniendo los jóvenes en la actualidad. Por último, en cuarto lugar, analizaré el litigio climático como mecanismo para buscar mayor acción climática, como el vínculo entre actores que participan en los diferentes litigios están proporcionando un conocimiento mayor y participan en la búsqueda de un cambio *bottom-up* (o desde abajo) de la creación de nuevas responsabilidades ante el cambio climático.

En el quinto capítulo estudiaré la importancia que ha tenido la justicia intergeneracional en litigios ambientales, en particular en los litigios climáticos. En primer lugar daré cuenta de las cuestiones interpretativas previas al estudio de los litigios. En segundo lugar haré una descripción de los casos que han tratado la justicia intergeneracional: internacionales y nacionales, y entre los segundos, dividiré el análisis entre los litigios ambientales y climáticos. Por último, daré cuenta de las implicaciones que la casuística presentada puede tener y la importancia de implementar mecanismos para que la justicia intergeneracional pueda tener mayor relevancia en el plano jurídico y político.

### **Nota sobre contenidos publicados previamente**

En la presente Tesis Doctoral incluyo secciones de dos artículos que ya han sido publicados. En cada apartado hay una referencia específica a la publicación, una nota a pie de página y están incluidas en la bibliografía final:

1) En el capítulo 3, en el numerando 4, en el que analizo la Doctrina del Public Trust, incluyo parte de un artículo publicado en el año 2020 en la *Daimon*. Revista Internacional de Filosofía: DE ARMENTERAS CABOT, M., “La aplicación de la doctrina del *Public Trust* en Estados Unidos: de la protección de los bienes comunes a la conservación del medio ambiente”, *Daimon Revista Internacional De Filosofía*, (81), 131 – 143, 2020.

2) En el capítulo 4, en el numerando 1 y 3, en el que analizo la movilización por el clima, incluyo parte de un artículo publicado en el año 2021 en *Oxímora*. Revista Internacional de Ética y Política: DE ARMENTERAS CABOT, M., “La acción global por el clima y la importancia de los jóvenes en el movimiento por la justicia climática”, *Oxímora. Revista Internacional de Ética y Política*, N.18, 2021.

## **CAPÍTULO 1 - EL CAMBIO CLIMÁTICO COMO PROBLEMA DE JUSTICIA**

---

En este capítulo analizaré el cambio climático como un problema de justicia. Para ello analizaré el concepto de cambio climático, las causas que originan el cambio climático y las consecuencias que previsiblemente tendrá el cambio climático dentro de los escenarios planteados por la comunidad científica. En segundo lugar, para comprender el marco en el que podemos prescribir los deberes que emergen de la lucha contra el cambio climático, daré cuenta del cambio climático desde una perspectiva de justicia a partir de la justicia climática. Para ello, analizaré la noción de justicia ambiental, justicia ecológica y justicia climática. En este capítulo tendré en cuenta tanto el análisis empírico extraído de los informes oficiales del IPCC, y a partir de éstos llevaré a cabo el análisis normativo.

### 1.1 Introducción

---

Los océanos se acidifican, los polos se derriten, crece el nivel del mar, los incendios se incrementan, los fenómenos meteorológicos extremos son cada vez más frecuentes y la desertificación de las tierras fértiles no cesa de aumentar. Los efectos nocivos del cambio climático ya son una realidad que se irá agravando con el paso del tiempo. Cada año es más caluroso que el anterior y el calentamiento global está provocando un cambio en el clima del que no hay vuelta atrás. La mitigación de las emisiones y la adaptación al cambio climático son la condición de posibilidad para afrontar las peores consecuencias del cambio climático.

La degradación de la tierra debido al cultivo intensivo, la tala de bosques, la contaminación humedales, ríos y lagos, la exacerbada extracción de minerales y combustibles fósiles ha alterado el sistema ecológico de forma irreversible. El ser humano ha cimentado millones de kilómetros cuadrados de la tierra, produce alimentos que desperdicia que podrían abastecer a toda la humanidad y su producción contamina ríos y suelos, produce bienes de consumo que dañan los océanos con residuos, y su actuar modifica las temperaturas en la tierra que daña la atmósfera y, consecuentemente, todos los ecosistemas de la tierra. Esta capacidad que tiene el ser humano para modificar el entorno natural ha conducido a que parte de la comunidad científica se pregunte si hemos superado el Holoceno, y nos hemos adentrado en el Antropoceno, una nueva época geológica caracterizada por el rol que tiene el ser humano como fuerza geológica determinante.

Este planeamiento del científico Paul J. Crutzen, que presentó en la conferencia climatología de Cuernavaca (México) del año 2000, sugiere que la tierra ha entrado en una nueva era geológica y ha dejado atrás el Holoceno. A pesar que todavía no hay un acuerdo científico acerca de que podamos haber superado el Holoceno y encontrarnos en una era que el ser humano pasa a ser la fuerza geológica determinante, el científico popularizó el término Antropoceno para referirse a la influencia del ser humano al devenir de la Tierra:

*“Although Earth has undergone many periods of significant environmental change, the planet’s environment has been unusually stable for the past 10,000 years. This period of stability -known to geologists as the Holocene- has seen human civilizations arise, develop and thrive. Such stability may now be under threat. Since the Industrial Revolution, a new era has arisen, the Anthropocene, in which human actions have become the main driver of global environmental change. This could see human activities push the Earth system outside the stable environmental state of the Holocene, with consequences that are detrimental or even catastrophic for large parts of the world.*

*During the Holocene, environmental change occurred naturally and Earth’s regulatory capacity maintained the conditions that enabled human development. Regular temperatures, freshwater availability and biogeochemical flows all stayed within a relatively narrow range. Now, largely because of a rapidly growing reliance on fossil fuels and industrialized forms of agriculture, human activities have reached a level that could damage the systems that keep Earth in the desirable Holocene state. The result could be irreversible and, in some cases, abrupt environmental change, leading to a state less conducive to human development. Without pressure from humans, the Holocene is expected to continue for at least several thousands of year”<sup>39</sup>.*

Determinar si estamos ya en el Antropoceno o no, ha suscitado controversias dentro de la comunidad científica. En el año 2019 el *Anthropocene Working Group* aprobó que enviaría a la *International Commission on Stratigraphy* (encargada de supervisar el cronograma geológico oficial) la propuesta para designar la nueva época geológica, que habría comenzado a mediados del siglo XX tras el rápido

---

<sup>39</sup> Vid. ROCKSTRÖM, J., STEFFEN, W., NOONE, K., *et al.*, “A safe operating space for humanity”, *Nature*, vol. 461, 2009, p. 472.

“Aunque la Tierra ha experimentado muchos periodos de cambios ambientales significativos, el medio ambiente del planeta ha sido inusualmente estable durante los últimos 10.000 años. Este periodo de estabilidad -conocido por los geólogos como el Holoceno- ha visto surgir, desarrollarse y prosperar a las civilizaciones humanas. Tal estabilidad puede estar ahora bajo amenaza. Desde la Revolución Industrial, ha surgido una nueva era, el Antropoceno, en la que las acciones humanas se han convertido en el principal impulsor del cambio ambiental mundial. Esto podría hacer que las actividades humanas empujaran al sistema terrestre fuera del estado ambiental estable del Holoceno, con consecuencias perjudiciales e incluso catastróficas para gran parte del mundo.

Durante el Holoceno, los cambios ambientales ocurrieron de forma natural y la capacidad de regulación de la Tierra mantuvo las condiciones que permitieron el desarrollo humano. Las temperaturas regulares, la disponibilidad de agua dulce y los flujos biogeoquímicos se mantuvieron dentro de un rango relativamente estrecho. Ahora, debido en gran parte a una dependencia cada vez mayor de los combustibles fósiles y de las formas industrializadas de agricultura, las actividades humanas han alcanzado un nivel que podría dañar los sistemas que mantienen a la Tierra en el deseable estado del Holoceno. El resultado podría ser un cambio ambiental irreversible y, en algunos casos, abrupto, que llevaría a un estado menos propicio para el desarrollo humano. Sin la presión de los humanos, se espera que el Holoceno continúe durante al menos varios miles de años”. [Traducción propia].

crecimiento de la población, la producción industrial, el uso de químicos en la agricultura y otras actividades antrópicas<sup>40</sup>.

Este concepto también ha tenido un gran impacto en las ciencias sociales y humanidades. Aunque todavía no exista un reconocimiento formal de que la época geológica en la que vivimos sea el Antropoceno, el relato que sitúa al ser humano como factor determinante del futuro de la tierra ha influenciado sustancialmente a nuestra forma de situarnos en el planeta. Como afirma Maldonado, resulta de interés el término Antropoceno no solo porque describe un periodo histórico y un periodo de la historia natural, sino que también puede ser utilizado como una herramienta epistémica como un nuevo marco de comprensión de los fenómenos naturales y sociales, pues éstos deberían pasar a analizarse conjuntamente<sup>41</sup>. Atribuir al ser humano capacidad de modificación de la tierra en extremos geo-históricos determina una nueva forma de entender la responsabilidad del ser humano con su base biofísica. Por ello la noción de Antropoceno ha sido de interés para las ciencias sociales, y el estudio del derecho no ha sido una excepción<sup>42</sup>. En cuanto a su denominación, algunos han hablado de *capitaloceno*<sup>43</sup>, *euroceno*<sup>44</sup> o *tecnoceno*<sup>45</sup> e, incluso, *termoceno*<sup>46</sup>.

Independientemente del neologismo que utilicemos, el impacto de esta nueva forma de interactuar con la tierra afecta a cómo observamos las relaciones en sociedad. Es un mundo en el que el futuro de la tierra lo determina el ser humano. Un mundo que puede sellar con cemento y hacer que la temperatura aumente anualmente hasta que el estrés hídrico y la escasez de recursos energéticos limiten para siempre el actuar humano. También puede contenerse e intentar rebajar el nivel de entropía y buscar la forma de asegurar un futuro a la humanidad. Así, aunque el futuro es impredecible por definición, podemos comenzar a vislumbrar

---

<sup>40</sup> Vid. SUBRAMANIAN, M., “Anthropocene now: influential panel votes to recognize Earth’s new epoch”, *Nature News*, 21 Mayo 2019. [Disponible aquí: <https://www.nature.com/articles/d41586-019-01641-5>. Última consulta el 20 de marzo de 2020].

<sup>41</sup> Vid. ARIAS MALDONADO, M., *Antropoceno (La política en la era de la humanidad)*, Taurus, Barcelona, 2018.

<sup>42</sup> Entre otros cabe destacar a KOTZÉ, L. J., *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*, Hart Publishing (Bloomsbury), 2016; KOTZÉ, L.J., (Ed.): *Environmental Law and Governance for the Anthropocene*, Hart Publishing (Bloomsbury), 2017; JARIA I MANZANO, J., *La Constitución del Antropoceno*, Tirant Humanidades, Valencia, 2020.

<sup>43</sup> Vid. MOORE, J.M., (Ed.): *Anthropocene or Capitalocene?: Nature, History, and the Crisis of Capitalism*, Kairos, 2016.

<sup>44</sup> Vid. SLOTERDIJK, P., *¿Qué sucedió en el siglo XX?*, Siruela Biblioteca de Ensayo, 2018, p. 11.

<sup>45</sup> En este sentido, Sloterdijk considera que podríamos hablar de un tecnoceno de origen europeo, en el que el uso de la técnica por parte del ser humano y en particular el europeo-occidental constituye un factor determinante en el impacto antropogénico sobre el planeta tierra. *Ibid.*, p. 12 – 13.

<sup>46</sup> Vid. BONNEUIL C., y FRESSOZ, J.B., *The Shock of the Anthropocene: The Earth, History, and Us*, Verso Books, 2016.



cómo será el mundo si el ritmo de consumo de energía continúa ascendiendo. Es posible hacernos una idea de un mundo en el que la energía disponible disminuye y la entropía aumente. De igual forma, gracias al conocimiento sobre los procesos biofísicos, podemos dar cuenta de los posibles escenarios futuros y, a partir de éstos, tomar las decisiones pertinentes. Es que, a pesar estar presenciando la sexta extinción masiva y que revertir el calentamiento global es imposible, todavía estamos a tiempo de impedir que la temperatura global aumente 1,5C° y evitar que sobrepase los 2°C por encima de niveles preindustriales y, sobre todo, de plantear políticas de adaptación que puedan contrarrestar los efectos adversos del calentamiento global. El conocimiento científico presenta una situación poco halagüeña a medio y largo plazo. Para lograr limitar el aumento de las temperaturas por encima de 1,5C° en 2100 las emisiones deberían reducirse un 45 por ciento para 2030 y alcanzar un balance de emisiones neto para 2050.

Pero, ¿por qué nos importa lo que suceda en 2100 si todos nosotros ya no estaremos vivos? ¿Por qué debemos supeditar nuestros intereses a corto plazo por aquellos que ni tan siquiera existen? Un humano que haya nacido en el año 2021, en el 2100 estará, previsiblemente<sup>47</sup>, en los últimos años de su vida, y la mayoría de la población del año 2100 habrá nacido entre los años 2050 y 2100. Habida cuenta del riesgo a medio y largo plazo que supone la inacción contra los efectos adversos del cambio climático, resulta necesario cuestionar por qué debemos preocuparnos por sus efectos si éstos tendrán un gran impacto sobre a las generaciones futuras y un impacto menor sobre los que a día de hoy habitamos el mundo. Para dar respuesta a esta cuestión, en primer lugar, es necesario conocer las implicaciones que tiene el cambio climático y las consecuencias que previsiblemente tendrá a medio y largo plazo.

## 1.2 Conceptualización del cambio climático

Desde la segunda mitad del siglo pasado la comunidad científica ha advertido que las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera han incrementado. La acumulación excesiva de estos gases supone un incremento inusitado de las temperaturas en la tierra y tiene como consecuencia más grave el cambio acelerado del clima. Si bien es cierto que el clima de la tierra ha cambiado a lo largo de la historia, el cambio advertido en las últimas décadas se caracteriza por la velocidad en la que está ocurriendo y por su origen antropogénico. A diferencia de los cambios naturales del clima que se producen por muchos factores de orden no antropogénico -lo que comúnmente denominaríamos como naturales-, actualmente nos

---

<sup>47</sup> Según los datos recogidos por el Banco Mundial la esperanza de vida de las personas nacidas en 2018 es a nivel global de 72,5 años. [Disponible aquí: [https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.LE00.IN?end=2018&most\\_recent\\_value\\_desc=false&start=1960&view=chart](https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.LE00.IN?end=2018&most_recent_value_desc=false&start=1960&view=chart). Última consulta: 20 de enero de 2021].

encontramos ante un calentamiento global que es causado por la acción del ser humano y con un impacto a gran escala.

Es relevante entender qué es el cambio climático y cómo afectará al medio ambiente y al ser humano a medio y largo plazo. La primera pregunta que emerge es comprender qué entendemos por “clima”. A pesar de que no exista una definición estándar, el informe sobre las bases científicas del cambio climático emitido por el IPCC en 2007 define el clima en “términos de la media y la variabilidad de la temperatura, la precipitación y el viento durante un periodo de tiempo - normalmente 30 años-, que varía de meses a millones de años”<sup>48</sup>. Además, añade que “el sistema climático evoluciona en el tiempo bajo la influencia de su propia dinámica interna y debido a cambios en los factores externos que afectan el clima”<sup>49</sup>. El clima, por lo tanto, es el cálculo sobre la media y la variabilidad durante un periodo de treinta años de diferentes magnitudes físicas o meteorológicas variables. Al estudiar el clima y su variación a lo largo de la historia debemos comprender las implicaciones que tiene la estabilidad y el cambio del éste en el devenir del ser humano.

En este sentido debemos abordar una división que se da en el análisis de lo que serían aquellos cambios que se dan en el sistema climático y los impactos que el cambio en este sistema tiene sobre la tierra. De este modo, mientras el sistema climático es la suma de cinco componentes principales: la atmósfera, la hidrosfera, la criosfera, la litosfera y la biosfera, y las interacciones entre ellos<sup>50</sup>. Los cambios en las variables de estos componentes están interrelacionados. Así, los impactos del cambio climático serían las consecuencias de la alteración física de los componentes del sistema climático que afectarían directamente a los ecosistemas y los modos de vida de los individuos que habitan la tierra: inundaciones, sequías, aumento del nivel del mar, acidificación de los océanos, etcétera.

El estudio del cambio climático resulta de suma importancia para el caso que nos ocupa, pues es esencial, como veremos, dar cuenta de los posibles impactos y consecuencias que propiciará un escenario de inestabilidad climática en los habitantes de la tierra y su base biofísica. La situación de riesgo y vulnerabilidad que deriva del cambio del clima debe poner en cuestión el análisis a medio y largo plazo de la posible situación ecológica y sus consecuencias económicas y sociales, para así

---

<sup>48</sup> Vid. LE TREUT, H. R., SOMERVILLE, U., CUBASCH, Y., DING, C. MAURITZEN, A. MOKSSIT, T., PETERSON and M. PRATHER, “Historical Overview of Climate Change” en SOLOMON, S., D. QIN, M. MANNING, Z. CHEN, M. MARQUIS, K.B. AVERYT, M. TIGNOR and H.L. MILLER (Eds.) *Climate Change 2007, The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA; p. 96. [Disponible aquí: <https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/ar4-wg1-chapter1.pdf>. Última consulta 3 de septiembre de 2019].

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 97.

<sup>50</sup> The Working Group I contribution to the Fifth Assessment Report (...) p. vii

poder advertir los cambios necesarios en el orden jurídico, político y económico. En este sentido, si el cambio climático tendrá efectos directos sobre las formas de vida de los individuos que habiten la tierra en el medio y largo plazo, es importante vincular las proyecciones del cambio climático con la salvaguarda de las necesidades básicas en el futuro, pues el aumento de las temperaturas afectará no solo a la base biofísica de los individuos que habiten la tierra, sino también, de forma correlativa, a los modos de consumir, producir, relacionarse, que tienen un vínculo directo con los mecanismos de salvaguarda de dichas necesidades. Esto es, el cambio climático es un hecho que tendrá implicaciones en el orden social en sentido extenso.

### 1.2.1 Origen y causas

La definición de cambio climático no es menos compleja. Deductivamente podríamos comprender que el cambio climático sería el cambio en el promedio de la temperatura, precipitaciones y viento en un tiempo determinado. Esto es, la alteración de las temperaturas, precipitaciones y vientos durante el tiempo en el que se realiza el estudio. Resulta, sin embargo, habida cuenta de las implicaciones catastróficas que conlleva, sería una conceptualización moderada, pues no solo es un mero cambio de temperaturas, es un concepto que engloba un gran número de consecuencias derivadas de esta alteración de temperaturas, precipitaciones y vientos.

En este sentido, el término cambio climático no ha estado exento de polémica. A pesar de que en el discurso público se ha asumido con normalidad la locución “cambio climático” para aludir a los efectos derivados del calentamiento global, la discusión sobre si es el término oportuno ha tenido mucha relevancia a la hora de tratar el problema. La crítica se fundamenta en que esta locución enmascararía la emergencia ambiental, económica y social que supone. Morton indica que “la utilización de *cambio climático* es en sí mismo una especie de negación de éste” ya que al no utilizar “cambio climático como resultado del cambio global”, la locución “cambio climático sería una comprensión parcial una reacción al trauma radical del cambio global sin precedentes”<sup>51</sup>. Sería entonces, en términos de Morton, el cambio climático un sustituto del calentamiento global igual que sería un “cambio cultural” un sustituto de “Renacimiento”, o “cambio en las condiciones de vida” como sustituto del “Holocausto”<sup>52</sup>. Aunque esta afirmación pueda parecer una hipérbole, a partir del conocimiento científico que se expondrá más adelante, se podrá comprender que no estamos simplemente ante un cambio en el clima, sino ante una situación de emergencia global que tiene y tendrá consecuencias en todos los sistemas naturales y, consecuentemente, en la vida de todos los seres vivos. Por esta

---

<sup>51</sup> Vid. MORTON, T., *Hyperobjets, Philosophy and Ecology after the End of the World*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 2013, pp. 8 - 9.

<sup>52</sup> *Ídem*.

razón, muchos autores hablan de la necesidad de referirse a este problema como “emergencia climática” o denominarlo simplemente “calentamiento global”. A pesar de compartir esta crítica discursiva, los organismos de gobernanza climática y la doctrina especializada utiliza el sintagma “cambio climático”. También los instrumentos jurídicos y la jurisprudencia utilizan este lenguaje, por lo tanto en este trabajo utilizaré indistintamente “cambio climático” o “emergencia climática” sin buscar por ello reducir su importancia.

Más allá de la disquisición nominal, el cambio climático es un síntoma de lo que denominamos calentamiento global que se produce por la acumulación excesiva de gases de efecto invernadero en la atmósfera. El efecto invernadero, por otro lado, es un fenómeno natural por el que la tierra mantiene una temperatura óptima para albergar vida. Si no fuera por el efecto invernadero, la temperatura promedio en la superficie de la Tierra estaría por debajo del punto de congelación del agua. Por lo tanto, el efecto invernadero natural de la Tierra hace posible la vida tal como la conocemos, pero las actividades humanas, principalmente la quema de combustibles fósiles y la eliminación de sumideros naturales, han intensificado en gran medida el efecto invernadero natural, causando el calentamiento global.

El IPCC define el efecto invernadero:

“Efecto radiativo infrarrojo de todos los componentes de la atmósfera que absorben en el infrarrojo. Los gases de efecto invernadero y las nubes y, en menor medida, los aerosoles absorben la radiación terrestre emitida por la superficie de la Tierra y por cualquier punto de la atmósfera. Esas sustancias emiten radiación infrarroja en todas las direcciones, pero, a igualdad de condiciones, la cantidad neta de energía emitida al espacio es generalmente menor de la que se habría emitido en ausencia de esos absorbentes debido a la disminución de la temperatura con la altitud en la troposfera y el consiguiente debilitamiento de la emisión. Una mayor concentración de gases de efecto invernadero aumenta la magnitud de este efecto, y la diferencia generalmente se denomina efecto invernadero intensificado. La modificación en la concentración de los gases de efecto invernadero debida a emisiones antropogénicas contribuye a un aumento de la temperatura en la superficie y en la troposfera inducido por un forzamiento radiativo instantáneo en respuesta a ese forzamiento, que gradualmente restablece el balance radiativo en la parte superior de la atmósfera”<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Vid. PLANTON, S., “Glosario”, en STOCKER, T.F., D. QIN, G.-K. PLATTNER, M. TIGNOR, S.K. ALLEN, J. BOSCHUNG, A. NAUELS, Y. XIA, V. BEX y P.M. MIDGLEY (Eds.) *Cambio Climático 2013. Bases físicas. Contribución del Grupo de trabajo I al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido y Nueva York, NY, Estados Unidos de América, p. 190. [Disponible aquí: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/08/WGI\\_AR5\\_glossary\\_ES.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/08/WGI_AR5_glossary_ES.pdf). Última consulta el 22 de diciembre de 2019].

En este sentido, la existencia de estos gases en la atmósfera ha sido determinante para generar las condiciones óptimas en la tierra para que ésta pudiera albergar vida<sup>54</sup>. Sin embargo, la actividad del ser humano a partir de la Revolución Industrial hace que la acumulación de gases de efecto invernadero se haya multiplicado hasta generar lo que hoy llamamos cambio climático. En el proceso que ha llevado al actual calentamiento global, como resultado de la acumulación de emisiones excesivas de gases de efecto invernadero y de la paulatina destrucción de los sumideros naturales, se puede trazar desde el su origen, que parte en la utilización de combustibles fósiles como fuente de energía.

Para realizar un mejor análisis sobre la relación intergeneracional a cuenta del cambio climático no es baladí trazar el vínculo que une el cambio cultural acaecido con el auge de la Modernidad, desde la transformación del conocimiento científico y su impacto en la relación entre el ser humano y la naturaleza, con la emergencia climática y ambiental que estamos presenciando. El cambio climático que observamos es correlacional al continuo y creciente proceso de degradación del medio natural en el que el ser humano desarrolla su vida. Como puede comprenderse, es una cuestión que sucede con el paulatino paso del tiempo, a través de las sucesivas generaciones que habitan la tierra. Es la continuidad de un patrón que ha ido degradando el sistema ecológico. Si bien, el ser humano, como todos los seres vivos, depende directamente del sustrato biofísico en el que habita, esta relación de dependencia ha variado a lo largo de la historia y la Revolución Industrial es un punto de inflexión en esta relación. Así, hasta este momento histórico, surgido a finales del siglo XVIII en Europa, los seres humanos habían subsistido a partir de la energía proveniente del sol y del viento<sup>55</sup>. En las sociedades preindustriales el ser humano se abastece tan solo de aquellos recursos energéticos que hoy conocemos como *renovables*<sup>56</sup>. El cambio metabólico que supuso la substitución de energías renovables que sostenían una economía de carácter circular por el carbón mineral constituyó un cambio de paradigma que impactó de forma radical en el modo de vida de las sociedades occidentales<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> *Ídem*.

<sup>55</sup> Vid. SEMPERE, J., *Las cenizas de Prometeo, transición energética y socialismo*, Imperdibles, Pasado y Presente, 2018, pp. 21 - 24.

<sup>56</sup> *Ídem*.

<sup>57</sup> *Ídem*. Es preciso mencionar que este cambio de paradigma económico y social que hoy conocemos como Revolución Industrial fue precedido de la revolución científica que se dio en Europa entre los siglos XVI y XVII. Así, La revolución científica supuso una evolución sin precedentes en el conocimiento científico. Impactó de manera sustancial en la comprensión del método científico, la relación entre el ser humano, sociedad y el trabajo científico, y la existente entre ciencia y filosofía y religión. Bajo una nueva epistemología, la ciencia convierte la descripción del mundo en algo cuantificable y matematizable, en el que el conocimiento cualitativo del mundo pasa a poder cuantificarse. Es DESCARTES que entiende la naturaleza “no como deidad o cualquier otro tipo de poder imaginario” sino para “significar la materia misma”. Pues, el objetivo de la ciencia es que convertir al

En este sentido, este cambio de paradigma científico y cultural que supuso el auge de la Revolución Industrial está vinculado con el desarrollo del pensamiento político individualista que preconiza el derecho natural a la propiedad privada y que sentó las bases del reconocimiento de un derecho fundamental a la propiedad privada que, a día de hoy, sigue siendo dominante en nuestros ordenamientos jurídicos. En este sentido, este desarrollo cultural de corte individualista sirvió como fundamento para el reconocimiento jurídico a la propiedad privada como soporte legal para la apropiación de la naturaleza por parte del ser humano. A pesar de que existe un desacuerdo académico sobre la fundamentación del derecho natural a la propiedad privada, su reconocimiento como derecho fundamental en la Constitución francesa del año III y el Código Civil francés de 1804 es la que la sitúa en el corazón del sistema jurídico<sup>58</sup>.

Este desacuerdo académico, sin entrar en profundidad en la discusión sobre el origen del llamado “individualismo posesivo”, se centra en las posibles interpretaciones del legado de Locke. Éste ha generado un largo debate académico que puede tener cierto interés para el caso que nos ocupa<sup>59</sup>. La contraposición entre

---

humano en “dueño y poseedor de la naturaleza”, ya que de esta forma será posible la “invención de una infinidad de artificios que nos permitirán gozar sin ningún trabajo de los frutos de la tierra y de todas las comodidades que hay en ella, sino también principalmente por la conservación de la salud, que es, sin duda, el primer bien y el fundamento de los otros bienes de esta vida”. Este cambio de paradigma, característico del antropocentrismo moderno, concibe la naturaleza como un “objeto” que el ser humano a través de autonomía de la voluntad puede dominar. La contraposición entre el sujeto y el objeto, el primero como poseedor y dominador del segundo, es el hilo que conecta esta revolución científica con esta nueva relación del individuo moderno con la naturaleza. Vid. DESCARTES, R., *Traité du monde et de la lumière*, 228, citado por OST, F., *Naturaleza y Derecho, para un debate ecológico en profundidad*, Ediciones Mensajero, 1996, p. 36; Vid. ROSSI, P., *La nascita de la scienza moderna in Europa*, Laterza, 1997, pp.149 – 163.

<sup>58</sup> Vid. OST, F., *Naturaleza y Derecho, para un debate ecológico en profundidad*, Ediciones Mensajero, 1996, p. 46.

<sup>59</sup> En este sentido, el conflicto se divide entre dos interpretaciones del legado intelectual de Locke, de un lado aquellos que defienden que sus tesis sobre la propiedad amparaba una suerte de individualismo posesivo (a través de su teoría del dinero) y, de otro lado, aquellos que consideran que sus tesis se enmarcan en la búsqueda de la protección de la libertad republicana, en el que la propiedad era clave para garantizar la libertad sin depender del arbitrio de otro. El pensador inglés publica en 1688 los Dos tratados sobre el gobierno civil en los que desarrollaría su pensamiento político. El Primer tratado buscaba refutar las ideas del Robert Filmer publicadas en *Patriarcha, or The Natural Power of Kings*, en 1680, y, en el Segundo planteaba sus tesis políticas. Así, en el Segundo tratado defendería el derecho al acceso los bienes comunes -*que Dios entregó en común al género humano*- en forma de derecho de propiedad. La interpretación del trabajo de Locke sobre su concepción de la propiedad sigue siendo objeto de estudio dentro de la filosofía política y jurídica, y ha generado sonados desacuerdos interpretativos entre la comunidad académica. En el “Segundo tratado sobre el gobierno civil” Locke desarrolla su pensamiento político, y es en su capítulo quinto en el que da cuenta de su concepción de la propiedad. Es importante hacer referencia, en primer lugar, al contexto en el que escribió y publicó el Segundo tratado. Igual que el Primer tratado, el Segundo también tenía como objetivo rebatir las tesis de Filmer y su apoyo al absolutismo monárquico. Así, señala Tully que Locke escribe sus tesis como respuesta a los planteamientos que Robert Filmer, quien había escrito décadas antes, y en

dos tesis sobre el legado intelectual de Locke se ha planteado desde dos ópticas realmente contrapuestas: por un lado, aquella que sostiene que Locke defendía una suerte de individualismo que serviría como fundamento del liberalismo político y económico y, por otro lado, la tesis que ensalza el trasfondo republicano en el pensamiento de Locke, y que su interpretación posterior se fundamenta en un error interpretativo. La primera sería una interpretación en clave liberal, y la segunda en clave republicana. La primera plantea que su conceptualización de la propiedad está fundamentada en el derecho natural a la propiedad que es la base de un individualismo asentado en la propiedad privada regida a través del contrato<sup>60</sup>. Así, esta perspectiva, mayoritaria y defendida por un gran número de autores a lo largo del siglo XX, comenzó a ponerse en duda en el último cuarto del siglo pasado<sup>61</sup>. La interpretación alternativa refuta la postura de Strauss o Macpherson sobre las tesis políticas de Locke -para quienes el autor inglés planteó los fundamentos morales y éticos de capitalismo liberal- interpreta que Locke no habría puesto el foco en la propiedad de la tierra por parte del ser humano, sino que construyen una argumentación a partir del derecho natural a la auto-preservación, que no solo se podría llevar a cabo desde un análisis que reduzca tal derecho al individuo, sino también a la obligación de la preservación de la humanidad<sup>62</sup>. Esto es, que el derecho es la auto-preservación y el medio es la propiedad.

La limitación que establece Locke en su concepción de la propiedad, que la propiedad debe derivar del propio trabajo; debe comportar la utilización con provecho de los frutos obtenidos; y debe existir tierra suficiente y buena para los demás, o lo que es lo mismo, “*at least where there is enough, and as good, left in common*

---

contraposición del absolutismo gubernamental de la época. El planteamiento conceptual de Filmer servía como base ideológica para el partido conservador (*Tories*) para poder frenar la intención de los *Whigs* a plantearle controles a las conductas y las políticas del monarca. De este modo, en primer lugar, tal y como indica Tully, la lectura del Segundo tratado y la interpretación del pensamiento político de Locke se debe hacer a la luz de su contraposición a las tesis de Filmer. En este sentido, la literatura académica mayoritaria durante el siglo XX vinculó el trabajo de Locke a la justificación filosófica de la Revolución Gloriosa de 1688, a una interpretación a partir de sus trabajos religiosos y filosóficos previos, y a una incipiente tradición liberal que acabaría por implementarse a los dos lados del Atlántico<sup>59</sup>. No obstante, otros autores apuntan a que Locke escribió sus tesis políticas casi una década antes de la Revolución de 1688, tras la lectura de los textos de Filmer cuando fueron publicados de nuevo en 1679, lo que hace imposible que lo hiciera al calor de la Revolución de 1688. *Vid.* LOCKE, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Editorial Tecnos, Madrid, 2006, capítulo II, p. 33. [Traducción de MÉNDEZ BAIGES, V.]; TULLY, J., *A discourse on property, John Locke and his adversaries*, Cambridge University Press, 1980, p. 53 -55; MUNDÓ BLANCH, J., “Locke’s property in historical perspective: Natural law and the shaping of modern political common sense” *Analele Universitatii din Craiova, Seria Filozofie*, Nr. 40, 2, 2017, p. 22.

<sup>60</sup> *Vid.* MÉNDEZ BAIGES, V., “¿Qué Locke? Tradición y cambio en la historia del liberalismo”, *Convivium. Revista de Filosofía*, 1995, núm. 17, p. 66.

<sup>61</sup> *Vid.* CVEK, P.P., “Locke’s Theory of Property: A Re-examination” *Auslegung: A Journal of Philosophy*, Vol. 11, No. 1, 1984.

<sup>62</sup> *Vid.* MUNDÓ BLANCH, J., “Locke’s property in historical perspective...”, *Op. Cit.*, p. 25.

*for others.*”, conocido como el *lockean proviso* (que tiene cierta relevancia para el caso que nos ocupa)<sup>63</sup>, se podría vincular con la tradición republicana del derecho romano<sup>64</sup>, y asumiría la idea de que ni la vida ni la potestad sobre uno mismo eran alienables, incluyendo también aquellos bienes que fueran imprescindibles para la supervivencia. A pesar de que a partir de estos límites, los bienes podrían ser alienables, no debe confundirse “alienabilidad con posesión absoluta”<sup>65</sup>. Así, los individuos tendrían el derecho natural sobre “aquello que garantice su supervivencia” dejando de lado todo aquello que fuera accesorio para este fin. El derecho a la propiedad privada en Locke se fundamentaría en la revocabilidad de tal propiedad privada cuando un individuo tenga más de lo necesario para la supervivencia y haya individuos que no tengan acceso a tal bien –ni tanto ni tan bueno, estableció-. Además, si tenemos en cuenta la vinculación que plantea Locke entre propiedad y trabajo directo no sería posible el beneficio derivado del trabajo ajeno y, consecuentemente, quedaría vedado el beneficio rentista. Algunos autores que sostienen esta tesis afirman que sería posible ver el vínculo de Locke con la tradición republicana que comprendía la libertad como la situación de ausencia de dependencia material de otro, en la que un ser libre no puede estar “sujeto a los caprichos arbitrarios de otro”<sup>66</sup>. La libertad no sería entonces “una libertad para que cada uno haga lo que le plazca o viva como guste (...) [sería] un no estar sujetos a la inconstante incierta, desconocida y arbitraria voluntad de otro hombre”<sup>67</sup>. A partir de esta interpretación, la tesis *lockeana* de la propiedad no sería, por lo tanto, el derecho absoluto de la propiedad, sino una idea de propiedad como derecho legítimo

---

<sup>63</sup> Esta forma de limitar el acceso a la propiedad es importante para el caso que nos ocupa ya que no son pocos los autores que hacen referencia a la condición *lockeana* (o *lockean proviso*) para dar cuenta de la responsabilidad intergeneracional. Esto es, el derecho a la auto-preservación y el acceso de todos a las mismas condiciones, también aplicable entre generaciones. El límite del acceso a la propiedad *lockeana*, en el que uno no podría apropiarse de los bienes en la medida que otros no tuvieran ni tanto ni tan bueno, ha sido interpretado por algunos filósofos como un posible mecanismo para considerar el legado intergeneracional, que una generación tenga lo suficiente, a condición de que deje a las siguientes tanto y tan bueno. Vid. ELLIOT, R., “Future Generations, Locke’s Proviso and Libertarian Justice”, *Journal of Applied Philosophy*, 3(2), 1986, pp. 217–227; WOLF, C., “Contemporary Property Rights, Lockean Provisos and the Interests of Future Generations”, *Ethics*, Vol. 104, No. 5, 1995, pp. 791-818.

<sup>64</sup> Vid. MUNDÓ BLANCH, J., “La constitución fiduciaria de la libertad política”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, n. 57 2017, p. 450.

<sup>65</sup> *Ídem*.

<sup>66</sup> “La tierra y todo lo que hay en ella le fueron dados al hombre para soporte y comodidad de su existencia. Y aunque todos los frutos que la tierra produce naturalmente, así como las bestias que de ellos se alimentan, pertenecen a la humanidad comunitariamente, al ser productos espontáneos de la naturaleza; y aunque nadie tiene originalmente un exclusivo dominio privado sobre ninguna de estas cosas tal y como son dadas en el estado natural, ocurre, sin embargo, que, como dichos bienes están ahí para uso de los hombres, tiene que haber necesariamente algún medio de apropiárselos antes de que puedan ser utilizados de algún modo o resulten beneficiosos para algún hombre en particular”. Vid. LOCKE, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil...* Op. Cit., p. 60.

<sup>67</sup> *Ibid.*, pp. 29 - 30.



al uso de los frutos de la naturaleza para la auto-preservación como ejercicio de la libertad republicana, que en ningún caso es tan solo un derecho individual, sino de la humanidad<sup>68</sup>. Para Domènech, la libertad republicana a finales del siglo XVIII y principios del XIX era básicamente “no tener que pedir cotidianamente permiso a nadie para poder subsistir”<sup>69</sup>. En esta clave interpretativa, la postura de Locke y su derecho a la auto-preservación, fundamentaría un tipo de libertad que va más allá de la mera posibilidad de apropiación individualista y acumuladora<sup>70</sup>. No obstante, el legado sobre la apropiación de la tierra posterior a Locke, en la que la desposesión y la acumulación no cesaron, es indispensable plantear nuevos mecanismos que subviertan esta forma de entender el acceso a las tierras y a los bienes que otrora fueron comunes, no solo rebatiendo el concepto mismo de propiedad privada como institución social, sino también planteando estrategias que mejoren el vínculo con la tierra y el entorno natural, sobre la creación de bienes comunes y de comunidades que ejerzan como usufructuarios o fideicomisarios por el bien común de la sociedad y de las generaciones futuras<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> Literalmente apunta Locke: “Este derecho suyo no quedará invalidado diciendo que todos los demás tienen también un derecho igual a la tierra en cuestión y que, por lo tanto, él no puede apropiársela, no puede cercarla sin el consentimiento de todos los demás comuneros, es decir, del resto de la humanidad”. *Vid. Ibid.*, p. 38. Además el trabajo de James TULLY, *A Discourse on Property...* Op. Cit., pp. 95 – 130; TULLY, J., *An Approach to Political Philosophy*, Cambridge University Press, 1993, especialmente la sección dedicada a las disputas sobre su concepción de propiedad, capítulos 2 a 5. En un sentido similar: TUCK, R., *Natural rights theories. Their origin and development*, Cambridge University Press, 1979.

<sup>69</sup> *Vid.* DOMÈNECH, A. “El socialismo y la herencia de la democracia republicana fraternal”, *SinPermiso*, 2005. [Disponible aquí: <https://www.sinpermiso.info/textos/el-socialismo-y-la-herencia-de-la-democracia-republicana-fraternal>. Última consulta: 12 de enero 2021].

<sup>70</sup> Huelga decir que sus postulados abiertamente contrarios a las formas de gobierno absolutistas influyeron en los *founding fathers* norteamericanos. Locke defendía que la relación entre gobernantes y gobernados debía asimilarse a una relación fiduciaria entre un *trustee* y su fideicomitente. Los primeros deberían ejercer un poder fiduciario por encargo del fideicomitente, que en caso de incumplir el encargo, serán éstos quienes tenían el “poder supremo de disolver o alterar el legislativo, (...) [y] de este modo la comunidad conserva a perpetuidad su poder supremo de protegerse a sí misma de las tentativas y maquinaciones de cualquier cuerpo”. *Vid.* LOCKE, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil...* Op. Cit., p. 147; Domènech, A., *El eclipse de la fraternidad (Una revisión republicana de la tradición socialista)*. Ed. Crítica, 2004, pp. 86 – 87; Domènech, A., “La metáfora de la fraternidad republicano democrática revolucionaria y su legado al socialismo contemporáneo”, *Revista de Estudios Sociales, Solidaridad en perspectiva filosófica*, n. 46, mayo 2013, pp. 18 – 19; MUNDÓ BLANCH, J., “La constitución fiduciaria de la libertad política”, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política* n. 57, 2017, pp. 442 – 444.

<sup>71</sup> En este sentido, véase SAMBON, J., “El usufructo, para el derecho de uso del patrimonio medioambiental” en GORDILLO, J. L. (Coord.), *La protección de los bienes comunes de la humanidad: un desafío para la política y el derecho del siglo XXI*, Ed. Trotta, 2006, pp. 129 – 152; Sobre configuración de fideicomiso es relevante la doctrina del *Public Trust* en el derecho anglosajón que analizaré con mayor detenimiento en a partir del tercer capítulo.

Así, independientemente de la interpretación sobre la noción del derecho de la propiedad en Locke y su defensa del derecho a la propiedad, en sus formas exclusiva y excluyente, como la que sí que la defendió abiertamente Blackstone<sup>72</sup>, sí que podemos decir que el comienzo de la Revolución Industrial fue precedido de una fundamentación jurídico-política de tal derecho en forma de un derecho fundamental. Así fue reconocido en primer momento la Declaración de Derechos Humanos y Ciudadanos de 1789 en su artículo 2<sup>73</sup>. No obstante, fue tras el avance *termidoriano* del golpe de Estado de 1794 gracias a que la denominada “libertad económica” y que el derecho ilimitado a la propiedad fueron establecidos en diciembre del mismo año<sup>74</sup>. El golpe de Estado del 18 de Brumario y la posterior caída de la Primera República francesa, junto al fracaso del programa republicano de Jefferson, consolidará a los dos lados del atlántico “el avance de las fuerzas dinámicas del capitalismo y la cristalización de una sociedad moderna (...) burguesa”.<sup>75</sup> Así, la Constitución napoleónica de 1799 y, en particular, el Código Civil francés de 1804, apuntalan una forma de relaciones de poder opuesta a la tradición republicana defendida por los revolucionarios. El Código Civil napoleónico consagraba la igualdad entre los hombres con independencia de su situación material; la autonomía de la voluntad en las relaciones laborales; limitación de los derechos de ciudadanía de los trabajadores, etcétera<sup>76</sup>. Tras la caída de Napoleón la regulación civil otorgaba a los desposeídos la capacidad jurídica de ser “propietarios libres”, lo que supuso que a partir de entonces fueran poseedores de su fuerza de trabajo -comenzaron a llamarse “proletarios”- y consecuentemente, podían “traficar libremente con su fuerza de trabajo para subsistir”<sup>77</sup>. En este sentido, este cambio

---

<sup>72</sup> “No hay nada que excite tanto nuestra imaginación y que suscite tanto apego del conjunto de la humanidad como el derecho de propiedad; o ese dominio exclusivo y despótico que cada hombre ejerce sobre las cosas externas del mundo, excluyendo por completo a cualquier otro individuo del universo”. *Vid.* BLACKSTONE, W., *Commentaries of the Laws of England: A Facsimile of the First Edition of 1765-1769*, ed. Stanley N. Katz, 4 vols., Chicago, University of Chicago Press, 1979, vol. 2, cap. 1, page 2. Citado por MUNDÓ BLANCH, J., “La constitución fiduciaria de la libertad política. (Por qué son importantes las coyunturas interpretativas en la filosofía política)”, *Isegoría Revista de Filosofía Moral y Política*, N.º 57, julio-diciembre, 2017, p. 488.

<sup>73</sup> *Vid.* DOMÈNECH, A., *El eclipse de la fraternidad (Una revisión republicana de la tradición socialista)*. Ed. Crítica, 2004, pp. 78 – 79.

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 93. En este sentido, expone Gauthier que frente a la tríada de “libertad, igualdad y fraternidad”, el ala derecha de la Asamblea respondió “libertad, igualdad y propiedad”. GAUTHIER, F., “La vuelta de la fraternidad con la Revolución francesa”, *SinPermiso*, 2019. [Disponible aquí: <https://www.sinpermiso.info/textos/la-vuelta-de-la-fraternidad-con-la-revolucion-francesa>. Última consulta el 20 de febrero de 2021].

<sup>75</sup> *Vid.* DOMÈNECH, A., “Economía política y tradición histórica republicana: el caso de Adam Smith”, *SinPermiso*, 2011, p. 12.

<sup>76</sup> *Vid.* PISARELLO, G., *Un largo termidor (la ofensiva del constitucionalismo antidemocrático)*. Ed. Trotta, 2011, pp. 91 – 92.

<sup>77</sup> *Vid.* DOMÈNECH, A., *El eclipse de la fraternidad... Op. Cit.*, p. 95.

jurídico se adaptaba a la perfección a lo que requería el proceso económico y social que representaba la Revolución Industrial. De esta forma millones de personas se trasladaron del campo para trabajar en grandes centros industriales de distinto signo. Esta transición hacia el capitalismo entre los siglos XVI y XIX acabó con la privación de las tierras comunes -cercamientos-, el acceso a éstas y la mercantilización de los medios de subsistencia<sup>78</sup>.

Es a lo largo de este proceso histórico donde se conjugan los cambios científico, cultural y social con los instrumentos jurídicos e ideológicos que consagran una relación de dominación y posesión absoluta del ser humano sobre la naturaleza. El paso de una economía circular fundamentada en un sistema de mercado basado en el intercambio de excedentes, a una economía sustentada por la explotación de recursos fósiles y el uso exacerbado de recursos naturales para la economía productivista, podría considerarse el inicio de este proceso de degradación natural. En este sentido, el tránsito del uso de los bienes de la tierra para el bienestar humano hacia una economía productivista, supuso también un auge en las necesidades humanas –ahora mercantilizadas- que pasaron de buscar satisfacer las necesidades básicas a abarcar un espectro mucho más amplio de la vida individual y social. La apropiación de los recursos naturales y su transformación es la condición necesaria para entender la evolución e incremento de las necesidades<sup>79</sup>. Entonces, mientras el ser humano busca satisfacer nuevas y más complejas necesidades, el proceso de objetivación del mundo que le rodea le permite transformar su base biofísica y, al hacerlo, transforma su propia condición<sup>80</sup>. Este proceso de transformación del mundo externo va de la mano de la capacidad técnica y material generada a partir de la Revolución Industrial. La posibilidad material incrementar los recursos materiales para satisfacer necesidades y generar nuevos deseos resulta clave para el continuo desarrollo de la economía mercantilista.

Si bien es gracias a la división social del trabajo en Europa, a finales del siglo XV, que el capitalismo dispone de una base sobre la que desarrollarse<sup>81</sup> y la economía se comienza a transformar de una economía basada en el intercambio de excedentes en una basada en la producción, no fue hasta el comienzo de la economía industrial -que sustituyó a la economía agraria-, que comenzó a forjarse lo que Bellamy Foster entiende como fractura metabólica<sup>82</sup>. Esta evolución entre la economía preindustrial

---

<sup>78</sup> Vid. DOMÈNECH, A., “Economía política y tradición histórica republicana...”, Op. Cit., p. 14.

<sup>79</sup> Vid. AÑÓN, M. J., *Necesidades y Derechos (un ensayo de fundamentación)*, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 39.

<sup>80</sup> *Ídem*.

<sup>81</sup> Vid. WALLERSTEIN, I., *Capitalismo histórico y movimientos antisistémicos. Un análisis de sistema-mundo*, Akal, 2004, p. 101.

<sup>82</sup> Vid. BELLAMY FOSTER, J., “Marx y la fractura en el metabolismo universal de la naturaleza”, *Monthly Review*, Montly Review Foundation, New York, 65 (7):1-18.

y la economía industrial –pasando por la economía protoindustrial de los siglos XVI y XVII- no se puede entender sin el cambio cultural y social que supone la revolución científica. La influencia en la concepción del ser humano en la tierra, su relación con la naturaleza y la consolidación de la concepción de la propiedad privada como el derecho fundamental<sup>83</sup>. Si bien en la economía preindustrial el ser humano se servía de recursos naturales para satisfacer su demanda energética, a partir de la revolución industrial se quiebra la economía de carácter circular y se consolida un proceso de degradación a través del uso de energía proveniente de combustibles fósiles. La energía derivada de estos combustibles ha sido determinante para el desarrollo industrial y la expansión del sistema capitalista. No solo porque la intensidad energética facilitó la aceleración del mismo proceso, también porque los materiales necesarios pueden ser preservados y aprovechados cuando sea necesario y, consecuentemente, pueden ser intercambiados y mercantilizados.

En este línea, Riechmann afirma que los sustantivos que califican la modernidad euro-occidental son “expansión y aceleración”<sup>84</sup>. Por un lado, argumenta Riechmann, que la *expansión* se evidencia en “la navegación hasta los confines del mundo en la era de los descubrimientos, conquistas y asentamientos coloniales” y se concreta en el extractivismo exacerbado, el uso ingente de energía fósil, el crecimiento industrial, que llevan al ser humano a chocar con los límites biofísicos del planeta<sup>85</sup>. Esta expansión, resultado de la amplia capacidad energética, implica, también, la búsqueda de mayores recursos más allá de los confines nacionales. El capitalismo, en palabras de Meiksins Wood, “puede y debe expandirse constantemente (...) puede y debe acumular sin cesar, buscar nuevos mercados, imponer sus imperativos a nuevos territorios y nuevas esferas de vida sobre todos los seres humanos y el ambiente natural”<sup>86</sup>. Por otro lado, también se caracteriza por la aceleración social que afecta a todas las facetas de la vida en sociedad. La noción de aceleración social que desarrolla Hartmut Rosa, parte de la observación cómo los cambios sociales y tecnológicos en la modernidad se han ido precipitando rápidamente. Este proceso de aceleración se fundamenta en el “gran alcance y repercusión de todo tipo de procesos tecnológicos, económicos, sociales y culturales”<sup>87</sup>. Así, Hobsbawm, establece que lo que hoy conocemos como Revolución

---

<sup>83</sup> Vid. HOBBSAWM, E., *La era de la Revolución 1789 – 1848*, Ed. Crítica, Primera Edición (sexta impresión), 2016, p. 241.

<sup>84</sup> Vid. RIECHMANN, J., *¿Derrotó el smartphone al movimiento ecologista? para una crítica del mesianismo tecnológico: pensando en alternativas*, Catarata, 2016, p. 14.

<sup>85</sup> *Ídem*.

<sup>86</sup> Vid. MEIKSINS WOOD, E., *The Origin of Capitalism, a longer view*, 2001, p. 97.

<sup>87</sup> Vid. ROSA, H., *Aceleración social: consecuencias éticas y políticas de una sociedad de alta velocidad desincronizada*, en *Persona y Sociedad* (Universidad Alberto Hurtado) 9 Vol. XXV, Nº 1, 2011, p. 11.

Industrial fue el primer proceso de aceleración<sup>88</sup>, no es hasta 1780 que la economía toma un impulso jamás visto con anterioridad y se habla de Revolución industrial<sup>89</sup>. Para ser más precisos, de acuerdo con Morton, sería en 1784, con la invención de la máquina de vapor, que da comienzo el llamado “capitalismo fósil”<sup>90</sup>. Sería el momento en el que, en palabras de Commoner, el humano habría comenzado la guerra con el planeta<sup>91</sup>. Es precisamente esta fecha, 1780, la que el IPCC toma como referencia a la hora de referirse a las temperaturas preindustriales. Los informes del IPCC determinan que las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en 1850 eran de 280 partes por millón (ppm, en adelante) mientras que en la actualidad ya hemos sobrepasado las 415 ppm. La comunidad científica considera que los niveles de concentraciones deben ser inferior a 350 ppm y que al superar esa cantidad se deben poner todos los medios para reducirla<sup>92</sup>.

Este dato es muy significativo. Los niveles de concentración de gases en la atmósfera son la cantidad de partículas que podrán acumular la energía proveniente del sol a través de lo que denominamos efecto invernadero, haciendo así, aumentar la temperatura de la tierra exponencialmente. A mayor concentración de partículas, mayor incremento de temperaturas en el futuro. Los datos establecen que las temperaturas globales ya han ascendido más de 1°C con respecto a niveles preindustriales y datos recientes sugieren que las emisiones comprometidas derivadas de infraestructuras ya existentes ponen en riesgo el objetivo del 1'5°C con respecto a niveles preindustriales<sup>93</sup>. En el proceso descrito anteriormente, por el que el ser humano ha degradado el entorno natural en el que habita, también ha incidido el incremento poblacional; de las necesidades humanas; de la consolidación<sup>94</sup> de un sistema económico dependiente del continuo crecimiento; y la transformación de las economías agrarias a economías industriales en muchas regiones del planeta.

---

<sup>88</sup> Vid. HOBBSAWM, E., *La era de la Revolución 1789 – 1848*, Ed. Crítica, Primera Edición (sexta impresión), 2016, p. 35.

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 36.

<sup>90</sup> Vid. MORTON, T., *Hyperobjects...* Op. Cit., p. 7.

<sup>91</sup> Vid. COMMONER, B., *En paz con el planeta*, Ed. Crítica, Barcelona, 1992.

<sup>92</sup> Vid. HANSEN, J., et al.: *Target atmospheric CO<sub>2</sub>: Where should humanity aim?* *Open Atmos. Sci. J.*, 2, pp. 217-231.

<sup>93</sup> Vid. TONG, D., et al.: *Committed emissions from existing energy infrastructure jeopardize 1.5 °C climate target*, *Nature*, 2019, p. 1.

<sup>94</sup> El economista Branko Milanovic estudia en su último libro la hegemonía del capitalismo a nivel global. En contra de las voces que sugieren la crisis del capitalismo y prevén su desmoronamiento, el economista serbio destaca la robustez de un sistema económico adaptativo que, a día de hoy, es el único que existe. Vid. MILANOVIC, B., *Capitalism, Alone: The Future of the System That Rules the World*, Harvard University Press, 2019.

En primer lugar, la población no ha cesado de crecer<sup>95</sup>. El ser humano tardó más de 200.000 años en alcanzar la barrera de los mil millones de habitantes en la tierra, que sucedió al inicio del siglo XIX. En el año 1900 la población humana era de unos mil seiscientos millones de personas y en un siglo hemos alcanzado los siete mil quinientos millones actuales. La evolución de la población no ha ido de la mano de un cambio en el modelo de relación con la naturaleza, sino más bien al contrario. En un planeta cuyos límites eran inconmensurables para una población relativamente pequeña, el crecimiento exponencial de la población hace que la tierra se haya convertido en un lugar mucho más pequeño, más estrecho, con menos recursos para distribuir. Un lugar en el que la escasez es cada vez más evidente. No obstante, para mantener un clima estable, garantizar recursos naturales para todos los humanos -y animales no humanos-, y que todos puedan vivir satisfaciendo sus necesidades básicas, es necesario replantear nuestra manera de producir y consumir energía y materiales. En cuanto a la relación entre el sistema económico y la degradación de la naturaleza es un análisis recurrente en el estudio ecológico de la economía<sup>96</sup>. El cambio de paradigma expuesto anteriormente, es la piedra de toque para entender cómo el capitalismo productivista, cimentado en la quema de combustibles fósiles, es consustancial al deterioro del sistema climático y de la naturaleza. No es menos cierto, como señala Sempere, que el socialismo del siglo XX no puso en duda el modelo productivo y “aceptó como evidente que en sociedades industriales modernas solo hay un modelo de relación entre especie humana y naturaleza, el que se plasmó en Occidente bajo estructuras sociales capitalistas”<sup>97</sup>. Reconciliando estos dos argumentos, la relación de capitalismo y necesidades, Bellamy Foster reproduce la necesidad de reconciliar las necesidades colectivas dentro de un sistema ecológico que si queremos que subsista debemos limitar su deterioro, pues es “imposible bajo el régimen de acumulación del capital”<sup>98</sup>.

En este sentido considero que es acertado plantearnos las necesidades de las generaciones presentes y futuras en armonía con los límites que la ciencia determina que debemos establecer para alcanzar la estabilidad climática. La historia del ser humano ha ido de la mano de la estabilidad del sistema climático y el cambio que ya se está produciendo afectará de manera directa a las formas de entender las relaciones entre seres humanos, seres humanos y animales no humanos, y entre todos los individuos dentro de los ecosistemas. Si estamos adentrándonos, como

---

<sup>95</sup> Vid. HOBBSAWM, E., *La era de la Revolución, 1789 – 1848*, Ed. Crítica, 2016, pp. 15 – 20.

<sup>96</sup> Vid. NAREDO, J.M., *Raíces económicas del deterioro ecológico y social (más allá de los dogmas)*, ed. Siglo XXI, 2006; NAREDO, J.M., *Economía, poder y política (crisis y cambio de paradigma)*, Díaz y Pons Editores, 2015.

<sup>97</sup> Vid. SEMPERE, J., *Las cenizas de Prometeo, transición energética y socialismo*, Imperdibles, Pasado y Presente, 2018, pp. 68 – 69.

<sup>98</sup> Vid. BELLAMY FOSTER, J., *Marxismo y Ecología: Fuentes comunes de una Gran Transición*

todos los indicadores sostienen, en un escenario de incerteza e inestabilidad, resulta, *mutatis mutandis*, que los fundamentos ético-normativos que subyacen en los sistemas sociales actuales también deben ser replanteados. En este sentido, la crítica sobre los límites necesarios y las dificultades para salir del actual pensamiento occidental-europeo no busca ser una crítica uniformadora sobre lo que supuso la Modernidad, sino intentar poner luz en las relaciones socio-culturales y económicas que generaron este proceso de degradación ambiental y climática.

Este complejo proceso histórico nos ha llevado a una situación que plantea un reto de una enorme magnitud. La sostenibilidad y la estabilidad del sistema climático es una condición necesaria para el desarrollo de la vida en el planeta tierra. Para no poner en riesgo esta condición de posibilidad es necesario que la temperatura no alcance un nivel que pueda asegurar la estabilidad climática. Por ello y a través del conocimiento científico, el IPCC, institución de gobernanza político-científica, ha determinado a través de sus diferentes informes la necesidad de limitar la subida de las temperaturas a 1,5°C o, como máximo, a 2°C con respecto a las temperaturas preindustriales. Pero estos límites no son más que decisiones políticas. Como sostiene Kallis, “el límite de 2°C no es algo que los científicos hayan encontrado en la naturaleza, sino un límite negociado entre científicos y representantes en el IPCC y las conferencias climáticas”<sup>99</sup>. Esta idea de límites supone que éstos no están solamente ligados a la naturaleza y a la escasez de recursos –que también, pues los recursos son limitados-, sino a la voluntad humana de imponer límites a su actuar para alcanzar unos objetivos determinados. Unos objetivos que son, en última instancia, políticos. Siguiendo esta lógica, la temperatura máxima que estamos dispuestos asumir como especie va de la mano al riesgo ambiental y los determinantes económicos, sociales y políticos que condicionan nuestro actuar. Una temperatura en la tierra de 5°C por encima de las temperaturas preindustriales supondría tal degradación ambiental que imposibilitaría a los seres humanos -que sobrevivieran ante tal cataclismo ecológico- satisfacer sus necesidades básicas y conllevaría, a su vez, la muerte y extinción de millones de animales no humanos. La imposibilidad del ser humano a sobrevivir en una tierra cada vez más caliente, con menos recursos naturales es un límite humano, pues el ser humano será incapaz de habitar en un mundo en el que no pueda satisfacer sus necesidades más básica. Pero esta incapacidad de vivir en un mundo con menos recursos y más caliente no será, como he sostenido anteriormente, algo repentino, sino que será un proceso de degradación que se irá evidenciando paulatinamente. La inacción supondrá que las consecuencias sociales, económicas y ambientales derivadas del cambio climático se hagan perceptibles y que la escasez de recursos imponga limitaciones y con ellas vengan conflictos de

---

<sup>99</sup> Vid. KALLIS, G., *Limits, Why Malthus was wrong and why environmentalists should care*. Stanford University Press, 2019, p. 61. [Traducción propia].

orden social, económico y político. En el caso de que no se actúe con celeridad, este proceso de degradación llevará a la tierra a un punto que sea inhabitable para los humanos y la mayoría de animales no humanos. La cuestión no es solo sobre la posibilidad de existencia del ser humano en el planeta, sino la cantidad de conflictos derivados del riesgo creado y el aumento paulatino de la vulnerabilidad.

### 1.2.2 Consecuencias

El historiador británico Philipp Blom, en su estudio sobre la “pequeña edad de hielo”, plantea las consecuencias sociales, económicas y culturales que el cambio del clima tiene en una sociedad<sup>100</sup>. Lo hace a partir de estudiar este periodo histórico y de los impactos que el cambio de temperaturas tuvo en la sociedad. Entre los años 1570 y 1685 las temperaturas sobre la tierra descendieron alrededor de 2°C, generando fenómenos meteorológicos extremos que conllevaron a periodos de tormentas, años de sequía, y periodos de hielo y nieve en estaciones cálidas. Esto condujo a pérdidas de cosechas, migraciones y hambrunas en distintos lugares del planeta que, a su vez, generaron disturbios y movimientos rebeldes que fueron reprimidos con dureza<sup>101</sup>. Las malas cosechas provocaron en las ciudades una fuerte demanda que tuvo que ser abastecida a través del comercio de importación. Esto provocó que se tambaleara un sistema feudal basado en la producción de cereal que había sido estable durante más de mil años<sup>102</sup>. A partir de ese momento y, sumado a la innovación tecnológica y al proceso de colonización del “nuevo mundo”, el cambio cultural, social y económico que provocó la “pequeña edad de hielo” fue determinante para el devenir de las sociedades europeas. La analogía no es precisa, pero es preciso mencionar que las desastrosas consecuencias que se dieron en “la pequeña edad de hielo” fueron el resultado de un cambio en las temperaturas de 2° C. En la actualidad ya hemos superado el aumento de temperaturas en 1° C con respecto de los niveles preindustriales y, de continuar así, a final de siglo la temperatura global media superará con amplio margen los 3° C.

Sin embargo, a diferencia de la “pequeña edad de hielo”, actualmente el ser humano está a tiempo de no generar una situación de no retorno que produzca consecuencias desastrosas en los ecosistemas. Pues entender el cambio climático como un epifenómeno independiente del actuar humano supone ignorar la relación causal entre el modelo de producción y consumo humano con la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera<sup>103</sup>. A pesar de que las tesis negacionistas

---

<sup>100</sup> Vid. BLOM, P., *El motín de la naturaleza Historia de la Pequeña Edad de Hielo (1570-1700), así como del surgimiento del mundo moderno, junto con algunas reflexiones sobre el clima de nuestros días*, Ed. Anagrama, , 2019, p. 15. [Traducción de NAJMÍAS, D.].

<sup>101</sup> *Ibid.*, pp. 23 – 24.

<sup>102</sup> *Ídem.*, pp. 101 – 102.

<sup>103</sup> IPCC, 2018: Resumen para responsables de políticas. En: Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los



del cambio climático ya no dominan el discurso público, los patrones de conducta continúan encajados en modelos de vida insostenibles. Si bien disponemos de información precisa de la relación causal entre nuestro actuar y el cambio climático, todavía las políticas públicas para mitigar las emisiones han sido muy insuficientes. Según la información científica la temperatura media global a día de hoy es 1°C superior a niveles preindustriales<sup>104</sup>. Los informes del IPCC confirman que las temperaturas medias anuales en el periodo comprendido entre 2006 y 2015 fueron superiores en 0.87°C a la media entre 1850 y 1900<sup>105</sup> y está aumentando 0.2°C por década<sup>106</sup>, consecuentemente, si el aumento de las temperaturas continúa ascendiendo al mismo ritmo en 2030 se podría superar el umbral de 1,5°C. El IPCC ha evaluado las posibles consecuencias en el sistema natural teniendo en cuenta los posibles escenarios en el que el aumento de temperaturas puede variar entre 1,5°C y 2°C a medio plazo. El aumento de las temperaturas medias globales hasta 1,5°C por encima de niveles preindustriales parece asegurado. Sin embargo, retrasar el aumento y limitar al 1,5°C el aumento es clave para que los efectos no sean irreversibles. Un aumento por encima de 2°C podría ser catastrófico<sup>107</sup>.

El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP, sus siglas en inglés, en adelante) en el informe sobre la disparidad de las emisiones del año 2019<sup>108</sup> ha indicado que para tener opciones reales de limitar el aumento de la temperatura global a 1,5°C deberíamos reducir nuestras emisiones a un 7,6% cada año hasta el 2030<sup>109</sup>. Lo que significaría quintuplicar las reducciones actuales de emisiones de gases de efecto invernadero<sup>110</sup>. En el mismo texto, UNEP menciona que si la reducción hubiera comenzado en el año 2010, ahora mismo necesitaríamos una reducción de un 3,3% anual y, si la inacción política continúa hasta 2025, necesitaremos un 15,4% anual de reducción<sup>111</sup>. Sin embargo, si a pesar de esta situación no se actúa con celeridad y las emisiones continúan a niveles actuales, llegaremos a un escenario en 2100 por encima de los 3°C.

---

niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza [MASSON-DELMOTTE V., P. ZHAI, H.-O. PÖRTNER, D. ROBERTS, J. SKEA, P.R. SHUKLA, A. PIRANI, W. MOUFOUMA-OKIA, C. PÉAN, R. PIDCOCK, S. CONNORS, J.B.R. MATTHEWS, Y. CHEN, X. ZHOU, M.I. GOMIS, E. LONNOY, T. MAYCOCK, M. TIGNOR Y T. WATERFIELD (Eds.)].

<sup>104</sup> *Ídem.*

<sup>105</sup> *Ídem.*

<sup>106</sup> *Ídem.*

<sup>107</sup> *Ídem.*

<sup>108</sup> United Nations Environment Programme (2019). Emissions Gap Report 2019. UNEP, Nairobi.

<sup>109</sup> *Ídem.*

<sup>110</sup> *Ídem.*

<sup>111</sup> *Ídem.*

En los sucesivos informes del IPCC y UNEP sobre las consecuencias del cambio climático ha detallado cómo está afectando ya al sistema natural y cómo, consecuentemente, tiene un impacto severo en la vida humana. Es relevante plasmar las consecuencias a medio y largo plazo que el cambio climático tendrá sobre la vida de los que habitarán la tierra en las próximas décadas. Los problemas en el ambiente de carácter inter e intergeneracionales que genera el cambio climático tienen un gran impacto en el sistema social. Cuando estudiamos estas consecuencias pasamos a analizar no solo los efectos puramente ambientales sino cómo afectará el cambio climático a las relaciones sociales, económicas y políticas a nivel global.

La distinción entre las diferentes consecuencias del cambio climático se justifica por la necesidad de simplificar la exposición de un conflicto que es interdependiente y que abarca todos los aspectos de la vida social. Esta separación en el marco explicativo entre las consecuencias de orden ambiental de aquellas de orden económico y social puede ser interpretada como una contradicción en el discurso sostenido a lo largo del trabajo. Esto es, como he ido desgranando hasta ahora, y como sostendré a lo largo de esta tesis, considero que el problema central del cambio climático es el tipo de relación del ser humano con la naturaleza y la disociación entre los modos de vida -imperiales-<sup>112</sup> y los recursos disponibles en la tierra, incluida la atmósfera, y la expulsión de la comunidad moral de cualquier individuo que no sea el ser humano. Sería razonable pensar que un estudio crítico con estos problemas que expongo, tuviera un marco teórico que fuera más allá de la ética constituida por perspectivas éticas esencialmente antropocéntricas, que se traducen en concepciones de sostenibilidad tecnocéntricas -que sitúan en el centro el bienestar humano y no el medio ambiente-, sino en concepciones de sostenibilidad más fuertes. Esta la separación expositiva podría entenderse como una desvinculación entre los problemas ambientales de los económicos o sociales, o que parto de una postura ética que desvincula de forma radical al ser humano de la naturaleza. No es así, mi perspectiva no se fundamentara tan solo en la incidencia humana en la naturaleza en beneficio a las generaciones futuras y de los eventuales problemas sociales y económicos. Considero que al evaluar las consecuencias del cambio climático no se debe caer en la tentación de entender la naturaleza como una forma de capital más que debe ser ponderado con los intereses de orden económico. Debemos tomar en cuenta la naturaleza desde una perspectiva más holística en el

---

<sup>112</sup> Comparto la tesis de Markus WISSEN y Ulrich BRAND que los modos de vida imperiales son la mayor dificultad para enfrentar los problemas ambientales. “Los modos de vida imperiales” serían aquellos modos de vida que llevan los individuos, principalmente del norte global -aunque también las clases altas del sur global-, que han normalizado un modo de vida basado en i) la apropiación ilimitada de recursos; ii) de un uso desproporcionado de los ecosistemas y sumideros mundiales y locales; y iii) de mano de obra barata de otros lugares, normalmente de la periferia de mundo capitalista. *Vid.* WISSEN, M., y BRAND, U., “Imperial Mode of Living”, *Krisis Journal for Contemporary Philosophy*, Issue 2, 2018.

que el ser humano está integrado y que la cohabita con otros individuos. Así, los problemas derivados del cambio climático afectan a la naturaleza, de la que los humanos formamos parte, y tienen consecuencias fundamentales sobre la vida humana y no humana. Sin embargo, al clasificar los impactos, será más fácil dar cuenta de las diferentes consecuencias del cambio climático. Todas ellas están interrelacionadas y son interdependientes, pues el daño ambiental supone un daño económico y social; el daño económico, un daño social; etcétera. Pero analizar dar cuenta de las consecuencias del cambio climático es esencial, pues en el orden ambiental la ponderación entre efectos ambientales, económicos y sociales ha sido la forma de dirimir los conflictos entre diferentes escenarios. La noción de desarrollo sostenible, por ejemplo, contiene esta misma ponderación entre ambiente y desarrollo, que *prima facie* busca ponderar intereses contrapuestos. Por lo tanto, como he señalado, la explicación que seguirá parte de la necesidad de asentar los problemas de distinta índole que genera el cambio climático para que al argumentar sobre la responsabilidad hacia las generaciones futuras sea posible tener una visión holística de los problemas que éstas afrontarán.

Las consecuencias del cambio climático, como he adelantado anteriormente, derivarán de la alteración de alguno de los componentes del sistema climático y de su ulterior impacto en el sistema ecológico. La magnitud de las consecuencias proyectadas cambiarán dependiendo de la temperatura que se alcance. No es lo mismo superar el umbral de 1,5°C manteniendo las temperaturas bajo los 2°C, que llegar a los 3°C que, siendo optimistas, siguiendo con las emisiones actuales podríamos alcanzar en 2100, o las previsiones más pesimistas que prevén un aumento de hasta los 6°C a final de siglo. En cualquier caso, en lo que continua expondré las consecuencias que tendría un aumento de las temperaturas por encima de 2°C de acuerdo con los informes del IPCC y de UNEP.

#### 1.2.2.1 Consecuencias ambientales

El cambio climático es un problema ambiental de primer orden. El cambio del clima afecta y afectará de manera sustancial a todos los ecosistemas terrestres y marinos. El impacto en los ecosistemas se verá reflejado en una pérdida de la biodiversidad. Una de cada cinco especies de vertebrados, invertebrados y plantas están en riesgo de extinción<sup>113</sup>. Las altas temperaturas serán provocarán largas temporadas de sequías que a su vez provocarán incendios más intensos, más frecuentes y más prolongados<sup>114</sup>. Las olas de calor, los huracanes y las inundaciones serán más

---

<sup>113</sup> Vid. OTTO, S. P., *Adaptation, speciation and extinction in the Anthropocene*. Proceedings of the Royal Society B, Vol. 285, Issue 1891, p. 5.

<sup>114</sup> Vid. WEHNER, M.F., J.R. ARNOLD, T. KNUTSON, K.E. KUNKEL, and A.N. LEGRANDE, Droughts, floods, and wildfires, en WUEBBLES, D.J., D.W. FAHEY, K.A. HIBBARD, D.J. DOKKEN, B.C. STEWART, and T.K. MAYCOCK (Eds.), *Climate Science Special Report: Fourth National Climate Assessment, Vol. I*, U.S. Global Change Research Program, Washington, DC, USA, pp. 231-256.

frecuentes. El mar se ha ido calentando incesantemente y su productividad ha menguado, se ha acidificado y ha aumentado su densidad. El nivel del mar aumenta anualmente y existen riesgos certeros de que la subida afecte a multitud de zonas costeras.

El aumento de las temperaturas de los océanos supone la pérdida masiva de biodiversidad. Un ejemplo paradigmático en el Mediterráneo es la pérdida de la posidonia. El equilibrio de las aguas cristalinas del Mediterráneo se debe a la existencia de una vegetación que ayuda a equilibrar los ecosistemas. La fragilidad de la posidonia hace que el cambio de temperaturas ponga en riesgo su existencia. Con ella se irían no solo el atractivo estético de las aguas mediterráneas, también la estabilidad de sus aguas, la fauna que la habita y la cantidad de oxígeno que expulsa<sup>115</sup>. Además, la posidonia almacena una cantidad de CO<sub>2</sub> equivalente a los grandes bosques tropicales. Como puede inferir, la pérdida de la posidonia tiene un impacto económico y social de gran magnitud para las sociedades que habitan este territorio.

Los incendios son cada vez más frecuentes y más intensos. Los incendios de Siberia, en la Amazonía o en Australia en 2019 evidencian pueden evidenciar la mayor intensidad y frecuencia de éstos. Los incendios afectan a la biodiversidad agresivamente y a los individuos que la habitan que, o mueren, o pierden su hábitat y se ven obligados a desplazarse. Se pierden sumideros naturales de CO<sub>2</sub> y, a la vez, éstos emiten las emisiones que almacenan. Esto es: hay un daño directo a través del mismo incendio y, además, un daño indirecto pues genera mayor cantidad de emisiones que provocan, a su vez, una mayor concentración de partículas en la atmósfera.

El aumento de la temperatura también afecta a la criosfera. Según Mark Serreze, el 16 de septiembre de 2007 fue el día en que el Ártico alcanzó el punto de no retorno, “en el que el deshielo llegó tan lejos que ya no pudo recuperarse”<sup>116</sup>. El deshielo del Ártico tiene implicaciones en el resto del mundo. El Ártico es un ecosistema único, que alberga fauna y flora excepcional. El Ártico y la Antártida sirven como sistema de refrigeración de la tierra y su deshielo, además de generar más calentamiento y provocar la subida del nivel del mar, provocará que se mezcle

---

<sup>115</sup> Vid. PERGENT G., BAZAIRI H., BIANCHI C.N., BOUDOURESQUE C.F., BUIA M.C., CLABAUT P., HARMELIN-VIVIEN M., MATEO M.A., MONTEFALCONE M., MORRI C., ORFANIDIS S., PERGENT MARTINI C., SEMROUD R., SERRANO O., VERLAQUE M. *Mediterranean Seagrass Meadows: Las praderas de Magnoliofitas marinas del mar Mediterráneo: resiliencia y contribución a la mitigación del cambio climático, Resumen (Mediterranean Seagrass Meadows : Resilience and Contribution to Climate Change Mitigation, A Short Summary)*. Gland, Suiza y Málaga, 2012.

<sup>116</sup> University of Colorado at Boulder. “Arctic Sea Ice Minimum Shatters All-time Record Low, Report Scientists”, ScienceDaily, 21 septiembre de 2007. [Disponible aquí: <https://www.sciencedaily.com/releases/2007/09/070920160226.html>. Última consulta el 22 de diciembre de 2020.].

el agua dulce con el agua salada y el exceso de agua dulce modificará las corrientes oceánicas. Además, el deshielo del *permafrost* sería si cabe todavía más catastrófico. En el *permafrost*, capa de tierra cuya temperatura es inferior a la de congelación, se alberga una gran cantidad de CO<sub>2</sub> y metano que si llegara a liberarse sería equivalente a la deforestación si ésta siguiera el ritmo actual, teniendo un efecto 2.5 veces mayor<sup>117</sup>. La descongelación del *permafrost* supondría un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero acelerado que no solo afectaría directamente a los ecosistemas en el que se encuentra el *permafrost*, sino que tendría repercusiones a corto, medio y largo plazo sobre todos los demás.

La desertificación es otro vector que genera y generará graves ambientales. Imaginemos el caso de España, en 2080 podríamos haber superado los 4°C y ello supondría una desertificación del sur de España y una reducción de los caudales de los ríos. A día de hoy los ríos más caudalosos de España ya han descendido más del 20% en los últimos veinticinco años.<sup>118</sup> Mientras tanto, se espera un crecimiento en la demanda del 10% que contrasta con la reducción de más del 30% si las temperaturas siguen ascendiendo.

#### 1.2.2.2 Consecuencias socio-económicas

A partir de las consecuencias ambientales que traerá el cambio climático si no actuamos con urgencia, podemos advertir cuáles serán las consecuencias de orden socioeconómico. No obstante, mientras la previsión de las consecuencias ambientales puede medirse según parámetros aparentemente objetivos, el alcance socioeconómico parte de una relación entre la dependencia humana a su base biofísica, por un lado, y el devenir del ser humano y su relación con la sociedad en un estado de necesidad, de otro; la primera, que deriva directamente de las consecuencias ambientales, y otra que deriva de éstas. Así, tendríamos, de un lado, aquellas consecuencias directas derivadas de la degradación ambiental; y, por otro lado, las consecuencias derivadas del actuar humano bajo unas condiciones generadas a partir de las primeras.

De este modo, en primer lugar, los efectos ambientales del cambio climático tienen efectos socioeconómicos evidentes. La desertificación afecta al agua potable y a la producción de alimentos, que conlleva la pérdida de biodiversidad y la pérdida de suelo fértil; el aumento del nivel del mar y la desaparición de zonas costeras, afectan a bienes materiales; la acidificación de los océanos y la desaparición masiva de animales afecta al acceso a recursos marinos; la intensidad de las olas de calor

---

<sup>117</sup> Vid. SCHUUR, E.G., y ABBOTT, B., "High risk of permafrost thaw", *Nature*, Comment, 30 noviembre de 2011.

<sup>118</sup> Vid. MARTÍN BARAJAS, S., GONZÁLEZ BRIZ, E., y ANDALUZ PRIETO, J., *Consecuencias del cambio climático sobre la disponibilidad de agua en España, tras la firma del Acuerdo de París*. Ecologistas en Acción, junio 2016.

que provocan más incendios, que serán más intensos y largos, y afectarán a la seguridad de las zonas boscosas, a los recursos naturales que aportan y a la calidad del aire; los temporales serán más frecuentes y sus consecuencias serán más imprevisibles, afectando al acceso a agua potable, a las cosechas y las instalaciones materiales que sustentan derechos básicos, como la sanidad, educación y vivienda. El cambio climático afectará (y ya afecta) de forma directa a todos los aspectos de nuestra vida social, haciéndola cada vez más difícil aumentando el riesgo y con él aumentando también la vulnerabilidad. Afecta ahora que la temperatura ya es 1°C superior con respecto a las temperaturas preindustriales, pero afectará en mayor medida cuando la temperatura siga ascendiendo. No superar la barrera de los 2°C es fundamental, pero aunque lleguemos, el futuro a 2°C tendrá efectos socioeconómicos muy graves.

La conexión entre derechos humanos y cambio climático ha sido evidenciada en más de una ocasión por la doctrina especializada y organismos internacionales. En 2007, a través de la *Malé Declaration on the Human Dimension of Global Climate Change*, las Islas Maldivas puso de manifiesto la necesidad urgente de hacer frente al cambio climático e hizo hincapié en la conexión entre el cambio climático y el derecho a la vida, a ser parte de la vida cultural, a la alimentación y al mayor disfrute de salud mental y física<sup>119</sup>. Los Principios de Oslo, dictados por renombrados juristas, hicieron hincapié también en que los derechos humanos amenazados iban más allá de los derechos sociales, económicos y culturales, sino también los derechos de la infancia, las mujeres, las minorías y los pueblos indígenas<sup>120</sup>. Los sucesivos informes del Relator Especial de Naciones Unidas para un medio ambiente también dan cuenta de la relación entre cambio climático y efectividad de los derechos humanos<sup>121</sup>.

La relación directa entre un ambiente dañado y el disfrute de los derechos humanos genera además consecuencias indirectas de otro orden. Las migraciones climáticas son ya una realidad y serán más frecuentes en el futuro. Se estima que el 60% de los movimientos migratorios son actualmente producidos por el cambio climático y desastres de origen ambiental, como sequías e inundaciones<sup>122</sup>. Se

---

<sup>119</sup> Vid. *Malé Declaration on the Human Dimension of Global Climate Change*, 2007. [Disponible aquí: [http://www.ciel.org/Publications/Male\\_Declaration\\_Nov07.pdf](http://www.ciel.org/Publications/Male_Declaration_Nov07.pdf). Última consulta en 24 de marzo de 2020]

<sup>120</sup> Vid. *Oslo Principles on Global Climate Change Obligations*, 2015. [Disponible aquí: <https://globaljustice.yale.edu/sites/default/files/files/OsloPrinciples.pdf>. Última consulta en 24 de marzo de 2020]

<sup>121</sup> Human Rights Council, *Report of the Independent Expert on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment*, John H. Knox, 2012, p. 7.

<sup>122</sup> La Organización Internacional para las Migraciones define los migrantes por causas ambientales: “Se conoce como migrante por causas ambientales a las personas o grupos de personas que por culpa de cambios medioambientales ineludibles, súbitos o progresivos, que afectan de forma

estima que en el año 2050 habrá alrededor de 200 millones de migrantes climáticos, lo que supone una de cada cuarenta y cinco personas en el mundo serán migrantes climáticos<sup>123</sup>. Muchos de los migrantes –refugiados- ambientales provendrán de Estados insulares que verán la soberanía de su territorio menguada. El aumento del nivel del mar puede provocar que los Estados insulares, sobre todo en el pacífico, desaparezcan bajo el mar, o que la tierra que todavía quede sea inhabitable por la imposibilidad de acceder a recursos hídricos.

El aumento de los conflictos ambientales que provocará el cambio climático puede ir de la mano con un aumento de la conflictividad social. Como detalla Blom en su análisis de la “pequeña edad de hielo”, en la que la escasez provocó protestas y movimientos sociales fuertemente reprimidos. Podemos suponer que una situación de escasez como consecuencia del cambio climático actual puede ser un foco de conflictividad en un futuro cercano. Welzer prevé un aumento de la conflictividad social debido al aumento generalizado de problemas ambientales<sup>124</sup>. Este autor da cuenta de que muchos conflictos violentos han sido consecuencia de problemas ambientales, como por ejemplo los conflictos en Nigeria, Etiopía o Kenia y los genocidios en Ruanda y Darfur<sup>125</sup>. También, como se ha visto en la guerra de Siria, la desertificación en una situación política compleja, supuso un aumento de las protestas y el desenlace en un conflicto bélico<sup>126</sup>. Además, la conflictividad por la creciente escasez de recursos puede generar más conflictos de carácter internacional por mantener el control de recursos naturales necesarios de toda índole<sup>127</sup>.

---

negativa sus vidas o sus condiciones de vida, se ven obligadas a dejar sus hogares habituales, o deciden hacerlo voluntariamente. El desplazamiento puede ser temporal o permanente, en el interior de su país o al extranjero” En BROWN, O., *Migración y cambio climático*. Organización Internacional para las Migraciones, Ginebra, 2008 p. 15. [Disponible aquí: [https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs-31\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs-31_sp.pdf). Última consulta el 14 de abril de 2020].

<sup>123</sup> Vid. BROWN, O., *Migración y cambio climático...* Op. Cit., p. 11; FELIPE, B., *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019. Por su parte ACNUR calcula que en 2050 la cifra de migrantes climáticos oscilará entre 250 y 1000 millones de personas.

<sup>124</sup> Vid. WELZER, H., *Guerras Climáticas: Por qué mataremos (y nos matarán) en el siglo XXI*. Katz Edición, 2010. [Traducción de OBERMEIER, A.].

<sup>125</sup> *Ídem*.

<sup>126</sup> Vid. KELLEY, C.P., MOHTADI, S., CANE, M.A., SEAGER, R., y KUSHNIR, Y., “Climate change in the Fertile Crescent and implications of the recent Syrian drought”, *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 2015.

<sup>127</sup> Cfr. KLARE, M., *Resource Wars: The New Landscape of Global Conflict*. Owl Books, U.S. 2002; KLARE, M., BLOOD and OIL, *The Dangers and Consequences of America's Growing Petroleum Dependency*. Penguin Randomhouse, 2004. En este sentido, la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) afirma en un estudio publicado en 2021 que la conservación de la naturaleza contribuye a la paz y la cohesión social. Vid. *Conflict and conservation. Nature in a Globalised World Report No.1*, Gland, Switzerland, IUCN, 2021. [Disponible aquí: <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/NGW-001-En.pdf>. Última consulta el 2 de mayo de 2021].

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la pobreza extrema y derechos humanos afirmó que el cambio climático tendrá consecuencias devastadoras para las personas en situación de pobreza:

“Incluso en el mejor de los casos, cientos de millones se enfrentarán a la inseguridad alimentaria, la migración forzada, las enfermedades y la muerte. El cambio climático amenaza el futuro de los derechos humanos y corre el riesgo de deshacer los últimos cincuenta años de progreso en materia de desarrollo, salud mundial y reducción de la pobreza. (...) Un exceso de confianza en el sector privado podría llevar a un escenario de apartheid climático en el que los ricos pagan para escapar del sobrecalentamiento, el hambre y los conflictos, mientras que el resto del mundo tiene que sufrir”<sup>128</sup>.

Igualmente, en opinión de Naredo:

“A mi modo de ver, no será tanto la crisis provocada por la escasez de recursos y la abundancia de residuos, como la inestabilidad económica y el deterioro social lo que empujará al colapso o a la transformación de la actual civilización industrial y del universalismo capitalista en el que se apoya. Creo que serán la crispación, el odio y la conflictividad social las que socavarán el sistema antes de que lo haga el deterioro ecológico”<sup>129</sup>.

Entonces, lo preocupante no es solo la escasez misma y el deterioro ambiental, sino el aumento de conflictos sociales que ponen en riesgo los derechos fundamentales y la misma vida en sociedad.

### 1.2.2.3 Consecuencias económicas: una disyuntiva compleja

A estos impactos de orden socioeconómico debemos también sumar los problemas de orden económico que supone el cambio climático. La tensión entre las medidas que se deben tomar, el desarrollo económico y las consecuencias puramente económicas de éste generan un debate de relevancia normativa. De acuerdo con el “Informe Stern” el cambio climático es el mayor fallo de mercado de la historia<sup>130</sup> y evitar sus peores consecuencias supondría invertir anualmente aproximadamente un 1% del Producto Interior Bruto (PIB en adelante) global anual para hacer frente al problema<sup>131</sup>. Sin embargo, el coste de no actuar supondría perder un 5% anual del

---

<sup>128</sup> Consejo de Derechos Humanos: El cambio climático y la pobreza: *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, 17 de julio de 2019, pp. 1 y 12. [Disponible aquí: <https://undocs.org/es/A/HRC/41/39>. Última consulta el 20 de mayo de 2020].

<sup>129</sup> Vid. NAREDO, J.M., y ESTEVAN, A., *Por una economía ecológica y solidaria*, Icaria, Barcelona 2009, p. 25; VALDIVIELSO, J., “Neutralidad e integridad científica en el caso Lomborg: trasfondo normativo y paradigma científico”, en RIECHMANN, J. (Coord.), *Perdurar en un planeta habitable. Ciencia, tecnología y sostenibilidad*, Icaria, Barcelona, 2006, pp. 304-306.

<sup>130</sup> Vid. STERN, N., *Economics of Climate Change: the Stern Review*. Cambridge University Press, 2007, p. 24.

<sup>131</sup> *Ibid.*, *Summary and Conclusions*, p. vi.



PIB global hasta 2050, que teniendo en cuenta otros riesgos e impactos asociados podría llegar hasta el 20%<sup>132</sup>.

Las políticas ambiciosas deben llevar consigo la necesidad de un cambio en el sistema de consumo y producción. Las economías fundamentadas en el uso masivo de combustibles fósiles deberían orientarse hacia economías que se nutrieran de fuentes de energías renovables<sup>133</sup>. Replantear la producción de alimentos y el uso de la tierra, el sistema de consumo, pasando de un sistema de consumo privado a uno colectivo<sup>134</sup> o la reducción drástica de la demanda de energía<sup>135</sup>. Además, el escenario planteado por Gubler *et al.*, en el que se deberá reducir un 40% la demanda de energía para no alcanzar el límite del 1,5°C en 2050 plantea un escenario de decrecimiento como única vía para la sostenibilidad y la estabilidad climática<sup>136</sup>. Las consecuencias económicas a corto plazo, dado un cambio en el sistema de consumo y de mercado, afectarán a los pilares de nuestro sistema económico. Además, la relación entre el sistema financiero global y la industria de combustibles fósiles, hace que exista un riesgo que nos conduzca ante una disyuntiva dramática: que se incumplan los objetivos en torno al límite del calentamiento global, o que se cumplan y que las 100 principales empresas energéticas, valoradas en unos 7.5 billones de dólares, sufran una caída en sus ventas y valor bursátil que podría suponer una crisis financiera de carácter global<sup>137</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, el cambio climático trae consigo un esquema de difícil engranaje, que genera una tensión de compleja solución entre lo que deberíamos hacer para alcanzar la sostenibilidad y la estabilidad climática, y las estructuras de consumo y poder existentes en el mundo actual, en el que, de forma

---

<sup>132</sup> *Ídem*.

<sup>133</sup> Huelga decir que los sistemas de producción de energía que comúnmente denominamos como renovable se fundamentan en el uso de recursos no renovables (principalmente por la dependencia a minerales como el silicio) que deben ser extraídos y transportados de los centros de explotación para su transformación y para su consumo, para producir energía eléctrica, que a su vez debe ser distribuida a través de medios que requieren materiales no renovables y finitos.

<sup>134</sup> *Vid.* MADORRÁN, C., *El consumo colectivo como estrategia de transición*. En RIECHMANN, J., CARPINTERO, O., MATARÁN, A., (Eds.), *Los inciertos pasos desde aquí hasta allá: alternativas socioecológicas y transiciones poscapitalistas*, Universidad de Granada, Granada, 2014.

<sup>135</sup> En el Informe del 1,5, el IPCC da cuenta del escenario de baja demanda de energía planteado por Gubler *et al.*, en el que para alcanzar los objetivos de temperatura la demanda de energía debería descender un 40% en 2050: *Vid.* GRUBLER A., WILSON C., BENTO N, BOZA-KISS B, KREY V., MCCOLLUM D., RAO N., RIAHI K , et al.: “A low energy demand scenario for meeting the 1.5 °C target and sustainable development goals without negative emission technologies”, *Nature Energy* 3 (6), 2018, pp. 517 – 525.

<sup>136</sup> *Vid.* HICKEL, J., “Degrowth: a theory of radical abundance”. *Real-World Economics Review*, Issue no. 87, 2019, p. 6.

<sup>137</sup> *Vid.* COCCIOLO, E. “La unión de la energía y la gobernanza del sistema tierra en el antropoceno: Una cuestión constitucional”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*. Vol. VI Núm. 1, 2015, p. 13.

derivada, descansa la estabilidad social en aquellas sociedades dependientes de este sistema económico, de producción y de consumo.

### 1.3 Cambio climático como problema de justicia

*Queremos justicia climática y la queremos ahora*, reivindicaron los activistas ante las delegaciones reunidas en Madrid para negociar cómo desarrollar el acuerdo firmado en París en el año 2015<sup>138</sup>. A partir de lo expuesto anteriormente, es posible intuir que los conflictos que genera el cambio climático plantean relevantes conflictos éticos. Con esta proclama se exhorta a que el cambio climático se encauce desde una perspectiva de justicia. Pero ¿qué es la justicia climática?

En este sentido, ante la comprensión de las causas y las consecuencias del cambio climático es posible trasladarnos de la evidencia empírica sobre las causas y consecuencias del cambio climático a plantearnos si debemos actuar frente al cambio climático y, cómo debemos hacerlo. La primera cuestión se traduce en las razones para actuar frente al cambio climático. La evidencia científica planteada anteriormente muestra con claridad los problemas de carácter ambiental, económico y social que genera y generará el cambio climático. Más aún, las consecuencias de estos problemas afectarán directamente a la vida de los individuos –humanos y no humanos- y a los ecosistemas que viven en el presente y aquellos que vivirán en el futuro. Entender que la muerte, las hambrunas o el movimiento forzado de población -debido a las sequías, inundaciones o aumento del nivel del mar, entre otros daños provocados por el cambio climático- plantean un problema de orden moral, supone también aceptar que existen razones para evitar que sucedan o para mitigar su repercusión. En un segundo plano, en el que entra de lleno la cuestión de la justicia climática, plantea qué principios normativos deben regir las instituciones y políticas que lleven a cabo dicho proceso.

Así, en primer lugar, atendiendo a las razones para actuar desde el plano normativo -que justificarían nuestro actuar desde el plano ético-normativo- considero que la disquisición sobre si la fuente de las razones para la acción deriva de unas normas lógicamente universales o si, debido a la inexistencia de normas universalmente válidas, derivan de normas particulares, tiene un interés relativo en el caso que nos ocupa. Las consecuencias que tendrá el cambio climático sobre los individuos y sociedades ponen en riesgo las condiciones necesarias previas a cualquier discusión sobre la validez del sistema ético en una sociedad. Esto es, los daños que provocará el cambio climático en el caso que superemos el umbral de los 2°C con respecto a las temperaturas preindustriales, modificarán de manera radical el modo de existencia de los individuos que hoy habitan la tierra. Si se cumplen las proyecciones, este cambio provocará crisis humanitarias y un escenario ecológico

---

<sup>138</sup> La COP25 iba a celebrarse en Santiago de Chile, sin embargo, debido al estallido social contra las políticas del gobierno iniciadas en octubre de 2019, la COP25 se llevó a cabo en Madrid, España.

de no retorno que será, imposibilitará, poco a poco, la vida humana en la tierra. Este escenario eliminará las precondiciones que pueden generar cualquier deliberación sobre los valores válidos en una sociedad. Cuando afirmo que el cambio climático es una razón suficiente para actuar, sustento la necesidad de mantener las condiciones ecológicas que permitan la subsistencia de los individuos en la tierra, pues no solo se estaría poniendo en riesgo las condiciones de posibilidad de la convivencia en las sociedades afectadas, sino que generará tales conflictos socio-políticos y ecológicos que la satisfacción de las necesidades más básicas estarían en riesgo<sup>139</sup>. Así, la discusión no solo tiene que ver con qué dejaremos, si más recursos económicos y menos recursos naturales; o más recursos naturales y menos protección social, etcétera, la discusión en juego es primordialmente la existencia misma de las posibilidades de existir y satisfacer las condiciones mínimas para acceder a las necesidades más elementales. Por ello, al preguntarnos si tenemos razones para actuar, estamos preguntándonos si tenemos razones para evitar el deterioro de las condiciones biofísicas que permiten la existencia del ser humano y de la mayoría de animales no humanos en la tierra y, a su vez, evitar los conflictos de distinto rango presentados anteriormente. Cualquier agente informado con los datos que sucintamente he expuesto anteriormente podría inferir que es necesario actuar frente al cambio climático.

En este sentido, no creo que sea preciso justificar la importancia de actuar frente al cambio climático. La cuestión relevante es cómo proceder, cuándo proceder y quién debe acarrear con mayor peso en este proceso. En este sentido, como he afirmado anteriormente, los daños derivados del cambio climático se evidencian de forma paulatina y deslocalizada, lo que exige que se lleven a cabo políticas prolongadas destinadas a mitigar y adaptar (y resarcir los daños y pérdidas) a lo largo del tiempo. En este sentido, este proceso no sólo está vinculado con la imperiosa necesidad de actuar, sino que plantea que es relevante tener unos principios que puedan guiar este proceso para que el mismo proceso no reproduzca las injusticias que busca evitar. Esto es, además de que es relevante actuar para detener el calentamiento global para evitar el mayor daño posible, también es relevante actuar a partir de unos principios que guíen la acción en términos de justicia. Así, considero que debemos observar una doble dimensión. Una que nos apremia a actuar para evitar el mayor daño posible derivado del calentamiento global. Otra que nos apremia actuar siguiendo unos parámetros determinados que se fundamentan en valores determinados.

La urgencia de la acción climática contrasta con las acciones llevadas a cabo por parte de los Estados. Tanto el cambio climático como sus correlativas

---

<sup>139</sup> Obviamente esta afirmación parte de un cierto objetivismo ético que no intento ocultar, lo que quiero aclarar es que desde una perspectiva escéptica también es difícil sostener que no tenemos razones para actuar.

consecuencias son conocidas públicamente -como mínimo- desde el año 1988, cuando el que el profesor James Hansen testificó ante el Congreso de los Estados Unidos para dar cuenta de los impactos del cambio climático y, también, se instauró el IPCC. No obstante, la mayor cantidad de gases de efecto invernadero han sido emitidos desde entonces. Resulta evidente que existe una discordancia entre las razones normativas para actuar ante el cambio climático y la motivación de los agentes. En este sentido, a pesar de que cualquier agente bien informado de las causas y consecuencias del cambio climático, no ha sido suficiente para actuar de manera efectiva desde entonces. Así, mientras existen buenas razones para actuar frente al cambio climático, a la hora de dar cuenta sobre cómo proceder, nos encontramos ante la ausencia de motivación de los agentes. Es por ello que es consustancial a este análisis la consideración de los factores económicos, políticos y sociales vinculados con el cambio climático. No solo de las consecuencias que el cambio climático tendrá directamente, sino también de las consecuencias de los escenarios alternativos, pues afectarán directamente al modo de vida en muchas sociedades. Por ello, a pesar de que nuestras razones para actuar frente al cambio climático sean muy sólidas, en ocasiones, la motivación de los agentes no será suficiente debido a otros determinantes vinculados con las propias características del cambio climático como daño agregado (debido a la actuación de múltiples agentes), prolongado en el tiempo (la actuación de múltiples agentes en un plazo largo de tiempo) y cuyos impactos son inmediatamente imperceptibles pero que se van haciendo evidentes con el paso del tiempo de forma deslocalizada, pues el cambio climático es la acumulación de emisiones de efecto invernadero a través de los años por actores individuales y el daño provocado tiene sus efectos de forma deslocalizada y en un futuro indeterminado.

En este sentido, las complejidades políticas, económicas y sociales vinculadas con el cambio climático suponen un gran reto para cualquier propuesta en términos de justicia. Los diferentes determinantes a tener en cuenta a la hora de dar respuesta al cambio climático dificultan la consecución de un proceso de mitigación y adaptación ordenado y guiado por unos principios normativos determinados. Este plano normativo ha sido configurado a través de la noción de justicia climática vinculada al sistema de distribución y compensación a partir de la que los agentes deberían orientar las políticas contra el cambio climático. La noción de justicia climática, derivada de las nociones de justicia ambiental y ecológica, es el marco de referencia en el que se discute la fundamentación normativa de las políticas que se deben llevar a cabo. La comprensión de la justicia ambiental y ecológica es imprescindible para comprender el desarrollo de la justicia climática, configurada a la luz de éstas pero con un marcado carácter global e intergeneracional. En este sentido, con la pretensión de dar respuesta a las dificultades de orden ambiental, económico y social a nivel global que plantea el cambio climático, la justicia climática debería operar como guía de la acción política en este ámbito. Así, en lo que sigue

daré cuenta, en primer lugar, de la idea de justicia ambiental y justicia ecológica y, en segundo lugar, de la idea de justicia climática.

### 1.3.1 Justicia ambiental y ecológica

La relación del ser humano con su base biofísica comienza a tomar relevancia normativa a partir de la segunda mitad del siglo XX. Si bien los presupuestos que anteceden a las obras de los que consideramos precursores de la ética ambiental, como A. Leopold<sup>140</sup>, R. Carson<sup>141</sup> o B. Commoner<sup>142</sup>, ya estaban dotados de argumentos que esgrimían la importancia de la conservación del entorno natural. Así, autores como Ralph Waldo Emerson, Henry David Thoreau, John Muir e incluso Lev Tolstoi mostraban ya en el siglo XIX preocupación por la relación del ser humano con la tierra. Si bien es cierto que la preocupación sobre la cuestión ambiental es una cuestión de primer orden, esta preocupación ha ido evolucionando al mismo ritmo que el conocimiento empírico sobre la degradación ambiental y el daño a los recursos naturales han ido aumentando.

La ética ambiental y la ética ecológica, que deberían ser el fundamento normativa de la justicia ambiental y ecológica respectivamente, no tienen una fundamentación clara y categórica para que podamos dar una definición clara y diferenciada de cada una de ellas. En principio, podríamos decir que la ética ambiental prescribe los principios que deben guiar el actuar humano en relación con su base biofísica teniendo ésta un valor instrumental para el ser humano, que, contrariamente, para la ética ecológica ésta tendría un valor intrínseco. De este modo, cuando hablamos de ética ambiental nos referimos a las prescripciones normativas que guían el actuar humano con respecto a aquellos recursos naturales y ecosistemas que aportan un valor determinado al ser humano. Esta perspectiva es antropocéntrica. Por otro lado, la ética ecológica es la prescripción normativa que amplía la comunidad ética hacia los animales no humanos y otorga un valor intrínseco a la naturaleza. La ética ecológica toma una perspectiva ecocéntrica o biocéntrica. Si la diferencia entre ética ambiental y ética ecológica estriba en quienes conforman la comunidad ética, las diferencias desde una vertiente de justicia pasaría una teoría de la responsabilidad y una axiología que sería diferente en función a la perspectiva ética la que adscribamos.

En la misma línea se puede distinguir entre ambientalismo y ecologismo. Al primero se adscriben los movimientos sociales que buscan proteger el medio ambiente para salvaguardar los intereses del ser humano, y al segundo, se adscriben los movimientos que buscan otra forma de relación con los otros individuos que

---

<sup>140</sup> Vid. LEOPOLD, A., *A Sand County Almanac*, Oxford University Press, 1949.

<sup>141</sup> Vid. CARSON, R., *Silent Spring*, Boston, Houghton Mifflin Harcourt, 1962.

<sup>142</sup> Vid. COMMONER, B., *The Closing Circle, nature, man, and technology*, Alfred A. Knopf. Chicago y Turabian, 1971.

habitan la tierra y la base biofísica en la que desarrolla su vida<sup>143</sup>. De este modo, siguiendo esta distinción: el ambientalismo no cuestiona el sustrato ético que subyace en el *ethos* de las sociedades euro-occidentales; mientras que el ecologismo, no solo incluye en la comunidad moral a los humanos, también plantea un discurso alternativo que va más allá de las perspectivas tecnoutópicas y dan cuenta de los límites al crecimiento y al sistema autodestructivo del capitalismo productivista<sup>144</sup>.

Sin embargo, cabe pulir más esta distinción. Una propuesta normativa que amplíe la comunidad moral a los seres sintientes -los animales no humanos- también puede concebir que el medio natural en sí mismo no tenga en sí un valor intrínseco. Es más, la estructura lógica de las teorías antiespecistas considera solo a los individuos como agentes morales y esto abre una brecha entre individuos -humanos y no humanos- y mundo natural. Además, estas propuestas tienden a seguir una lógica que conducen a la conclusión de que si aceptamos que los animales tienen intereses que deben ser protegidos, éstos deben ser protegidos no solo de las actividades antrópicas sino también de otros animales no humanos. Esta lógica nos llevaría a generar obligaciones positivas de protección a través de la intervención en la naturaleza. Los defensores de esta perspectiva informan de la necesidad de un desarrollo tecnológico que nos permita intervenir en la naturaleza para conseguir proteger a los animales salvajes de todo tipo de sufrimiento. Esta perspectiva ética, lógica en su estructura normativa, presenta al ser humano como un ser racional dotado de conocimiento e información suficiente de todos los procesos biológicos y ecológicos que debe interceder en la vida salvaje para proteger la vida de otros seres, más allá de las intervenciones puntuales que se dan para proteger especies en peligro de extinción, proveer de alimentación, o construir mecanismos de paso, que ya están dentro de muchos planes de manejo de la vida silvestre.

Para esta perspectiva, el ambiente sería nada más que el hogar en el que habitan los individuos con intereses -humanos y no humanos- y que carecería de entidad para ser considerado parte de la comunidad moral. Es cierto que desde la lógica individualista es complejo dotar de cualquier consideración moral a un sistema interespecífico compuesto por una multitud de individuos y seres vivos no animales. Una ética antiespecista -o animalista- incluye en su comunidad moral a todos aquellos seres que tienen *sintiencia* que incluiría a aquellos animales humanos y animales no humanos con capacidad de sentir<sup>145</sup>. Otras teorías fundamentarían la

---

<sup>143</sup> Esta distinción terminológica la propone Jorge Riechmann en *Ecologismo, proteccionismo, ambientalismo: una aproximación histórica*, pp. 116 – 117, en RIECHMANN, J., y FERNÁNDEZ BUEY, F., *Redes que dan libertad (Introducción a los nuevos movimientos sociales)*, Paidós Estado y Sociedad, 1994.

<sup>144</sup> *Ídem*.

<sup>145</sup> Aquí, de hecho, podríamos discutir sobre si los animales sin *sintiencia* deberían ser incluidos. Estos animales serían, por ejemplo, las esponjas, corales, e, incluso, algún tipo de molusco.

inclusión de los animales por el mero hecho de tener intereses<sup>146</sup>. Así dejaría el medio ambiente como el marco en el que la vida de los individuos se desarrolla y por ello debe ser conservado. Esta perspectiva por lo tanto tomaría la fundamentación de la ética ambiental -que busca la protección de la naturaleza a favor de los humanos- ampliaría la comunidad ética pero no presenta una crítica sustancial a los patrones de consumo y producción. Se quedaría en esta superficie y no se adentraría en otras formas de entender el mundo natural y el lugar que tienen en éste los individuos de todo tipo. Aquí se presentaría una falsa contradicción entre animalistas y ecologistas. Los primeros no consideran que la naturaleza tenga valor intrínseco, pues su valor depende de la utilidad que aporta a los individuos humanos y no humanos; y los segundos consideran que la naturaleza tiene un valor en sí misma. Esta tensión puede y debe ser salvada, pues las diferencias normativas que entrañan no son irreconciliables. Sostiene Riechman que una teoría moral ecologista puede (y debería) ser antiespecista, “pero además debe reconocer la importancia de las totalidades y los sistemas (ser holistas) en lo ontológico, y mantener no obstante el individualismo moral: son las vidas individuales las que cuentan moralmente”<sup>147</sup>.

Por ello, la distinción sustancial no estriba solo en identificar a los individuos parte de la comunidad ética -que la teoría moral puede que sea individualista-, sino también comprender el engranaje axiológico que compone dicha teoría ética y comprender que ésta se enarbola dentro de un *todo* que ontológicamente no puede ser individualista, porque tiene que tener en cuenta todos los procesos que se dan en la naturaleza que son interdependientes. De este modo, elaborar un discurso antiespecista, pero dotar al ser humano del deber de incidir en los ecosistemas para evitar cualquier sufrimiento animal y garantizar el bienestar debe ir de la mano con proponer una propuesta ética que proponga un giro a las actividades antrópicas que inciden negativamente en la base biofísica donde desarrollan la vida los individuos independientemente de su especie y comprender el lugar que los individuos tienen

---

<sup>146</sup> No es objeto de este trabajo analizar los pormenores de la discusión ética sobre las razones que tenemos para considerar a los animales no humanos como agentes morales. Para un análisis de la discusión desde diferentes perspectivas *Vid.*: DEGRAZIA, D., *Taking Animals Seriously. Mental life and moral status*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996; DONALDSON, S., y KYMLICKA, W., *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*. Oxford, Oxford University Press, 2011; EVERETT, J., “Environmental Ethics, Animal Welfarism, and the Problem of Predation: A Bambi Lover’s Respect for Nature”, *Ethics & the Environment* 6 (1), 2001, 42-67; HORTA, O., “El antropocentrismo y el argumento de los vínculos emocionales”, *Dilemata. Revista Internacional de Éticas Aplicadas* 1 (1), 2009, pp. 1 - 13; HORTA, O., *Un paso adelante en defensa de los animales*, Plaza & Valdés, Madrid, 2017; NUSSBAUM, M.C., “Beyond “Compassion and Humanity”: Justice for Nonhuman Animals”, en SUNSTEIN, C. R., y NUSSBAUM, M. C. (Eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2004, pp. 299 - 320; ROWLANDS, M., “¿Pueden los animales ser morales?”, *Dilemata. Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, n. 9, 2004, pp. 1-32 (Traducción de TORRES ALDAVE, M.) SINGER, S., *Liberación Animal*, Madrid, ed. Trotta, 1999.

<sup>147</sup> *Vid.* RIECHMANN, J., “Una utopía ética desmadrada: la intervención animalista positiva en la naturaleza”, *Revista de Bioética y Derecho*, No. 44, Universidad de Barcelona, 2018, p. 29.

en el todo que es la naturaleza. Es indiferente cómo adjetivemos la propuesta ética, pues lo importante es el contenido normativo que ésta sostenga. En este sentido, la discusión académica es muy extensa y ya mucha literatura se ha escrito al respecto<sup>148</sup>.

Aquí no sustento la diferenciación entre dos paradigmas éticos solamente a partir de los individuos que conforman la comunidad ética, sino el contenido axiológico y la relación que tiene el ser humano con su base biofísica. Así, la tesis de sustentabilidad que defiendo va más allá de la inclusión de los animales no humanos dentro de la comunidad moral -que también incluyo-, y del mero reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza que se aleja de los postulados meramente instrumentales.

De este modo, a pesar de rechazar una consideración de la naturaleza meramente instrumental, resulta difícil, como argumenta Dobson -interpretando el trabajo de Warwick Fox-, separarse de un antropocentrismo débil, centrado en el ser humano (*human-centredness*)<sup>149</sup>. Esta distinción es capital, pues al otorgar a la naturaleza un valor intrínseco, no podemos obviar la centralidad del ser humano en nuestro discurso ético, y no confundir la importancia que tiene el ser humano en cualquier discurso normativo con un discurso antropocéntrico que toma la naturaleza como un mero instrumento a su servicio. Poner al ser humano dentro del discurso es esencial para la construcción de una propuesta ética que de respuesta a los problemas ambientales actuales.

En este sentido, es preciso rechazar, cualquier posición misántropa que pueden generar conclusiones aberrantes y defender que una posición antropocéntrica débil, que comprenda la importancia del ser humano en el sistema ecológico, no implica en ningún caso que la naturaleza deba estar al servicio del ser humano para satisfacer todos sus deseos. Por ello, considero que es preciso aceptar el lugar del ser humano dentro de la cadena trófica y su importancia central en cualquier pretensión de elaborar un discurso ético, pero sin dejar de lado la relevancia moral de los animales no humanos y del valor intrínseco de la naturaleza en su conjunto, que proporcionará recursos naturales -agua, oxígeno o alimentos- a los animales en su conjunto, pero que todos éstos deben, a su vez, llevar una vida

---

<sup>148</sup> Jorge Riechmann da cuenta de los autores con conforman lo que él denomina la Escuela Galaico-Catalana de la Intervención Positiva en la Naturaleza, refiriéndose principalmente a tres autores que siguen una línea similar: Oscar Horta, Catia Faria y Ezequiel Paez. Para una crítica de este autor desde la ética ecológica: RIECHMANN, J., “Una utopía ética desmadrada: la intervención animalista positiva en la naturaleza”, *Revista de Bioética y Derecho*, n. 44, Universidad de Barcelona, 2018; También desde otra perspectiva: TORRES ALDAVE, M., “El fracaso de los argumentos contra la intervención de la naturaleza”, *Actas I Congreso internacional de la Red española de Filosofía* ISBN 978-84-370-9680-3, Vol. XVIII (2015), pp. 39 - 53.

<sup>149</sup> *Vid.* DOBSON, A., *Green political thought*. Routledge Taylor and Francis, London and New York, 1995 (3<sup>rd</sup> edition), p. 51.



acorde a los límites ecológicos a partir de su propia autolimitación. En este contexto, además, es preciso tener en cuenta que esta centralidad del ser humano también debe reconocer, comprender y aceptar las diferentes escalas en la vulnerabilidad ontológica y social del ser humano, que también están vinculadas a su total dependencia de un sistema ecológico y climático estable.

Así, la construcción teórica de una ética orientada a guiar nuestra conducta en relación con nuestra base biofísica no ha seguido un sentido coherente, ni ha cerrado el debate sobre los dos paradigmas teóricos fundamentales, la ética ambiental y ética ecológica, trasladados al lenguaje de la justicia, es posible encontrar una distinción -aunque no está exentas de problemas-. En pocas palabras se podría resumir que la justicia ambiental será aquella que orientada a resolver problemas de orden ambiental es esencialmente antropocéntrica y la justicia ecológica aquella que ampliaría la comunidad de justicia al resto de individuos no humanos y al “mundo natural”. Como he avanzado, en el contexto de la emergencia climática aparece un nuevo término: la justicia climática. De este modo, disponemos principalmente de tres ideas de justicia que complementan la larga literatura alrededor de la idea de justicia. Para el caso que nos ocupa la justicia climática es de nuestro interés que, no obstante no deja de ser una pieza más de la preocupación por las injusticias derivadas de los problemas ambientales. Es por ello que cuando analizamos la cuestión climática desde un paradigma de justicia debemos referirnos a la idea de justicia climática, existe una profunda relación con los presupuestos aportados por la justicia ambiental y la justicia ecológica. Por ello presentaré sucintamente el contenido de estos dos conceptos.

#### 1.3.1.1 Justicia Ambiental

La polisemia de la palabra justicia dificulta la tarea de dotar de significado a las diferentes concepciones de justicia en relación con el medio ambiente. Si bien, la idea de justicia ambiental tiene su origen en los movimientos sociales de los años 70 y 80 en los Estados Unidos, su significado abarca un espectro mucho más amplio.

Al calor de las protestas y los movimientos por los derechos civiles en Estados Unidos en los años 60 y 70 comienzan a darse las primeras protestas vinculadas con la cuestión ambiental, pero no fue hasta 1982 que se consagra la idea de justicia ambiental. Fue tras las protestas surgidas por la instalación del vertedero de residuos de policlorobifenilos (PCB) en el Condado de Warren, Carolina del Norte, cuya población era mayoritariamente pobre y afroamericana<sup>150</sup>. Este movimiento social, que unió a activistas ambientales con miembros de la comunidad, supuso el punto de partida para que estos movimientos por la justicia ambiental se replicaran en muchos otros lugares del país poniendo el énfasis en dos aspectos clave, la lucha

---

<sup>150</sup> Vid. SCHOLSBERG, D., *Defining Environmental Justice (Theories, Movements and Nature)*, Oxford University Press, 2007, p. 47.

contra los residuos tóxicos y contra el racismo ambiental<sup>151</sup>, en los que destacaron los movimientos de los nativos americanos, las comunidades afroamericanas y los trabajadores asiáticos en fábricas textiles.

La clasificación de estos movimientos, que a día de hoy siguen en lucha alrededor del mundo, no es el único sentido que se le da a la idea de justicia ambiental. Si bien, en la lucha contra el racismo ambiental subyace una protesta contra el desigual reparto de los daños y beneficios ligados a los problemas ambientales, la doctrina académica también ha ligado la idea de justicia a una razón epistemológica y axiológica y a un conjunto de procesos jurídicos y administrativos que tienen como finalidad solucionar controversias vinculadas con una causa ambiental<sup>152</sup>.

En este sentido, la justicia ambiental desde una perspectiva axiológica y epistemológica daría cuenta del estudio de cómo abordar la discriminación en el reparto de cargas y beneficios del metabolismo social. Desde la perspectiva jurídica, nos referimos a justicia ambiental como el conjunto de procedimientos administrativos y jurídicos considerados *justos* permiten dirimir controversias ambientales ante el Estado. Entonces, reduciendo la expresión semántica de lo que comprendemos como justicia ambiental, podemos distinguir tres esferas que están íntimamente conectadas: (i) un movimiento o grupo de individuos unidos por una ideología que buscan luchar contra lo que consideran injusticias ambientales; (ii) un prisma axiológico y epistemológico que dan cuenta de las alternativas en el uso de los recursos naturales y proponen un cambio en el metabolismo social; y (iii) un conjunto de procesos administrativos y jurídicos para solucionar controversias ligadas con el ambiente<sup>153</sup>.

---

<sup>151</sup> *Ibid.*, p. 48.

<sup>152</sup> *Vid.* RUIZ SANZ, M., “La indefinición semántica del a expresión “justicia ambiental” y sus comprensibles circunstancias estratégicas”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2016, p. 281.

<sup>153</sup> La Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (United Stantes Environmental Protection Agency, “EPA”) define la Justicia Ambiental de la siguiente manera:

“Environmental justice (EJ) is the fair treatment and meaningful involvement of all people regardless of race, color, national origin, or income with respect to the development, implementation and enforcement of environmental laws, regulations and policies. Fair treatment means no group of people should bear a disproportionate share of the negative environmental consequences resulting from industrial, governmental and commercial operations or policies.

Meaningful involvement means:

- People have an opportunity to participate in decisions about activities that may affect their environment and/or health;
- The public's contribution can influence the regulatory agency's decision;
- Community concerns will be considered in the decision making process;
- Decision makers will seek out and facilitate the involvement of those potentially affected.”

También, la justicia ambiental se comprende como el conjunto de reglas distributivas que harían que la distribución de las cargas y los beneficios derivados de la relación del ser humano con el ambiente -partiendo, claro, que el ambiente fuera algo separado al ser humano- fueran justas. Esto es, la justicia ambiental tiene un componente de carácter distributivo en el que las cargas y los beneficios deben ser atribuidos según ciertas reglas previamente determinadas para que no se den, valga la redundancia, injusticias de carácter ambiental. Además de las demandas sobre la distribución, la justicia ambiental también comprende las demandas que van más allá de la distribución de los beneficios y los costes ambientales. La justicia como reconocimiento está en el centro de las demandas vinculadas con la justicia ambiental. A este respecto, las demandas de las comunidades indígenas seguramente son las que más eco han tenido hasta la actualidad, pero no debemos dejar de tener en cuenta el impacto de género, raza, o edad en relación con la justicia ambiental. Así, más allá de la distribución de cargas, los impactos ambientales en territorios empobrecidos o segregados por cuestión de raza, y los impactos, también, a lo largo del tiempo, muestran como la cuestión de la justicia ambiental también tiene que ver con una justicia vinculada con el territorio y con el tiempo. Esto es, una justicia que se debe observar desde el espacio que ocupan los miembros de las comunidades y también en el tiempo en el que viven. Esto es, observar la justicia ambiental no solo como una mera distribución de cargas, sino también como reconocimiento. Esto es, que las cuestiones derivadas de la injusticia ambiental, y su búsqueda de un reparo a partir de la distribución, se originan por una injusticia previa derivada de un contexto social de discriminación. En este sentido a partir de la tesis de la justicia como reconocimiento<sup>154</sup> podemos analizar que el desigual intercambio de beneficios y cargas ambientales -y las subsiguientes protestas- también parten de un legado de opresión y ausencia de reconocimiento de ciertos colectivos. Es decir, dar cuenta del origen de la injusticia, y a partir del reconocimiento lograr resolverlas. No obstante, considero que sería muy limitado basarnos en esta dicotomía entre reconocimiento y distribución, no creo, y como ha sido expresado por otros autores previamente, que sea incompatible la justicia como reconocimiento y la justicia como distribución<sup>155</sup>. Ante problemas ambientales,

---

[Disponible aquí: <https://www.epa.gov/environmentaljustice/learn-about-environmental-justice>. Última consulta el 19 de enero de 2021].

<sup>154</sup> Vid. YOUNG, I. M., *Justice and the Politics of Difference*, Princeton University Press, Princeton, 1990.

<sup>155</sup> No es objeto de este trabajo analizar los pormenores del debate sobre las distintas formas de entender la justicia. En cualquier caso, considero que ambas deben ser tenidas en cuenta para analizar la justicia ambiental desde una óptica que pueda abarcar las diferentes injusticias vinculadas con las relaciones humanas y su vínculo con su base biofísica. En este es muy iluminador el trabajo de Nancy Fraser. Vid. FRASER, N., *Justice Interruptus: Rethinking Key Concepts of a «Postsocialist» Age*, Londres y Nueva York, Routledge, 1997. En particular el primer capítulo ilumina el debate sobre la justicia como redistribución y reconocimiento. Una traducción de este capítulo fue publicado por la New Left Review

además, una parte central del reconocimiento está vinculado con la cuestión procesal. Así, en el proceso de toma de decisiones en cuestiones ambientales también incluye la incorporación de aquellas voces otrora desoídas, independientemente de su identidad individual o pertenencia a un colectivo determinado. Las concepciones de justicia como distribución y como reconocimiento quedarían ajadas sin las voces de los excluidos, de aquellos que cargan con la vulnerabilidad social, no pudieran tener voz en el proceso de toma de decisiones. Es por ello que también se debe tener en cuenta en su análisis una concepción procesal o procedimental de la justicia, en el que la participación de las distintas voces no solo pueda ser escuchada, sino también tenida en consideración.

En este sentido, si debiera dar cuenta de una definición de justicia ambiental que en pocas palabras condensara la extensa bibliografía que ha sido desarrollada en los últimos años, afirmarí que la justicia ambiental es la construcción teórica que pretende configurar los fundamentos para dar respuesta a los problemas de orden ambiental a través de mecanismos distributivos y de reconocimiento teniendo en cuenta la vulnerabilidad ontológica y social del ser humano, en el espacio y en el tiempo.

#### 1.3.1.2 Justicia Ecológica

Como he avanzado, y correspondiendo a la diferencia de la que partíamos entre el significado de ambiental y ecológico, es posible presumir diferenciamos la justicia ambiental de la justicia ecológica en que la primera la comunidad de justicia está compuesta por seres humanos y la segunda por humanos y animales no humanos y el denominado “mundo natural”. A diferencia de la propuesta ética, en el plano de la justicia sí que se ha dado un discurso que diferencia de forma expresa las dos ideas. No obstante, como he argumentado anteriormente, no es suficiente con ampliar la comunidad de justicia a los individuos no humanos para dotar de contenido normativo determinado a la idea de justicia ecológica, pues la justicia ecológica debería orientarse a cambiar radicalmente el paradigma a partir de la construcción de “responsabilidad ante la naturaleza en su conjunto”<sup>156</sup>. De acuerdo con Bosselman

---

en castellano “De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era «postsocialista”. [Disponible aquí: <https://newleftreview.es/issues/0/articles/nancy-fraser-de-la-redistribucion-al-reconocimiento-dilemas-de-la-justicia-en-la-era-postsocialista.pdf>. Última consulta el 20 de enero de 2021]. En este texto Fraser parte con la siguiente afirmación: “Para formular este proyecto doy por sentado que la justicia hoy en día precisa de dos dimensiones: redistribución y reconocimiento. Y lo que propongo es examinar la relación entre ambas. En parte, esto significa resolver la cuestión de cómo conceptualizar el reconocimiento cultural y la igualdad social de forma que éstas se conjuguen, en lugar de enfrentarse entre sí. (¡Puesto que son muchas las concepciones que se enfrentan entre sí a ambos lados!) También significa teorizar las formas en las que la desigualdad económica y la falta de respeto cultural se encuentran en estos momentos entrelazadas respaldándose mutuamente. Posteriormente, significa clarificar, además, los dilemas políticos que emergen cuando tratamos de luchar en contra de ambas injusticias simultáneamente.”

<sup>156</sup> Vid. JARIA I MANZANO, J., *La Constitución del Antropoceno...* Op. Cit., p. 237.

la diferencia entre justicia ambiental y justicia ecológica se basa en que la primera da cuenta de la distribución del ambiente y los recursos naturales entre los seres humanos y la segunda implica la distribución entre los humanos y el resto de “mundo natural”<sup>157</sup>.

Pero, ¿qué es la naturaleza? La pregunta no es baladí ¿Cómo podemos dar cuenta de una justicia con la naturaleza en su conjunto si no sabemos lo que es la naturaleza? O, si buscamos la lupa a lo que supone incluir al mundo natural en la comunidad de justicia ¿es posible dar cuenta del “mundo natural” en la justicia distributiva? Pues es factible dar respuesta a una estructura de justicia que incluya a cualquier ente, esto es, a los animales humanos y no humanos. Pues podemos identificarlos con facilidad y podemos construir una propuesta en la que identifiquemos con claridad quienes son parte de la comunidad de justicia y sus respectivos derechos y deberes dentro de ésta. Al otorgar valor moral a todos los seres sintientes es posible hacer una categorización de los sujetos de la comunidad de justicia determinada. La consideración moral de los animales no humanos es relevante para una propuesta de justicia ecológica que vaya más allá del antropocentrismo, pero como he argumentado anteriormente, no es suficiente para dar con un paradigma que vaya más allá de la justicia ambiental. Es por ello que este argumento es el fundamento normativo de la ética animal, no de la ética ecológica y no parece que sea una vía oportuna para fundamentar la justicia ecológica. De este modo al integrar los presupuestos de la ética ecológica, que anteriormente me he referido -una perspectiva que incluya en la comunidad de justicia a los animales no humanos, que revalúe los presupuestos axiológicos del ser humano con su base biofísica y comprenda el funcionamiento de los ecosistemas como un sistema holístico que incluye a individuos y otros seres vivos interconectados- podemos dar cuenta de una idea de justicia que no es individualista, que integra al ser humano desde un antropocentrismo débil y que revalúa la relación entre individuos en un sistema ecológico desde una ontología holística. La comunidad de justicia defendida en la justicia ecológica por lo tanto debe fundamentarse en la distribución entre los individuos humanos y también en un reconocimiento de los agentes morales no humanos desde una ontología que supere el individualismo y comprenda el lugar del ser humano dentro del mundo natural. Esto es, distribución, superación del individualismo metodológico y entender el vínculo del ser humano con la naturaleza en su conjunto.

Es por ello que, más allá de las disquisiciones precisas sobre la definición de lo que debemos considerar como “mundo natural”, sostengo que es relevante abordar la justicia “ecológica” para asumir una concepción de justicia que abarque la importancia de la justicia social, el reconocimiento de los derechos humanos y que,

---

<sup>157</sup> Vid. BOSSELMAN, K., *The Principle of Sustainability. Towards a ...* Op. Cit., p. 78; SCHOLSBERG, D. *Defining Environmental Justice ...* Op. Cit., p. 103.

a la vez, amplíe la comunidad de justicia hacia los animales no humanos y reevalúe la relación de los individuos con su base biofísica dentro de una concepción ontológica holística y no individualista.

### 1.3.1.3 ¿También una Justicia Climática?

Los fundamentos de la justicia climática han sido desarrollados en los últimos años desde la ética normativa y la filosofía política, principalmente de origen desde la academia anglosajona<sup>158</sup>. Si bien fue durante los años 90 que el incremento análisis desde una perspectiva filosófica comenzaron a analizar los problemas derivados del cambio climático, no ha sido hasta bien entrado el nuevo milenio, cuando la literatura sobre la relación entre ética y cambio climático ha crecido exponencialmente y ha estructurado las diferentes aristas que componen lo que conocemos como justicia climática.

Como he argumentado anteriormente, los problemas ligados con el cambio climático requieren de la imposición de ciertos límites para evitar que las consecuencias sean excesivamente dañinas. Estos límites plantean un problema distributivo clave, pues se deberán imponer límites a las emisiones, buscar mecanismos para distribuir tecnología que ayude a la mitigación y a la adaptación al clima y, un problema ulterior, quién se responsabiliza de los daños ya causados. Además, como no, qué responsabilidades tenemos con las generaciones futuras en relación a la estabilidad del clima. Estos límites y esta distribución se deberá hacer, entonces, guiados por unos parámetros específicos.

¿Quién debe mitigar más emisiones? ¿Quién debe procurar más recursos económicos y tecnológicos? ¿Quién debe responsabilizarse de los daños climáticos? Estas cuestiones sitúan al climático como un problema político de primer orden, que a partir de un análisis sobre los actores que han causado y se han beneficiado de las actividades que han llevado al cambio climático y sobre quienes han sido y serán los perjudicados de sus consecuencias, es posible aproximarse a las cuestiones normativas derivadas del cambio climático. Para llevar a cabo esta tarea, es importante determinar las obligaciones que los actores deberían tener para alcanzar una mitigación de las emisiones, la adaptación al cambio climático y la responsabilidad por daño al clima. Sin embargo, no es fácil dar con una teoría de la justicia climática que formule respuestas a todos los desafíos que plantea el cambio

---

<sup>158</sup> Entre muchos otros cabe destacar: BROOME, J., *Climate Matters Ethics in a Warming World*, Norton, 2012; CRIPPS, E., *Climate Change and the Moral Agent: Individual Duties in an Interdependent World*, Oxford University Press, 2013; GARDINER, S., *A Perfect Moral Storm: the Ethical Tragedy of Climate Change*, Oxford University Press, 2011.; HEYWARD, C., y ROSER, D., (Eds.) *Climate Justice in a Non-Ideal World*, Oxford University Press, 2016; PAGE, E. A., *Climate Change, Justice and Future Generations*, Edward Elgar, 2006; ROSER, D., y SEIDER, C., *Climate Justice, An Introduction*, Routledge, 2016; SHUE, H., *Climate Justice: Vulnerability and Protection*, Oxford University Press, 2016; VANDERHEIDEN, S., *Atmospheric Justice: A Political Theory of Climate Change*, Oxford University Press, 2008.

climático, y además, plantear el desarrollo de necesidades de aquellos que no han alcanzado unos estándares mínimos de existencia y con las generaciones futuras.

### 1.3.2 Cambio climático y justicia

Como he avanzado, a través de la idea de justicia climática, se pretende establecer los criterios para atribuir la relación de obligaciones y deberes de los sujetos en ante el cambio climático, y plantear las vías procedimentales sobre el acceso a la toma de decisiones en materia climática, pues al igual que la justicia ambiental también lo encontramos como movimiento social, y también un conjunto de prácticas procesales que pretenden dar voz a aquellos afectados durante el proceso de toma de decisiones<sup>159</sup>. Aquí abordaré las cuestiones ético-normativas que deben guiar nuestro actuar en la distribución de las cargas y beneficios generados por el cambio climático. Para ello debemos dar respuesta al objeto a distribuir, los actores implicados y el criterio de distribución, atendiendo en primer lugar a quien afecta, y quien contribuye al cambio climático, qué está en juego y cuál es el criterio óptimo para distribuirlo. Además, en primer lugar, daré cuenta de la necesidad de analizar la justicia climática desde una perspectiva inclusiva, que considere otros aspectos de la vida social en el paradigma distributivo y, en segundo lugar, analizaré los datos empíricos subyacentes a los principios normativos, esto es: quienes han contribuido, cómo y quienes sufrirán las pérdidas. En este extremo también expondré las dos formas para generar responsabilidad en relación con el cambio climático: la perspectiva estatal y la individual.

El análisis normativo de las consecuencias derivadas del cambio climático puede tratarse por lo menos de dos modos claramente diferenciados. Por un lado, podría tratarse la distribución de manera aislada, que implicaría solo tener en cuenta la distribución de cargas y beneficios derivadas del cambio climático entre los agentes determinados a través de un criterio. Así, desde una perspectiva aislacionista, *isolationism* según Caney<sup>160</sup>, la distribución del objeto a distribuir se haría sin considerar otros elementos dentro del paradigma distributivo. De este modo, en lugar de tener en cuenta otros elementos con carga normativa sustancial. Pensar que los objetos a distribuir derivados del cambio climático deben ser distribuidos con independencia de otros objetos, puede ser óbice para alcanzar la justicia social. Por ello, en este trabajo defiende que la idea de justicia climática no

---

<sup>159</sup> Sobre la justicia climática como prácticas procesales en relación con las generaciones futuras, véase GARDINER, S. M., "A call for a global constitutional convention focused on future generations", *Ethics and International Affairs*, 28(3), 2014, pp. 299 – 315; En relación con los países en desarrollo: ABEYSINGHE, A., y HUQ, S., "Climate Justice for LDCs through Global Decisions", en HEYWARD, C., y ROSER, D. (Eds.), *Climate justice in a non-ideal world*, Oxford University Press, 2016, pp. 190 – 191; Un análisis general sobre la necesaria democratización de la gobernanza climática: STEVENSON, H., y DRYZEK, J., *Democratizing Global Climate Governance*. Cambridge, Cambridge University Press, 2014.

<sup>160</sup> Vid. CANEY, S., "Just Emissions", *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 40 n. 4, 2012, pp. 258 - 259.

puede ser independiente a otros elementos normativos. Esta perspectiva es denominada por Caney como integracionismo o *integrationism*<sup>161</sup>. El objeto de la distribución en el cambio climático ha sido largamente discutido y en lo que sigue daré cuenta de ellos, pero para ejemplificar las dos perspectivas veamos un ejemplo.

Partiendo de que las reducciones de emisiones totales deberían distribuirse para alcanzar los objetivos marcados por el IPCC y que para hacerlo deberíamos seguir un criterio para distribuir las emisiones restantes entre los agentes involucrados, desde una perspectiva *aislacionista*, consideraríamos a los agentes y distribuiríamos las emisiones restantes a partir del criterio escogido sin tener en cuenta ninguna otra perspectiva. Por otro lado, desde una perspectiva integracionista, a la hora de distribuir estas emisiones también deberíamos tener en cuenta otros elementos de carácter normativo como la pobreza, la migración, el desarrollo, el acceso a recursos básicos, la salud pública, etcétera. Analizar la distribución de cargas y beneficios derivados del cambio climático sin dar cuenta de los elementos normativos adyacentes a éste, sería una visión tuerta del asunto, pues no estaríamos guiando una acción hacia la justicia, sino solamente hacia la sostenibilidad. De este modo, parece lógico también afirmar que si la justicia climática se debe observar considerando a su vez otros factores ligados a la justicia social, el *distribuendum* climático se debe sumar a los otros objetos que serán distribuidos.

Además, en este encaje de la cuestión climática entre los otros objetos a distribuir debemos tener en cuenta que debemos ajustar el *distribuendum* a los límites que hemos impuesto en el uso de energía y emisiones para no alcanzar el umbral previamente acordado. Estos límites reajustarán de una u otra forma los objetos a distribuir para alcanzar la justicia social, pues no solo debemos ambicionar esta, sino que debemos ambicionar la justicia social, dentro de un paradigma de sostenibilidad y estabilidad climática. Esta tríada será por lo tanto el resultado de una distribución que deberá tener en cuenta los límites a los que queramos adscribir el riesgo al que nos exponemos, el nivel de desarrollo económico e industrial que ambicionemos alcanzar, el nivel de entropía que estemos dispuestos a aceptar y la importancia que le otorguemos a que las generaciones futuras dispongan de un hábitat en el que puedan desarrollar su propia vida. De este modo, el análisis de la justicia climática debe hacerse con un objetivo triple: justicia social, estabilidad climática y sostenibilidad, y este triple objetivo se debe alcanzar en beneficio de los actores que consideremos miembros de la distribución y a partir del criterio que consideremos adecuado.

En segundo lugar, Caney entiende dos formas de analizar la justicia climática. Una tomaría forma a partir de analizar cómo las cargas derivadas del cambio

---

<sup>161</sup> *Ídem*.



climático deben ser asumidas de forma equitativa entre los agentes parte en la distribución, lo que implicaría conocer quién y cómo se deben asumir las cargas relativas al cambio climático, y se verían traducidas en los principios clásicos de (i) quien contamina paga; (ii) habilidad de pagar; y (iii) quien se haya beneficiado debe pagar<sup>162</sup>. La segunda perspectiva no pasa tanto por analizar la responsabilidad de los sujetos de la distribución, sino que tiene como punto de partida el imperativo de alcanzar la reducción necesaria. La primera es la *burden sharing justice*, y la segunda es la *harm-avoidance justice*.

La primera daría cuenta de cómo se deberían distribuir las cargas idealmente para alcanzar la justicia climática; la segunda daría cuenta del entramado jurídico-político internacional y las dificultades económicas, y tendría como fundamento la necesidad de evitar el daño a partir de minimizar los riesgos, esto es, de primar la mitigación independientemente del sujeto dañador. Idealmente deberían coincidir las dos formas de entender la justicia climática. Desde el plano del plano ideal de justicia, la propuesta normativa se ejecuta a partir de los planteamientos distributivos diseñados por la primera forma de entender la justicia climática. Sin embargo, considera Caney, que la segunda, dada la emergencia en la que vivimos, es sin lugar a dudas, también esencial para poder mitigar las emisiones. Mi interpretación es la siguiente. Las dos perspectivas de la justicia climática deberían ir juntas. Distribuir las cargas y evitar el daño. Sin embargo, habida a cuenta de las dificultades de orden político-institucional de llegar a acuerdos amplios en la esfera internacional sobre la distribución de las cargas, la justicia climática también se fundamenta en el deber de no dañar. Como existe el deber de no dañar, y el daño climático responde a las emisiones de gases de efecto invernadero y a la importancia de adaptación para atenuar el daño. No dañar el sistema climático es una obligación de primer orden de la justicia climática. Así, si se lleva a cabo una distribución a partir de la métrica que consideremos *justa*, por un lado, y evitamos que se produzca el daño, por el otro, y si se cumplen ambas el resultado sería óptimo. Sin embargo, si no es alcanzable dado la coyuntura político-institucional, según Caney, la emergencia climática pone en el centro la obligación de no dañar para llevar a cabo la mitigación requerida. Por ejemplo, digamos que la distribución justa plantea que Estados Unidos debería que reducir un 60% sus emisiones y, sin embargo, decide no llevar a cabo tal reducción. Lo que argumenta Caney es que el incumplimiento de uno de los agentes, y la inviabilidad de una distribución estrictamente justa, no debería permitir a al resto de Estados continuar dañando el sistema climático, sino que se aplicaría el segundo principio.

Además de estas dos formas de evaluar la justicia climática, al enfrentarnos a un problema moral de gran complejidad, es fundamental analizarlo desde una

---

<sup>162</sup> Vid. CANEY, S., “Two Kinds of Climate Justice: Avoiding Harm and Sharing Burdens”, *Journal of Political Philosophy*, vol.22 n.3, p. 2.

perspectiva amplia, teniendo en cuenta todos los conflictos que se desencadenan. En este sentido el cambio climático es un problema que afecta globalmente, pero hay agentes que están más preparados para hacer frente a las consecuencias. También ha sido producido por todos aquellos que han emitido gases de efecto invernadero, pues es la suma de las emisiones agregadas, pero existe una gran diferencia cuantitativa entre ellos. En este sentido, además del principio de no dañar, podemos estructurar el problema en tres niveles: (i) autoría diferenciada; (ii) consecuencias desiguales; y (iii) necesidad de una distribución justa.

### 1.3.2.1 Problema común y autoría diferenciada

Al enfrentarnos a un problema moral de gran complejidad, debemos analizarlo desde una perspectiva amplia, teniendo en cuenta todos los conflictos que se desencadenan. En primer lugar, el cambio climático, como ha sido detallado anteriormente, deriva de la emisión antropogénica de emisiones de gases de efecto invernadero. Sin embargo, sería superficial quedarnos con la imagen que señala a toda la sociedad internacional como responsable del cambio climático, sin dirimir qué actividades antrópicas han sido más dañosas y quiénes han sido los beneficiarios de estas actividades. Entonces el análisis de justicia sería limitado si no se ocupara también del origen dispar de éste. Los diferentes estudios que han intentado trazar el origen de las emisiones de gases de efecto invernadero muestran esta desigualdad, sin embargo, parten de premisas metodológicas distintas. Por ello, antes de entrar en detalle sobre la responsabilidad concreta, debemos analizar quiénes deben ser los agentes a tener en cuenta.

En este sentido, el estudio publicado por Hickel presenta unos datos que evidencian el origen dispar del cambio climático. En un esquema reducido informa de los siguientes datos sobre el origen de las emisiones de gases de efecto invernadero hasta día de hoy: Estados Unidos un 40%; Unión Europea - 28 un 29%, el resto de Europa un 13%, el resto del Norte Global, un 10%, y el Sur Global South un 8%<sup>163</sup>. La cuestión que se plantea ante la responsabilidad histórica es que ésta es clave para dar cuenta de las diferencias socio-económicas actuales. No es sólo la distribución inequitativa, sino que el desarrollo económico está vinculado directamente con el daño a la atmósfera que afecta a nivel global. En este texto, Hickel, igual que otros lo hicieran, utiliza el término de “colonización atmosférica”, en el que unos pocos países se han apropiado -igual que sucede con la fuerza de trabajo o los recursos naturales- de la parte correspondiente de la atmósfera del Sur Global, lo que ha consolidado una desigualdad económica que, además, consolida una disparidad en las capacidades de reacción ante el cambio climático. En este

---

<sup>163</sup> Vid. HICKEL, J., “Quantifying national responsibility for climate breakdown: an equality-based attribution approach for carbon dioxide emissions in excess of the planetary boundary”, *Lancet Planet Health*, 4, 2020. [Disponible aquí. <https://www.thelancet.com/action/showPdf?pii=S2542-5196%2820%2930196-0>. Última consulta el 10 de noviembre de 2020].

sentido, el concepto de deuda climática es clave para dar cuenta de las responsabilidades históricas. Estas deudas históricas fundamentarían la obligación de asistir y transferir tecnología y recursos a países menos desarrollados, a permitir el desarrollo de los países con menos capacidad de acceso a recursos básicos mediante compromisos de mitigación más fuertes de los países con mayor responsabilidad histórica, y a reparar el daño causado a través de políticas de adaptación<sup>164</sup>.

A cuenta de la responsabilidad individual, el informe que presentó *Oxfam International* del año 2015 evidencia la disparidad de emisiones entre individuos. Este informe se centra en analizar como las emisiones per cápita han sido y siguen siendo muy dispares entre individuos. Así, según el resultado de su investigación, aquellos individuos que se sitúan entre los 50 % más pobre de la población mundial han generado el 10 % de las emisiones y, por otro lado, aquellos situados en el 10 % más rico han generado más del 50% de las emisiones a nivel mundial. Además, la huella de carbono del 1% más rico es 175 veces mayor que la del 10 % más pobre.<sup>165</sup> Este dato evidencia que la desigualdad económica es sumamente importante a la hora de analizar el cambio climático. Si bien, como veremos, existe disparidad entre Estados, con consecuencias específicas, también es evidente que existe disparidad entre individuos, lo que lleva a la conclusión de que individuos países en vías de desarrollo situados en el percentil más alto, pueden haber contribuido más que aquellos individuos de países desarrollados situados en el percentil inferior. Esta

---

<sup>164</sup> Para dar cuenta de este concepto, véase, PICKERING, J., y BARRY, C., “On the concept of climate debt: its moral and political value”, *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 15, 5, 2012, pp. 667-685; DUUS-OTTERSTRÖM, G., “The problem of past emissions and intergenerational debts”, *Critical Review of International Social and Political Philosophy* 17, 4, 2014, pp 448-469. La cuestión de la responsabilidad histórica de la deuda climática en el que una sociedad es un tema discutido. Las opiniones mayoritarias justifican una responsabilidad a partir del beneficio de las generaciones presentes, pues aunque no sean responsables directamente se han beneficiado y aunque sus antecesores no fueran conscientes del daño obtuvieron un beneficio, y porque la responsabilidad desde finales de los años ochenta hasta ahora, en que las emisiones se han disparado, sí que existía conocimiento inexcusable; por otro lado, existe una justificación poco convincente vinculada a la ignorancia y a la ausencia de responsabilidad de aquellos que viven ahora con respecto a sus antepasados. En cuanto a los beneficios obtenidos a partir de un acto injusto, véase BUTT, D., “On benefiting from injustice”, *Canadian Journal of Philosophy*, 37, 2007, pp. 129-152. Para un análisis sobre las emisiones históricas, véase, GOSSERIES, A., Historical Emissions and Free-Riding, Ethical Perspectives, Vol. 11, 2004, pp. 36 – 60; HAYNER, M., y WEISBACH, D., “Two Theories of Responsibility for Past Emissions of Carbon Dioxide”, *Midwest Studies In Philosophy*, 40, 1, 2016, pp. 96-113; y BUTT, D., “A doctrine quite new and altogether untenable: defending the beneficiary pays principle”, *Journal of Applied Philosophy*, 31, 2014, pp. 336-348.

<sup>165</sup> Vid. GORE, T., “La desigualdad extrema de las emisiones de carbono: por qué el acuerdo sobre el clima de París debe anteponer los intereses de las personas más pobres, vulnerables y que generan menos emisiones de carbono”, *Oxfam International*, 2015, pp. 1 - 3. [Disponible aquí: [https://oi-files-d8-prod.s3.eu-west-2.amazonaws.com/s3fs-public/file\\_attachments/mb-extreme-carbon-inequality-021215-es.pdf](https://oi-files-d8-prod.s3.eu-west-2.amazonaws.com/s3fs-public/file_attachments/mb-extreme-carbon-inequality-021215-es.pdf). Última consulta el 20 de enero de 2020].

perspectiva, es relevante, pues a la hora de dirimir quién deben asumir las responsabilidades, la justicia climática deberá incluir métricas diferentes para la relación entre Estados y la relación entre individuos en un mismo Estado.

En un sentido similar, el resultado del estudio publicado en el año 2014 por el Richard Heede<sup>166</sup>, atribuye a 90 empresas un total de 70 % de las emisiones totales. Estas *carbon majors* son las empresas que más han contribuido al cambio climático. En su última actualización (2019) el informe contabilizó 103 empresas que, para ser precisos, sus emisiones ascendieron a 1574 GtCO<sub>2</sub>. Esto supone el 69,8 % de las emisiones globales totales entre 1751 y 2017<sup>167</sup>. Por su parte, el informe publicado en el año 2017 sitúa a estas empresas como las responsables del 71% de las emisiones<sup>168</sup>. Más de la mitad de estas emisiones se produjeron a partir de 1988, lo que implica que se han emitido más emisiones en los últimos 30 años que en los 237 anteriores<sup>169</sup>. Además, han sido tan solo 25 empresas las responsables del 51% total de las emisiones de gases de efecto invernadero entre 1988 y 2015<sup>170</sup>.

Las *carbon majors* son las mayores empresas dedicadas a la extracción<sup>171</sup> de combustibles fósiles -petróleo, gas y carbón- y a la producción de cemento. Estas empresas no solo han sido las responsables de la mayoría de emisiones en la historia, sino que las 25 que acumulan más emisiones las han emitido en su mayoría desde 1988<sup>172</sup>, cuando la información sobre los impactos sobre la desestabilización del clima por los gases de efecto invernadero eran ya bien conocidos. Además, esta imagen sería incompleta sin conocer el origen de estas compañías y qué Estados se han beneficiado de éstas. Las empresas que más han contribuido no solo han generado riqueza a sus accionistas, sino que han sido la piedra de toque para la existencia de un sistema de consumo que a la vez que generaba cierto bienestar, consumía los recursos naturales y energéticos, disparando las emisiones de gases de efecto invernadero.

---

<sup>166</sup> Vid. HEEDE, R., *Carbon Majors: Accounting for carbon and methane emissions 1854-2010 Methods & Results Report*, commissioned by Climate Justice Programme (Sydney) & Greenpeace International (Amsterdam), Climate Mitigation Services, Snowmass, CO, 2013, versión actualizada el 7 de abril del 2014, p. 2.

<sup>167</sup> Vid. HEEDE, R., *Carbon Majors: Updating activity data, adding entities, & calculating emissions: A Training Manual*, Climate Accountability Institute, Snowmass, Colorado, 2019.

<sup>168</sup> Vid. GRIFFIN, P., *The Carbon Majors Database*, CDP Carbon Majors Report, 2017.

<sup>169</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>170</sup> *Ídem.*

<sup>171</sup> Richard Heede en su investigación abarca la extracción de estos combustibles: “*we focus on the companies that extract the carbon fuels so as to avoid the complexities of oil bartering, refiners using oil purchased from other parties, fuel re-sellers, transporters, and so on*”, Vid. HEEDE, R., *Carbon Majors: Accounting for carbon and methane...* Op. Cit., p. 2.

<sup>172</sup> Vid. GRIFFIN, P., *The Carbon Majors...* Op. Cit., pp. 7 – 8.

Esto ha generado, en primer lugar, una diferencia en las emisiones y en la riqueza global. Afirma Milanovic<sup>173</sup>, que el 5% de la población mundial acumula el 44% de la riqueza, y el 1% con el 19%, sin embargo, es también cierto que ha crecido una suerte de clase media global –como lo denomina el autor- que, aún situándose por debajo de las clases bajas de los países de la OCDE, sus estándares de vida han ascendido de manera exponencial en las últimas décadas. Lo interesante para el caso que nos ocupa, es la pregunta que se formula Milanovic sobre el origen de las desigualdades a nivel global. Afirma el autor que mientras en el siglo XIX lo relevante para determinar la desigualdad era el origen de clase de los individuos, independientemente del país en el que se naciera, en el siglo XX era fundamental el país de origen, pues las clases bajas de los países desarrollados habían podido alcanzar –gracias al movimiento obrero- un nivel del desarrollo generado gracias a la usurpación de riqueza de las colonias. En la opinión de Milanovic el siglo XXI será más parecido al siglo XIX que al siglo XX. Es interesante, como decía, por la dificultad de dar respuesta metodológica al agente a tener en cuenta a la hora de distribuir cargas. Desde una perspectiva ético-normativa, la desigualdad entre Estados es fundamental para atribuir responsabilidades dentro de un paradigma de justicia global. No obstante, los ciudadanos que viven en las clases más altas de los países en vías de desarrollo siguen un patrón de consumo análogo al de los países desarrollados. En este sentido es lo que sostienen Markus Wissen y Ulrich Brand sobre los modos de vida imperial de las clases medias y altas del norte global y las élites de los países no desarrollados. El desarrollo económico e industrial visto desde la II Guerra Mundial hasta nuestros días ha venido de la mano de una generalización de un sistema de consumo insostenible en los países del centro y en las élites de los países de la periferia que ha generado una crisis eco-social de escala planetaria y, además, a consagrado desigualdades sociales evidentes.

#### 1.3.2.2 Problema común y consecuencias desiguales

Además de que el origen del cambio climático es desigual, también las consecuencias son y serán desiguales. Como he argumentado el cambio climático es común y afectará de manera directa a todos los individuos y ecosistemas. Es también importante hacer hincapié que, aunque el problema sea común, existen diferencias entre aquellos que más lo sufrirán. Nos encontramos entonces ante una disyuntiva a la hora de elaborar este discurso. ¿Quién sufrirá más el cambio climático? La primera respuesta sería que aquellos que más sufrirán las consecuencias serán los más vulnerables a éste. Esta respuesta que parece un tanto tautológica vendría a dar cuenta de que quienes más sufrirán las consecuencias son los más vulnerables a los efectos del cambio climático, pero la vulnerabilidad al cambio climático no solo se debe adscribir en un análisis intrageneracional, pues las consecuencias de éste se

---

<sup>173</sup> Cfr. MILANOVIC, B., *Global Inequality, A new approach for the age of Globalization...* Op. Cit., p. 45.

agravan con el paso del tiempo, y la inacción genera mayor vulnerabilidad en el futuro, ya que la cantidad de personas vulnerables incrementa con el tiempo debido a que las consecuencias son más severas.

La conceptualización de *vulnerabilidad* ha sido ampliamente discutida desde distintos ámbitos del conocimiento. Anteriormente he hecho referencia a la distinción entre vulnerabilidad ontológica (común a todos los seres humanos) y una vulnerabilidad social (determinada por las relaciones sociales)<sup>174</sup>. Esta distinción seguramente es insuficiente para dar cuenta de la noción de vulnerabilidad en toda su extensión, pero es muy ilustrativa de su contenido, pues parte de que todos los seres humanos somos vulnerables (por nuestra propia condición), pero enfatiza que esta vulnerabilidad aumenta a partir de determinantes de carácter social. La idea de vulnerabilidad ontológica (o antropológica) comprende la idea que la vulnerabilidad es una característica propia de los seres humanos<sup>175</sup> pues todo ser humano es “susceptible de ser dañado o herido”<sup>176</sup>. Esta idea está ampliamente aceptada<sup>177</sup>. La vulnerabilidad es intrínseca al ser humano y esta vulnerabilidad se refleja en la posibilidad de ser dañado, herido, y queda patente en que los seres humanos, como cualquier ser vivo, enfermamos y morimos. En este extremo, Esquirol afirma que la palabra “médico” significa “el que cuida y cura” y que la práctica de “curar”

---

<sup>174</sup> Vid. LIEDO, B., “Vulnerabilidad”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 20, 2021, pp. 242-257.

<sup>175</sup> En este sentido, Liedo recoge el concepto de “vulnerabilidad ontológica” de Fineman (*Ibid.*, p. 245) y el de “vulnerabilidad antropológica” de Ten Have, para posteriormente generalizar y afirmar que “[l]a idea de la vulnerabilidad ontológica como característica esencial del ser humano no es nueva para la filosofía”. Coincido con esta afirmación. En este sentido, en la misma explicación de la etimología de la palabra “vulnerabilidad” Liedo deja patente esta cuestión: “alguien vulnerable es alguien susceptible de ser dañado o herido. Así lo indica su evolución etimológica: el vocablo latino *vulnus*, -eri significa «herida, golpe» y también «desgracia, aflicción»” (*Ibid.*, p. 244). En este sentido, sobre cada una de las concepciones de vulnerabilidad, la ontológica y la antropológica, pueden encontrarse correspondientemente en FINEMAN, M. A., “The vulnerable subject: Anchoring equality in the human condition”, *Yale Journal of Law and Feminism* 20, No. 1, 2008, pp. 1 – 23; y en TEN HAVE, H., *Vulnerability: Challenging Bioethics*, Routledge, 2016, cap. 5. En un sentido similar Butler, en su análisis sobre la violencia, da cuenta de esta doble dimensión de la vulnerabilidad, una intrínseca al ser humano y otra dependiente de elementos sociales determinados. Vid. BUTLER, J., *Precarious Life, The Powers of Mourning and Violence*, Verso, 2006, pp. 26 – 31.

<sup>176</sup> Vid. LIEDO, B., “Vulnerabilidad...” Op. Cit, p. 244.

<sup>177</sup> En este sentido, desde la antropología filosófica ha vinculado los límites biológicos del ser humano con el desarrollo de la cultura y de la técnica. Vid. GEHLEN, A., *El Hombre. Su naturaleza y su lugar en el mundo*, Salamanca, Ediciones Sígueme (2ª Ed), 1987; GEHLEN, A., *Antropología filosófica. Del encuentro y descubrimiento del hombre por sí mismo*, Barcelona, Buenos Aires y México, Ed. Paidós, 1993; y CASSIRER, E., *Antropología Filosófica. Introducción a una filosofía de la cultura*, Fondo de Cultura Económica México, 1968. [Traducción de ÍMAZ, E.]. Desde una reflexión jurídica, véase BELLVER CAPELLA, V., “Derecho y vulnerabilidad”, en CAYUELA CAYUELA, A. (Coord.), *Vulnerables: pensar la fragilidad humana*, 2005, pp. 84-110.

presupone que el ser humano es vulnerable, y que enferme y envejezca<sup>178</sup>. Afirma, en este sentido que la figura del médico -y del maestro- que no son simplemente profesiones, sino que son categorías ontológicas del ser humano, pues, en cierto sentido, todos cuidamos y todos enseñamos<sup>179</sup>. La otra cara de la vulnerabilidad ontológica sería, en este sentido, la del cuidado y la de la dependencia mutua. Esta cuestión, sin embargo, puede dar lugar a interpretaciones problemáticas. Al comprender la vulnerabilidad como una característica (ontológica o antropológica) del ser humano, es posible plantearse qué lugar queda para la autonomía individual y, consecuentemente, para la responsabilidad. Esto es, preguntarnos que si somos sujetos dependientes, debido a nuestra vulnerabilidad, cómo podemos ser al mismo tiempo sujetos autónomos y responsables. Esta cuestión, sin embargo, parece menor cuando planteamos que esta vulnerabilidad es inherente y es algo que podemos eludir. Es como una condición previa a cualquier otra condición. No es que no seamos autónomos por ser dependientes, es que nuestra autonomía está vinculada con la vulnerabilidad y su consecuente dependencia. Es por ello que la conceptualización de autonomía no puede desvincularse de las características inherentes del ser humano, como su condición de sujeto vulnerable y dependiente. Es por ello que esta primera condición ontológica derivada de la vulnerabilidad no puede tratarse como un obstáculo para pensar que los seres humanos no deben ser considerados “autónomos” y, consecuentemente, “responsables”. Se trata de comprender la autonomía desde una perspectiva que tenga en cuenta también esta vulnerabilidad y dependencia<sup>180</sup>. En este sentido, es precisamente esta vulnerabilidad ontológica el punto de partida para dar cuenta de que nuestra autonomía y de su vínculo con nuestra dependencia al mundo social y, como no, al entorno natural en el que desarrollamos nuestra vida. Es en este sentido que considero de verdadero interés tratar este extremo, pues esta vulnerabilidad ontológica propia del ser humano, puede aumentar dependiendo de situaciones sociales o personales determinadas.

La vida social está atravesada por un buen número de determinantes que influyen en la acentuación de la vulnerabilidad. El incremento de la vulnerabilidad se debe a la existencia de un conjunto de causas de orden social (en sentido extenso) que afectan de forma desigual a diferentes individuos o grupos de individuos. En este sentido, un individuo puede ser vulnerable por una o más de una causa. Así, podemos encontrar distintos grados de vulnerabilidad dependiendo de cada

---

<sup>178</sup> Vid. ESQUIROL, J. M., *La resistencia íntima. Ensayo de una filosofía para la proximidad*, Ed. Acantilado, 2015, p. 76.

<sup>179</sup> *Ibid.*, pp. 76 – 77.

<sup>180</sup> En este sentido, Liedo da cuenta de este extremo a partir de distintos autores y afirma vulnerabilidad es la precondition para el desarrollo de la autonomía. Vid. LIEDO, B., “Vulnerabilidad...” Op. Cit, p. 251. La autora cita en este extremo a DELGADO RODRÍGUEZ, J., “The Relevance of the Ethics of Vulnerability in Bioethics”, *Les ateliers de l'éthique / The Ethics Forum*, 12 (2-3), 2017, pp. 154–179.

individuo. La edad, el género, el origen, la identidad o la orientación sexual, por ejemplo, pueden ser causas que incrementen la vulnerabilidad de los sujetos. Este aumento de la vulnerabilidad puede ser temporal, como en el caso de los recién nacidos o los menores de edad, sobre los que se extiende una red de protección para paliar dicha vulnerabilidad. También puede afectar en una determinada franja de edad, como en los adultos mayores, que dependen de otros para satisfacer sus necesidades básicas. O también puede afectar a aquellos individuos en situación de discapacidad que se sitúan en una situación de vulnerabilidad debido a la necesidad de otros para llevar a cabo ciertas actividades. Otro tipo de vulnerabilidades se refieren a aquellas situaciones derivadas de injusticias de carácter estructural que sitúan de forma artificiosa a individuos en posiciones de vulnerabilidad. Este tipo de vulnerabilidad puede tener origen en un patrón cultural o socio-económico determinado. Así, bajo la cultura patriarcal, la mujer está en una situación de vulnerabilidad con respecto al hombre; en el capitalismo, el trabajador está en una situación de vulnerabilidad con respecto al capitalista o rentista, etcétera. En esta coyuntura la vulnerabilidad social muestra que en algunas ocasiones la vulnerabilidad inherente al ser humano aumenta debido a situaciones de carácter social que pueden paliarse a través de mecanismos de carácter institucional. La vulnerabilidad de ciertos colectivos debido a su capacidad adquisitiva, género, orientación sexual, identidad, origen nacional, etcétera, determina el grado de vulnerabilidad. Es relevante luchar contra este tipo de injusticia de carácter social. Aceptar que todos los seres humanos somos ontológicamente vulnerables no es óbice para luchar contra aquellas situaciones de vulnerabilidad creada de forma artificial. Es en este contexto que la literatura especializada en el cambio climática ha hecho hincapié en que ciertos grupos o colectivos pueden ser más vulnerables ante el cambio climático debido a sus condiciones personales (grupos de edad) o a condiciones de injusticia estructural.

A partir de esta breve conceptualización de lo que podemos comprender por vulnerabilidad, es preciso conocer qué colectivos o grupos son potencialmente más vulnerables a los efectos del cambio climático<sup>181</sup>. La vulnerabilidad al cambio climático está adscrita a diferentes factores. Un primer factor es la diferencia entre países desarrollados y no desarrollados. La capacidad de reacción, la resiliencia de las infraestructuras y el desarrollo institucional es clave para hacer frente a un problema como el cambio climático. Los individuos residentes en países en el que el cambio climático tenga un mayor efecto sufrirán en mayor medida las consecuencias. Así, los residentes en los países donde las tormentas, las sequías o las altas temperaturas sean frecuentes, serán más vulnerables al cambio climático. Además, entre estos países, aquellos con índices de desarrollo menor, tendrán

---

<sup>181</sup> La acuerdo con los expertos en la materia existen situaciones que el cambio climático especial o mayor vulnerabilidad que vienen determinadas por condiciones sociales.



menor capacidad de reacción ante estas consecuencias. Según este argumento debemos considerar a aquellos individuos que son vulnerables porque viven en áreas geográficas donde el cambio climático afectará con mayor incidencia; y, aquellos que viven en áreas geográficas que tienen menor capacidad de resiliencia y adaptación debido a su nivel de desarrollo. En muchas situaciones se darán los dos extremos de vulnerabilidad, que serán aquellos que habitan zonas poco desarrolladas que serán gravemente afectadas por las consecuencias del cambio climático.

Además, dentro de este orden de consecuencias encontramos, además, personas que por su condición física, el rol en la sociedad, su clase, su origen o su edad, se sitúan en una situación de mayor vulnerabilidad<sup>182</sup>. De este modo, en general, las personas en situación de discapacidad son más vulnerables al brusco de temperaturas, tienen menor capacidad de reacción ante eventos extremos debido a su dependencia a recursos tecnológicos y debido a las necesidades de distinta índole que necesitan para cubrir sus necesidades<sup>183</sup>. Los adultos mayores y los menores<sup>184</sup> también son más vulnerables a temperaturas extremas y situaciones de cambios drásticos de temperatura. Las comunidades indígenas también son especialmente vulnerables debido a su relación con el ambiente y los recursos naturales<sup>185</sup>. También las mujeres, en muchas sociedades, debido a su rol en la sociedad, también son más vulnerables a las consecuencias del cambio climático<sup>186</sup>. Así, al afirmar que las consecuencias del cambio climático afectarán de manera desigual es posible hacerlo desde esta doble perspectiva. Por un lado, afectará más a

---

<sup>182</sup> El *Climate Vulnerable Forum* publicó en 2017 un informe sobre los grupos más vulnerables al cambio climático estudiando cómo les afectará el aumento de temperaturas: *Second Climate Vulnerability Monitor: a guide to the cold calculus of a hot planet*. [Disponible aquí: <https://daraint.org/wp-content/uploads/2012/09/CVM2ndEd-FrontMatter.pdf>. Última consulta 25 de febrero de 2020].

<sup>183</sup> Sobre la vulnerabilidad del cambio climático sobre las personas con discapacidad, y sobre cómo el cambio climático profundizará y empeorará sus condiciones. *Vid.* JODOIN, S., ANANTHAMOORTHY, N., y LOFTS, K., “A Disability Rights Approach to Climate Governance”, *Ecology Law Quarterly*, Vol. 47,1, 2020, pp. 1 - 44.

<sup>184</sup> *Vid.* CLARK, H., *et al.*: *A future for the world's children? A WHO-UNICEF-Lancet Commission*. World Health Organization, published by Elsevier Ltd., 22 - 28 February 2020. [Disponible aquí: [https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(19\)32540-1/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(19)32540-1/fulltext). Última consulta el 20 de febrero de 2020].

<sup>185</sup> *Vid.* TSOSIE, R., “Indigenous People and Environmental Justice: The Impact of Climate Change”, *University of Colorado Law Review*, 78, 2007; WILLIAMS, J., “The impact of climate change on indigenous people – the implications for the cultural, spiritual, economic and legal rights of indigenous people”, *The International Journal of Human Rights Vol.*, 16, Issue 4, 2012.

<sup>186</sup> *Vid.* DENTON, F., “Climate change vulnerability, impacts, and adaptation: Why does gender matter?” *Gender & Development*, 10(2), 2002, pp. 10–20; ARORA-JONSSON, S., “Virtue and vulnerability: Discourses on women, gender and climate change”, *Global Environmental Change*, 21(2), 2011, pp. 744–751.

aquellos que están menos preparados; y por otro, afectará más a los más vulnerables por sus condiciones físicas, sociales o culturales.

Ante todo ello, la vulnerabilidad vinculada con el cambio climático se acentúa con el paso del tiempo. La dependencia del ser humano al medio natural es total - pues también es parte de éste- y los daños ecológicos derivados del aumento global de temperaturas está íntimamente vinculado con el incremento de la vulnerabilidad. El ser humano necesita beber, alimentarse, refugiarse, calentarse, descansar, etcétera. Esta dependencia está en el centro de la vulnerabilidad humana. La posibilidad de ser herido o ser dañado aumenta si las condiciones en las que el ser humano habita se deterioran. Como he avanzado, este proceso, sin embargo, es paulatino. El paso de tiempo y la inacción ante el cambio climático empeora la situación y genera, consecuentemente, mayor vulnerabilidad. La vulnerabilidad incrementa para todos con el paso del tiempo. Incrementa todavía más para aquellos que son más vulnerables a sus consecuencias. La vulnerabilidad del ser humano se irá incrementando paulatinamente a medida de las temperaturas aumenten y las consecuencias del cambio climático tengan efectos sobre los sistemas ecológicos y sociales. Esto vincula a las generaciones más jóvenes que habitan la tierra en la actualidad y las generaciones futuras, quienes sufrirán las peores consecuencias y habida cuenta de su vulnerabilidad y dependencia perderán capacidad para satisfacer sus necesidades más básicas. La posibilidad de salvaguardar sus intereses decrece con el paso del tiempo, pues el daño aumenta y, consecuentemente, también la vulnerabilidad.

### 1.3.2.3 Problema común y distribución (in)justa

El problema moral subyacente del cambio climático, según Grubb, es el derecho de cada ser humano a utilizar los recursos atmosféricos en igualdad de condiciones<sup>187</sup>. Siguiendo el argumento precedente, el cambio climático se origina por el daño producido por las emisiones de gases de efecto invernadero que han beneficiado a unos pocos, y perjudicarán a aquellos que menos han contribuido. Como he sostenido, el daño producido a la atmósfera por parte de un segmento de la población es el resultado de una situación de dominación en la que los recursos atmosféricos, en lugar de repartidos equitativamente entre los agentes partícipes en la distribución, han sido apropiada por una minoría. Cuando se da el caso que hay un segmento de los participantes en la distribución que abarca una mayor parte de un bien común<sup>188</sup>, este segmento poblacional está, a su vez, negando a la otra parte de

---

<sup>187</sup> Vid. GRUBB, M., "The greenhouse effect: negotiating targets", *International Affairs*, 66, 1990, p. 83. Del mismo modo BORRÁS PENTINAT, S., "Colonizing the atmosphere: a common concern without climate justice law?" *Journal of Political Ecology*, The University of Arizona, Vol 26, No 1 (2019), p. 109.

<sup>188</sup> De acuerdo con el Special Rapporteur Mr. Shinya Murase, "[t]he Atmosphere is a natural resource essential for sustaining life on Earth, human health and welfare, and aquatic and terrestrial ecosystems, and hence the degradation of atmospheric conditions is a common concern of humankind", *International Law*

la distribución a disponer de la parte que le correspondería. Los beneficiados estarían actuando injustamente porque no solo dejarían de actuar ante su obligación positiva de intervenir para equilibrar la desigualdad global existente, sino que también vulnerarían su deber negativo de no promover una injusticia, o lo que es lo mismo, de contribuir al incremento de ésta o beneficiarse de ésta<sup>189</sup>.

La desigualdad intrínseca en el cambio climático, tanto en su origen como en las consecuencias, genera un problema distributivo de gran calado. De este modo, siguiendo esta argumentación anterior, las consecuencias del cambio climático -las hambrunas o las migraciones derivadas del cambio climáticas- no son solo paradigmáticamente negativas, sino que son también son injustas. Por ello debemos promover principios normativos para satisfacer las necesidades de justicia que se dan en el contexto planteado anteriormente. Si bien al desplegar estos principios no se busca determinar con precisión las políticas públicas que se deben llevar a cabo para conseguir el objetivo concreto, sino que buscan servir como fundamento normativo del desarrollo de éstas.

Así, una vez planteado el problema del cambio climático como uno de justicia, debemos pasar de la descripción fáctica que generaría la motivación para actuar, a prescribir cómo deberían actuar las instituciones, empresas o individuos, y así poder dar cuenta de un mapa para que nos ayude a entenderlas. El filósofo estadounidense Stephen M. Gardiner describe el cambio climático como “la tormenta moral perfecta”<sup>190</sup>. Este autor acude a la metáfora de la tormenta para exponer las implicaciones de contenido moral que acarrea el cambio climático. La tormenta moral perfecta, según el autor, reúne tres tormentas que dificultan ejecutar cualquier acción que encierre una solución concreta. El cambio climático entonces implicaría una “tormenta moral de carácter global, intergeneracional y teórica”<sup>191</sup>.

Por ello, se plantea el lenguaje de justicia que pueda conmensurar las evidencias científicas para generar un marco conceptual que plantee soluciones justas. El interés en incluir una perspectiva normativa se fundamenta en que la toma de decisiones sobre nuestra actuación requiere no solo un conocimiento de las evidencias empíricas sino atender a que las soluciones al cambio climático no deben

---

Commission, 2013. Citado por BORRÀS PENTINANT, S., “Colonizing the atmosphere: a common concern without climate justice law?...”, Op. Cit., p. 108.

<sup>189</sup> Hago referencia análogamente a lo que Thomas Pogge entiende como dominación por vulnerar las obligaciones positivas y negativas que tienen todos los seres humanos ante la pobreza global. Vid: POGGE, T., “Propuesta de un dividendo sobre los recursos naturales”, En CASAL, P., POGGE, T., y STEINER, H., *Un reparto más justo del planeta*, Ed. Trotta, 2016, p. 27.

<sup>190</sup> La metáfora hace referencia a la historia del pescador Andrea Gail que noveló Sebastian Junger y que posteriormente también se hizo una película con el título “La tormenta perfecta”.

<sup>191</sup> Vid. GARDINER, S.M. *A Perfect Moral Storm: The Ethical Tragedy of Climate Change*, Oxford University Press, 2011.

situarse fuera de la lógica de la justicia, pues si se pretende dar solución al conflicto a partir de medidas injustas, perderán la legitimidad que ésta requiere.

La pregunta sobre nuestros deberes en relación con el cambio climático comprende todos los niveles de la vida social y exhorta no solo a las instituciones internacionales, a los Estados, a las administraciones públicas, sino también a los individuos. Por lo tanto, las razones para actuar contra el cambio climático se fundamentan en obligaciones que deben regir el proceso de toma de decisiones a nivel institucional, pero que también atribuye deberes a los individuos. Entonces los principios que necesitamos para guiar el actuar de las instituciones, no solo debe quedarse en éstas, pues en el caso que nos ocupa no estamos solo estamos dirimiendo en qué medida la “estructura básica”<sup>192</sup> se rige por principios de justicia, sino también las obligaciones intersubjetivas de justicia. Para Rawls el objeto primario de justicia sería “el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social”<sup>193</sup>, lo que implicaría que el ideal de justicia tan solo debería aplicarse a lo que él llama la estructura social, y no a las relaciones entre individuos y a sus circunstancias. Gerald A. Cohen a diferencia de Rawls suma a su concepción de la justicia relaciones intersubjetivas<sup>194</sup>. En su crítica plantea las razones que justifican la necesidad de plantear la responsabilidad de justicia también entre individuos. En un sentido similar, el autor canadiense sostiene que no se puede determinar que una sociedad no es racista por el hecho de que su legislación sea antirracista, pues ésta no puede acabar con prejuicios racistas, por ello, análogamente a la justicia racial, la justicia económica no se puede basar solamente en unas instituciones y legislación, sino también en la actitud de los miembros de la comunidad<sup>195</sup>. En la comprensión de este extremo ha contribuido de manera excepcional el movimiento feminista a partir de la politización de aquello que otrora se situaba en la esfera privada. Así, como he argumentado en este epígrafe, el cambio climático es un problema de justicia en la que se encuentran una multitud de agentes, entes públicos nacionales e internacionales, individuos, colectivos, movimientos sociales, empresas, etcétera, y es desde esta perspectiva ampliada que debe llevarse a cabo el razonamiento práctico.

A la hora de determinar lo que nuestros deberes en relación al cambio climático, el rol de los agentes y las responsabilidades y obligaciones, damos cuenta de los límites que planteamos para poder hacer frente al cambio climático y, a partir

---

<sup>192</sup> Vid. RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

<sup>193</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>194</sup> Vid. COHEN, G.A., *If You're an Egalitarian, How Come You're so Rich?*, Harvard University Press, 2000, pp. 148 – 149.

<sup>195</sup> Vid. COHEN, G.A., *Rescuing Justice and Equality*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts / London, England, 2008, pp. 354 – 356.

de dichos límites, dar cuenta de las cargas de cada uno de los agentes involucrados. Así, la idea de límite genera la necesidad de satisfacer a los sujetos que participan en la distribución con el objeto distribuido a partir de un criterio justo. Por el contrario, la ausencia de estos límites, en el caso que nos ocupa, supondría lo contrario<sup>196</sup>, pues el objeto de la distribución es la escasez de recursos y la necesidad de continuar reduciendo las emisiones. La noción de Kallis<sup>197</sup> sobre la idea de límite pasa por no quedarse tan solo en la descripción del estado de un sistema natural, pues el cambio climático no supondría un límite *per se* sobre la tierra, sino que sus efectos limitan la capacidad de los individuos que la habitan a adaptarse a un sistema ecológico transformado. Las consecuencias descritas son negativas, sin embargo, la decisión sobre si los individuos que habitan y habitarán la tierra en un futuro cercano sufrirán en mayor o menor medida las consecuencias es una decisión de carácter político. Por lo tanto, al hablar de los límites de la tierra, hablamos de los límites que los humanos estamos dispuestos a establecer para reducir los riesgos que acarrea el cambio climático. Obviamente no afirmo que todos los humanos tengamos la misma responsabilidad y la misma capacidad de decisión sobre los límites impuestos, tan solo planteo que la noción de límites se debe politizar y plantear no solo desde el estricto conocimiento científico. Se debe trasladar las consecuencias a los riesgos que queramos asumir para las generaciones presentes y futuras. La motivación de reducir las emisiones reproduciría, en primer lugar, el interés antropocéntrico en proteger la habitabilidad del ecosistema que necesitamos para la subsistencia humana.

Estos umbrales de riesgo que los informes plantean no son más que el resultado de un acuerdo científico-político llevado a cabo en el seno del IPCC, a través del cual la comunidad científica y la sociedad internacional coincide que no se debería superar el umbral de 1,5°C con respecto a las temperaturas preindustriales, y que llegar a los 2°C supondría un riesgo demasiado alto. La elección del 1,5°C y no de un 1,4°C o 1,6°C tiene una justificación científica y nos constriñe a tomar las medidas necesarias para alcanzar estos objetivos. Sin embargo, también tiene un cariz político, pues la arbitrariedad de un límite u otro, es el resultado de la toma de decisiones deliberada y negociada. El IPCC es un organismo científico-diplomático encargado de emitir informes y evaluaciones sobre el alcance y los impactos del cambio climático. Estos informes deben ser acordados por los Estados Parte de la Organización Meteorológica Internacional y los autores de los informes. El proceso de negociación pondera los matices en los resultados de las diferentes investigaciones sobre el clima y las proyecciones futuras

---

<sup>196</sup> Vid. KALLIS, G., *Limits, Why Malthus was wrong and why environmentalists should care*. Stanford University Press, 2019, pp. 86-87.

<sup>197</sup> *Ídem*.

con los equilibrios económicos, políticos y sociales que derivan de ellos<sup>198</sup>. Por lo tanto, los objetivos que nos planteamos a la hora de buscar soluciones tienen *per se* un marcado carácter político. Los límites impuestos por el IPCC parten de una decisión colectiva y deliberada a partir del conocimiento científico y los intereses particulares subyacentes en toda decisión política. Para determinar los límites relativos a la cantidad de emisiones que se podrían emitir para no llegar a un aumento de temperatura específico se entiende como el *carbon budget*. Esto es, el presupuesto de carbono. Este presupuesto sería la cuantificación de las emisiones que todavía se pueden realizar para no alcanzar los límites establecidos. Este presupuesto cambiará dependiendo de los límites que establezcamos. Si deseamos limitar la temperatura dentro de un aumento inferior a 1,5C° con respecto a niveles preindustriales, el presupuesto será menor que si deseamos limitar la temperatura a un aumento igual o superior a 4°C<sup>199</sup>. En este sentido, si existe un acuerdo científico y político por el que deberíamos reducir las emisiones para no alcanzar un aumento de 1,5C° con respecto a niveles preindustriales y, en ningún caso superar los 2°C, este presupuesto de carbono puede ser calculado y limitado en consecuencia. Este límite de emisiones, sin embargo, será, sin embargo, no sólo una mera cuestión científica, sino que el consumo de tal presupuesto es un asunto político que debe ser guiado por principios normativos que deberá considerar la perspectiva intrageneracional: teniendo un presupuesto de carbono global ( $M$ ); se deberá calcular el presupuesto de carbono según los principios normativos acordados para que cada agente (normalmente países o regiones) tenga a su disposición una cantidad determinada para llevar a cabo la transición energética y económica hacia la neutralidad climática. En este sentido, cada día emitimos gases de efecto invernadero para satisfacer buena parte de nuestras necesidades, la transformación requerida no implicará que dejemos, para siempre y de forma inmediata de emitir gases de efecto invernadero para satisfacer nuestras necesidades. Es por ello que la cantidad calculada ( $n$ ) se deberá distribuir también teniendo en consideración una perspectiva de carácter intergeneracional. Así, la estructura normativa que guíe este consumo de ( $n$ ) deberá tener en cuenta que los individuos del futuro también necesitarán una parte del presupuesto de carbono para que la adaptación tecnológica y social se lleve a cabo sin restringir el acceso a las necesidades básicas y creando mayor grado de vulnerabilidad.

En este sentido, el proceso político para llevar a cabo la mitigación y adaptación al cambio climático debe estar guiado por ciertos principios normativos, pero estos

---

<sup>198</sup> Vid. KOUW, M., y PETERSEN, A., “Diplomacy in Action: Latourian Politics and the Intergovernmental Panel on Climate Change”, *Science and Technology Studies* 31(1), 2018, pp. 52-68.

<sup>199</sup> Para ver más sobre el *Carbon Budget* es de utilidad el análisis de la *Initiative Carbon Tracker*. [Disponible aquí: <https://carbontracker.org/carbon-budgets-where-are-we-now/>. Última consulta el 20 de junio de 2020].

deben atender también a los intereses de diferente orden que deben ser tenidos en cuenta.

Así, comprendo la justicia climática como un análisis del cambio climático desde la perspectiva de las distintas esferas de la justicia (participación, corrección distribución, etcétera) y, también, entendido como un movimiento social cuya pretensión es alcanzar unas expectativas determinadas sobre la resolución del conflicto social que originan tales injusticias. Además, la justicia climática debe entenderse también como un movimiento social, análogo al de la justicia ambiental, que es central para comprender las injusticias derivadas del cambio climático y las demandas que los agentes implicados sostienen. En este sentido, otro aspecto de la justicia climática será, como no, el reconocimiento de los efectos de éste, el racismo y clasismo (y generacionismo) inherente a los daños climáticos, y la importancia de que todas las voces sean escuchadas en el proceso de toma de decisiones. Esto es, también tiene un componente procesal.

En el sentido distributivo, una de las formas de entender la justicia climática es desde la que aglutina las distintas demandas de los diferentes agentes afectados por el cambio climático para discernir qué responsabilidades tiene cada actor y cómo se debe actuar, para que la solución del cambio climático no genera más injusticias y pueda solucionarse, si se puede, de forma justa. Esto es, un conjunto de principios que deben regir la distribución de las cargas y los beneficios entre los agentes ante esta *tormenta moral perfecta*.

Parece que existe un acuerdo generalizado sobre lo tres principios rectores de la justicia climática en términos distributivos de mitigación y adaptación son (i) el principio de quien contamina paga, (ii) el principio de quién se ha beneficiado paga, y (iii) el principio de quien tiene la capacidad para pagar, paga<sup>200</sup>. La distribución se fundamenta no solo en la distribución del presupuesto de carbono (las emisiones restantes)<sup>201</sup>, sino también en los recursos para la adaptación, para la transición energética, etcétera. Estos tres principios se fundamentan en los causantes para dirimir quién está obligado a sufragar los gastos derivados del daño climático y a reducir en mayor proporción sus emisiones. Antes de describir las tres modalidades es importante tener en cuenta lo que significa provocar un daño climático. Esto es, toda acción que produzca emisiones provocará un daño a la atmósfera, que agregado a muchas otras emisiones produce un daño severo<sup>202</sup>. Así, podríamos llegar a debatir

---

<sup>200</sup> Esta sería la traducción al castellano de estos tres principios de su original en inglés: (i) *the polluter pays principle*, (ii) *the beneficiary pays principle*, y (iii) *the ability to pay principle*. Es cierto que estas expresiones son mucho más claras en inglés que en castellano.

<sup>201</sup> Vid. MEYER, L. H., y ROSER, D., *Distributive Justice and Climate Change. The Allocation of Emission Rights*, *Analyse & Kritik*, 28.2, 2016, pp. 223-249.

<sup>202</sup> Vid. SPIEKERMANN, K., "Small Impacts and Imperceptible Effects: Causing Harm With Others", *Midwest Studies in Philosophy* XXXVIII, 2014, pp. 75 – 90.

situaciones particulares que dañen el clima, como por ejemplo, si conducir un coche supone un daño climático y, por ello, el dañador deberá pagar sus consecuencias<sup>203</sup>, o cada vuelo individual en un avión en el que viajan centenares de pasajeros<sup>204</sup>, etcétera. Estos principios no se refieren a cuestiones particulares, que las analizaré cuando de cuenta de la necesidad de la reducción de consumo de energía y materiales. Estos principios se refieren a que, una vez aceptado el presupuesto de carbono, qué emisiones serán permitidas por cada agente, que cantidad de transferencias de tecnología y conocimiento se deberá llevar a cabo, y qué inversiones en programas de adaptación. De lo contrario, cuando hablemos de que aquellos que dañen el clima, no podríamos dejar de culparnos los unos a los otros sin cesar, pues todos dañamos de alguna forma al clima, la cuestión es que no todos lo dañamos de la misma manera ni con la misma intensidad y no nos beneficiamos igual de nuestras emisiones.

El principio de quien contamina paga se fundamenta en atribuir las cargas sobre los sujetos responsables del daño. Este principio es bien conocido por la doctrina ambiental<sup>205</sup> y su estructura normativa pretende simplemente trasladar la carga del daño al autor. En el contexto del cambio climático nos podemos encontrar con algunos problemas. El primero es el de las emisiones históricas. Esto es, los daños producidos por las emisiones previas a que hubiera un consenso científico total sobre el calentamiento global. Este conjunto de emisiones, que fueron agregadas desconociendo el daño que suponían parecen *prima facie* excusables. Sin embargo, y como he argumentado antes, la mayor parte de las emisiones acumuladas se han realizado después de James Hansen testificara ante el Congreso de Estados Unidos en 1988. Si planteamos que las emisiones anteriores a 1988 podrían ser excusables, todas aquellas emisiones previas quedarían exentas de

---

<sup>203</sup> Vid. SINNOTT-ARMSTRONG, W., "It's Not My Fault: Global Warming And Individual Moral Obligations", *Perspectives on Climate Change: Science, Economics, Politics, Ethics Advances in the Economics of Environmental Research*, Vol. 5, pp. 293 – 315; MORGAN-KNAPP, C., y GOODMAN, C., "Consequentialism, Climate Harm and Individual Obligations", *Ethic Theory Moral Practice*, 18, 2015, p. 185.

<sup>204</sup> Es bien conocido que existe un fuerte movimiento para reducir las emisiones del transporte aéreo, cuyos activistas no viajan en avión. En la lógica del activismo tiene todo el sentido, pues muestran las alternativas posibles a viajar en avión y, coherentes con su discurso, plantean alternativas de vidas sostenibles y substituir los viajes en avión por transportes que puedan utilizar electricidad y que ésta, consecuentemente, provenga de fuentes renovables. No obstante, que un grupo de activistas dejen de subir en avión no significa que el problema agregado de la transporte internacional en avión se solucione.

<sup>205</sup> Vid. SCHWARTZ, P., "The polluter-pays principle", in FAURE, M. (Ed.), *Elgar Encyclopedia of Environmental Law*, 2018, pp. 260 – 271; BLEEKER, A., "Does the Polluter Pay – The Polluter-Pays Principle in the Case Law of the European Court of Justice", *European Energy and Environmental Law Review*, 18, 289, 2009; GAINES, S.E., "The Polluter-Pays Principle: From Economic Equity to Environmental Ethos", *Texas International Law Journal*, 18, 463, 1991.



relevancia moral porque ignoraban que su acto era dañoso<sup>206</sup>. Vinculado con este argumento, está la cuestión sobre la diferencia generacional en la asignación de responsabilidades. ¿Por qué los ciudadanos de hoy de un país que emitió en el pasado deberá pagar por aquellas emisiones históricas? Esto es, si no existen los que emitieron, sus descendientes no deberían pagar. Desde mi punto de vista la respuesta a las dos problemas es el siguiente: En primer lugar, aquellos que emitieron gases de efecto invernadero para su desarrollo industrial se beneficiaron del “acaparamiento” de la atmósfera, y gracias a ello sus sociedades han progresado mejor. Este primer punto no puede observarse de manera separado como si las emisiones de gases de efecto invernadero fueran un objeto distributivo contingente y no fuera el producto de un intercambio desigual de los recursos ambientales y de relaciones comerciales injustas entre el centro y la periferia del sistema. En segundo lugar, el elemento que apuntala del desarrollo industrial es el modo de vida insostenible (o imperial) que es la piedra de toque para alcanzar la sostenibilidad. En tercer lugar, discutir sobre las emisiones históricas -previas al 1988- resulta un ejercicio interesante de reflexión filosófica que, llevado a la práctica, parece una extravagancia, ya que los países desde 1988, que eran de sobra conocidos los impactos de cambio climático, no han hecho más que aumentar, año tras año, sus emisiones de gases de efecto invernadero.

A partir de estas conclusiones, el segundo principio puede ser una buena respuesta a los problemas derivados del anterior. El principio de que el beneficiario paga complementarían el anterior, y plantearía aquellos que han salido beneficiados de las causas que han originado el cambio climático son los que deberán acarrear las mayores cargas derivadas de éste. El argumento central es que se trataría, en cierto sentido, de un enriquecimiento injusto y deberían pagar por el daño causado derivado de éste<sup>207</sup>. Este principio no hace hincapié si el beneficiario fue el causante, tan solo si se benefició. Como en el caso planteado anteriormente, las generaciones presentes de países que contaminaron en el pasado deberán pagar si se beneficiaron de dicho daño<sup>208</sup>.

---

<sup>206</sup> En este sentido, Axel Gosseries define como la excepción de la ignorancia como “Una persona no debe ser considerada moralmente responsable de las consecuencias perjudiciales de su propio acto si éstas le eran desconocidas y no podían ser razonablemente conocidas en el momento en que se produjo el acto”, en GOSSERIES, A., “Historical Emissions and Free-Riding”, *Ethical Perspectives*, 11, 1, 2004, p. 39.

<sup>207</sup> Vid. PAGE, E., “Give It up for Climate Change: A Defence of the Beneficiary Pays Principle”, *International Theory*, Vol.4, No.2, 2012, pp. 300-330. Se puede vincular el principio de que el beneficiario debe pagar con la noción de responsabilidad objetiva en el derecho, Vid. COUTO, A., “The Beneficiary Pays Principle and Strict Liability: exploring the normative significance of causal relations”, *Philosophical Studies*, Vol. 175, 2018, pp. 2169–2189.

<sup>208</sup> Para una crítica interesante a la aplicación de este principio, véase HUSEBY, R., “Should the beneficiaries pay?”, *Politics, Philosophy & Economics*, Vol 14, Issue 2, 2015.

Por último, el tercer principio aborda la capacidad que tienen los agentes de hacer frente al “pago”. La capacidad de pago (o gasto, inversión) se refiere a la capacidad de aquellos que en la coyuntura en el que se lleva a cabo la distribución puedan hacerse cargo de mayor responsabilidad. Este principio se fundamenta en que agente debe pagar según sus capacidades. Este principio se ha visto reflejado en los instrumentos internacionales bajo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, que hace referencia a que los Estados parte de los tratados climáticos deberán hacer frente a esta conjuntamente, pero con responsabilidades diferentes según su capacidad<sup>209</sup>. El principio sobre la capacidad de pago no tiene en cuenta quienes son los responsables o los beneficiarios, sino que tan solo dará cuenta de las capacidades de los agentes involucrados en la distribución. Esta separación del origen del problema y de sus consecuencias puede ser criticada, pero aporta un enfoque integracionista muy sugerente, pues no solo da cuenta de los beneficios derivados del cambio climático, o de las acciones que lo causaron, sino que se fundamentaría en una idea de justicia global orientada a la igualdad material. Esto es, los que más tienen, más pagan.

La aplicación de estos principios para alcanzar una respuesta al cambio climático justa debe ir de la mano con la consideración de la cuestión intergeneracional. Se plantea el reto de introducir a las generaciones futuras dentro del esquema de la justicia climática. En este sentido ya he avanzado que la noción de presupuesto de carbono debe observarse desde una perspectiva de carácter intrageneracional e intergeneracional. Para ello, abordaré en el siguiente capítulo qué es la justicia intergeneracional y por qué es relevante que tener en cuenta una perspectiva intergeneracional ante la emergencia climática. En este sentido, me parece central plantear la responsabilidad hacia las generaciones futuras a través de crear las condiciones necesarias para alcanzar la *sostenibilidad* y vincularnos con las generaciones futuras legando un escenario ecológico equilibrado. Además, nos planteamos cómo deberemos actuar para que las generaciones futuras puedan alcanzar la satisfacción de sus necesidades. Todo ello requiere un gran esfuerzo teórico y práctico de una gran variedad de disciplinas, que ayudarán a moldear los caminos posibles para orientar el cambio de modelo energético y de consumo que posibilitará las dos premisas de sostenibilidad y la satisfacción de necesidades. La primera es necesaria para la proyección futura de la satisfacción de las necesidades. No incrementar la vulnerabilidad en el futuro, supone actuar en el presente

---

<sup>209</sup> Vid. BRUNNÉE, J. y STRECK, C., “The UNFCCC as a negotiation forum: towards common but more differentiated responsibilities”, *Climate Policy*, 13:5, 2013, pp. 589-607;. BORTSCHELLE, M.J., “Equitable But Ineffective: How The Principle Of Common But Differentiated Responsibilities Hobbles The Global Fight Against Climate Change”, *Sustainable Development Law & Policy*, Vol. 10, Issue 2 , 2010; En un sentido más general, véase STONE, C.D., “Common but Differentiated Responsibilities in International Law”, *The American Journal of International Law* Vol. 98, No. 2, 2004, pp. 276 - 301.

En este sentido, la proyección hacia el futuro puede comprenderse como una respuesta ante el miedo y la incertidumbre del futuro que las predicciones científicas advierten. El miedo a un futuro incierto en el que no sabemos si el ser humano tendrá acceso a los más básicos recursos para poder satisfacer los elementos básicos para llevar una vida digna. Un futuro que ya nos parece demasiado cercano. Es el miedo a la falta de posibilidades, de libertad, de igualdad y al incesante incremento de la vulnerabilidad<sup>210</sup>. En este sentido, la información sobre las injusticias que proyectan las estimaciones del cambio climático puede ayudarnos a dar cuenta cómo es posible intentar poner remedio a las injusticias. Es por ello que en este capítulo, al plantear la justicia climática, he puesto el foco en las injusticias que se derivan y se derivarán del cambio climático. Es aquí dónde debe entrar el reconocimiento al diferente, a la vulnerabilidad, y la atención a la comunidad humana en su conjunto. El daño y el sufrimiento para las generaciones futuras, la escasez y la pérdida de las condiciones materiales para lograr la satisfacción de las necesidades básicas conducen, irremediablemente, al miedo, la desesperanza y la decadencia de la comunidad política. El miedo a las catástrofes futuras nos debe mover para actuar en el presente<sup>211</sup>.

---

<sup>210</sup> Honneth afirmó que el liberalismo de Shklar se podía comprender “no del afán de libertad pública, sino del miedo a la crueldad y a las causas del sufrimiento”. *Vid.* HONNETH, A., “La historicidad del miedo y la vulneración. Rasgos socialdemócratas en el pensamiento de Judith Shklar”, en SHKLAR, J., *El liberalismo del miedo*, Editorial Herder, 2018. [Traducción de CIRIA, A., y GARCÍA PÉREZ, R.].

<sup>211</sup> Hans Jonas ante la ignorancia del futuro y las dificultades para advertir qué sucederá, plantea la necesidad de la “heurística del temor” que nos lleva a plantearnos las consecuencias posibles de nuestro actuar. Afirma que imaginar el mal posible nos permite volcarnos en la búsqueda del bien. Es por ello preciso dar cuenta de los temores para poder averiguar lo que realmente apreciamos. *Vid.* JONAS, H., *El Principio de Responsabilidad*, Herder, Madrid, 1995, pp. 65 – 66.

## CAPÍTULO 2 - JUSTICIA INTERGENERACIONAL ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

---

En este segundo capítulo analizaré la justicia intergeneracional. Esto es, la relación entre generaciones desde una perspectiva de justicia. Para ello, analizaré en primer lugar las razones que nos llevan a plantearnos la ética de la responsabilidad hacia las generaciones futuras. En segundo lugar, daré cuenta de tres problemas vinculados con la relación entre generaciones presentes y futuras, a saber, la identidad personal, la identidad numérica y las necesidades de las generaciones futuras. En tercer lugar, daré cuenta de las distintas perspectivas que han analizado la justicia intergeneracional, y de una de las cuales, me extenderé más en profundidad para plantear la justicia intergeneracional ante el cambio climático.

### 2.1 Introducción

---

Los autores del informe del IPCC del año 2019<sup>212</sup> encabezaron su texto con la manida cita de Antoine de Saint-Exupéry, *Pour ce qui est de l'avenir, il ne s'agit pas de le prévoir, mais de le rendre possible*<sup>213</sup>. “En cuanto al futuro, no se trata de predecirlo, sino de hacerlo posible”. Hacer el futuro posible es dejar que el futuro pueda darse, futuro no como experiencia temporal de todo aquello que sucederá por el paso del tiempo. Hacer que el futuro sea posible, si existe tal cosa, sería permitir que en el futuro puedan seguir existiendo aquello fundamental que nos hace sobrevivir. Mantener el hogar limpio, poder beber de los abrevaderos y poder respirar aire limpio. Es una cuestión radical, porque es un problema con la misma raíz del ser humano y su vínculo con la tierra. Hacer el futuro posible no es más que conservar para garantizar que la vida pueda seguir existiendo. Sostener el equilibrio de los ecosistemas y la estabilidad climática para que la tierra sea habitable en el futuro debería ser una de las premisas fundamentales de nuestras razones para actuar contra el cambio climático. Los problemas intergeneracionales que plantea el cambio climático dibujan un escenario futuro poco halagüeño. Como he descrito en el anterior capítulo, la ciencia especializada aporta al debate público los diferentes escenarios sobre qué ocurrirá en el futuro a medio y largo plazo en la tierra si no actuamos con urgencia.

Esta preocupación hacia el futuro es propia del humano moderno y de una ética constituida a partir de la noción de progreso. Algo así como una línea recta que atraviesa la historia y que en algún momento futuro la historia se encontrará con la Utopía<sup>214</sup>. El lugar donde los humanos vivirían bajo un ideal de justicia, igualdad,

---

<sup>212</sup> IPCC 1,5º *Special Report*... Op. Cit.

<sup>213</sup> “En cuanto al futuro, no se trata de predecirlo, sino de hacerlo posible”, DE SAINT-EXUPÉRY, A., *Citadelle*, Ed. Gallimard, Paris, 1948.

<sup>214</sup> Lewis Mumford en el año 1922 publicó *The Story of Utopias*, en que el no solo trazaba una genealogía de las utopías a lo largo de la historia, sino que también plantea que éstas eran una crítica a la civilización del momento. Es de relevancia para el caso que nos ocupa, pues nuestra dificultad para

abundancia y felicidad. Sin embargo, este ideal de progreso se ha ido desdibujando con el paso de los años y se ha comenzado a presentar como un cúmulo de interrogantes e incertezas, acercándonos a escenarios de escasez de recursos naturales, extinciones masivas de especies y ecosistemas, crisis económicas endémicas y un incremento de la vulnerabilidad humana. Mayor vulnerabilidad de la que nos es inherente. No obstante, esta preocupación hacia el futuro y hacia aquellos que habitarán en el mundo que dejemos, continúa configurándose dentro de discursos ligados a las ideas de desarrollo y de progreso que se enmarcan en una promesa de que el futuro siempre será un lugar mejor, en el que el progreso tecnológico podrá solucionar todos nuestros problemas económicos, sociales, y políticos.

El ser humano vive en un espacio y un tiempo determinado. El espacio es cada vez más pequeño. Ya no existen tierras sin dominar. Acaparamos el espacio físico de la tierra y nuestra especie se reproduce y adapta a todos los hábitats o los modifica para habitarlos. La tierra es ya del ser humano que la modifica y su técnica es la que determina el futuro geológico de ésta. En cuanto al tiempo, es diferente. Mientras el espacio lo podemos conquistar, la relación del ser humano con el tiempo pasado y futuro es cambiante según las categorías en las que nos movamos. Si bien es cierto que el ser humano vive -en términos orgánicos- en el presente, no es menos cierto que este presente desaparece para convertirse a cada instante en el pasado. La relación temporal del ser humano ha suscitado muchas controversias filosóficas. Si las nociones que estructuran nuestro pensamiento vienen marcadas por un ideal de futuro, o la utopía -ese camino al que dirigirnos, como una constante que nos mueve a actuar-, nuestro día a día como sujetos individuales se sostiene con una perspectiva temporal a largo plazo. También ocurre en nuestra organización colectiva como sociedad. Construimos infraestructuras que no podremos utilizar hasta décadas más tarde, proyectamos nuestra organización social para décadas posteriores y nos asociamos para ir construyendo una mejor sociedad. Sin embargo,

---

imaginarnos un mundo mejor y una alternativa civilizatoria que dé respuesta a los conflictos que vivimos nos sitúa en una situación de mayor dificultad. Sin embargo, el moderno concepto de utopía erigido a partir de la contribución de Thomas Moro, de acuerdo con Fernández Buey, resulta de la combinación de tres factores. Cito literalmente:

“La crítica moral del capitalismo incipiente (esto es, la crítica de la mercantilización y privatización, en las *enclosures*, del o que fue común, de las tierras comunales); El propósito de dar nueva forma, una forma moderna alternativa, al comunitarismo municipalista tradicional, a la reivindicación de la propiedad comunal. Una vaga atracción por la forma de vida existente en el nuevo mundo recién descubierto, donde se suponía que se mantiene la propiedad comunitaria y las buenas costumbres anteriores a la mercantilización y privatización de las tierras comunales y al que se atribuían hábitos que el autor de *Utopía* y, en general, los eramistas querrían ver implantados también en las sociedades del viejo mundo”. En FERNÁNDEZ BUEY, F., “Dialéctica de la esperanza utópica”, en FERNÁNDEZ BUEY, F., y RIECHMANN, J., *Ni tribunos: Ideas y materiales para un programa ecosocialista*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1996, p. 166.

la preocupación hacia el futuro nunca había tenido una relevancia política tan grande. Los rápidos cambios tecnológicos, el impacto del humano en la tierra y las continuas transformaciones políticas acercan los mundos posibles de cuando ya no estemos al debate político presente<sup>215</sup>.

Muchas cuestiones sobre el futuro que desbordan este trabajo son de sumo interés actual. Los llamados *future studies* se han consolidado como una rama de estudio dedicada precisamente a dar luz sobre los mundos posibles a los que debemos hacer frente y servir como guía para abordarlos preventivamente. El cambio tecnológico puede desbordar nuestra capacidad de reacción sobre temas de gran calado moral, como la inteligencia artificial, la tecnología y el mundo del trabajo, los desarrollos biotecnológicos, o el cambio climático. Estudiar el futuro nos permite tener instrumentos y estrategias elaboradas preventivamente. Al plasmar los escenarios futuros podemos dar cuenta de cómo actuar ante los futuros posibles, actuar preventivamente, modificar sus efectos nocivos o dotarnos de los instrumentos necesarios para que no desborden nuestra capacidad de reacción. Cuando estudiamos el futuro podemos analizar aquello posible, probable y preferible para nuestra sociedad. Como afirmó Marx, “los hombres hacen su propia historia, pero no la hacen a su libre arbitrio, bajo circunstancias elegidas por ellos mismos, sino bajo aquellas circunstancias con que se encuentran directamente, que existen y les han sido legadas por el pasado. La tradición de todas las generaciones muertas oprime como una pesadilla el cerebro de los vivos. Y cuando estos aparentan dedicarse precisamente a transformarse y a transformar las cosas, a crear algo nunca visto, en estas épocas de crisis revolucionaria es precisamente cuando conjuran temerosos en su exilio los espíritus del pasado, toman prestados sus nombres, sus consignas de guerra, su ropaje, para, con este disfraz de vejez venerable y este lenguaje prestado, representar la nueva escena de la historia universal”<sup>216</sup>. Esto es, que al tomar partido sobre cómo podemos ir estructurando la comunidad política para intentar que el futuro sea algo mejor, dependemos de condiciones mentales y estructuras sociales que nos preceden. El ser humano nace en un contexto social y ambiental determinado. El ser humano no nace como agente individual autónomo, sino que nace con sus limitaciones dentro de unas estructuras sociales, culturales, ambientales y políticas dadas. La identidad humana es el resultado de una interacción con la sociedad, el ser humano se integra en una cultura que forma los componentes que condicionan su identidad. La base biológica del ser humano es importante, pero no determinante. En este escenario se mueve la tensión

---

<sup>215</sup> Jorge Riechmann establece: “En la era industrial, las consecuencias de lo que hacemos (y dejamos de hacer) llegan cada vez más lejos en el espacio y en el tiempo. Sugiero que, por eso, en términos éticos e históricos podemos caracterizar nuestro tiempo como la época moral del largo alcance”. Cfr. RIECHMANN, J., *Un mundo vulnerable*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2005 (2ª ed.), p. 164.

<sup>216</sup> Vid. MARX, K., *El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*, Alianza Editorial, 2015, p. 1. [Traducción de CHULIÀ, E.].

sobre nuestra relación con el futuro, pues lo que sucederá será determinado por las acciones que tomemos, por el legado cultural que dejemos a las siguientes generaciones, por las instituciones políticas, o por los valores que la sociedad sitúe en el centro. Es por ello que es importante preguntarnos cómo queremos dejar el mundo.

La sociología contemporánea lleva años haciendo hincapié en que vivimos en un mundo sometido a incesantes transformaciones a nivel global. Ulrich Beck<sup>217</sup> -a finales de los años ochenta- diagnosticó que la característica central de la sociedad contemporánea era la incorporación de amenazas de carácter global en el centro de su preocupación social, pues la multiplicación de riesgos a nivel global como resultado de la modernidad industrial ha hecho que se modifique nuestra relación con estos procesos. Los desarrollos científicos, tecnológicos e industriales ya no solamente deben ser observados como procesos que mejoran la vida de los humanos y que ayudan a incrementar la riqueza para su ulterior redistribución, sino que ahora estos procesos acarrearán unos riesgos para la sociedad global. De esta manera la idea de *riesgo* se sitúa en el centro de la interacción social. En contra de la pretendida neutralidad de la noción de progreso o desarrollo, que destacaría por sus innumerables beneficios a la sociedad, la noción de *riesgo* da luz a la otra cara de la moneda de los procesos científicos, industriales y tecnológicos. La fragilidad de los ecosistemas, el aumento de la producción de bienes que se convierten en residuos, las dinámicas socio-políticas generadoras de desigualdades sociales de distinto orden, o la irreversibilidad de daños de carácter global, sitúa a la sociedad contemporánea ante riesgos que se caracterizan por su alcance global.

Pensemos en la coyuntura actual. El cambio climático, las pandemias, el impacto de residuos, las crisis económicas, la inestabilidad financiera, el precio del petróleo, entre otros muchos factores, toman un evidente cariz global debido al flujo constante de personas, capitales y mercancías, y la interdependencia global. Como hemos observado, un virus localizado en una ciudad al oeste de China se convierte en cuestión de semanas en una pandemia global que afecta a la salud y a la economía de todo el planeta; la caída de Lehman Brothers y la crisis de las hipotecas *subprime* provoca una crisis financiera en un Estado y se reproduce en otros encadenadamente creando una crisis financiera sin precedentes; los bloqueos comerciales de un Estado contra otro pueden desencadenar alteraciones de los precios de recursos energéticos que afectan a las economías de todo el planeta, etcétera. A este tipo de situaciones se le suman los desastres ambientales que tienen claros efectos transfronterizos. Con esto no me refiero solo a aquellas catástrofes que alcanzan notoriedad internacional como la explosión reactor número cuatro de la central nuclear Chernóbil en 1986; el desastre de la fábrica de plaguicidas de Union

---

<sup>217</sup> Vid. BECK, U., *La sociedad de riesgo global*, Siglo XXI Editores, 2002. [Traducción de ALBORÉS REY, J.].

Carbide en Bohpal en 1984; los vertidos de Royal Dutch Shell en el delta del Níger desde los años 90; los daños en Lago Agrio en Ecuador por la compañía Texaco-Chevron; el derrame de cinco millones de barriles de British Petroleum en el año 2010 en las aguas del Golfo de México; la explosión en el reactor uno de la central nuclear de Fukushima en el año 2011; o la ruptura de la presa de Brumadinho en el año 2019. También me refiero a los numerosísimos conflictos ambientales que ocurren en la actualidad en todo el planeta y que no tienen ninguna cobertura mediática a nivel global<sup>218</sup>. Y, como no, también a aquellas catástrofes que ya no se pueden considerar solo como *naturales*, pues son causadas indirectamente por actividades antrópicas. El huracán Katrina que azotó Nueva Orleans y dejó un legado de pobreza y violencia que todavía hoy tiene consecuencias sociales sustanciales; los grandes incendios que de forma consecutiva hicieron arder bosques y selvas vírgenes en tres continentes en menos de un año: en el Amazonas y Siberia en el año 2018 y en Australia en 2019; los continuos temporales en el Caribe; los impactos de El Niño; o las largas sequías en Oriente Medio y África septentrional no pueden considerarse como fenómenos naturales aislados e independientes del actuar humano.

Todos estos eventos son cada vez más frecuentes. Unos derivados directamente de los procesos tecno-científicos, como los peligros nucleares, la extracción y transporte de recursos energéticos altamente contaminantes y la búsqueda en yacimientos no convencionales; y otros derivados indirectamente de estas actividades, como el cambio climático, que provoca huracanes, tormentas y transformaciones determinantes en los ecosistemas. Los primeros tienen una cadena de responsabilidad de difícil trazabilidad, pero están localizados en un lugar determinado y su daño se debe a una actividad concreta que puede ser localizada en el espacio y el tiempo. En cuanto a los segundos, destacan por su imprevisibilidad y por la dificultad de trazar su causa y medir la extensión de sus consecuencias. Los *riesgos* globales contemporáneos, en ambos casos, conectan nuestro actuar con el futuro a corto, medio y largo plazo. Si, como he detallado anteriormente, el conocimiento científico acepta que el ser humano es una fuerza geológica con implicaciones geo-históricas, también debemos reconocer que el futuro de la tierra depende de las cursos de acción que se decidan tomar en el presente.

A la complejidad plantear una respuesta ante una catástrofe a escala global, más dificultades se presentan cuando esta supone un cambio en la concepción del mundo. Desde esta posición, Svetlana Alexiévich dio voz a las víctimas del desastre de Chernóbil. Para ella, Chernóbil significa preconocimiento, pues el ser humano ha cambiado su anterior concepción de sí mismo y del mundo. La autora bielorrusa afirma que “cuando hablamos del pasado o del futuro, introducimos en estas

---

<sup>218</sup> El *Global Atlas of Environmental Justice* ha incorporado 3360 conflictos ambientales hasta la fecha, véase en su página web: <https://ejatlas.org/>.



palabras nuestra concepción del tiempo, pero Chernóbil es ante todo una catástrofe del tiempo. Los radionúclidos diseminados por nuestra Tierra vivirán cincuenta, cien, doscientos mil años. Y más. Desde el punto de vista humano, son eternos”<sup>219</sup>. Esta noción de eternidad, como decía, aproxima el futuro al presente. Si traducimos la escala de esta catástrofe a nuestra vida cotidiana, podemos entender que cuando damos uso a productos derivados del petróleo, como los plásticos, cuya vida antes de degradarse ronda los ciento cincuenta años (y hasta los quinientos años si acaban en el fondo marino), estamos relacionándonos con aquellos que vivirán en el futuro. Ese trozo de plástico, cuyo uso ha sido accesorio para nuestra vida, seguirá en la tierra cuando ya no estemos, igual que los residuos que dejó la catástrofe de Chernóbil, también seguirán mucho más tiempo de lo que nuestro cuerpo pueda seguir con vida. Los residuos que producimos a diario son parte de nuestro legado. Es parte de nuestra herencia a las generaciones futuras. Esto sintetiza muy bien las implicaciones de nuestra relación con aquellos que vendrán. Pero ahora nos preguntamos, ¿qué implicaciones tiene esta relación? ¿Por qué debemos preocuparnos de aquellos que todavía no viven? ¿Deben ser parte de nuestra comunidad de justicia? ¿Es por ellos que debemos interesarnos? Antes de dar respuesta a estas preguntas debemos saber quiénes son aquellos que vivirán en el futuro y por qué hablamos de generaciones.

## 2.2 Conceptualización de las generaciones

¿De qué hablamos cuando hablamos de generaciones? La Real Academia Española de la lengua define *generación* como (a) sucesión de descendientes en línea recta (b) conjunto de las personas que tienen aproximadamente la misma edad y (c) conjunto de personas que, habiendo nacido en fechas próximas y recibido educación e influjos culturales y sociales semejantes, adoptan una actitud en cierto modo común en el ámbito del pensamiento o de la creación <sup>220</sup>. No resulta fácil definir lo que comprendemos por generación. Si hablamos de generaciones, futuras o pasadas, en una conversación coloquial, entendemos por contexto que son aquellos grupos de personas que vivieron en el pasado o que vivirán en el futuro; por lo tanto, que

---

<sup>219</sup> Vid. ALEXIÉVICH, S., *Las voces de Chernóbil (Crónica del futuro)*, Penguin Random House (Debolsillo), 2005, p. 43. El escritor Enrique Vila-Matas, en su discurso de recepción del premio Juan Rulfo en la Feria Internacional del Libro de Guadalajara, dijo: “(...). Desde ese cuarto de hospital francés he pensado en los emigrantes de la guerra de Siria que, después de haber arriesgado la vida, ponen pie en tierra en una isla del Mediterráneo, y luego lentamente se van alzando, se van elevando, también para sentir que vuelven a ser. Y al pensar en ellos he oído el eco de las voces de los supervivientes que nos hablan en el documento de Svetlana Alexievitch sobre Chernóbil. El libro no trata tanto de la catástrofe general como del mundo después de esa catástrofe. El libro habla de cómo la gente se adapta a la nueva realidad. Esa realidad que ya ha sucedido, pero aún no se percibe del todo, pero está aquí ya, entre todos nosotros, susurra el coro trágico. Y ustedes ahora me van a perdonar, pero lo que dicen las voces de Chernóbil, el gran coro, es el futuro”. Vid. VILA-MATAS, E. “El futuro”, discurso pronunciado el 28 de noviembre de 2015 en Guadalajara, México.

<sup>220</sup> Diccionario de la lengua española, Real Academia Española (RAE).

generación se refiere a un grupo de personas y que, en consecuencia, un grupo, para ser tal, debe ser mayor que una persona, pero ¿cuántas personas deben coexistir para ser una generación? Aquí nos encontramos con la clásica paradoja de *sorités*: una persona sin ningún ( $n$ ) cabello es calva; también una persona con  $n+1$  cabello es calva, y una persona con  $n+2$  cabellos también, y consecuentemente, todos seríamos calvos. Seguramente es una conclusión errónea. Sin embargo, ¿sería erróneo pensar que una generación son dos personas? Igual que la determinación ontológica de la extensión de la calvicie, la extensión de lo que abarca una generación también tiene un componente valorativo e interpretativo, pues no podemos otorgar un límite cuantitativo determinado.

También resulta problemático determinar quiénes forman parte de la misma generación. Al igual que las definiciones anteriores, al hablar de generaciones, hacemos énfasis en un grupo de individuos que coexisten en un momento temporal determinado. En este sentido, la sociedad -o lo que entendemos como soberano- no cambia con cada muerte y cada nacimiento. Tampoco cambia en sí la generación. Si fuera así, la generación cambiaría cada día, pues a diario millones de personas dejan de vivir y otras tantas comienzan a hacerlo. Por otro lado, tampoco resulta claro quiénes componen una generación en términos espaciales. Esto es, si superamos el problema, por ejemplo, dos personas nacidas el mismo día, pero distanciadas por miles de kilómetros y en entornos culturales muy diferentes ¿son de la misma generación? O, lo que es lo mismo, ¿la generación se observa desde una perspectiva meramente temporal?

Estas dudas se suman también al trato que da la literatura especializada a las formas de referirse a las generaciones, los “grupos de edad” y los “cohortes”. En primer lugar, debemos descartar aquello que denominamos como grupos de edad. Los grupos de edad serían el agregado de individuos que tengan la misma edad, en el pasado, presente y futuro. Esto es, del mismo grupo de edad serían los que hoy tienen dieciocho años, pero también aquellos que los tuvieron hace diez, o veinte, o treinta, o en cualquier momento histórico precedente y aquellos que los tendrán en el futuro. Al hablar de grupos de edad nos referimos al colectivo que tiene una edad determinada. Así, podemos realizar estudios generacionales que nos ayuden a entender cómo cambian y por qué los hábitos, las costumbres o cualquier rasgo distintivo propio de la edad. Cuando a partir de una investigación sociológica descubrimos que los jóvenes de dieciséis años están más interesados en la vida pública hoy que hace treinta años, no estamos afirmando que los jóvenes de hoy ya vivían hace treinta años, sino que los estamos comparando con su grupo de edad de hace treinta años, que hoy, tendrán cuarenta y seis. Por otro lado, hablamos de cohortes de nacimiento para referimos a aquellos que han nacido al mismo tiempo. Al hablar de cohortes de nacimiento, haremos referencia a un grupo de individuos nacidos en un periodo de tiempo determinados. Si hablamos de cohortes de edad en

un tiempo de un año natural determinado, entonces serán de la misma cohorte aquellos nacidos en el 2020 y serán de diferente cohorte los nacidos en 2021. Son de la misma cohorte los nacidos el 1 de enero de 2020 y los nacidos el 31 de diciembre de 2020; pero éstos últimos son de diferente cohorte de aquellos nacidos el 1 de enero de 2021. En el mismo sentido, podríamos hablar de cohortes de nacimiento en un periodo más largo o más corto, pues al hacer referencia cohortes de nacimiento es relevante establecer el periodo de tiempo determinado en el que los individuos de la misma cohorte nacen.

En este sentido, Gosseries<sup>221</sup> hace hincapié en esta distinción porque a la hora de tratar la justicia intergeneracional, ésta puede abarcar muchos ámbitos de la vida política. Si pensamos en la justicia intergeneracional en relación a qué sujetos deben recibir cuidados, hablaremos de grupos de edad -adultos mayores o menores de edad, por ejemplo-; sin embargo, cuando hacemos referencia a la sostenibilidad hablamos de cohortes de edad -los nacidos en cada año, cada lustro, cada década, etcétera-, pues subyace una intención de legar unidades de bienes o utilidades a las generaciones posteriores. Las cohortes pueden superponerse o no. Los problemas de justicia entre cohortes no necesariamente tienen que involucrar solo a generaciones que no se superponen. Por el contrario, cuando se enfrentan generaciones superpuestas, los problemas de justicia no necesariamente deben analizarse en términos de justicia entre los grupos de edad. Aquí, nos limitaremos a cuestiones de justicia entre las cohortes de nacimiento, ya sea que se superpongan o no. Para el caso que nos ocupa, por lo tanto, es necesario analizar las cuestiones de justicia entre las cohortes de nacimiento, independientemente si se superponen o no. Para precisar todavía más, la noción de cohorte es relevante para tratar de la relación intergeneracional, en la medida que no nos interesa hablar genéricamente de *personas futuras*, pues las personas que vivirán en el futuro no plasman la noción vínculo que existe entre la sucesión inmediata de seres humanos. Al referirnos a las generaciones, nos debemos referir a una sucesión cronológica en la que dotamos de importancia a las subsiguientes generaciones. Así, utilizar el término “generaciones” es importante porque no damos cuenta de seres individuales que su existencia e identidad es contingente, sino de grupos colectivos que van sucediéndose los unos a los otros de forma estructurada.

Entonces, si tomamos como referencia que la generación son los cohortes de edad, tendremos una generación cada año natural. En cuanto a la noción de *futuras* -las generaciones- también nos encontramos con distintas opiniones sobre en qué espacio temporal situaríamos a estas generaciones futuras. Podemos concebir las generaciones futuras de dos maneras. Una que sería, en palabras de Scheffler, más

---

<sup>221</sup> Vid. GOSSERIES, A., “Theories of Intergenerational Justice: A Synopsis”, *Surveys and Perspectives Integrating Environment and Society*, 1, 2008, p. 63.

restrictiva, y otra que lo sería menos<sup>222</sup>. Estas dos concepciones han sido comúnmente utilizadas por la doctrina. De este modo, la primera entendería de forma restrictiva la palabra futuras y aludiría a las cohortes que vivirán cuando las generaciones actuales ya no estén. De forma más laxa, se puede entender las generaciones futuras son los grupos humanos que todavía no viven pero que sí lo harán en el futuro, independientemente de si la generación presente vive o no. Es de este modo que la comisión dedicada a la protección de las generaciones futuras del Knesset de Israel -*Knesset Commission for Future Generations*-, define a las generaciones futuras como: “[t]hose who will become part of the state’s population at any time, and that have not yet been born”<sup>223</sup>. Esto es, para la Comisión del Parlamento de Israel, las generaciones futuras son aquellas que formarán parte del Estado de Israel en algún momento y que todavía no han nacido. Esta última forma de definir a las generaciones futuras es la que considero más coherente para un estudio de nuestra responsabilidad con ellas y, por lo tanto, debería descartar aquellas que ya han nacido y todavía no hayan alcanzado la mayoría de edad.

No obstante, los menores de edad no tienen capacidad de decisión en los mecanismos representativos de hoy en día. De hecho, su voz y sus intereses están salvaguardados tan solo por aquello que decidan los que sí que pueden tomar decisiones. Considero que conceptualmente los menores no pueden considerarse como generaciones futuras, sino generaciones presentes, de especial importancia con respecto a las políticas climáticas debido a su especial vulnerabilidad y a la expectativa de su prolongación en el tiempo, es éste último atributo, su extensión a lo largo del tiempo, su expectativa de vida, la que en una coyuntura de riesgo ecológico, debemos tener en cuenta que un menor nacido en el año 2021 puede llegar a ser anciano a finales de siglo y, habida cuenta de las proyecciones climáticas, sufrir las peores consecuencias del cambio climático. Así, ya que los menores de edad actuales no tienen capacidad de incidir en las políticas públicas y tienen mayores probabilidades de que su recorrido vital se alargue más en el tiempo que el de los adultos contemporáneos, podemos comprender que tengan intereses análogos a los de las generaciones futuras cercanas. Así, todos los nacidos desde que comencé a escribir este texto ahora son generaciones presentes, porque existen y tienen derechos subjetivos, pero ni tienen la posibilidad de tomar partido en las decisiones públicas y sus intereses son análogos a los de aquellos que nacerán en los próximos años. Así, las injusticias intergeneracionales no solo ocurren entre los vivos y aquellos que vivirán en el futuro, sino que también tenemos que tener en cuenta a aquellos que ya han nacido, pero que todavía no pueden incidir en la política para salvaguardar sus intereses en el futuro. Así, cuando hablamos de generaciones

---

<sup>222</sup> Vid. SCHEFFLER, S., *Why worry about Future Generations?*, Oxford University Press, 2018, p. 16.

<sup>223</sup> “Aquellos que pasarán a formar parte de la población del estado en cualquier momento, y que aún no han nacido”. [Traducción propia].

futuras nos referimos a los grupos de personas de cohortes cronológicamente ordenadas que nacerán en el futuro y que se solaparán con nosotros, pero que todavía no han nacido. Pero al hablar de cualquier relación intergeneracional, también tendremos en cuenta a los segmentos más jóvenes de nuestra sociedad. Los niños es una categoría que podrían incluirse todos aquellos individuos que todavía no tienen más de dieciocho años<sup>224</sup>.

### 2.3 Consideraciones previas: tres problemas interpretativos

En lo que sigue daré cuenta de tres problemas que nos encontramos a la hora de dar cuenta de nuestra responsabilidad con las generaciones futuras: el problema de la identidad personal, el problema de la identidad numérica, y el problema de las necesidades de las generaciones futuras

#### Problema de la indeterminación personal

El *non-identity problem* o la paradoja de las personas futuras es, sin duda, uno de los principales problemas de orden filosófico que nos encontramos al abordar nuestra relación con las generaciones futuras. En 1979, Thomas Shwartz<sup>225</sup> planteó que al pretender mejorar las vidas de las personas que habitarán la tierra en el futuro dichas personas no existirán, pues estos serán diferentes de aquellos que habrían existido si no se hubiera hecho ningún intento de mejorar dichas vidas. Esto es, el esfuerzo de mejorar las vidas futuras modifica las vidas que hubieran existido en su contrafáctico. Consecuentemente, el esfuerzo no beneficiará a aquellos que habrían existido de no haberse realizado el esfuerzo, sino que beneficiarán a otros individuos que han existido como consecuencia de dicho actuar. Por lo tanto, no benefician a ninguno de aquellos futuros individuos que originalmente iban a ser protegidos. Esta idea es fundamental y se debe vincular con el principio de afectación a la persona (*person affecting principle*), a partir del cual, debemos considerar que tan solo dañamos o beneficiamos a una persona cuando hacemos que dicha persona esté mejor o peor que lo que habría estado<sup>226</sup>. Si nuestro actuar en beneficio de aquellos que existirán modifica el curso de acción que se habría dado alternativamente, no beneficiamos

---

<sup>224</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 1 “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. *Vid.* Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de noviembre de 1990. [Disponible aquí: <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/crc.aspx>. Última consulta el 21 de marzo de 2021]. Actualmente el Tratado tiene 196 Estados Parte. *Cfr.* United Nations, Status of Ratification Interactive Dashboard. [Disponible aquí: <https://indicators.ohchr.org/>. Última consulta el 21 de marzo de 2021].

<sup>225</sup> *Vid.* SCHWARTZ, T., “Obligations to Posterity”, en SIKORA S.I., y BARRY, B. (Eds), *Obligations to Future Generations*: Temple University Press, 1978. *Cfr.* KAVKA, G.S., “The Paradox of Future”, *Individual Philosophy & Public Affairs* Vol. 11, No. 2, 1982, pp. 93-112; PARFIT, D., *Razones y personas*, A. Machado Libros, 2004 (original de 1984), pp. 607 – 608. [Traducción de RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M.]

<sup>226</sup> *Vid.* CARTER, A., “Can We Harm Future People?”, *Environmental Values*, vol. 10, pp. 429 - 54.

ni dañamos a nadie, pues estos no habrían existido sin nuestro curso de acción elegido.

De forma mucho más poética lo planteó la escritora uruguaya Cristina Peri Rossi:

“Para que yo pudiera amarte / los españoles tuvieron que conquistar América y mis abuelos / huir de Génova en un barco de carga. / Para que yo pudiera amarte / Marx tuvo que escribir El Capital / y Neruda, la Oda a Leningrado. / Para que yo pudiera amarte / en España hubo una guerra civil / y Lorca murió asesinado / después de haber viajado a Nueva York. / Para que yo pudiera amarte / Catulo se enamoró de Lesbia / y Romeo, de Julieta / Ingrid Bergman filmó Stromboli / y Pasolini, los Cien Días de Saló. / Para que yo pudiera amarte, / Lluís Llach tuvo que cantar Els Segadors / y Milva, los poemas de Bertolt Brecht. / Para que yo pudiera amarte / alguien tuvo que plantar un cerezo / en la tapia de tu casa / y Garibaldi pelear en Montevideo. / Para que yo pudiera amarte / las crisálidas se hicieron mariposas / y los generales tomaron el poder. / Para que yo pudiera amarte / tuve que huir en barco de la ciudad donde nací / y tú resistir a Franco. / Para que nos amáramos, al fin, / ocurrieron todas las cosas de este mundo / y desde que no nos amamos / solo existe un gran desorden”<sup>227</sup>.

La relación de causalidad entre acción y consecuencia trasladada al encuentro intergeneracional es muy estimulante. Para que pudiera existir Cristina Peri Rossi, sus abuelos debieron haber huido de Génova en un barco de carga y para que eso ocurriera los españoles tuvieron que conquistar América, etcétera. Parece fuera de toda dudas que la identidad personal de todos los sujetos futuros, los hechos previos a su concepción son determinantes.

Así, la existencia de la poeta uruguaya es consecuencia de un cúmulo de casualidades y decisiones tomadas por distintos agentes hasta su concepción y posterior nacimiento. Cualquier curso de acción alternativo habría derivado en su inexistencia o, si acaso, en la existencia de una persona con una identidad diferente. Un caso práctico muy ilustrativo que ha llamado la atención de los filósofos morales y juristas son aquellos casos conocidos en inglés como los *wrongful life cases*. En estos casos da la circunstancia de que por la negligencia de un médico al informar a la mujer embarazada de los problemas en el feto o embrión que supondrán que el futuro bebé tenga una enfermedad o discapacidad, haga que dicho bebé llegue a existir -negando la oportunidad de decidir si seguir o no con el embarazo a la madre o a ejercer su derecho al aborto- y que los padres al descubrir los daños del bebé no advertidos por el médico, demanden al médico por negligencia y por los daños derivados de dicha negligencia. Pero, la cuestión filosófica de fondo es: ¿se puede

---

<sup>227</sup> Vid. PERI ROSSI, C., “Historia de un amor”, *Aquella noche*, Editorial Lumen, 1996.

dañar a alguien que de no ser por dicha negligencia no existiría? Es decir, aceptemos que la mujer embarazada habría abortado y que meses más tarde se habría quedado embarazada de nuevo. Resulta obvio que la identidad del segundo bebé habría sido diferente que la del primero. El primero solo podría haber nacido tal como nació y ningún otro curso de acción habría sido posible.

Derek Parfit también planteó los desafíos de la no-identidad. Dos casos planteados por el autor inglés resultan de gran interés para el caso que nos ocupa. En el primero plantea la moralidad del acto de dejar un cristal en medio de un bosque que, cien años más tarde, hiere a un niño. El acto producido en el año  $x$  daña a un niño en el año  $x+100$ , sin embargo, el actuar primigenio podría haber sido diferente y no habría causado ningún daño. ¿Tiene alguna relevancia moral que el niño exista o no en el momento de realizar el acto?<sup>228</sup>. El segundo plantea a una joven de catorce años que está embarazada y que se le plantea la disyuntiva de tener o no tener el hijo. Si lo tiene le dará un mal comienzo de vida, pues tendrá una madre muy joven e inexperta con pocos recursos económicos, y si no lo tiene, puede esperar en el futuro a tener otro hijo para darle un mejor comienzo de vida. Sin embargo, como en los ejemplos anteriores, el hijo concreto que nacerá de la madre de catorce años nunca podrá nacer<sup>229</sup>.

Ahora, haciendo una breve digresión, a partir de estos ejemplos, ¿es posible analizar moralmente la existencia? Y si es así, existir, ¿es positivo o negativo *per se*? ¿Es positivo que el hijo que nació naciera? ¿Debería haberse esperado a tener el hijo?<sup>230</sup>. A partir de este problema, podemos encontrar propuestas antinatalistas que argumentan que no es moralmente permisible traer a la existencia a seres humanos *-bringing them into existence-*, pues supone generarles un daño que nunca tendrían si no llegaran a existir<sup>231</sup>. La lógica detrás del argumento se fundamenta en la premisa que la existencia no puede provocar ningún daño, pues no existe ningún ser, y sin la existencia del ser no puede existir daño. De este modo, no es posible asumir que traer seres humanos a la existencia sea *positivo* -o que aporte felicidad- pues esta afirmación nos podría llevar a conclusiones absurdas como que estamos obligados moralmente a reproducirnos para generar mayor felicidad agregada. Así, tener hijos

---

<sup>228</sup> Vid. PARFIT, D., *Razones y personas...* Op. Cit., p. 618.

<sup>229</sup> *Ibid.*, p. 619.

<sup>230</sup> Es bien conocido el poema en el que Miguel Hernández infiere que las mujeres, a causas de la guerra, no querían tener unos hijos destinados a morir en ellas: “Todas las madres del mundo, / ocultan el vientre, tiemblan, / y quisieran retirarse, / a virginidades ciegas, / el origen solitario / y el pasado sin herencia. / Pálida, sobrecogida / la fecundidad se queda. / El mar tiene sed y tiene / sed de ser agua la tierra. / Alarga la llama el odio y el amor cierra las puertas. / (...). Vid. HERNÁNDEZ, M., *Obra Completa, Tomo I, Poesía*, Edición crítica a cargo de SÁNCHEZ VIDAL, A., y ROVIRA, J. C., Madrid, Espasa-Calpe, 1992, p. 729.

<sup>231</sup> Cfr. BENATAR, D., *Better Never to Have Been: The Harm of Coming Into Existence*, Oxford University Press, 2006.

puede ser negativo para el ser humano por el daño que se le llega a infligir, pero también existen elementos positivos. Este equilibrio no nos exime de hacer un análisis de la moralidad de la procreación, pues ante la coyuntura de escasez y emergencia climática, la reproducción entra de lleno en la discusión ético-normativa. Pongamos, por ejemplo, el caso de una pareja que en un escenario de emergencia climática y pobreza, deciden tener quince hijos a los que no pueden mantener en condiciones de bienestar y su comunidad, por la coyuntura ambiental y social tiene dificultades para dotarles de los recursos más esenciales, ¿sería ético que la pareja tuviera quince hijos en esta coyuntura?

En cualquier caso, el problema de la identidad, en el caso que nos ocupa, radica fundamentalmente en que todas nuestras acciones para combatir el cambio climático modifican el curso de acción anterior a que estuviéramos movidos a actuar contra este. El argumento central, al fin y al cabo, se sustenta en un cambio de curso de acción entre *lo que habría ocurrido* y lo que *en realidad ha ocurrido*. Así, las políticas que modifiquen el comportamiento humano presente para proteger el medio ambiente y evitar la catarsis climática, de un modo u otro, afectarán en la identidad específica de las personas que vivan en el futuro. Igualmente, si se busca garantizar el bienestar de las personas presentes y no ahorrar de cara al futuro, las personas que existan a partir del bienestar presente serán diferentes a las que habrían sido de no haberse llevado a cabo dichas políticas.

Sin embargo, la divergencia de curso de acción, como causa de la existencia de seres humanos diferentes a los que previamente se habrían concebido si no nos hubiéramos preocupado por su bienestar, no es siempre aplicable (i), y no es central en el caso que nos ocupa (ii):

(i) Los cursos de acción que causan la identidad de las personas futuras son muchos y no solo continuar un curso de acción determinado. Esto es: cuando decidimos movernos hacia un tipo de política, esta política hará que los futuros individuos sean diferentes que los individuos que habrían existido. No obstante, los cursos de acción individuales también dependen de una cantidad inconmensurable de decisiones individuales que modifican el curso de acción que se habría tomado con anterioridad. Si bien, nos encontramos con casos paradigmáticos que la conexión entre las políticas públicas y la identidad -o mera existencia- del futuro ser humano es determinante, no considero que podamos afirmar que la responsabilidad con las generaciones futuras se traduzca llevar a la existencia a toda una generación diferente a la que habría existido -y que originalmente buscábamos proteger-.

(ii) Considero que la relevancia de este problema es parcial. Si bien estoy de acuerdo con el planteamiento moral, pues existen dificultades teóricas que nos dejen aceptar la posibilidad de dañar a un ser que, por dicho curso de acción y solo por dicho curso de acción existirá, debo dar cuenta de que desde una óptica política y jurídica es irrelevante. Considero que las acciones de carácter individual que



modifiquen el futuro anterior al curso de acción, son irrelevantes al tener en cuenta las políticas llevadas a cabo a favor de la comunidad futura, sea la que sea, pues nos referimos a las necesidades básicas, precondiciones para la vida en sociedad, derechos fundamentales, etcétera. No es lo mismo las reglas en términos de justicia intergeneracional que la cuestión sobre un caso concreto de un individuo concreto.

#### Problema de la indeterminación numérica

Este segundo problema plantea qué cantidad de personas que habitarán el mundo en el futuro. La preocupación acerca del futuro también trae consigo una preocupación sobre quiénes y cuántos habitarán la tierra en el futuro. Resultará evidente para el lector que no será posible vincular nuestro actuar al futuro si no nos planteamos en primer lugar cuántos habitantes habitarán tal futuro. Como he adelantado en el capítulo anterior, la población humana ha incrementado de manera gradual desde la revolución industrial.

Mientras que en el año 1700 habitaban la tierra unos seiscientos millones de seres humanos, a día de hoy la habitan casi ocho mil millones. Se espera que en 2050 habiten la tierra alrededor de nueve mil millones. Esto supone que desde el año 1950 y el 2050 la población se habrá triplicado, pasando de los tres mil a los nueve mil millones. De acuerdo con el estudio publicado en *The Lancet*<sup>232</sup> la población mundial alcanzará su pico en 2060 con un total de nueve mil setecientos millones de personas y declinará hasta el año 2100 que se estabilizará alrededor de los nueve mil millones. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas estimaba que en el año 2100 unos once mil millones de personas habitarían la tierra<sup>233</sup>. Resulta de interés que ambos informes reflejan un envejecimiento demográfico y un descenso de la población en las regiones del norte, un crecimiento de la población en África, y un aumento considerable de la esperanza de vida global. La perspectiva, en cualquier caso, es que la población seguirá creciendo durante las próximas décadas. Por lo menos, pasaremos de los siete mil ochocientos millones de habitantes a, por lo menos, nueve mil millones en el año 2100, en el que podríamos llegar hasta los once mil doscientos millones de habitantes.

El problema de la indeterminación numérica tiene varias aristas que debemos tener en cuenta:

---

<sup>232</sup> Vid. VOLLSET, S.E., *et al.*, “Fertility, mortality, migration, and population scenarios for 195 countries and territories from 2017 to 2100: a forecasting analysis for the Global Burden of Disease Study”, *The Lancet*, V, 396, I. 10258, 2020, pp. 1285-1306.

<sup>233</sup> Vid. United Nations, Department of Economic and Social Affairs, Population Division (2019). *World Population Prospects 2019: Highlights (ST/ESA/SER.A/423)*; ROSER, M., “Future Population Growth”, *Our World in Data*, 2014, revisado en 2019. [Disponible aquí: <https://ourworldindata.org/future-population-growth#global-population-growth>. Última consulta el 20 de enero de 2020.].

En primer lugar, como he señalado brevemente en el capítulo anterior, el daño climático producido por emisiones de gases de efecto invernadero tiene un origen dispar. El daño derivado de éste también. A día de hoy el impacto ambiental y climático de diferentes individuos, Estados y regiones es muy desigual. Mientras un sector poblacional consume recursos naturales y daña el sistema climático de manera exacerbada, hay otros -una mayoría mundial- que llevan una vida sustentable y que su consumo energético y de materiales es mucho menor, consume pocos recursos y, además, que sufrirá las consecuencias del cambio climático con mayor severidad. Esta diferencia se puede observar a partir de la huella ecológica de cada país o región.

El cálculo y el uso de indicadores como la huella ecológica responde a la necesidad de medir el impacto de nuestra actividad en el medio ambiente y así, dotarnos de información veraz para desarrollar políticas públicas sostenibles. El conocimiento del metabolismo social a partir de indicadores es clave para entender el modo de vida de los individuos en las sociedades avanzadas y orientar nuestro actuar hacia modos de vida más sostenibles. Como he señalado en el capítulo anterior, la noción de límite es clave a la hora de tratar los problemas ambientales y a partir de los indicadores ambientales si estamos superando la capacidad regenerativa de los ecosistemas y legando a las generaciones futuras el colapso ambiental. Para conocer estos límites, que, como he argumentado anteriormente son límites humanos a vivir o no en un mundo ambientalmente degradado, debemos acudir a los indicadores que nos muestran qué modos de vida pueden ser sostenibles. En este sentido, podríamos entender por huella ecológica la “medida biofísica directa del capital natural renovable definido como todos los componentes de la ecosfera y las relaciones estructurales entre ellos, cuya integridad organizativa es esencial para la reproducción continua del sistema mismo”<sup>234</sup>. A partir de esta noción, que no deja de ser controvertida por las dificultades metodológicas que plantea<sup>235</sup>, podemos informar de los límites del crecimiento poblacional en un mundo de recursos limitados a partir de la huella ecológica de dichos individuos futuros.

Los resultados de los estudios dedicados al cálculo de la huella ecológica nos pueden ayudar en esta tarea. Así, a partir de trabajos como el de la *Global Footprint*

---

<sup>234</sup> Vid. WACKERNAGEL, M., y. REES, W.E., “Perceptual and structural barriers to investing in natural capital: economics from an ecological footprint perspective”, *Ecological Economics*, n. 20, 1997, pp. 3–24. Citado por NOGUEIRA, A., “La huella ecológica. El establecimiento de indicadores ambientales y su significación para el Derecho”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10 Núm. 1, 2019, p. 4.

<sup>235</sup> Nogueira da cuenta de los problemas metodológicos que se han dado en la doctrina especializada y sobre la distinción entre huella ambiental y huella ecológica. En cualquier caso, me interesa hacer hincapié en la posibilidad de evaluar qué mundo futuro es sostenible a partir de indicadores ambientales. Vid. NOGUEIRA, A., “La huella ecológica. El establecimiento de indicadores ambientales y su significación para el Derecho”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10 Núm. 1, 2019.

*Network*<sup>236</sup>, que informa de la biocapacidad y la huella ecológica de los Estados, podemos dar cuenta de la deuda ecológica, los excesos que debemos eliminar para alcanzar la sostenibilidad y asegurar que no cargamos a las generaciones futuras con el peso de nuestra huella ambiental.

Los datos son claros. La tierra tiene una biocapacidad de 1,8 hectáreas per cápita y la huella ecológica no solo es mayor, sino que además la huella es tremendamente desigual. A día de hoy, el consumo mundial de recursos excede la capacidad regenerativa de la tierra. Así, de acuerdo con los datos disponibles, nuestro consumo requeriría 1,75 planetas tierra para satisfacer el consumo, o lo que es lo mismo, la tierra necesita más de un año y medio para regenerar lo que consumimos en un año. Además es desigual porque hay Estados que no consumen su biocapacidad y otros que se exceden de manera exorbitada. Por ejemplo, mientras en Estados Unidos, uno de los Estados con una huella ecológica mayor, en el año 2016, la biocapacidad per cápita era de 3,6 hectáreas y la huella ecológica es de 8,1 hectáreas; por su parte en Gabón, uno de los Estados con una huella ecológica menor, la biocapacidad per cápita era de 22,2 hectáreas y la huella ecológica 2,3 hectáreas<sup>237</sup>. De modo que el déficit ecológico de Estados Unidos, y de los países del norte, supone que si su modo de existencia se expandiera a todos los habitantes de la tierra, la capacidad regenerativa de la tierra necesitaría mucho más tiempo. En cambio, si se expandiera el nivel de consumo de Gabón, la tierra podría regenerarse

---

<sup>236</sup> El *Global Footprint Network* se hace eco de la huella ecológica y de la biocapacidad de cada Estado, así:

“La Huella Ecológica se deriva del seguimiento del área biológicamente productiva que se necesita para satisfacer todas las demandas en competencia de las personas. Estas demandas incluyen espacio para el cultivo de alimentos, la producción de fibra, la regeneración de madera, la absorción de emisiones de dióxido de carbono de la quema de combustibles fósiles y el alojamiento de infraestructura construida. El consumo de un país se calcula sumando las importaciones y restando las exportaciones de su producción nacional. (...). La Huella Ecológica utiliza los rendimientos de los productos primarios (de tierras de cultivo, bosques, tierras de pastoreo y pesquerías) para calcular el área necesaria para apoyar una actividad determinada.

La biocapacidad se mide calculando la cantidad de tierra y área de mar biológicamente productivas disponibles para proporcionar los recursos que consume una población y absorber sus desechos, dada la tecnología actual y las prácticas de manejo. Para hacer que la biocapacidad sea comparable en el espacio y el tiempo, las áreas se ajustan proporcionalmente a su productividad biológica. Estas áreas ajustadas se expresan en “hectáreas globales”. Los países difieren en la productividad de sus ecosistemas, y esto se refleja en las cuentas”.

Citado por NOGUEIRA, A., “La huella ecológica. El establecimiento de indicadores ambientales...”, Op. Cit., p. 5.

Además, en el glosario publicado por la entidad en su página web es posible leer las definiciones que manejan para cada concepto. [Disponible aquí: <https://www.footprintnetwork.org/resources/glossary/>. Última consulta: 25 de junio de 2020].

<sup>237</sup> Todos los datos los he extraído de su página web en su última actualización. [Disponible aquí: [https://data.footprintnetwork.org/?\\_ga=2.258615305.2083801910.1596263384-1338734502.1596108397#](https://data.footprintnetwork.org/?_ga=2.258615305.2083801910.1596263384-1338734502.1596108397#/)/. Última consulta: 26 marzo de 2021].

en menos de un año. En tanto en cuanto la tierra no pueda regenerarse a tiempo, se daña el espacio en el que habitarán las generaciones venideras.

Así, un análisis sobre la población futura debe tener este aspecto en cuenta. Si la expansión poblacional esperada lleva un nivel de vida análogo al de países con baja demanda de energía y materiales, el problema de la expansión poblacional sería mucho menor que si la expansión poblacional fuera de la mano con una expansión de un sistema de consumo fundamentado en la alta demanda de energía y consumo de materiales. De este modo, a partir de la idea de huella ecológica se puede dar cuenta de cómo el crecimiento poblacional puede ser sostenible en el futuro incluyendo límites al uso de la energía y materiales por parte de aquellos que más consumen. Por lo tanto, el primer problema no es tanto cuánta población habrá en el futuro, sino cómo esta población consumirá recursos y el uso de energía que llevará a cabo.

En segundo lugar, y siguiendo esta línea argumentativa, debemos dar cuenta de qué necesidades tiene las generaciones futuras. Este problema lo trataré en la siguiente sección, sin embargo, la huella ecológica tiene mucho que ver con las necesidades de cada generación y el grado de bienestar adquirido. Entonces, a partir del conocimiento que tenemos sobre el impacto de los modos de vida, debemos conectar la biocapacidad de la tierra con la satisfacción de las necesidades, el respeto de los derechos humanos, y, con la huella ecológica que supone la satisfacción de tales necesidades por toda la población. De este modo podríamos comenzar a determinar cómo y de qué manera podría crecer la población.

El equilibrio entre crecimiento poblacional y bienestar se plantea como un mecanismo para evitar lo que Parfit llamó la conclusión repugnante<sup>238</sup>. Como he detallado anteriormente, desde la óptica del bienestar (aunque me parece más acertado de hablar de vida buena), el crecimiento de la población puede afectar a la calidad de vida de las personas que habitan la tierra. Por ello, al plantear el crecimiento poblacional a partir de nuestra preocupación por el bienestar de las generaciones futuras, podemos cuestionar los límites de tal crecimiento y de los patrones de vida que llevarán a cabo las generaciones futuras. La conclusión repugnante pone sobre la mesa una cuestión fundamental: teniendo dos poblaciones A y B, una población A poblada por  $x$  millones de habitantes lleva una vida buena, que debido a su baja densidad de población sus habitantes pueden acceder a todos los recursos naturales que necesiten para satisfacer sus necesidades y garantizar sus derechos fundamentales; y una población B, poblada por  $x^{10}$  millones de habitantes, que debido a su alta densidad de población dificulta a que sus habitantes tengan dificultades para acceder a recursos básicos y que sus derechos fundamentales se vean comprometidos. La conclusión repugnante nos llevaría a posturas

---

<sup>238</sup> Vid. PARFIT, D., *Razones y personas...* Op. Cit., pp. 653 – 672.

antinatalistas y a condenar moralmente la reproducción humana<sup>239</sup>. Quizás un punto medio, entre las posturas antinatalistas y despreocuparse por el asunto, sería evaluar la evolución demográfica a partir de la idea de límites al crecimiento, al consumo y a la demanda de energía y materiales para que las personas que lleguen a existir puedan vivir una vida que merezca la pena ser vivida.

En tercer lugar, y como consecuencia de lo argumentado, esta indeterminación numérica de las personas futuras depende, al menos parcialmente, de las políticas llevadas a cabo por las generaciones presentes. Así, las políticas llevadas a cabo en relación con la natalidad, ya sean *pronatalistas* o *antinatalistas*, junto con los desarrollos tecnológicos, sanitarios y económicos, obre todo en aquellas regiones con menor esperanza de vida, determinarán la cantidad de individuos que conformen la sociedad del futuro. Entonces, a pesar de la indeterminación numérica, pues no sabemos con precisión cuantas personas habitarán la tierra en el futuro, considero que tenemos razones para preocuparnos del tamaño de la población futura y, sobre todo, para preocuparnos de los patrones de consumo que alcance la población presente y futura. De este modo, el problema de la indeterminación numérica se debe plantear, por un lado desde el crecimiento poblacional y, por otro, desde la huella ecológica de las poblaciones presentes y futuras. A partir de esta doble perspectiva cualquier solución práctica debería traducir las necesidades de las personas futuras en un contexto escasez y emergencia climática. Su respuesta, sin duda, debe ir de la mano de estos dos factores.

#### Problema de las necesidades de las generaciones futuras

No es baladí que haga referencia a las necesidades. Como adelanté previamente, el problema de aquello que las generaciones futuras necesitarán sería clave tanto para dar cuenta de la adecuada distribución intergeneracional de recursos, como para poder imaginar un futuro que en el que la subsistencia no dependa de la quema exorbitante de combustibles fósiles y en el que el descenso de la demanda energética sea un imperativo. Así, la pregunta parte de la dificultad para determinar el concepto y extensión de las necesidades humanas, y también de la complejidad añadida de dar cuenta de las necesidades de aquellos que vendrán desde el desconocimiento empírico de las sociedades futuras.

Las distintas perspectivas igualitaristas tienen en común que buscan distribuir una cantidad de bienes entre los ciudadanos -para el caso que nos ocupa, incluyendo a los que vendrán-, a partir de un criterio determinado. Así, la asignación de recursos se da a partir del reparto de el conjunto de bienes primarios (Rawls), recursos

---

<sup>239</sup> El autor que ha defendido con más tenacidad posturas antinatalistas ha sido el filósofo sudafricano David Benatar. *Cfr.* BENATAR, D., *Better Never to Have Been: The Harm of Coming Into Existence*, Oxford University Press, 2006; BENATAR, D., y WASSERMAN, D., *Debating Procreation: Is It Wrong to Reproduce?*, Oxford University Press, 2015.

(Dworkin), de capacidades (Sen y Nussbaum) o de acceso a la ventaja (Cohen)<sup>240</sup>. Este conjunto de criterios distributivos integra la idea de que a través de dicha distribución se logrará satisfacer las premisa normativa que sustenta la distribución, generalmente la igualdad, sino también que los individuos podrán colmar el grueso de sus necesidades *básicas*. De este modo, al cuestionarnos sobre qué mundo debemos legarles a las generaciones futuras, algunos podrán cuestionar que no lo podemos determinar porque no sabemos aquello que necesitarán, aquello que preferirán o aquello que desearán. El estudio de las necesidades ha sido de interés para la filosofía política y la filosofía del derecho como fundamento normativo de los derechos. Para el caso que nos ocupa es importante dar cuenta de la dificultad que tenemos para tratar las necesidades de las generaciones futuras desde el momento presente como obstáculo para dotar de contenido de la justicia intergeneracional. Considero que este problema metodológico se ha podido superar adscribiéndose a una concepción de las necesidades que las comprenda desde una doble óptica. Por un lado, que unas necesidades deben entenderse como universales y sempiternas, y, por otro lado, que otras necesidades son contingentes a la realidad social, cultural y ambiental de la sociedad dada. La teoría de las necesidades ha sido estudiada desde distintas ópticas y disciplinas. Entre otras, el derecho <sup>241</sup>, la filosofía <sup>242</sup>, la

---

<sup>240</sup> Un análisis pormenorizado lo realiza PUYOL, A., *El discurso de la igualdad*, Ed. Crítica, 2001, pp. 153 -201; También lo realiza Ribotta. Vid. RIBOTTA, S., “Necesidades y Derechos: un debate no zanjado sobre fundamentación de derechos (consideraciones reales para un mundo real)”, *Manizales* (Colombia), 5 (1), 2008, pp. 29 – 59.

<sup>241</sup> Desde una perspectiva jurídica véase AÑÓN ROIG, M. J., *Necesidades y Derechos (Un ensayo de fundamentación)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994. Añón, en los tres primeros capítulos del libro da cuenta de las tres perspectivas básicas, a saber, la caracterización de las necesidades como categoría ontológica e histórica (capítulo primero), como elemento motivador del comportamiento (capítulo segundo), y la idea de necesidad desde la noción de daño (capítulo tercero). También RIBOTTA, S., “Necesidades, igualdad y justicia: construyendo una propuesta igualitaria de necesidades básicas”, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 24, 2011, pp. 32 – 34.

<sup>242</sup> En particular HELLER, A., *Teoría de las necesidades en Marx*, Barcelona, Ediciones Península, 1978 [Traducción de IVARS, J.F.]; y *Una revisión de la teoría de las necesidades en Marx*, Barcelona, Paidós, 1986. [Traducción de RIVERO RODRIGUEZ, A.]. Análogamente, MAX-NEEF, M.A., *Desarrollo a escala humana*, Editorial Nordan e Icaria, Montevideo y Barcelona, 1994; y SEMPERE, J., *Mejor con menos. Necesidades, explosión consumista y crisis ecológica*, Ed. Crítica, Barcelona, 2009. Por su parte, una aportación clave en términos universalistas: DOYAL, L., y GOUGH, I., *A Theory of Human Needs*, Londres, McMillan, 1991. La filósofa WEIL, S., *Echar Raíces*, Trotta, 2014, Segunda Edición. [Traducción de GONZÁLEZ PONT, J.C., y CAPELLA, J.R.]. Desde perspectivas ecologistas, Jorge Riechmann también ha dado cuenta de las necesidades en el libro que coordinó *Necesitar, desear, vivir. Sobre necesidades, desarrollo humano, crecimiento económico y sustentabilidad*, Catarata, 1998.

economía<sup>243</sup> y la psicología<sup>244</sup> han buscado responder qué *necesita* el ser humano para vivir. Al plantear qué responsabilidad tenemos ante aquellos que todavía no existen, también nos preguntamos qué necesitarán y cómo podemos legárselo. Para ello, en primer lugar, analizar qué significan las necesidades y cómo es posible -si lo es- identificarlas.

Los teóricos que han estudiado las necesidades han hecho hincapié en la dificultad histórica de construir un concepto ideal de necesidades, y la práctica de recurrir a las consecuencias de su negación para poder tratar de elaborar una conceptualización acertada<sup>245</sup>. Acudir a su negación para poder tener conocimiento de las necesidades supone que éstas no podrán ser conocidas si no es desde la experiencia. Si esto fuera así, al comprender las necesidades como un hecho empírico, podríamos argumentar *prima facie* que no nos resultaría posible dar cuenta de las necesidades en todas aquellas situaciones que no podamos estudiarlas empíricamente, como es, claro, el caso que nos ocupa. Sin embargo, como argumenta Riechmann, que divide las necesidades entre contingentes y necesidades básicas, las primeras que persiguen fines contingentes, y las segundas que son tan fundamentales que sin ellas “se extinguiría la vida humana o perdería su estructura característica”<sup>246</sup>, a pesar de que sean un hecho, y como tal, se muevan en el plano empírico, sí que podemos conocerlas y determinarlas y, consecuentemente, buscar su extensión en el plano geográfico y temporal. Esta diferencia, entre las necesidades universales, que serían aquellas que consideramos como básicas, y las necesidades contingentes, no implica que las primeras no sean resultado de un proceso social e histórico, sino que modulan en función del desarrollo de la técnica y los procesos de adaptación del ser humano<sup>247</sup>.

Por su parte, Doyal y Gough plantean las necesidades en tres niveles, aquellas consideradas básicas<sup>248</sup>, que serían la salud y la autonomía; las intermedias<sup>249</sup>, aquellas que se requieren para lograr satisfacer las primeras; y, en tercer lugar, las

---

<sup>243</sup> Vid. TELLO, E., *La Historia cuenta. Del crecimiento económico al desarrollo humano sostenible*, Fundació Nous Horizons-El Viejo Topo, Barcelona, 2005.

<sup>244</sup> La aportación de Abraham MASLOW es quizás la más conocida contribución sobre las necesidades. Vid. MASLOW, A., *Motivación y personalidad*. Madrid, Ediciones Díaz de Santos, 1991.

<sup>245</sup> Vid. DE LUCAS MARTÍN, J., y AÑÓN ROIG, M. J., “Necesidades, razones y derechos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 7, 1990, pp. 56 - 58.

<sup>246</sup> Vid. RIECHMANN, J., “Necesidades: algunas delimitaciones en las que acaso podríamos convenir”, en RIECHMANN, J. (coord.): *Necesitar, desear, vivir (sobre necesidades, desarrollo humano, crecimiento económico y sustentabilidad)*, Catarata, Madrid, 1998, p. 12.

<sup>247</sup> Vid. SEMPERE, J., “Necesidades y política ecosocialista”, en Riechmann, J., (coord.): *Necesitar, desear, vivir (sobre necesidades, desarrollo humano, crecimiento económico y sustentabilidad)*, Catarata, Madrid, 1998, p. 280.

<sup>248</sup> Vid. DOYAL, L., y GOUGH, I., *A Theory of Human Needs*, McMillan, Londres, 1991, pp. 171 – 190.

<sup>249</sup> *Ibid.* pp. 191-221.

precondiciones sociales para satisfacer las necesidades intermedias<sup>250</sup>, que pueden cambiar dependiendo del contexto social y cultural en que se den. Así, la salud y la autonomía individual serían las necesidades básicas del individuo, que sin su satisfacción no existiría o perdería su condición característica; las intermedias que serían aquellas que necesitamos para lograr las básicas: alimento, agua, medio ambiente adecuado, alojamiento, seguridad, enseñanza o sanidad, entre otros; y aquellas que nos llevarían a conseguir las anteriores, esto es, los medios para alcanzarlos<sup>251</sup>. Sintéticamente podríamos decir que las dos primeras serían las necesidades básicas, que sería universales y objetivas, que no cambian a lo largo del tiempo pues son inherentes al ser humano, y las terceras serían los medios para satisfacerlas que sí que cambiarían. Por ello, según estos autores las necesidades en sentido estricto, no modificarían, lo que modificaría serían las vías por las que se consiguen, que estarían ligadas al contexto social, cultural y ambiental de una sociedad. Cabe mencionar que en este mismo texto, los autores dan cuenta del problema de las necesidades de las generaciones futuras. No es un tema central en la obra, sin embargo considero que apuntan en una dirección que resulta muy interesante para el caso que nos ocupa. Los autores argumentan la importancia de nuestra responsabilidad en materia ambiental con -por lo menos- las generaciones que se superponen con la nuestra<sup>252</sup>. Además, argumentan que una visión del *bien* que solo se aplique a las generaciones presentes tiene poco sentido, y dañar el medio ambiente poniendo en riesgo la supervivencia la forma de vida que consideramos como *buena* sería renunciar a nuestro compromiso con ese *bien*<sup>253</sup>.

Así, al aceptar que las necesidades fueran objetivables y universales<sup>254</sup> podemos dar cuenta atemporalmente de lo que el ser humano *necesita y necesitará*, a partir de un examen empírico. Si aceptamos que, por lo menos, existen unas necesidades básicas (en el caso de Doyal y Gough serían las básicas y las intermedias) y unos *satisfactores*, que serían contingentes a la coyuntura social y cultural, podemos dar cuenta de las necesidades que aquellos que viven en el futuro tendrán para llevar a cabo su vida. Además, como señala Ribotta, a esta posible elaboración de las necesidades universales, debemos añadir dos precondiciones más que tienen carácter universal, y que son el escenario en el que se pueden desarrollar las necesidades humanas. Una precondición natural, que sería un

---

<sup>250</sup> *Ibid.* pp. 222-246.

<sup>251</sup> Riechmann da cuenta de esta distinción que llevan a cabo los autores entre necesidades y "satisfactores". Cfr. RIECHMANN, J., *Necesidades: algunas delimitaciones en las que acaso podríamos convenir...* Op. Cit., pp. 18 – 19.

<sup>252</sup> *Vid.* DOYAL, L., y GOUGH, I., *A Theory of Human Needs*, McMillan, Londres, 1991, p. 144.

<sup>253</sup> *Ibid.*, p. 145.

<sup>254</sup> *Vid.* RIBOTTA, S., "Necesidades, igualdad y justicia: construyendo una propuesta igualitaria de necesidades básicas", *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 24, 2011, p. 280.



escenario ecológicamente equilibrado, y una precondition social, que sería la paz<sup>255</sup>. La autora no desarrolla con detalle lo que concibe por *paz* y por *escenario ecológicamente equilibrado*. La primera la describe como aquel “escenario de convivencia pacífico entre los seres humanos y cuya ausencia total o parcial compromete en grado sumo la posible satisfacción de cualquier necesidad, incluida obviamente, la misma pervivencia de lo humano”<sup>256</sup>, definición que no deja de ser una tautología y una construcción quizás, un tanto limitada de la idea de paz. En cierto sentido, es una interesante aproximación, porque si la autora se dotara de un concepto más extenso, algunas de las necesidades consideradas como básicas ya estarían incluidas en las *precondiciones sociales* para su desarrollo<sup>257</sup>, lo que haría la construcción posterior mucho más compleja. Esto es, si la precondition social de la paz fuera más robusta y completa, quizás las subsiguientes necesidades tendrían mucho menor peso, pero sin estas necesidades la paz no puede existir<sup>258</sup>. La segunda precondition, un *escenario ecológicamente equilibrado*, según Ribotta, “implica la posibilidad de obtener recursos para saciar todas las necesidades en condiciones mínimamente saludables y temporalmente sustentables, tanto en criterio sincrónico, para todas las personas, como diacrónico, incluyendo generaciones futuras”<sup>259</sup>. Esto es, esta precondition no es solo una condición que se da en un momento inicial para que se cumplan las necesidades de aquellos que viven en el presente, sino que al cumplir las necesidades de aquellos que cohabitan la tierra, se debe tener en cuenta que en el futuro se debe seguir conservando dicha precondition. Aquí, la autora plantea que las necesidades se deben satisfacer dentro de un límite ecológico que asegure un escenario ecológicamente equilibrado para las generaciones futuras, lo que nos lleva a intuir que la satisfacción de las necesidades tendrá un límite y se deberán satisfacer a través de la jerarquía delimitada por su

---

<sup>255</sup> *Ibid.*, p. 284.

<sup>256</sup> *Ídem.*

<sup>257</sup> Una definición extenso de paz incluiría una perspectiva negativa, que se definiría como la ausencia de guerra -o de conflicto-, y una perspectiva positiva, que se definiría de guerra y violencia sumado a la presencia de la justicia social. *Vid.* HARTO DE VERA, F., “La construcción del concepto de paz: paz negativa, paz positiva y paz imperfecta”, *Cuadernos de Estrategia*, 183, Ministerio de Defensa, 2016, p. 130. El autor hace referencia al trabajo del sociólogo noruego Johan Galtung, de entre otros, al editorial del primer número del *Journal of Peace Research* de 1964, pp. 1 - 4.

<sup>258</sup> Es, de hecho, la proclama de los movimientos sociales y sindicatos ante los conflictos de clase: “se va a acabar la paz social”. Este lema, que no deja de ser un lema, es, sin embargo, muy profundo, pues la paz social no es solo es la ausencia de conflicto -como paz genuina, o precondition social para la satisfacción de necesidades-, sino la aceptación del conflicto existente en una sociedad y su solución a través de los mecanismos de justicia social oportunos. Es por ello, que la condición de necesidad de la paz social son las condiciones materiales garantizadas. Esto es, sin las necesidades materiales satisfechas, el conflicto se hace visible, emerge, y la paz social se desvanece y no queda nada, solo el conflicto ¿Es posible considerar la *paz* como precondition social para la satisfacción de las necesidades? ¿O es el resultado de su consecución?

<sup>259</sup> *Vid.* RIBOTTA, S., “Necesidades, igualdad y justicia...”, *Op. Cit.*, p. 284.

importancia. De este modo, la extensión de las necesidades básicas estará siempre limitada al cumplimiento de precondition natural con respecto a las generaciones presentes y futuras.

En cualquier caso, considero que el problema de las necesidades tiene una solución óptima a partir de estas concepciones de necesidades: una concepción de necesidades básicas universales, unas necesidades -o satisfactores- que pueden modificarse a lo largo del tiempo, y unas precondiciones que suponen una condición *sine qua non* y un límite al desarrollo de las necesidades. Esto liga con las teorías desarrollistas surgidas a partir de los años setenta. Si bien, la noción de desarrollo sostenible, como estudiaré en el siguiente capítulo, converge en un modelo de desarrollo económico que poco tiene de sostenible, la idea de desarrollo de las necesidades básicas -o capacidades- es un instrumento de gran utilidad como alternativa del discurso desarrollista <sup>260</sup>. El primero se fundamentaría en los indicadores clásicos del crecimiento económico y el segundo en la satisfacción de las necesidades básicas más allá del crecimiento económico. De este modo, si aceptamos que debemos orientar nuestra acción hacia la satisfacción de las necesidades básicas, limitadas por la precondition natural, para las generaciones presentes y futuras, sería imperativo, en una sociedad dependiente de una gran cantidad de energía y materiales, transitar hacia una sociedad poco dependiente en combustibles fósiles y en el consumo de energías no renovables. Es clave el paradigma decrecentista para informar de las alternativas ecosociales que permitieran la satisfacción de las necesidades básicas dentro de unos límites de consumo para mantener el equilibrio de los ecosistemas y del sistema climático.

Como coda del problema de las necesidades debo dar cuenta de un problema análogo, el problema de las *preferencias* de las generaciones futuras. Dentro de la tríada de necesidades -y satisfactores- propuesta por Doyal y Gough, la autonomía del individuo es una necesidad de primer orden. Aunque es manifiesto que el concepto de autonomía es un concepto disputado, en ocasiones se ha defendido que existe una tensión entre la autonomía del individuo y un proyecto decrecentista ambicioso orientado a la verdadera sostenibilidad<sup>261</sup>. Así, respecto a la autonomía

---

<sup>260</sup> Nussbaum y Sen han hecho hincapié en el discurso de las capacidades, no solo como indicadores de desarrollo humano, sino también desde un plano normativo. *Vid:* NUSSBAUM, M.C. y SEN, A., *La calidad de vida*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996; SEN, A., *Desarrollo y libertad*, Planeta, Barcelona, 2000; SEN, A., *Nuevo examen de la desigualdad*, Alianza, Madrid, 2011; NUSSBAUM, M., *Crear capacidades*, Paidós, Barcelona, 2012.

<sup>261</sup> El argumento se fundamenta en que las medidas drásticas que se deben llevar a cabo para combatir el cambio climático generarían un gran rechazo social porque limitarían la autonomía individual de los ciudadanos: el transporte aéreo, el uso del transporte privado o el consumo de carne roja, que deberían ser reducidas en un marco decrecentista. En su libro, el filósofo Cass Sunstein y el economista Richard Thaler apuestan por guiar el comportamiento de los ciudadanos a través de los denominados "*nudges*", que serían "pequeños empujones" que respetan la elección libre de los ciudadanos pero, de forma un tanto paternalista, guían indirectamente su comportamiento. La

como una necesidad básica, Gough y Doyal<sup>262</sup> afirman que las acciones del ser humano no solo consisten en relaciones deterministas entre sus componentes corporales, sino que los humanos expresan su autonomía desarrollando la capacidad de lograr objetivos estratégicos y comportamientos en relación con sus intereses, haciéndose responsables práctica y moralmente de sus acciones. La autonomía individual según Gough y Doyal también incluye el grado de comprensión que una persona tiene de sí misma, de su cultura, la capacidad psicológica para formular opciones y las oportunidades objetivas que le permiten actuar en consecuencia. Esta comprensión se refiere a habilidades cognitivas (lenguaje, por ejemplo), técnicas de aprendizaje y socialización, que muestran la dependencia del individuo con el contexto social y la importancia de la educación como herramienta para preparar a los futuros ciudadanos para vivir en sociedad. La capacidad psicológica o salud mental constituye la capacidad cognitiva y emocional del individuo, y se requiere al menos en un grado mínimo para que las personas posean la capacidad intelectual para formular metas y creencias comunes a una forma de vida, para tener suficiente confianza para aceptar y participar en una forma de vida, actuar a través de la formulación coherente de deseos y creencias en la comunicación con los demás, darse cuenta de que sus acciones son realizadas por ellos mismos, tener la capacidad de comprender las limitaciones empíricas sobre el buen resultado de sus acciones, y poder asumir la responsabilidad de lo que hacen. De esta forma los autores entienden que el concepto de autonomía también se construye de forma negativa, en relación a la grave discapacidad objetiva que resultaría de la ausencia de una o más de estas características. En cuanto a las oportunidades, se refieren a las oportunidades de nuevas y significativas acciones, actividades que se consideran de importancia social para la mejora racional de la participación en sus modos de vida, cualesquiera que sean, como alternativas de elección. Este enfoque muestra la comprensión no individualista de la autonomía personal, pero también el reconocimiento de la centralidad de la interacción social en la conformación de las elecciones individuales y la autoconcepción. Es una concepción “relacional” de la autonomía que presupone la interdependencia, en

---

estrategia crítica la teoría de la elección racional y buscar la mejor vía para cambiar patrones de consumo con altas externalidades sin interferir en la autonomía individual. *Cfr*: THALER, R. H., y SUNSTEIN, C., *Nudge, Improving Decisions About Health, Wealth and Happiness*, Yale University Press, New Heaven & London, 2008. No creo que sobre ninguna estrategia dentro de la lucha contra el cambio climático, pero me parece evidente que el comportamiento de los consumidores que necesitan el coche para ir a trabajar no cambiará porque cuando llenen el depósito lean una advertencia del daño porcentual que están llevando a cabo; igualmente, si los individuos tienen a su disposición y a un precio más reducido el consumo de carne altamente contaminante, dudo que cambien su patrón de consumo por una etiqueta que les avise de su contribución porcentual a un problema agregado de escala planetaria.

<sup>262</sup> *Vid.* DOYAL, L., y GOUGH, I., *A Theory of Human Needs...* Op. Cit., pp. 59 - 66.

lugar de un enfoque de corte individualista<sup>263</sup>. En este sentido, la autonomía individual se determina a partir de la interacción social y depende del contexto cultural. En este sentido, concebir la autonomía como resultado de la interacción social también significa comprender el papel de los individuos en la sociedad, su interdependencia y su dependencia del medio natural. Al entender las necesidades humanas básicas como universales y objetivas, es posible diferenciarlas de las preferencias individuales o deseos subjetivos. Es posible presentar las necesidades básicas como universalizables en el espacio y el tiempo, mientras que su alcance puede ser adaptable a situaciones culturales, sociales y ambientales<sup>264</sup>.

En esta línea, uno de los problemas vinculados con la cuestión de las preferencias de las generaciones futuras lo plantea Zwarthoed a partir de la siguiente pregunta ¿deben conformarse las generaciones futuras con árboles de plástico y pájaros eléctricos?<sup>265</sup>. El planteamiento se fundamenta en que la autonomía de los individuos futuros se verá cada vez más limitada por las pocas posibilidades de desarrollar ciertas capacidades. A partir de la concepción de autonomía de Raz<sup>266</sup>, la autora da cuenta de las pocas opciones adecuadas que el proceso de regresión ecológica dejará a las generaciones futuras. Una de las soluciones que plantea Zwarthoed para que el límite impuesto por los patrones de sostenibilidad -mediante decrecimiento- que ayude a satisfacer las *preferencias* de las generaciones futuras debería pasar por educar a las generaciones sucesivas con preferencias que requieran de una demanda energética baja<sup>267</sup>. Considero que cualquier medida para lograr la sostenibilidad es bienvenida. Su aplicación en los países con una huella ecológica alta puede ser de utilidad. Así, al educar en valores ligados con el decrecimiento y moldear la autonomía de las personas para que generación tras generación se habitúen a vivir con menos puede conducirnos a resultados positivos. No obstante, el discurso subyacente, en primer lugar, no discute los fundamentos culturales que nos han llevado a la situación de emergencia climática que vivimos y que se verá agravada en el futuro; y, en segundo lugar, se fundamenta en una noción muy limitada de autonomía, en el que no se tiene en cuenta la noción de vulnerabilidad y dependencia propia del ser humano.

---

<sup>263</sup> Vid. GOUGH, I., "Climate change and sustainable welfare: the centrality of human needs", *Cambridge Journal of Economics*, No. 3, 2015, pp. 1198 – 1199

<sup>264</sup> Vid. GOUGH, I., "Recomposing consumption: defining necessities for sustainable and equitable well-being", *Philosophical Transactions of the Royal Society A*, Vol. 375: Issue 2095, 2017, pp. 1 – 18.

<sup>265</sup> Vid. ZWARTHOED, D., "Should Future Generations be Content with Plastic Trees and Singing Electronic Birds?", *Journal of Agricultural and Environmental Ethics* 29 (2), 2016, pp. 219 – 236.

<sup>266</sup> Vid. RAZ, J., *The Morality of Freedom*, Oxford University Press, 1988, pp. 370 - 375.

<sup>267</sup> Vid. ZWARTHOED, D., "Cheap Preferences and Intergenerational Justice", *Revue de philosophie économique*, 2015, 1 Vol. 16, pp. 69 – 101.

En este sentido, si asumimos que las necesidades básicas deberán ajustarse a ciertos límites ecológicos para proteger las necesidades de las generaciones futuras, también el conjunto de *opciones adecuadas* para satisfacer el requisito de la autonomía en el acceso a las *preferencias* deberán ajustarse al espacio que resta tras la satisfacción de las necesidades básicas. Sin embargo, satisfacer las *preferencias* que van más allá de las necesidades básicas solo podría darse cuando las necesidades básicas de todos los individuos estén satisfechas y dentro de dichos límites ecológicos. La búsqueda de alternativas de consumo para los individuos de los países del norte global no se plantea como una política central para la lucha contra el cambio climático, pero su cambio de patrones de consumo es determinante para lograrlo. En este sentido, la ignorancia sobre las preferencias no impide que conozcamos ahora las necesidades básicas que en el futuro tendrán los seres humanos. Es por ello que debemos mantener las precondiciones básicas para que puedan satisfacer sus necesidades. No es necesario ser muy perspicaz o disponer de estudios empíricos muy complejos para comprender que las generaciones futuras no desearán vivir en un mundo donde no haya un aire limpio, entornos naturales limpios, bosques, acceso al agua, etcétera. La ausencia de todas estas precondiciones no será la degradación en un lapso de tiempo corto, es un cambio que poco a poco, irá influyendo en nuestra manera de vivir en la tierra, y existe un riesgo no solo por la pérdida los recursos naturales, sino que dicha pérdida, el aumento de la escasez puede conducir a graves conflictos sociales. Es por ello, que las precondiciones naturales también son las precondiciones para la paz y, a partir de ahí, podemos determinar qué preferencias pueden ser o no limitadas.

#### 2.4 Consideraciones previas: fundamentación

---

El papel que juega el ser humano a escala geo-histórica, como he argumentado anteriormente, puede ser relevante a la hora de justificar la responsabilidad hacia las generaciones futuras y para elaborar los principios normativos que guían nuestra conducta. Es por ello que nos planteamos las razones que justifican nuestra preocupación por las generaciones futuras. Los estudios sobre la relación entre generaciones han intentado dar cuenta de cuales son las razones por las que deberíamos preocuparnos por las generaciones futuras. Entre ellos encontramos, por un lado, las razones que justifican nuestra responsabilidad en relación con las generaciones futuras; y, por otro lado, el análisis que busca dar razones explicativas sobre el origen de esta preocupación a partir la psicología humana. Para el caso que nos ocupa es importante estudiar las primeras, las que podrían justificar nuestra responsabilidad.

En relación con las segundas, las razones que explican nuestra preocupación, Samuel Scheffler<sup>268</sup> ha canalizado este análisis en cuatro razones principales, a saber: (i) un interés presente en llevar vidas dedicadas a actividades que valgan la pena; (ii) amor a la humanidad; (iii) un deseo de que las cosas que valoramos sobrevivan en el futuro; y (iv) reciprocidad debido a nuestra dependencia del bienestar futuro. En este sentido, la primera pasa por preguntarnos en cómo sería nuestra actitud ante la vida si supiéramos que los humanos fueran a desaparecer con nosotros; la segunda por buscar interesadamente que la consecución de generaciones humanas se extienda en un futuro indefinido bajo condiciones de bienestar; la tercera por perseguir que todo aquello que valoramos permanezca en el futuro; y la cuarta, por que nuestro actuar cobrará sentido en la medida que sabemos que existirán generaciones después de la nuestra y dependemos de que éstas existan para actuar. Este esquema planteado por Scheffler es útil porque resume otras aportaciones previas en este mismo sentido. Así, en los primeros estudios sobre esta cuestión podemos encontrar este tipo de razones, por ejemplo, Ernest Partridge, que dedicó ya en 1976 su tesis doctoral al estudio de los deberes intergeneracionales en la obra de John Rawls, apuntó hacia este tipo de razones en 1980, estableciendo que los seres humanos tenemos la necesidad de trascender (o auto-trascender) y esto supone una motivación suficiente para preocuparnos de aquellos que vivirán en el futuro<sup>269</sup>.

En cuanto a las razones que justifican nuestra responsabilidad hacia las generaciones futuras han sido muy discutidas a lo largo de los años. Es relevante esbozar brevemente las razones que justificarían la responsabilidad con las generaciones futuras. Como he sostenido, nuestra capacidad de modificar nuestra base biofísica más allá de las fronteras temporales de la vida humana sustenta una nueva forma de responsabilidad de cara a aquellos que habitarán la tierra en el futuro, pero exactamente, ¿por qué?

A hilo de lo anterior, la responsabilidad hacia las generaciones futuras carecía de sentido en ese mundo que estimaba que el progreso y el desarrollo elevarían las condiciones materiales de vida de aquellos que habitaran la tierra en el futuro. La esperanza por los cambios institucionales, tecnológicos, económicos y sociales que se darían con el paso del tiempo va perdiéndose con el paso de los años y el escepticismo ante ese ideal de progreso comienza a desdibujarse. Hans Jonas

---

<sup>268</sup> Vid. SCHEFFLER, S., *Why worry about future generations?*, Oxford University Press, 2018 [Publicué una reseña de este libro analizando este extremo en la Revista Catalana de Dret Ambiental en el año 2019. Se puede acceder a través de este enlace: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2630>. Última consulta el 20 de diciembre de 2020].

<sup>269</sup> Vid. PARTRIDGE, E., "Why Care About the Future?", *Alternatives Futures*, 1980.

publica en 1979 “*El Principio de Responsabilidad*”<sup>270</sup>. En este libro desarrolla una ética orientada al futuro a partir de su preocupación por las implicaciones que podría tener desarrollo de la técnica en la humanidad. Jonas afirma que “definitivamente desencadenado, Prometeo, al que la ciencia proporciona fuerzas nunca antes conocidas y la economía un infatigable impulso, está pidiendo una ética que evite mediante frenos voluntarios que su poder lleve a los hombres al desastre”<sup>271</sup>. Esta ética orientada al futuro se fundamenta en la responsabilidad. Evitar llevar a la humanidad al desastre sería entonces la razón que justifica esta responsabilidad.

Su planteamiento se fundamenta en un análisis de orden metafísico. Podemos distinguir tres razones en la argumentación del autor alemán: en primer lugar, otorga un valor absoluto al ser humano y a la posibilidad de valor por el hecho de que el ser humano exista<sup>272</sup>. En segundo lugar, la idea ontológica del ser crea un imperativo categórico. A partir de la máxima por la que los seres humanos debemos actuar de tal forma para que sea compatible la vida humana en la tierra de manera indefinida, supone que la existencia misma de la *responsabilidad* -la responsabilidad del hombre por el hombre- solo puede darse si existe la humanidad, pues la responsabilidad sería el complemento moral de la naturaleza ontológica de nuestro ser natural<sup>273</sup>. En tercer lugar, a partir de un razonamiento teleológico otorga valores intrínsecos al ser humano: como el ser humano tiene fines, y como tener fines tiene un valor en sí mismo, debemos mantener al ser humano<sup>274</sup>.

Los objetores de este planteamiento interpretan que Jonas incurre en la falacia naturalista al vincular el *ser* con el *deber ser*. En este sentido, habida cuenta de que Jonas incluye en el predicado moral la existencia del ser humano. Esta interpretación de la construcción del autor pasaría por vincular el valor absoluto que le otorga al Ser (y el valor de su capacidad por responsabilizarse e interesarse por la vida) con la necesidad de su existencia y, consecuentemente, con la conclusión de nuestro deber por proteger este valor absoluto. La estructura lógica de este predicado reduciría un hecho natural -la existencia humana- a una prescripción normativa -debemos protegerlo-. En el mismo sentido podría interpretarse cuando afirma que *debemos ser responsables* para proteger al único ser *responsable*. Así, la responsabilidad del ser humano es la que dota de contenido a nuestra obligación de ser responsables. O lo que es lo mismo, debemos ser responsables porque somos responsables. No obstante, Jonas, para reforzar su argumento buscaría dotar a la idea del *ser* de una nueva conceptualización en la que la relación entre *ser* y *deber ser*

---

<sup>270</sup> Vid. JONAS, H., *El Principio de Responsabilidad*, Herder, Madrid, 1995.

<sup>271</sup> *Ibid.* p. 15.

<sup>272</sup> *Ibid.*, pp. 95 -96

<sup>273</sup> *Ibid.*, pp. 88 – 89.

<sup>274</sup> *Ibid.*, pp. 102 - 105.

se configura a partir de la necesidad de la existencia del ser como una exigencia moral propia. Este párrafo es muy iluminador de la justificación de Jonas: “(...) una idea del ser, se desprende que el primer principio de una ética orientada al futuro no está en la ética en cuanto doctrina del obrar -a la que pertenecen todos los deberes para los hombres futuros-, sino en la metafísica en cuanto doctrinal del ser, de la que una parte es la idea del hombre”<sup>275</sup>. Es en este aspecto que existe una divergencia interpretativa, pues no parece que esta sea la correcta interpretación de la conceptualización del *ser* que pretende exponer Jonas. En este sentido, la configuración ontológica del *ser* que plantea es la de un *ser* que es responsable en su misma configuración ontológica. El *ser* y el *deber ser* quedan unidos, no existe *ser*, sin responsabilidad, y es por ello que no existe *ser* sin este *deber ser* responsable. En este sentido, cuando hace referencia a la responsabilidad, no se fundamenta en que *debe ser* responsable por el hecho de que *es* responsable, sino que como *es* responsable, no puede no serlo<sup>276</sup>. En este sentido, Jonas parte de una concepción del *ser* que tiene un valor intrínseco y que su permanencia resulta valiosa en sí misma y es por ello que sería relevante para la ética la dignidad del ser humano y garantizar la posibilidad de que las generaciones futuras existan. Este análisis de Jonas seguramente ha sido la que mayor influencia ha tenido en la segunda mitad del siglo pasado.

En el igualitarismo y el contractualismo es posible encontrar dos enfoques. Así, sin ánimo de exhaustividad, podemos dar cuenta, por un lado, la reciprocidad indirecta, y por otro el igualitarismo de Rawls. En primer término, idealmente tendríamos obligaciones con las generaciones futuras porque las generaciones anteriores nos legaron a nosotros una cantidad de bienes determinado. Como recibimos, debemos legar. En segundo término, Rawls llega a unas conclusiones similares, cuyas consecuencias en la práctica son muy limitadas. Rawls hace una analogía entre la responsabilidad familiar intergeneracional con la justicia intergeneracional, lo que supondría que nuestra preocupación se fundamenta en un esquema de responsabilidades con nuestros descendientes, por quienes nos preocuparemos porque se han preocupado por nosotros<sup>277</sup>.

La perspectiva utilitarista se fundamentaría en la maximización de la felicidad o bienestar agregado en una sociedad. Esta maximización no tendría en cuenta el plano temporal en el que los individuos viven, por lo que el hecho de que las personas a las que se les maximice el bienestar sean futuras no es óbice para actuar. Al buscar

---

<sup>275</sup> *Ibid.*, p. 90.

<sup>276</sup> Entre otros, véase ESQUIROL, J. M., *Los filósofos contemporáneos y la técnica: De Ortega a Sloterdijk*, Gedisa, 2011, pp. 124 – 128; BECCHI, P., “El itinerario filosófico de Hans Jonas. Etapas de un recorrido”, *Isegoría, Revista de filosofía moral y política*, No. 39, 2008, pp. 101-128.

<sup>277</sup> *Vid.* HEYD, D., “A value or an obligation?” en GOSSERIES, A., y MEYER, L. H., *Intergenerational Justice*, Oxford University Press, 2009, pp. 181 – 182.



el curso de acción que maximice el bienestar agregado de una sociedad en la que el factor temporal es irrelevante nos hará actuar en beneficio de las generaciones futuras. Si la utilidad máxima agregada puede incluir a aquellos que habitarán la tierra en el futuro, actuar para protegerlos y tomar medidas para maximizar el beneficio agregado intergeneracional es una razón de peso para actuar.

Por su parte, desde la perspectiva comunitarista las obligaciones intergeneracionales se fundamentan a partir de la extensión de nuestra idea de comunidad hacia el futuro<sup>278</sup>. La comunidad, como colectivo formado por individuos que comparten un acervo cultural y nociones similares alrededor de la moralidad, debe extender la propia noción de comunidad cuando toma decisiones que pueda afectar al futuro. La comunidad se expande hacia el futuro y se conforma por varias generaciones que van remplazándose. De este modo, un individuo, como miembro de una comunidad, se inserta dentro de colectivo, integrándose a partir del acervo cultural que hereda de sus antepasados, de unas instituciones y normas que le preceden, y unos recursos materiales e inmateriales que están a su disposición para llevar a cabo su vida. Todo ello, según el planteamiento comunitarista, justificaría nuestras obligaciones intergeneracionales, pues tenemos responsabilidad de garantizar el bienestar de nuestra comunidad. Así, esta perspectiva superaría las fundamentaciones de corte individualista para dar cuenta de la noción de comunidad en la que se integrarían no solo aquellos que están vivos en la actualidad, sino también aquellos que están por venir.

Esta argumentación me parece interesante, aunque es posible matizar algunos aspectos. Considero que nuestra preocupación hacia las generaciones futuras se puede fundamentar en una idea de comunidad cada vez más ampliada. La comunidad de hoy no es la misma que la de antaño. Nos preocupamos de las generaciones futuras como miembros de una comunidad, como parte de una generación (g1) que irá viendo como aquellos que no existen (g2, g3, g4, etcétera) llegan a la existencia y los individuos que conforman dicha comunidad van sustituyéndose (g5, g6, g7, etcétera) de forma inexorable. No nos preocupamos de aquellos seres futuros que podríamos imaginar y que nada tienen en común con nosotros: ciborgs, robots o aparatos de “inteligencia” artificial que son parte de nuestro imaginario sobre el futuro pero no nos preocupa su bienestar. Así, el comunitarismo parte de que la comunidad, como colectivo troquelado por un mismo patrón cultural y social -en sentido amplio- que se extiende en el tiempo y ello fundamenta nuestras obligaciones con aquellos que serán parte de nuestra comunidad. En este sentido, de-Shalit plantea que en la misma concepción de comunidad subyace la obligación hacia generaciones futuras, pues su concepción de

---

<sup>278</sup> Vid. DE-SHALIT, A., *Why Posterity Matters: Environmental Policies and Future Generations*, Routedge, 1995, pp. 13 – 15. En este sentido, de-Shalit plantea la existencia de una comunidad “transgeneracional” en el que las generaciones comparten relaciones de cooperación.

comunidad integraría a las anteriores y a las subsiguientes. En este sentido, plantea una justificación metafísica de la comunidad desvinculado de la existencia o no de los individuos (pasados o futuros), sino que en la aceptación de obligaciones entre miembros de la misma comunidad, esta aceptación incluye debe incluir la idea de “comunidad trasgeneracional” y así extendiendo la comunidad al futuro y reconociendo obligaciones hacia las generaciones futuras. Así, afirma que una comunidad se extiende más allá de varias generaciones en el futuro y, compara de Shalit, igual que podemos pensar que las personas del pasado son parte de lo que constituye su identidad, podemos plantear que el futuro también es parte de ésta, que son los que justifican nuestra responsabilidad con las generaciones futuras<sup>279</sup>.

Si bien es cierto que existe una idea de comunidad en la que el ser humano se integra al nacer, de la que se nutre culturalmente y sin la cual no podría desarrollar sus capacidades más elementales, cualquier propuesta que pretenda dar cuenta de los problemas a los que la humanidad se ve abocado en este momento de conexión intercultural y proceso de globalización en muchos aspectos de la vida social (trabajo, mercado, relaciones sociales, etcétera) debe tener en cuenta una noción de comunidad mucho más amplia que aquella regida por una identidad preconcebida y unos rasgos culturales anclados en una tradición específica.

Es importante apuntar que, al fundamentar nuestra responsabilidad intergeneracional en el mundo actual, dar cuenta de las implicaciones prácticas que tienen los vínculos existentes en una sociedad global como la nuestra. En una *polis* global<sup>280</sup>, en la que la distancia entre culturas, países y sociedades son cada vez más reducidas, es complicado subordinar la responsabilidad intergeneracional a un concepto arcaico de ciudadanía o comunidad, que no tendría en cuenta cómo la noción de ciudadanía ha evolucionado y las diferentes formas y estatus que existen a día de hoy en nuestros ordenamientos jurídicos<sup>281</sup>.

---

<sup>279</sup> *Ibid.*, pp. 15 – 16.

<sup>280</sup> Vid. JARIA I MANZANO, J., *La Constitución del Antropoceno...* Op. Cit., pp. 29-32. En este sentido, de forma análoga, Marina Garcés afirma: “Pero lo que está claro, hoy más que nunca en el mundo global, es que nuestra interdependencia no se da únicamente en el plano de la construcción dialógica de nuestras identidades. Se da a un nivel mucho más básico, mucho más continuo, mucho menos consciente: se da al nivel de nuestros cuerpos. Hoy ya no es posible hacer ver que no vivimos en manos de los otros, ya no es posible encerrar las relaciones de dependencia en el espacio opaco de la domesticidad. Si la conciencia puede entrar en relaciones dialógicas de reconocimiento, el cuerpo, en virtud de su finitud, está ya siempre inscrito en relaciones de continuidad. No le hace falta hacer presente al otro, frente a frente, para reconocerle. En la vida corporal, el otro está ya siempre inscrito en mi mismo mundo”. Vid. GARCÉS, M., *Un mundo común*, Ed. Bellaterra, 2013, p. 46.

<sup>281</sup> A este respecto, el análisis de Javier de Lucas sobre el planteamiento de Ferrajoli en *Principia Iuris* es muy iluminador. Vid. DE LUCAS MARTÍN, J., “Ciudadanía: concepto y contexto. Algunas observaciones desde Principia Iuris de L. Ferrajoli”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, (XXIX), 2013, pp. 101-124.

En este punto resulta clave entender la superación del discurso fundamentado en la separación en entre *polis*, referida al ámbito en el que se da el debate político<sup>282</sup>, y *physis*, referida al ámbito exterior de la polis, el mundo desconocido<sup>283</sup>. A partir de este análisis, Jaria destaca el alcance de la narrativa del Antropoceno en la justificación del Sistema Tierra como espacio político y como ámbito en el proyectar la idea de constitución<sup>284</sup>. Afirma Jaria, que la “interconectividad del Sistema Tierra globaliza las cuestiones políticas, sociales y económicas que se suscitan en el Antropoceno” y, por ello, “se hace necesaria una respuesta planetaria”<sup>285</sup>. Esto lleva a una equiparación del “Sistema Tierra” y en la idea subyacente en la *polis* como comunidad política. La *polis* global, espacio público donde la de comunidad política ten la otrora *physis*, y abarca los procesos de globalización que afectan directamente a nuestra vida y nuestras relaciones sociales.

En este sentido, el comunitarismo no podría dar cuenta de aquellos valores con extensión universal como fundamento de unos derechos con pretensión de validez que vayan más allá de cualquier comunidad y sean erigidos como básicos para todos los seres humanos. El cumplimiento de estas necesidades, junto a la importancia de garantizar las precondiciones *necesarias* para alcanzarlas, como la paz y el equilibrio de los ecosistemas<sup>286</sup>, deben ser extendidos no solo en el espacio, sino también en el tiempo, esto implica que una perspectiva comunitarista, en base a una identidad cultural y social determinada, no puede justificar la extensión que la justicia intergeneracional abarca. De este modo, la justificación de la expansión geográfica de las necesidades humanas y, consecuentemente, de los derechos básicos -o intereses, capacidades, etcétera-<sup>287</sup>, irán de la mano de la expansión temporal, pues “resulta tan injustificable excluir a alguien de nuestro universo moral por hallarse lejano en el tiempo que por hallarse lejano en el espacio”<sup>288</sup>. Por ello, en esta conceptualización de *polis* global y la búsqueda de un hilo que vincule dentro de nuestro universo moral aquellos alejados espacial y temporalmente, podemos también tomar en consideración el cosmopolitanismo, que abogaría por elevar la cuestión de la justicia a un escenario global. En este sentido, el cosmopolitanismo

---

<sup>282</sup> Vid. CIARAMELLI, F., *Instituciones y normas (Sociedad global y filosofía del derecho)*, Ed. Trotta, 2009, pp. 20 – 22. [Traducción de CAPELLA, J.R.].

<sup>283</sup> Vid. JARIA I MANZANO, J., *La Constitución del Antropoceno...* Op. Cit. p. 29.

<sup>284</sup> *Ibid.*, p. 30.

<sup>285</sup> *Ibid.*, p. 31.

<sup>286</sup> Vid. RIBOTTA, S., “Necesidades, igualdad y justicia: construyendo una propuesta igualitaria de necesidades básicas”, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 24, 2011.

<sup>287</sup> Vid. SHUE, H., *Basic Rights: Subsistence, Affluence, and U.S. Foreign Policy*, Princeton, Princeton University Press, 1980; POGGE, T., (Ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right: Who Owes What to the Very Poor?*, Oxford University Press, Oxford, 2007; SEN, A., *Commodities and Capabilities* (2ª ed.), Oxford University Press, 1999.

<sup>288</sup> Vid. RIECHMANN, J., *Un mundo vulnerable*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2000, p. 185.

que encaja en este marco interpretativo no debe estar sujeto a parámetros hegemónicos globales, sino que debe partir desde un cosmopolitanismo que reconoce el vínculo común entre la humanidad, y que plantee igualmente principios igualitaristas<sup>289</sup>.

Es posible dar cuenta de la existencia de un vínculo entre nuestra responsabilidad con las generaciones futuras que apela directamente a nuestro actuar. Así, más allá de aceptar o no la noción de Antropoceno como herramienta epistémica y como marco de comprensión de la realidad social y natural, considero que si nuestro conocimiento científico es razonablemente acertado, deberíamos también poder aceptar una concepción de la responsabilidad con aquellos que nos sucederán.

## 2.5 Justicia intergeneracional

---

Al plantear cuestiones de justicia desde la óptica intergeneracional debemos tener en cuenta qué particularidades tiene esta forma de entender la justicia y los principios que la rigen. En este sentido, la justicia intergeneracional no solo se ha preocupado por la protección del medio ambiente y el sistema climático que legaremos a los que habitaran la tierra en el futuro. En las disputas sobre el endeudamiento público, la revisión o reforma constitucional, el legado institucional o los proyectos educativos subyace un interés en analizar la relación entre generaciones. Aún así, la cuestión ambiental es central habida cuenta de la irreversibilidad de los daños que nuestros actos ocasiona a los ecosistemas, pues pueden dejar huella por un largo periodo de tiempo.

La cuestión intergeneracional eleva muchas preguntas de orden moral que tienen difícil respuesta. Así, ¿Debemos limitar el crecimiento de la población? ¿Es permisible tener muchos hijos? ¿Cuántos? ¿Qué vida es lo suficientemente buena para que merezca la pena vivirla? ¿Qué cantidad de recursos necesita una persona para vivir? O, incluso, preguntas de orden metafísico sobre el lugar del ser humano en la tierra y el valor de su existencia. No obstante, estas preguntas están vinculadas con los modos de existencia que los humanos tenemos en la tierra. Si exploramos la cuestión poblacional primero debemos considerar los patrones de consumo en el que se adscribe el eventual crecimiento poblacional. Si pretendemos dar cuenta de aquellos que es necesario para vivir, también debemos replantearnos el espacio que tenemos en el mundo para la población y cómo es posible repartirlo, etcétera. Por ello, la cuestión intergeneracional, debe darse en un contexto específico, y teniendo en cuenta las condiciones materiales existentes, que no son otras que las que existen en mundo escaso y finito, podemos hacer un análisis algo más sofisticado.

---

<sup>289</sup> A este respecto, Lea Ypi lleva a cabo un elaborado trabajo en el que intenta casar el igualitarismo y el cosmopolitanismo desde el propio Estado, defendiendo una perspectiva “desde abajo” y no “desde arriba”. Cfr. YPI, L., *Global Justice and Avant-Garde Political Agency*, Oxford, Oxford University Press, 2012.

Además pretensión de incluir a las generaciones futuras en la comunidad de justicia, o que tengan relevancia en la toma de decisiones públicas, está íntimamente vinculada con los fundamentos expuestos anteriormente. Independientemente de qué razón esgrimamos para justificar nuestra preocupación hacia aquellos que vendrán, al incluirlos en nuestro esquema de justicia buscamos reconfigurar el orden de preferencias de las generaciones presentes para que las generaciones futuras puedan desarrollar su existencia en *libertad*.

Es relevante cuestionar quienes serán los beneficiarios de nuestro actuar. La respuesta intuitiva es fácil: las generaciones futuras. No obstante, como he detallado, la dificultad de determinar quienes son precisamente las generaciones futuras dificulta el alcance temporal y espacial de la comunidad de justicia. El componente homogeneizador de la idea de generación trae consigo problemas de orden distributivo. Al hablar de generación como colectivo de seres humanos que tienen unas preocupaciones y necesidades similares hace que desviemos la atención de todo aquello que les diferencia por su origen de clase, etnia o género. Es por ello que la cuestión intergeneracional no puede ir desligada de la cuestión intrageneracional. Sustituir la justicia social y la búsqueda de la equidad entre contemporáneos por una justicia hacia el futuro sería manifiestamente contradictorio.

Es relevante, para poder comprender el alcance de la justicia entre generaciones, dar cuenta de cómo ha sido conceptualizada la relación intergeneracional en términos de justicia desde distintas perspectivas. Para ello analizaré de forma sucinta las aportaciones que han incorporado la justicia intergeneracional desde distintos enfoques de justicia. Antes de entrar en esta primera aproximación es importante que lleve plantee tres cuestiones:

En primer lugar, una diferencia clara entre la justicia intergeneracional frente a la justicia intrageneracional -o lo que sería la justicia social, independientemente del alcance espacial de ésta-. Mientras las teorías de la justicia se caracterizan por la relación directa entre los sujetos que forman parte de la comunidad de justicia, la justicia entre generaciones no siempre se sustenta en la relación entre personas que coinciden en el tiempo. Este factor no debe ser óbice para analizar cómo estas teorías podrían ser útiles para salvaguardar los intereses de aquellos que pueden existir en el futuro. Al analizar la justicia intergeneracional debemos partir de que los principios que rigen se deberán aplicar a la generación presente, pero los participantes también serán aquellos que todavía no existen.

En segundo lugar, al traducir al lenguaje de justicia los problemas intergeneracionales debemos armarnos de un armazón teórico que nos sirva para dar respuesta a los conflictos intergeneracionales que observamos. Si bien, los problemas intergeneracionales son de distinto orden, como he comentado anteriormente, y los instrumentos teóricos que podamos utilizar serán diferentes dependiendo de qué problema que pretendamos corregir. Así, no será lo mismo,

tratar los conflictos relacionados con problemas que se dan dentro de un Estado y su sistema impositivo, como por ejemplo, las pensiones o la deuda pública, con problemas ligados con el medio ambiente, la escasez de recursos y el daño a largo plazo, como el cambio climático. O, por ejemplo, el planteamiento de cara al futuro en relación con el modelo educativo, productivo, o de cobertura social. Las propuestas teóricas que han buscado dar respuestas a los problemas intergeneracionales son de distinto tipo y existe una extensa bibliografía al respecto<sup>290</sup>. Muchas propuestas se asoman a la cuestión intergeneracional de forma a-histórica y a-institucional, buscando generar una respuesta teórica que sirva como instrumento para lidiar con la justicia intergeneracional en cualquier circunstancia y lugar. Otros, sin embargo, han hecho propuestas sectoriales orientadas a dar respuesta a problemas concretos que tienen relevancia intergeneracional, como por ejemplo en los casos que se analizan el cambio climático o la deuda pública de un Estado<sup>291</sup>.

En tercer lugar, como he adelantado, en el presente apartado, daré cuenta de dichas cuestiones distributivas, y posteriormente, a modo de conclusión, intentaré esbozar cómo considero que deberíamos atender desde el plano ético-normativo a los retos intergeneracionales que plantean los conflictos ambiental y climático. En las teorías clásicas la cuestión distributiva es uno de los ejes centrales para el análisis de la responsabilidad intergeneracional. Al pensar si debemos o no debemos dejar una deuda pública durante décadas, estamos pensando que, quizás, debemos buscar las herramientas necesarias para que aquellos que vendrán no sufragan el gasto de los presentes; o si pensamos en cómo dejaremos nuestras ciudades, autopistas o sistemas de transportes, estamos planteándonos cómo debemos distribuir las cargas entre aquellos que viven en el presente y los que vivirán en el futuro. Obviamente, en la cuestión climática la distribución es relevante: adaptación, mitigación, recursos no renovables, daño ambiental, pérdida de biodiversidad, etcétera. A la hora de analizar la justicia distributiva debemos tener en cuenta los tres elementos que

---

<sup>290</sup> Entre muchos otros, cabe destacar, SIKORA, R.I., y BARRY, B., (Eds.), *Obligations to Future Generations*, Philadelphia, Temple University Press, 1978; PONTARA, G., *Ética y generaciones futuras*, Ariel, Barcelona, 1996; TREMMEL, J.C., (Ed.) *Handbook of Intergenerational Justice*, Edward Elgar, 2006; GOSSERIES, A., y MEYER, L. H., (Eds.), *Intergenerational justice*, Oxford University Press, 2009; MEYER, L. H., *Intergenerational justice*, Routledge, 2012.

<sup>291</sup> Algunos autores que han trabajado el problema de la justicia ambiental y climática han dado cuenta de los problemas intergeneracionales que derivados de los daños ambientales, haciendo hincapié de manera específica en la posible solución de controversias intergeneracionales. Además de los citados anteriormente en relación con la justicia climática, cabe destacar los siguientes: PARTRIDGE, E., (Ed.), *Responsibilities to Future Generations. Environmental Ethics*, New York, Prometheus Books, 1981; DE-SHALIT, A., *Why Posterity Matters. Environmental Policies and Future Generations*, London y New York, Routledge, 1995; DOBSON, A., (Ed.), *Fairness and Futurity. Essays on Environmental Sustainability*, Oxford University Press, 1999; HISKES, R., *The Human Right to a Green Future: Environmental Rights and Intergenerational Justice*, Cambridge University Press, 2005.

componen la distribución: unos actores que participen en la distribución, una forma de distribuir, y un objeto que se deba distribuir. Esto es: los participantes, la métrica y el *distribuyendo*. En el presente caso no me ocuparé ni de los participantes ni del *distribuyendo*, sino en la métrica, o lo que es lo mismo, de las reglas para que se de una distribución justa, principalmente porque, al final, los participantes serán las presentes y las generaciones futuras, lo que no deja de ser algo muy abstracto, y el *distribuyendo*, serían todos aquellos bienes o capacidades que pueden ser objeto en la distribución. De este modo, ahora, al analizar la justicia intergeneracional desde distintas métricas distributivas, no centraré mi análisis en el problema del cambio climático, sino que propondré los modos de entender la justicia intergeneracional, sin entrar en disquisiciones prácticas en cada uno de los aspectos. Posteriormente sí que argumentaré sobre cómo podemos observar la justicia intergeneracional en el contexto de emergencia climática.

Además, es preciso mencionar que cuando analizamos estas perspectivas, no estamos planteando una disociadas, y, como no, pueden ser combinadas entre ellas. En el análisis de una de ellas, no excluimos directamente otra, sino que pueden coexistir y cuando tenemos un problema práctico es posible dotarnos de herramientas que combinen diferentes perspectivas. En lo que sigue desarrollo sintéticamente lo que cada teoría podría aportar a la cuestión intergeneracional, obviamente, muchas propuestas podrían ir de la mano de una combinación entre ellas, en particular en lo que comprende los planteamientos de corte igualitarista. Las propuestas que se guían por las ideas de igualdad, prioridad, suficiencia y límite, combinadas pueden ser claves para elaborar una respuesta coherente al problema de la justicia intergeneracional. Además, estas perspectivas se asientan en una pregunta fundamental sobre qué cantidad de bienes debemos proteger y cómo debemos invertir nuestros recursos con la pretensión de alcanzar ciertos objetivos a medio y largo plazo. Así, cuando hablamos de distribuir no solo asumimos que existe una distribución intrageneracional en el presente y que la habrá en el futuro, sino también cómo esa distribución se debe hacer entre la generación presente y la futura.

### Utilitarismo

En el desarrollo de la discusión normativa sobre las generaciones futuras los utilitaristas han ocupado un papel central. Muchas páginas han sido escritas para atacar y defender las virtudes del utilitarismo y para dar cuenta de los distintos tipos (hedonismo, utilitarismo de las preferencias -o intereses-, utilitarismo de los actos, utilitarismo de las reglas, etcétera). Aquí no entraré en disquisiciones doctrinales sobre este extremo, considero que es suficiente con dar cuenta de sus principales características. El utilitarismo a rasgos generales podría definirse como la propuesta normativa que defiende que la moralidad de la acción se debe determinar a partir de sus consecuencias en el bienestar agregado que genera. A diferencia de otras teorías

de la justicia, el utilitarismo no se interesa por la estricta distribución del bienestar (o los bienes y recursos) sino que busca maximizar el cómputo global de bienestar. En este sentido, una sociedad sería justa en términos utilitaristas en la medida que responde a la obligación de promover el máximo bienestar posible a los agentes que forman parte de ésta. En este sentido, la búsqueda por el bienestar agregado no lleva consigo una inherente preocupación por la cuestión distributiva, sino por alcanzar el mayor grado de utilidad.

Para el caso que nos ocupa, la sociedad a la que se le debería maximizar el bienestar es la presente *en la actualidad* y la sociedad que *habrá en el futuro* (aunque es un poco difícil pensar en términos claros de separabilidad entre sociedades, pues las generaciones siempre se superponen). Esto es, el bienestar a maximizar no solo es el de una generación, sino que se dará entre generaciones. Para ello, supone plantear en términos prácticos cuanto consumo de *bienestar* debe ser ahorrado en el presente para poder maximizar el bienestar total de las generaciones consecutivas. Dicho de otro modo, lo importante desde el utilitarismo sería maximizar el bienestar independientemente del momento en que los individuos parte de la distribución hayan vivido. Esta empresa es realmente compleja, pero el utilitarismo da una de las claves más interesantes en este asunto. El punto no sería la distribución intergeneracional, sino la maximización del bienestar agregado. Como apunta Gosseries<sup>292</sup>, si disponemos de una bolsa de semillas que podría ser consumida en el presente o ser sembrada para conseguir frutos y multiplicar el número de semillas que tenemos en la actualidad. Sin duda, el bienestar máximo se conseguirá sembrando las semillas y multiplicando el bienestar de las generaciones futuras. En este ejemplo las semillas deberían invertirse para que se maximice el cómputo global de bienestar. Esta maximización global del bienestar se fundamenta a partir del carácter universal subyacente en la razón utilitarista, por lo que el bienestar se debe buscar más allá de los confines geográficos y temporales.

El planteamiento en términos prácticos nos plantea un problema con difícil solución. Si debemos ahorrar/invertir en la actualidad para maximizar el beneficio *sine die*, ¿cómo debemos actuar ante tan difícil empresa? Gosseries<sup>293</sup> apunta a dos soluciones: a) la utilidad marginal decreciente. La utilidad generada por un bien dependería de la cantidad de bienes iguales tenga dicha persona. Esto es: un saco de semillas genera un bienestar 100 unidades de bienestar en una persona; pero repartido entre diez personas, el mismo saco de semillas genera un bienestar 10x40 unidades de bienestar; y b) la tasa de descuento temporal. La utilidad de un bien dependería del momento en que se encuentre dicho bien. Por ejemplo, a partir de las previsiones que he desarrollado en el capítulo anterior, el dinero que pueda ser

---

<sup>292</sup> Vid. GOSSERIES, A., “Teorías de la justicia intergeneracional. Una sinopsis”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2015, n.3, p. 225. [Traducción de GONZÁLEZ RICOY, I.].

<sup>293</sup> *Ídem*.



invertido en mitigación y adaptación al cambio climático, tendrá más utilidad intergeneracional en la actualidad, pues de un lado se podría mantener la estabilidad del clima para las generaciones futuras, y no sabemos cómo se valorará el dinero invertido en el futuro.

La perspectiva utilitarista brinda, sin duda, elementos de gran interés cuando analizamos la cuestión intergeneracional. Así, al pensar en las generaciones futuras, podemos encontrar que invertir en educación pública y de calidad podría llevar a que el Estado solicite créditos que se deberán sufragar con los impuestos futuros. No obstante, la inversión en educación supondrá, en principio, que tendremos una sociedad con mejor formación y que podrán lidiar de mejor manera con tal deuda. En términos ambientales, por ejemplo, podemos encontrarnos con disyuntivas similares, y no son pocos desde perspectivas tecnoutópicas que plantean el desarrollo tecnológico presente, para que en el futuro se pueda reducir el impacto ambiental. Así, el planteamiento en términos intergeneracionales sería positivo, porque no supondría un esfuerzo real para las generaciones presentes, y podríamos solucionar un problema a largo plazo. El problema que suscita este planteamiento desde el plano intergeneracional, es que este tipo de planteamientos no siempre tienen los resultados deseados.

### Igualitarismo

La perspectiva igualitarista vendría a promover una sociedad en la que todos los participantes deberían acceder a la misma cantidad de recursos independientemente de su rol y desempeño en ésta. El igualitarismo exige la igualdad entre los miembros de la sociedad independientemente de sus decisiones y capacidades. En el plano intrageneracional podemos decir que el igualitarismo propone tanto que todos los seres humanos tengan la misma consideración moral - y algunas propuestas apuestan por ampliar dicha condición a los animales no humanos-, y que esta igualdad moral se transforme en una igualdad formal y material.

En la esfera intergeneracional el igualitarismo no partiría de la igual relevancia de las generaciones presentes y futuras. Asumimos que las generaciones presentes deben tener un lugar central en la distribución y que las personas que vivirán en el futuro deben ser tenidas en cuenta en nuestra toma de decisiones, pero en no tener la misma relevancia que las personas existentes. Esto es, para que exista justicia intergeneracional, debe existir intrageneracional, pero a su vez, la existencia de justicia intrageneracional, no implica la irrelevancia de las generaciones futuras. Por su parte, la igualdad material y formal entre generaciones, supondría que estimamos que las generaciones futuras deben tener acceso a los mismos bienes y recursos que aquellos que viven en el presente. Las generaciones presentes -de cada momento- deberán ahorrar para mantener un consumo igualitario entre generaciones, y así promover que las generaciones puedan acceder a los mismos recursos. El

igualitarismo intergeneracional se plantea desde dos críticas específicas, que se suman a los problemas que tiene la justicia intergeneracional que analizaré en el siguiente epígrafe.

En primer lugar, el planteamiento igualitarista podría conformarse con un igualitarismo *hacia abajo*. Esto es, en aquellos casos que la distribución fuera imposible *hacia arriba*, lo que plantearía es que la nivelación entre los sujetos se llevara a cabo reduciendo el bienestar de unos sin mejorar el bienestar de otros, siendo el bienestar *agregado* -en términos utilitaristas- menor que en la fase *predistributiva*. En este sentido, una postura igualitarista requeriría de esta acción para alcanzar su objetivo primordial. En abstracto, este problema desde el punto de vista intergeneracional es todavía más complejo. Así, una generación A tiene un bien  $x$  distribuido intrageneracionalmente; seguidamente, la generación B recibe dicho bien  $x$  y para cumplir los requisitos igualitaristas debería consumir exactamente lo mismo que la generación A, independientemente de su tamaño, necesidades o cantidad de otros recursos, digamos, recursos  $y$ . Como respuesta a este problema, entre otras soluciones, Ribotta, sin entrar en el análisis intergeneracional, da cuenta de la combinación de diferentes estrategias igualitaristas para que, en aquellos supuestos que se pueda dar el problema de nivelación a la baja, se pueda dar una solución intermedia <sup>294</sup>. Este resultado sería un igualitarismo pluralista, que resultaría de la combinación parte de la aplicación de diferentes perspectivas de corte igualitarista, en particular el suficientarismo y el prioritarismo.

La segunda crítica se fundamentaría en la eventual irrelevancia que tiene la desigualdad entre generaciones no superpuestas. Dicho de otro modo, el argumento que sostiene la postura igualitarista es que la desigualdad importa entre contemporáneos, pero entre generaciones no superpuestas la desigualdad no es importante ya que los conflictos sociales que la desigualdad entre contemporáneos conlleva no se suscitan cuando se dan desigualdades entre generaciones no superpuestas.

Esta objeción al igualitarismo intergeneracional vendría de un igualitarismo que entiende la igualdad como un medio para evitar las consecuencias nocivas que derivan de una sociedad desigual. Si partimos de la idea que propugna la igualdad como mecanismo para evitar las consecuencias negativas que se dan en una sociedad desigual (acumulación de poder en pocas manos, limitación de la libertad, pobreza, y, entre otras y como consecuencia de todas ellas, pérdida de la calidad democrática de una sociedad), en una sociedad ideal que no exista desigualdad, y la desigualdad se da entre sociedades que no se superponen -esto es, que nunca coinciden en el tiempo-, el igualitarismo no pondría ninguna pega a la desigualdad

---

<sup>294</sup> Vid. RIBOTTA, S., “Defendiendo la igualdad de la objeción de nivelar a la baja”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, No. 36, 2017.

intergeneracional. Como consecuencia, y desde un igualitarismo aislado de cualquier otra propuesta normativa, nos podría llevar a concluir que las generaciones precedentes no tendrían obligaciones con las generaciones futuras porque al fundamentar las obligaciones en la búsqueda de la igualdad entre individuos de diferentes generaciones, y dada la imposibilidad de que la desigualdad entre individuos que no coinciden en el tiempo provoque los efectos negativos que provoca la desigualdad entre contemporáneos, el igualitarismo no podría dar cuenta ni de la fundamentación ni de las obligaciones intergeneracionales.

A partir de esta propuesta normativa aislada puede que sea complicado dar cuenta del espectro de la justicia intergeneracional, sin embargo, no creo que debamos descartarla definitivamente por dos razones.

Una, porque la igualdad intergeneracional puede tener mucha importancia para evitar situaciones de desigualdad entre generaciones que se superponen. Se puede dar el caso que haya generaciones que debido al crecimiento económico durante una época determinada hayan acumulado mucho más poder económico - que se traduce también en poder político- y las generaciones sucesivas se vean abocadas a una dependencia social y económica de las primeras. También, cuando el Estado se endeuda, está aceptando que una generación pagará en el futuro el gasto que se lleva a cabo en el presente, desconociendo cómo se beneficiará del tal gasto en el futuro.

Segundo, porque el argumento de la igualdad se puede tener en cuenta a partir de los principios básicos del igualitarismo. La igualdad moral de los ciudadanos, si como he defendido anteriormente con respecto a la extensión de la moralidad desde un plano geográfico y temporal, debemos aceptar que la misma consideración moral tiene que ir de la mano de un reconocimiento formal y material de la igualdad. Por ello, la tesis igualitarista, podría dar cuenta, a partir de criterios de sostenibilidad, de un reconocimiento de justicia intergeneracional aplicado al caso que nos ocupa<sup>295</sup>. A este respecto, también Barry defiende desde el plano normativo la conservación de los recursos naturales para que todas las generaciones tengan igual acceso a ellos<sup>296</sup>.

Rawls y el ahorro justo

Dentro de esta perspectiva podríamos incluir una de las primeras propuestas sobre las obligaciones intergeneracionales, ofrecida por John Rawls en 1971 en su obra

---

<sup>295</sup> Este extremo es analizado por LEMA AÑÓN, C., “Sobre generaciones presentes, pasadas y futuras. Entre la responsabilidad y la reciprocidad”, en REY PÉREZ, J. L., RODRÍGUEZ PALOP, M. E., y CAMPOY CERVERA, I. (Eds.), *Desafíos actuales a lo Derechos Humanos: El derecho al medio ambiente y sus implicaciones*, Dykinson S.L., Madrid, 2009, pp. 93 – 132.

<sup>296</sup> *Vid.* BARRY, B., “Justice as reciprocity”, en KAMENKA, E., y ERH- SOON TAY, A. (Eds.), *Justice*, Edward Arnold, London, 1979, pp. 76 – 78.

seminal “*Theory of Justice*”<sup>297</sup>. La teoría de la justicia de Rawls busca obtener los principios de justicia válidos y aplicables universalmente que constituyan una sociedad *justa* gobernada por instituciones justas. Rawls parte de dos premisas que constituyen el núcleo en este proceso de construcción de los principios: (a) los individuos deben estar en condiciones de decisión ideal fundamentado en la racionalidad; (b) y provistos de perfecta equidad e imparcialidad guiados por el interés propio. Además, este proceso se realizará bajo el velo de la ignorancia. De este modo, los individuos decidirían los principios que deben regir desde el desconocimiento de la posición que tendrían en la sociedad. En este desconocimiento, Rawls sostiene que el desconocimiento del velo de la ignorancia también abarca la generación en la que vivirán, así:

“las partes no conocen las circunstancias particulares de la propia sociedad. Esto es, no conocen su situación política o económica, ni el nivel de cultura y civilización que han sido capaces de alcanzar. Las personas en la posición no tienen ninguna información respecto a qué generación pertenecen. Estas amplísimas restricciones al conocimiento son apropiadas en parte porque entre las generaciones y dentro de ellas se plantean cuestiones de justicia social, por ejemplo la cuestión de cuál es la cantidad de ahorros apropiada o la cuestión de la conservación de los recursos naturales y del medio natural”<sup>298</sup>.

El constructivismo político de Rawls pasa por erigirse a partir de una posición original en la que se darían cuenta de los derechos básicos para los miembros de la comunidad y a partir de aquí se construirían la estructura básica. Pero existe un problema de determinación a la hora de dotar de contenido a este mínimo social. Es en este extremo en el que Rawls se pregunta hasta que punto la generación presente está obligada a respetar las demandas de sus sucesores<sup>299</sup>.

Para dar respuesta a esta pregunta el autor parte de la premisa de que si todas las generaciones deben obtener algún beneficio de la anterior, todas deberán convenir en un principio de ahorro que asegure que cada generación recibirá de sus predecesores y ahorrará para los que le sucedan<sup>300</sup>. La estructura de sus propuestas se fundamenta en la necesidad de crear instituciones justas en una primera etapa, que se centraría en el gasto de recursos y precedería a la segunda etapa, en la que deberían ser ahorrados un capital determinado para legar a la siguiente generación. Entonces, se deben conservar instituciones y el acervo cultura y civilizatorio, en primer lugar, para que en una segunda etapa se aplique el principio del ahorro justo.

---

<sup>297</sup> La teoría de Rawls no es tan solo igualitarista, sino que conjuga principios igualitaristas dentro de un esquema propio del liberalismo político.

<sup>298</sup> Vid. RAWLS, J., *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 136.

<sup>299</sup> *Ibid.*, p. 266.

<sup>300</sup> *Ibid.*, p. 268.

Así las generaciones transmitirían a las subsiguientes (de hecho, cada generación a la siguiente inmediata) un equivalente justo de capital real definido por un principio de ahorro justo<sup>301</sup>. De este modo, se cumpliría la obligación de sostener y fomentar las instituciones justas para proteger una sociedad justa. El planteamiento de Rawls busca la creación de la sociedad justa a partir de las premisas establecidas y la continuación de dicha sociedad a través del tiempo gracias al ahorro justo, que no serviría para enriquecer a las siguientes generaciones, sino para garantizar que tengan las mismas oportunidades como las precedentes.

Idealmente, en el planteamiento de Rawls, la generación siguiente ahorraría un capital determinado para legárselo a la siguiente, y la que les sigue haría lo mismo y, así, sucesivamente la justicia intergeneracional se cumpliría (g1 -> g2; g2 -> g3; g3 -> g4, etcétera). La realidad es que el *ahorro justo*, no puede observarse tan solo desde una perspectiva de la justicia, digamos, ideal. Hay bienes no reemplazables que son la piedra angular del crecimiento económico y del mantenimiento de las economías occidentales, como los combustibles fósiles (que a su vez dañan el sistema climático), y otros que debido a la degradación ambiental van perdiendo su capacidad de regenerarse<sup>302</sup>. Además, el ahorro justo plantea una escala intergeneracional de una generación a otra, sin determinar el espacio generacional entre una y otra, y no en un espacio generacional amplio. Como he argumentado anteriormente, el daño climático y los daños ambientales clásicos, por ejemplo, tiene un impacto de largo alcance y se deberían tomar decisiones teniendo en cuenta generaciones más alejadas que la primera generación que sucede a la presente.

### Prioritarismo

Una de las respuestas al problema normativo planteado en las críticas al igualitarismo se reproduce en los planteamientos que proponen aquellos que defienden la idea de *prioritarismo*<sup>303</sup>. El filósofo inglés Derek Parfit<sup>304</sup> planteó que la igualdad en sí es irrelevante a la hora de determinar la distribución entre agentes, pues podríamos darnos con la paradoja anteriormente descrita que, en algunas ocasiones, los sujetos deberían reducir su bienestar agregado para conseguir dicha desigualdad. En una combinatoria entre utilitarismo e igualitarismo, Parfit apuesta por lo que se denomina prioritarismo que vendría a defender que la clave de la distribución es otorgar más a aquellos que menos tienen, dándoles prioridad en la distribución de bienes. La influencia utilitarista se puede observar en el peso que

---

<sup>301</sup> *Ibid.*, p. 270.

<sup>302</sup> Una crítica a partir de la ética ecológica al trabajo de Rawls puede verse en VALDIVIELSO, J., "Rawls frente a la distribución de los bienes ambientales", *Recerca. Revista de pensament i anàlisi*, No. 3, 2003.

<sup>303</sup> Sería la traducción castellana más usada del neologismo inglés *prioritarianism*.

<sup>304</sup> *Vid.* PARFIT, P., "Equality and Priority", *Ratio*, 10, 1997, pp. 202-221.

esta perspectiva da a que aquellos que más tienen no pierdan si los que menos tienen no ganan nada, pues el beneficio agregado sería decreciente y carecería de sentido defender una postura igualitarista en tales condiciones. De este modo, el prioritarista buscaría siempre otorgar prioridad al menos favorecido sin minimizar el cómputo global agregado de bienestar, esto es: si no se puede distribuir entre los menos desfavorecidos, no estaría permitido reducir el bienestar de aquellos que más tienen *solo* por garantizar la igualdad. Así, para el prioritarismo la igualdad sería contingente a la situación anterior a la distribución y, pese a que sea un fin óptimo, no es necesario para alcanzar el objetivo de justicia. El prioritarismo sería, en sentido estricto una herramienta distributiva cuyas metas se orientan a la igualdad de los ciudadanos sin perder bienestar agregado. Es, por lo tanto, una forma indirecta de igualitarismo.

La aplicación de esta perspectiva intergeneracionalmente pasaría por determinar, en primer lugar, qué sujetos son los que deben ser priorizados en la distribución ¿debería ser priorizada la generación actual? ¿las futuras? Y, si son estas, ¿cómo? Como he avanzado, uno de los problemas al hablar de *generación* es la dificultad epistémica de determinar los diferentes escenarios de injusticias enmarcados en cada grupo generacional. De este modo, de la misma generación serían tanto la persona más rica del mundo, como la persona con menos recursos del planeta. O, es más, ¿cómo aplicar un principio *prioritarista* entre los herederos del más rico y las personas que no ven satisfechas sus necesidades más elementales? Aquí radica uno de los problemas metodológicos a los que hacía mención anteriormente, que en ocasiones el planteamiento justicia intergeneracional se hace desde perspectivas a-históricas y a-institucionales.

De este modo, a pesar que el sustantivo generación para referirse a un conjunto de individuos que cohabitan en un mismo espacio temporal enmascara las diferencias estructurales que pueden darse en estas, al tratar la justicia intergeneracional y referirnos a la protección, salvaguarda o distribución de ciertos bienes, debemos tener en cuenta que sí que sería posible dar prioridad a una u otra generación en relación a determinados bienes, siempre y cuando la distribución intrageneracional también se cumpla. Sería absurdo pensar que las personas más desfavorecidas de una generación A; tengan obligaciones con las más favorecidas de una generación B; si aquellas más desfavorecidas de una generación A no están obligadas con sus coetáneos más desfavorecidos.

Así, si se pretende distribuir ciertos bienes y derechos entre generaciones a partir de un criterio prioritarista debemos dar cuenta en primer lugar qué generación será la que debe tener prioridad en la distribución. Como he expresado, el prioritarismo es un criterio distributivo que tiende a la igualdad, pero que no se preocupa propiamente de la igualdad, por lo que en el plano intergeneracional, la

igualdad será irrelevante, siempre y cuando, se distribuya dando prioridad a las generaciones más desfavorecidas de un bien determinado.

### Suficientarismo

Seguramente, dentro del paradigma ambiental y ecológico, el criterio de distribución intergeneracional más comúnmente aplicado es el suficientarista<sup>305</sup>. Este criterio, al igual que el prioritarismo, no tiene como objeto primordial la igualdad. El suficientarismo plantea que ningún sujeto debe caer bajo un umbral determinado para desarrollar su vida<sup>306</sup>. A partir de esta premisa, el suficientarismo propone que la distribución entre sujetos debe existir cuando un sujeto caiga por debajo del umbral determinado como suficiente. La doble perspectiva que plantea el suficientarismo es la existencia de una obligación de distribuir en beneficio de aquellos que se sitúan bajo el umbral, y la inexistencia de cualquier deber distributivo en el momento que todos los sujetos superen el umbral. En este segundo punto, la distribución en una sociedad no estaría autorizada si todos sus miembros están por encima del umbral, y sería obligatoria hacia aquellos que se situaran por debajo de éste.

La pregunta sustancial que deberíamos formular es: ¿cuánto es suficiente? A diferencia de la prioridad, que es un término eminentemente relacional, pues la prioridad se otorga a partir de la relación entre sujetos en la comunidad determinada, la suficiencia parte de que se ha determinado un umbral suficiente para desarrollar la vida con dignidad y es ese umbral el que se debe alcanzar. De este modo, en una distribución intrageneracional, la sociedad dada estipularía qué recursos son suficientes para vivir con dignidad y realizaría una distribución para que todos los sujetos partícipes alcanzaran dicho umbral. Entre los sujetos que superen el umbral no sería necesaria ninguna distribución de cargas y beneficios.

A partir de la dualidad del suficientarismo, Casal argumenta<sup>307</sup> que no podemos considerar el suficientarismo como una teoría distributiva completa que pueda reemplazar al prioritarismo o igualitarismo. A pesar de que el suficientarismo no es suficiente por sí mismo para dar cuenta de la complejidad del paradigma distributivo, sí que puede ser un instrumento positivo para complementar a las otras dos perspectivas. Las carencias normativas del suficientarismo radican principalmente en tres factores interrelacionados.

---

<sup>305</sup> Vid. MEYER, L., y ROSER, D.,: "Enough for the Future", en GOSSERIES, A., y MEYER, L. (Eds.), *Intergenerational Justice*, Oxford University Press, 2009, pp. 219 – 248.

<sup>306</sup> Vid. FRANKFURT, H., "Equality as a Moral Ideal", *Ethics*, 98, 1987, pp. 21 – 42; FRANKFURT, H., "The Moral Irrelevance of Equality", *Public Affairs Quarterly*, 14, 2000, pp. 87 – 103.

<sup>307</sup> Casal da cuenta de la combinación de dos tesis diferenciadas, una positiva, que la gente alcance cierto umbral, y una negativa, que niega la relevancia de distribución adicional, en CASAL, P., "Why sufficiency is not enough", *Ethics*, Vol. 117, n. 2. 2007, pp. 297 – 298.

El primer problema es un problema de indeterminación, pues aquello *suficiente* es indeterminado. ¿Cuánto es suficiente para vivir? Resulta lógico que un problema fundamental para aceptar el suficientarismo sería entonces la determinación del umbral suficiente. Si la tesis positiva del suficientarismo requerirá la distribución hasta que los sujetos alcancen el umbral de la suficiencia, podríamos traducir por *lo suficiente* como el conjunto de necesidades alcanzadas por un individuo para poder desarrollar una vida digna. Pero aquí encontramos más problemas. ¿Una vida digna? ¿Cuándo? ¿Dónde? En este sentido, sería útil volver a la cuestión de las necesidades universales y traducir la suficiencia en necesidades, y así intentar enumerar las necesidades que consideramos que una persona debe alcanzar para llevar una vida digna. Pero, ¿es suficiente lo suficiente? ¿Por qué no más que lo suficiente? ¿Qué hay más allá de las necesidades?

Considero que un problema que podemos observar desde el suficientarismo - o, seguramente, a partir de una postura no pluralista y apoyándonos solamente en el suficientarismo-, la incapacidad de dotar de una trasmisión intergeneracional que vaya más allá de la suficiente, de una mera cuestión de distribución intergeneracional de bienes, que serán suficientes hacia el futuro. Esto es, para esta perspectiva las generaciones futuras deben tener aquello suficiente para poder cumplir sus necesidades y, siempre y cuando estas necesidades estén cubiertas, no existiría responsabilidad intergeneracional adicional. Este extremo hace que la perspectiva suficientarista sea insuficiente desde una óptica igualitarista y pueda generar grandes inequidades entre generaciones y limitar los recursos de manera irreversible de generación en generación. Es preciso por ello hacer hincapié en la relevancia que ha tenido esta perspectiva en la gobernanza ambiental a partir del concepto de Desarrollo Sostenible y su núcleo establecido en el Informe Brundtland: “El desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”<sup>308</sup>.

El desarrollo será sostenible siempre y cuando no se comprometan la satisfacción de las necesidades de las personas futuras. Esto es, mientras no se comprometan las necesidades de las generaciones futuras el desarrollo será sostenible y entrará dentro del esquema normativo de Brundtland. Considero que tomando en consideración este principio podría responder a una demanda de justicia intergeneracional que salvaguarde las necesidades de las generaciones futuras. No obstante, el suficientarismo permitiría la desigualdad generacional siempre y cuando las generaciones futuras tuvieran aquello suficiente. La cuestión de relevancia es que para que las generaciones tengan suficiente los límites

---

<sup>308</sup> “El desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas”. Nuestro futuro común, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1987.



planetarios no pueden ser sobrepasados y, como he indicado anteriormente, ya ha ocurrido. Entonces, lo suficiente, dentro de un esquema de responsabilidad intergeneracional conllevaría una restricción actual, un esfuerzo de transformación social y energética y económica y de conservación de los ecosistemas, para que el legado el suficietarismo pueda llevarse a cabo.

Como coda es interesante mencionar también una propuesta distributiva que se caracteriza también por su complementariedad a las otras y la dificultad de su existencia aislada, el *limitarismo*<sup>309</sup>. Esta propuesta normativa planteada por la filósofa y economista neerlandesa Ingrid Robeyns, plantea que debe existir un límite a la riqueza<sup>310</sup>. Así, el *limitarismo*, como su nombre sugiere, propone que, además de tener en cuenta que los agentes que participen en la distribución estén por encima de un umbral de cierto bien a distribuir, se debe también instaurar un umbral que no se debiera superar, un límite. El límite que podríamos proponer a cada generación debería estar conectado con la sostenibilidad. Esto es, existe un límite humano al acceso de ciertos recursos para que, consecuentemente, las siguientes generaciones, tengan el mismo límite y, así, poder asegurar cierta sostenibilidad.

#### Reciprocidad indirecta

En este sentido, siguiendo el hilo de la suficiencia, en combinación con el limitarismo, que creo que es una muy buena base para elaborar una estructura de justicia intergeneracional óptima, también debemos observar la reciprocidad indirecta. Esta teoría tiene una doble vertiente: una metaética, que he mencionado anteriormente, y una normativa. La primera justifica por qué debemos preocuparnos por las generaciones futuras, a quien, *stricto sensu*, no deberíamos nada; la segunda parte de la premisa anterior, que debemos legar a las generaciones futuras aquello que hemos recibido de las generaciones precedentes, y, por lo tanto, cada generación tiene la responsabilidad de legar aquello que genere bienestar a las generaciones venideras.

A partir de esta segunda vertiente podemos considerar como propuesta normativa la reciprocidad indirecta. Desde un plano intrageneracional -o de justicia social-, la reciprocidad -directa, claro- como sistema distributivo tiene poco interés para la distribución de recursos. Se da aquello que se recibe entre los mismos agentes parte de la distribución, esto es, sería una forma de justicia conmutativa. La distribución tiene sentido cuando los agentes que son parte de ésta aportan según su capacidad y según sus necesidades. La distribución no tiende al igualitarismo si

---

<sup>309</sup> Sería la traducción al castellano del neologismo anglosajón *limitarism*.

<sup>310</sup> *Vid.* ROBEYNS, I., "Having Too Much", en KNIGHT, J., y SCHWARTZBERG, M., (Eds.), *Wealth. NOMOS LVIII*, New York University Press, New York, 2017, pp. 1-44; ROBEYNS, I., *Wellbeing, Freedom and Social Justice. The Capability Approach Re-Examined*, Open Book Publishers, Cambridge 2017; ROBEYNS, I., "What, if Anything, is Wrong with Extreme Wealth?", *Journal of Human Development and Capabilities*, 20(3), 2019, pp. 251-266.

todos los agentes son de la misma comunidad política y reciben lo mismo que dan. La reciprocidad directa obedece a un criterio que estima que los sujetos en la distribución deben aportar en la misma medida que recibir y es por ello que como sistema de distribución tiene poca relevancia. Sin embargo, si se plantea la reciprocidad como un sistema de vínculo social, que no es contradictorio al paradigma distributivo, sino complementario, puede tener un interés mucho mayor para las relaciones intrageneracionales e intergeneracionales.

En el plano intergeneracional, pasamos de una reciprocidad directa a una indirecta. Es obvio que es imposible que exista una reciprocidad directa entre agentes situados en espacios temporales distintos. Sin embargo, la reciprocidad indirecta supondría que los agentes de la generación *B*, deberían *beneficiar* a la generación *C*, porque ellos, previamente, han sido beneficiados de la generación *A*. Así, se cumplirían las obligaciones de forma indirecta y todas las generaciones estarían involucradas. De este modo, los problemas planteados por el igualitarismo intergeneracional podrían solucionarse y dar cuenta de una protección intergeneracional de manera perpetua<sup>311</sup>.

Esta perspectiva resulta de sumo interés si tomamos una idea de reciprocidad indirecta que vaya más allá de una perspectiva que simplemente se fundamente en la estricta distribución entre generaciones. De este modo, alternativamente a lo que propone Gosseries, podría darse otro tipo de reciprocidad que no fuera meramente distribucionista y de una relación que vaya más allá de la lógica del intercambio mercantil y que exija una verdadera reciprocidad<sup>312</sup>. De este modo, para el caso climático, la reciprocidad indirecta podría ser un planteamiento vertebrador de la justicia intergeneracional que nos permitiría alejarnos de los planteamientos preeminentemente distribucionistas, sin descartarlos definitivamente, y poner en el centro los problemas vinculados con la protección de ciertos bienes que son esenciales para la satisfacción de las necesidades humanas, pero que su conservación depende de un cambio en los modos de vida y consumo de una parte de la población mundial actual, y deberíamos dar cuenta de los vínculos intergeneracionales, de la motivación de los agentes y las virtudes cívicas de la democracia *ecológica*<sup>313</sup>.

### Reciprocidad indirecta ante el cambio climático

---

<sup>311</sup> Para un análisis de esta perspectiva véase GOSSERIES, A., “Three models of intergenerational reciprocity”, en GOSSERIES, A., y MEYER, L. H., *Intergenerational Justice ...* Op. Cit., pp. 119 – 145.

<sup>312</sup> Vid. LEMA AÑÓN, C., “La reciprocidad indirecta y las generaciones futuras”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2015 (XXXI), pp. 203-226.

<sup>313</sup> Me refiero a la afirmación de Capella, anteriormente citada, en la que afirmaba que en el plano ecológico las decisiones democráticas pierden legitimidad si no se tienen en cuenta a las generaciones futuras.

En este sentido, con mayor o menor éxito, he intentado exponer a lo largo del primer capítulo los grandes problemas que el cambio climático plantea a corto, medio y largo plazo y por qué supone un problema de justicia de primer orden. También, he intentado exponer qué implicaciones tiene la justicia intergeneracional y cómo podemos comprender la relación entre generaciones desde un plano de justicia y la responsabilidad hacia las generaciones futuras. Considero que la reciprocidad indirecta señalada por Lema Añón es muy sugerente a la hora de dar respuesta a la justicia intergeneracional ante el cambio climático. Él da dos razones fundamentales por la que la reciprocidad indirecta puede ser una buena herramienta para dar cuenta de la pretendida *responsabilidad* con las generaciones futuras. La primera razón se fundamenta en que “la noción de reciprocidad es susceptible de proporcionar una respuesta no solo a si debemos algo a las generaciones futuras o si somos responsables frente a ellas, sino también –una vez respondido afirmativamente– puede proporcionar una respuesta sobre qué les debemos”; y, otra, “porque la reciprocidad, en general, representa no solo una razón moral, sino habitualmente un lazo material, una relación capaz de motivar la acción”<sup>314</sup>. Esta segunda cuestión creo que es fundamental para dar cuenta de la relación con las generaciones futuras en términos de reciprocidad, pues no solo daremos cuenta de la razón moral sobre la que fundamentaremos la estructura normativa, sino que también de un vínculo con las generaciones futuras que motive la acción. En este sentido, a partir de esta reciprocidad no tratamos la relación entre generaciones definida en términos de esfuerzo o sacrificio, sino de asumir los costes y cargas que imponemos a las generaciones futuras con nuestro modo de vida.

Las generaciones futuras existirán en la medida que las generaciones sucesivas sigan teniendo unas precondiciones mínimas ambientales para que puedan llevar su vida, pues de otra forma nos llevaría, paulatinamente, a la extinción como especie. Por ello, una precondición fundamental sería que debemos dejar a las generaciones futuras a perpetuidad aquellas precondiciones ambientales necesarias para que puedan acceder a sus recursos más básicos. Esta perspectiva partiría de un suficientarismo muy débil que justificaría el legado de un sustrato material mínimo necesario para sobrevivir. No obstante, una tesis que comprenda la justicia entre generaciones no puede fundamentarse en dejar a las generaciones futuras aquello mínimo para vivir, sino que debe procurar el bienestar de las generaciones futuras. Esto es, que tengan la posibilidad de satisfacer sus necesidades, garantizar sus libertades, su dignidad, etcétera.

En este segundo escenario entra la siguiente cuestión. Como da cuenta Lema Añón en su texto, el concepto de reciprocidad (directa e indirecta) no solo se debe observar, y no se hace, desde el plano normativo, sino que es un término que ha sido

---

<sup>314</sup> Vid. LEMA AÑÓN, C., “La reciprocidad indirecta y las generaciones futuras...”, Op. Cit., p. 214.

analizado a través del análisis antropológico y, “de esta manera, la reciprocidad no es únicamente la expresión de un deber de consideración hacia otros, sino que también, en otro ámbito, es un mecanismo real que funciona en distintas sociedades y que constituye un medio de generación de vínculo social”<sup>315</sup>. Es cierto, en este sentido que la antropología ha dado cuenta de este vínculo social basado en relaciones de reciprocidad no solo directa, sino también indirecta<sup>316</sup>. En su artículo, Lema Añón da cuenta de las relaciones de reciprocidad descritas por Malinowski en comunidades de Papúa Nueva Guinea<sup>317</sup>. El caso explorado por Malinowski sería una reciprocidad equilibrada (distinguiéndose de la reciprocidad positiva o negativa, que serían inequitativas)<sup>318</sup>. En este sentido, también los estudios de la antropóloga Polly Wiesnner en comunidades originarias, dónde las dificultades derivadas de las sequías y de las intensas lluvias les lleva a crear redes de solidaridad y cooperación para sobrevivir durante los periodos más duros del año, esta reciprocidad es generalizada, y no siempre equilibrada, en la que unos u otros tendrán un rol más o menos activo de acuerdo con su rol en el grupo<sup>319</sup>.

Siguiendo así, el argumento de Lema Añón sigue a partir de la idea don o regalo<sup>320</sup> como elemento determinante de la reciprocidad, y da respuesta a tres objeciones que se plantean a la reciprocidad indirecta, a saber, (i) si un don crea una obligación, consecuentemente, en la reciprocidad indirecta el don obligaría, (ii) si un don obliga, no es autoevidente que obligue con aquellos que vivirán en el futuro, que sería un rechazo a la misma idea de reciprocidad indirecta, y (iii), el tercer problema, que como autor indica es el más relevante, se refiere a las dificultades derivadas de un incumplimiento en la reciprocidad por parte de una generación. Este último es el caso en el que una generación no cumpla con la reciprocidad con la siguiente y rompa la cadena de reciprocidad. A partir de ahí se desencadenaría la pérdida de la

---

<sup>315</sup> *Vid. Ibid.*, p. 219.

<sup>316</sup> Más allá del ejemplo aportado por el autor, desde la antropología se han estudiado empíricamente muchas comunidades llevan a cabo este tipo de relaciones de reciprocidad equilibrada, pero también reciprocidad generalizada. Los estudios sobre la reciprocidad generalizada entre comunidades de forrajeros, principalmente cazadores-recolectores, es extenso. Se puede leer un esquema de este funcionamiento resumido en KOTTAK, C. P., *Antropología Cultural*, McGraw Hill, 2011, pp. 194 – 195.

<sup>317</sup> *Ibid.*, pp. 220 – 221, citando a MALINOWSKI, B., *Argonauts of the Western Pacific*, Prospect Heights, Waveland Press, 1984. En castellano, Capítulo III, pp. 81-104.

<sup>318</sup> *Vid. SAHLINS, M.D., Stone Age Economics*, New York, Routledge, 2004; SERVICE, E. R., *The Hunters*, Englewood Cliffs, New Jersey, Prentice Hall., 1966.

<sup>319</sup> Una lectura sobre este extremo sobre las normas coercitivas en caso de ausentarse de la reciprocidad, véase WIESSNER, P., “Norm enforcement among the Ju/'hoansi Bushmen: A case of strong reciprocity?” *Human Nature*, 16 (2), 2005, pp. 115-145.

<sup>320</sup> Lema Añón sigue el análisis a partir de la concepción del *don* de Mauss. *Vid. MAUSS, M., The Gift. The form and reason for exchange in archaic societies*, London, Routledge, 2002. Citado por LEMA AÑÓN, C., “La reciprocidad indirecta y las generaciones futuras...”, *Op. Cit.*, pp. 221-223.

reciprocidad, pues las subsiguientes habrán visto sus intereses vulnerados y su responsabilidad con las generaciones futuras sería determinada a partir del resultado de la responsabilidad que tuvieron las anteriores con ellas<sup>321</sup>.

Ante estas tres objeciones, Lema Añón plantea, que las dos primeras objeciones derivan de un malentendido de lo que en realidad significa el don y el mecanismo de reciprocidad, vinculado con “un encorsetamiento del discurso moral en una concepción de la institución del mercado como forma universal y total de las relaciones humanas”<sup>322</sup>, y solo así se podría conceptualizar el don dentro de relaciones fundamentadas de este tipo de contraprestaciones. El autor, basándose en el conocimiento antropológico, sostiene que es posible asumir una noción de don que no responda a un intercambio mercantil determinado con unas cláusulas cerradas de contraprestaciones<sup>323</sup>.

En este sentido, además de los estudios citados anteriormente, y la comprensión del ser humano como un ser dependiente a su acervo cultural y la maleabilidad de su identidad por el ambiente y la cultura<sup>324</sup>, nos lleva a que planteemos una noción de reciprocidad indirecta que vaya más allá que los que puedan comprenderse desde vínculos en los que subyace relaciones de carácter mercantil. Así, frente ante la pretensión de proporcionar una teoría de justicia intergeneracional fundada en los límites epistemológicos del individualismo, la competitividad, y a la lógica derivada de la racionalidad económica neoclásica, es posible, quizás, plantearlas desde otra visión. Comprender la condición social del ser humano -siguiendo a Beorlegui-, a partir de su “estructura interpersonal y social de la génesis del yo” y, de su “carácter dialógico de la dimensión lógico-trascendental de la subjetividad”<sup>325</sup>, podemos encontrar otro punto de partida para dar cuenta de la reciprocidad indirecta con las generaciones futuras. En un sentido análogo, es

---

<sup>321</sup> Vid. LEMA AÑÓN, C., “La reciprocidad indirecta y las generaciones futuras...”, Op. Cit., pp. 224-227.

<sup>322</sup> *Ibid.*, p. 223.

<sup>323</sup> *Ídem.*

<sup>324</sup> Patočka expresa muy bien que la primera necesidad es siempre buscada y cubierta por el otro. La existencia es debida a los otros: “Así, desde el comienzo de su vida, el hombre se halla inmerso ante todo en el otro, arraigado en él. El arraigo en el otro media todas las demás relaciones. Primariamente es el otro quien se preocupa de nuestras necesidades y carencia. El otro nos pone a cubierto de nuestras necesidades. Son el otro y, en el vínculo natural, necesario y recíproco, los otros quienes nos ponen a cubierto y a cuya ayuda debemos que la tierra pueda para mí llegar a ser tierra y el cielo, cielo: los otros son el hogar originario. Pero el hogar, el arraigo, no es posible de suyo y por sí. El hogar es el lugar en que por la mediación de otros se produce el arraigo entre las cosas, es decir, se satisfacen las necesidades. Lo necesario ha de ser, en efecto, previsto y provisto, y solo en parte ocurre así en el hogar.” Vid. PATOČKA, J., *El movimiento de la existencia humana*, Ediciones Encuentro, 2004, pp. 41 – 42. [Traducción de PADILLA, T., AYUSO, J. M., y SERRANO DE HARO, A.].

<sup>325</sup> Vid. BEORLEGUI, C., *Antropología Filosófica, Nosotros: urdimbre solidaria y responsable*, Universidad de Deusto, 2004, pp. 315 - 317.

preciso añadir que el trabajo de Ostrom ha influido considerablemente en el posterior desarrollo de los estudios de los bienes comunes y los sistemas de cooperación que impugnan la máxima de la racionalidad económica neoclásica sobre la matriz egoísta del ser humano. En este sentido, frente al pesimismo del pensamiento liberal, el estudio empírico de Ostrom, entre otros economistas, sociólogos y antropólogos, es buena muestra de la existencia de mecanismos de reciprocidad y cooperación que van mucho más allá del individualismo y la lógica egoísta<sup>326</sup>.

Así, la condición social e interpersonal que ha sido brevemente expuesta y se evidencia en el lugar ocupa la cultura y el entorno en la determinación de la persona; y, por otro lado, su dimensión más elemental y profunda, como indica Beorlegui, “no se nos aparece como una razón individualista e instrumental sino como una razón dialógica, comunicativa. El hombre emerge a su condición de tal cuando empieza a hablar e interactúa con sus compañeros de especie, (...) que es un aspecto fáctico y constitutivo de la especie humana”<sup>327</sup>. Es este el lugar en el que podemos observar las relaciones humanas en términos de cooperación y solidaridad: desde la comprensión interpersonal y social del ser humano y comprendiendo cómo los vínculos sociales no dependen de la relación distributiva propia del mercado. Este vínculo considero que también es aplicable a las relaciones entre generaciones. Así, a partir de aquí considero que nos situamos en una situación preferente para dar cuenta de una relación de reciprocidad que pueda responder correctamente las objeciones de la reciprocidad indirecta resumidas y rebatidas por Lema Añón cuando afirma que “desde un punto de vista moral y político creo que resulta imperativo defender que determinados aspectos de la vida social no se organicen en torno a relaciones de mercado (...). El de las relaciones entre las distintas generaciones tampoco debe ser organizado en torno al mercado. Si la propuesta de reciprocidad indirecta es valiosa, y creo que lo es, ha de ser concebida en términos estrictos de reciprocidad y no de mercado”<sup>328</sup>.

---

<sup>326</sup> Vid. OSTROM, E., *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*. Cambridge, Cambridge University Press, 1990. Resulta de interés el estudio detallado llevado a cabo por un grupo de investigadores, entre los que hay economistas, en el que informan que los sistemas de cooperación no derivan del interés individual y egoísta de los agentes involucrados, sino que muestran, a través de estudios empíricos y experimentos sociales, que existe una reciprocidad fuerte entre agentes y una predisposición a la cooperación más allá del mero interés egoísta. Vid. GINTIS, H., BOWLES, S., BOYD, R., y FEHR, E., *Moral Sentiments and Material Interests: The Foundations of Cooperation in Economic Life*, The MIT Press Cambridge, Massachusetts London, England, 2005. [Disponible aquí: <https://www.umass.edu/preferen/gintis/moral%20sentiments.pdf>. Última consulta del 23 de abril de 2021].

<sup>327</sup> Vid. BEORLEGUI, C., *Antropología Filosófica...* Op. Cit. pp. 315 – 317. En un sentido similar, véase, MÈLICH, J. C., *La fragilidad del mundo. Ensayo sobre un tiempo precario*, Tusquets Editores, 2021, pp. 29 – 30.

<sup>328</sup> Vid. LEMA AÑÓN, C., “La reciprocidad indirecta y las generaciones futuras...”, Op. Cit., p. 224.

En este sentido, la reciprocidad indirecta incluye otros aspectos normativos que van más allá de la mera distribución intergeneracional<sup>329</sup>. La reciprocidad indirecta establecerá, como sostiene Lema Añón, un vínculo entre generaciones a través de un contenido material determinado (natural o ecológico, por ejemplo) que será legado de una a otra pero de forma indirecta. Aquí encontramos un elemento distributivo central. No obstante, esta distribución (recíproca e indirecta) no se plantea desde una la distribución que deba ser permanentemente equivalente (igual entre lo recibido y lo legado), sino que atenderá a las circunstancias históricas dadas (que son ecológicas, institucionales, políticas, etcétera), ya que la distribución no será un fin de justicia, y a que la justicia entre generaciones no se debe a que las generaciones se deban algo que se pueda satisfacer mediante distribución, sino a que el actuar de una determina en buena medida las capacidades de las siguientes, por ello se comprende más como una herencia o un fideicomiso. En este sentido, sería un instrumento para que todas las generaciones puedan acceder a determinados recursos para poder llevar una vida autónoma. Una vida autónoma en el sentido que he analizado anteriormente. A sabiendas de la vulnerabilidad humana, de las necesidades humanas, de los límites ecológicos y del imperativo de sostenibilidad. Así, el legado o la conservación no es una distribución sino es una protección de aquello que permite que las generaciones sucesivas puedan satisfacer sus necesidades: autonomía, libertad, dignidad, etcétera. En este sentido, la distribución no será igual en cada momento histórico, sino que puede cambiar atendiendo a las causas históricas e institucionales del momento, pues no solo debemos atender a los objetos de distribución, sino los fines. La distribución no como medio, sino como instrumento, que en el caso que nos ocupa es permitir que las generaciones futuras vivan en un escenario ecológicamente equilibrado para poder llevar a cabo una *vida buena* (o digna o, al menos, con el grado menor de injusticia posible). Esto es, existe un vínculo material, pues la conservación de bosques, prados o ríos, son bienes que se legan a las generaciones futuras y cada generación actuaría como protector (o guardián), pero lo que también se lega (y se recibe) es la condición de posibilidad de llevar vidas con libertad y dignidad.

El segundo elemento de la reciprocidad indirecta se da a partir del anterior, y es el vínculo intergeneracional que se crea a partir de lo recibido y de lo legado. Como he sugerido anteriormente, con facilidad podemos pensar en el vínculo que se crea

---

<sup>329</sup> Creo que es oportuno mencionar que la crítica planteada por Bertomeu y Domènech es aplicable a la hora de dar cuenta de los planteamientos normativos de la justicia intergeneracional. Considero que puede ser bastante iluminador ver los problemas derivados del cambio climático y la crisis ecológica a la luz de su crítica y plantear problemas normativos que van más allá de los que han sido centrales en la filosofía política basada en lo que los autores denominan el “rawlsismo metodológico”. Vid. BERTOMEU, M. J., y DOMÈNECH, A., “El republicanismo y la crisis del rawlsismo metodológico (Nota sobre método y sustancia normativa en el debate republicano)”, *Isegoría, Revista de filosofía moral y política*, 33, 2005.

a partir del legado que podríamos comprender como “cultural”. Aunque este vínculo “cultural” en algunas sociedades esté solamente ligado con elementos inmateriales (idioma, arte, costumbres, etcétera), también lo está con los elementos naturales. Este vínculo, que podemos observarlo más fácilmente en el legado cultural recibido y legado, se puede aplicar también a la conservación de bienes que consideramos vitales para la vida (también la cultura). La pertenencia a un grupo o a una sociedad es determinante para la identidad individual, no es al contrario. Este vínculo es posteriormente legado generacionalmente. No obstante, esto no es óbice para criticar patrones culturales de conducta aceptados socialmente que coartan libertades y generan esferas de dominación. Un ejemplo paradigmático se observa en la lucha contra el patriarcado, que a pesar de existir una larga lucha contra un patrón cultural determinado, existe una herencia cultural difícil de superar; ante un vínculo cultural de estas características las generaciones posteriores reconfiguran los planteamientos de las anteriores para intentar acomodar ciertas nociones del bien y la virtud. Esto es, en cada momento histórico es posible reconfigurar algunos aspectos de la herencia cultural a partir de una crítica razonada y colectiva.

En este sentido, la virtud sería también una cuestión normativa, y el vínculo intergeneracional en el contexto ecológico debería dar cuenta de ello. En esta línea, Dobson, en su configuración de la idea de un ciudadano ecológico, afirma que éste (el ciudadano ecológico) “argumentaría que el ‘generacionismo’ es igual de indefendible que el racismo o el sexismo”<sup>330</sup>. Ahí radica una cuestión central que también debe tratarse como problema normativo y es el de la virtud cívica y el bien común, pues tras la apariencia de neutralidad de las democracias liberales existe un sistema anclado en unos valores y una conceptualización de lo bueno que, en última instancia, viene determinado por aquellos que tienen la capacidad de determinarlo. Kerri Woods, da cuenta de este extremo como uno de los problemas que dificultan la motivación de los agentes para llevar una vida que sea sostenible y que no produzca los problemas ambientales y climáticos. Su argumento no se centra en la actitud o ideología de cada individuo, sino que lo que opera a través de las decisiones individuales es una forma de entender la “buena vida” que debe ser revisitada y desafiada porque produce daño<sup>331</sup>. Afirma Woods, “*there is currently little, if any, shame*

---

<sup>330</sup> Vid. DOBSON, A., *Citizenship and the Environment*, Oxford University Press, 2003, pp. 105 – 106. En este sentido, no considero que la idea de “ciudadano ecológico” se deba comprender como una apología a la concienciación ambiental, sino como una respuesta estructural que mueve también las conciencias individuales.

<sup>331</sup> Afirma Woods, “[t]he point is not that we all have to become paragons of virtue (environmental or otherwise); rather, that the idea of what it is to lead a good life must be challenged and revised such that carbon heavy lifestyles are seen to be vicious (or unjust), and further, this has to be a shared conception of a good life”. Vid. WOODS, K., “Climate justice, motivation and harm”, en BIRNBACHER, D., y THORSETH, M., *The Politics of Sustainability*, Routledge Studies in Sustainability, New York, 2015, pp. 92 – 108. En este sentido, ya he hecho referencia al trabajo de Wissen y Brand sobre los modos imperiales



*attached to a carbon-heavy way of life for many, perhaps most, of those who comprise 'the global elite', 'the advantaged', etc."* y sigue, *"climate justice is irreducibly a collective problem, and one that arises not so much from identifiable harmful actions, as from a widely accepted and valued way of life. Both of these factors present challenges to political philosophers who accept the basic principles of liberal individualism and neutrality with respect to conceptions of the good"*<sup>332</sup>. Es en este sentido que creo que puede ser relevante incluir la perspectiva que Dobson aporta sobre el "ciudadano ecológico" que no es "generacionista", pues la discusión sobre los valores y el contenido de aquello que tiene valor -el cuidado, la sostenibilidad, la atención frente a la vulnerabilidad, la reciprocidad, etcétera-, es un problema central, porque su contenido no debe ser definido y delimitado por poderes privados (a través de mecanismos de control difusos) que finalmente acaban por defender valores vinculados al sobreconsumo y sobreproducción. Aquí entra una cuestión, además, que debe ser atendida y que he sostenido anteriormente. Un componente de discriminación generacional -igual que otras discriminaciones- no es defendible. En este sentido, en el planteamiento de Woods, se plantea una cuestión no menor que creo que es importante tener en consideración. No se trata solo de lo que debemos a las generaciones futuras; sino cómo deberíamos ser para llevar una "buena vida". En este análisis subyace la cuestión de la virtud y cómo deberíamos actuar para ser virtuosos ante la emergencia ecológica y climática que vivimos en el presente y se agravará en el futuro. En este extremo es preciso mencionar que la conceptualización de la buena vida, o una defensa de una vida ecológica y sostenible, es también trabajo de las instituciones públicas y sociales, pues bajo una aparente neutralidad se esconde la posibilidad a que la determinación de la buena vida la lleven a cabo los poderes privados, mediante sus mecanismos de influencia, a partir de sus intereses particulares fundamentados en valores esencialmente antisociales. En este sentido, la orientación hacia una conceptualización de buena vida y virtud es un lugar común del republicanismo democrático que debería encauzar a día de hoy, en la coyuntura actual, un esquema que tuviera en cuenta, entre otros aspectos, la sostenibilidad y el ecologismo.

Por último, me parece interesante incidir en aquellas dos preguntas retóricas de Robespierre y sus respectivas respuestas, "¿cuál es el primer objetivo de la sociedad? Es mantener los derechos imprescriptibles del hombre. ¿Cuál es el primero de estos derechos? El derecho a la existencia"<sup>333</sup>, y, más adelante sigue, "[l]a

---

de vida y la dificultad de huir de ellos. *Vid.* WISSEN, M., y BRAND, U., "Imperial Mode of Living", *Krisis Journal for Contemporary Philosophy*, Issue 2, 2018.

<sup>332</sup> *Ídem.*

<sup>333</sup> El discurso Maximilien Robespierre pronunciado el 2 de diciembre de 1792 en la Convención Nacional francesa, en ROBESPIERRE, M., *Por la felicidad y la libertad, Discursos*, en BOSCH, Y., GAUTHIER, F., WAHNICH, S. (Eds.), *El Viejo Topo*, Barcelona, 2005. En este sentido, Shklar plantea que la primera obligación moral es evitar la crueldad y el sufrimiento humano. *Vid.*, SHKLAR, J., *Ordinary Vices*, Harvard

primera ley social es pues la que garantiza a todos los miembros de la sociedad los medios de existir. Todos los demás están subordinados a este. La propiedad no ha sido instituida o garantizada para otra cosa que para cimentarlo. Se tienen propiedades, en primer lugar, para vivir. No es cierto que la propiedad pueda oponerse jamás a la subsistencia de los hombres”<sup>334</sup>.

El derecho a la existencia ya no es solo es una cuestión intrageneracional, sino que es también es relevante desde el plano intergeneracional. En relación con la propiedad, entiendo que la búsqueda por un vínculo generacional a partir de la reciprocidad indirecta que vaya más allá de la reproducción de relaciones mercantiles, entramos también en vincular el legado material en términos institucionales. Es decir, si el vínculo material es un bien determinado (natural, por ejemplo) las preguntas sobre éste (a quién pertenece, cómo debe protegerlo) plantean la disputa de la noción de la propiedad como institución social y como utilidad pública intra e intergeneracional. Es de esta forma que podríamos también debatir sobre la posibilidad de determinar como comunes aquellos bienes de carácter ambiental<sup>335</sup>. En este sentido, al plantear el vínculo y cuestionar los problemas de propiedad y su pertenencia, trasladándonos a un escenario de reciprocidad indirecta con las generaciones futuras (y pasadas), planteamos cuestiones vinculadas con la injusta apropiación de la atmósfera<sup>336</sup>, de la tierra, de los bosques, de los cultivos, etcétera, no solo desde la distribución, sino también del vínculo que legamos, de la motivación de los agentes, del lugar que ocupan en nuestra toma de decisiones, y sobre el límite sobre algunas instituciones sociales (como la propiedad) en términos generacionales. En este sentido, la conservación

---

University Press, Cambridge., 1984. Similarmente, Weil afirma: “La consciencia humana nunca ha variado en este punto. Hace miles de años los egipcios creían que un alma no puede justificarse después de la muerte si no es capaz de decir: «No dejé a nadie pasar hambre». Los cristianos saben que se exponen a que el propio Cristo les diga un día: «Tuve hambre y no me diste de comer». Todo el mundo concibe el progreso, principalmente, como el paso a un estadio de la sociedad en que las gentes no pasen hambre. s pues una obligación eterna hacia el ser humano no dejarle pasar hambre cuando se le puede socorrer. Al ser ésta la obligación más evidente, debe servir de modelo para elaborar la lista de los deberes eternos hacia todo ser humano. Para confeccionar dicha lista con el máximo rigor hay que proceder por analogía a partir de este primer ejemplo. Así, la lista de las obligaciones hacia el ser humano debe corresponder con la de las necesidades humanas vitales análogas al hambre”. *Vid.* WEIL, S., *Echar Raíces*, Trotta, 2014, Segunda Edición., p. 25, [Traducción de GONZÁLEZ PONT, J.C., y CAPELLA, J.R.].

<sup>334</sup> *Ídem*.

<sup>335</sup> Esto lo cita Lema Añón citando a Pedro Mercado (y este en realidad cita a François Ost). *Vid.* LEMA AÑÓN, C., “La reciprocidad indirecta y las generaciones futuras...”, *Op. Cit.*, p. 213; Pedro Mercado da cuenta del texto de Ost (la versión en francés) ya citado en este trabajo [OST, F., *Naturaleza y Derecho, para un debate ecológico en profundidad*, Ediciones Mensajero, 1996], en MERCADO, P., “Derechos insostenibles”, en ESTÉVEZ ARAUJO, J.A. (Ed.): *El libro de los deberes: las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, Madrid, Ed. Trotta, p. 165.

<sup>336</sup> *Vid.* BORRÁS PENTINANT, S., “Colonizing the atmosphere: a common concern without climate justice law?...”, *Op. Cit.*, pp. 108 – 110.

común de los bienes, en el que cada generación actuara como guardianes podría comenzar a dar respuesta desde ahora a grandes problemas ambientales y ecológicos.

En este contexto, a la hora de dar cuenta de la justicia climática (y ambiental) desde una perspectiva intergeneracional, considero que no solo debemos tener en cuenta la cuestión de la distribución. Además de ésta debemos analizar la coyuntura histórica y a plantear las necesidades de cara al futuro y cómo debemos orientar nuestro actuar para que las siguientes generaciones puedan habitar un mundo en el que satisfacer sus necesidades básicas y salvaguardar sus derechos fundamentales. La cuestión de la justicia intergeneracional ante el cambio climático parece que puede abordarse de mejor manera si no obedecemos tan solo a un esquema de distribución entre una generación y las subsiguientes. Parece mejor alternativa plantear una relación de reciprocidad que vincule a las generaciones para la protección de ciertos bienes como bienes fundamentales para la subsistencia de la vida humana y que, a partir de esta relación, ayude a consolidar una forma de estar en el mundo más sostenible. En este sentido, si atendemos a la vulnerabilidad ascendente con el paso del tiempo, podemos dar cuenta, a la vez, de la pérdida de oportunidades para satisfacer las necesidades básicas de los individuos que vivan en el futuro y, consecuentemente, un decrecimiento de las posibilidades de satisfacer los derechos fundamentales.

## **CAPÍTULO 3 - JUSTICIA INTERGENERACIONAL EN EL DERECHO**

---

En este capítulo analizaré cómo se ha intentado vincular las generaciones presentes con las generaciones futuras a través de la protección jurídica de sus intereses y de la protección de los bienes comunes y el ambiente. En primer lugar analizaré la importancia y las debilidades del derecho en la protección ambiental, analizando críticamente la posibilidad de que las generaciones futuras sean sujeto de derechos. En segundo lugar analizaré los dos principios de Derecho ambiental que incluyen en su estructura normativa la justicia intergeneracional: el principio de desarrollo sostenible y el principio de equidad intergeneracional. En tercer lugar analizaré la importancia del fideicomiso público en la protección de los bienes comunes y el medio ambiente en la jurisprudencia anglosajona.

### 1.1 Introducción

---

Como he ido expresando a lo largo del trabajo, existe un vínculo entre nuestro actuar y las condiciones de aquellos que vivirán en la tierra en el futuro a medio y largo plazo. No obstante, la relación temporal entre las generaciones presentes y futuras plantea dificultades desde el punto de vista jurídico. La distancia temporal entre el actuar presente y la protección de individuos que todavía no han nacido es, sin duda, una dificultad para dar cuenta de la justicia intergeneracional dentro del derecho.

La medición del tiempo es un factor determinante para la organización nuestra vida social. Medimos y objetivamos el transcurso del tiempo para poder organizar y planificar nuestro actuar. Ordenar nuestra vida social a partir de un intento de cuantificar el tiempo podemos dar cuenta de los años que un reo debe pasar en prisión por un delito, cuántos años tardaremos en devolver un crédito, o cuándo y por cuánto tiempo podemos abrir nuestros negocios. También medimos el tiempo que deben durar los procesos judiciales, cuándo prescribe un delito o la duración de la legitimidad de un gobierno. Es de este modo como el derecho, como instrumento regulador de la vida social, incluye en su estructura esta forma de organización de la vida. Igual que la organización social depende de una objetivación del tiempo, el derecho, también como hecho social, también se sirve de este instrumento. Los operadores jurídicos examinan hechos pasados para dirimir responsabilidades, los legisladores orientan las conductas de los ciudadanos, y elaboramos sistemas de justicia correctiva y restaurativa y, como no, el derecho también recoge la memoria colectiva de las sociedades. La memoria también habla en el sistema jurídico para recordar hechos del pasado que no deben volver a suceder, desterrar a los verdugos y honrar a los mártires. Obviamente la sociedad también mira hacia el futuro, y también utiliza el derecho para ello. El derecho es, en sí, un instrumento que busca orientar las conductas futuras para organizar la vida social. Pero, ¿qué futuro?

Así, el derecho positivo, estable y previsible supone una proyección hacia el futuro a partir las máximas de seguridad jurídica, coherencia y plenitud. El proceso

de codificación se orienta hacia un futuro controlado que facilita la anticipación a los sucesos y favorece la inversión y el desarrollo económico<sup>337</sup>. De este modo, las funciones de ordenar e integrar que cumple el tiempo<sup>338</sup>, otrora acometidas por instituciones místicas o religiosas, vienen recogidas también por normas jurídicas y calendarios. La organización de la sociedad a través de la medición del tiempo se da tanto desde los entes públicos a través de la burocratización de muchos aspectos de la vida social, como los calendarios escolares, las festividades, o los trámites administrativos; como también en nuestro día a día. Esta estabilidad y regularidad que nos proporciona la medición del tiempo es de gran utilidad para simplificar los procesos sociales de nuestra compleja sociedad. Es por ello que la medición del tiempo, como institución social, también juega un papel central en el derecho, que lo integra y establece un vínculo entre la temporalización social y la institución jurídica de la sociedad<sup>339</sup>.

Sin embargo, el derecho, a pesar de ser un instrumento importante para la organización de la sociedad -y para su orientación y control-, su vinculación con el futuro a medio plazo es más compleja. De este modo, mientras el sistema jurídico y sus operadores son capaces de regular la organización temporal de la sociedad, de orientar el actuar de los individuos y de controlar su acción, la vinculación del derecho con un futuro impredecible no es una tarea tan sencilla. Así es como Ost se refiere a la inclusión del futuro en nuestras regulaciones presentes: vincularlo<sup>340</sup>. Vincular el futuro es una tarea compleja pero que, como he ido desgranando en los capítulos anteriores, tiene una relevancia central cuando problemas de calado intergeneracional forman parte de la deliberación pública. Es por ello aquellos instrumentos necesarios para actuar de manera preventiva y precautoria han sido incorporados al sistema jurídico a lo largo de las últimas décadas: para vincular el futuro a las actuaciones presentes. En síntesis. Aquello que ocurrirá en el futuro es fruto de lo que hagamos hoy, y si tenemos buenas razones para anticiparnos -que las tenemos-, debemos hacerlo y, por ello es posible plantear si el derecho debe ser importante para ello.

Así, si es necesario anticiparnos a este futuro incierto, también lo es dar cuenta del papel que tiene y tendrá el derecho ante los retos que van surgiendo. Para ello, cuestionar los límites que tiene el derecho como instrumento de organización, orientación y control dentro de esta *polis* global es importante para poder lograr avanzar en la solución de los grandes conflictos contemporáneos. Entre otros, la

---

<sup>337</sup> Vid. OST, F., “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 14, 1993, p. 175.

<sup>338</sup> Vid. ELIAS, N., *Sobre el tiempo*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2013 (3ª ed.), p. 74. [Traducción de HRATA, G.].

<sup>339</sup> Vid. OST, F., *El tiempo del Derecho*, Siglo XXI Editores, 2005. [Traducción de BENÍTEZ., G.M.].

<sup>340</sup> *Ibid.*, p. 152.

globalización económica y la deslocalización de la producción, el impacto ambiental del metabolismo social, la pérdida de soberanía por parte de los Estados, la acumulación de poder en pocas manos y el (des)control de las grandes corporaciones, la influencia de las nuevas tecnologías sobre el trabajo, o el futuro de la inteligencia artificial.

Vincularnos con el futuro es anticiparnos a los problemas que llegarán. Prevenir para que la incertidumbre y el riesgo puedan estar, en la medida de lo posible, bajo cierto control. Prevenir para que la vulnerabilidad no sea óbice para la salvaguarda de los intereses y los derechos fundamentales. Para que la desescalada del crecimiento pueda llevarse a cabo con cierto orden, para que el impacto de las tecnologías biomédicas tengan un impacto controlado, para tener tiempo para pensar los límites a la inteligencia artificial, para pensar el mundo en el que viviremos si logramos independizarnos de los combustibles fósiles y reducir nuestra demanda energética. Para todo ello, entre otros asuntos muy gran calado social, es central que el derecho y las instituciones puedan tener una mirada de largo alcance.

En este sentido, nuestro actuar tiene efectos más allá de nuestros confines geográficos y temporales. En nuestro actuar podemos dar cuenta de la finitud de la tierra, de sus recursos, y de nuestra huella de largo alcance, pues nuestro impacto en el patrimonio natural es inversamente proporcional a las posibilidades de supervivencia de nuestra especie<sup>341</sup>. Si como he defendido durante este trabajo, nuestra preocupación hacia el futuro es importante, ¿cómo puede el derecho incidir en nuestro actuar para prevenir daños a largo plazo? Como he detallado anteriormente, en este capítulo analizaré la importancia que tiene el Derecho ambiental para tal labor, el reconocimiento jurídico de las generaciones futuras y como los principios del Derecho ambiental pueden dar cuenta de este problema, para concluir daré cuenta de la doctrina del *Public Trust* utilizada en algunos países, cuya cultura jurídica es heredera del *common law*, para proteger los ciertos bienes comunes y el patrimonio natural a favor de las generaciones futuras.

## 1.2 La protección jurídica de las generaciones futuras

La conservación y protección de los bienes comunes naturales -como bosques, prados, ríos, lagos, aguas subterráneas o humedales-, se fundamenta -como puede parecer obvio- en la necesidad de salvaguardar aquel conjunto de bienes que proporcionan la existencia material y reproductiva del ser humano. La protección de este conjunto de bienes, otrora entendidos como comunes, y la búsqueda de la limitación en el actuar humano para lograr su conservación, conforma la columna vertebral del proyecto ecologista surgido tras constatación de la continua degradación del entorno natural a partir de la segunda mitad del siglo xx.

---

<sup>341</sup> Vid. SERRANO, J. L., *Ecología y Derecho, principios de Derecho ambiental y Ecología Jurídica*, Ed. Comares, Granada, 1992, p. 57.

Los bienes comunes naturales son, en esencia, aquello que el ser humano necesita físicamente para poder vivir: alimento, agua, y aire de calidad. El acceso a estos bienes naturales ha estado en disputa desde hace siglos, desde la lucha por su gobierno comunal y la disputa contra el cercamiento, hasta la lucha contra el deterioro y a favor de su conservación. Este proceso de conflicto nos sitúa en Inglaterra a mediados del siglo xv y todavía hoy seguimos anclados en las premisas que motivaron dichos cercamientos: la búsqueda incesante del aumento de la productividad y la eterna promesa del progreso y crecimiento económico. En este sentido, es posible trazar la relación entre la actual protección de estos bienes comunes de su deterioro -donde incluiríamos la atmósfera y la calidad de aire, entre otros-, con las luchas contra los cercamientos (*enclosures*) desde entonces hasta nuestros días, que se manifiesta de forma clara en el aumento de *land grabbing* -o acaparamiento de tierras-, en la privatización y desarticulación de tierras indígenas en las últimas décadas, y en otros nuevos cercamientos que responden a la misma ambición de acumulación de capital por una minoría<sup>342</sup>.

El proceso de cercamiento de tierras, originado en Inglaterra a mediados de siglo xv, fue un proceso de carácter contrarrevolucionario a partir del cual las tierras fueron expropiadas por el Estado a favor de grandes terratenientes. El resultado de tal desposesión fue un factor determinante de la acumulación originaria<sup>343</sup>, que a día de hoy se sigue produciendo a diferentes niveles. A lo largo del proceso de cercamiento en Inglaterra, como relata Neeson, gran parte de las economías comunales se extinguieron debido a los cercamientos en algún momento entre el siglo xv y el xix<sup>344</sup>. Si el año 1700 la mayoría de tierras eran todavía comunes, a mediados del siglo xix, alrededor de 1840, su mayoría ya habían sido expropiadas<sup>345</sup>. Por su parte, Linebaugh da cuenta de que a finales del siglo xvii un cuarto del área total de Inglaterra y Gales era tierra comunal y entre 1725 y 1825, 6 millones de acres de tierra fueron cedidos a terratenientes con influencia política a través de los denominados *Enclosure Acts*<sup>346</sup>, y el ochenta por ciento de la tierra inglesa ya había

---

<sup>342</sup> Silvia Federici da cuenta de alguno de estos nuevos cercamientos conectando aquellos surgidos en Inglaterra a partir del siglo xv con los procesos de expropiación y privatización en África, Asia y América Latina para hacer frente a los pagos de las deudas contraídas ante el FMI, los desplazamientos por cercamientos en China, o la expropiación de viviendas por parte de los bancos en gran parte del planeta, etcétera. Cfr. FEDERICI, S., *Re-enchanting the World: Feminism and the Politics of the Commons*, PM Press, 2018, pp. 77 – 82. Un análisis histórico sobre el proceso de los cercamientos también lo hace la misma autora en FEDERICI, S., *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación primitiva*, Madrid, España, Traficantes de Sueños, 2004.

<sup>343</sup> Vid. FEDERICI, S. *Re-enchanting the World: Feminism and...* Op. Cit., p. 61.

<sup>344</sup> Vid. NEESON, J.M., *Commoners: common right, enclosure and social change in England, 1700-1820*, New York, Cambridge University Press, 1993, p. 5.

<sup>345</sup> *Ídem*.

<sup>346</sup> Vid. LINEBAUGH, P., “Enclosures from the Bottom Up”, *Radical History Review*, Issue 108, 2010, pp. 13 - 14.

sido cercada a finales de 1780<sup>347</sup>. Similarmente, en tierras americanas los ingleses llevaron a cabo cercamientos y apropiación privativa de las tierras<sup>348</sup>, dinámica que también extendió a las tierras indígenas a través del robo, cercado y privatización de sus tierras<sup>349</sup>. Por supuesto, los cercamientos y procesos de expropiación también ocurrieron en otros países de Europa: en España los ejidos, los *allmende* en los territorios germánicos meridionales y los *märke* en los septentrionales, en Francia los *communes*, o en Italia los *commune*<sup>350</sup>. Este proceso supuso una lucha encarnizada por la defensa de los bienes comunes en toda Europa, en la que los campesinos fueron perseguidos y golpeados para desposeerles de sus tierras, se asentaron los dogmas que defendían que la propiedad privada fomentaba la maximización de la productividad de la tierra<sup>351</sup>. Todo ello supuso una modificación paulatina en las relaciones comunitarias que pasaron de una relación de existencia en común a una individualizada<sup>352</sup>, y una relación de dependencia con el entorno ecológico, como base de su subsistencia, a una relación alejada y a las relaciones comunitarias a sociedades más individualistas, y una relación con la naturaleza que pasó a ser el lugar donde habitaba el ser humano y dependía directamente de sus frutos, a ser una mercancía objeto de transformación y mercantilización<sup>353</sup>.

Como consecuencia de la pérdida por parte del campesinado de la base natural que les proporcionaba los recursos de subsistencia -y cierta libertad-, se crearon relaciones de dependencia con los nuevos propietarios y, paulatinamente se derogó la legislación que prohibía la mercantilización de la tierra y sus productos<sup>354</sup>. El camino que nos lleva de esta expropiación de tierras y la emergencia ambiental actual es de sobra conocido. El cercamiento de tierras comunales, la dominación colonial, y el desarrollo de la Revolución Industrial, como ya he argumentado anteriormente, fueron la piedra de toque para todo un proceso histórico que

---

<sup>347</sup> Vid. WORDIE, J.R., "The Chronology of English Enclosure: 1500 – 1914", *The Economic history Review Second Series*, Vol. 36, 4, 1983, pp. 485 – 486.

<sup>348</sup> Vid. LINEBAUGH, P., y REDKER, M., *The Many-Headed Hydra: Sailors, Slaves, Commoners, and the Hidden History of the Revolutionary Atlantic*, Boston, Beacon Press, 2000, p. 44.

<sup>349</sup> Vid. LINEBAUGH, P., *The Magna Carta Manifesto: Liberties and Commons for All*, Berkeley and Los Angeles, California: University of California Press, 2008, pp. 246 – 249.

<sup>350</sup> Vid. BERTOMEU, M. J., "Fraternidad y mujeres. Fragmento de un ensayo de historia conceptual", *Estudios Filosóficos*, nº 46, Universidad de Antioquía, 2012, p. 17.

<sup>351</sup> Vid. MATTEL, U., *Bienes comunes, un manifiesto*, Ed. Trotta, traducción de Gerardo Pisarello, 2013, p. 52.

<sup>352</sup> Vid. *Ibid.*, p. 53

<sup>353</sup> Vid. *Ibid.*, pp. 54 – 55.

<sup>354</sup> Vid. BERTOMEU, M. J., "Fraternidad y mujeres. Fragmento de un ensayo de historia conceptual", *Estudios Filosóficos*, Antioquía, nº 46, Universidad de Antioquía, 2012, p. 18. Citando a LINEBAUGH, P., *The Magna Carta Manifesto...* Op. Cit., p. 60.



desemboca en los nuevos cercamientos que actualmente presenciamos y en la degradación ambiental alarmante<sup>355</sup>.

---

<sup>355</sup> De acuerdo con MATTEI: “El combustible para la Revolución Industrial y el despegue del capitalismo occidental no vino solo, naturalmente, de los cercamientos ingleses, que, no obstante, fueron cruciales para sellar la alianza entre Estado y propiedad privada. La conquista y el saqueo de América aportaron ingentes capitales frescos, y la trata de esclavos africanos completó el gran triángulo de la primera globalización. Naves cargadas de manufacturas para ser vendidas a los ricos traficantes africanos zarpaban de Southampton y de otros puertos ingleses. Luego volvían a partir a América llenas de esclavos para las plantaciones y regresaban repletas de oro, guano, azúcar, tabaco y a veces también esclavos. Fue así como se establecieron las reglas constitutivas de la economía capitalista, basadas en la privatización de lo que la naturaleza había dado a todos -recursos naturales y libertad de acceso a los mismos- en beneficio de unos pocos”. Cfr. MATTEI, U., *Bienes comunes, un manifiesto...* Op. Cit., p. 54.

Además, en este sentido, creo que es oportuno leer el pasaje de W. G. Sebald de su novela “Los anillos de Saturno” sobre su viaje por el condado de Suffolk y que al encontrarse con los grandes prados frente al mar los describe de la siguiente manera: “Había una oscuridad y un bochorno inusuales, cuando, al mediodía, después de un descanso en la playa, ascendí hasta la pradera solitaria de Dunwich situada sobre el mar. La historia de los orígenes de esta triste comarca está estrechamente vinculada no solo a la topografía y a los influjos del clima oceánico, sino que, en una medida mucho más determinante, al progresivo retroceso y destrucción de los espesos bosques que se habían expandido por todas las islas británicas durante siglos, incluso milenios, a partir del último periodo glacial. En Norfolk y Suffolk eran principalmente encinas y olmos los que sobre llanuras y suaves colinas se propagaban por entre las hondonadas, en olas ininterrumpidas, hasta la orilla del mar. El desarrollo inverso se inició con la aparición de los primeros pobladores que prendieron fuego a las tierras costeras orientales, pobres en lluvias, donde querían asentarse. Del mismo modo que antaño los bosques habían colonizado el suelo trazando formas irregulares e iban creciendo poco a poco unos junto a otros, penetraban ahora los campos de ceniza en el verde follaje, cada vez más lejos, devorándolo con una irregularidad análoga. Cuando hoy día se sobrevuela la Amazonia o Borneo y se ven las enormes montañas de humo aparentemente inmóviles sobre el techo de la selva, desde lo alto parecido a un fondo suave de musgo, es posible hacerse inmediatamente una idea de las posibles consecuencias de tales incendios, que a veces perduran a lo largo de varios meses. Lo que en la Europa de la prehistoria quedó a salvo del fuego fue talado más adelante para la construcción de casas y barcos así como para la extracción del carbón vegetal que la fundición del hierro precisa en cantidades ingentes. Ya en el siglo XVII, en todo el imperio insular solo quedan restos insignificantes de antiguos bosques, abandonados, en su mayoría, a su deterioro. Ahora los grandes fuegos se prenden al otro lado del océano. No en vano Brasil, ese país apenas conmensurable, agradece su nombre a la palabra francesa para el carbón vegetal. La carbonización de las especies de plantas más altas, la quema incesante de todas las sustancias combustibles es la fuerza de propulsión de nuestra propagación por la tierra. Desde la primera antorcha hasta los reverberos del siglo XVIII, y desde el brillo de los reverberos hasta el resplandor macilento de las farolas de arco sobre las autopistas belgas, todo es combustión, y combustión es el principio inherente a cada uno de los objetos que producimos. La confección de un anzuelo, la manufactura de una taza de porcelana y la producción de un programa televisivo se basan, en definitiva, en el mismo proceso de combustión. Las máquinas que hemos inventado tienen, al igual que nuestro cuerpo y nuestra nostalgia, un corazón que se consume con lentitud. Toda la civilización de la humanidad, desde sus comienzos, no ha sido más que un ascua que con el paso de las horas se torna más intensa, y de la que nadie sabe hasta qué punto se va a avivar y cuándo se va a extinguir. Por lo pronto nuestras ciudades siguen alumbrando, aún continúan propagando fuego en derredor. En Italia, Francia y España, en Hungría, Polonia y Lituania, en Canadá y en California arden los bosques en verano, por no mencionar los inmensos fuegos en los trópicos que nunca se apagan. En Grecia, en una isla que hacia 1900 estaba cubierta de bosques, vi hace unos cuantos años la rapidez con que el

En este sentido, es a partir de la constatación del deterioro del entorno natural que surge una nueva conciencia ecológica que plantea los límites del crecimiento y del desarrollo tecno-científico. La expansión del modelo económico productivista fundamentado en la entrada de flujos de energía y materiales y en la salida de residuos y emisiones pone en riesgo la estabilidad de los ecosistemas y de la biodiversidad, y provoca daños irreparables como la contaminación de ríos, la pérdida de tierras fértiles, la tala de bosques, la contaminación del aire, la sobrepesca y la acumulación de gases de efecto invernadero. Como ya he expuesto anteriormente, el surgimiento del pensamiento ecológico moderno, durante los años sesenta y setenta del siglo pasado, comienza a replantear de los ideales de progreso y desarrollo y pone sobre la mesa los conceptos de límite, riesgo y sostenibilidad. En este contexto, la lucha por los bienes comunes ya no solo se fundamenta en la preocupación por el cercado de áreas comunes sino también en la protección de los ecosistemas que sufren las consecuencias de las externalidades derivadas de los procesos industriales de producción, el incremento de la demanda de energía y uso de materiales por parte de los países más industrializados.

Así, el auge del pensamiento ecológico moderno y las protestas por los derechos civiles en Estados Unidos fueron determinantes para el surgimiento del movimiento por la justicia ambiental<sup>356</sup>. Es en este contexto que también se sentaron las bases del incipiente Derecho ambiental<sup>357</sup>, que paulatinamente se incorporó a los ordenamientos jurídicos de todo el mundo. En la actualidad el Derecho ambiental está presente en la gran mayoría de ordenamientos jurídicos formales<sup>358</sup>, y en una gran parte de ellos se ha llegado a reconocer el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano. No obstante, no es menos cierto que la expansión del Derecho ambiental no ha sido óbice para que la regresión ambiental haya continuado hasta

---

incendio se apresura por la vegetación abrasada. En aquel momento me encontraba en un lugar algo apartado de la ciudad marítima en que me había detenido, en medio de un grupo de hombres excitados, a un lado de la calle; detrás de nosotros la noche oscura y delante, muy al fondo del abismo, el fuego que corría, se encaramaba de un brinco a las laderas escarpadas impulsado por el viento. Y nunca olvidaré cómo los enebros, que se elevaban oscuros en el reflejo de la luz, uno tras otro, apenas eran rozados por las primeras lenguas de fuego ardían en llamas de un golpe sordo, semejante a una explosión, como si fueran de yesca, y cómo inmediatamente después se hundían en una silenciosa desbandada de chispas". Cfr. SEBALD, W. G., *Los anillos de Saturno*, Ed. Anagrama, 2008, pp. 189 – 191. [Traducción de PICTER, G., y GÓMEZ GARCÍA, G.,]. Huelga decir que no solo han desaparecido los bosques de los campos de Suffolk y Norfolk, a día de hoy, frente a las playas que describe Sebald, se encuentra el parque eólico *offshore* más grande del mundo.

<sup>356</sup> Vid. JARIA I MANZANO: *La Constitución del Antropoceno...* Op. Cit., pp. 224 – 225.

<sup>357</sup> Vid. RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *La nueva generación de derechos humanos, origen y justificación*, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2002, pp. 46 – 47.

<sup>358</sup> Vid. BROWN WEISS, E., "The Evolution of International Environmental Law", *Japanese Yearbook of International Law* 54, 2011, pp. 1-27.

día de hoy, y que las emisiones de gases de efecto invernadero hayan aumentado considerablemente.

En este sentido, podemos advertir la existencia de una tensión entre el núcleo normativo del Derecho ambiental, que se nutre de aquellos planteamientos que buscan proteger los bienes que podríamos (o deberíamos) considerar comunes - cuya protección no se puede individualizar a favor de un único sujeto<sup>359</sup>, con su traslación al sistema normativo, fundamentado en un esquema clásico de derechos subjetivos, dentro de un sistema normativo en el que muchos intereses entran en juego. Esta traducción jurídica sitúa al Estado como un mero gestor del medio ambiente que autoriza o desautoriza a los actores implicados la facultad de contaminar en relación a unos límites que considera permisibles. Esta regulación de la conducta en relación con el medio ambiente se basa en una ponderación de los intereses en juego a partir de los riesgos que se acepten asumir. Así, a partir de unos estándares de coste-beneficio determinados -fundamentados en una pretensión de neutralidad y objetividad-, esta delimitación de la conducta se funda en la dificultad de armonizar los intereses económicos a corto plazo y los intereses ecológicos a corto y -sobre todo-, a largo plazo, pues parte de una peligrosa dicotomía entre el bienestar social y económico a corto plazo, y la protección de los ecosistemas a corto y largo plazo.

Esta realidad es bien diferente a la configuración que en realidad deberían guiar la gestión de los bienes comunes, en la que la dicotomía entre público – privado no sería suficiente para dar cuenta de su extensión<sup>360</sup>. Siguiendo el esquema explorado por Mattei, los bienes comunes se diferenciaban de esta dicotomía público y privado, asentándose en el gobierno comunal de dichos bienes, que cuando estos fueron cercados y expropiados, de la tríada -común, público y privado-, tan solo sobrevivieron los dos últimos. Mientras, como sostiene Laín<sup>361</sup>, la orientación en la protección de los bienes comunes se debe tomar en consideración a partir de una doble dimensión, como bienes asociados con un régimen particular de derechos, y como la dinámica sociopolítica de acción colectiva como medio de gobierno en relación con un recurso, la noción de propiedad que sobrevivió de la desposesión y cercamiento de tierras anteriormente trazada, sigue anclada en la tensión entre lo público y lo privado y ambas responden a una misma lógica económica que busca marginar lo común e implementa un pensamiento único ligado a la acumulación de capital<sup>362</sup>. De esta doble dimensión, ligada a los bienes ligados a derechos y su

---

<sup>359</sup> Vid. PETTIT, P., *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Paidós, Barcelona, p. 162. [Traducción de DOMÈNECH, A.].

<sup>360</sup> Vid. MATTEI, U., *Bienes comunes, un manifiesto...* Op. Cit., pp. 50 – 51.

<sup>361</sup> Vid. LAÍN, B., “Common property and (pre)distributive justice”, *Oxímora. Revista Internacional de Ética y Política*, Vol. 12, 2018, p. 79.

<sup>362</sup> Vid. MATTEI, U., *Bienes comunes, un manifiesto...* Op. Cit., p. 65.

gobierno mediante la acción colectiva, podemos decir que hoy disponemos de unos mecanismos de protección jurídica insertados en un entramado de normas que promueven el desarrollo económico y limitan la responsabilidad individual, y un entramado institucional que está dominado por una lógica público – privada que se orienta a un mismo fin.

Entonces, si nos detenemos a analizar la idea de bienes comunes a partir de una dinámica diferente a la configuración jurídico-política de la propiedad hegemónica, siguiendo a Laín, las dinámicas sociopolíticas de acción colectiva se pueden traducir en una relación entre los beneficiarios de la protección de los bienes comunes -principal- y aquellos en el cargo de gestionarlos -agente-. Lo que es lo mismo, una relación de aquellos que son los beneficiarios de la protección de los bienes comunes -el público en su conjunto-, y aquellos que son encargados de gestionarlo, que estarán supeditados al continuo control del principal. Es por ello que aquí no solo planteamos un conflicto sobre la mera titularidad de los bienes comunes, sino también sobre la función de la propiedad común y los resultados de la gestión por parte del agente. El matiz que diferencia los bienes comunes resulta de sumo interés, pues su particularidad no *solo* radica en la titularidad de éstos, sino también en el propósito y función que tienen. A partir de aquí podemos observar las limitaciones del Derecho ambiental, y cómo la protección de dichos bienes tiene un fin fundamental que va más allá del sujeto propietario de tales bienes: el interés colectivo, entre quienes, como he sostenido anteriormente, deberíamos también incluir a las generaciones futuras.

De este modo, los nuevos modos de cercamientos vinculados con el acaparamiento de tierras, la contaminación de ríos, lagos, mares, bosques y, por su puesto, la contaminación atmosférica, que resulta en una concentración de gases de efecto invernadero y en el consecuente cambio climático, son un daño a los bienes comunes a partir de la socialización del daño y la privatización e individualización de los beneficios que resultan de éste. Los bienes comunes naturales son, sin embargo, la precondition del desarrollo de las necesidades -equilibrio ecológico- y las primeras necesidades humanas -naturales- para llevar a cabo cualquier plan de vida, independientemente de la definición concreta de buena vida que la sociedad y sus individuos hayan acordado. Esto supone que la primacía en su protección no debería pasar por un mero equilibrio de intereses económicos fundamentado en el desarrollo de necesidades ulteriores, sino en la primacía de la conservación y protección de aquellos bienes de especial interés colectivo. Las demandas ligadas con la protección ambiental no se vinculan entonces solo con demandas subjetivas en relación a un daño individual o personal, sino que se tratan también de demandas colectivas sobre problemas objetivos que tienen como base las condiciones necesarias para cualquier desarrollo de la vida humana y no humana, presente y futura.

Es por ello que en lo que sigue analizaré, de un lado los problemas que tiene el derecho para la protección del medio ambiente y, de otro, las dificultades para tratar nuestra *responsabilidad* con las generaciones futuras en término de derechos. En particular daré cuenta de la tensión entre el paradigma de los derechos en contraposición importancia y potencial que puede tener dar cuenta de los deberes.

### 1.2.1 Las debilidades jurídicas para la protección del medio ambiente

El origen del Derecho ambiental, como conjunto de normas y principios que tienen como finalidad dar respuesta a los problemas de orden ambiental, se podría fijar a partir de la segunda mitad del siglo XX. Si bien es cierto que algunos autores dan cuenta de un origen más remoto, no es hasta entonces que existe una regulación sistemática de la cuestión ambiental en las distintas ramas del derecho. Algunos autores indican que las regulaciones de los recursos naturales y las relaciones de salubridad en las ciudades del derecho romano podrían ser un claro precedente del Derecho ambiental. Éste regulaba el acceso a ciertos bienes dentro de la ciudad, principalmente la protección del agua y las condiciones de salubridad en las ciudades (presencia de basura, inmundicias, animales muertos, entre otros)<sup>363</sup>. En el mismo sentido, la regulación de las inmisiones también han sido interpretadas como un precedente del Derecho ambiental que, a pesar de regular relaciones interindividuales relativas al derecho privado, en realidad daban cuenta de un problema que hoy podríamos considerar como colectivo<sup>364</sup>. En cualquier caso, son las regulaciones que se realizan a partir del incremento de las normas administrativas a partir del siglo XIX y principios del XX que podríamos tomar como precedente más inmediato del Derecho ambiental surgido a partir de la segunda mitad de siglo pasado<sup>365</sup>. Así, aunque el desarrollo de la regulación jurídica en materia ambiental puede tener precedentes que nos retrotraigan a Roma, pasando por la Inglaterra de la Revolución Industrial, hasta nuestros días, es a partir del desarrollo tecnológico a partir de la segunda mitad del siglo XX, el auge de una

---

<sup>363</sup> Vid. RUIZ-PINO, S., “Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de la salubridad en Roma. Hacia un derecho administrativo medioambiental romano”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, No. 17, primer semestre de 2017, p. 97.

<sup>364</sup> Vid. JARIAL MANZANO, J., *El marco jurídico-constitucional de la política ambiental*, Tesis Doctoral leída en la Universitat Rovira i Virgili, 2003, p. 34. En este sentido, Jaquenod muestra el vínculo entre el origen mitológico de la preocupación por el medio ambiente a través de narraciones vinculadas con los diluvios y las plagas y su posterior regulación jurídica ante la constatación de problemas de carácter ambiental. Además, la autora cita pasajes de la Ley de las XII Tablas, de la Ley Ursonensis (Ley de Osuna), entre otros textos jurídicos que llegan hasta nuestros días en los que se regulaban cuestiones de carácter ambiental. Vid. JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., *El Derecho ambiental y sus principios rectores*, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, 1989, pp. 61 – 75. En un sentido similar también Jordano Fraga analiza la génesis y la evolución del Derecho ambiental desde Roma hasta el Derecho ambiental moderno. Vid. JORDANO FRAGA, J., *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, J.M. Bosch Editor, S. A., Barcelona, 1995, pp. 15 – 54.

<sup>365</sup> Vid. OST, F., *Naturaleza y Derecho, para un debate ecológico en profundidad...* Op. Cit., p. 98 – 99.

conciencia ecológica y de una mayor movilización social, que el Derecho ambiental comenzó a tener un peso cada vez mayor en los ordenamientos jurídicos<sup>366</sup>.

Aunque la regulación jurídica de la relación con el medio ambiente vino precedida de amplios movimientos sociales por la justicia ambiental, el desarrollo industrial y el crecimiento exponencial de la demanda de energía y materiales desde entonces no ha parado de crecer y, consecuentemente, la degradación ambiental no ha hecho más que aumentar. Sobre el plano teórico, el Derecho ambiental se configura a partir de la intención de asociar el crecimiento económico y la correlativa demanda de energía y materiales, con la conservación del sistema ecológico y natural. Una contradicción que se plasma en la vida social entre aquellos que plantean primar la conservación, y aquellos que plantean el crecimiento económico y el desarrollo como primordiales<sup>367</sup>. En esta contradicción las demandas sociales se encuentran ancladas en dos polos que deben conciliarse. Así, mientras el ecologismo parte de la idea de límite y autolimitación a la actividad humana para poder proteger y conservar la vida en la tierra, aquellos que apuestan por el crecimiento económico, demandan crecimiento económico e industrial a pesar de las externalidades que generan<sup>368</sup>.

La constatación de la existencia del Derecho ambiental y políticas ambientales es explicación suficiente para observar que el modelo no nos encontramos ante un modelo basado solamente en un *laissez faire*, sino que existe una intervención por parte del estado -y entres supranacionales- que orienta la política ambiental e impone límites en ciertos aspectos de la vida social y económica<sup>369</sup>. A día de hoy, la cuestión no es si existe o no intervención del estado en relación con los problemas de orden ambiental. La cuestión estriba en cómo los problemas ambientales se integran dentro de un sistema jurídico enraizado en una cultura dominada por el mito del progreso y el imperativo del crecimiento económico ilimitado. Así, habida a la tensión entre conservación y eficiencia económica, la regulación ambiental podría

---

<sup>366</sup> De acuerdo con Loperena Rota: “en el caso del Derecho ambiental se aprecia con claridad que la respuesta jurídica a un problema solo existe cuando éste se plantea y no antes”, *Cfr*: LOPERENA ROTA, D., *Los principios del Derecho ambiental*, Madrid, Civitas, 1998, p. 23.

<sup>367</sup> En un sentido similar lo expone Serrano. *Vid.* SERRANO, J. L., *Ecología y Derecho, principios ...* Op. Cit., pp. 51 – 53.

<sup>368</sup> Esto no implica que el PIB se vaya a dejar de calcular. La implementación de otros indicadores que incluyan otras variables son propuestas realmente interesantes y considero que son muy positivas. No obstante, el cálculo de las expectativas de crecimiento económico en un país o en un territorio será un indicador que los agentes privados sigan utilizando para analizar el riesgo que lleva una inversión económica y las posibilidades de beneficio a corto, medio y largo plazo. En este sentido, el indicador de PIB puede que deje de ser calculado en el momento que el lucro privado deje de ser la variable más relevante para la inversión en un sector determinado.

<sup>369</sup> El reconocimiento de el derecho a un ambiente humano como un derecho fundamental, ya sea a través del mismo reconocimiento como un derecho subjetivo o mediante su vinculación con otros derechos fundamentales, es un avance en la protección del medio ambiente.

ser vista como un límite al desarrollo industrial y económico. En este sentido, las respuestas de mercado en el ámbito ambiental son variadas y comunes<sup>370</sup>: la internalización de los costes derivados de las externalidades producidas a través de impuestos *pigouvianos*, en los que se permite un daño ambiental pero imponiendo un precio determinado para resarcir la externalidad producida; la responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales con la pretensión de corregir un daño causado a través de principios de justicia correctiva, son mecanismos que tienen relevancia, que deben ser mejorados<sup>371</sup>, pero no son los únicos mecanismos a los que debemos atender, pues los costes empresariales derivados del daño no siempre son un límite suficiente para llevar a cabo una actividad determinada.

En este sentido, los límites que el Derecho ambiental impone podrían verse como autorizaciones a contaminar en función a unos estándares determinados. Los procesos de producción y consumo de bienes, que dependen de un alto consumo de materiales y energía, son la base del sistema económico hegemónico. Los límites que se puedan imponer a estos procesos de producción y consumo son contrarios a la ideología dominante fundamentada en la eficiencia económica y la búsqueda de una alta tasa de retorno de la inversión, independientemente de las externalidades generadas. Esto es, que los costes de las externalidades tendrían un umbral suficientemente bajo para que las eventuales inversiones industriales no tengan mayores impedimentos. La historia es conocida. Los costes en el proceso de producción vinculados con los costes ambientales y laborales pueden conducir a la deslocalización industrial; la celebración de tratados de libre comercio desde aquellos Estados con estándares ambientales y laborales bajos; y el mantenimiento de un proceso de extracción de fuerza de trabajo y degradación ambiental de un lado del mundo sobre el otro. La evaluación de costes económicos y sociales, no obstante, se fundamentan en una evaluación económica que radica en la optimización máxima de los recursos invertidos y la extracción de rentas y capital de dichas inversiones que, a su vez, se sostienen sobre una matriz ideológica que plantea el progreso vinculado solamente al crecimiento económico y al desarrollo tecnológico. En un proceso de atomización de las ciencias sociales<sup>372</sup>, el Derecho ambiental se sitúa, en ocasiones, demasiado alejado de la economía ambiental, de la antropología, de la sociología o de la psicología, instrumentos epistemológicos determinantes para dar cuenta de los problemas de carácter político y jurídico que vinculan al ser humano con su base biofísica.

---

<sup>370</sup> Vid. SERRANO, J. L., *Ecología y Derecho, principios ...* Op. Cit. pp. 183 – 190.

<sup>371</sup> La creación de impuestos globales a los recursos naturales es una alternativa que hace años se discute, no solo para proteger el medio ambiente, también para reducir la pobreza global. Vid. CASAL, P., POGGE, T., y STEINER, H., *Un reparto más justo del planeta*. Ed. Trotta. 2016.

<sup>372</sup> Vid. MUNDÓ BLANCH, J., “Particularismo epistémico, fragmentación académica e interdisciplinariedad”, *Ludus vitalis: revista de filosofía de las ciencias de la vida*, Vol. 19, No. 35, 2011, pp. 245 – 248.

En la tensión entre conservación y explotación ambiental, considero que podemos convenir que resulta fácil advertir qué lado de la balanza es hegemónico. Las demandas ecologistas se sitúan en un sistema jurídico dominado por un discurso que está vinculado a una política económica orientada hacia el crecimiento económico ilimitado y la acumulación de capital. Es en esta coyuntura que debemos movernos a la hora de analizar el Derecho ambiental. Pues si encontramos un buen número de regulaciones ambientales que operan desde dentro del ordenamiento jurídico que tienen cierto impacto en la protección del sistema ecológico, el sistema económico y la política que lo encauza, sin embargo, están asentados en unos dogmas que se alejan de la economía ecológica y la ecología política que deberían ser las políticas que conjugasen armónicamente con el Derecho ambiental. Como consecuencia, nos encontramos con regulaciones jurídicas ambientales, dentro de un sistema jurídico cuyo esqueleto normativo responde a intereses contrarios al paradigma ambiental y, además, en un sistema social en el que la cultura dominante se aleja de los programas económicos y políticos ecologistas, sino que además están fundamentadas en programas antitéticos de nociones como límite y sostenibilidad que deberían ser parte del núcleo axiológico del Derecho ambiental.

Así, mientras el Derecho ambiental se configura como el límite necesario para la protección de la base biofísica que el ser humano necesita para vivir, el sistema económico hegemónico no responde a tales criterios -la sostenibilidad y la reducción en la demanda de energía y materiales, en particular en aquellos países donde la huella ecológica sobrepasa los límites de sostenibilidad-. La ausencia de un programa económico capaz de disputar la hegemonía a la ideología del crecimiento y acumulación -muy dependiente de fuentes de energía fósil - sitúa al Derecho ambiental en un lugar complejo. Así, en lugar de ser un límite a los *poderes* (en sentido extenso) para lograr la protección integral del medio ambiente, el Derecho ambiental instaaura un sistema gerencial<sup>373</sup> que sitúa al ejecutivo como un administrador del medio ambiente que concede permisos para contaminar hasta el límite que, dependiendo de la situación dada, convenga. Lo conveniente en un sistema que necesita el crecimiento económico para su existencia, responde, a una máxima concreta anclada en el crecimiento y desarrollo.

En este contexto, el Derecho ambiental, a pesar de su consolidación en las últimas décadas en una multitud de ordenamientos jurídicos, no ha sido óbice para la regresión ambiental de la historia que, además, en la mayoría de ocasiones no ha sido contraviniendo las normativas de protección ambiental. En este sentido, no estoy vinculando causalmente el daño ambiental y la existencia de regulaciones ambientales, lo que cuestiono es que la presencia del Derecho ambiental haya sido

---

<sup>373</sup> Así lo define Jaria i Manzano, véase JARIA I MANZANO, “Los principios del Derecho ambiental: Concreciones, insuficiencias y reconstrucción”, *Revista Ius et Praxis*, No. 2, 2019, pp. 403 – 432.



herramienta suficiente para proteger el sistema ecológico del deterioro provocado por los procesos industriales y el crecimiento en la demanda de energía y materiales.

Muchas respuestas se han intentado dar a esta contradicción. Así, mientras el derecho moderno parte de la promesa de servir como mecanismo garante del orden social bajo unos valores y principios que fundamentan y legitiman el sistema jurídico en una comunidad política, la realidad muestra que en la coyuntura actual el derecho es una herramienta determinante para la protección de la propiedad, la acumulación de capital y el crecimiento económico. Si bien en casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo existen regulaciones ambientales, a día de hoy, la degradación y regresión ambiental no ha cesado. Como he hecho hincapié anteriormente, la regresión ambiental en los últimos treinta años se ha exacerbado y ha dejado a la humanidad cerca de los *tipping points* ecológicos. La introducción en el ordenamiento jurídico del Derecho ambiental no ha evitado que la degradación continuara y aumentara, sino que, además, lo ha permitido, pues, cabe recordar que la contaminación y la consecuente degradación ambiental ha sido, en la gran mayoría de ocasiones, legal. El triunfo del proyecto neoliberal a finales de los años ochenta y su consolidación durante los años noventa, no solo llevó a un aumento de la desregulación de las normas ambientales<sup>374</sup>, sino que fue de la mano de una expansión de un modelo de crecimiento insostenible dependiente del uso excesivo de combustibles fósiles. Igual que el derecho laboral democrático se presenta como un límite al abuso del poder empresarial sobre el trabajador, reconociendo los derechos laborales y enfatizando que la fuerza de trabajo no es una mercancía<sup>375</sup>, *mutatis mutandis*, podríamos afirmar que el Derecho ambiental debería representar

---

<sup>374</sup> Vid. JORDANO FRAGA, J., “El futuro del Derecho ambiental”, *Medio Ambiente & Derecho, Revista electrónica de Derecho ambiental*, No. 24, 2013.

<sup>375</sup> Karl POLANYI denominó “mercancías ficticias” al trabajo, la tierra y el dinero. Polanyi sostiene que estas mercancías son esenciales para la industria y del sistema económico, pero bajo la definición empírica de mercancía (aquello que ha sido producido para su venta) ninguno de las tres debería considerarse como tal. En este sentido literalmente: “Al disponer de la fuerza de trabajo de un hombre, el sistema pretende disponer de la entidad física, psicológica y moral «humana» que está ligada a esta fuerza. Desprovistos de la protectora cobertura de las instituciones culturales, los seres humanos perecerían, al ser abandonados en la sociedad: morirían convirtiéndose en víctimas de una desorganización social aguda, serían eliminados por el vicio, la perversión, el crimen y la inanición. La naturaleza se vería reducida a sus elementos, el entorno natural y los paisajes serían saqueados, los ríos polucionados, la seguridad militar comprometida, el poder de producir alimentos y materias primas destruido. Y, para terminar, la administración del poder adquisitivo por el mercado sometería a las empresas comerciales a liquidaciones periódicas, pues la alternancia de la penuria y de la superabundancia de dinero se mostraría tan desastrosa para el comercio como lo fueron las inundaciones y los periodos de sequía para la sociedad primitiva. Los mercados de trabajo, de tierra y de dinero, son sin ninguna duda esenciales para la economía de mercado. No obstante, ninguna sociedad podría soportar, incluso por un breve lapso de tiempo, los efectos de semejante sistema fundado sobre ficciones groseras, a no ser que su sustancia”. Vid. POLANYI, K., *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*. Madrid Ediciones de La Piqueta D.L., 1989, pp. 124 – 130. [Traducción de VARELA, J., y ÁLVAREZ-URÍA, F.].

también un límite de los abusos perpetrados contra la naturaleza recordándonos, igualmente, que la tierra no es una mercancía y, además, habitamos en ella y dependemos de su buena condición para la supervivencia.

Así, a pesar de que en el Derecho ambiental y los principios que lo rigen subyace la importancia de la conservación del medio ambiente, no ha sido capaz de contravenir los esquemas del derecho hegemónico, sino que se ha acoplado a su estructura normativa<sup>376</sup>. Obviamente no podemos conocer el contrafáctico a la existencia del Derecho ambiental, pero es posible afirmar que no ha supuesto un verdadero límite ante los procesos anteriormente descritos<sup>377</sup>. En este sentido, considerar el Derecho ambiental como mecanismo óptimo para la protección de los bienes comunes y el sistema ecológico, debería ser considerado como un límite ante las agresiones ambientales que ponga en riesgo las precondiciones necesarias para poder consecuentemente lograr lo que algunos autores consideran las “condiciones materiales de la libertad”<sup>378</sup>. En este extremo, el concepto de desarrollo sostenible, que más adelante analizaré, es clave para entender las contradicciones argumentadas. Pues, una defensa del principio del desarrollo sostenible *en serio*, requiere una perspectiva a largo plazo, que integre la relación entre generaciones y ponga los límites y la sostenibilidad en su núcleo normativo. Es, en este sentido, debería ser considerada como la herramienta determinante para la salvaguarda de todos los otros derechos consagrados en cualquier carta de derechos. La protección ambiental es la piedra de toque para cualquier protección de los derechos fundamentales, pues sin la protección adecuada del ambiente la posibilidad de protección jurídica de otros derechos desaparece, pues no es posible satisfacer

---

<sup>376</sup> Vid. JARIA I MANZANO, J., “Los principios del Derecho ambiental...”, Op. Cit.

<sup>377</sup> Algunos autores hablan directamente del fracaso del Derecho ambiental. Entre otros véase. WOOD, M. C., “Advancing the Sovereign Trust of Government to Safeguard the Environment for Present and Future Generations (Part I): Ecological Realism and the Need for a Paradigm Shift”, *Environmental Law*, Vol. 39, pp. 43-89; MERCADO, P., “Derechos insostenibles”, en ESTÉVEZ ARAUJO, J.A. (Ed.): *El libro de los deberes: las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, Madrid, Ed. Trotta, pp. 139 - 166. Igualmente, Capella afirma, “(...) porque los ataques ilícitos al medio ambiente no son ni mucho menos los únicos relevantes: la mayor parte de la agresión ecológica es hasta ahora perfectamente lícita”. Vid. CAPELLA, J. R., *Fruta Prohibida. Una aproximación histórico-teorética al estudio del Derecho y del Estado*, Ed. Trotta, 2008, p. 343. Desde otra óptica y poniendo el foco en la aplicación y eficacia del Derecho ambiental y no tanto en sus insuficiencias normativas, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente llevó a cabo un estudio sobre el estado de la aplicación del Derecho ambiental en todo el mundo. En el informe se destaca la necesidad de evaluar periódicamente la situación del estado del Derecho ambiental a nivel mundial una evaluación mundial periódica de la situación del estado de Derecho ambiental. Cfr. United Nations Environment, *Environmental Rule of Law: First Global Report*. [Disponible aquí: [https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27279/Environmental\\_rule\\_of\\_law.pdf](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27279/Environmental_rule_of_law.pdf). Última consulta el 25 de agosto de 2020].

<sup>378</sup> Vid. BERTOMEU, M. J., *Republicanism y propiedad*, El Viejo Topo, 2005, pp. 84-89; CASASSAS, D., y RAVENTÓS, D., “Propiedad y libertad republicana: La Renta Básica como derecho de existencia para el mundo contemporáneo”, *SinPermiso*, 2, 2007, pp. 35-69.

necesidades básicas sin acceso a recursos de los que dependemos para salvaguardar nuestras necesidades.

En este sentido, el Derecho ambiental se perfila como un conjunto de regulaciones de carácter eminentemente *finalista*<sup>379</sup> integradas en las distintas ramas del derecho. Este carácter finalista, vinculado con la defensa y la protección del ambiente, para el beneficio (en sentido extenso) de las generaciones presentes y futuras<sup>380</sup>, lleva a plantearnos la relevancia que puede tener las consecuencias de la aplicación de las normas ambientales en la decisión judicial. Esto es, si el carácter eminentemente finalista del Derecho ambiental implica que es posible incluir en la argumentación jurídica aquellos argumentos de carácter consecuencialista que tengan en cuenta elementos que son parcialmente extrajurídicos (morales, sociales, económicas, o ecológicos)<sup>381</sup>, pero que se encuentran dentro de los objetivos marcados por la norma en cuestión. A este extremo volveré en el último capítulo, pero considero que es relevante ahora poner en el centro de la discusión la relevancia que pueden tener las consecuencias ambientales en la interpretación y argumentación jurídica, y no solo la mera interpretación de la norma aislada de las consecuencias que tendrán tales decisiones, pues éste, y se puede observar a partir de los principios que lo rigen, tiene una estructura cuya orientación es la de proteger el medio ambiente. Así, en los principios de no regresión, prevención, precaución, desarrollo sostenible, o equidad intergeneracional, late una pulsión

---

<sup>379</sup> En su exposición sobre el contenido del principio de no regresión, Michel Prieur da cuenta de este carácter finalista del Derecho ambiental. Así, afirma “La no regresión en Derecho ambiental se justifica, en primer lugar, a través de razones vinculadas al carácter finalista de este derecho. En tal sentido, es inherente a los objetivos perseguidos por el Derecho ambiental. También se fundamenta en el Derecho ambiental internacional, que de forma permanente establece la idea de que el objetivo es la progresión de la protección del medio ambiente en beneficio de la humanidad”. *Vid. PRIEUR, M., El nuevo principio de «no regresión» ... Op. Cit., p. 65.* Ahora no entraré a discutir elementos interpretativos, pues este extremo lo analizaré con mayor profundidad en el capítulo quinto. No obstante, considero que es preciso mencionar que el Derecho no es solo es un conjunto de normas, sino también es una práctica social que está dirigida a la consecución de unos fines determinados. Es por ello que considero que la dimensión finalista del Derecho no solo debe adscribirse al Derecho ambiental. Como afirma Atienza, “el Derecho no tiene solo una dimensión organizativa y autoritativa, sino también una finalista y valorativa”. *Vid. ATIENZA, M., Filosofía del Derecho y transformación social, Ed. Trotta, 2017, p. 45.*

<sup>380</sup> En este punto no creo que sea relevante analizar la posibilidad de abordar el Derecho ambiental desde una perspectiva *ecocéntrica*, aunque no descarto su interés y que pueda ser relevante.

<sup>381</sup> Como señala Bengoetxea, se debe diferenciar entre (1) las consecuencias como las expectativas previstas por las normas (las consecuencias jurídicas previstas para un supuesto de hecho determinado), y (2) las consecuencias como la toma en consideración de las posibles consecuencias (o efectos, implicaciones, etcétera) de las decisiones judiciales (o de la opción por una entre varias opciones en función de su consecuencia). En el caso que nos ocupa (y también en el estudio de Bengoetxea) las relevantes son las segundas. *Vid. BENGOTXEA, J., “Una defensa del consecuencialismo en el Derecho” Telos. Revista Iberoamericana de estudios utilitaristas, Vol. II. No. 2, 1993, p. 33.*

conservacionista que merita replantear la inclusión de las consecuencias de la decisión judicial en el campo ecológico.

### 1.2.2 Los pretendidos derechos de las generaciones futuras

Si uno de los fundamentos del Derecho ambiental es conservar los bienes comunes naturales y el equilibrio de los ecosistemas, es preciso aclarar que no es solo para salvaguardar los intereses de las generaciones presentes, sino también de los intereses de las generaciones futuras<sup>382</sup>. A pesar de que la legislación, como expondré a continuación, utiliza un lenguaje ambiguo acerca del reconocimiento de los derechos de las generaciones futuras, el Derecho ambiental, sin duda, se ha erigido como la normativa que expande las fronteras temporales y sitúa a aquellos que vivirán en el futuro en la toma de decisiones presente.

Para ello, como he ido apuntando a lo largo de este trabajo, las generaciones futuras entran de lleno en nuestro razonamiento práctico. Con ello, las generaciones futuras se ubican en un lugar en el que tanto el derecho como la política comienzan a repensar qué consideración debemos tener ante estas. De este modo, la primera pregunta que debemos responder es, ¿tienen derechos las generaciones futuras? Para ello, analizaré, en primer lugar como el derecho positivo ha incorporado elementos de la justicia intergeneracional y, en segundo lugar, las implicaciones jurídicas que supone tener o no tener derechos y personalidad jurídica. En tercer lugar, daré cuenta de la importancia de poner el foco en los deberes y en la responsabilidad sobre la *gramática* de los derechos.

#### 1.2.2.1 Justicia intergeneracional y generaciones futuras en el Derecho

La incorporación de la relación intergeneracional en el sistema jurídico es, en cierto sentido, novedoso. Las referencias a las generaciones futuras se configuran en el discurso jurídico a través de su plasmación en el derecho positivo debido a la necesidad de dar respuesta a la conexión intergeneracional derivada de los problemas de orden ambiental. El escritor Sergio del Molino, en su devastador relato sobre la muerte de su hijo, constata como una laguna lingüística nos imposibilita denominar a aquellos progenitores cuyo hijo ha fallecido. A diferencia del viudo o del huérfano, no disponemos en nuestro léxico de una palabra para nombrar la condición del padre de un hijo muerto. Esta terrible condición desde la que escribe el autor seguramente carece de relevancia jurídica y, probablemente, esa sea la razón por la que nunca hemos necesitado poner nombre a tal desgracia<sup>383</sup>. Salvando

---

<sup>382</sup> Vid. HEINZERLING, L., "The Temporal Dimension in Environmental Law", *Environmental Law Reporter*, Vol. 31, Issue 9, 2001.

<sup>383</sup> "Este libro es un diccionario de una sola entrada, la búsqueda de una palabra que no existe mi idioma: la que nombra a los padres que han visto morir a sus hijos. Los hijos que se quedan sin padres son huérfanos, y los cónyuges que cierran los ojos del cadáver de su pareja son viudos. Pero los padres que firmamos los papeles de los funerales de nuestros hijos no tenemos nombre ni estado civil. Somos padres por siempre. Padres de un fantasma que no crece, que no se hace mayor, al que nunca

las distancias, considero que esta reflexión es útil para poner luz sobre el problema que nos ocupa. Nunca tuvo nombre específico -y todavía no tiene- la relación que guardamos con aquellos que todavía no existen y que presumiblemente nos sucederán en el futuro. Hemos intentado acoplar en el orden jurídico la experiencia de la reflexión política y moral que se ha generado a partir de nuestros límites lingüísticos. Tratamos la cuestión de la responsabilidad hacia aquellos que vendrán como la responsabilidad entre generaciones, y seguramente esté bien así y sea, de algún modo, suficiente. No obstante, es preciso asumir que no deja de ser una conceptualización un tanto pobre. Esta solución se ha integrado también en los enunciados jurídicos, principalmente mediante su reconocimiento en el derecho positivo, a partir de su inclusión en normas de Derecho Internacional<sup>384</sup> y de su reconocimiento jurídico en algunas constituciones y en normas ordinarias.

En la conferencia científica de Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo en 1972, se adoptó la primera Declaración que enunciaba los principios para la conservación y mejora del medio *humano* y un plan de acción que contenía recomendaciones a la comunidad internacional y hacía referencia la protección de éste *intergeneracionalmente*<sup>385</sup>. Más de una década después se comienza a trabajar en el que posteriormente será conocido como el “Informe Brundtland”, que se publica

---

vamos a recoger al colegio, que no se conocerá jamás a una chica, que no irá a la universidad y no se marchará de casa. Un hijo que nunca nos dará un disgusto y a quien nunca tendremos que abroncar. Un hijo que jamás leerá los libros que le dedicamos. Que nadie haya inventado una palabra para nombrarnos nos condena a vivir siempre en una hora violeta”. *Vid.* DEL MOLINO, S., *La hora violeta*, Literatura Random House, 2013, p. 11.

<sup>384</sup> En primer lugar, en el preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, en 1945, en el que se instaban “a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra” y, en segundo lugar, más importante para el caso que nos ocupa, en el año 1946, en la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de las Ballenas (Washington, Estados Unidos), en el que se reconocía el interés de las naciones de todo el mundo en salvaguardar para las generaciones futuras los grandes recursos naturales que representa la especie ballenera”, fueron los dos primeros instrumentos internacionales que hacían referencia explícita a las generaciones futuras.

<sup>385</sup> La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano 1972 establece:

“Principio 1 .- El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

Principio 2 .- Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”.

en 1987, en el que se aborda por primera vez el concepto de Desarrollo Sostenible<sup>386</sup>. Posteriormente se elaboraron las *Guidelines on Intergenerational Equity*<sup>387</sup> por parte del Comité Asesor del Proyecto sobre “Derecho internacional, patrimonio común y equidad intergeneracional” de la Universidad de Naciones Unidas en los que presentaron una propuesta de estrategia para implementar “los derechos y obligaciones intergeneracionales”, y la publicación del informe “Cuidar la Tierra, Estrategia para el Futuro de la Vida” en 1991 el que se reconoce una conceptualización más amplia de sostenibilidad<sup>388</sup>, y que sirvió como base para la adopción en el año 1992 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en la Cumbre de Río, en su Principio 3 reconoce “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”<sup>389</sup>. En la Cumbre de Río se sentaron las bases para la aprobación del Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)<sup>390</sup>, el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de (1992), y la Convención de las Naciones Unidas de la Lucha contra la Desertificación (1994), que también hacen referencia a la voluntad de protección de las generaciones futuras.

En este rápido proceso de codificación el Derecho Internacional del Medio Ambiente se ha configurado a partir de textos normativos en combinación con un gran número de declaraciones, recomendaciones o códigos de conducta de relativo valor normativo. En este desarrollo normativo es central la noción de Desarrollo Sostenible, como mecanismo de gobernanza, como principio rector del Derecho ambiental y como principio informador de la política ambiental nacional e internacional. En este principio, que analizaré en la siguiente sección, se integran de manera clara las demandas para alcanzar la justicia intergeneracional, pero la referencia a la importancia de las generaciones futuras está ya presente de manera individualizada en muchas normas de carácter internacional, independiente de su alcance normativo. De esta forma, podemos encontrar la importancia de proteger el medio ambiente en interés de las generaciones futuras en una gran variedad de normas de Derecho Internacional, desde Tratados multilaterales tan dispares como

---

<sup>386</sup> El informe “*Nuestro Futuro en Común*”, desarrollado a finales de 1983 y finalmente publicado en 1987, establece: “el desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.

<sup>387</sup> *Vid. The Goa Guidelines on Intergenerational Equity*, 1988 (Goa, India). En este sentido, la comisión fue presidida por la profesora Edith Brown Weiss, que posteriormente publicó su libro más relevante sobre la cuestión, anteriormente citado.

<sup>388</sup> *Vid. VICENTE GIMÉNEZ, T., “Un nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico”*; en VICENTE GIMÉNEZ, T., (Ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Ed. Trotta, 2016, pp. 29 – 30.

<sup>389</sup> Principio 3 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

<sup>390</sup> Preámbulo del Convenio para la Diversidad Biológica, 1992.

el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de (1992)<sup>391</sup>, el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (1979)<sup>392</sup>, o el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del tabaco (2003)<sup>393</sup>, tratados para la conservación de ecosistemas específicos, como el Convenio de cooperación para la protección y el desarrollo sostenible de las zonas marinas y costeras del Pacífico Nordeste (2002)<sup>394</sup>, el Acuerdo sobre el Marco de Cooperación de la Cuenca del Río Nilo<sup>395</sup>, un gran número de tratados multilaterales y bilaterales en materia ambiental<sup>396</sup>. A todos ellos, le debemos sumar los instrumentos de *soft law* que hacen referencia a las generaciones futuras. Como no, de especial interés es la Declaración de las Responsabilidades de la Presente Generación hacia las Generaciones Futuras aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO en adelante) en 1997<sup>397</sup>.

---

<sup>391</sup> Entre muchos otros, el Artículo 3.1 establece que “[l]as Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos”.

<sup>392</sup> Artículo 4 1. La exploración y utilización de la Luna incumbirán a toda la humanidad y se efectuarán en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico. Se tendrán debidamente en cuenta los intereses de las generaciones actuales y venideras, así como la necesidad de promover niveles de vida más altos y mejores condiciones de progreso y desarrollo económico y social de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

<sup>393</sup> Artículo 3: El objetivo de este Convenio y de sus protocolos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

<sup>394</sup> Purpose: The principal purpose of the Convention is to establish a regional cooperation framework to encourage and facilitate the sustainable development of marine and coastal resources of the countries of the Northeast Pacific for the benefit of present and future generations of the region.

<sup>395</sup> Preamble: Convinced that a framework agreement governing their relations with regard to the Nile River Basin will promote integrated management, sustainable development, and harmonious utilization of the water resources of the Basin, as well as their conservation and protection for the benefit of present and future generations.

<sup>396</sup> Casi una centena de Tratados Internacionales hacen referencia a las generaciones futuras, ya sea en su parte expositiva o en su parte dispositiva.

<sup>397</sup> Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 29ª reunión celebrada en París del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997. [Disponible aquí: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13178&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13178&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html). Última consulta el 14 de agosto de 2020]. Además, en el año 2012, en la Declaración Río +20 se enfatizó mucho más sobre este aspecto y se aprobó un documento que planteaba ambiciosos proyectos en los que las generaciones futuras debían ser tenidos en cuenta. *Vid.* Resolución aprobada por la Asamblea General el 27 de julio de 2012

Este reconocimiento internacional se reproduce también en derecho interno, tanto en las constituciones como en legislación ordinaria, particularmente en la relativa al Derecho ambiental. Además, el desarrollo legislativo de los principios en materia ambiental reconocen el principio de desarrollo sostenible, la equidad intergeneracional o, de forma más genérica, los intereses de las generaciones futuras. Un gran número de estas constituciones hacen referencia a las generaciones futuras en términos concretos en su parte explicativa<sup>398</sup>, que nos indicaría que se trata de un principio axiológico que los constituyentes comprendieron que era relevante en su modelo de Estado o Constitución. En otras ocasiones, también encontramos referencias en la parte dispositiva<sup>399</sup> y, en ocasiones, en ambas. En

---

[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/66/L.56)] 66/288. *El futuro que queremos*. [Disponible aquí: [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/66/288&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/288&Lang=S). Última consulta el 14 de agosto de 2020].

<sup>398</sup> En su parte explicativa lo hacen las constituciones de Argelia (1989, restaurada en 1996 y revisada en 2016), Andorra (1993), Angola (2010), Armenia (1995 y revisada en 2015), Azerbaiyán (1995, revisada en 2016), Costa de Marfil (2016), Egipto (2014, revisada en 2019), Eritrea (1997), Estonia (1992, revisada en 2015), Gambia (1996 revisada en 2018), Hungría (2012, revisada en 2016), Kazajistán (1995, revisada en 2017), Kenia (2010), Letonia (1922, reinstaurada en 1991 y revisada en 2016), Libia (2011, revisada en 2012), Madagascar (2010), Islas Marshall (1979, revisada en 1995) Moldavia (1994, revisada en 2016), Nicaragua (1987, revisada en 2014), Papúa Nueva Guinea (1975, revisada en 2016), Perú (1993, revisada en 2009), Polonia (1997, revisada en 2009), Rusia (1993, revisada en 2014), Sudán del Sur (2011, revisada en 2013), Sri Lanka (1978, revisada en 2015), Suiza (1999, revisada en 2014), Tayikistán (1994, revisada en 2016), Túnez (2014), Ucrania (1996, revisada en 2016), Uzbekistán (1992, revisada en 2011), y Venezuela (1999, revisada en 2009).

<sup>399</sup> En su parte dispositiva lo hacen las constituciones de Albania (Artículo 59.1, 1998), Alemania (Artículo 20-a, 1949, revisada en 2014), Andorra (Artículo 31, 1993), Angola (Artículo 392, 2010), Argelia (Artículo 19, 1989, restaurada en 1996 y revisada en 2016), Argentina (Artículo 41, 1853, reinstaurada 1983 y revisada en el 1994), Armenia (Artículo 12, 1995, revisada en 2015) Austria (Artículo 14.5.a, 1920, reinstaurada 1945, revisada en 2013), Bélgica (Artículo 7 - Bis, 1831, revisada en 2014) Bután (Artículos 51 y 145, 2008), Bolivia (Artículos 9, 33 y 108, 2009), Brasil (Artículo 225, 1988, revisada en 2017), Catar (Artículo 33, 2003), Cuba (Artículo 75, 2019), Ecuador (Artículos 156, 317, 395 y 400, 2008, revisada en 2015), Egipto (Artículo 32, 46, 78 y 79, 2014, revisada en 2019), Eritrea (Artículos 83 y 214, 1997), Georgia (Artículo 292, 1995, revisada en 2018), Eslovaquia (Artículo 41, 1992, revisada en 2017), Hungría (Artículos P.1, 30.3 y 38.1, 2012, revisada en 2016), Irán (Artículo 50, 1979, revisada en 1989), Jamaica (Artículo 13.3, 1962, revisada en 2015), Japón (Artículos 11 y 97, 1946), Kenia (Artículo 42 y Parte 120 del Capítulo 12, 2010), Lesoto (Artículo 36, 1993, revisada en 2018), Luxemburgo (Artículo 11 Bis, 1868, revisada en 2009), Macedonia (Enmienda IV, 1991, revisada en 2011), Malawi (Artículo 13, 1994, revisada en 2017), Maldivas (Artículo 22, 2008), Marruecos (Artículo 35, 2011), Mozambique (Artículos 117.22 y 120.2, 2004, revisada en 2007), Níger (Artículos 35, 149 y 153, 2010, revisada en 2017), Noruega (Artículo 112, 1814, revisada en 2016), Palestina (Artículo 33, 2003, revisada en 2005), Polonia (Artículo 74.1, 1997, revisada en 2009), República Checa (Carta de Derechos Fundamentales y Libertades Básicas, 1993, revisada en 2013), República Dominicana (Artículo 67, 2015), Suazilandia (Artículos 210.2 y 216.1, 2005), Senegal (Artículo 25-3, 2001, revisada en 2016), Sudáfrica (Artículo 24, 1996, revisada en 2012), Sudán (Artículo 281.4, 2019), Sudán del Sur (Artículos 41 y 173, 2011, revisada en 2013), Suecia (Artículo 2, 1974, revisada en 2012), Timor Oriental (Artículo 611, 2002), Túnez (Artículos 42 y 129, 2014), Uganda (Artículo XXVIII, 1995, revisada en 2017), Uruguay (Artículo 47.1.b, 1966, reinstaurada en 1985 y revisada en 2004), Vanuatu



cuanto al contenido en las constituciones es muy diverso. En su gran mayoría los reconocimientos de las generaciones futuras están ligados al medio ambiente. Entre las excepciones, la Constitución de Bután establece que el gobierno debe asegurar que la deuda pública no suponga una carga indebida para las generaciones futuras. En un sentido similar lo establecen la Constitución de Kenia<sup>400</sup> y la de Zimbabue<sup>401</sup>.

Por su parte, la Constitución de Ecuador establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional<sup>402</sup>. La Constitución japonesa establece que no se impedirá al pueblo disfrutar de ninguno de los derechos humanos fundamentales (...) conferidos al pueblo de las generaciones presente y de las futuras como derechos eternos e inviolables<sup>403</sup>, y que los derechos humanos fundamentales reconocidos en la Constitución son los frutos de las luchas para alcanzar la libertad que se confieren a la presente y generaciones futuras en fideicomiso<sup>404</sup>. La Constitución de Luxemburgo establece que el Estado trabaja para el establecimiento de un equilibrio entre la conservación de la naturaleza, en particular su capacidad de renovación, y la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras<sup>405</sup>. La Constitución de Cuba lo expresa en términos de la seguridad de las generaciones presentes y futuras<sup>406</sup>, la polaca en términos de deberes de llevar a cabo políticas para asegurar la seguridad ecológica para las generaciones presentes y futuras<sup>407</sup>, la alemana se refiere a la responsabilidad con las generaciones futuras<sup>408</sup>, la de Uruguay<sup>409</sup> y Bélgica<sup>410</sup> se refieren a la solidaridad con las generaciones futuras, y la Constitución Noruega, que establece que los derechos sobre la protección ambiental deben ser salvaguardados para las generaciones futuras<sup>411</sup>.

Con especial interés podemos observar la creación de instituciones que se ocupen de la preocupación intergeneracional. Es el de la Constitución de Hungría que, además de reconocer la importancia de la preservación para las generaciones

---

(Capítulo II, Artículo 7, 1980, revisada en 2013), y Zimbabue (Artículos 273.1, 289 y 298.1, 2013, revisada en 2017).

<sup>400</sup> Artículo 12 de la Constitución de Kenia.

<sup>401</sup> Artículo 298.1 de la Constitución de Zimbabue.

<sup>402</sup> Artículo 400 de la Constitución de Ecuador.

<sup>403</sup> Artículo 11 de la Constitución de Japón.

<sup>404</sup> Artículo 97 de la Constitución de Japón.

<sup>405</sup> Artículo 11 Bis de la Constitución de Luxemburgo.

<sup>406</sup> Artículo 75 de la Constitución de Cuba.

<sup>407</sup> Artículo 74.1 de la Constitución de Polonia.

<sup>408</sup> Artículo 20 - A de la Constitución de Alemania.

<sup>409</sup> Artículo 47.1.b de la Constitución de Uruguay.

<sup>410</sup> Artículo 7 Bis de la Constitución de Bélgica.

<sup>411</sup> Artículo 112 de la Constitución de Noruega.

futuras, crea deberes positivos al Comisionado de Derechos Fundamentales a proteger los intereses de las generaciones futuras<sup>412</sup>. En una línea similar la Constitución de Túnez establece la creación de una Comisión para el Desarrollo Sostenible y los Derechos de las Generaciones Futuras<sup>413</sup>.

Huelga decir que además de estar presente en este conjunto de normas de Derecho Internacional -incluyendo aquellas que denominaríamos de *soft law*-, y en un gran número de constituciones, la preocupación sobre las generaciones futuras también está presente en legislación ambiental ordinaria. Como no iba a ser de otro modo, este reconocimiento es, sin duda, muy positivo para alcanzar la deseada justicia intergeneracional, y deberíamos analizar si las referencias a las generaciones futuras sobre las nociones de *responsabilidad, solidaridad, beneficio*, etcétera, son suficientes para considerar que estas tienen algún tipo de derecho, o, por el contrario, se trata de un deber generacional con respecto a las generaciones futuras. Así, parece claro que las referencias a las generaciones futuras y al vínculo intergeneracional en constituciones, normas internacionales y legislación nacional es notorio y puede tener relevancia para la interpretación jurídica y la toma en consideración de los impactos a largo plazo de decisiones tomadas en el presente.

#### 1.2.2.2 Las generaciones futuras como sujeto de derechos

La cuestión de los derechos subjetivos es una cita que no podemos eludir al hablar de generaciones futuras y de Derecho ambiental<sup>414</sup>. El reconocimiento del derecho a un ambiente sano, como mecanismo de protección del interés colectivo al medio ambiente, se ha individualizado a través de su categorización como derecho humano o derecho fundamental, y a falta de tal reconocimiento, se ha reconocido por la conexión entre los derechos fundamentales y la necesidad de gozar de un ambiente sano para su disfrute. Esta es una de las respuestas que el sistema jurídico ha dado para hacer frente las demandas sociales ligadas al medio ambiente. Otra, menor y con poca aceptación legislativa y doctrinal, ha sido otorgar derechos a la naturaleza y a los animales y, en algunas ocasiones, hemos podido ver el reconocimientos explícito de los intereses de las generaciones futuras en forma de una capacidad activa amplia donde los intereses de las generaciones futuras son planteados por cualquier ciudadano, grupo o entidad<sup>415</sup>. Sin embargo, no podemos hablar propiamente de los derechos de las generaciones futuras. La pregunta que debemos

---

<sup>412</sup> Artículo 30.3 (sección sobre el Estado -Comisionado para los Derechos Fundamentales-) de la Constitución de Hungría.

<sup>413</sup> Artículo 129 de la Constitución de Túnez.

<sup>414</sup> Joel Feinberg descartó la posibilidad de que las generaciones futuras tuvieran derechos ya en 1974. *Vid.* FEINBERG, J., "The Rights of Animals and Unborn Generations", en BLACKSTONE, W. T. (Ed.) *Philosophy and Environmental Crisis*, University of Georgia Press, 1974, pp. 64 – 66.

<sup>415</sup> Me refiero a la sentencia en el caso *Oposa Minors* en Filipinas que será objeto de análisis en el último capítulo de este trabajo.

contestar, por tanto, es si podemos considerar ciertamente que las generaciones futuras tienen derechos.

Para este análisis debemos partir de la diferencia entre las *generaciones futuras*, como una construcción mental que representaría el conjunto de individuos que eventualmente existirán pero que todavía no existen, esto es, un conjunto de seres que se reducen a una locución que las integra homogéneamente sin distinción de origen, clase o género, ni en el lugar que ocupan en el espacio en el tiempo; de los individuos que de hecho existirán en el futuro. Las primeras son el conjunto de individuos que agrupamos en el término *generación* y que vivirá en el *futuro*, pero la determinación individual es más bien relevante. A las segundas, en cambio, es complicado darles valor moral de forma individualizada porque no solo no existen, sino que ni siquiera sabemos con certeza que existirán, tan solo podemos intuir que el futuro seguirán viviendo individuos y deberán tener las mejores condiciones para alcanzar la satisfacción de sus necesidades. A estas personas futuras no las tenemos en consideración de forma individualizada, sino que las incluimos en este conjunto denominado generación. A las primeras nos referimos como conjunto, por ejemplo: *los niños que vivan en el 2050 no tendrán acceso a agua potable o, las generaciones futuras no tendrán acceso a agua potable*; y, a las segundas, como los individuos futuros, por ejemplo: *si tengo un nieto no tendrá acceso al agua potable*.

Por ello, ante esta distinción, debo aclarar que cuando hablo de los derechos de las generaciones futuras, lo hago partiendo de la base que los individuos que existirán en el futuro pero que todavía no existen<sup>416</sup> no pueden ser sujetos de derechos de forma individualizada igual que lo pueden ser aquellos que tienen reconocida la personalidad jurídica en el tiempo presente<sup>417</sup>. No obstante, no es menos cierto, que desde algunas posturas teóricas acerca de la personalidad jurídica podría hacer posible abordar los derechos de las generaciones futuras a partir de un reconocimiento jurídico en el derecho positivo. No defiendo esta postura, pero voy a detenerme a dar cuenta de ello. Esto es, si las “generaciones futuras” tienen personalidad jurídica -independientemente de su extensión-, podrían tener derechos subjetivos -dependiendo de su extensión y sus intereses-<sup>418</sup>. El

---

<sup>416</sup> La existencia o no existencia de los concebidos no nacidos va más allá de esta discusión, cuando hago referencia a la inexistencia de los individuos me refiero estrictamente a los “no concebidos”, obviamente la discusión sobre la personalidad jurídica de los concebidos y no nacidos es muy extensa en la filosofía moral y jurídica pero no es relevante en el caso que me ocupa.

<sup>417</sup> En cierto modo, esta perspectiva es parecida a la que toma Edith Brown Weiss, que considera los derechos de las generaciones futuras en un sentido de “derechos generacionales”, en el que cada generación tendría unos derechos determinados vinculados con ciertos recursos naturales. *Vid.* BROWN WEISS, E., “In Fairness to Future Generations and Sustainable Development”, *American University International Law Review*, Vol. 8, no. 1, 1992, pp. 19-26.

<sup>418</sup> También que podrían existir individuos o ente con derechos que no tuvieran personalidad jurídica alguna, pero esto es otra discusión.

planteamiento pasa por reconocer a las generaciones futuras personalidad jurídica, pero, ¿es posible? Para comprender la extensión de la noción de personalidad jurídica el posible reconocimiento de las generaciones futuras como sujetos derecho debo precisar el marco conceptual de la personalidad jurídica y su extensión. En el caso que podamos concluir que las generaciones futuras pueden tener personalidad jurídica, podríamos discutir la extensión de lo derechos de las generaciones futuras en un segundo nivel.

Tener o no tener personalidad jurídica importa. El reconocimiento jurídico de la personalidad no solo vincula a las personas -individuos humanos- sino también a otros entes, colectivos u objetos que, a través de sus procesos internos, el derecho otorga dicha condición. La discusión sobre la extensión de la personalidad jurídica está abierta. Existen dos argumentos encontrados en la literatura correspondiente. Por un lado, las teorías negativas, son aquellas que niegan la existencia de más personas jurídicas que los individuos y que cuando una sociedad o institución tiene en propiedad un bien o celebra un contrato, es en realidad una referencia a los individuos que conforman dicho colectivo u institución (que son los que tienen derechos sobre un bien o celebran el contrato)<sup>419</sup>. Por otro lado, nos encontramos aquellas teorías que aceptan la existencia de personas jurídicas que son sujeto de Derecho y que operan en el sistema jurídico<sup>420</sup>. Entre éstas nos encontramos ante cuatro teorías principales que se diferencian por su forma de abordar el alcance de la personalidad jurídica en el Derecho. Estas teorías tienen en común que aceptan la existencia de las personas jurídicas más allá de la existencia de personas *naturales*. No obstante, difieren en la forma de abordar el asunto y en el alcance de su conceptualización. Es por ello, que dependiendo qué teoría asuma quien de cuenta de la personalidad jurídica de aquellos que consideramos “candidatos” a ser personas jurídicas, como empresas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles, animales, árboles o personas que todavía no existen, tanto sean aquellos que han sido concebidos o aquellos que vivirán en el futuro y todavía no han sido concebidos. La elección de una u otra perspectiva resultará en tesis más o menos inclusivas sobre la personalidad jurídica. A partir de éstas podríamos determinar, por un lado, que cualquier ente, objeto u objetos, o conjunto de individuos es posible reconocerles personalidad jurídica, o por otro lado, desde posturas más restrictivas, podríamos concluir, a partir de un entramado conceptual determinado, que existen ciertos límites que acotan la posibilidad de reconocer personalidad jurídica a los eventuales candidatos.

Las clasificaciones sobre las teorías que aceptan la existencia de personas jurídicas más allá de las naturales no es sencilla. Una clasificación que puede dar luz

---

<sup>419</sup> Vid. NINO, C. S., *Introducción al Análisis del Derecho*, Editorial Astrea (2ª Ed, 12ª reimpresión), Buenos Aires, 2003, p. 225-228.

<sup>420</sup> *Ídem*.

a la cuestión es la que propone Ngaire Naffine<sup>421</sup> que distingue entre las teorías “legalistas” y las teorías “realistas”. La discusión que, según la autora, se da entre aquellos que argumentan que el derecho no debe operar con una concepción natural de la persona, y aquellos que sí<sup>422</sup>. Las primeras, asumirían una concepción de la persona jurídica como un instrumento neutral del derecho para lograr ciertos fines, y que existe en la medida que el derecho las reconoce. Los realistas, por su parte, conciben la existencia de personas jurídicas pero siempre ligadas a la concepción de persona natural. De esta concepción derivarían tres concepciones, que esquemáticamente serían: (a) la racionalista que asume que solo las personas racionales pueden ser persona jurídica; (b) la religiosa que asume que solo las personas que se desprenden de acto de divinidad pueden ser persona jurídica; y (c) la naturalista que asume que solo los individuos con *sintiencia* pueden ser personas jurídicas.

En este extremo, sin embargo, existen muchos matices que se pueden realizar. El ejemplo paradigmático es el de las ficciones jurídicas, que deriva la acotación de Savigny sobre las personas jurídicas. De acuerdo con él solo los seres humanos pueden ser personas jurídicas, pero que el Derecho crea artificialmente la personalidad jurídica, ampliándola o restringiéndola. En sus palabras, “todo individuo y solo el individuo tiene capacidad en el derecho (...) el derecho positivo puede modificar la idea primitiva de la persona restringiéndola o ampliándola, de igual modo que negar á ciertos individuos la capacidad de derecho en totalidad y en parte, y además, arrancando, por decirlo así, dicha capacidad del individuo, crear artificialmente una personalidad jurídica”<sup>423</sup>.

Esta postura, se situaría en un punto medio entre legalistas y realistas, si bien aceptarían que solo existen personas *naturales*, el derecho positivo a través de una ficción podría crearlas artificiosamente. De hecho, esta concepción la acepta Teubner que en su planteamiento sobre la alienación del conflicto por parte del derecho, que desarrolla tomando como ejemplo la conocida fábula del duodécimo camello<sup>424</sup>, pone de relieve cómo los conflictos son integrados por el sistema jurídico

---

<sup>421</sup> Vid. NAFFINE, N., *Law's Meaning of Life: Philosophy, Religion, Darwin and the Legal Person*, Hart Publishing, Oxford y Portland, pp. 19 - 33.

<sup>422</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>423</sup> Vid. VON SAVIGNY, F.K., *Sistema del derecho romano actual*, F. Góngora y Compañía Editores, 1878, Libro Segundo, p. 273.

<sup>424</sup> La fábula del duodécimo camello relata cómo unos hermanos acuden a un juez -a un cadí, para ser más precisos- para que les ayude en el reparto de la herencia recibida de su padre. Deben repartir once camellos de la siguiente forma: el primogénito recibirá la mitad, el segundo un cuarto, y el tercero un sexto. La división de los once camellos quedaría en que el primer hijo recibiría 5,5 camellos, el segundo, 2,75 camellos, y el tercero 1,83 camellos, y sobraría una parte de la herencia que se quedaría sin repartir. Obviamente, la división pasa por mutilar los camellos y hacer el reparto tal y como el causante quiso, o por buscar una solución alternativa. Los hermanos acuden a un tercero que

a través de sus propios instrumentos lingüísticos y, así, introduce ficciones jurídicas que ayudan a resolver el conflicto. En este sentido, igual que el duodécimo camello, las ficciones jurídicas ayudarían a solucionar el conflicto jurídico pero son inexistentes en el mundo social.

Sostener que aquellas personas jurídicas que no son personas *naturales* son siempre ficciones jurídicas, es lo opuesto a lo que los legalistas sostienen, pues para ellos las personas jurídicas no son ninguna ficción, sino que son realidades materiales ya que el estatus ontológico de las personas es irrelevante a la hora de reconocer dicha personalidad. De este modo, a los legalistas no les interesa entrar en discusiones sobre el alcance metafísico u ontológico, sino que se centran en entender qué establece el ordenamiento jurídico. Tendrá personalidad jurídica aquellos entes, colectivos, individuos, etcétera, que cumplan con las características que el derecho predetermina en el mundo real. Esto es, la correspondencia en el mundo real de lo establecido en el derecho, y no al revés. El derecho pone las normas, y si se corresponde en el mundo real, puede tener personalidad jurídica. Entonces una empresa, que no deja de ser un flujo de actos comunicativos que, si son creadas a partir de lo estipulado por el ordenamiento jurídico, son reconocidos como personas jurídicas, y lo son en la medida que hayan seguido el proceso determinado por el derecho, y no porque tengan ninguna condición especial de orden natural, metafísico u ontológico. Los requisitos, en cambio, sí que tendrán una correspondencia. En el caso de una empresa, por ejemplo, podría requerir un capital mínimo, un número de socios, etcétera. El ordenamiento jurídico a través de las normas -en sentido extenso- establecería los límites de tal reconocimiento. Pero estos son creados internamente y no externamente. La postura legalista, en este sentido, parte de que la conceptualización de persona jurídica que encuentra su fundamentación internamente, y no a través de elementos exógenos al derecho. Así pues, podríamos asumir a partir de la postura legalista que la personalidad jurídica se da solo a partir de sus mecanismos internos y que la existencia -o no- de características que previamente existan en el mundo exterior son irrelevantes. Así, si sistema jurídico podría reconocer la personalidad jurídica de tantas personas, conjunto de personas, entes o conjuntos de actos comunicativos (como las empresas), con independencia de su correspondencia con el mundo exterior. Las normas jurídicas que reconocerían esta personalidad jurídica son, como todas las normas jurídicas, actos comunicativos y es a partir de estos mensajes que se determinan los requisitos para que aquellos entes, personas o actos comunicativos puedan formalizarse como personas jurídicas. En ciertos casos, algunos no deberán

---

resuelve ofreciéndoles a los hermanos su propio camello, bajo la condición de que estos se lo devolverán cuando hayan hecho el reparto. De esta forma, con los doce camellos, el hermano mayor se recibirá seis camellos, el segundo tres camellos y el último dos camellos, y así podrían devolverle al cadí su camello. *Vid.* TEUBNER, G., "Alienation Justice: On the surplus value of the twelfth camel", en NELKEN, D., y PRIBÁN, J. (Eds.), *Consequences of Legal Autopoiesis*, Darmouth Aldershot 2001, pp. 21 – 44.

hacerlo porque el derecho reconoce explícitamente tal personalidad jurídica -como los seres humanos, que se les reconoce con el nacimiento; y otros serán reconocidos como tal mediante un proceso marcado por el derecho. En este sentido, la postura legalista esgrime lo que es, y no parte de una crítica sobre lo que debería ser. Una persona jurídica lo es siempre y cuando lo establezca el derecho y es a partir de éste que se establecen los límites. Entonces, ¿no hay límites conceptuales sobre la personalidad jurídica?

La postura realista, por su parte, estima que la personalidad jurídica es una expresión derivada de unos atributos propios de la naturaleza de los individuos. Estos deben poseer unas condiciones determinadas para que se les pueda reconocer personalidad jurídica. Esto es, la personalidad jurídica se debería definir a partir de elementos exógenos al derecho, y se da a partir de una serie de criterios propios del individuo. Las propuestas se reducen, como he comentado anteriormente, en tres tipos de teorías: la racionalista, la religiosa, y la naturalista.

Los matices que se pueden llevar a cabo son muchos, y otros autores ya lo han tratado con más detalle<sup>425</sup>. No pretendo aportar ninguna teoría sobre la personalidad jurídica, sino discutir la relevancia de que las generaciones futuras tengan o no personalidad jurídica. Así, en primer lugar, debo aclarar que no considero que sea determinante dar una conceptualización determinada y cerrada de persona jurídica, a partir de unos rasgos y características concretas, sino que parece más óptimo llegar a conocer el alcance de la personalidad a partir de las funciones que puede llevar a cabo los *candidatos* a que se les reconozca la personalidad jurídica y así poder ir definiendo, a partir de ampliar la práctica jurídica, qué o quién o quiénes pueden (o incluso si deben o no deben ser) reconocidos con personalidad jurídica<sup>426</sup>. Además, es a partir de las funciones que podremos dar cuenta no solo de su utilidad y aplicabilidad, sino también podremos hablar sobre la idoneidad de su reconocimiento. Esto es, considero que es más importante hablar de la función de la personalidad jurídica, que de dirimir los elementos ontológicos o metafísicos que debe reunir un ente, colectividad o individuo para ser considerado como tal. Aquí acepto parcialmente la primera premisa de la postura legalista. La que acepta que el reconocimiento de la personalidad jurídica no viene determinada *ex ante* por las características de los individuos o los entes, sino que tiene que ver con la voluntad del legislador que, a partir de ciertas características, establece los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica. Esto no quita que esta libertad del

---

<sup>425</sup> En este sentido véase el reciente libro publicado sobre la materia. *Vid.* KURKI, V., *A theory of Legal Personhood*, Oxford University Press, 2019.

<sup>426</sup> Esta es la estrategia que propone Nino para conocer qué es la personalidad jurídica: dar cuenta de la función que cumple cuando el concepto es asignado a un ente o colectividad y a partir de esta perspectiva dar cuenta de lo que podemos considerar como personalidad jurídica. Cfr. Carlos Santiago Nino, *Introducción al Análisis del Derecho...* Op. Cit., p. 229.

legislador se vea superada por unos límites funcionales (y, en parte, también teóricos) y que el reconocimiento formal no alcance ningún efecto material en la práctica.

En este sentido, analizando las funciones podremos encontrarnos estos límites a la hora de dotar de personalidad jurídica a cualquiera de los *candidatos* a este reconocimiento. Estos límites podrían ser, por ejemplo, si pueden o no tener derechos y deberes, o propiedades, o necesidades e intereses, etcétera. Así, aunque el legislador pueda reconocer a cualquier candidato a partir de su reconocimiento en el derecho positivo, los límites funcionales nos ayudarán a conocer los límites de tal reconocimiento. Por ejemplo, imaginemos que llegara a existir un legislador muy preocupado por la protección de un idioma minoritario. Este legislador, además de promover instituciones que lo protejan, considera que su protección será mayor si lo dota de personalidad jurídica y así si éste tiene derechos que puede reclamar ante una administración a través de unos representados, su protección y conservación será mayor. Una postura legalista *estricta* no tendría ningún problema en el reconocimiento de la personalidad jurídica de un idioma. Sin embargo, además de poder entrar a debatir sobre los límites conceptuales, este reconocimiento parece que no aportaría nada a la protección y conservación del idioma. Un idioma es, además de un constructo cultural y fundamental para la identidad de una colectividad, es un conjunto de signos que facilita la comunicación entre seres humanos. Si de esta forma el idioma es reconocido con personalidad jurídica. ¿Qué implicaciones tendría? Parece que pocas o ninguna. Si entendemos que un idioma es un instrumento que los seres humanos utilizan para comunicarse, su pérdida, sería la pérdida de un mecanismo comunicativo, pero el idioma no se perdería a sí mismo, sino que los flujos de comunicación en unos signos determinados dejarían de existir. El ejemplo del idioma puede que no abarque todos los campos de aplicabilidad de la personalidad jurídica, pero muestra que la noción de personalidad está estrechamente vinculada a unas funciones determinadas y dichas funciones se vinculan con los actos que se pueden llevar a cabo, activa o pasivamente, en el campo social y jurídico.

En este sentido, cuando nos trasladarnos a la perspectiva de las funciones, debemos observar por un lado qué funciones tiene la personalidad jurídica en aquellos entes o colectividades que ya la tienen reconocida previamente y si cuando reconocemos la personalidad a otros *candidatos* si la personalidad jurídica cumpliría las mismas funciones (todas o algunas) que en los otros casos, o si añade alguna más, qué implicaciones prácticas tiene. Entonces siguiendo la estrategia planteada por Nino, podemos distinguir las distintas funciones que operan alrededor de la personalidad jurídica, que se podrían dividir entre *activa* y *pasiva*.

Antes de entrar a analizarlo, es importante dar cuenta que este análisis, sobre quienes deben o no deben tener personalidad jurídica, parte de la primera distinción



las personas físicas de las jurídicas. Las primeras son las personas *naturales* y las segundas son todas aquellas que no son *naturales* que han sido reconocidas en derecho positivo. Si bien es cierto que otros autores distinguen entre personas naturales y personas artificiales, considero que esta distinción es muy limitante a la hora de dar cuenta de las nuevas consideraciones acerca de la personalidad ya que podríamos aceptar que una sociedad mercantil, que no es más que un flujo de actos comunicativos reconocidos ante una burocracia, es una persona “artificial”, creada por el derecho, pero, sin embargo, un animal o un bosque, no se puede sostener simplemente que sea un ente artificioso creado por el derecho pues estos existen materialmente y sería un análisis muy restringido a uno de estas dos categorías<sup>427</sup>. Es por ello que el primero será las personas naturales y el otro, todos los otros entes y colectivos que hayan sido reconocidos con personalidad jurídica. En cualquier caso, como he argumentado anteriormente, las generaciones futuras, si entraran en este análisis como candidatas a ser reconocidas con personalidad jurídica, entrarían en este segundo apartado, a partir de un reconocimiento expreso en el derecho, pues a diferencia de las personas naturales, cuya personalidad jurídica se origina con su nacimiento -o concepción, dependiendo del reconocimiento jurídico dado-, las generaciones futuras no existen todavía y no podemos dar cuenta de su personalidad jurídica individualizada a cada una de las personas que el futuro, independientemente del momento en el que nazcan. Es de estas segundas las que debemos hacer un análisis sobre las funciones que ocupa el reconocimiento de personalidad, pues las personas naturales tienen reconocida su capacidad por el mero hecho de ser personas, cuando el límite a su ejercicio quedan supeditados a las condiciones determinadas de cada persona (edad, estado mental, capacidad cognitiva, estado físico).

A este respecto, debemos distinguir entre la personalidad jurídica activa y la pasiva. La activa está vinculada con los actos que se pueden o deben realizar a partir dicho reconocimiento. La pasiva está vinculada con los actos que otros deben realizar a partir de dicho reconocimiento, esto es, los derechos que un sujeto con dicho reconocimiento tiene. En otras palabras, la activa supone las capacidades y las responsabilidades que tiene el ente o colectivo reconocido con personalidad jurídica, y la pasiva los derechos. Podemos encontrarnos que algunos podrán ejercer activa y la pasiva, y otros solamente la pasiva. También, algunos tendrán limitado algunas capacidades, responsabilidades o derechos. La personalidad jurídica de las personas *naturales* pueden observarse así. Los menores de edad o los incapaces, actualmente, gozan de personalidad jurídica limitada. En función de la edad o el grado de

---

<sup>427</sup> En este sentido Ferrajoli sostiene: “Llamo personas naturales a todas las personas que preexisten al derecho, comenzando por las personas humanas. Llamo en cambio personas artificiales a todas las constituidas por el derecho, como los distintos tipos de entes y de sociedades”. Cfr. FERRAJOLI, L., *Principia Iuris: Teoría del derecho y de la democracia (Vol.n Primero - Parte II)*, Ed. Trotta, 2016, p. 329.

incapacidad encontraremos con diferentes límites, sin embargo, tienen personalidad jurídica pasiva, pero generalmente carecen de personalidad jurídica activa -o de una personalidad activa limitada-. Esto es, no tienen capacidad para llevar a cabo ciertos actos (como celebrar contratos, trabajar o ejercer la función pública), ni sus actos conllevan responsabilidad civil o criminal<sup>428</sup>, pero sin embargo, sí que son sujetos de derecho – aunque no tengan capacidad procesal para defenderlos-. Los adultos capaces que tienen toda la capacidad para poder desarrollar su personalidad y actos, tienen personalidad jurídica activa y pasiva<sup>429</sup>. También nos encontramos con aquellos que tienen personalidad jurídica activa y pasiva, pero no tienen todos los derechos reconocidos ya que, como es sabido, muchos ordenamientos jurídicos distinguen entre ciudadanos y extranjeros, a pesar de que su personalidad jurídica es igual, no tienen los mismos derechos.

En cuanto a la personalidad jurídica de las personas jurídicas, la función que lleva a cabo también se pueden insertar en esta clasificación entre activa y pasiva. No obstante, el alcance de la distinción dependerá de la extensión que le demos y de la aceptación o no de los *candidatos*. Pensemos en una sociedad mercantil, que ya no es un candidato sino que es una forma de organización empresarial dotada de personalidad jurídica por nuestro ordenamiento jurídico. Una sociedad mercantil tiene derechos, obligaciones (responsabilidad) y capacidad para llevar a cabo actos jurídicos. Digamos que no tiene los mismos derechos que una persona *natural*, pero incluso se le han reconocido algunos derechos fundamentales<sup>430</sup>, responsabilidad civil y penal, y capacidad para realizar ciertos actos jurídicos (como celebrar contratos o participar en concursos públicos ante la administración, etcétera). Sin entrar en profundidad en las críticas que se podrían verter sobre el reconocimiento de personalidad jurídica a las empresas, es necesario mencionar que, al fin y al cabo, es un instrumento jurídico para limitar la responsabilidad de los socios y favorecer la inversión económica. Su función, entre otras, es la búsqueda de la limitación de responsabilidades penales y civiles por parte de los dirigentes y socios, y así crear un clima más proclive a la creación de este tipo de sociedades<sup>431</sup>.

La discusión acerca de los derechos de la naturaleza aproxima esta cuestión al problema ambiental. En algunas ocasiones, la naturaleza, los árboles, ríos o sitios sagrados han sido también reconocidos con personalidad jurídica y sujetos de

---

<sup>428</sup> El ejemplo es una generalización pero no busco determinar con exactitud las diferencias entre un recién nacido y un joven de diecisiete años, lo interesante es averiguar las funciones de la personalidad jurídica y los límites existentes.

<sup>429</sup> A diferencia, por ejemplo, de los esclavos que bajo el derecho romano que no eran *sui iuris*.

<sup>430</sup> Vid. GREAR, A., *Redirecting Human Rights Facing the Challenge of Corporate Legal Humanity*, Palgrave Macmillan, 2010, pp. 40 – 42.

<sup>431</sup> Vid. BLANCO, E., y GREAR, E., “Personhood, jurisdiction and injustice: law, colonialities and the global order”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 10 No. 1, March 2019, pp. 86–117.

derechos. El reconocimiento jurídico de los “derechos de la naturaleza” y de su personalidad jurídica es una realidad en muchos ordenamientos jurídicos del mundo. Un reconocimiento que ha sido otorgado a través de su reconocimiento constitucional, como en Bolivia y Ecuador<sup>432</sup>, legislación ordinaria, como en el caso de Nueva Zelanda, que reconoció al Río Te Awa Tupua como sujeto de derechos y con personalidad jurídica<sup>433</sup>, o mediante reconocimiento jurisprudencial, como -entre muchos otros- la Corte Suprema de Colombia que reconoció los derechos de la Amazonía en su conjunto<sup>434</sup>, o el Tribunal Supremo del Estado de Uttarakhand, India, que reconoció los derechos del río Ganges y de su afluente Yamuna<sup>435</sup>.

Curiosamente, a colación con la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, unos meses después de la entrada en vigor de la ley neozelandesa que reconocía al Río Te Awa Tupua y a sus elementos físicos y metafísicos como sujeto de derechos y personalidad jurídica, Boaventura de Sousa Santos publicó un artículo de opinión sobre el asunto. En él, se hacía eco del cambio de paradigma que suponía el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Entre otros argumentos para justificar la incorporación, hizo referencia a la respuesta del Primer Ministro neozelandés en la que trazaba una analogía entre el reconocimiento de la naturaleza con el de las empresas, así:

“A los ojos de la concepción eurocéntrica de la naturaleza, basada en la filosofía de Descartes, esta solución jurídica [el reconocimiento de personalidad jurídica del río] es una aberración. Un río es un objeto natural y como tal no puede ser sujeto de derechos. Fue precisamente en estos términos que la oposición conservadora cuestionó al primer ministro neozelandés. Si un río no es un ser humano, no tiene cabeza, ni tronco, ni piernas, ¿cómo se le puede atribuir derechos humanos y personalidad jurídica? La respuesta del primer ministro fue dada en forma de contrapregunta. ¿Y una empresa, tiene cabeza,

---

<sup>432</sup>Las reformas constitucionales de Bolivia (2006) y Ecuador (2008) llevaron al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Para un estudio crítico sobre su efectividad véase: JARIA I MANZANO, J., “Si fuera solo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 4, Nº. 1, 2013, pp. 43 - 86.

<sup>433</sup> Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017, Public Act, 2017 N. 7 (Nueva Zelanda).

<sup>434</sup> La Corte Suprema de Colombia consideró a la Amazonía colombiana como persona jurídica sujeto de derechos en su Sentencia 4360-2018. Esta decisión estuvo precedida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en la que consideró al Río Atrato como persona jurídica sujeto de derechos en su Sentencia T-622/2016.

<sup>435</sup> Tribunal Supremo del Estado de Uttarakhand de la India decidió que los ríos Ganges y su afluente Yamuna son "entidades humanas vivas". Sentencia del Tribunal Supremo del Estado de Uttarakhand en el caso Narayan Dutt Bhatt c. State of Uttarakhand.

tiene tronco, tiene piernas? Si no los tiene, ¿cómo es tan fácil para nosotros atribuirle personalidad jurídica?<sup>436</sup>”.

La analogía que hizo el Primer Ministro neozelandés con las empresas es lógicamente válida y, asumiendo una concepción legalista de la personalidad jurídica, factible<sup>437</sup>: lo que el legislador decida que debe tener personalidad jurídica, podrá tenerla. Pero es importante hacer dos comentarios al respecto:

En primer lugar, utilizar este argumento como analogía, que es bastante común para defender que la naturaleza deba tener personalidad jurídica y derechos, considero que implícitamente resulta en una aceptación acrítica de que las empresas tengan dicho reconocimiento con todas las implicaciones que tiene este reconocimiento. Como las empresas lo tienen, cualquier ente, colectividad, u objeto lo puede tener. Este es un argumento pobre. Las empresas tienen reconocida personalidad por un interés determinado y las funciones asignadas son claras (reducir los riesgos en la inversión, acotar la responsabilidad, favorecer el intercambio mercantil, etcétera). Es sin embargo, en este extremo que deberíamos analizar por qué deberíamos dotar de personalidad jurídica a un ente natural y qué funciones desempeñaría. Los entes naturales no pueden tener personalidad jurídica activa (por ejemplo, no pueden tener propiedades, litigar por ellas o realizar actos ante la administración). Los entes naturales podrían tener personalidad jurídica pasiva y tener derechos. La equivalencia entre la personalidad jurídica de las empresas y de la naturaleza mediante una juridificación totalizante multiplicaría las personas jurídicas bajo la promesa de que así la naturaleza y los *contaminadores* podrían litigar de igual a igual y lograr defender los pretendidos derechos de la naturaleza. Mi perspectiva es otra, considero que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las empresas, sus fines y funciones, debemos observarlos desde una perspectiva muy crítica y nuestro interés debería buscar revertir las limitaciones a la responsabilidad que genera el velo societario. Es en este sentido, hacia una crítica de lo que supone la personalidad jurídica de las empresas que podríamos orientar una forma alternativa de observar nuestros deberes con la naturaleza. Es por ello que considero que una justificación de los derechos de la naturaleza por su analogía con la personalidad jurídica de las empresas no se sostiene. El primer paso sería dar cuenta de para qué sirve la personalidad jurídica a entes o colectivos no humanos y si deberíamos comenzar a plantear límites a éstos.

En segundo lugar, la subjetividad jurídica de la naturaleza, del paso del objeto al sujeto, puede ser muy significativo en términos de reconocimiento. Reconocer que

---

<sup>436</sup> *Vid.* DE SOUSA SANTOS, B., “Para una sociología de las emergencias”, Diario Público, 15 de julio de 2017. [Disponible aquí: <https://blogs.publico.es/espejos-extranos/2017/07/15/para-una-sociologia-de-las-emergencias>. Última consulta el 24 de agosto de 2020].

<sup>437</sup> Huelga decir que tal como la oposición planteó la pregunta al Primer Ministro neozelandés solo puede comprenderse desde una pasmosa ignorancia jurídica.

la naturaleza no es solamente el lugar donde habitan los humanos y que pueden hacer con ella lo que consideren para satisfacer sus deseos, sino que se le debe especial protección por la dependencia entre los ecosistemas, la vida natural y los animales humanos y no humanos. En este sentido, además también desde la perspectiva de los derechos de comunidades originarias este reconocimiento cobra un sentido. Este extremo es conflictivo, pues la estructura lógica del argumento pasaría por reconocer los derechos de los lugares naturales sagrados en beneficio o en reconocimiento de los intereses o derechos de los pueblos originarios. Obviamente, el reconocimiento primero, de los derechos de la naturaleza, sería en beneficio de interés antropocéntricos (reconocimiento cultural o religioso). En cualquier caso, este reconocimiento cultural o religioso cobra interés en aquellas circunstancias en las que la diferencia ontológica entre las comunidades originarias y las herederas del poder colonial sobre lo que debe ser el lugar sagrado determinado<sup>438</sup>. Esto sería inocuo en los reconocimientos de lugares que no tengan relevancia cultural o religiosa, como podría ser el caso la iniciativa del Ayuntamiento de Los Alcaceres para que el Parlamento de Murcia reconozca con personalidad jurídica al Mar Menor. En este sentido, la otra cara de este reconocimiento, más allá del reconocimiento ligado a los postulados culturales y religiosos, sin duda importantes, estaría aquel ligado a la protección jurídica de la naturaleza como sujeto de derechos.

La inclusión de la naturaleza como sujeto de derechos puede verse como un nuevo paso hacia la *ecologización* del derecho. Si bien, el origen de la propuesta no está del todo definido, la doctrina toma como punto de partida el seminal artículo de Christopher Stone fue determinante<sup>439</sup>. *Should trees have standing?*, planteó el profesor norteamericano. Desde la publicación del artículo hasta el primer reconocimiento de los derechos de la naturaleza pasaron más de treinta años<sup>440</sup> y desde este primer reconocimiento, el incremento de legislación y jurisprudencia abogando por los derechos de la naturaleza no ha parado de crecer. Desde los movimientos ecologistas

---

<sup>438</sup> A este respecto es muy estimulante la tesis doctoral de BASILIO SAO MATEUS, J., *Sitios Naturales Sagrados en el Derecho Internacional: una mirada antropológica a la respuesta jurídica*, Tesis Doctoral leída en la Universitat Rovira i Virgili, 2020.

<sup>439</sup> Me refiero al texto seminal de Christopher Stone, *vid.* STONE, C., “Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects”, *Southern California Law Review*, 45, pp. 450 – 467, que posteriormente ha tenido mucha influencia en la doctrina especializada. *Cfr.*: BOYD, D.R., *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, University British Columbia Press, 2012; BORRÁS, S., “New transitions from human rights to the environment to the rights of nature”, *Transnational Environmental Law* 5 (1), 2016, pp. 113-143. En un sentido similar, es muy conocida la opinión discrepante del juez William O. Douglas en el caso Mineral King Valley (*Sierra Club c. Morton*, 405 U.S. 727 (1972)), en la que afirmó, citando el trabajo de Stone, que los objetos ambientales debían ser reconocidos con personalidad jurídica.

<sup>440</sup> En el año 2006 la comunidad de Tamaqua Borough, en Pensilvania, Estados Unidos, aprobó una ordenanza reconociendo derechos a un ecosistema.

y parte de la doctrina se ha apoyado este tipo de reconocimientos porque consideran que supondrán un cambio de paradigma en la protección del medio ambiente. En este sentido, aceptaríamos que la naturaleza tendría reconocido aquellos derechos ligados a su conservación e integridad. Pero la pregunta clave no es si el reconocimiento de personalidad jurídica y de derechos de la naturaleza se puede o no llevar a cabo y qué derechos tendría o no reconocidos, sino si la *gramática*<sup>441</sup> de los derechos es suficiente para alcanzar los objetivos de conservación y protección de los intereses en juego. Es decir, no es tanto si el reconocimiento se puede dar o no, sino si el reconocimiento logrado es la mejor herramienta para proteger la naturaleza. Esto es, porque, a pesar de construcciones teóricas que pudieran limitar el reconocimiento de la personalidad jurídica, el hecho es que el legislador neozelandés, entre otros, ya ha reconocido un río, que es un cuerpo de agua, y sus componentes metafísicos, que no sabemos bien qué son, con personalidad jurídica.

En un sentido similar deberíamos pensar la cuestión de la personalidad jurídica y los derechos de las generaciones futuras. Desde la perspectiva legalista podríamos llegar a que se reconozca la personalidad jurídica de las generaciones futuras y sean sujeto de derechos, de forma similar al reconocimiento de un río -compuestos de elementos físicos y metafísicos<sup>442</sup>. Como he mencionado anteriormente, este reconocimiento sería a partir de instituir a las generaciones futuras, como un todo que representa la construcción de todos aquellos que habitarán en el futuro -generación tras generación-, personalidad jurídica y los derechos correspondientes. En este caso me parece que este reconocimiento carecería de importancia, pues la centralidad no está en este reconocimiento, sino en la eventual función que podría tener. Considero que su factibilidad no liga con su funcionalidad, pues considero que aporte ninguna ventaja ligar las responsabilidades de las generaciones presentes hacia las generaciones futuras a partir del reconocimiento de la personalidad jurídica. Es decir, aún cuando pudiéramos darle cierto reconocimiento, que considero una camino poco funcional, sus efectos reales quizás no llegaran a ser demasiado efectivos.

En este sentido, si de tal reconocimiento jurídico no surgen efectos jurídicos ¿tiene personalidad jurídica *efectiva*? Considero que no. A diferencia entre el

---

<sup>441</sup> Elisabeth Wolgast se refería a la “gramática de la justicia” y, análogamente, José A. Estévez Araujo traza la relación de los derechos y los deberes a partir de los límites de la “gramática de los derechos”. Cfr. ESTÉVEZ ARAUJO, J. A., “Introducción”, en ESTÉVEZ ARAUJO, J. A., (Ed.) *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, Trotta, 2013, pp. 12 – 13.

<sup>442</sup> “Te Awa Tupua is an indivisible and living whole, comprising the Whanganui River from the mountains to the sea, incorporating all its physical and metaphysical elements”. Artículo 1 de la “Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017”. [Disponible aquí: <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html>. Última consulta el 12 de diciembre de 2020]. En este sentido, cabe preguntarse cómo es posible dañar elementos metafísicos de un río, y cómo es posible resarcir dichos daños.

reconocimiento de personalidad jurídica a los seres humanos, las empresas o, incluso, los animales, del reconocimiento de personalidad jurídica a entes naturales abstractos o colectivos futuros o religiosos (como los del río), es que los seres humanos, las empresas o los animales tienen una correspondencia con individuos que existen en la realidad y, como consecuencia, unos intereses determinados. El reconocimiento de personalidad jurídica a una empresa (en cualquiera de sus formas) responde, en realidad, a la relevancia social que tiene el conjunto de actos comunicativos (en un sentido amplio) entre un individuos para llevar a cabo ciertos negocios jurídicos. Así, no es solo el reconocimiento de las empresas. Para llevar a cabo otro tipo de actividades, como la protección de la naturaleza -o la protección de un idioma-, también los individuos se pueden constituir en organizaciones con personalidad jurídica propia y actuar movidos por un interés concreto. Análogamente, una empresa dedicada a la venta de un producto  $x$  tiene personalidad jurídica, la personalidad no la tiene el producto  $x$ , ni la fábrica  $y$ , ni la marca  $z$ <sup>443</sup>. Quien tiene personalidad jurídica es la empresa. La empresa como sujeto jurídico reconocido, que bajo unos parámetros establecidos, tendrá o no, tantos derechos y deberes reconocidos. Los objetos naturales, religiosos, el idioma o las generaciones futuras, en abstracto, no tienen unos intereses que podamos concretar y determinar con precisión en el presente. El río neozelandés, es un flujo de agua y los animales y las plantas que habitan en él; la Amazonía, es un ecosistema en el que habitan una multitud de individuos humanos y no humanos; o el Mar Menor, no tienen intereses precisos que seamos capaces de identificar con claridad<sup>444</sup>. En cambio, una

---

<sup>443</sup> Como no, es posible que coincidan en el nombre la empresa, la marca y el producto, pero es posible que una misma empresa cambie radicalmente su orientación y cambie sus marcas, sus productos y sus socios, pero mantener la personalidad jurídica igual que en su constitución.

<sup>444</sup> En este sentido, Alexandre Lillo ha explorado el reconocimiento de los “flujos de agua” como personas jurídicas para avanzar en su protección. Su conclusión acaba con una serie de preguntas relacionadas con cuestiones prácticas de representación y límites de los derechos y deberes adscritos al flujo de agua. Además acaba afirmando “*Nevertheless, to think of water solely as a natural entity separated from us would perpetuate the parasitic relationship between mankind and its environment. Alternatively, some existing legal instruments, even though socially constructed by human beings, may lean toward a reconsideration and a reconceptualization of nature in order to move from a parasitic connection to a symbiotic relation*”. En este sentido, afirmar que los flujos de agua no deben (o no tienen por qué) ser reconocidos como personas jurídicas, no significa a su vez “perpetuar una relación parasitaria entre el ser humano y su (sic) ambiente”. En mi opinión, la relación parasitaria, como la define el autor, es producto de muchos factores sociales y culturales pero que su solución no pasa porque un legislador establezca que un flujo de agua tiene derechos. Pasa, si acaso, por establecer unos límites al acceso a esos flujos de agua; un control; unos deberes de protección y mantenimiento; mecanismos de vigilancia, etcétera. Esto es, una administración y una rendición de cuentas con la máxima garantía. Asunto diferente es la cuestión sobre los derechos culturales vinculados a la tierra. Profundizando sobre este extremo, podríamos discutir *en serio* sobre quiénes deben ser los propietario de las tierras que habitan y trabajan. *Vid.* LILLO, A., “Is Water Simply a Flow? Exploring an Alternative Mindset for Recognizing Water As a Legal Person”, *Vermont Journal of Environmental Law*, Vol. 19, No. 2, 2018. En un sentido similar otros autores han hecho hincapié en las ventajas del reconocimiento de personalidad jurídica, O’Donell y Talbot Jones destacan dos. Uno sería como crítica al antropocentrismo y para destacar los valores intrínsecos

organización para defender el río neozelandés, la Amazonía, o el Mar Menor, sí que podría tener personalidad jurídica y debería tener, desde mi punto de vista, capacidad procesal para defender ante los tribunales la conservación de dichos espacios naturales sin necesidad de demostrar un menoscabo o daño directo resultado de su desprotección. Sin dejar de mencionar el caso de los animales, al ser individuos sintientes y con intereses concretos y determinados -por ejemplo, el no sufrir un daño, o la muerte *injusta*- considero que podrían tener personalidad jurídica de forma pasiva y derechos subjetivos, igual que un recién nacido, a partir de que tal reconocimiento estuviera vinculado con el reconocimientos de ciertos derechos y que éstos se fundamentarían, a su vez, en sus intereses<sup>445</sup>.

---

de la naturaleza. El segundo sería que si los ríos tuvieran derechos no se aplicaría un análisis fundamentado en el coste-beneficio para el resarcimiento de un daño, sino que se compensaría el daño causado por el hecho de ser sujeto de derechos. El argumento sostiene que lo ecosistemas que fueran dañados, desde esta perspectiva, si no aportan un beneficio al ser humano, no se tendrían en cuenta otros daños ocasionados a los ecosistemas. *Vid.* O'DONNELL, E. L., y TALBOT-JONES, J., "Creating legal rights for rivers: lessons from Australia, New Zealand, and India", *Ecology and Society*, No. 23(1), 7. 2018. Son argumentos realmente interesantes. La cuestión que pongo en duda es que si un legislador preocupado por la conservación del medio ambiente no tenga a su disposición ya muchos instrumentos jurídicos para proteger las zonas candidatas a tener derechos. La cuestión del Derecho ambiental no es tanto su contenido y su potencialidad como límite al deterioro, sino su confluencia con un modelo económico que está determinado por exactamente la crítica que hacen las autoras: el coste-beneficio. En este sentido, para seguir con el ejemplo de las autoras. En el caso del flujo de agua dañado, considero que, en cualquier caso, aunque el flujo de agua tuviera derechos, el análisis del daño, de los mecanismos de reparación del daño, etcétera, serían análisis llevados a cabo por seres humanos cuyo conocimiento del mundo natural es, como no puede ser de otra manera, antropocéntrico y, consecuentemente, limitado a los instrumentos epistemológicos a nuestra disposición. En cuanto al primer argumento, puede que sea una vía interesante para destacar públicamente los valores intrínsecos de la naturaleza. No obstante, estos argumentos, en realidad, también parten de una clara separación humano – naturaleza. No dan cuenta de un todo holístico, sino que determinan lugares específicos para la protección ambiental y determinan que estos lugares tienen o deberían tener derechos. Ahí se crea una separación entre el ser humano, como sujeto externo al mundo natural, y el ente natural compuesto por *x* seres vivos y flujos de agua, que sería también sujeto de derechos separado del ser humano. Esto es, hacen hincapié de forma radical en una separación que, en realidad, no existe, pues el ser humano es parte de la naturaleza.

<sup>445</sup> A partir de la teoría del interés que, en última instancia se fundamenta en la crítica de MacCormick a la teoría de la elección -a través de su contraejemplos sobre los derechos de los niños-, se podría dar cuenta de la defensa de los derechos de los animales como sujetos con intereses a los que se le deben garantizar ciertos derechos. Este desacuerdo se puede ver, por un lado en HART, H. L. A., "Legal Rights", en *Essays on Bentham. Studies in Jurisprudence and Political Theory*, Oxford, Oxford University Press, 1973; y por otro lado la crítica llevada a cabo por MACCORMICK, N., "Children's Rights: a test case for theories of rights", en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 62 (3), 1976, pp. 305–316. Ha habido aproximaciones de defender los "derechos" de las generaciones futuras a partir de la teoría del interés, en este sentido el trabajo de Bruhl puede resultar interesante. *Vid.* BRUHL, A-A. P. "Justice Unconceived: How Posterity Has Rights", *Yale Journal of Law & the Humanities*, 14, 2002, pp. 393-440. Por otro lado, Mathew Kramer rechaza la posibilidad de los derechos si no existen deberes correlativos. *Vid.* KRAMER, M. H., "Do Animals and Dead People Have Legal Rights?" *The Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 14(01), 2001, pp. 29–54, en la nota 10 afirma: "(...)Even so, although the unconceived people who eventually materialize as a result of present-day selfishness will have undergone a form of



A este respecto no creo que quepa mucho más que añadir más que rechazar la idea de que las generaciones futuras pueden tener derechos subjetivos y personalidad jurídica. No obstante, si partimos de una consideración hacia las generaciones futuras y aceptamos la responsabilidad intergeneracional, podemos explorar si poniendo el peso en los deberes, podríamos dar cuenta de tal responsabilidad.

### 1.2.2.3 De los derechos a los deberes ante las generaciones futuras

En esta línea, analizar la relación entre deberes y derechos es importante. Es importante porque las dificultades de dar cuenta de la protección de los posibles intereses de las generaciones futuras radica, en parte, en la insuficiencia que la gramática de los derechos a la hora de garantizar su protección. Esto es, mientras que el reconocimiento de los derechos ha sido un gran logro a través de luchas sociales a lo largo de la historia, los deberes correlativos al reconocimiento de los derechos han ido un paso por detrás. Así, poner el foco en los deberes y las responsabilidades no es huir de los derechos, sino dar cuenta de cómo lograr mayor efectividad de los derechos reconocidos (y los que quedan por reconocer) pero, sobre todo, de cómo dar respuesta a las demandas que van más allá de los intereses meramente subjetivos y que se plantean a partir de conflictos de orden colectivo. En este sentido, no solo aquellas demandas que tradicionalmente se han concebido colectivas, como el derecho a un ambiente ecológico; al patrimonio común; al desarrollo; o a la paz<sup>446</sup>; sino también en aquellos que son concebidos como individuales deben ser concebidos desde los vínculos sociales y el contenido material del que dependen<sup>447</sup>.

---

"protection," that "protection" is not correlated with any legal duties. It therefore cannot consist in any legal rights, since rights and duties are always correlative (i.e., mutually entailing). Hence, we ought not to waste time by inquiring whether that counter-intuitive "protection" of unconceived people has endowed them with legal rights; it does not endow anyone with such rights. In short, the only contexts wherein future generations might be said to hold legal rights at all are contexts in which some legal duties have been established for the furtherance of the interests of the people who belong to those generations. Thus, for the purposes of this essay, we can ignore situations where no such duties have been established". En cuanto a la defensa de los derechos de los animales también se ha buscado vincular la teoría del interés para justificar sus derechos. Seguramente el trabajo de Peter Singer y Tom Regan ha sido el que mayor impacto ha tenido por ser de los primeros trabajos sistemáticos sobre la materia. Entre otros, véase SINGER, P., *Practical Ethics*, Cambridge University Press, Cambridge, 1979; REGAN, T., "The case for animal rights", en SINGER, P., (Ed.) *In defence of Animals*, New York, Basil Blackwell, 1985.

<sup>446</sup> Defiende Ballesteros que estos serían los derechos inalienables que constituyen el eje a proteger por la unidad entre derecho y deber y la crítica al voluntarismo. *Vid.* BALLESTEROS, J., *Postmodernidad: Decadencia o Resistencia*, Tecnos, 1989, pp. 151 – 152.

<sup>447</sup> La libertad de expresión, derecho civil por excelencia, estaría vacío sin los deberes de garantizar tal libertad; y tal libertad no solo significa que nadie pueda coartar tal libertad, sino que la ciudadanía en su conjunto tenga medios a su disposición para poder ejercerla libremente. La libertad de expresión será ineficaz si no existen medios materiales para que la ciudadanía pueda recibir y expresar opiniones libres de control ajeno, tanto público como privado. Ello conlleva una relación de deberes correlativos muy fuertes, en los que los mecanismos de control del poder no solo se vinculan

Es en este contexto en el que hablar de deberes cobra especial sentido por dos razones: (1) porque son el núcleo esencial de los derechos; y (2) porque el vínculo entre los deberes y los derechos pone el foco en la relación de interdependencia que existe desde un plano vertical, pero también desde un plano horizontal, en la que el estado, garante de tales derechos debe intervenir para que también de forma horizontal los deberes se cumplan por los ciudadanos. Al poner el peso en los deberes y fortalecer los vínculos sociales podemos poner luz al estudio de los deberes intergeneracionales y su protección jurídica.

La primera cuestión parece clara: si existe un derecho, existe un deber correlativo<sup>448</sup>. Esto es, la existencia de derechos lleva aparejada la existencia de deberes. A partir de aquí, sería posible invertir la pregunta inicial y llevar a cabo una aproximación sobre los deberes con respecto a las generaciones futuras.

En este sentido, los deberes se configuran como la cuestión central a la hora de dar cuenta de los derechos. Fundamentándose en el legado de Weil<sup>449</sup>, Capella

---

a una libertad abstracta, sino a implementar mecanismos formales y materiales para que los deberes respecto a este derecho sean efectivos. Los deberes respecto a la libertad de expresión no solo sería que el Estado tenga deberes de no coartar la libertad de expresión de la ciudadanía; sino que la libertad de expresión no estuviera vinculada a la opinión de aquellos que tienen la posibilidad material ejercerla, normalmente a través del poder oligárquico de los medios de comunicación de masas. El Estado así, impondría deberes para evitar limitar la libertad de expresión verticalmente; horizontalmente; y, también, debería garantizar los mecanismos para que la libertad de expresión pueda ser satisfecha por todos los ciudadanos.

<sup>448</sup> Entre muchos otros, véase ESTÉVEZ ARAUJO, J.A., “Introducción”, en ESTÉVEZ ARAUJO, J.A. (Ed.), *El libro de los deberes...* Op. Cit, p. 19, que establece, “[e]xiste una correlación entre derechos y deberes de manera que son dos caras de la misma moneda (...) El derecho de uno supone el deber de otro. No pueden existir derechos sin deberes correlativos. El contenido de un derecho es el deber de otros de satisfacerlo. Lo inverso no es necesariamente cierto”; También TRUJILLO, I., “Estado de derecho y práctica de los derechos humanos”, *Persona y Derecho*, Vol. 73, 2, 2015, p. 170, afirma, “[l]a interdependencia que los derechos humanos implican tiene dos caras. La primera es la de la vulnerabilidad, es decir, los derechos surgen cuando los intereses tutelados son socialmente relevantes, en el sentido que son socialmente influenciables. La otra cara de la interdependencia es la de la correlatividad entre derechos y deberes, y por tanto entre sujetos de derechos y sujetos de deberes”; También Liborio Hierro señala que si bien todos los derechos tienen su correlativo deber, no todos los deberes parten de un derecho: “Sin embargo es fácil darse cuenta de que mientras los derechos son siempre correlativos a determinados deberes, los deberes no son siempre correlativos a determinados derechos. Es posible establecer normativamente obligaciones y prohibiciones que no tienen carácter relacional, es decir que no son a favor de nadie. En tales casos, de la obligación o la prohibición no se deriva pretensión o potestad alguna; sin embargo, suponen una restricción normativa sobre la conducta del sujeto, una limitación de su libertad de actuar, es decir: una situación de deber”. Vid. HIERRO, L. L., *Los derechos humanos. Una concepción de justicia*, Marcial Pons, 2016, pp. 122 – 125.

<sup>449</sup> Ella afirmó que “[l]a noción de obligación prima sobre la de derecho, que está subordinada a ella y es relativa a ella. Un derecho no es eficaz por sí mismo, sino solo por la obligación que le corresponde. El cumplimiento efectivo de un derecho no depende de quien lo posee, sino de los demás hombres, que se sienten obligados a algo hacia él. La obligación es eficaz desde el momento en que

plantea la cuestión metodológica sobre la primacía de los deberes a los derechos, que la resume a la perfección en el siguiente ejemplo:

“Una ejemplificación sencilla de la tesis principal que se sostiene aquí acerca de los derechos podrá ayudar a comprenderla. La siguiente: ¿Cuál es el contenido de nuestro derecho a la vida?, cabe preguntar; y muchos se apresurarán a contestar: ¡la vida! Pero no es eso: el contenido de nuestro derecho a la vida son los deberes ajenos acerca de nuestra vida. Si nadie tuviera deberes respecto de nuestra vida no tendríamos derecho a la vida; tendríamos la vida y nada más”<sup>450</sup>.

En este sentido si es importante centrar el debate en los deberes, no es porque no tenga sentido defender los derechos, pues es central, sino que para que los derechos existan, es determinante dar cuenta de los deberes, porque sin ellos, los derechos no son más que palabras vacías de contenido escritas en un libro, y elaboradas y publicadas por aquellas instituciones legitimadas para ello. En este sentido, el continuo reconocimiento de derechos sin su correlativo deber, en realidad, no plantea una satisfacción real de una necesidad, sino que ampara un discurso inoperativo que no hace más que extender el catálogo de derechos y su correspondiente normativa, sin que satisfaga materialmente ninguna necesidad o interés. Así, al poner el foco sobre los deberes se ilumina a aquellos que deben garantizar tal derecho, ya sea verticalmente u horizontalmente.

---

queda establecida. Pero una obligación no reconocida por nadie no pierde un ápice de la plenitud de su ser. Un derecho no reconocido por nadie no es gran cosa”. *Vid.* WEIL, S., *Echar Raíces...* Op. Cit. p. 23.

<sup>450</sup> *Vid.* CAPELLA, J. R., “Derechos, deberes: la cuestión del método de análisis”, en ESTÉVEZ ARAUJO, J. A., (Ed.) *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, Trotta, 2013, p. 46. De hecho, a partir del texto de Weil, Capella en un texto precedente pone en el centro dos argumentos que me parecen importantes para el caso que nos ocupa. Por un lado, la relevancia de los deberes como núcleo fundamental y necesario de la existencia de cualquier derecho; y por otro lado, la importancia de la existencia de tales deberes para la misma existencia del ser humano, pues si un individuo llega a serlo es básicamente porque otros han tenido deberes -obligaciones- para con él en algún momento y le han proporcionado todo el acervo cultural para que se desarrolle como persona. Lo expone de la siguiente manera: “[n]ormalmente, en la facultades de Derecho la categoría de derecho subjetivo aparece como primaria, y la noción de obligación como secundaria, como derivada. Y eso es ver el mundo al revés, lo cual está en relación con la concepción del individuo en la Modernidad. El individuo moderno es una especie de átomo, dibujado por Hobbes: una maquina programada para buscar placer y evitar el dolor, que no tiene deberes ni obligaciones; y es el Estado el que, luego, cuando aparezca, le dará derechos. Una mónada. Hobbes llega a decir algo muy significativo: que su teoría se entendería mejor si los seres humanos llegaran al mundo como hongos, nacieran de esporas (...). La verdad es que nosotros no llegamos a existir como hongos, sino que nacemos de mujer, y las personas han tenido deberes para con nosotros de los que somos deudores: nos han alimentado, nos han vestido, nos han dado una lengua, la posición erecta, unos gustos culinarios, una manera de sentarnos... Solo porque otras personas se han sentido *obligadas* hacia nosotros podemos decir que tenemos eso, el derecho a la vida, y lo tenemos en la medida en que sigan existiendo personas que sostienen obligaciones hacia nosotros, y también cuando es el Estado el que esté obligado hacia nosotros”. *Vid.* CAPELLA, J.R., “Pensamientos sin orden sobre la existencia de Simone Weil”, en BEA, E., (Ed.) *Simone Weil. La conciencia del dolor y la belleza*, Ed. Trotta, 2010, p. 156.

En este sentido, la lucha por los derechos, es la lucha por su reconocimiento formal y material. El reconocimiento de los derechos son fruto de una encarnizada lucha, el resultado de victorias y derrotas por avanzar en el reconocimiento de los derechos y su protección institucional. Los derechos no son naturales y preexisten al estado, sino que dependen de su existencia<sup>451</sup>. Esto es, los derechos son parte de un sistema jurídico que parte de un reconocimiento del estado y su fuerza coercitiva es el instrumento fundamental para su efectividad: la capacidad de imponer deberes para que el contenido de los derechos no esté vacío. El derecho a huelga, no es solo el mero reconocimiento, sino el deber del patrón de respetar tal derecho y prohibir cualquier coerción al respecto. Si el derecho a huelga no tuviera un correlativo deber de los patronos -y del estado, claro-, sería un derecho vacío y disfuncional. En este sentido, la existencia de los deberes afectará también a los particulares, sobre quienes el estado pone un peso determinado para que sea posible la satisfacción de los derechos. De otra forma, la ausencia de cualquier deber, debido a la fragilidad o falta de voluntad del estado, tiene como resultado la desprotección material de éstos y, consecuentemente, la pérdida del derecho con todas las consecuencias que tiene para que los individuos puedan llevar a cabo su vida. Esto se puede observar en los derechos sociales, económicos y culturales de forma clara. El ejemplo del derecho a la vivienda es notorio. La ausencia de deberes conduce a un sistema que el acceso a la vivienda queda regulado por las decisiones tomadas en un mercado gestionado por particulares a través de sus propios instrumentos, operadores y relaciones de poder. Esta gestión privada de las necesidades básicas no tiene por qué orientarse hacia la protección de tal derecho, sino que puede orientarse hacia la satisfacción de intereses antisociales y especulativos. En cambio, será el estado quien tiene la potestad para intervenir con sus instrumentos coercitivos para que los operadores privados no asuman la gestión y toma de decisiones que afecta a las necesidades humanas más elementales y pueda dejar a las personas en situaciones de vulnerabilidad y desprotección a este respecto. En este caso, el derecho no jugaría un papel neutral en las relaciones mercantiles, sino que optaría por las preponderancia de este tipo de relaciones privadas para la satisfacción de una necesidad, dejando *los derechos* subordinados al interés privado, lo que constituiría la desaparición material del mismo derecho. La neutralidad no es la ausencia de acción, sino la acción para la consecución de la protección de los derechos y de un interés social. Así, si nos planteáramos este derecho en serio, deberíamos dar cuenta de los límites que el sistema jurídico puede imponer para que éste sea reconocido y ello pasa llanamente por generar obligaciones correlativas, ya sea a las administraciones en sus distintos niveles de actuación, como a los particulares.

---

<sup>451</sup> Vid. CAPELLA, J. R., “Derechos, deberes: la cuestión del método de análisis”, en ESTÉVEZ ARAUJO, J. A., (Ed.) *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, Trotta, 2013, pp. 40 – 42.

El reconocimiento formal de los derechos no ha sido óbice para la devaluación de su contenido. No solo por un proceso en el que la regulación<sup>452</sup> ha sido orientada hacia la protección de intereses económicos privados<sup>453</sup>, y a la privatización de los bienes colectivos, también por la pérdida de fuerza de movimientos sociales y sindicatos, causada, a su vez, entre otros motivos, por la menguante capacidad de los estados y los centros de poder democráticos de controlar al poder económico, por el auge de centros de poder difusos y supraestatales, el incremento de la regulación privada internacional, la deslocalización de los centros de trabajo, y la regresión continua de los derechos laborales<sup>454</sup>. A todo ello, el rol del estado como mediador de la conflictualidad social también dificulta la consecución material de ciertos derechos. No solo porque el derecho tiende a responder a una cultura hegemónica vinculada con los intereses económicos privados -y antisociales-, sino también por las amplias desigualdades que existen en el campo jurídico entre los agentes. Así, no es que la conflictualidad se dirime en un campo neutro donde las normas tienden a proteger al más débil, sino que, además, existe una clara desigualdad de los operadores jurídicos ante los tribunales de justicia, entre aquellos que tienen poca capacidad de influencia y acceso, y aquellos que tienen una determinante posición de dominio en los procesos jurisdiccionales debido a su poder, determinado por su influencia, capacidad económica, influencia y experiencia ante los tribunales<sup>455</sup>. Es

---

<sup>452</sup> En este sentido no es propiamente un proceso de desregularización, como afirma Casassas, “[q]ue quede claro a derecha e izquierda, respectivamente: no se puede estar “a favor” o “en contra” del laissez-faire, sencillamente, porque el laissez-faire no existe ni ha existido nunca. La creencia en que una vida económica justa y eficiente emana de la ciega actividad de agentes no interferidos por instancias externas -este es el núcleo de la doctrina laissez-fairista- es pura mitología. Pura profesión de fe. Porque la vida económica y social es siempre el resultado de largos y sinuosos procesos de sedimentación de capas y capas de normas y regulaciones de muchos tipos que los humanos van introduciendo -aquellos que pueden o a quienes les dejan, claro”. *Vid.* CASASSAS, D., “Contra el mito del laissez-faire, renta básica y dejar hacer”, *Sinpermiso*, 2021.

<sup>453</sup> Muchos factores desde el modelo regulativo desde los años setenta hasta día de hoy, los planes de endeudamiento generalizado del FMI y la globalización de los procesos de producción, entre otros, han llevado a esta situación. Se vio en un primer momento en Latinoamérica a partir del Consenso de Washington, en los países del europeo bloque soviético a principios de los años 90, y desde la crisis del 2008 en los países del sur de Europa. En cuanto a la periferia del mundo capitalista, donde se sitúan los centros de producción mundial por sus bajos salarios y las bajos estándares ambientales, independientemente que sean o no Estados democráticos la situación sigue en una línea similar. La OIT estima que existen actualmente 25 millones de trabajadores en régimen de esclavitud. *Cfr. Global estimates of modern slavery: forced labour and forced marriage*, International Labour Organization and Walk Free Foundation, 2017. [Disponible aquí: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_575479.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf). Última consulta el 20 de enero de 2021].

<sup>454</sup> Juan Ramón Capella expone de forma magistral este proceso. *Vid.* CAPELLA, J. R., *Fruta Prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del Derecho y del Estado*, Ed. Trotta, 2008.

<sup>455</sup> *Vid.* GALANTER, M., “Why the “Haves” Come out Ahead: Speculations on the Limits of Legal Change”, *Law & Society Review*, Vol. 9, No. 1, Litigation and Dispute Processing: Part One, 1974.

ante esta coyuntura es difícil pregonar solamente la reivindicación de los derechos y su reconocimiento formal de los derechos, pues no son garantía de su consecución material, es determinante incidir en los deberes que conforman el núcleo esencial de los derechos.

Además de centrar la mirada en la importancia de los deberes como núcleo esencial de los derechos, también puede interesar aproximarnos a ellos a través del vínculo social que establecen. En este sentido, Greco parte de las implicaciones sociales que crea el discurso de los deberes y el de los derechos. Los primeros, según el autor italiano, harían hincapié en los vínculos que unen a los seres humanos; en cambio, por otro lado, los derechos, se plantean desde la separación<sup>456</sup>. Este argumento lo sostiene a través de la apertura que generarían los deberes, y la individualización inherente a los derechos. Es, según Greco, la cuestión reside en el “movimiento que producen”: los derechos aíslan y los deberes conducen hacia el otro<sup>457</sup>. En una tonalidad de inspiración *weiliana*, Greco afirma que la vuelta a los

---

<sup>456</sup> En este sentido, y de forma similar al trabajo de Lema Añón, Tommaso Greco analiza los deberes a la luz de la reciprocidad dando cuenta de los estudios sobre las formas en el intercambio de dones y beneficios estudiados por Malinowski y Mauss, incidiendo en su vigencia en las relaciones sociales y comunitarias. *Vid.* GRECO, T., “Antes el deber. Una crítica a la filosofía de los derechos”, *Anuario de filosofía del derecho*, No. 26, 2010, pp. 327-344. [Traducción de BEA, E.]. También Emilia Bea, en un sentido similar. *Vid.* BEA, E., “Derechos y deberes. El horizonte de la responsabilidad”, *Derechos y Libertades*, No. 29, E. II, 2013. Ante este camino tomado por Tommaso Greco, y Emilia Bea, Ansuátegui Roig lleva a cabo una crítica que merece la pena comentar. En particular, sobre la dificultad de articular relaciones horizontales de deberes ajenas al Estado. Si bien es cierto que el argumento central de Greco y Bea puede caer en cierto optimismo sobre los deberes horizontales, considero que su tesis se fundamenta en el plano discursivo de los deberes, y también en la constatación de la gran cantidad de deberes jurídicos -y no jurídicos- que cumplimos sin pensarlo, y ahí existe un acervo de carácter jurídico y político muy importante para dar cuenta de los deberes. En este sentido, uno de los argumentos de Ansuátegui Roig se fundamenta en que, al fin y al cabo, los deberes proclamados, no plantean una novedad estricta, sino que su finalidad es satisfacer los derechos. No creo que nadie niegue este extremo. Lo que sostienen los autores es que los derechos tal y como los comprendemos hoy no se satisfacen y que poner la mirada en los deberes puede, por las razones argumentadas en este trabajo, ayudar a que sí que se satisfagan. Además, Ansuátegui Roig también hace referencia al texto de Zagrebelsky en el que da cuenta de los deberes hacia las generaciones futuras. *Vid.* ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., “De los derechos a los deberes. Una primera aproximación”, *Materiales de Filosofía del Derecho*, No. 2018 / 06, 2018. Considero que merece la pena añadir que Ansuátegui, trata el asunto desde una perspectiva muy abierta. El mismo título lo expresa en términos de “aproximación” y plantea su crítica desde una apertura, no desde un análisis concluyente. Esta forma de “aproximarse” me parece la mejor manera de dar cuenta de ello. No creo que los autores anteriormente citados tampoco sostengan sus argumentos de forma conclusiva y lo hagan más desde una “aproximación”, como un debate abierto y un diálogo que puede ser relevante.

<sup>457</sup> *Vid.* GRECO, T., “Antes el deber. Una crítica a la filosofía de los ...”. *Op. Cit.* En este sentido, Weil afirmó: “La noción de derecho está vinculada a la de reparto, intercambio, cantidad. Tiene algo de comercial. Evoca por sí misma el proceso, el alegato. El derecho solo se sostiene mediante un tono de reivindicación; y cuando se adopta ese tono, es que la fuerza no está lejos, detrás de él, para confirmarlo, o sin eso es ridículo. (...). La persona está sometida por naturaleza a la colectividad. El

deberes representa el enfoque legal de la tarea de “cuidar” (*prendersi cura*) como tarea esencial de todos los ciudadanos del mundo y siendo éstos la única vía para defender la fraternidad, no desde una perspectiva no-individualista y organicista, sino a partir de los vínculos sociales que generan, y impugnando la atomización y la desvinculación de los demás<sup>458</sup>. Esto es, mientras los derechos individualizan y encierran al individuo en su propia y única esfera, la noción de deber, sin perder la fuerza de la individualidad como elemento central para conseguir la libertad, también abre hacia el vínculo con los otros para plantear los deberes que todos tenemos y cómo podemos alcanzar su concreción. Este argumento entonces, no parte de la negación del individuo, sino reconociendo que el individuo se hace sujeto autónomo dentro de una esfera social. En este sentido, se debe refutar el pesimismo liberal que sitúa el interés propio como única motivación para la acción y, sin negar la existencia del interés propio como una motivación relevante para la acción, también reivindicar que existen una variedad de motivaciones en nuestras relaciones sociales que van más allá del propio interés<sup>459</sup>. Así, si poner el foco en los deberes, según Greco, es determinante para tomarnos en serio la idea de fraternidad. Si comprendemos la fraternidad como la universalización de la libertad y de la igualdad republicana<sup>460</sup>, el énfasis de los deberes verticales y horizontales como fundamento para lograr la libertad y la igualdad republicana pasa también por apuntalar los vínculos y lazos sociales que sirven como mecanismo fundamental para recordar nuestros deberes de fraternidad<sup>461</sup> para dar con la libertad y la

---

derecho depende por naturaleza de la fuerza”. *Vid.* WEIL, S., “Lo personal y lo sagrado”, *Escritos de Londres y últimas cartas*, Ed. Trotta, 2000, p. 26. [Traducción de LARRAURI, M.].

<sup>458</sup> *Vid.* GRECO, T., “Il ritorno dei doveri”, en *Cultura e diritti: per una formazione giuridica*, 1, Pisa, Pisa University Press, 2012, pp. 91 - 98.

<sup>459</sup> Es muy iluminadora la defensa que lleva a cabo Domènech del pluralismo motivacional republicano frente al monismo liberal. *Vid.* DOMÈNECH, A., “Individuo, comunidad, ciudadanía”, *Contrastes. Revista Internacional De Filosofía*, 2000. Además, apunta que la identidad hay que verla como un logro, pero que este logro deriva de una determinación biológica y de los vínculos sociales y culturales, así afirma en la p. 29: “[e]l logro de la identidad individual hay que verlo, para empezar, como un logro, esto es, como un estadio de un complicado proceso que combina los programas ontogenéticos cognitivos del organismo con los distintos estímulos y “gatillazos” procedentes de la vida social e institucional, de la cultura en que crece y prospera. Lo mismo que un medio ambiente sin calcio trunca en el organismo humano el programa ontogenético que habría de llevarle al desarrollo normal de la dentición, una vida social inexistente produce un Gaspar Hauser, un ser sin articulación lingüística y sin autoconsciencia, sin vida interior articulada; una arquitectura cognitiva desierta de memes, no un individuo en el sentido que damos corrientemente a esta palabra”.

<sup>460</sup> *Vid.* DOMÈNECH, A., *El eclipse de la fraternidad...* Op. Cit., p. 87.

<sup>461</sup> Robespierre, en su discurso de el 24 de abril de 1793, afirmó: “El comité se ha olvidado absolutamente también de recordar los deberes de fraternidad que unen a todos los seres humanos y a todas las naciones, y sus derechos a una asistencia recíproca; parece haber ignorado las bases de la eterna alianza de los pueblos contra los tiranos; diríase que vuestra declaración ha sido hecha para una muchedumbre de criaturas humanas establecidas en un rincón del globo, y no para la inmensa familia a la que la naturaleza ha dado la tierra para su dominio y establecimiento”. Citado por Antoni

igualdad republicana, que al fin y al cabo, es la posibilidad de llevar una vida que pueda ser vivida sin pedir permiso a otro.

A partir de estos dos planteamientos, los pretendidos derechos de las generaciones futuras los podemos plantear a partir de una noción de deber más amplia que no quede vinculada una correlación con un derecho subjetivo y que pueda incluirse en el razonamiento práctico de los distintos poderes del estado a partir de la institucionalización de figuras que representaran o defendieran los intereses de las generaciones futuras, de la aplicación de principios de justicia intergeneracional, y de considerar el impacto intergeneracional de las políticas públicas. En este sentido, Rodríguez Palop, que señala la posibilidad de establecer deberes positivos especiales a través de la consideración de los intereses y necesidades de las generaciones futuras, señala un problema de inacción política por encima de un encaje teórico<sup>462</sup>. De este modo, el discurso de los deberes podría introducirse en relación a las generaciones futuras a partir de un sistema de control y equilibrio institucional que no solamente tenga una visión cortoplacista del proceso legislativo, ejecutivo y judicial, sino que mire a largo plazo cuando sea necesario. Además, esta mirada política y jurídica de los deberes con las generaciones futuras, es también una demanda actual de aquellas las generaciones más jóvenes de nuestras sociedades que juegan un rol importante en la lucha por la justicia ambiental y climática, que están exigiendo medidas teniendo los impactos en las generaciones futuras.

De este modo, ante la ausencia de protección efectiva de muchos derechos y las dificultades para acometer de manera efectiva la protección del medio ambiente, en la esfera intergeneracional los problemas parece que se agravan. En este sentido, si bien el Estado media para resolver conflictos de orden colectivo e interpersonales en situaciones de desigualdad y desprotección, resulta todavía más compleja la coyuntura cuando los sujetos a proteger se sitúan en espacios temporales distintos. Por ejemplo, cuando el daño que sufre un individuo  $x$ , de 8 años de edad en 2020, al clavarse un cristal que dejó en 1945 un individuo  $y$ , de 45 años, parece evidente que el individuo  $x$  fue dañado injustamente por un acto que ocurrió antes de que existiera y que fue llevado a cabo por un individuo que ya no existe. El problema del cambio climático tiene una estructura similar pero unas consecuencias mucho más graves y en el que están involucradas generaciones sucesivas. Los actos de hoy afectarán la vida de los que vivan en los próximos decenios y sobre todo de aquellos que nazcan en las próximas décadas. El modo de vida de una sociedad actual afectará directamente a los intereses de las generaciones que habiten la tierra en el futuro. Es

---

Domènech. Cfr. DOMÈNECH, A., *Dominación, derecho, propiedad y economía política popular (Un ejercicio de historia de los conceptos)*, Escritos Sin Permiso, 2018, pp. 114 – 115.

<sup>462</sup> Vid. RODRÍGUEZ PALOP, M., *Claves para entender los nuevos Derechos Humanos*, Ed. Catarata, 2011, p. 176.



por ello que la fractura temporal rompe la lógica de los derechos y nos sitúa en el foco en los deberes. Más allá de los problemas que he indicado anteriormente vinculados con el proceso de globalización, la debilidad de los estados, la acumulación de poder y la debilidad de los individuos para hacer valer sus derechos ante las instituciones públicas, los pretendidos derechos de las generaciones futuras no pueden ni presentarse como una mera declaración formal vaciada de contenido por una situación contingente. Los derechos de las generaciones futuras no existen y sus intereses, que yo creo que sí que deben ser protegidos, pueden ser protegidos a través de la imposición de los deberes a las generaciones presentes.

A este respecto, Zagrebelsky sostiene que la relación con las generaciones futuras es un cuestión relevante también para el derecho<sup>463</sup>. En este sentido, hace hincapié en los deberes como mecanismo para dar respuesta a la fractura temporal entre las generaciones presentes y futuras. Habida cuenta de que el derecho subjetivo no puede ser esgrimido, considera también que la categoría de los deberes puede ser útil, pues mientras las generaciones futuras no tienen derechos ante las presentes, las presentes sí que tiene deberes con respecto a las futuras<sup>464</sup>. De este modo, Zagrebelsky, sin renunciar a la importancia de los derechos, asume que los deberes deben ser tenidos en cuenta no solo como la contrapartida a los derechos, sino como posiciones jurídicas autónomas que existen porque existe un derecho correlativo, y concebidos en absoluto, independientemente de la pretensión recíproca al deber. Será entonces a partir de principios de justicia objetiva -y no a partir de pretensiones subjetivas-, en forma de derechos objetivos como expresión de autoridad de la institución dada (el estado, principalmente), representados en el interés general<sup>465</sup>. Concluye afirmando “*quando diritti e doveri sono legati nell’unità di tempo, è ben possibile – secondo l’aspirazione del costituzionalismo – che le istituzioni politiche e sociali siano concepite in funzione dei diritti e della libertà. Ma, se l’unità di tempo è rotta, il posto dei diritti, in questa valenza legittimante, è preso dai doveri e dalla legge*”<sup>466</sup>. Esto es, el lugar de los deberes debe ponerse en el centro cuando aquellos principios de justicia reconocidos en el mismo derecho imposibilitan, debido a la fractura temporal, protegerlos mediante la relación jurídica derivada de los derechos subjetivos.

En este sentido la traducción de la *gramática* de los derechos al enfoque en los deberes, no será a partir de unos derechos de las generaciones futuras sino de los

---

<sup>463</sup> Vid. ZAGREBELSKY, G., *Diritto per forza*, Giulio Einaudi editore, Torino, 2017 (libro electrónico), pp. 202 – 208.

<sup>464</sup> *Ibid.*, pp. 205 – 206.

<sup>465</sup> *Ibid.*, p. 207.

<sup>466</sup> *Ibid.*, pp. 207 – 208. “Cuando los derechos y los deberes están vinculados en la unidad del tiempo, es muy posible -según la aspiración del constitucionalismo- que las instituciones políticas y sociales se conciben en función de los derechos y la libertad. Pero, si se rompe la unidad de tiempo, el lugar de los derechos, en este valor legitimador, lo ocupan los deberes y la ley”. [Traducción propia].

deberes que obligarían a los poderes públicos -en sentido amplio- a poner en el centro de su toma de decisiones los límites necesarios para que las generaciones futuras tengan la posibilidad de llevar a cabo sus proyectos de vida libremente. Es posible dar cuenta de la responsabilidad en relación con las generaciones futuras teniendo en cuenta la coyuntura económica, social, política y ambiental en el momento dado. Para ello tenemos la posibilidad de incluir en la toma de decisiones aquellos indicadores que nos permiten poner luz en el cumplimiento de las necesidades presentes y su sostenibilidad para cumplir las necesidades de aquellos que vivan en el futuro. Esto sería cumplir, una noción del principio desarrollo sostenible, que ponga el peso en la sostenibilidad.

En este sentido, estos deberes no solo vincularían al estado, sino sería también un llamamiento generacional, que quizás, en este sentido tenga un peso más político que jurídico, pero un llamamiento como generación a tener una mirada atenta hacia los deberes de nuestra generación con las generaciones futuras<sup>467</sup>. Como afirma Rodríguez Paniagua, “[p]odía ser ésta una buena ocasión para hablar de deberes, no solo de los poderes públicos, sino también de los particulares. Porque difícilmente se entiende el desarrollo, la paz, la protección del medio ambiente, sin una voluntad de cooperación de unos y otros. Sin embargo, parece que hay obsesión por presentarlos ante todo como derechos, como derechos humanos, hablando para ello de una tercera generación, de una cuarta y de cuantas hagan falta”<sup>468</sup>.

Los deberes ante las generaciones futuras nos interpelan en términos de límite, de prevención, de precaución, de justicia, de responsabilidad. Mientras observamos extralimitación y acumulación en un lado. La escasez, el riesgo, y la injusticia nos debería llevar hacia los deberes como mecanismo de implementar tales límites. A limitarnos y ajustar el mundo<sup>469</sup>. Actuar dentro de unos límites, responsabilizarnos, prevenir, medir nuestros impactos a largo plazo y no dañar. Este es el lugar que ocupa, o debería ocupar, el Derecho ambiental en el sistema jurídico. Como un derecho sin una estructura de normas claras, sino que penetra en los diferentes ámbitos regulados con la pretensión de limitar la degradación al medio natural y salvaguardar ciertos bienes intergeneracionalmente. Es, en realidad, la condición de posibilidad para que cualquier derecho pueda ser satisfecho. Es la limitación y la intervención. Esto es, ambicionar una política y una legislación ambiental que vaya más allá de intervención del mercado y que sitúe la sostenibilidad en el centro. Los

---

<sup>467</sup> Es solo con una mirada atenta que se puede respetar, se respeta cuando se mira dos veces. Vid. ESQUIROL, J. M., *El respeto o la mirada atenta. Una ética para la era de la ciencia y la tecnología*, Gedisa, 2006.

<sup>468</sup> Cfr. RODRÍGUEZ PANIAGUA, J.M., *Moralidad, derechos, valores*, Civitas, Madrid, 2003, p. 78. Citado por BEA, E., “Derechos y deberes. El horizonte de la responsabilidad”, *Derechos y Libertades*, No. 29, E. II, 2013, p. 71.

<sup>469</sup> Como indica Esquirol, la justicia debe entenderse a partir del *ajuste*. Vid. ESQUIROL, J. M., *Humano, más humano, Una antropología de la herida infinita*, Ed. Acantilado, 2021, p. 95.

deberes ambientales pueden plantearse desde distintas ópticas y existen diferentes alternativas para acometer instrumentos para defender los intereses de las generaciones futuras. Entre ellas, la creación de instituciones intergeneracionales que, en sentido extenso, incluiría la constitucionalización de derechos fundamentales de carácter intergeneracional (como la protección ambiental), la creación de un marco de protección de bienes comunes, la creación de organismos independientes, la elaboración de indicadores de impacto intergeneracional -que en sentido amplio incluirían diferentes indicadores, también ambientales, incluida la huella ecológica -, la incorporación de principios que orienten la interpretación del derecho hacia la protección intergeneracional y, también, que las instituciones públicas (en un sentido amplio) incluyan en su razonamiento práctico a las generaciones futuras. Estas propuestas aquí resumidas me parecen realmente importantes. No obstante, también es oportuno observar qué implicaciones tienen los elementos de justicia intergeneracional en el derecho ya existente. Esto es, quizás debamos también dar cuenta de lo que hoy ya existe y evaluar los mecanismos posibles para que puedan ser incluida la preocupación intergeneracional en la toma de decisiones o, por lo menos, cómo es posible incidir para que sean incluidos.

Como he argumentado hasta ahora, tenemos buenas razones para preocuparnos por el cambio climático y buenas razones para preocuparnos por las generaciones futuras. Además, considero que desde una perspectiva de la reciprocidad indirecta es posible comprender la relación de justicia desde una perspectiva que muestre el vínculo con las generaciones futuras. Además, he indicado que existe un buen número de instrumentos internacionales y de constituciones nacionales que incluyen en su articulado la preocupación por las generaciones futuras y la justicia intergeneracional, ya sea como valores relevantes para el sistema jurídico en el que se integran, como principios generales - representados especialmente en los principios de desarrollo sostenible y de equidad intergeneracional- que deberán guiar el proceso legislativo y las políticas públicas vinculadas con el medio ambiente.

En este sentido, los deberes son el núcleo de los derechos -incluidos, claro, los derechos fundamentales-. Para el caso que nos ocupa también podemos identificar deberes con respecto a las generaciones futuras. Éstos están fundamentados en la relevancia que nuestros ordenamientos jurídicos le dan a las generaciones futuras - desde el plano internacional y comparado- que, dependiendo de cada norma, tendrá un valor jurídico determinado. Principalmente podemos destacar dos.

Por un lado, el carácter interpretativo que los valores jurídicos fundamentales pueden tener en el ordenamiento jurídico en general y, en especial y para el caso que nos ocupa, en el Derecho ambiental. La importancia de incluir en el razonamiento práctico estos valores jurídicos como mecanismo interpretativo puede ser determinante a la hora de dar cuenta de la importancia de la justicia

intergeneracional en algunos sistemas jurídicos. Así, si planteamos que todas las normas jurídicas representan, por un lado, ciertos valores<sup>470</sup>; y que el ordenamiento jurídico se fundamenta en unos valores específicos, existe en un sentido débil -y quizás demasiado débil- un deber de los poderes públicos a interpretar las normas jurídicas desde su núcleo axiológico y a partir de los valores del ordenamiento jurídico dar cuenta de éstos en la interpretación jurídica de los distintos operadores. En este sentido, para el caso que nos ocupa, a partir de la importancia axiológica que, como he sostenido anteriormente, muchas normas jurídicas -en sentido extenso- le dan a la protección de los intereses de las generaciones futuras, y habida cuenta de la realidad social y, también la realidad ecológica, estos valores podrían ser instrumentos que consoliden deberes -en un sentido muy débil- para que en la actividad interpretativa se tengan en cuenta los intereses de las generaciones futuras.

Por otro lado, por el reconocimiento de principios generales del Derecho ambiental orientados hacia el futuro: el principio de no regresión, que ya he comentado brevemente en la introducción, el principio de precaución, el principio de prevención, el principio de desarrollo sostenible, y el principio de equidad intergeneracional. La clasificación no tiene por qué limitarse a éstos, y es cierto que el concepto de “desarrollo sostenible” integra otros principios<sup>471</sup>. En este sentido, al observar la protección de los derechos fundamentales, de la protección del medio ambiente, etcétera, si nos tomamos en serio la justicia intergeneracional, la lectura de los derechos fundamentales a partir de los vínculos entre la generación presente con las futuras, estos principios entrarán de lleno en el razonamiento práctico. Entre estos principios, el principio de desarrollo sostenible y el principio de equidad intergeneracional serán los que podrían facilitar la incorporación en el razonamiento práctico la justicia intergeneracional, ya que pondría dentro del razonamiento el vínculo entre generaciones y no sería tan solo un análisis sobre un proyecto específico en un tiempo específico. Como no, estos principios se vincularán siempre con los otros. El argumento que sostengo es que al tener en cuenta la aplicación de los principios de prevención y precaución, el principio de desarrollo

---

<sup>470</sup> Vid. RUIZ SANZ, M., *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*, Cuadernos “Bartolomé de las Casas” 23, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2002, pp. 128 – 129.

<sup>471</sup> Así lo expone con mucha claridad Ángel J. Rodrigo., Vid. RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., *El desafío del Desarrollo Sostenible, Los principios del Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, CEI International Affairs, Tribunal Internacional 17, Marcial Pons, 2015, pp. 95 – 173. Además, se debe añadir el principio de responsabilidad común pero diferenciada, que considero que es una traducción del aforismo “de cada cual según sus capacidades, a cada cual según sus necesidades”. Lo considero un principio básico no solo del Derecho ambiental, sino también de cualquier sociedad que promulgue valores como fundamentales como la libertad, la igualdad y la fraternidad. En el caso ambiental, se aplicaría en términos de justicia distributiva ambiental, pero no deja de ser un principio un tanto reiterativo.

sostenible y el de equidad intergeneracional, podrían facilitar un razonamiento que se aleje del cortoplacismo y convoque a los protagonistas del campo jurídico a pensar a largo plazo.

### 1.3 Principios del Derecho ambiental

---

Como he avanzado, los principios del Derecho ambiental pueden comprenderse también como mecanismos para responder a la justicia intergeneracional desde la implementación de políticas públicas y en los tribunales de justicia. Los principios del Derecho ambiental están interconectados y el análisis de uno nos llevará siempre a una conexión con los demás. Aquí doy cuenta, principalmente, del desarrollo sostenible y la equidad intergeneracional. Los están atravesados por otros principios. La equidad intergeneracional estriba en la prevención y la precaución. También en la responsabilidad histórica -quien contamina paga-, y la responsabilidad común pero diferenciada; y el desarrollo sostenible, depende de los principios de desarrollo y sostenibilidad, pero también el de equidad intergeneracional, prevención, precaución etcétera.

En este apartado daré cuenta, principalmente de estos dos principios porque incluyen irremediamente la aceptación de otros principios y son éstos los que con mayor facilidad podrán sostener en nuestro razonamiento práctico la inclusión de las generaciones futuras en la esfera pública. En este sentido, el contenido de los principios de no regresión, prevención y precaución incluir por si mismos elementos de justicia intergeneracional en su aplicación. No obstante, el imperativo que los otros dos principios impone a la mirada a largo plazo es la justificación de su existencia. La equidad intergeneracional no implica no tener en cuenta el principio de no regresión, prevención o precaución, sino que estos principios sean aplicados teniendo en cuenta una mirada a largo plazo y que incluyan en su razonamiento a las generaciones futuras.

#### 1.3.1 El principio de desarrollo sostenible

---

En este sentido, más allá de la inclusión en diferentes normas jurídicas de las generaciones futuras, el principio de desarrollo sostenible es el concepto normativo que ha integrado la preocupación por las generaciones futuras en su matriz conceptual, junto a la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección ambiental y el desarrollo económico. También es el concepto más analizado por la doctrina especializada en la economía, el derecho y la política ambiental en los últimos treinta años. Esta nota sobre este principio no pretende ser un análisis exhaustivo que de cuenta de las extensiones económicas, políticas y jurídicas y de el resultado de su aplicación práctica tanto desde el plano jurídico como en las políticas públicas. Simplemente pretendo dar cuenta del desarrollo conceptual y de su contenido normativo y la importancia que tiene para discutir los desafíos intergeneracionales que presentan los conflictos ambientales. Esto es, pretendo

exponer de la necesidad de replantear los principios de gobernanza ambiental desde el conocimiento de la crisis civilizatoria en la que se deben aplicar.

A pesar de que el concepto de Desarrollo Sostenible sea un producto del Derecho Internacional<sup>472</sup>, la expansión del principio de Desarrollo Sostenible desde su reconocimiento en el Informe Brundtland en 1987 lo ha convertido en un instrumento central de la gobernanza ambiental a nivel global<sup>473</sup>. Como ya he mencionado anteriormente, el desarrollo sostenible sería aquel desarrollo capaz de satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esto es la integración de la sostenibilidad y el desarrollo, para que las generaciones presentes y las futuras puedan satisfacer sus necesidades. El concepto de desarrollo sostenible se estructura a partir de tres ejes principales: el desarrollo económico, la protección ambiental y las responsabilidades hacia las generaciones futuras. El concepto busca combinar una tríada deseable compuesta por valores ecológicos, económicos y sociales<sup>474</sup> bajo la pretensión de conciliar los intereses de las generaciones presentes sin impactar la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades. Esto es, apostar por la satisfacción de las necesidades que deberán estar limitadas por unos parámetros ecológicos determinados. El principio de desarrollo sostenible lidia con la tensión entre el mandato de crecimiento económico y la prescripción de que éste sea *sostenible*. Obviamente el nombre no hace la cosa. Aunque el instrumento central de la gobernanza ambiental sea el principio de desarrollo sostenible no parece que su centralidad en la gobernanza haya hecho que exista desarrollo de aquellos en los segmentos más bajos de la distribución global, y mucho menos haya sido sostenible. Así, de la tríada que propone el ideal utópico que recoge el concepto del desarrollo sostenible, compuesta por el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental<sup>475</sup>, después de más de treinta años de su promulgación no parece que el desarrollo social y la protección ambiental se hayan alcanzado, mientras el desarrollo económico ha ido de la mano de la

---

<sup>472</sup> Vid. MARIN DURÁN, G., y MORGERA, E., *Environmental Integration in the EU's External Relations*, Hart Publishing, Oxford y Portland, 2012, pp. 34 - 35.

<sup>473</sup> Vid. “Nuestro Futuro en Común”, Informe Brundtland, desarrollado a finales de 1983 y finalmente publicado en 1987.

<sup>474</sup> Vid. RIECHMANN, J., “Sostenibilidad: algunas reflexiones básicas...”, Op. Cit.

<sup>475</sup> Entre muchos otros, vid. JORDANO FRAGA, J., “Un desafío para los ordenamientos en el siglo XXI: el desarrollo sostenible”, en DE JULIOS CAMPUZANO, A., (coord.), *Dimensiones jurídicas de la globalización*, 2007, p. 120.; RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., *El desafío del Desarrollo Sostenible, Los principios del Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, CEI International Affairs, Tribunal Internacional 17, Marcial Pons, 2015, pp. 48 – 59. JARIA hace hincapié en que el *Futuro que queremos*, “se apunta hacia una interpretación de desarrollo sostenible en la que, claramente, se prioriza uno de los tres vectores pretendidamente integrados en la noción, a saber, la idea de desarrollo económico, por encima de las de protección del medio ambiente o de justicia social”. Vid. JARIA I MANZANO, J., “Principios del Derecho ambiental...”, Op. Cit., p. 414.

financiarización de la economía, el aumento de la deuda pública, de nuevos cercamientos de los bienes públicos, y el desarrollo económico en unas élites que ha generado una situación de desigualdad global.

En este sentido, el desarrollo sostenible pone el discurso ambiental dentro de la gobernanza global pero no propone un cambio sustantivo de las relaciones económicas y políticas dominantes. El proyecto planteado por a partir del concepto de desarrollo sostenible huye de un discurso transformador y que proponga un verdadero cambio en las relaciones entre el ser humano y su base biofísica, mas se orienta hacia una estrategia que matiza el discurso hegemónico en lo formal para dotarlo de legitimidad<sup>476</sup>, pero que no resulta un cambio sustancial en lo material. El discurso del desarrollo sostenible no es una propuesta orientada a una nueva relación con el medio que de cuenta de los grandes problemas que afronta la humanidad vinculados a la relación del ser humano con su base biofísica y todos los problemas que derivan de esta, sino un instrumento para justificar y legitimar el proyecto desarrollista del crecimiento productivista, alejado de la idea de desarrollo como suma de bienestar agregado de toda la humanidad<sup>477</sup>.

Por lo contrario, es la sostenibilidad y la justicia intergeneracional, un la que debería guiar un principio que asuma el reto de la degradación ambiental y los problemas vinculados con el cambio climático y la escasez de recursos naturales, en la medida de lo posible desde una mirada que vaya más allá del antropocentrismo que lleva aparejado la noción de desarrollo sostenible. Pues el desarrollo sostenible no se fundamenta en la ponderación entre las necesidades de las generaciones presentes con las necesidades de las generaciones futuras, ni en la ponderación estricta entre los tres pilares fundamentales, sino en un desarrollo que debe ser ecológicamente sostenible y que permita satisfacer las necesidades de la presente generación y de las futuras<sup>478</sup>. La cuestión discutida es si el desarrollo sostenible garantiza todas las premisas de su estructura normativa, o si su estructura responde a una idea de desarrollo diferente a la reconocida por la Declaración sobre el derecho al desarrollo, y transita hacia el desarrollo económico, que se desliga del bienestar y el cumplimiento de las necesidades y se enfoca en el aumento del producto interior

---

<sup>476</sup> Vid. VALDIVIELSO NAVARRO, J., “La globalización del ecologismo. Del ecocentrismo a la justicia ambiental”, *Medio Ambiente y Comportamiento Humano*, 2005, p. 187.

<sup>477</sup> La Asamblea General de Naciones Unidas reconocía en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, en 1986: “Reconociendo que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan”. Resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986. [Disponible aquí: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/righttodevelopment.aspx>. Última consulta el 25 de agosto de 2020].

<sup>478</sup> Vid. BOSSELMAN, K., *The principle of sustainability: transforming law and Governance*, Ashgate, 2008, p. 13.

bruto. La primera, debería ser la orientación que fundamental la preocupación hacia las generaciones futuras, que se preocupa del desarrollo del bienestar y las necesidades de las generaciones presentes, y el segundo se basa en una simple idea de desarrollo económico alejado de métricas e indicadores que generen una respuesta que busque realmente satisfacer las necesidades presentes y garantizar las necesidades futuras. Para ello, deberíamos saber qué son las necesidades, de cómo se satisfacen y cómo se pueden satisfacer en el presente y en el futuro. Como he desarrollado en el capítulo primero, el desarrollo ha sido desde la Revolución Industrial hasta nuestros días, claramente insostenible, poniendo la tierra y a sus habitantes ante una crisis civilizatoria sin parangón. Similarmente lo sostuvo el Juez Weeramantry en su opinión separada en el caso sobre el proyecto Gabčíkovo-Nagymaros en 1997.

En este sentido, el primer reconocimiento de la relevancia del respeto al medio ambiente como parte significativa del *corpus* del Derecho Internacional relativo al medio ambiente por parte de la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva sobre sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares<sup>479</sup>, la Corte dio cuenta por primera vez del concepto del desarrollo sostenible en el caso contencioso de Hungría contra Eslovaquia sobre el proyecto Gabčíkovo-Nagymaros en 1997<sup>480</sup>. La Corte a pesar de que no sostuvo que no se daban las causas para la suspensión y abandono del tratado de 1977 por parte de Hungría debido al estado de necesidad ecológico<sup>481</sup>, pues no había quedado acreditado que el peligro en el caso de aplicación del tratado fuera inminente, sí que reconoció que el principio de desarrollo sostenible traducía la necesaria conciliación entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente<sup>482</sup>. Es sin embargo, la opinión individual del Juez Weeramantry la que da cuenta de manera más elaborada y precisa el contenido que a su entender encierra el principio de desarrollo sostenible.

Así, el Juez Weeramantry introdujo una reflexión tan interesante como necesaria acerca de la interpretación del principio de desarrollo sostenible y su lugar en el Derecho Internacional. La primera crítica que realiza al Tribunal se

---

<sup>479</sup> Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de las armas nucleares, Corte Internacional de Justicia, 8 de julio de 1996, párrafo 29.

<sup>480</sup> Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el caso sobre el proyecto Gabčíkovo - Nagymaros, Hungría c. Eslovaquia, 1997

<sup>481</sup> Para un análisis en mayor profundidad, entre otros, *vid.*: RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “La Aportación del asunto Gabčíkovo-Nagymaros al Derecho Internacional del Medio Ambiente”, *Anuario español de Derecho Internacional*, n. 14, 1998, pp. 769-807; SZABÓ, M., “Sustainable development in the judgments of the International Court of Justice”, in CORDONIER SEGGER, M. C., y WEERAMANTRY, C.G. (Eds.), *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts and Tribunals*, Routledge, London, 2017.

<sup>482</sup> Caso sobre el proyecto Gabčíkovo - Nagymaros Project, Hungría c. Eslovaquia, Corte Internacional de Justicia, 1997, párrafo 140.



fundamenta en la determinación en cuanto a principio y no como un mero concepto. En lugar de entenderse como un mero concepto, como sostiene el Tribunal, es un principio con valor normativo. En segundo lugar, Weeramantry sostiene que el principio es parte del Derecho Internacional moderno no solo debido a su necesidad lógica ineludible, sino también por la aceptación de la comunidad global a través de sus sistemas jurídicos de los elementos inherentes al desarrollo sostenible. Este último argumento lo justifica al trazar el recorrido histórico que según el juez da origen al principio del desarrollo sostenible y como es posible observar en otros sistemas jurídicos y tradiciones jurídicas del mundo, ya fueran en derecho positivo o en derecho consuetudinario, como la armonización entre las necesidades de desarrollo con la protección ambiental y no son nuevas, sino preocupaciones que han preocupado durante siglos a diferentes civilizaciones. La cuestión que considero central en este análisis es su reconocimiento del principio de fideicomiso de los recursos de la tierra (*the principle of trusteeship of earth resources*) como el primer principio del Derecho ambiental, y el principio de derechos intergeneracionales. El juez hace hincapié en estos dos principios, junto al principio del desarrollo sostenible -que el desarrollo debe ir de la mano con la protección ambiental-. Estos tres principios formarían parte del esqueleto del Derecho ambiental moderno.

Así, la estructura que sostiene el desarrollo sostenible es, ni más ni menos, el desarrollo de las generaciones presentes sin limitar la capacidad para que las generaciones futuras a alcanzar sus necesidades. El problema es el siguiente: algunas de las generaciones presentes han alcanzado un nivel de desarrollo muy alto a costa de sus contemporáneos y de los recursos que deberían ser conservados para que las generaciones futuras pudieran desarrollar sus necesidades. El denominado “modo imperial de vida” que llevan a cabo muchos individuos de los países del norte -sobre todo sus élites-, y las élites de los países del sur, no solo resulta en un reparto desigual del planeta, en el que unos acaparan el consumo de recursos, y otros ponen la fuerza de trabajo y sufren las peores condiciones en términos de derechos laborales y ambientales. Pero también dificulta mucho la transición hacia la reducción del consumo de energía y materiales. Esto es, un porcentaje bajo de la población mundial daña gravemente el ambiente y produce la mayoría de las emisiones de gases de efecto invernadero (y gracias a ello alcanzan un gran nivel de desarrollo), y por otro lado, una mayoría no daña el ambiente ni produce emisiones y su nivel de desarrollo no alcanza para satisfacer sus necesidades básicas. El cambio climático, como he argumentado anteriormente, agravará esta disparidad. Es por ello que dada esta coyuntura, el concepto de desarrollo sostenible, solo podría ser tal si previamente se solucionan dos problemas interpretativos centrales. Uno ligado con la noción de desarrollo, y otro con la noción de sostenibilidad. El primero está conectado con la satisfacción de las necesidades, y el segundo que esa satisfacción no sea óbice para que las generaciones futuras puedan satisfacer las suyas.

La noción de desarrollo: una idea de desarrollo solamente ligada a la tasa de crecimiento representada en términos absolutos en indicadores con pretensión de objetividad, como el PIB, es una concepción muy limitada de desarrollo. En primer lugar porque el crecimiento no parece que vuelva a darse como se dio entre los años tras la Segunda Guerra Mundial y los años setenta del siglo pasado<sup>483</sup>. En segundo lugar, porque la noción de desarrollo ligada con parámetros meramente de crecimiento económico oculta una serie de necesidades que pueden desarrollarse y ser alcanzadas que no están directamente vinculadas con el crecimiento del PIB, y un gran número de externalidades que no se incluyen dentro del PIB pero que pueden devaluar la satisfacción y bienestar de los ciudadanos<sup>484</sup>. Otros indicadores, como el Índice de Desarrollo Humano, no tienen en cuenta factores ambientales, o el Índice de Coherencia de Políticas para el Desarrollo ponen el foco ya no en la tasa de crecimiento, sino en el alcance de las satisfacción de las necesidades que no solo se pueden medir en parámetros económicos. Otras experiencias como el uso de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, o el “Gross National Happiness Index” que mide los resultados en 9 ámbitos entre los que se encuentran la salud, la educación, la resiliencia ecológica, el uso del tiempo o el bienestar psicológico -y que a su vez se subdividen en 33 indicadores, basados en 124 variables-<sup>485</sup>. La noción de desarrollo no debe ser ajena a la cuestión de las necesidades. Como he expresado en el capítulo anterior, el contenido de las necesidades humanas, a pesar de formularse a través de la experiencia, es universal, y es determinante a la hora de ahondar en las implicaciones prácticas que tiene el concepto de desarrollo. Así, si la concepción de desarrollo sostenible supone la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y de las futuras, el núcleo de su estructura normativa es la satisfacción de las necesidades. Así, si alcanzar la satisfacción de las necesidades humanas debería ser el objetivo central del desarrollo sostenible, estas deberían ponerse en el centro del discurso de gobernanza ligado al desarrollo sostenible, incluyendo el concepto jurídico. De este modo, el desarrollo sostenible como principio de carácter normativo debe incluir en su matriz conceptual una noción de necesidades aplicable al concepto de desarrollo. Es decir, si por desarrollo nos referimos a la satisfacción de

---

<sup>483</sup> Banerjee y Duflo llevan a cabo un sucinto análisis sobre los argumentos propios y ajenos sobre las pocas posibilidades de que un crecimiento como el dado en los años de postguerra vuelva a repetirse. Vid. BANERJEE, A. y DUFLO, E., *Buena economía para tiempos difíciles*, Taurus, Barcelona, 2020, pp. 185 – 256. [Traducción de GONZÁLEZ FÉRRIZ, R., y VALDIVIESO RODRÍGUEZ, M.]

<sup>484</sup> Como he argumentado anteriormente, implementar nuevos indicadores no supone eliminar el PIB como indicador macroeconómico relevante, pues aunque llegue el momento que no lo calcule el Estado o las instituciones públicas, seguirá siendo un instrumento para analizar las posibilidades de inversión en un Estado.

<sup>485</sup> Vid. URA, K., ALKIRE, S., ZANGMO, T., “Bhutan: Gross National Happiness and the GNH index”, Institute of Development Studies, 2012; URA, K., ALKIRE, S., ZANGMO, T., WANGDI, K., *An Extensive Analysis of GNH Index*, Centre for Bhutan Studies, 2012.

necesidades, y por sostenible, que dichas necesidades puedan satisfacerse a lo largo del tiempo, el contenido matriz del desarrollo es el alcance de tales necesidades.

Las necesidades: siguiendo a Ribotta, requieren dos precondiciones ya citadas: la paz y un escenario ecológico estable<sup>486</sup>. Además de estas dos precondiciones Doyal y Gough, plantean las necesidades en tres niveles, las consideradas básicas, que serían la salud individual y la autonomía personal<sup>487</sup>; las intermedias, necesarias para lograr las primeras<sup>488</sup>; y, en tercer lugar, las condiciones sociales previas para satisfacer las necesidades intermedias<sup>489</sup>, que pueden cambiar según el contexto social y cultural. Así, la salud y la autonomía individuales serían las necesidades básicas del individuo, y sin su satisfacción el ser humano no existiría o perdería su condición distintiva; las necesidades intermedias serían aquellos satisfactores que necesitamos para alcanzar las necesidades básicas: alimento, agua, entorno adecuado, vivienda, seguridad, educación o salud, entre otros; y las precondiciones sociales que nos llevarían a alcanzar las anteriores. Sintéticamente, podríamos decir que las dos primeras serían las necesidades básicas, que serían universales y objetivas, que no cambian con el tiempo porque son inherentes al ser humano (salud y autonomía, y los satisfactores -alimentos, agua, vivienda, etcétera-), y la tercera serían los medios para satisfacerlas, que podrían cambiar a lo largo del tiempo. Mientras las necesidades básicas son la salud y la autonomía, sobre las necesidades intermedias, los autores consideran que son a “los alimentos y agua potable, vivienda, entorno laboral sin riesgos, entorno físico sin riesgos, atención sanitaria, seguridad en la infancia, relaciones primarias significativas, seguridad económica, seguridad física, educación adecuada y seguridad en el embarazo y el parto”.

Entonces, el desarrollo sostenible debe su núcleo normativo a la satisfacción de dichas necesidades, ¿cuál es la extensión de las necesidades? En este sentido, las necesidades no deben confundirse con los deseos. Si bien es cierto que las necesidades intermedias, podrían modificarse a partir de las diferentes condiciones sociales, culturales y ambientales, la distinción entre necesidades y deseos se fundamenta en que los deseos están vinculados a un interés o aspiración de carácter individual y subjetivo y, en cambio, las necesidades son intereses cuya satisfacción está vinculada con la posibilidad de existencia material del individuo -en un sentido amplio-, con las repercusiones físicas y mentales que ello conlleva. Esta distinción ilumina un problema de carácter fáctico a la hora de dar cuenta de las implicaciones del desarrollo sostenible. Así, en la situación actual el uso de energía y materiales no puede continuar creciendo sin límites. Habida cuenta de los límites requeridos para

---

<sup>486</sup> *Vid.* RIBOTTA, S., “Necesidades, igualdad y justicia...”, *Op. Cit.*, p. 280.

<sup>487</sup> *Vid.* DOYAL, L., y GOUGH, I., *A Theory of Human Needs...* *Op. Cit.*, pp. 49 - 69 y 171 -187.

<sup>488</sup> *Ibid.*, pp. 91 a 221.

<sup>489</sup> *Ibid.*, pp. 222 a 247.

alcanzar la mitigación óptima de los gases de efecto invernadero y la protección de los sumideros (y en general la biodiversidad), no es factible el aumento de uso de energía y materiales para satisfacer las necesidades ulteriores y continuar manteniendo el nivel de vida de aquellos que más recursos acaparan. Esto es, para que unos consigan satisfacer sus necesidades como requisito central del desarrollo sostenible, otros deberán reducir su consumo energético y de materiales, manteniendo lo *necesario* para satisfacer sus necesidades.

La noción de sostenibilidad.: Si una cara del principio es el desarrollo de las necesidades, la otra es la extensión hacia el futuro de su satisfacción. Esto es, la sostenibilidad de la satisfacción de las necesidades para salvaguardar los intereses generaciones futuras (la satisfacción de sus necesidades). El concepto de sostenibilidad va ligado entonces con la noción de límite. Siguiendo con el argumento esgrimido en el primer capítulo, la autolimitación es central para dar cuenta del sentido del desarrollo sostenible. Para que el desarrollo, como satisfacción de necesidades, sea sostenible para permitir la satisfacción de sus necesidades a las generaciones futuras, las generaciones presentes deben limitar su consumo energético y de materiales para poder permitir a las generaciones futuras tener la posibilidad de satisfacer sus necesidades. Las generaciones presentes deberán satisfacer sus necesidades a partir de patrones de uso y de consumo sostenibles, alejándose de aquellos patrones y modos de vida que reduzcan la posibilidad de las generaciones futuras de satisfacer sus necesidades.

En este sentido, la sostenibilidad debe vincularse con la limitación que, como he mencionado anteriormente, no es más que autolimitación. En esta línea, como he expresado anteriormente, los límites materiales y tecnológicos para transitar hacia fuentes de energía plenamente limpias y la necesidad de reducir la demanda de energía y el uso de materiales lleva a la conclusión lógica de que la autolimitación es la única manera de acometer el segundo requisito para alcanzar el desarrollo sostenible. La sostenibilidad debe ir acompañada de la autolimitación. La noción de límite como se sitúa por lo tanto en el núcleo semántico del desarrollo sostenible<sup>490</sup>. De este modo, los límites del consumo y el modo de vida, se puede intentar medir en términos de uso de energía, consumo de materiales no renovables e impacto directo de emisiones de gases de efecto invernadero. La conmensurabilidad de los límites a partir de los indicadores de sostenibilidad vincula la satisfacción de las necesidades con la sostenibilidad.

Entonces el desarrollo sostenible, planteado desde el desarrollo de las necesidades no sería en si mismo un oxímoron. Si conseguimos alejar la visión del desarrollo del planteamiento del crecimiento económico, podemos observar que el desarrollo sostenible contiene elementos interesantes para satisfacer las

---

<sup>490</sup> Vid. MERCADO PACHECO, P., "Derechos Insostenibles...". Op, Cit., p. 162.

pretensiones de una justicia intergeneracional que de respuestas ante la coyuntura histórica actual. Una aplicación basado en una pretensión de justicia social -que se satisfagan las necesidades- y sostenibilidad -las generaciones presentes y futuras- de este principio normativo, deberá ir ligada de un estudio constante de los indicadores relativos a la satisfacción de las necesidades y al consumo de energía y materiales.

Esta interpretación del desarrollo sostenible lleva a enarbolar un discurso ligado con límites y autocontención que está en evidente tensión con el uso del desarrollo sostenible ligado al crecimiento económico. Mientras el desarrollo sostenible requeriría a día de hoy un decrecimiento en el consumo de la población de una gran parte del mundo, también lleva aparejado cierto crecimiento en aquellas sociedades del mundo que no alcanzan en satisfacer sus necesidades. El sustantivo desarrollo, por si mismo, no tiene por qué implicar siempre el crecimiento económico, sino el desarrollo como satisfacción de necesidades que están restringidas a su sostenibilidad. Si imaginamos una sociedad en la que sus individuos ya tienen satisfechas sus necesidades, esta sociedad tan solo deberá preocuparse por la sostenibilidad de dicha satisfacción, no en el desarrollo, pues este es la satisfacción de las necesidades. La satisfacción de las necesidades como programa central y la sostenibilidad como límite al desarrollo.

En este sentido, a pesar de que el contenido normativo del principio del desarrollo sostenible sea discutido, considero su grado de indeterminación y la evolución en su interpretación es propio de la naturaleza del principio. La evolución del principio, o su aplicación para el caso que nos ocupa, debería orientarse hacia esta noción de límite que permita satisfacer las necesidades de las generaciones futuras. Así, si aceptamos el contenido mínimo del principio -el mínimo que cualquier interpretación del principio debe tener en cuenta-, que el desarrollo no debe poner en peligro la sostenibilidad de los sistemas ecológicos que permiten la existencia de la vida<sup>491</sup>, podemos vincular el desarrollo interpretativo desde el plano normativo, con las exigencias de la situación de emergencia climática actual.

### 1.3.2 El principio de equidad intergeneracional

Un año después de la publicación del Informe Brundtland, en 1988, el Comité Asesor establecido para el Proyecto sobre “Derecho internacional, patrimonio común y equidad intergeneracional” de la Universidad de Naciones Unidas en los que presentaron una propuesta de estrategia para implementar “los derechos y obligaciones intergeneracionales”<sup>492</sup>.

---

<sup>491</sup> Vid. VOIGT, C., *Sustainable Development in International Law*, en SJAFJELL, B., y WIESBROCK, A., (Ed.), *The Greening of European Business under EU Law: Taking Article 11 TFUE seriously*, Routledge, 2015, p. 31.

<sup>492</sup> En febrero de 1988 el Comité Asesor se reunió en Goa, India, y emitieron la Declaración. El Comité fue presidido por la profesora Edith Brown Weiss y compuesto por A. Cançado Trindade, A.-

- (a) representación no solo de las generaciones presentes sino también de las futuras;
- (b) designación de defensores o comisionados para proteger los intereses de las generaciones futuras;
- (c) sistemas de seguimiento de los recursos naturales y culturales;
- (d) evaluaciones de la conservación que presten especial atención a las consecuencias a largo plazo;
- (e) medidas para asegurar el uso de recursos renovables y sistemas ecológicos sobre una base sostenible;
- (f) compromiso con la investigación científica y técnica para promover los propósitos establecidos anteriormente;
- (g) programas de educación y aprendizaje en todos los niveles sociales y grupos de edad, especialmente las generaciones jóvenes<sup>493</sup>.

El siguiente año, Edith Brown Weiss, miembro de la Comisión publicó un libro determinante para el progreso de la doctrina: “*In Fairness to Future Generations*”<sup>494</sup>, la doctrina de la equidad intergeneracional comenzó a obtener relevancia<sup>495</sup>. A día de hoy puede ser considerado ya un principio incipiente del Derecho ambiental. En origen, el principio de equidad intergeneracional se vincula con el de Desarrollo Sostenible derivado del Informe Burdtdland y la publicación del informe “Cuidar la Tierra, Estrategia para el Futuro de la Vida” en 1991 el que se reconoce una conceptualización más amplia de sostenibilidad<sup>496</sup>. Así, el reconocimiento en la

---

Ch. Kiss, Lai Peng Cheng, E.W. Ploman y el presidente del Tribunal Supremo de la India de entonces, R.S. Pathak. *Vid. The Goa Guidelines on Intergenerational Equity*, 1988 (Goa, India).

<sup>493</sup> *Ídem*.

<sup>494</sup> *Vid.* BROWN WEISS, E., *In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity*, United Nations University, Tokyo, 1989. Para la versión en castellano: *Un mundo justo para las generaciones futuras: Derecho Internacional, patrimonio común y equidad intergeneracional*, Ediciones Mundi Prensa, 1999, Madrid. [Traducción de GOWLAND, M. E.]. También *Vid.* BROWN WEISS, E., “The Planetary Trust: Conservation and Intergenerational Equity”, *Ecology Law Quarterly*, Vol. 11, 4, 1984, pp. 495-582; BROWN WEISS, E., “Intergenerational Justice and International Law”, en BUSUTTLIL, S., *et al.*, (Editores), *Our Responsibilities to Future Generations*, Malta, Foundation for International Studies, 1990, p. 98; BROWN WEISS, E., “Intergenerational Equity: A Legal Framework for Global Environmental Change” en BROWN WEISS, E., (ed), *Environmental Change and International Law: New Challenges and Dimensions*, United Nations University Press, 1992.

<sup>495</sup> Además, como he expuesto anteriormente, la autora defiende que existen derechos intergeneracionales, afirmando que no son derechos individuales, sino derechos generacionales, que cada generación posee derechos. *Vid.* BROWN WEISS, E., “In Fairness to Future Generations and Sustainable Development”, *American University International Law Review*, Vol. 8, no. 1, 1992, pp. 19-26.

<sup>496</sup> *Vid.* VICENTE GIMÉNEZ, T., “De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 11, No. 2, 2020; VICENTE GIMÉNEZ, T., “Un nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico”; en VICENTE GIMÉNEZ, T., (Ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Ed. Trotta, 2016, pp. 29 – 30.

Declaración de Río de 1992 que en su Principio 3 el principio de equidad intergeneracional: “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.

Así, la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático<sup>497</sup> reconoció en primer numerando del artículo referido a los principios (artículo 3), que “las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades”<sup>498</sup>. El Acuerdo de París reconoce en su preámbulo que las Partes deberán respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”<sup>499</sup>, aunque no hace referencia explícita al principio de equidad intergeneracional. Explícitamente se refiere al principio de equidad intergeneracional el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como el Acuerdo de Escazú, debido a la ciudad costarricense donde fue adoptado. En su artículo referido a los principios del acuerdo, en la letra g) reconoce literalmente el principio de equidad intergeneracional<sup>500</sup>. En el documento preliminar propuesto por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) para la primera reunión del comité de negociación para la adopción del acuerdo, incluía una definición de todos

---

<sup>497</sup> Huelga decir que en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en la Cumbre de Río, donde también se sentaron las bases para la aprobación del Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de (1992), y la Convención de las Naciones Unidas de la Lucha contra la Desertificación (1994), que también hacen referencia a la voluntad de protección de las generaciones futuras.

<sup>498</sup> Artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, en vigor desde el 21 de marzo de 1994.

<sup>499</sup> Preámbulo del Acuerdo de París, firmado el 22 de abril de 2016 en Nueva York, en vigor desde el 4 de noviembre de 2016. En este sentido, es preciso mencionar que en el proceso de negociación del texto finalmente acordado en París en el año 2015, se propuso que este principio fuera incluido en sustitución de la expresión “en beneficio de las generaciones futuras”, incluida en una versión anterior. No obstante, finalmente, a pesar de mantenerse durante varias revisiones posteriores, fue eliminado del documento final. *Vid.* LEWIS, B., “The Rights of Future Generations within the Post-Paris Climate Regime”, *Transnational Environmental Law*, 7:1, 2018, pp. 69–87.

<sup>500</sup> Artículo 3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe adoptado el 4 de marzo de 2018 en Escazú, no ha entrado en vigor todavía.

los principios del artículo 3<sup>501</sup>. Este documento se refería al principio de equidad intergeneracional de la siguiente forma: “las Partes deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras”. Esta definición se fundamentaba en legislación nacional de Estados de América Latina y del Caribe<sup>502</sup> que hacía referencia explícitamente al principio de equidad intergeneracional, como la ley argentina<sup>503</sup>, o refiriéndose en términos más generales al deber de protección ambiental en beneficio de los intereses de las generaciones futuras. Finalmente, las conceptualizaciones de los distintos principios que fueron adoptados en el Acuerdo, incluyendo la del principio de equidad intergeneracional, acabaron siendo retirados del texto en la tercera reunión del Comité de Negociación<sup>504</sup>. El contenido normativo del concepto propuesto en el documento preliminar para este principio es, en cualquier caso, muy poco novedoso: “las Partes deberían velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras”.

La doctrina planteada por Weiss se fundamentaba en tres principios básicos:

- (i) conservar la diversidad de los recursos naturales y culturales;
- (ii) mantener la calidad del planeta;
- (iii) garantizar el acceso equitativo al legado del pasado y debiera preservar este acceso para las generaciones futuras<sup>505</sup>.

Esto es, conservación de opciones, de calidad y de acceso<sup>506</sup>. Estos principios, siguiendo a Weiss, formarían parte de la base de obligaciones y derechos planetarios

---

<sup>501</sup> Documento Preliminar del Instrumento Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, CEPAL [Disponible aquí: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/37952-documento-preliminar-instrumento-regional-acceso-la-informacion-la-participacion>. Última consulta el 6 de septiembre de 2020].

<sup>502</sup> En este sentido el documento cita las siguientes leyes: Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 4; Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado (2008), artículo 33; Brasil: Constituição da República Federativa do Brasil (1988), artículo 225; Guatemala: Acuerdo Gubernativo n° 791 Normativa sobre la Política Marco de Gestión Ambiental (2003), artículo 2.5; Guyana: Chapter 1:01 Constitution of the Co-operative Republic of Guyana (1980), artículo 36; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 15.V; República Dominicana: Constitución de la República Dominicana (2010), artículo 67; Trinidad y Tobago: Ley n° 3 Environmental Management Act (2000), preámbulo y artículo 4(d)(i); insumo del público del Caribe y del público de Colombia.

<sup>503</sup> Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 4. Principio de Equidad Intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

<sup>504</sup> Vid. MÉDICI-COLOMBO, G., “El Acuerdo Escazú: la implementación del principio 10 de Río en América Latina y el Caribe”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. IX Núm. 1, 2018, p. 16.

<sup>505</sup> Vid. BROWN WEISS, E., *Un mundo justo para las generaciones futuras...* Op. Cit., pp. 69.

<sup>506</sup> *Ídem*.



vinculados al rol de custodios del planeta que tendríamos los seres humanos<sup>507</sup>. Estos derechos y obligaciones se podría dar la expresión concreta de los principios de la equidad intergeneracional. Estas obligaciones planetarias serían, según Weiss, las siguientes: Deber de conservar los recursos, de asegurar el uso equitativo, de evitar impactos desfavorables, de prevenir desastres, minimizar el daño y prestar asistencia de emergencia, y de indemnizar por el daño ambiental<sup>508</sup>. En cuanto a los derechos, que comprenden los tanto los derechos a los recursos naturales como a los culturales, la autora da cuenta de un listado que puede ser objeto de modificación debido a que cada generación debiera darse sus criterios para definir las acciones que pudieran infringir estos derechos<sup>509</sup>. En esta lista, que pretende ser orientativa, la autora enumera las acciones que pudieran suponer un daño al “derecho a vivir en un planeta con un medio ambiente de calidad y una diversidad de recursos naturales y culturales comprable a la que tuvieron las generaciones previas, y el derecho a tener un acceso equitativo a lo beneficios y el uso de estos recursos”, como los desechos cuyo impacto no pueda ser controlado en el espacio ni el en tiempo; daños importantes en el suelo para tornarlos inutilizables; destrucción de bosques tropicales; contaminación del aire o transformación de la tierra en medida tal como para inducir un importante cambio climático; destrucción de conocimientos esenciales para el entendimiento de sistemas naturales y sociales; destrucción de monumentos culturales reconocidos por los países como parte del patrimonio común de la humanidad; destrucción de dotaciones específicas establecidas por la generación actual en beneficio de las futuras, como bancos genéticas o bibliotecas de importancia internacional<sup>510</sup>. La idea que sostiene su tesis es la de “patrimonio común” que deben disfrutar las generaciones presentes y futuras.

Esta idea la vincula con la de fideicomiso planetario o, en inglés, *planetary trust*<sup>511</sup>. La estrategia se orientaría hacia la creación de un fideicomiso planetario por el cual los individuos de la generación presente se pudieran beneficiar de habitar la tierra -de los recursos naturales y culturales- sin perjudicar su estado, para cumplir con su obligación de legárselo a las generaciones venideras en condiciones óptimas para su beneficio. En resumen, para Weiss la doctrina de la equidad intergeneracional está formada por el principio de conservación de opciones, de calidad y de acceso, que generan derechos y responsabilidades que pueden reflejarse en la idea del fideicomiso planetario, en la que las generaciones presentes se pueden beneficiar y, a su vez, responsabilizar del estado del bien. El vínculo del fideicomiso

---

<sup>507</sup> *Ibid.*, p. 75.

<sup>508</sup> *Ibid.*, pp. 77 – 111.

<sup>509</sup> *Ibid.*, pp. 126 – 131.

<sup>510</sup> *Ibid.*, p. 127.

<sup>511</sup> *Ibid.*, pp. 39 – 40.

planetario está estrechamente vinculado a la figura del fideicomiso público, o, en inglés, *Public Trust*, que analizaré en la siguiente sección.

El principio promulgado por Weiss<sup>512</sup> se asienta en la idea de consagrar un fideicomiso para que las generaciones presentes y futuras de humanos puedan beneficiarse de los recursos planetarios, creando derechos y deberes para llevarlo a cabo. Esta figura, fundamentada en una relación fideicomisaria es, sin duda, muy sugerente. El planteamiento sería el siguiente: una relación fiduciaria fundamentada en la relación entre el agente y el principal -anteriormente sugerida para la protección de los bienes comunes- sobre todos los recursos de la tierra -o de la tierra en su conjunto- en el que las generaciones presentes -que serían el agente que conserva el bien- se beneficiarían de los recursos de la tierra y, a su vez, lo protegerían en beneficio del principal -las presentes y las generaciones futuras-. Las generaciones futuras se convertirían después en agentes, serían el principal, aunque no existieran. Resulta claro que la estructura del fideicomiso, que necesita de una relación entre fideicomisario y fideicomitente, desaparece en la propuesta de Weiss, porque en lugar de fundamentarse en una relación entre el agente que debe cuidar el bien en beneficio del principal, se fundamenta en una relación intergeneracional, en el que las figuras clave desaparecen y el principal, que tendría que tener la potestad para retirarle la autoridad sobre el bien -o reclamar judicialmente su mejor protección- no existe, porque las generaciones futuras son precisamente eso, futuras, y por lo tanto no están en el presente para ejercer su rol de principal. Como he afirmado, Weiss pretende trasladar la doctrina del *Public Trust* a escala planetaria. La mayor dificultad residiría en la capacidad político-institucional de llevar a cabo un proyecto de tal envergadura. La dificultad de alcanzar un acuerdo global por el clima que de respuesta a la emergencia climática de manera directa y efectiva y los límites de alcanzar acuerdos de gran envergadura para acotar problemas ambientales transnacionales, muestran que la dificultad no reside tanto en la capacidad jurídico-técnica, sino en la voluntad política internacional en acordar normas que planteen medidas de protección y conservación ambiciosas.

La propuesta de equidad intergeneracional de Weiss fundamentada en la conservación de opciones, de calidad y de acceso para las generaciones futuras, es exactamente eso, una propuesta doctrinal y no supone una traducción directa del principio jurídico de equidad intergeneracional, sino una propuesta que ha tenido mucha influencia y puede ser traducida en la elaboración de otros principios y otras interpretaciones vinculadas con la relación intergeneracional. Esto es, que Weiss lo

---

<sup>512</sup> Posteriormente la perspectiva de Weiss ha sido complementada por otras. *Vid.* REDGWELL, C., *Intergenerational Trusts and Environmental Protection*, Manchester, Manchester University Press, 1999; FITZMAURICE, M., "Intergenerational Equity Revisited", en BUFFARD, I., CRAWFORD, J., PELLET, A., WITTICH, S., (Eds.), *International Law between Universalism and Fragmentation*, (Festschrift in Honour of Gerhard Hafner), Koninklijke Brill NV, 2008, pp. 195-230.

denomine principio de equidad intergeneracional, no implica que la traducción jurídica de la propuesta de Weiss sea el principio de equidad intergeneracional. De este modo, la definición aportada en el documento de la CEPAL para las negociaciones del Acuerdo de Escazú, y otras regulaciones, como la ya mencionada en Argentina o en Australia<sup>513</sup> dan cuenta de la equidad intergeneracional como el mantenimiento de unos estándares determinados en el estado de la salud o el medio ambiente –o las necesidades- por parte de las generaciones presentes en beneficio de las generaciones futuras. Esta conceptualización pone en el centro la relación intergeneracional y el mantenimiento de unos estándares determinados de forma permanente para que tanto las presentes como las generaciones futuras puedan resultar beneficiadas.

Como he comentado anteriormente, en 1997, la UNESCO adoptó la “Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras” en el que incluía elementos que pueden tener cierta relevancia para la interpretación del principio. A pesar de su nulo valor jurídico, esta declaración muestra que desde hace tiempo existe . La Declaración incluye doce artículos en los que hace hincapié en que las generaciones presentes deben tomar medidas para salvaguardar las necesidades e intereses de las generaciones futuras, su libertad de elección, el mantenimiento y perpetuación de la humanidad, la preservación de la vida en la tierra, la protección del medio ambiente y el genoma humano y diversidad biológica, la diversidad cultural y patrimonio cultural patrimonio común de la humanidad, la paz, el desarrollo y educación, y evitar que pueda ocasionarse discriminación para las generaciones futuras<sup>514</sup>.

#### 1.4 La doctrina del Public Trust

Como he tratado anteriormente, el vínculo entre el Derecho ambiental y la protección de los bienes comunes es clave para comprender el recorrido histórico de la protección jurídica del ambiente y los problemas ligados a su efectividad y aplicabilidad. En este proceso de búsqueda de alternativas para salvaguardar los bienes comunes, emerge en la doctrina anglosajona la figura del fideicomiso público,

---

<sup>513</sup> La normativa ambiental en Australia reconoce ampliamente el principio de equidad intergeneracional, principalmente porque la ley nacional de la que derivan las legislaciones regionales reconoce tal principio. Así, en su artículo 3.5.2, el “Intergovernmental Agreement on the Environment” conceptualiza el principio de equidad intergeneracional como “the present generation should ensure that the health, diversity and productivity of the environment is maintained or enhanced for the benefit of future generations”.

<sup>514</sup> *Vid. Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras*, adoptada por la UNESCO el 12 de noviembre de 1997, en su 29ª reunión celebrada en París del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997. [Disponible aquí: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13178&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13178&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html). Última consulta el 15 de diciembre de 2020].

o, en inglés, *Public Trust*<sup>515</sup>. Es posible dar cuenta del recorrido histórico de la doctrina del fideicomiso público a partir de los principios recogidos por el derecho natural romano sobre los bienes comunes: según la ley de la naturaleza, el aire, el agua corriente, el mar y las costas del mar, eran bienes comunes. Estos principios, recogidos en las Instituciones de Gayo<sup>516</sup>, fueron recibidos también en Inglaterra tras las luchas de emancipación de los *commoners* y la subsiguiente promulgación de la Carta Magna y de la Carta Forestal en 1217<sup>517</sup>. Sin embargo, el largo proceso de cercamiento durante los siguientes siglos supuso la transformación de los bienes comunes en tierras segmentadas y privatizadas dominadas por la noción de propiedad exclusiva y excluyente del derecho privado romano. Este proceso, que ya he relatado anteriormente, llega hasta nuestros días no solo en las privatizaciones vinculadas a los bienes comunes *naturales*, sino también a otros bienes de distinta índole que son básicos para satisfacer las necesidades humanas<sup>518</sup>. El

---

<sup>515</sup> Este apartado lo he discutido con mayor profundidad en: DE ARMENTERAS CABOT, M., “La aplicación de la doctrina del *Public Trust* en Estados Unidos: de la protección de los bienes comunes a la conservación del medio ambiente”, *Daimon Revista Internacional De Filosofía*, (81), 131 – 143, 2020.

<sup>516</sup> Vid. DOMÈNECH, A., *Dominación, derecho, propiedad y economía política popular (Un ejercicio de historia de los conceptos)*, Escritos Sin Permiso, 2018, p. 107. Si bien es cierto que la doctrina mayoritaria coincide de que estos principios se recogen en las Instituciones de Justiniano, cabe mencionar que las Instituciones del *Corpus iuris civilis* de Justiniano tuvieron en cuenta el trabajo del jurista romano Gayo en el siglo II que, para el caso que nos ocupa, ya daba cuenta de este principio de derecho natural. Cfr. SAX, J., “The Public Trust Doctrine in Natural Resource Law: Effective Judicial Intervention”, *Michigan Law Review*, Vol. 68, 1970, pp. 471 - 566; SCANLAN, M. K. “The Evolution of the Public Trust Doctrine and the Degradation of Trust Resources: Courts, Trustees and Political Power in Wisconsin”, *Ecology Law Quarterly*, Vol. 27, 135, 2000, pp. 135-214.; UNDERKUFFLER, L. S., “Property, Sovereignty, and the Public Trust”, *Theoretical Inquiries in Law*, Vol. 18, 2, 2011, pp. 329-353.

<sup>517</sup> Vid. DOMÈNECH, A., *Dominación, derecho, propiedad y economía política popular (Un ejercicio de historia de los conceptos)*, Escritos Sin Permiso, 2018, p. 108; PISARELLO, G., *Un largo termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Madrid, Trotta, 2011, p. 40; MATTEI, U., *Bienes comunes. Un manifiesto*, Madrid: Trotta, 2013, p. 50. [Traducción de PISARELLO, G.].

<sup>518</sup> El Ministerio de la Justicia italiano constituyó en el año 2007 una comisión cuya finalidad era elaborar una propuesta de reforma del Código Civil en materia de bienes comunes, precisamente el Artículo II del Libro III del Código Civil. La Comisión Rodotà -conocida por el apellido de su presidente, el jurista italiano Stefano Rodotà- planteó la existencia de tres tipos de bienes: los comunes, los públicos y los privados. Los comunes los definen como: “Aquellos cuya utilidad es funcional para alcanzar el cumplimiento de los derechos fundamentales y al libre desarrollo de la persona. Los bienes comunes deben ser mantenidos y salvaguardados por la ley también para el beneficio de las generaciones futuras. La titularidad de los bienes comunes puede ser ostentado por personas privadas, personas jurídicas o entidades públicas. Cualquiera que sea su título, su usufructo colectivo debe ser salvaguardado, dentro de los límites y de acuerdo con la ley. Cuando los poseedores son personas jurídicas públicas, los bienes comunes son administrados por entidades públicas y se consideran fuera del mercado; su concesión a los entes privados solo se admite en los casos permitidos por la ley y por un tiempo limitado, sin posibilidad de prórroga. Los bienes comunes son: los ríos, torrentes y sus manantiales; los lagos y otras vías fluviales; el aire; los parques definidos como tales por la ley, los bosques y las zonas boscosas; las cadenas montañosas de gran altitud, los glaciares y las líneas de nieve; las playas y los tramos de costa declarados reservas naturales; la flora y la fauna protegidas; los

acaparamiento de los bienes comunes para beneficio privado y el aumento de la degradación ambiental han hecho que la doctrina del fideicomiso público haya alcanzado cierta relevancia en la jurisprudencia anglosajona, en particular en Estados Unidos. Si bien, como daré cuenta en el análisis de los litigios climáticos, en el capítulo quinto, también se ha aplicado en otros estados de tradición jurídica anglosajona.

#### 1.4.1 La recuperación de la doctrina

El primer caso que reflejó la doctrina del *Public Trust* fue *Arnold c. Mundy*<sup>519</sup>, en 1821. El caso dirimía la cuestión sobre los derechos privativos de un terrateniente sobre la pesca en un río situado en los términos de su propiedad. El Tribunal Supremo de Nueva Jersey sentenció que el legislador –el soberano– no podía otorgar ninguna concesión directa y absoluta de las aguas del estado, restringiendo a sus ciudadanos de su derecho común, pues sería un agravio que nunca podría ser soportado por un pueblo libre. Fundamentalmente lo que hace el Tribunal es limitar el derecho de propiedad de las aguas navegables, sosteniendo que deben ser protegidas para el beneficio común. Así, establece que ciertos bienes deben permanecer para el beneficio público bajo la figura del fideicomiso público, del que el Estado debe ser el garante. Igualmente, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en 1842, en el caso *Martin c. Waddell*<sup>520</sup>, en una disputa sobre la posibilidad de privatizar el derecho a recolectar en las marismas del Río Raritan, sostuvo la argumentación del Tribunal en *Arnold c. Mundy*. Este caso es central, además porque reconoció que los trece estados originarios eran los sucesores de las prerrogativas que otrora poseía la corona y el parlamento inglés. Por esta razón, las áreas protegidas por el fideicomiso público a partir de entonces estarían bajo la soberanía de los estados<sup>521</sup>.

---

bienes arqueológicos, culturales y ambientales protegidos, y otros paisajes protegidos. El régimen jurídico de los bienes comunes debe coordinarse con el de los usos cívicos. Cualquier persona puede acceder a la protección jurisdiccional de los derechos vinculados a la salvaguarda y uso de los bienes comunes. Salvo en los casos previstos por la ley para la protección de otros derechos e intereses, solo el Estado puede emprender acciones legales por los daños y perjuicios causados a los bienes públicos. El Estado también tiene derecho a la reversión de los beneficios. Los requisitos y modalidades de acción legal mencionados anteriormente serán definidos por el decreto delegado”.

*Vid.* MATTEI, U., “Institutionalizing the Commons: An Italian Primer”. [Disponible aquí: <https://commonsblog.files.wordpress.com/2007/10/mattei-italian-commons-chapter-short.pdf>. Última consulta el 12 de julio de 2020].

<sup>519</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Nueva Jersey en el caso *Arnold c. Mundy*, 6 N.J.L. 1, 1821.

<sup>520</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Martin c. Waddell*, 41 U.S. 16 Pet. 367 367, 1842. Críticamente Peter Linebaugh expone que el Juez Taney, ponente de la sentencia, pese a reconocer el interés público de las tierras, utiliza una argumentación jurídica totalmente desprovista de las experiencias, prácticas e ideas de los *commoners*. *Vid.* LINEBAUGH, P., *The Magna Carta Manifesto...* Op. Cit., 2008, p. 192.

<sup>521</sup> En 1845, en el caso *Pollard c. Hagan* (44 U.S. (3 How.) 212), el Tribunal Supremo amplió el reconocimiento de propiedad estatal de las aguas sumergidas a los futuros Estados como sucesores de

En 1869 la Asamblea General de Illinois otorgó a la compañía Illinois Central Railroad los derechos y títulos del Estado de Illinois sobre una amplia extensión de la bahía de Chicago en el Lago Michigan. Unos años más tarde, el legislador surgido de las elecciones de 1873 revocó la concesión a través de la derogación del acto de 1869, y el Estado de Illinois reclamó ante los Tribunales los derechos propiedad de las tierras sumergidas en la bahía de Chicago. El caso llegó hasta el Tribunal Supremo de Estados Unidos en 1892 que sentenció que el legislador de 1869 no tenía competencias para ceder a una empresa privada el derecho sobre la bahía de Chicago, pues se trataba de un fideicomiso público del que el Estado de Illinois era fiduciario y, en virtud de su soberanía, lo debía conservar y proteger en favor del público. A pesar de que la doctrina del *Public Trust* ya había sido aplicada por los Tribunales estadounidenses a lo largo del siglo xix para salvaguardar intereses públicos de la privatización de infraestructuras públicas relevantes en favor de empresas privadas<sup>522</sup>, la sentencia en el caso Illinois Central fue determinante para el desarrollo de la doctrina.

La cuestión central derivada de este caso fue la constatación de que el *Public Trust*, esto es, la conservación y protección de aquellos bienes comunes en beneficio del público, es un atributo propio del soberano al que no puede renunciar y, por lo tanto, el fideicomiso que está bajo la protección de *Public Trust* no puede ser enajenado. Estos dos párrafos son muy ilustrativos para comprender la argumentación del Tribunal:

*“It is a title held in trust for the people of the state that they may enjoy the navigation of the waters, carry on commerce over them and have liberty of fishing therein freed from the obstruction or interference of private parties.*

*The decisions are numerous which declare that such property is held by the state, by virtue of its sovereignty in trust for the public. The ownership of the navigable waters of the harbor, and of the lands under them, is a subject of public concern to the whole people of the state. The trust with which they are held, therefore, is governmental, and cannot be alienated”<sup>523</sup>.*

---

la Corona Inglesa. En la Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Pollard c. Hagan, 44 U.S. (3 How.) 212, 1845.

<sup>522</sup> *Vid.* KAPLAN, I., “Does the Privatization of Publicly Owned Infrastructure Implicate the Public Trust Doctrine? Illinois Central and the Chicago Parking Meter Concession Agreement”, *Northwestern Journal of Law & Social Policy*, Vol. 7, 1, Article 5, 2012, pp. 3 – 4.

<sup>523</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Illinois Central Railroad c. Illinois, 146 U.S. 387, 1892, pp. 452 y 455: “Es un título en fideicomiso para el pueblo del Estado para que puedan disfrutar de la navegación por las aguas, comerciar sobre ellas y tener la libertad de pescar allí libres de la obstrucción o interferencia de intereses privados”.

“En numerosas ocasiones se ha declarado que el Estado, en virtud de su soberanía, posee tal propiedad en fideicomiso para el público. La propiedad de las aguas navegables del puerto y de sus

En esta sentencia podemos apreciar la estructura de la relación entre soberano y el pueblo. El primero debe conservar en beneficio del segundo dichos bienes para que pueda disfrutar de ellos sin interferencia de intereses privados. Este posicionamiento fue determinante para el desarrollo de la doctrina. A pesar de ello, la aplicación de la doctrina fue diferente en las diferentes jurisdicciones durante las décadas posteriores, pues, aunque se aplicara para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos a acceder a estos bienes, también se concibió como una doctrina que respaldaba la promoción del crecimiento económico, del comercio a través de las rutas navegables y de la pesca<sup>524</sup>.

Además, en la presente sentencia, a partir de esta relación entre el soberano y el pueblo, el Tribunal también hizo hincapié de forma expresa en la condición contra-mayoritaria de la doctrina. Así lo expresó:

*“The position advanced by the railroad company in support of its claim to the ownership of the submerged lands and the right to the erection of wharves, piers and docks at its pleasure, or for its business in the harbor of Chicago, would place every harbor in the country at the mercy of a majority of the legislature of the State in which the harbor is situated”*<sup>525</sup>.

Por lo tanto, el Tribunal, considera que ciertos bienes son inalienables por parte del soberano, y que debido a su condición de fideicomisario no puede enajenarlos y renunciar a sus funciones, y como el legislador no puede enajenarlo, ninguna mayoría parlamentaria podría llegar a hacerlo, porque si lo hiciera, el legislador perdería su condición de fideicomisario. El legislador, por lo tanto, no puede deshacerse de su condición de fideicomisario. En este sentido, al ser el fideicomiso un elemento inherente a la soberanía del Estado, su enajenación supondría, a la vez la enajenación de su soberanía. La doctrina, por lo tanto, prohíbe al legislador restringir su propia soberanía y así protege, consecuentemente, a los que se benefician del bien protegido. Por lo tanto, la sentencia determina que el *Public Trust* funciona como un límite al poder del gobierno en sus funciones, y como un instrumento para asegurar que la protección del bien determinado sea en beneficio de la sociedad en su conjunto.

#### 1.4.2 Una estrategia para el litigio efectivo

---

tierras sumergidas, es un asunto de interés público para todo el pueblo del estado. El fideicomiso por el cual son conservadas es gubernamental y no puede ser enajenado”. [Traducción propia].

<sup>524</sup> Vid. SUN, H., “Toward a New Social-Political Theory of the Public Trust Doctrine”, *Vermont Law Review*, Vol. 35, 2011, p. 572.

<sup>525</sup> *Illinois Central*... Op. cit. p. 455: “La posición de la compañía ferroviaria en su defensa de la reclamación de la propiedad de las tierras sumergidas y del derecho a la construcción de muelles, embarcaderos y diques a su gusto, o para sus negocios en el puerto de Chicago, colocaría a cada puerto del país a merced de una mayoría de la legislatura del Estado en que se encuentra el puerto”. [Traducción propia].

A pesar de que la línea argumentativa que adopta la sentencia fue un hito relevante, el punto de inflexión fue la publicación del artículo de Joseph Sax en 1970 sobre la idoneidad de su aplicación en litigios ambientales. En su seminal artículo, Joseph Sax planteó la viabilidad de utilizar la doctrina del *Public Trust* para la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales. A partir de la sentencia en Illinois Central, Sax plantea que la doctrina del *Public Trust* podría ser un instrumento efectivo para el litigio ambiental. Según Sax, la doctrina no debía limitarse a la aplicación en casos de aguas navegables, sino que debe ampliarse a aquellas situaciones en las que los “intereses públicos difusos” necesiten protección contra “grupos estrechamente organizados con objetivos claros e inmediatos” en una gran variedad de problemas ligados con cuestiones ambientales<sup>526</sup>. Resulta lógico que la protección del fideicomiso por parte del soberano no solo sea una obligación negativa. Esto es, que sea una prohibición de enajenar, el bien privatizándolo y restringiendo el disfrute de los ciudadanos. El soberano el soberano tiene un deber de conservación y protección de dicho bien para que el disfrute pueda ser efectivo

Así lo reconoció el Tribunal Supremo en Illinois Central:

*“The State can no more abdicate its trust over property in which the whole people are interested, like navigable waters and soils under them, so as to leave them entirely under the use and control of private parties, except in the instance of parcels mentioned for the improvement of the navigation and use of the waters, or when parcels can be disposed of without impairment of the public interest in what remains, than it can abdicate its police powers in the administration of government and the preservation of the peace. In the administration of government the use of such powers may for a limited period be delegated to a municipality or other body, but there always remains with the State the right to revoke those powers and exercise them in a more direct manner, and one more conformable to its wishes. So with trusts connected with public property, or property of a special character, like lands under navigable waters, they cannot be placed entirely beyond the direction and control of the State”<sup>527</sup>.*

---

<sup>526</sup> Vid. SAX, J., “The Public Trust Doctrine in Natural Resource Law: Effective Judicial Intervention”, *Michigan Law Review*, Vol. 68, 1970, pp. 556 – 557.

<sup>527</sup> Illinois Central... Op. Cit., p. 453: “El Estado no puede abdicar el fideicomiso sobre una propiedad en la que el público tiene intereses, como las aguas navegables y la tierra debajo de ellas, para dejarlas completamente bajo el uso y control de intereses privados, excepto en el caso de las parcelas mencionadas para la mejora de la navegación y uso de las aguas, o cuando las parcelas se pueden eliminar sin menoscabo del interés público, de lo que puede abdicar sus poderes policiales en la administración y preservación del orden público. En su administración, tales poderes pueden delegarse por un período limitado a un municipio u otro organismo, pero el estado siempre retiene el derecho de revocar esos poderes y ejercerlos de manera más directa, y más conforme a sus deseos. Por lo tanto, los fideicomisos relacionados con propiedad pública, o con propiedad de un carácter especial, como tierras bajo aguas navegables, no pueden alejarse de la dirección y el control del estado” [Traducción propia].



La publicación de Sax supuso un antes y un después en la aplicación de la doctrina, tanto por la aplicación extensiva de la doctrina, como por su influencia en los poderes legislativos en la producción de normas ambientales a través de ésta<sup>528</sup>. En este sentido, influenciados por el artículo de Joseph Sax, en 1979, grupos ecologistas demandaron a la ciudad de Los Ángeles por el daño que los desvíos de agua estaba produciendo al ecosistema del Mono Lake. El Tribunal Supremo de California dirimió el primer caso que planteó la doctrina del *Public Trust* en un caso de protección ambiental. El Tribunal dio parcialmente la razón a los grupos ecologistas a través de la aplicación de la doctrina del *Public Trust*:

*“The core of the Public Trust Doctrine is the state’s authority as sovereign to exercise a continuous supervision and control over the navigable waters of the state and the lands underlying those waters”*<sup>529</sup>.

La parte demandada se basó en los derechos previamente otorgados por la autoridad competente para la gestión del agua. Por ello, el Tribunal reconoció que la agencia encargada podría mantener sus derechos privativos siempre y cuando no pusiera en riesgo los ecosistemas del lago. De este modo, a pesar de que la titularidad de la concesión podía permanecer en manos privadas, el interés público del agua y del lago autorizaba al estado, como administrador del fideicomiso, a supervisar el estado de conservación del mismo. Así, el Tribunal, al reconocer la fuerza de la doctrina como límite de los derechos privados sobre el agua y los recursos del lago, reconoció que los derechos derivados de una concesión sobre un fideicomiso no pueden derivar en un deterioro del mismo. Consecuentemente, los concesionarios tendrían limitada su capacidad en el manejo y la administración el bien, pues el interés público prevalecería sobre los intereses privados.

La interpretación de Sax, igual que la del Tribunal del caso Mono Lake, amplía la aplicación clásica de la doctrina. Esta posición está orientada hacia la necesidad de enarbolar un instrumento jurídico eficaz para proteger los bienes ambientales y los recursos naturales, independientemente del titular del bien. La idea de propiedad común esgrimida en Illinois Central pasaría a un segundo plano, porque, a ojos de Sax, resultará irrelevante quién sea el titular del bien objeto de protección, lo relevante sería que los bienes ambientales sean protegidos en beneficio de la sociedad, independientemente de su titularidad. A partir de aquí, la doctrina del

---

<sup>528</sup>Como curiosidad cabe mencionar que Joseph Sax asesoró en la elaboración del *Environmental Protection Act* del Estado de Michigan (Sax Act) que fue considerado la primera norma ambiental fundamentada en la doctrina del *Public Trust*.

<sup>529</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de California en el caso *National Audubon Society c. Superior Court of Alpine County*, 1983. El caso fue conocido popularmente *Mono Lake Case*: “El núcleo de la doctrina del *Public Trust* es la autoridad del estado como soberano para supervisar y controlar continuamente las aguas navegables del estado y las tierras subyacentes a esas aguas”. [Traducción propia].

*Public Trust* pasó de ser una arcaica doctrina del derecho de propiedad a un principio fundamental del Derecho ambiental contemporáneo.

Además de esta influencia vital sobre el Derecho ambiental moderno, el trabajo de Sax influenció de manera decisiva desarrollos legislativos. Más allá de su directa participación en el Michigan Environmental Protection Act en 1970, en los siguientes años, diferentes procesos legislativos se vieron claramente influenciados por su pensamiento. Así, la reforma del artículo 27 de la Constitución del Estado de Pensilvania en 1971, establece:

*“The people have a right to clean air, pure water, and to the preservation of the natural, scenic, historic and esthetic values of the environment. Pennsylvania's public natural resources are the common property of all the people, including generations yet to come. As trustee of these resources, the Commonwealth shall conserve and maintain them for the benefit of all the people”*<sup>530</sup>.

A pesar de que a día de hoy la doctrina ya no es aplicada como una doctrina propia del derecho de propiedad, todavía, en su aplicación en cuestiones ambientales, podemos observar la relación fiduciaria subyacente a la conservación ambiental. Los bienes ambientales, protegidos bajo el paraguas de la doctrina, son protegidos por parte de un agente que tiene delegada la función por parte de un principal para conservar un bien para el interés común de la sociedad por encima de cualquier interés privado

Cabe decir que la doctrina sigue aplicándose, de acuerdo con Sun<sup>531</sup>, la doctrina se ha aplicado hasta agosto de 2010 en 720 ocasiones, la última vez que el Tribunal Supremo la aplicó fue en el caso Phillips Petroleum Co. c. Mississippi, decido en 1988, y la última aplicación en un Tribunal federal fueron los casos Stockton East Water District c. United States en 2009 y Abbey Co. LLC c. Lexington Insurance Co. en 2008.

Además, esta visión intergeneracional que aporta la noción de fideicomiso público ha sido clava en el desarrollo de los denominados litigios climáticos, que abordaré en el siguiente capítulo. La llamada “Atmospheric Trust Litigation” ha sido liderada por una organización, Our Children Trust, que busca garantizar un futuro a los menores de hoy y a las generaciones futuras. El impulso de esta organización debe mucho al desarrollo doctrinal llevado a cabo por la profesora Mary Christina Wood, quien, en los últimos años, ha promovido los litigios climáticos bajo la doctrina del *Public Trust* y ha defendido la aplicabilidad de la doctrina en la

---

<sup>530</sup> Artículo 27 de la Constitución del Estado de Pensilvania: “Las personas tienen derecho a aire limpio, agua pura y a la preservación de los valores naturales, paisajísticos, históricos y estéticos del medio ambiente. Los recursos naturales públicos de Pensilvania son propiedad común de todas las personas, incluidas las generaciones por venir. Como fideicomisario de estos recursos, la Commonwealth los conservará y mantendrá en beneficio de todas las personas”. [Traducción propia].

<sup>531</sup> *Vid.* SUN, H., “Toward a New Social-Political Theory of the Public Trust...”, *Op. Cit.*, p. 578.

protección de los recursos atmosféricos<sup>532</sup>. Esta perspectiva es heredera de la articulación anteriormente expuesta de Brown Weiss para el reconocimiento de un fideicomiso planetario para salvaguardar el patrimonio natural y cultural a través del tiempo y, a su vez, sostener el bienestar de la humanidad<sup>533</sup>.

A través del litigio climático, ha buscado conseguir acciones concretas de mitigación de emisiones. Su argumento principal se basa en que la atmósfera es un fideicomiso público que debe ser conservado para las generaciones presentes y futuras y, al violar este fideicomiso, se están violando los derechos de sus titulares. La estructura argumentada es la misma que en los litigios ambientales. El público tiene un interés perpetuo -pues el bien es inalienable- sobre los recursos naturales y el Estado, como fideicomisario, debe protegerlos en beneficio de los interesados ahora y en el futuro. En este sentido, veinticinco casos en la actualidad han sido presentados bajo la argumentación de la doctrina del *Public Trust*<sup>534</sup>. El primero, *Filippone c. Iowa Department of Natural Resources*, en el año 2011 y el último, *Held c. State of Montana*, en el año 2020. La casuística es variada pero la fundamentación central se basa en el reconocimiento de que la doctrina del *Public Trust* debe incluir la conservación de la atmósfera. De este modo, al aceptar que la atmósfera está custodiada por el fideicomisario a favor del público, este no podría ni dañar, ni dejar que dañasen el bien protegido, pues tendría deberes de conservarlo para el beneficio público. Así, como sí que está ocurriendo, que el daño a la atmósfera es evidente, el fideicomisario no estaría cumpliendo con sus obligaciones. Es por ello, que la reclamación central en estos litigios es la mitigación de emisiones de gases efecto invernadero. Sin embargo, la vital importancia del sistema climático para la estabilidad de todos los ecosistemas, supone que la inacción afectaría también de manera directa otros bienes protegidos bajo la doctrina, por lo que el fideicomisario tendría no solo la obligación de evitar dichos daños, sino también de restaurarlos para que el principal pueda beneficiarse de los recursos en su mejor estado de conservación. Entre todos los casos presentados hasta la actualidad, el caso que mayor notabilidad ha obtenido es el caso *Juliana et. al. c. Estados Unidos* (2015). La demanda, presentada por un grupo de jóvenes y apoyada por diferentes organizaciones ecologistas, alcanzó mucha relevancia pública y jurídica. La demanda fue presentada por un grupo de menores de edad y en nombre de las generaciones futuras, representadas ante el Tribunal por el climatólogo James Hansen. Los demandantes solicitaban la reducción drástica de emisiones de gases

---

<sup>532</sup> *Vid.* WOOD, M. C., “Advancing the Sovereign Trust of Government to Safeguard the Environment for Present and Future Generations (Part I): Ecological Realism and the Need for a Paradigm Shift, *Environmental Law*”, Vol. 39, 2009, pp. 43 - 89.

<sup>533</sup> *Vid.* BROWN WEISS, E., *The Planetary Trust: Conservation...* Op. Cit., pp. 495 - 582.

<sup>534</sup> En concordancia con las bases de datos que recogen los litigios climáticos. En este caso la base de datos del *Sabin Centre for Climate Change* de la Universidad de Columbia.

de efecto invernadero para el año 2100, con la intención de salvaguardar la estabilidad del sistema climático, como la condición de necesidad para proteger el derecho a la vida, a la libertad, y a la propiedad de los demandantes en el futuro. De este modo, el grupo de menores argumentó que, si las concentraciones de gases de efecto invernadero continúan aumentando, los derechos humanos de aquellos que habitarán la tierra en el futuro están en riesgo. Para todo ello, los demandantes sostuvieron que la nación, como agente fideicomisario, debe proteger la atmósfera en beneficio de las presentes y las generaciones futuras. En cualquier caso, esta demanda la analizaré con más profundidad en el quinto capítulo de este trabajo.

Así, el argumento que estructura este tipo de litigio es el mismo que en los litigios ambientales. Sin embargo, los demandantes hacen hincapié en el interés perpetuo del público sobre los bienes en fideicomiso. Mientras el bien sea inalienable, como lo es bajo la doctrina del *Public Trust*, el fideicomisario debe llevar a cabo su función de protección y conservación para que los interesados en la actualidad y en el futuro puedan beneficiarse del bien protegido por el fideicomiso. El daño causado por las emisiones de gases de efecto invernadero sobre la atmósfera no es inmediato, por ello, el agente debería actuar preventivamente para no incumplir sus obligaciones como fideicomisario en relación a aquellos beneficiados, sea en la actualidad o en el futuro.

Los resultados de la aplicación de la doctrina del *Public Trust* en los litigios climáticos hasta día de hoy no son muy halagüeños. A pesar de ello, resulta de sumo interés la configuración de la relación fiduciaria presente en esta doctrina para continuar exigiendo responsabilidades ante el cambio climático a aquellos que tienen el deber de proteger los bienes comunes en beneficio del interés general. Así, en la doctrina del *Public Trust* subyace una estructura fiduciaria entre aquellos que poseen en común los bienes y el encargado de custodiarlos, que deberá cumplir sus funciones para que el principal pueda realmente beneficiarse de los bienes. Por ello, el vínculo entre agente y principal, no autoriza al agente a conservar el bien de manera discrecional, pues el interés del principal está en el centro de la estructura de gobierno. El agente no solo deberá proteger el bien, sino que deberá hacerlo en virtud de una obligación de garantizar al principal su acceso a dichos bienes en estado óptimo de conservación. Esta doctrina supone una herramienta de protección y conservación de los bienes comunes que va más allá de las estrategias fundamentadas en los derechos subjetivos, y que integra la concepción de propiedad fiduciaria como forma de gobierno de dichos bienes. Es por ello fundamental a la hora de tratar los problemas ambientales. Es preciso mencionar, que este desarrollo en Estados Unidos ha sido trasplantado a otras jurisdicciones de similar cultura jurídica, en las que también la han utilizado como instrumento para llevar a cabo litigios ambientales y climáticos.



## CAPÍTULO 4 – EL MOVIMIENTO POR EL CLIMA ANTE LOS TRIBUNALES

---

En este capítulo daré cuenta del movimiento por la justicia climática no solo como un movimiento social como agente político, sino también como agente de cambio jurídico. Para ello, en primer lugar, analizaré qué es un movimiento social, qué lugar ocupan en la sociedad globalizada y la importancia del movimiento para una globalización diferente a partir de un sistema *bottom-up* en lugar de *top-down*. En segundo lugar, analizaré el desarrollo de la gobernanza climática, sus fracasos y promesas, y la consecución de un Acuerdo en el año 2015 que puso el peso en cada estado para conseguir resultados más ambiciosos. En tercer lugar, analizaré el movimiento global por el clima, la influencia en la búsqueda por un acuerdo y mayor compromiso a nivel global, y el especial rol que están teniendo los jóvenes en la actualidad. Por último, en cuarto lugar, analizaré el litigio climático como mecanismo para alcanzar mayor acción climática, como el vínculo entre actores que participan en los diferentes litigios proporciona un mayor conocimiento sobre posibles estrategias en el litigio y participan, desde abajo (*bottom-up*), para lograr un cambio en las políticas del cambio climático y la determinación de responsabilidades públicas y privadas.

### 4.1 Introducción

---

Entendemos por “movimiento social” a aquellos movimientos compuestos por redes informales de grupos y activistas que comparten ciertos ideales y creencias que se movilizan en torno a cuestiones conflictivas mediante la recurrencia frecuente a diversas formas de protesta<sup>535</sup>. Los movimientos sociales globales son redes supranacionales de los actores que defienden sus causas como globales y organizan campañas de protesta que involucran a más de un estado<sup>536</sup>. En el caso que nos ocupa, el movimiento por la justicia climática, es un movimiento global de acción colectiva que aglutina a un amplio número de colectivos que buscan dar una solución justa al cambio climático. Dentro de este colectivo, que ha ido variando a lo largo de los años, destaca el rol de los jóvenes y menores que enmarcan su lucha por el clima como un problema que no solo afecta al presente, sino que será determinante para su futuro.

La importancia de mantener un clima estable para la conservación ambiental ha situado las demandas sobre el cambio climático en el centro de las demandas ecologistas. Tanto es así que a día de hoy podemos observar como el movimiento por la justicia climática, aún manteniendo vínculos con la tradición ecologista, es independiente, con demandas propias y con una ambiciosa pretensión de

---

<sup>535</sup> Vid. DELLA PORTA, D. y DIANI, M., *Social Movements: An Introduction*, Blackwell, 1999, Capítulo 1

<sup>536</sup> Vid. DELLA PORTA, D., ANDRETTA, M., MOSCA, L. y REITER, H., *Globalization From Below: Transnational Activists and Protest Network*, Social Movements, Protest, and Contention, Vol. 26, University of Minnesota Press, 2006, p. 18.

universalidad. Este movimiento lleva movilizándose desde hace décadas para conseguir dar una respuesta real y efectiva al cambio climático. Se trata de un movimiento social global que ha recabado gran importancia política y mediática, y que su crecimiento en los últimos años ha sido exponencial y determinante para concienciar y llamar la atención sobre la emergencia climática que estamos presenciando.

Así, a pesar de que en el año 1988 el climatólogo James Hansen ya dio cuenta ante el Congreso de los Estados Unidos sobre los peligros del cambio climático, las emisiones de gases de efecto invernadero no han dejado de aumentar<sup>537</sup>. La adopción del CMUNCC y del Protocolo de Kioto tampoco modificaron este curso de acción. La dificultad de sumar a un acuerdo ambicioso a aquellos estados responsables de la gran parte de las emisiones, principalmente por su capacidad de beneficiarse competitivamente de la mitigación de otros estados que acometieran restricciones severas, ha llevado a los estados a alcanzar compromisos insuficientes sin plantear una solución real y efectiva al cambio climático. La tensión constante en la necesidad de acometer una reducción drástica de emisiones a nivel global y las dificultades por parte de los estados a comprometerse internacionalmente con medidas de mitigación y adaptación ambiciosas, han generado un cada vez más numeroso movimiento social por la justicia climática que está acudiendo con mayor frecuencia a los Tribunales para luchar por el cambio climático, ya sea exigiendo medidas concretas por parte de los estados, intentando suspender proyectos industriales o mineros de gran envergadura, o buscando la responsabilidad por el daño producido por los grandes emisores de gases de efecto invernadero. Las insuficientes medidas adoptadas por los mecanismos de gobernanza internacional, el aumento del conocimiento científico sobre el cambio climático, la percepción de los impactos del calentamiento global, conectan con el aumento de un movimiento social que hoy está en los Tribunales exigiendo un cambio de rumbo a estados, empresas y organizaciones internacionales para proteger a las generaciones presentes y futuras.

En este sentido, en primer lugar, daré cuenta de manera sucinta del régimen internacional del cambio climático; en segundo lugar, de la evolución del movimiento por la justicia climática y la importancia que tiene el discurso intergeneracional en la actualidad; en tercer lugar, del litigio climático, su conceptualización y expansión; y, por último, abordaré cómo el litigio climático nos traslada de un marco global del cambio climático organizado desde los centros de gobernanza internacionales, a un sistema en el que los activistas, a través de su lucha en los juzgados, podrían crear el sistema global del cambio climático desde abajo. Como no, el rol de los jóvenes, al igual que sucede en el movimiento por la justicia climática, tiene un peso muy notorio.

---

<sup>537</sup> Como he señalado anteriormente, la mayor acumulación de emisiones han sido en estos últimos treinta años.

#### 4.2 El acuerdo global por el clima (1988 – 2015)

La búsqueda de un régimen internacional ambicioso y efectivo que plantee vías de mitigación y adaptación que permitan limitar la temperatura dentro de los 1,5°C, o como máximo los 2°C, ha sido tomado como un imperativo para poder salvaguardar los intereses de las generaciones futuras<sup>538</sup>. Las discusiones sobre el régimen internacional del cambio climático parten de las diferentes propuestas presentadas durante la Conferencia de Estocolmo de 1972, y que se comenzaron a debatir en la Primera Conferencia Mundial sobre el Clima en 1979. No obstante, no fue hasta una década más tarde que la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante su resolución 43/53 (1989), urgió a los gobiernos y las entidades de carácter civil a sumar esfuerzos para preparar una convención marco sobre cambio climático. Un año antes, en 1988 el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Meteorológica Mundial, crearon el Panel Intergubernamental para el Cambio Climático (IPCC) y en 1990 se produjo la segunda Conferencia Mundial del Clima (1990) y tras ésta la Asamblea General de Naciones Unidas puso en marcha las negociaciones para una convención sobre el clima bajo la dirección del Comité Intergubernamental de Negociación (CIN)<sup>539</sup>.

En 1992 se adoptó la Convención Marco de las Naciones Unidas (CMNUCC en adelante) para el Cambio Climático y entró en vigor en marzo de 1994, incorporando las Conferencias de las Partes (COP en adelante) como órgano de deliberación y toma de decisiones para el desarrollo del régimen internacional del cambio climático. Además del CMNUCC, el Protocolo de Kioto, firmado en 1997, y el Acuerdo de París, firmado en 1995, son el eje normativo del régimen internacional del cambio climático. A estas tres normas se le suman los acuerdos y directrices de *soft law* adoptados en las distintas COP. El CMNUCC tiene como objetivo "la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático"<sup>540</sup>. Para ello la Convención es el marco general en el que se establecen las obligaciones, los órganos principales y subsidiarios, los mecanismos de financiación para lograr los objetivos planteados.

El artículo 3 establece los principios por los que se guiará la CMNUCC. Éstos, serían los principios de equidad intergeneracional e intrageneracional, las

---

<sup>538</sup> Este apartado lo he discutido con mayor profundidad en: DE ARMENTERAS CABOT, M., "La acción global por el clima y la importancia de los jóvenes en el movimiento por la justicia climática", *Oximora. Revista Internacional de Ética y Política*, N.18, 2021.

<sup>539</sup> *Vid.* CAMPINS ERITJA, M., "La acción internacional para reducir los efectos del cambio climático: El Convenio Marco y el Protocolo de Kioto", *Anuario de Derecho Internacional*, 1999, XV, pp. 74 - 75; BARREIRA, A., OCAMPO, P., y RECIO, E., *Medio Ambiente y Derecho Internacional: una guía práctica*, Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente, Madrid, 2007, p. 145.

<sup>540</sup> Artículo 2 del la Convención Marco de las Naciones Unidas, 1992.



responsabilidades comunes pero diferenciadas, el principio de precaución, el derecho al desarrollo sostenible y la necesidad de promover un sistema económico internacional abierto<sup>541</sup>. A pesar de fundamentar su estructura normativa en estos principios aparentemente ambiciosos, el contenido normativo de las obligaciones en materia de mitigación es inexistente, pues éstas se articulan en un lenguaje de voluntariedad. Así, la Convención Marco establece un sistema de obligaciones de enfoque mixto *top-down* y *bottom-up* y su aplicación distingue, de forma un tanto enmarañada, una división entre países desarrollados y países en transición hacia una economía de mercado. El texto incluye dos anexos que clasifica a los estados. El primero contiene los estados desarrollados y aquellos en transición a economías de mercado, y el segundo estados de la OCDE y la Comunidad Económica Europea, y los países en desarrollo serán todos los que no están incluidos en los anexos<sup>542</sup>. Entonces, el artículo 4.1 establece obligaciones vinculadas desde un enfoque *bottom-up*, donde las partes deberán desarrollar políticas nacionales y medidas para combatir el cambio climático; y en el artículo 4.2 un enfoque *top-down*, que establece un objetivo de emisiones internacional para que aquellos estados del Anexo I reduzcan sus emisiones para volver a niveles de 1990 en el año 2000<sup>543</sup>. Sin embargo, las medidas establecidas en el artículo 4.2 no tienen carácter vinculante<sup>544</sup>. Es importante notar que según los datos publicados por el Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) las emisiones entre 1990 y el año 2000 de los países del Anexo 1 descendieron un 3%, aunque no fue debido a una reducción global de la actividad y el consumo de energía, sino por el colapso de las economías de la antigua Unión Soviética<sup>545</sup>.

En 1997 se firma el Protocolo de Kioto que deriva del “Mandato de Berlín”<sup>546</sup>, pero no entra en vigor hasta el año 2005. El Protocolo de Kioto se basa en un enfoque *top-down* en la que se establecen reducciones vinculantes de mitigación con respecto a las emisiones de 1990 a cumplir entre los años 2008 y 2012, que sería el primer periodo de compromiso. El carácter vinculante de los compromisos es la primera diferencia fundamental con respecto a la Convención Marco. Así, las partes de los

---

<sup>541</sup> Artículo 3 del CMNUNCC

<sup>542</sup> *Vid.* CAMPINS ERITJA, M., “La acción internacional para reducir los efectos... Op. Cit., p. 80.

<sup>543</sup> Literalmente establece antes de “fin del decenio actual”, refiriéndose a la década de 1990 – 1999.

<sup>544</sup> *Vid.* BODANSKY, D., BRUNNEÉ, J., Y RAJAMANI, L., *International Climate Change Law*, Oxford University Press, 2017, p. 120.

<sup>545</sup> *Vid.* Compilation and synthesis report on third national communications, 2003. [Disponible aquí: <https://unfccc.int/resource/docs/2003/sbi/07.pdf>. Última consulta el 15 de febrero de 2021], p. 4, párrafo 11. Citado por BODANSKY, D., BRUNNEÉ, J., Y RAJAMANI, L., *International Climate...* Op. Cit. p. 133.

<sup>546</sup> En la COP 1 de Berlín, en 1995 se adopta el Mandato de Berlín en el que se exige a las partes que comiencen a negociar la reducción de emisiones más allá del año 2000 a partir de objetivos y plazos concretos.

países desarrollados (Anexo I) deberán reducir individual o conjuntamente un 5% de sus emisiones con respecto a 1990<sup>547</sup>. Además, el Anexo B estableció las reducciones de cada Estado desarrollado, de los cuales, Estados Unidos debería reducir un 7%, UE un 8 % y Canadá un 6%. En el caso de Estados Unidos, la Administración Bush no ratificó el protocolo y retiró la firma de la anterior Administración. Igualmente, Canadá se retiró del Protocolo en el año 2011, con efecto en el año 2012<sup>548</sup>. En el año 2012, durante la COP21 en Doha, se acordó una enmienda al Protocolo con un nuevo periodo de reducción de emisiones, entre el año 2013 y 2020, a través de la cual el compromiso colectivo ascendía al 18% de las emisiones con respecto a niveles de 1990. La enmienda de Doha entró en vigor el 31 de diciembre de 2020<sup>549</sup> tras la aceptación de un tercio de las partes del Protocolo.

Como señalan Bodansky *et al.*, Estados Unidos planteó desde el comienzo de las negociaciones del Protocolo que su aceptación estaba condicionada a que las metas de mitigación debían estar enfocadas desde una perspectiva de mercado para que los estados puedan acometer sus metas en una relación coste-eficiencia<sup>550</sup>. En este sentido, una de las novedades más destacables del Protocolo de Kioto son los denominados mecanismos de flexibilidad, que son mecanismos de mercado que sirven como suplemento a la acción doméstica de los estados. Estos son el mecanismo de aplicación conjunta (artículo 6), el mecanismo para el desarrollo limpio (artículo 12)<sup>551</sup> y el mercado de emisiones (artículo 17). Los dos primeros están vinculados a proyectos y el tercero en el mercado de las emisiones. La estructura de estos mecanismos pasa por cuantificar y mercantilizar en diferentes tipos de unidades de valor las emisiones reducidas por entidades públicas y privadas, desde distintas perspectivas (emisiones directas, proyectos de reforestación o manejo correcto, etcétera) para ser intercambiados en un mercado

---

<sup>547</sup> Resulta paradigmático que no se computen las emisiones anteriores a 1990, obviando así la deuda ecológica.

<sup>548</sup> El 15 de diciembre de 2011 Canadá notificó al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario del Tratado, su retirada del Protocolo de Kioto que fue efectiva, en virtud del artículo 27 (2), un año después de dicha notificación. *Vid.* Referencia: C.N.796.2011.TREATIES-1. [El documento está disponible aquí: <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2011/CN.796.2011-Eng.pdf>. Última consulta el 15 de enero de 2021].

<sup>549</sup> El 2 de octubre de 2020 Nigeria fue el 144 parte del Protocolo de Kioto que depositó el instrumento de aceptación, por lo que se cumplía lo establecido en el Artículo 20 y 21 del Protocolo. [El documento está disponible aquí: <https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Vol.%20II/Chapter%20XXVII/XXVII-7-c.en.pdf>. Última consulta el 20 de febrero de 2021]

<sup>550</sup> *Vid.* BODANSKY, D., BRUNNEÉ, J., Y RAJAMANI, L., *International Climate...* Op. Cit., p. 179.

<sup>551</sup> Para un análisis en más profundidad del mecanismo de desarrollo limpio. *Vid.* VILLAVICENCIO CALZADILLA, P., La contribución al desarrollo sostenible del mecanismo para un desarrollo limpio, Tesis Doctoral leída en la Universitat Rovira i Virgili en septiembre de 2013.

de emisiones que servirá como incentivo para acometer tales reducciones directas y proyectos orientados al mismo fin.

De forma concisa se podrían explicar los mecanismos de flexibilidad de la siguiente manera: (1) el mecanismo de aplicación conjunta permite a países del Anexo 1 a recibir “unidades de reducción de emisiones” (ERUs en adelante) por llevar a cabo proyectos en otros países del Anexo 1 que reduce emisiones (directa o indirectamente), (2) el mecanismo de desarrollo limpio permite a los países del Anexo 1 a llevar a cabo o invertir en proyectos en países que no estén en el Anexo 1 y obtener “reducciones de emisiones certificadas” (CERs en adelante) para alcanzar sus objetivos de mitigación; y (3) el mercado de emisiones permite a los países del Anexo 1 comerciar con emisiones transfiriendo o adquiriendo “unidad de cantidad asignada” (AAU en sus siglas en inglés), CERs, ERUs y “unidades de absorción” (RMU en sus siglas en inglés) con otros estados del Anexo 1 para así alcanzar sus compromisos de mitigación<sup>552</sup>. En realidad, estos mecanismos son la verdadera aportación del Protocolo. En primer lugar porque los compromisos sobre las emisiones no solo han sido insuficientes, sino que además, los países con mayores emisiones están fuera del Protocolo (como Estados Unidos y Canadá) o no tenían obligaciones individuales de reducción (como China o India). Por si fuera poco, la entrada en vigor de la enmienda de Doha ha tardado ocho años, cuando en teoría debía concluir el segundo periodo de compromisos. En este sentido, el Protocolo de Kioto también tardó ocho años en entrar en vigor desde su conclusión, y este factor temporal es central en la cuestión climática, pues la mitigación no acometida en un año se acumula y la mitigación futura deberá ser más severa. Como no, si en el año que se concluyó el Protocolo hubiera habido voluntad para acometer la mitigación total señalada, el camino hacia la estabilidad climática sería mucho más fácil. Sin embargo, el Protocolo supuso un fracaso estrepitoso de la comunidad internacional.

Los Estados Parte del CMNUCC llegaron a un nuevo acuerdo en el año 2015 en París. El Acuerdo de París consiguió sumar el consenso de casi la totalidad de los estados y representaban el 99% de las emisiones<sup>553</sup>. El Acuerdo de París es el resultado de años de negociaciones en diferentes COP. En particular, es preciso mencionar el fracaso de la COP 15 de Copenhague del año 2009 como punto de partida de un nuevo enfoque de la gobernanza climática. Las expectativas previas a la Conferencia eran muy altas. No obstante, a lo largo de la COP se evidenciaron los

---

<sup>552</sup> Los mercados de emisiones parten de una conceptualización sorprendente. En primer lugar, y parece obvio, porque no son mercancías en el sentido estricto: no han sido creadas para ser vendidas en un mercado en el sentido *polanyiano*. En segundo lugar no es en realidad ningún mercado porque es un sistema de intercambio creado a partir del Protocolo y otras normas nacionales o regionales que derivan de éste, y cuya pretensión es incentivar a entidades públicas y privadas a reducir sus emisiones creando una suerte de ficción en el intercambio de no-emisión e inversión en sistemas “sostenibles” para consolidar los beneficios privados.

<sup>553</sup> *Vid.* BODANSKY, D., BRUNNEÉ, J., Y RAJAMANI, L., *International Climate...* Op. Cit., p. 210.

desacuerdos entre los países con mayor número de emisiones y aquellos que les solicitaban mayor determinación en sus obligaciones de reducción, transferencia de tecnología y recursos. A última hora, el grupo de países responsables del mayor número de emisiones negociación en paralelo un documento en el que se comprometían a transitar hacia un modelo que modificaba los mecanismos de determinación de las contribuciones y lo llamaron el *Copenhaguen Accord*, pero que debido a las protestas y los desacuerdos de un grupo de países, éste no fue aprobado por la COP y finalmente acabó “tomando nota” del “Acuerdo de Copenhague” que carece de valor jurídico vinculante y tampoco es una decisión de la COP, pues tan solo es un acuerdo de algunos estados<sup>554</sup>. En este sentido, a pesar de ser un acuerdo eminentemente político sin vinculación jurídica, y que borraba la esperanzas de un acuerdo ambicioso, sí que planteó la estructura que más adelante haría posible el Acuerdo de París. Esta estructura se fundamentaba en cambiar los compromisos de un enfoque *top-down*, que determinaba las contribuciones en materia de mitigación que cada Parte debía acometer, a un sistema preeminentemente *bottom-up*, en el que son las Partes que deben determinar las “contribuciones determinadas a nivel nacional” (NDC en sus siglas en inglés). Si bien es cierto que el Acuerdo también incluye mecanismos con un enfoque *top-down* en lo referente a la ambición y el seguimiento.

Así, en su artículo 2 establece que las Partes deberán realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos para mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales. En este sentido, el artículo 4.2 establece que cada una de las Partes “deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones”. Estas contribuciones nacionales deberán ser progresivas (artículo 4.3) y deberán comunicarse cada lustro (artículo 4.9). Se incluye, además, para supervisar que los estados cumplan con su obligación de remitir sus NDCs, la creación de un mecanismo trípode que establece un sistema de transparencia (artículo 13), una revisión del “balance mundial de emisiones” (artículo 14), y mecanismos para la aplicación y cumplimiento del Acuerdo (artículo 15). El segundo es, sin duda, de gran interés para este sistema híbrido que establece obligaciones globales pero fundamentadas en contribuciones nacionales. El artículo 14 establece que la COP hará “un balance de la aplicación del presente Acuerdo para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo

---

<sup>554</sup> *Cfr.* Report of the Conference of the Parties on its fifteenth session, held in Copenhagen from 7 to 19 December 2009. [Disponible aquí: <https://unfccc.int/resource/docs/2009/cop15/eng/11a01.pdf>. Última visita el 23 de marzo de 2021]

plazo (“el balance mundial”), y lo hará de manera global y facilitadora, examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, y a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible”. La primera reunión de la COP que lleva a cabo su balance mundial será en el año 2023 y a partir de entonces se celebrará cada cinco años.

El Acuerdo de París también hace referencia a la adaptación (artículo 7) y a las pérdidas y daños (artículo 8). En relación con la adaptación, el Acuerdo no incide en un tipo de actuar, sino que alude en términos generales prácticas y deja abierto a posibles acuerdos y concreción en las COP y las reuniones de las Partes del Acuerdo (CMA). Con lo que respecta a las pérdidas y daños, que ha sido una cuestión central para el desarrollo del régimen desde su inicio, principalmente empujado por estados insulares y otros estados más vulnerables al cambio climático<sup>555</sup>, tampoco entra en cuestiones realmente substantivas y se limita a incidir en la continuación del Mecanismo de Varsovia pero sin dejar lugar a dudas en la aclaración estipulada en las decisiones de la Conferencia de París, en su numerando 51, que “el artículo 8 del Acuerdo no implica ni da lugar a ninguna forma de responsabilidad jurídica o indemnización”<sup>556</sup>.

Existe cierto avance desde una perspectiva que no deja de ser simbólica. No solo porque incluye el reconocimiento del vínculo entre derechos humanos y cambio climático, que ya había sido recogido en lo Acuerdos de Cancún del año 2010 aunque éstos no fueran vinculantes, sino también por el reconocimiento en la parte dispositiva del Acuerdo de los problemas vinculados con la igualdad de género, los derechos de los pueblos indígenas, la equidad intergeneracional o la pobreza, y la especial referencia que hace al concepto de “justicia climática”, que sin duda aglutina las demandas vinculadas con la solución al cambio climático. Tristemente este lenguaje con pretensiones de justicia tan solo está presente en el preámbulo. Por lo que respecta a la parte sustantiva del Acuerdo, cabe destacar que es el primer documento vinculante que hace referencia explícita al conocimiento tradicional de los pueblos indígenas (artículo 7.5)<sup>557</sup>. De igual manera, también en medidas vinculadas con la adaptación se hace referencia a que las medidas a tomar deban responder “a las cuestiones de género” (artículo 7.5), aunque sin hacer hincapié en medidas de carácter substantivo que puedan conducir a la igualdad material en relación con las consecuencias del cambio climático.

Tras años de estrepitosos fracasos, el Acuerdo de París sumaba algo de esperanza en activistas que veían como tras décadas de promesas incumplidas y

---

<sup>555</sup> Vid. BODANSKY, D., BRUNNEÉ, J., Y RAJAMANI, L., *International Climate...* Op. Cit., p. 238 – 239.

<sup>556</sup> Cfr. *Decisions adopted by the Conference of the Parties*, 26 de enero de 2016.

<sup>557</sup> Vid. SAVARESI, A. “Traditional Knowledge and Climate Change: A New Legal Frontier?” *Journal of Human Rights and the Environment*, 9 (1), 2018, pp. 32 – 50.

fracasos en las negociaciones, por fin se disponía de un documento internacional que incluía a todos los Estados. No obstante, el Acuerdo de París no la panacea, y sus limitaciones son obvias<sup>558</sup>. Es un acuerdo vinculante sin obligaciones específicas de mitigación para los Estados Parte. Esto es, es un acuerdo vinculante sin obligaciones sustantivas y que deja de mano de las Partes el nivel de ambición que quieran acometer. Sin embargo, el hecho de que todos los estados hayan llegado a un acuerdo refleja un principio de acuerdo común y una misma dirección hacia la que debemos orientar los esfuerzos<sup>559</sup>. Además, el Acuerdo de París, aún sin contener preceptos ambiciosos, estructura su parte sustantiva en un enfoque *top-down* sobre el límite de aumento de temperaturas, que indudablemente debe ir ligado a un presupuesto de carbono, y un enfoque *bottom-up* en las contribuciones nacionales. Este enfoque *bottom-up* hace que cada Estado tenga su responsabilidad sobre sus emisiones y las ambiciones de mitigación que comunica al CMNUCC. Esta responsabilidad individualizada de cada Estado favorece a que los individuos de un mismo Estado hagan valer su capacidad de incidencia política para que sus gobernantes amplíen su ambición ante la crisis climática. Esto es lo que ha llevado a cabo el movimiento por la justicia climática en las protestas en la calle y en los litigios climáticos. El escepticismo desde los movimientos sociales en la comunidad internacional para llegar a acuerdos ambiciosos se puede observar en cómo el cambio climático comienza a ser una de las principales preocupaciones de los ciudadanos a nivel global. Así, las limitaciones para acometer una respuesta conjunta y ambiciosa al cambio climático desde instancias internacionales y el creciente escepticismo y desconfianza hacia los centros internacionales de decisión ha llevado a que la red de activistas también busque incidir en la política climática a través de mecanismos institucionales de resolución de conflictos como son los Tribunales de justicia.

En lo que sigue expondré cómo los movimientos por la justicia climática han sido fundamentales en todo este proceso. A día de hoy, el movimiento global por la justicia climática no solo incide desde las calles, sino que también está acudiendo a los Tribunales para conseguir una mejor regulación, planes de mitigación y adaptación, y dirimir responsabilidades de las pérdidas y daños consecuencia del cambio climático.

#### 4.3 La acción colectiva global por el clima

Ante la inacción política y el continuo aumento de las emisiones, en los últimos treinta años la acción colectiva por el clima ha pasado de ser una proclama más de las luchas ecologistas, a plantearse como un movimiento autónomo que genera sus

---

<sup>558</sup> Vid. NAVA ESCUDERO, C., “El Acuerdo de París. Predominio del *Soft Law* en el Régimen Climático”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, n. 147, 2016.

<sup>559</sup> Vid. FAJARDO, T., “El Acuerdo de París sobre el cambio climático: sus aportaciones al desarrollo progresivo del Derecho Internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, n. 1, 2018.

propias dinámicas y discursos, capaz de aglutinar a un buen número de actores de distintas procedencias<sup>560</sup>. Así, un año más tarde del testimonio de Hansen y de la creación IPCC, en el año 1989 se fundó la red de organizaciones no gubernamental para la lucha global contra el cambio climático, la “Climate Action Network” (CAN), con la pretensión de conectar a las diferentes organizaciones alrededor del mundo a través de una red única. La adopción de los “Principios de Bali por la Justicia Climática” en el año 2002 por una parte de las ONGs vinculadas con esta red supuso un avance para circunscribir la acción climática como un problema de justicia y no solo como un problema de orden tecnológico vinculado con proyectos de transición energética y con el desarrollo de tecnologías de producción de energía derivada de fuentes renovables. Cinco años más tarde, en la COP13 celebrada en Bali, se formó definitivamente la red llamada “Climate Justice Now!”, con la pretensión de unir a aquellas organizaciones que buscan articular soluciones al cambio climático a partir de premisas de justicia social, ecológica y de género. Desde esta perspectiva, la lucha por el clima se traduciría no en una simple sustitución de fuentes de energías y en la llamada “economía verde”, sino en una lucha por la democratización de la producción de alimentos y energía, en contraposición de la dependencia de los mercados globales de producción que naturalizan la injusta distribución actual y las relaciones de dominio y poder<sup>561</sup>. Esto es, la lucha por la justicia climática proyectaba el necesario cambio del modo de producción y consumo en el Norte Global y en las élites del Sur Global, y no solo la transición ecológica de una fuente de energía a otra que mantuviera, idealmente, los patrones de consumo presentes.

Con estos antecedentes, es a partir de la COP15, celebrada en Copenhague en el año 2009, cuando la acción colectiva por el clima comenzó a alcanzar una mayor relevancia a escala global. La participación de organizaciones no gubernamentales ascendió un 35% en comparación con la COP14, y los observadores pasaron de 4.000 a 13.000 en un solo año<sup>562</sup>. Algunos factores determinantes para este cambio fueron el estreno del documental “*An Inconvenient Truth*” producido por Al Gore en el año 2006, la concesión del Premio Nobel de la Paz al IPCC y a Al Gore en el año 2007, o la publicación del cuarto informe del IPCC, también en el año 2007, en el que daba cuenta de las necesidades urgentes de mitigación con el horizonte puesto en el año 2020 como momento clave<sup>563</sup>. Estos factores, junto a la constatación de los impactos del cambio climático en eventos como la ola de calor sufrida en Europa en el año

---

<sup>560</sup> Como he indicado anteriormente, este extremo lo desarrollo con mayor profundidad en: DE ARMENTERAS CABOT, M., “La acción global por el clima y la importancia de los jóvenes en el movimiento por la justicia climática”, *Oximora. Revista Internacional de Ética y Política*, N.18, 2021.

<sup>561</sup> Vid. DE LUCIA, V., “Hegemony and Climate Justice: A Critical Analysis”, en BÖHM, S., y DABHI, S. (Eds.) *Upsetting the Offset: The Political Economy of Carbon Markets*, London, MayFly Books, 2009.

<sup>562</sup> Vid. HADDEN, J., *Networks in Contention: The Divisive Politics of Climate Change*. Cambridge University Press 2015, p. 19.

<sup>563</sup> *Ídem*.

2003, o el Huracán Katrina en el año 2005, pusieron en el punto de mira la necesidad de dar respuesta inmediata al cambio climático<sup>564</sup>.

Además, no es menos importante recordar la importancia que tuvieron en la agenda política los movimientos por la justicia global. En este sentido, las acciones globales por el clima fueron precedidas por amplias olas de protestas convocadas por movimientos de resistencia global y altermundista ante foros internacionales entre los años 90 y 00. Los denominados “Días de la Acción Global”, acciones de protestas descentralizadas y coordinadas por la red “Acción Global de los Pueblos” fueron determinantes para el auge de los movimientos globales. La primera gran protesta descentralizada y global tuvo lugar ante la reunión ministerial de la OMC en Ginebra en 1998, que teniendo como epicentro Ginebra, se realizaron protestas y manifestaciones en una treintena de estados<sup>565</sup>. Las protestas y manifestaciones se repitieron ante la siguiente reunión ministerial de la OMC Seattle en el año 1999, el Banco Mundial y el FMI en Washington y Praga en el año 2000, y ante la reunión del G-8 en Génova en el año 2001<sup>566</sup>, que sin duda fue un punto de inflexión en el movimiento. Además, en el año 2001, se organizó la primera contracumbre de la reunión del Foro Económico Mundial, en Porto Alegre, donde se reunieron los activistas y organizaciones vinculadas con el movimiento por una globalización diferente<sup>567</sup>. En este movimiento confluyen demandas propias de diferentes movimientos, como el ecologismo, feminismo, obrerismo, indigenismo, pacifismo, etcétera, que buscan una respuesta diferente a la globalización. Es por ello que estos movimientos no deberían ser comprendidos como movimientos antiglobalización, como han sido calificados en ocasiones, pues no estaríamos englobando a todo el movimiento y, además, reduciríamos lo que supone la globalización<sup>568</sup>. Es mejor si nos referimos a ellos como movimientos globales que demandan una globalización diferente o alternativa a la planteada en los centros de poder económicos y financieros globales. Esto es, un movimiento que impugna la globalización económica apuntalada por los centros de poder y los países del norte global y un modo de reproducción fundamentado en una economía capitalista de carácter global<sup>569</sup>. Estos movimientos, por lo tanto, se enmarcan en la búsqueda de una nueva globalización edificada “desde abajo” por oposición a la globalización dictada desde

---

<sup>564</sup> *Ídem*.

<sup>565</sup> Vid. MATAS MORELL, A., Algunas lecciones emancipadoras del movimiento antiglobalización. El caso de la «Acción Global de los Pueblos». *Oxímora Revista Internacional de Ética y Política*, N 2 84 – 85.

<sup>566</sup> Vid. DELLA PORTA, D., ANDRETTA, M., MOSCA, L. Y REITER, H., *Globalization From Below...* Op. Cit.

<sup>567</sup> Vid. DE SOUSA SANTOS, B., *Foro Social Mundial: Manual de uso*, Icaria, 2005

<sup>568</sup> JORGE RIECHMANN señala otras alternativas más adecuadas, como “movimiento crítico de los ciudadanos” (Susan George), “movimiento social europeo/planetario (como diría Bordieu), o “movimiento alterglobalización”. Cfr. RIECHMANN, J., *Un mundo vulnerable...* Op. Cit., pp. 232 – 233.

<sup>569</sup> Vid. MILANOVIC, B., *Capitalism alone...* Op. Cit.



las posiciones de poder global, o “desde arriba”<sup>570</sup>. En este sentido, organizaciones y grupos de activistas plantean una globalización diseñada desde abajo, desde la ciudadanía y para la ciudadanía, y no “desde arriba”, desde unas élites económicas y políticas. Así, la distinción entre una forma de globalización y otra, no es la dicotomía entre globalización sí o globalización no, sino una dicotomía, como afirma Sousa Santos entre una globalización neoliberal y una globalización contra-hegemónica<sup>571</sup>.

El fracaso de la COP15, que finalizó sin acuerdo entre las partes, impulsó definitivamente el movimiento por la justicia climática alrededor del mundo. La pretensión integradora del movimiento por el clima pudo verse concretado en el año 2014 en la “People’s Climate March”. La mayor manifestación hasta la fecha llevada a cabo por el movimiento reunió a 300.000 personas en la ciudad de Nueva York y más de 600.000 en otros 156 países<sup>572</sup>. El año 2015 fue clave para el movimiento por la justicia global debido a que la conclusión del Acuerdo de París supuso un nuevo punto de inflexión. A pesar de que la ausencia de obligaciones específicas de cada Parte con respecto a la mitigación de gases de efecto invernadero frenó las aspiraciones de lograr un acuerdo ambicioso, el cambio de la estructura en la distribución de responsabilidades, como he expuesto anteriormente, -pasando de un sistema en el que las reducciones de cada Estado Parte serían determinadas en el acuerdo (conocidas como *top-down*), a un sistema en el que son los Estados Parte que determinan sus contribuciones nacionales (*bottom-up*)-, impactó notablemente en el movimiento por el clima. Este cambio de estructura genera un cambio de escenario para la acción colectiva global, tanto en las calles, como en los Tribunales. La acción ya no solo se sitúa en el plano internacional, sino que en cada Estado se podían multiplicar las acciones a favor de una mayor contribución del propio Estado a la mitigación del cambio climático. En este sentido, el Acuerdo de París facilita que los movimientos por el clima no solo planteen sus pretensiones ante los foros anuales de carácter internacional como las COP, sino que además permite organizar acciones colectivas para demandar contribuciones más ambiciosas. Como expondré más adelante con mayor precisión esto también afecta de manera directa al auge de litigios vinculados con las responsabilidades estatales ante el cambio climático. No obstante, el fondo de la cuestión aquí es que el régimen del cambio climático vira hacia mecanismos de gobernanza en el que las decisiones voluntarias de lo Estados

---

<sup>570</sup> Vid. APPADURAI, A., “Grassroots Globalization and the Research Imagination”, *Public Culture*, 30, Duke University Press, 2000, p. 15.

<sup>571</sup> Vid. DE SOUSA SANTOS, B., “Beyond Neoliberal Governance: The World Social Forum as Subaltern Cosmopolitan Politics and Legality”, en DE SOUSA SANTOS, B., y RODRIGUEZ-GARAVITO, C.A., (Eds.), *Law and Globalization from Below Towards a Cosmopolitan Legality*, Cambridge University Press, 2005, p. 29.

<sup>572</sup> Vid. “Climate change summit: Global rallies demand action”, BBC, 2014. [Disponible aquí: <https://www.bbc.com/news/science-environment-29301969>. Última consulta el 24 de octubre de 2020]

son determinantes para alcanzar los objetivos que establece el Acuerdo, y en ese escenario, la presión social puede ser mucho más determinante. El escenario político nacional permite que los activistas y grupos que integran el movimiento planteen sus demandas ante todos los actores políticos del estado generando una mayor rendición de cuentas.

La formación de la “Climate Action Network” para coordinar la acción de las organizaciones no gubernamentales alrededor del mundo supuso la primera piedra del incipiente movimiento global por el clima. Desde su creación a finales de los ochenta hasta ahora, como he mencionado anteriormente, las emisiones se han agravado y el IPCC ha corroborado en cada uno de sus informes la urgencia de actuar para evitar las peores consecuencias del cambio climático. El conocimiento científico no ha variado desde entonces, las consecuencias del cambio climático han comenzado a hacer ser perceptibles, y la concentración promedio de CO<sub>2</sub> es la más alta desde que comenzaron las mediciones<sup>573</sup>. Es por ello que desde la fundación de la red “Climate Action Network”, la acción global por el clima se ha expandido, incluyendo a nuevos actores, que se han sumado a las organizaciones ecologistas tradicionales, y han incluido nuevas demandas, ampliando las demandas.

Así, desde el marco de la justicia climática se plantea que se deben dar soluciones urgentes al cambio climático y tienen que ser justas. Della Porta y Parks<sup>574</sup>, señalan las diferentes posturas existentes dentro del movimiento por la justicia climática. Podrían dividirse entre aquellos que plantean la impugnación total del sistema de producción y consumo que ha causado el cambio climático, y aquellos, que desde una perspectiva más pragmática -donde se situarían muchas ONG- que a pesar de ser críticos con el sistema económico, plantean modificaciones en él para alcanzar la mitigación y distribución de cargas. Si bien es cierto que existe esta heterogeneidad en el movimiento, considero que a día de hoy se trata de diferencias estratégicas que están vinculadas al rol que asume cada organización tiene dentro del mismo movimiento, que diferencias de fondo. Por ejemplo, la capacidad de influencia que tiene el “Climate Action Network”, como red que aglutina a organizaciones de todo el mundo, en los procesos de negociación es muy diferente al rol que asumen movimientos de desobediencia civil y resistencia pasiva como “Extinction Rebellion”.

Como ya he argumentado anteriormente, el conocimiento científico no deja lugar a muchas interpretaciones. La reducción de emisiones llevada a cabo de forma ordenada y planificada con efectos sociales y económicos de menor impacto que habría sido posible acometer en los años ochenta, a día de hoy ya no es posible. Es

---

<sup>573</sup> Global Monitoring Laboratory, 2020.

<sup>574</sup> *Vid.* DELLA PORTA, D., y PARKS, L., “Framing Processes in the Climate Movement: From Climate Change to Climate Justice” in DIETZ, M., y GARRELTS, H., *Routledge Handbook of the Climate Change Movement*, Routledge, 2016.

por ello, que las tesis ecomodernistas<sup>575</sup> y post-ambientalistas<sup>576</sup>, que pretenden dar salida a los problemas ecológicos a partir de cierto utopismo tecnológico, no se dan a día de hoy dentro del movimiento por la justicia climática. Es precisamente por cómo el mismo movimiento ha enmarcado sus demandas desde la COP13 en Bali, planteando un programa a partir de premisas como el consumo reducido, transferencias económicas de norte a sur, dejar de extraer combustibles fósiles, fomentar energías renovables, reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras, o fomentar sistemas de producción de alimentos sostenibles<sup>577</sup>, que el marco de referencia del movimiento está disociado de perspectivas productivistas que plantean alternativas de tecnoutópicas sobre el proceso de reducción de consumo de energía y materiales y distribución de cargas. El *framing* en términos de justicia, implica, justamente que las soluciones pasen por mitigar y distribuir cargas vinculadas con el cambio climático, y que mitigar las emisiones no solo implica la transición a fuentes de energía no fósiles, sino también reducir el consumo de energía y materiales de forma equitativa<sup>578</sup>, lo que hace imposible la idea de continuar un crecimiento económico en un escenario de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero<sup>579</sup>.

En este sentido, la acción global por el clima plantea sus demandas desde una sólida evidencia científica y bajo premisas claras de justicia. Dentro de este escenario ha crecido exponencialmente la voz de los jóvenes y menores que observan un futuro incierto en el que su mundo será radicalmente diferente al que les ha precedido. Los problemas intergeneracionales que acarrea el cambio climático, junto al cortoplacismo político y la inacción ante el cambio climático, ha llevado a los jóvenes a ser una parte fundamental del movimiento por la justicia climática.

#### 4.3.1 Una cuestión generacional

En la última COP (2019), participaron 225 ONGs juveniles, un 5,4% del total<sup>580</sup>, aunque ha ido aumentando año a año la cantidad de organizaciones juveniles

---

<sup>575</sup> Vid. HICKEL, J., "The Magical Thinking of Ecomodernism", *Climate & Capitalism*. 2018.

<sup>576</sup> Vid. KALLIS, G., y BLISS, S., "Post-environmentalism: origins and evolution of a strange idea", *Journal of Political Ecology*, Vol 26, No 1, 2019, pp. 466 – 485

<sup>577</sup> Principles of Climate Justice Now, 2007. [Disponible aquí: <http://www.carbonradewatch.org/take-action-archive/climate-justice-now-statement-4.html>. Última consulta el 25 de octubre de 2020]

<sup>578</sup> Vid. GRUBLER, A., *et al.*, "A low energy demand scenario for meeting...", Op. Cit.; Hickel, J., "Degrowth: a theory of radical abundance". *Real-World Economics Review*, Issue no. 87, 2019.

<sup>579</sup> Vid. HICKEL, J. y KALLIS, G., "Is Green Growth Possible?", *New Political Economy*, 25 (7576), 2019, pp. 1-18.

<sup>580</sup> Esta información se pueden encontrar en la página de CMNUCC. *UNFCCC, Statistics on Participation and in-session engagement*, 2019. [Disponible aquí: <https://unfccc.int/process-and-meetings/parties-non-party-stakeholders/non-party-stakeholders/statistics-on-non-party->

involucradas en las cumbres internacionales, es más relevante dar cuenta de la voz que tienen dentro del movimiento. En este contexto, en los últimos años han surgido protestas juveniles masivas y globales por el clima que se han visto representadas en un grupo de jóvenes en diferentes países. En el año 2009, el Youth Climate Movement, se presentó en la cumbre de Copenhague bajo el lema: ¿Qué edad tendrás en 2050?<sup>581</sup> Esta pregunta retórica encierra dos de los problemas centrales del cambio climático. Uno, el impacto a largo plazo de los daños al sistema climático, y dos, el problema motivacional para tomar acciones debido a la distancia generacional entre aquellos que deben emprender medidas efectivas y aquellos que sufrirán las peores consecuencias. Es por ello, que los niños y jóvenes, que ven que su futuro depende de la toma de decisiones concretas y ambiciosas en el presente, han tomado la bandera de la lucha por la justicia climática como propia.

En la Cumbre de Río de 1992, Severn Suzuki, una joven canadiense de doce años pronunció un discurso en nombre de la *Environmental Children's Organization* (ECO), una organización ecologista formada por jóvenes de doce y trece años. Suzuki, con la pretensión de dar voz a su generación y a las generaciones venideras, planteó en su conciso discurso las injusticias de la distribución global de recursos y de las cargas vinculadas con los conflictos ambientales. El mensaje era claro, la lucha por su futuro y los de las generaciones por venir. Casi tres décadas más tarde, el 20 de agosto de 2018, tras una ola de calor y graves incendios en Suecia, una adolescente de 15 años llamada Greta Thunberg se manifestó ante del Parlamento Sueco para demandar acciones concretas por el clima. Esta joven inició una huelga escolar que duró tres semanas (hasta las elecciones legislativas) exigiendo a su Estado mayor ambición en las contribuciones nacionales establecidas en el Acuerdo de París. Su protesta siguió cada viernes. Los indicadores muestran que el tiempo que separan las palabras de Suzuki y la primera protesta de Thunberg, la regresión ambiental no ha hecho más que empeorar. La cuestión central se resume en que de seguir en el *business as usual* de emisiones y consumo de energía y materiales, alcanzaremos una situación muy peligrosa en el año 2050.

La huelga iniciada por Thunberg inspiró las manifestaciones iniciadas en La Haya (Países Bajos) el 4 de Septiembre de 2018, en la que acudieron cinco estudiantes entre 15 y 17 años<sup>582</sup>, en Berlín (Alemania) que desde el 14 de septiembre

---

stakeholders/statistics-on-participation-and-in-session-engagement. Última consulta el 20 de octubre de 2020].

<sup>581</sup> 'How old will you be in 2050?': Copenhagen slogan of the day.

<sup>582</sup> Se puede leer la nota del periódico neerlandés *Algemeen Dagblad*. [Disponible aquí: <https://www.ad.nl/den-haag/scholieren-spijbelen-voor-het-klimaat-boeit-onze-toekomst-jets~a3cf7d90/?referrer=https%3A%2F%2Fen.wikipedia.org%2F>. Última consulta el 24 de octubre de 2020].

de 2018 se reunieron semanalmente frente al *Bundestag*<sup>583</sup>, y éstas desencadenaron protestas juveniles alrededor del mundo. La primera protesta estudiantil de gran impacto tuvo lugar en Australia, donde se manifestaron alrededor de 10.000 jóvenes entre 14 y 18 años en más de treinta ciudades<sup>584</sup>. Otras reivindicaciones de menor alcance se dieron en diferentes países hasta que en diciembre de 2018, en la COP24 celebrada en Katowice (Polonia), Greta Thunberg, pronunció un discurso en nombre de Climate Justice Now!<sup>585</sup>. Su discurso, que se viralizó por las redes sociales, puso el foco en dos cuestiones: la injusticia intergeneracional vinculada con el cambio climático y que la emergencia climática no puede resolverse dentro de este sistema económico.

Tras el discurso de Thunberg, las manifestaciones juveniles se replicaron alrededor del mundo durante el primer trimestre del año 2019. Las manifestaciones llevadas a cabo en Bélgica, donde se manifestaron cada jueves desde el 10 de enero, y en Alemania, donde siguieron manifestando cada viernes, fueron particularmente numerosas. Las manifestaciones en todos los continentes llevaron a concretar una manifestación única el mismo día: el 15 de marzo de 2019. La marcha movilizó a más de 1,6 millones de personas alrededor del mundo<sup>586</sup>, y alrededor de 1 millón de estudiantes alrededor del mundo secundaron la huelga por el clima, en más de 125 países y 2.000 protestas<sup>587</sup>. Esta acción se repitió el 24 de mayo del mismo año con un resultado similar: secundado en 110 países y alrededor de un millón de manifestantes<sup>588</sup>. En septiembre de 2019, y a dos meses de la COP25 de Santiago de Chile, finalmente celebrada en Madrid, se organizaron manifestaciones masivas de forma global. La denominada “Global Week for Future” que tuvo lugar entre el 20 y

---

<sup>583</sup> Se puede leer la nota del periódico alemán *Der Tagesspiegel*. [Disponible aquí: <https://www.tagesspiegel.de/politik/proteste-vor-dem-bundestag-schueler-demonstrieren-in-berlin-gegen-den-klimawandel/23761834.html>. Última consulta el 24 de octubre de 2020].

<sup>584</sup> Se puede leer la nota del periódico estadounidense *The New York Times (Australia)*. [Disponible aquí: <https://www.nytimes.com/2018/11/30/world/australia/student-strike-climate-change.html>. Última consulta el 24 de octubre de 2020].

<sup>585</sup> Se puede leer en la página de *youtube* de *Fridays for future*. [Disponible aquí: [https://www.youtube.com/watch?v=CcQp\\_l7WqAk&feature=youtu.be](https://www.youtube.com/watch?v=CcQp_l7WqAk&feature=youtu.be). Último consulta el 24 de octubre de 2020].

<sup>586</sup> Vid. WAHLSTRÖM, M., KOCYBA, P., DE VYDT, M., y DE MOOR, J. (Eds.), *Protest for a future: Composition, mobilization and motives of the participants in Fridays For Future climate protests on 15 March, 2019 in 13 European cities*, p. 6. [Disponible aquí: <https://gup.ub.gu.se/publication/283193>. Última consulta el 24 de octubre de 2020]

<sup>587</sup> Se puede leer la nota del periódico *The Guardian*. [Disponible aquí: <https://www.theguardian.com/environment/live/2019/mar/15/climate-strikes-2019-live-latest-climate-change-global-warming>. Última consulta el 24 de octubre de 2020].

<sup>588</sup> Se puede leer la nota del periódico *The Guardian*. [Disponible aquí: <https://www.theguardian.com/environment/2019/may/24/schoolchildren-go-on-strike-across-world-over-climate-crisis>. Última consulta el 24 de octubre de 2020].

el 27 de septiembre de 2019. Durante la “Global Week for the Future” se manifestaron alrededor de siete millones de personas alrededor del mundo, en más de 4.500 manifestaciones en 150 países. La primera gran manifestación, celebrada el 20 de septiembre reunió a más de 4 millones de personas alrededor del mundo<sup>589</sup>. La segunda manifestación, celebrada el viernes 27 de septiembre, reunió a más de 2 millones de personas en diferentes localizaciones<sup>590</sup>. Finalmente, el viernes 6 de diciembre de 2019, durante la celebración de la COP25, se llevó a cabo una manifestación multitudinaria en Madrid, donde acudieron más de medio millón de personas<sup>591</sup>.

La capacidad movilizadora del movimiento juvenil por el clima no tiene precedentes. Además, esta capacidad de movilización, no es óbice para la inclusión de un discurso muy crítico con el sistema que ha llevado a la tierra hasta esta situación de emergencia. Esta crítica se puede observar tanto en la politización de la vida cotidiana, como el rechazo de Thunberg a viajar en avión o su preferencia de dietas vegetarianas o veganas, o en la influencia del movimiento en otros aspectos de la política ambiental, como la reciente protesta ante la nueva Política Agrícola Común (PAC)<sup>592</sup>. Todo ello, se debe sumar a la clave en perspectiva de justicia intergeneracional que emerge del discurso por la justicia climática y que es capaz de aglutinar a gran parte de una generación. Los jóvenes se sienten interpelados por un futuro incierto y los graves problemas ambientales que deberán afrontar en las décadas por venir.

En este sentido el movimiento por el clima aglutina a los movimientos vinculados con el ecologismo e interpela de manera directa a generaciones de jóvenes que observan como aquel futuro que no iba a llegar está cada día más cerca y como la inacción ante el cambio climático afectará directamente a sus vidas en las próximas décadas. El marco de justicia del movimiento por el clima no solo se observa desde el punto de vista espacial, sino también desde el temporal. El movimiento por el clima se plantea desde el marco de justicia entre coetáneos, pero también con aquellos que vivirán en la tierra las próximas décadas. De este modo,

---

<sup>589</sup> Se puede leer en el medio digital *Vox*. [Disponible aquí: <https://www.vox.com/energy-and-environment/2019/9/20/20876143/climate-strike-2019-september-20-crowd-estimate>. Última consulta el 26 de octubre de 2020].

<sup>590</sup> Se puede leer la nota del periódico *The Guardian*. [Disponible aquí: <https://www.theguardian.com/environment/2019/sep/27/climate-crisis-6-million-people-join-latest-wave-of-worldwide-protests>. Última consulta el 26 de octubre de 2020].

<sup>591</sup> Se puede leer la nota del periódico *The Guardian*. [Disponible aquí: <https://www.theguardian.com/environment/2019/dec/09/cop25-climate-summit-what-happened-during-first-week>. Última consulta el 26 de octubre de 2020].

<sup>592</sup> Se puede leer en la página web de *France 24*. [Disponible aquí: <https://www.france24.com/en/europe/20201025-thousands-of-climate-activists-appeal-to-brussels-to-withdraw-farm-policy>. Última consulta el 26 de octubre de 2020].

superar los límites planetarios y no incidir en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero supone asumir que las generaciones de jóvenes de hoy y las generaciones futuras asumirán toda la carga de la inacción: escasez hídrica, aumento de las temperaturas, acidificación de los océanos, incendios, desertificación, etcétera. ¿Qué edad tendrás en 2050?, pregunta el movimiento por la justicia climática. La respuesta interpela a aquellas generaciones que estarán vivas y sufrirán las consecuencias más allá del 2050. Esta interpelación plantea la importancia central de asumir la responsabilidad hoy para poder evitar las peores consecuencias del cambio climático en un futuro cercano.

La clave generacional que propulsa los jóvenes actualmente es clave para entender el futuro del movimiento por el clima. La inacción llevará a mayor movilización y aumentará la capacidad de aglutinar del movimiento y agregar a subsiguientes grupos generacionales. Actualmente, la voz de los jóvenes tiene mucha fuerza en el movimiento por la justicia climática y no solo es escuchada por parte del movimiento, sino que ha involucrado a muchos jóvenes en esta lucha por la necesidad de dar soluciones justas al cambio climático.

Además, la voz de los jóvenes no solo se ha escuchado en las calles y en las esferas de toma de decisiones internacionales, sino que también han sido partícipes de litigios que buscan dirimir los problemas derivados del cambio climático. Así, el movimiento por la justicia climática no solo ha tenido un rol político determinante en la lucha por la justicia climática, sino que también han acudido a los Tribunales para demandar mayor acción climática y responsabilidades. Como argumentaré a continuación, la cuestión intergeneracional también ha tenido importancia significativa ante los Tribunales.

#### 4.4 De las calles a los tribunales: el litigio climático

---

En el año 2007 el Tribunal Supremo de Estados Unidos dictaminó, en su conocida sentencia *Massachusetts c. EPA*, que las emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero debían ser reguladas por la Agencia de Protección Ambiental (EPA en sus siglas en inglés) como agentes contaminantes. En el 2015 el Tribunal del Distrito de La Haya (Países Bajos) condenó al Estado a mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 en base al deber de cuidado que tiene con sus ciudadanos. En el año 2017 el Tribunal Supremo de Colombia dictaminó que el estado colombiano debía mitigar las emisiones y elaborar junto a los demandantes un pacto intergeneracional para la conservación de la Amazonía colombiana, a la que, además, otorgaba derechos subjetivos. Estos tres casos, entre los muchos que se han ocupado del cambio climático en las últimas dos décadas, son parte de la casuística que la doctrina ha denominado en inglés *climate change litigation*.

La expansión del fenómeno de la litigación climática ha supuesto que a día de hoy sea considerada no solo una estrategia de litigio de activistas y grupos de presión para incidir en la política nacional e internacional, sino como un instrumento

transformador de la gobernanza del cambio climático que dota a los Tribunales de un poder de influencia clave para ser piedra de toque de la solución del cambio climático. Los actores, organizaciones no gubernamentales, individuos particulares, empresas, e instituciones públicas sub-estatales, han buscado incidir en la mitigación de gases efecto invernadero, en la mejora las medidas de adaptación al cambio climático, y en la atribución de responsabilidades, a través de los cauces jurisdiccionales de diferentes estados.

En este sentido, la conceptualización del litigio climático incluye más casuística que aquella que ha sido liderada por las organizaciones y activistas que conforman movimiento por la justicia climática. No obstante, para el caso que nos ocupa, el interés determinante es cómo estas formas de acción colectiva han accedido a los Tribunales para satisfacer sus demandas en relación con el cambio climático. La tensión entre la protesta en la calle y la lucha en los Tribunales es determinante para entender los litigios promovidos por el movimiento. Así, la búsqueda de soluciones ambiciosas y responsabilidades ya no solo está en la calle, sino que también en los Tribunales. Igual que el movimiento por la justicia climática, la vertiente intergeneracional también se ha observado en el litigio climático, donde no solo los litigantes son jóvenes activistas, sino que los argumentos esgrimidos se fundamentan en la necesidad de tomar medidas para proteger a las generaciones futuras. Por ello que en lo que sigue daré cuenta de qué es la litigación climática y las expectativas puestas en su capacidad para resolver la cuestión climática.

Como he adelantado en la introducción, no daré cuenta de todo el fenómeno del litigio climático, pues desborda el interés de esta investigación<sup>593</sup>. Sino que analizaré cómo los Tribunales han abordado el cambio climático desde el planteamiento de la justicia intergeneracional. Para ello, aún sin entrar en toda la casuística en relación con el cambio climático, sí que daré cuenta de las cuestiones más importantes que giran alrededor del litigio climático para contextualizar el posterior análisis de casos. De este modo, en o que sigue, intentaré abordar la conceptualización del litigio climático, la expansión de los litigios y la importancia que tiene el movimiento por la justicia climática.

#### 4.4.1 Conceptualización del litigio climático

Entre la doctrina no parece haber un acuerdo sobre una definición precisa de lo que significa el litigio climático. Considero que existen definiciones que podrían abarcar una buena parte de casuística vinculada con el cambio climático, pero que en ningún caso podrían abarcar toda. Las definiciones más laxas, incluso, podrían llegar a ser insuficientes por olvidar parte de los casos o por ser excesivamente inclusivas.

---

<sup>593</sup> Actualmente, según la base de datos de la Sabin Center, se han presentado 1690 litigios vinculados con el cambio climático. Aquí se pueden consultar los casos clasificados como "climáticos". [Disponible aquí: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/>. Última consulta el 24 de noviembre de 2020]



Precisamente, la primera dificultad metodológica reside en dar cuenta de toda la casuística que existe relacionada con el cambio climático. Esta investigación está fundamentada en dos bases de datos muy completas que tienen la pretensión dar cuenta de toda la casuística vinculada con el cambio climático<sup>594</sup>. Estas dos bases de datos hacen una clasificación de los casos, pero no excluyen toda aquella que no tenga como pretensión la búsqueda de una reducción de emisiones y una ambición en programas de adaptación. Esto es, que la definición de litigio climático podría incluir aquellos litigios que impugnen actos administrativos que busquen un control de las emisiones. Pero, entonces, ¿qué es el litigio climático? Un litigio llevado a cabo por una ONG para proteger un bosque que en ningún caso nombra la locución “cambio climático” pero que busca la protección de sumideros naturales, ¿sería un caso de litigio climático? Esto es, la complejidad radica en determinar de entre todos los litigios existentes cuáles están vinculados con el cambio climático y si dicho vínculo es determinante para el caso que nos ocupa<sup>595</sup>.

Peel y Osofsky conceptualizaron la noción de litigio climático a partir de una serie de círculos concéntricos<sup>596</sup>. Los casos en los que el cambio climático era el objeto central del litigio ocupan el primer círculo, los casos en los que cambio climático es una cuestión periférica ocupan el segundo círculo, los casos en los que el cambio climático es una motivación pero no es un argumento se sitúan en el tercer círculo, y los casos en los que el cambio climático no aparece en el litigio pero tiene implicaciones. La conceptualización de Peel y Osofsky es muy útil porque permite dar cuenta de los diferentes gradientes que existen en la vasta casuística. De este modo, en un extremo existirán casos en los que el objeto central del litigio será el cambio climático, y en otro aquellos casos que el cambio climático no aparecerá en el litigio pero las implicaciones sobre el cambio climático son determinantes. Esto es, es posible que en un Estado no existan normas relativas al cambio climático, pero que exista normativa y jurisprudencia consolidada relativa a la protección de la biodiversidad. Podría darse el caso que los litigantes orienten sus ambiciones de mitigación u adaptación hacia la protección de la biodiversidad y los argumentos relativos al cambio climático no sean una cuestión determinante para ello. Así, en estos casos, aunque el cambio climático sea la motivación de los litigantes, la estrategia de litigio se vinculará con las mejores alternativas disponibles en cada estado. Entonces, ¿puede un caso sobre la protección de la biodiversidad ser un

---

<sup>594</sup> Una del Sabin Center for Climate Change Law de la Universidad de Columbia, Nueva York, Estados Unidos, y la otra del Grantham Research Institute, de la London School of Economics, de Londres, Reino Unido.

<sup>595</sup> Vid. HILSON, C., “Climate change litigation: a social movement perspective”, *Working Paper University of Reading*, UK, 2010, p. 2.

<sup>596</sup> Vid. PEEL, J., y OSOFSKY, H.M., *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge, UK, Cambridge University Press, 2015, p. 8.

litigio climático aún cuando no se mencione el cambio climático en el caso? Considero que sería una conceptualización sobreincluyente acuñar como “climático” aquellos casos en los que exista el conocimiento o la presunción de que los litigantes lo hacen movidos por cuestiones vinculadas al cambio climático. Así, las motivaciones de los actores no es suficiente para determinar si un caso es o no litigio climático. Un caso debe ser conceptualizado como climático si y solo si el cambio climático o sus causas más directas son tenidas en cuenta por los litigantes. En cualquier caso, concuerdo con la división que llevan a cabo Peel y Osofsky porque dibuja un escenario en el que la consideración de litigio climático va desdibujándose cuando el círculo va ampliándose. Según mi interpretación, los tres primeros círculos serían claramente litigios climáticos, mientras que el cuarto dependería de la argumentación y pretensiones de los litigantes.

En cualquier caso, a pesar de que las motivaciones no son suficientes para determinar si un litigio es climático o no, considero que la motivación tiene importancia a la hora de describir las implicaciones que tiene el litigio en la gobernanza climática. La importancia de la motivación se fundamenta porque existe un claro componente valorativo en torno al litigio climático. Si la efectividad del litigio se mide a partir de que gracias a éste se logren mayores compromisos de mitigación o adaptación, o se logren dirimir responsabilidades por el daño causado, mucha casuística “climática” no entraría dentro de este análisis. Así, desde esta perspectiva valorativa, la motivación es importante, pues la casuística no solo incluye casos liderados por organizaciones contra entes públicos o empresas para dirimir responsabilidades. Los litigios climáticos incluyen un espectro mucho más amplio de litigantes y motivaciones. Por ejemplo, aquellos que se dan entre administraciones en torno a una regulación o a la ausencia de regulación, o aquellos en los que la industria recurre legislación que limite ciertas actividades debido a su impacto al cambio climático, el litigio puede ser climático -pues el cambio climático es una cuestión importante en el litigio- pero no siempre será una cuestión que su análisis pueda orientar la acción para mejorar cuestiones substantivas vinculadas con obligaciones de los distintos actores (estados, entes públicos, empresas, organizaciones internacionales, etcétera).

De este modo, el litigio climático será todo aquel litigio cuya pretensión central sea el cambio climático o una de sus causas (mitigación de gases de efecto invernadero, por ejemplo). Aquellos casos en los que el cambio climático es un argumento central (por ejemplo, el cierre de una mina de carbón). Aquellos en los que el cambio climático es una motivación en el litigio, pero no como un argumento. También podremos considerar litigio climático aquellos que a pesar de que no se enmarquen dentro del cambio climático, sus implicaciones sean de relevancia para el cambio climático. En este sentido también sostienen su investigación Markell y

Ruhl<sup>597</sup>, que también adopta el informe publicado por la UNEP y el Sabin Center en el año 2017 sobre el estado del litigio climático<sup>598</sup>. De acuerdo con estos autores, si se pretende dar cuenta de una realidad a partir de un estudio empírico, las cuestiones vinculadas con las motivaciones de los agentes implicados no puede ser una justificación para incluir un caso o no, pues el estado mental de los litigantes está fuera del alcance de la investigación. Es por ello y en la misma línea que estos autores, considero que para considerar que un litigio es climático tiene que tener vinculación de hecho o de derecho con el cambio climático de manera explícita.

Es necesario mencionar, además, que esta estrecha vinculación entre la cuestión jurídica y la cuestión política de fondo puede dar lugar a interpretaciones acerca la capacidad de los Tribunales para dar respuesta a problemas que aparentemente deberían ser políticos. Es decir, si el litigio climático va más allá de la solución de controversias en torno problemas específicos vinculados con el cambio climático, y que sea un instrumento para presionar a los entes públicos a mejorar las regulaciones de los gases de efecto invernadero, y para incidir en la política climática. Esta tensión entre el factor eminentemente político del cambio climático y su regulación jurídica ha hecho que se plantee si los Tribunales estarían invadiendo las competencias del poder legislativo y ejecutivo. La separación de poderes sobre la cuestión climática ha sido discutido. Particularmente en Estados Unidos bajo la doctrina de la cuestión política (o *Political Question Doctrine*). Esta vinculación entre el hecho político y jurídico ha planteado una discusión jurídica alrededor de los límites de los Tribunales a incidir en la política climática del Estado. En Estados Unidos los Tribunales han rechazado entrar en el fondo de la cuestión por considerarla una cuestión política y no jurídica. Este rechazo se ha dado bajo la consolidada *Political Question Doctrine*, aplicada por los Tribunales estadounidenses desde la histórica sentencia del caso *Marbury c. Madison*, en la que el juez Marshall estableció: “*Questions, in their nature political or which are, by the Constitution and laws, submitted to the executive can never be made in this court*”<sup>599</sup>. Entre esta sentencia, dictada en 1803 y la actualidad, esta doctrina ha sido aplicada por los Tribunales en multitud de ocasiones para no entrar a juzgar aquellas cuestiones que, en su opinión, debían ser competencia de otros poderes del Estado. El argumento central de la doctrina es la misma separación de poderes, en la que los Tribunales no deberían poder inmiscuirse en aquellas cuestiones que son eminentemente políticas. El Tribunal

---

<sup>597</sup> Vid. MARKELL, D., y RUHL, J.B., “An Empirical Survey of Climate Change Litigation in the United States”, 40 *Environmental Law Reporter* 10,644, 10,648, 2010.

<sup>598</sup> Vid. BURGER, M., GUNDLACH, J., KREILHUBER, A., OGNIBENE, L., KARIUKI, A., y GACHIE, A., “The status of climate change litigation. A global review”, New York, United Nations Environment Programme, 2017, p. 10. [Disponible aquí: <http://columbiaclimatelaw.com/files/2017/05/Burger-Gundlach-2017-05-UN-Envvt-CC-Litigation.pdf>. Última consulta el 20 de octubre de 2020].

<sup>599</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Marbury c. Madison*, 5 U.S. (1 Cranch) 137, 170, 1803.

Supremo de Estados Unidos estableció en el caso *Baker c. Carr* los criterios para desestimar un caso bajo la doctrina<sup>600</sup>. Esta doctrina ha sido discutida también en diferentes litigios vinculados con el cambio climático. A partir de esta doctrina, algunos litigios climáticos fueron considerados por los Tribunales como no justiciables<sup>601</sup>. La cuestión política es un argumento recurrente en el litigio climático. En el caso Urgenda contra Países Bajos también se discutió la cuestión de la separación de poderes, pero el Tribunal sostuvo que el caso en cuestión era justiciable puesto que el poder judicial debe hacer cumplir la ley, aunque no deba detallar qué medidas debe llevar a cabo el Estado<sup>602</sup>.

#### 4.4.2 Expansión del litigio climático

El litigio climático no es un fenómeno realmente novedoso. Es cambiante y cada vez más importante, y su estudio es necesario para comprender las implicaciones que puede tener en la respuesta global al cambio climático. Considero, como he justificado en la introducción, que es necesario estudiar las implicaciones, expectativas y resultados del litigio climático. Esto no implica que sea algo estrictamente novedoso. No obstante, la expansión del litigio en muchas jurisdicciones, el incremento del litigio, el intercambio de información entre litigantes, y el uso de este tipo de procesos por parte de activistas para buscar incidir en la política climática y generar responsabilidades ante daños derivados del cambio

---

<sup>600</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Baker c. Carr*, 369 U.S. 186, 1962, pp. 197 – 98. Citado por SEIDMAN, LOUIS MICHAEL, "The Secret Life of the Political Question Doctrine" (2004). *Georgetown Law Faculty Publications and Other Works*. 563. Estos son: "(1) A textually demonstrable constitutional commitment of the issue to a coordinate political department; (2) a lack of judicially discoverable and manageable standards for resolving it; (3) the impossibility of deciding without an initial policy determination of a kind clearly for nonjudicial discretion; (4) the impossibility of a court's undertaking independent resolution without expressing lack of the respect due coordinate branches of the government; (5) an unusual need for unquestioning adherence to a political decision already made; or (6) the potentiality of embarrassment from multifarious pronouncements by various departments on one question"

<sup>601</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Connecticut c. American Electric Power Co.*, 2005; Sentencia del Tribunal del Distrito Norte de California en el caso *California c. General Motors*, 2007; Sentencia del Tribunal Supremo de Alaska en el caso *Kanuk c. Alaska*, 2011; Sentencia del Tribunal Supremo del Estado de Oregon en el caso *Chernaik c. Kitzhaber* (luego fue contra Brown por la sustitución del Gobernador Kitzhaber por la gobernadora Brown), 2011; Sentencia del Tribunal del Distrito Norte de California en el caso *Kivalina c. ExxonMobil Corporation*, 2011.

<sup>602</sup> *Urgenda contra Países Bajos*, Corte del Distrito de la Haya, 2015. El análisis sobre la separación de poderes se puede leer en los párrafos 4.94 a 4.102 de la Sentencia C/09/456689 / HA ZA 13-1396 de 24 de junio de 2015. [Disponible en inglés (no oficial) aquí: [http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181009\\_2015-HAZA-C0900456689\\_decision-4.pdf](http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181009_2015-HAZA-C0900456689_decision-4.pdf); y en neerlandés aquí: [http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181009\\_2015-HAZA-C0900456689\\_decision-3.pdf](http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181009_2015-HAZA-C0900456689_decision-3.pdf). Última consulta el 12 de noviembre de 2020].

climático sí que es novedoso. Los conocidos como “litigios estratégicos” (o “*strategic litigation*” en inglés) vinculados con el cambio climático, su expansión geográfica y el rol que tiene el movimiento por la justicia climática en éstos pueden tener una gran influencia en la política climática.

Así, en primer lugar, podemos definir a los litigios estratégicos como aquellos litigios que están orientados a defender intereses públicos o colectivos. Los litigantes en este tipo de litigios se sirven de los mecanismo jurídicos a su disposición para obtener resultados que impulsen un cambio social o para presionar a los poderes públicos para modificar la regulación o las políticas públicas en un sentido determinado. Esto implica que el litigio estratégico vaya más allá de la simple consecución de los fines enmarcados en la demanda, sino que forma parte de una estrategia más amplia para alcanzar fines sociales. Es por esta razón que los litigios estratégicos suelen ser accionados por organizaciones no gubernamentales, asociaciones con intereses colectivos o movimientos sociales. Así, aunque la conceptualización del litigio climático vaya más allá de los litigios presentado por activistas y organizaciones ecologistas, el verdadero interés que suscita el litigio climático reside en su eficacia para incidir de manera efectiva en las políticas de cambio climático y la atribución de responsabilidades. Esto es, considero que lo que suscita real interés es cómo los movimientos sociales -en sentido amplio- acceden a los Tribunales para lograr objetivos directos relacionados con algún elemento vinculado al cambio climático: mitigación, adaptación, daños y pérdidas -entendiendo cada uno de ellos desde una perspectiva amplia, pues, por ejemplo, la solicitud de la suspensión de una autorización de una actividad minera a partir de argumentos climáticos sería un caso climático de mitigación, o la solicitud de fondos para una localidad costera, sería un litigio de adaptación-, pero en un contexto de búsqueda de resultados indirectos de movilización social. Esto es, no solo se presentaría el litigio, sino que detrás del litigio habría una acción de comunicación que vincule un movimiento amplio y el litigio específico para alcanzar otros resultados indirectos.

Es posible destacar dos etapas diferenciadas del litigio climático. Una, que sería la primera generación de litigios climáticos, vinculada a la inclusión de la cuestión climática en aspectos regulatorios y de proyectos vinculados a evaluación de impacto ambiental, en la que destacan sobretodo casos de Estados Unidos y Australia<sup>603</sup>; y otra, que sería la segunda generación, basada en el litigio directo contra Estados y empresas en la que la cuestión climática está en el centro de las peticiones. Esta distinción, que puede ser funcional para observar la expansión del

---

<sup>603</sup> El total de casos de Estados Unidos es de 1292 y el de Australia 113, son los dos Estados con más litigios climáticos. Entre todos los Estados restantes suman 282 casos. *Vid.* Sabin Center for Climate Change Law at Columbia Law School & Arnold & Porter LLP, “U.S. Climate Change Litigation” y “Non - U.S. Climate Change Litigation”.

litigio, que pasaría de ser un instrumento para incluir una mejor regulación, suspender proyectos que conduzcan a un mayor número de emisiones, o propiciar proyectos de adaptación, a ser un instrumento para defender los derechos humanos en peligro por las consecuencias del cambio climático, a forzar un cambio directo en la política climática. Esta división entre casos de primera o segunda generación resulta de interés para dar cuenta de la expansión de la litigiosidad en materia de cambio climático, pero no significa que los casos vinculados con una primera generación no sigan dándose más allá de un marco temporal específico. Todo lo contrario, la expansión del litigio climático ha supuesto que a los litigios que podemos encuadrar dentro de esta primera generación, se han sumado otros tantos que van más allá que litigios centrados en suspender proyectos, mejora de las regulaciones o demandas de programas de adaptación. Así, cuando se habla de primera y segunda generación no es una relación temporal de casos, sino que se observa que a partir de un determinado momento se comienzan a presentar una serie de casos que tienen un alcance que va más allá de una regulación o un proyecto determinado. Para este estudio, que se enfoca en la importancia de la justicia intergeneracional en los litigios climáticos, esta división no será tan importante, pues, como expondré en el siguiente capítulo, los casos que hacen mención a las generaciones futuras se plantean en litigios muy diferentes.

El hecho que no sea novedoso es porque el primer caso en el que se planteó la cuestión climática fue presentado en Estados Unidos en 1986 y fallado en 1990. El caso *City of Los Angeles c. National Highway Transportation Safety Administration (NHTSA)*, dirimió la demanda presentada por diferentes organizaciones y entes públicos contra la NHTSA por no incluir en la evaluación de impacto ambiental los efectos adversos al clima producidos por reducir los estándares de ahorro de combustible en los vehículos de motor vulnerando el National Environmental Policy Act (NEPA)<sup>604</sup>. Este caso, aunque el Tribunal no aceptara los argumentos de los demandantes, fue crucial para los siguientes casos vinculados con la toma en consideración del cambio climático en la toma de decisiones públicas<sup>605</sup>. A partir de éste aumentaron los litigios vinculados con el cambio climático. Es la denominada primera generación de litigios climáticos<sup>606</sup>. En Estados Unidos, esta primera generación de litigios iniciada en los años noventa, se caracterizaron por ser litigios que demandaban la inclusión de la cuestión climática (principalmente la cuantificación de las emisiones de gases de efecto invernadero) en la toma de decisiones, en las evaluaciones de impacto ambiental y en las regulaciones

---

<sup>604</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia en el caso *City of Los Angeles c. National Highway Traffic Safety Administration*, 1990. *Cfr.* PEEL, J., y OSOFSKY, H.M., *Climate Change Litigation...* Op. Cit., 2015, p. 19.

<sup>605</sup> *Vid.* MARKELL, D., y RUHL, J.B., “An Empirical Survey of Climate Change litigation...”, Op. Cit.

<sup>606</sup> *Vid.* PEEL, J., y OSOFSKY, H.M., *Climate Change Litigation...* Op. Cit., 2015, p. 22.

ambientales. De esta primera generación destacan los casos vinculados con empresas que emitían grandes cantidades de emisiones de gases de efecto invernadero en contraposición, según los demandantes, de regulaciones sobre inmisiones (“*public nuisance law*” en inglés). Entre estos casos cabe destacar la demanda interpuesta contra las seis empresas energéticas con mayores emisiones de gases de efecto invernadero<sup>607</sup>, y la demanda interpuesta por las víctimas del huracán Katrina contra empresas responsables de emisiones de gases de efecto invernadero por daños en su propiedad derivados del huracán que estaría vinculado con la actividad de dichas empresas<sup>608</sup>. En esta primera generación de casos, el caso que obtuvo mayor relevancia fue “Massachusetts c. Agencia de Protección Ambiental” (EPA en sus siglas en inglés)<sup>609</sup>. En el caso, que fue el primer caso ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos, la parte actora<sup>610</sup> solicitó que la EPA regulara los gases de efecto invernadero producidos por los motores de vehículos como contaminante del aire bajo la sección 202(a)(1) del Clean Air Act (CCA)<sup>611</sup>. El Tribunal Supremo determinó que la EPA debía, en el caso de no regular las emisiones de gases de efecto invernadero bajo el CCA, aportar razones sólidas para no hacerlo, e hizo hincapié en que los daños asociados con el cambio climático son serios y reconocidos<sup>612</sup>. Entre los 1292 casos presentados en Estados Unidos hasta día de

---

<sup>607</sup> Demanda en el caso Connecticut c. American Electric Power Company, 406 F. Supp., 2d 265 (S.D.N.Y. 2005)

<sup>608</sup> Demanda en el caso Comer *et al* c. Murphy Oil USA, 607 F.3d 1049 (5th Cir. 2010)

<sup>609</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Massachusetts c. EPA, 549 U.S. 497, 2007.

<sup>610</sup> Los demandantes fueron doce estados, tres ciudades, un territorio de EE.UU, y trece organizaciones no gubernamentales. *Vid.* Massachusetts c. EPA, 549 U.S. 497

<sup>611</sup> Se ha escrito mucho sobre este caso. *Vid.* FREEMAN, J., y VERMEULE, A., "Massachusetts c EPA: From Politics to Expertise," *Supreme Court Review*: vol. 51, 2007, pp. 54-64; MANK, B., "Standing and Future Generations: Does Massachusetts v. EPA Open Standing for Generations to Come?", Faculty Articles and Other Publications. Paper 272, 2009; WATTS, K. A., y WILDERMUTH, A. J., "Massachusetts v. EPA: Breaking New Ground on Issues Other Than Global Warming", 102 *Northwestern University Law Review* 1029, 2008; ABATE, R. S., "Massachusetts v. EPA and the Future of Environmental Standing in Climate Change Litigation and Beyond", 33 *Wm. & Mary Environmental Law and Policy Review*, 121, 2008; OSOFSKY, H. M., "The Geography of Climate Change Litigation Part II: Narratives of Massachusetts v. EPA" *Chicago Journal of International Law*, 8, 573, 2008; OSOFSKY, H., "The Intersection of Scale, Science and Law in Massachusetts v. EPA", *American Society of International Law Proceedings* 61, 101, 2007; FISHER, E., "Climate Change Litigation, Obsession and Expertise: Reflecting on the Scholarly Response to Massachusetts v. EPA", *Law and Policy*, 35, 236, University of Denver, , 2013.

<sup>612</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Massachusetts c. EPA, 549 U.S. 497, 2007.

hoy<sup>613</sup>, los casos vinculados con regulaciones federales representan más de la mitad de éstos<sup>614</sup>.

Enmarcado en la creciente preocupación por el cambio climático de principios de siglo, Sheila Watt-Cloutier, con el apoyo de la “Inuit Circumpolar Conference”, y en nombre de todas las comunidades Inuit de las regiones árticas de Estados Unidos y Canadá, presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una petición contra Estados Unidos. A razón de las violaciones de derechos humanos vinculadas con el cambio climático y directamente derivadas de las acciones y omisiones de Estados Unidos <sup>615</sup>, los accionantes solicitaron a la CIDH que recomendara a Estados Unidos (a) adoptar medidas obligatorias para limitar sus emisiones, (b) que tuvieran en cuenta los efectos de las emisiones de gases de efecto invernadero en el Ártico y sobre las comunidades Inuit en la toma de decisiones públicas, (c) establecer e implementar, en coordinación con los demandantes, un plan de protección de la cultura y los recursos de los Inuit, incluyendo, entre otros, la tierra, el agua, la nieve, el hielo, plantas, animales, especies, etcétera, y mitigar cualquier daño que pudiera ocasionarse a estos recursos por las emisiones de gases de efecto invernadero de Estados Unidos, (d) establecer e implementar, en coordinación con los demandantes, un plan de adaptación para las comunidades Inuit, y (e) proveer cualquier otra solución adicional que la CIDH considere apropiada y justa <sup>616</sup>. En este sentido, la CIDH no tramitó la petición, afirmando que la información proporcionada era insuficiente para que la CIDH determinara si los hechos alegados suponían una violación de los derechos protegidos por la Declaración Americana.

En un sentido similar, en el año 2013, en nombre del Consejo de Athabaskan del Ártico, Earthjustice presentó ante la CIDH una petición en torno a la poca regulación de las emisiones de carbono negro en Canadá por su amenaza a la protección de los derechos humanos de la comunidad Athabaskan. La estructura de la demanda es muy similar y hace hincapié en el impacto del cambio climático en el sistema ecológico del que dependen para vivir. La petición se presentó en torno a la

---

<sup>613</sup> Sabin Center for Climate Change Law at Columbia Law School & Arnold & Porter LLP, “U.S. Climate Change Litigation”. Número de casos a 12 de noviembre de 2020.

<sup>614</sup> A 12 de noviembre de 2020: Clean Air Act (203 casos) Endangered Species Act and Other Wildlife Protection Statutes (145 casos) Clean Water Act (46 casos) NEPA (277 casos) Freedom of Information Act (69 casos) Other Statutes and Regulations (123 casos).

<sup>615</sup> Alegaron violación del derecho a la vida, residencia y movimiento, propiedad, inviolabilidad de domicilio, cultura, salud y medios de subsistencia. *Vid.* Sheila Watt-Cloutier, et al., Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief From Violations Resulting From Global Warming Caused by Acts and Omissions of the United States, Dec. 7, 2005. [Disponible aquí: [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2005/20051208\\_na\\_petition.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2005/20051208_na_petition.pdf). Última consulta el 12 de noviembre de 2020].

<sup>616</sup> *Ibid.* p. 118



violación de Canadá a sus derechos humanos de la comunidad Athabaskan por no regular eficazmente las emisiones de carbón negro, que sería precursor de una cadena causal que impediría a los peticionarios a disfrutar de su cultura, propiedad, salud y medios de subsistencia. Los peticionarios solicitaron que se investigara y una audiencia ante la Comisión; una declaración de la Comisión de que el hecho de que el Canadá no haya regulado las emisiones nacionales de carbono negro viola la Declaración Americana; y el establecimiento y la aplicación de un plan para proteger a la comunidad Athabaskan en coordinación con los peticionarios y la propia comunidad.

En Australia también se dio esta primera generación litigios. El primero caso presentado fue “Greenpeace contra Redbank Power Company”, sentenciado en 1994. En este caso la ONG Greenpeace Australia interpuso una demanda con la intención de que se anulara la concesión para la construcción de una central eléctrica por las emisiones de efecto invernadero que generaría. El juez de la New South Wales Land and Environment Court, aún reconociendo la importancia del cambio climático, no aceptó la pretensión de la parte actora y el proyecto se llevó a cabo. Siguiendo el mismo camino de este caso, en Australia se observaron otros litigios vinculados con la mitigación del cambio climático y con la adaptación. Los vinculados con la mitigación seguían la línea de este primer caso, apuntando a concesiones administrativas sobre proyectos mineros y energéticos. El fuerte impacto que tiene la minería de carbón en el país es esencial para entender la cantidad de litigios en materia climática desarrollada en los últimos años. En este sentido, son importantes los casos de que han impugnado minas de carbón, porque son la fuente de emisiones en cadena a nivel global, desde la extracción, pasando por la quema, hasta el transporte y el uso de los materiales derivados. Así, este tipo de litigio encierra una dificultad vinculada con las emisiones derivadas del cambio climático. Hay que diferenciar tres tipos de emisiones: las emisiones de alcance 1, de alcance 2 y alcance 3<sup>617</sup>. Las emisiones de alcance 1 serían aquellas que son emitidas directamente por parte del emisor, las de alcance 2 serían aquellas emitidas indirectamente a través del consumo de energía, y las de alcance 3 serían aquellas se emiten indirectamente a partir de la actividad del emisor, pero que son agregadas a otro agente (que para éste sería una emisión de alcance 1 o 2). En este sentido, las minas de carbón son responsables de las emisiones de alcance 3, que en el caso del carbón son las que más emisiones producen. Así, las emisiones directas o indirectas del sector minero derivadas de la propia quema o el uso de energía proveniente de la quema de combustibles fósiles por parte de un tercero para generar tal energía es mucho menor que la quema por parte de un tercero del carbón extraído. En este

---

<sup>617</sup> Esta información proviene del “GHG Protocol Corporate Standard”. [Disponible aquí: [https://ghgprotocol.org/sites/default/files/standards\\_supporting/FAQ.pdf](https://ghgprotocol.org/sites/default/files/standards_supporting/FAQ.pdf). Última consulta el 19 de enero de 2021]

sentido, el problema vinculado con la extracción va más allá de los conflictos ambientales que genera en la región. Al trazar la cadena de emisiones que emanan de la extracción, observamos que es en el proceso de quema de los combustibles fósiles extraídos cuando se generan la mayoría de emisiones. De este modo, los litigios sobre las emisiones de alcance 3 en Australia son particularmente complejos, porque se trataría de dar cuenta por la quema de combustibles llevada a cabo fuera de territorio australiano, aún si éstos han sido extraídos en el propio país<sup>618</sup>. En relación con los casos vinculados con programas de adaptación cabe señalar que en Australia se han presentado casos vinculados con los impactos del cambio climático en las zonas costeras y la necesidad de adaptación para que se tuvieran en cuenta en la futura legislación sobre el uso de la tierra y el se consideraran a las zonas costeras como zonas de riesgo<sup>619</sup>, en casos vinculados con la necesidad de adaptación en zonas de riesgo de inundación e incendios<sup>620</sup>, y en casos vinculados con la responsabilidad por daño derivado del cambio climático<sup>621</sup>.

Por su parte, en la Unión Europea destacó que los incipientes litigios climáticos en los años 2000 estaban enfocados principalmente al mercado de emisiones<sup>622</sup>, aunque hasta la segunda década del siglo no comenzaron a plantearse un mayor número de litigios y más significativos. En Reino Unido se observaron casos de distinto signo. Como señala Hilson, casos “anti-climáticos” de tres signos: presentados por la industria contra la regulación climática, puesto que Reino Unido fue el primer país que aprobó una norma contra el cambio climático, casos presentados por el estado contra el régimen de comercio de derechos de emisión, y casos presentados por movimientos escépticos con la veracidad del conocimiento científico que sostiene la necesidad de actuar contra el cambio climático<sup>623</sup>. La otra cara son los litigios vinculados con los proyectos específicos planificados por instituciones públicas, como la ampliación de aeropuertos, plantas de producción de cemento, incineradoras o plantas eléctricas de carbón<sup>624</sup>. Un caso que alcanzó gran

---

<sup>618</sup> Entre otros casos: “Re Xstrata Coal Queensland Pty Ltd & Ors [2007] QLRT 33”; “Queensland Conservation Council Inc c. Xstrata Coal Queensland P/L & Ors [2007] QCA”; o “Hancock Coal Pty Ltd c. Kelly & Ors and Department of Environment and Heritage Protection (No. 4) [2014] QLC 12”.

<sup>619</sup> Vid. PEEL, J., y OSOFSKY, M.H., *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways...* Op. Cit., p. 122.

<sup>620</sup> *Ibid.*, p. 131

<sup>621</sup> *Ibid.*, p. 134.

<sup>622</sup> Vid. BOGOJEVIC, S., “EU climate change litigation: All quiet on the Luxembourgian front?” in VAN CALSTER, G., VANDENBERGHE, W., y REINS, L., (Eds.), *Research handbook on climate mitigation law*. Edward Elgar Publishing, 2015, pp. 543-559.

<sup>623</sup> Vid. HILSON, C., “Climate Change Litigation in the UK: An Explanatory Approach (or Bringing Grievance Back In)” en F. FRACCHIA and M. OCCHIENA (Eds.), *Climate Change: La Riposta del Diritto*, Editoriale Scientifica, Naples, 2010; WILENSKY, M., “Climate Change in the Courts: An Assessment of Non-U.S. Climate Litigation”, *Duke Environmental Law & Policy Forum*, 26, 2015.

<sup>624</sup> Vid. HILSON, C., “Climate Change Litigation in the UK...”, Op. Cit.

relevancia en el Reino Unido fue el que planteó Friends of Earth y Plan B Earth contra el Secretario de Estado de Transporte de Reino Unido por el plan de ampliación del aeropuerto de Heathrow. La Tribunal de Apelaciones consideró que la parte demandada debería haber tenido en cuenta el compromiso del Reino Unido bajo el Acuerdo de París en virtud de la Ley de Planificación de 2008, pero, finalmente, el Tribunal Supremo rechazó la demanda<sup>625</sup>.

Tras Massachusetts contra EPA (2007) en Estados Unidos, el segundo caso que marcó un antes y un después en el litigio climático fue el éxito del caso Urgenda Foundation contra Países Bajos (2015)<sup>626</sup>. Como señalan Setzer y Vanhala, los estudios sobre el fenómeno del litigio climático aumentaron considerablemente desde que estos dos casos fueron sentenciados<sup>627</sup>. Podemos considerar que estos dos casos son hitos de la litigación climática que han marcado el camino de otros casos similares. Si el Massachusetts contra EPA fue el hito jurisprudencial de la primera generación de litigios climáticos, Urgenda contra Países Bajos es el hito jurisprudencial de la segunda generación de litigios. Una generación que diversifica el modelo de litigio climático, tanto en los argumentos de los demandantes, como en el prototipo de demandante, como en los entes demandados. La sentencia dictada por el Tribunal Supremo de los Países Bajos (2019), confirmando las anteriores sentencias del Tribunal del Distrito de la Haya (2015) y el Tribunal de Apelaciones de la Haya (2018), obliga al Estado neerlandés a reducir desde el año 2020 un 20% de las emisiones de gases de efecto invernadero. El caso Urgenda fue clave para la suma de otros litigios estratégicos en materia climática. Como he señalado anteriormente, en Estados Unidos han sido muy notorios los casos vinculados con la *Public Trust Doctrine* que vino derivada de una gran actividad doctrinal y un gran apoyo vinculado a organizaciones no gubernamentales. Urgenda, los casos vinculados con el “*Atmospheric Public Trust*”, y otros litigios de alto impacto son, como irónicamente conceptualiza Bouwer, el “santo grial” de la litigación climática<sup>628</sup>. Estos litigios son aquellos casos que han tenido un impacto mediático muy amplio debido a sus singularidades, su resultado o la amplia campaña social que los han respaldado.

---

<sup>625</sup> Sentencia del Tribunal Supremo en el caso Friends of Earth y Plan B Earth c. Secretary of State for Transport, 2020

<sup>626</sup> Señalan PEEL y OSOFSKY que el caso Leghari c. Federation of Pakistan del mismo año (2015) fue también muy innovador y los argumentos que lo fundamentan, principalmente en derechos fundamentales, pueden tener mucho más potencial para futuros litigios climáticos. Vid. PEEL, J. y OSOFSKY, M.H., “A Rights Turn in Climate Change Litigation?”, *Transnational Environmental Law*, 7(1), 2017, p. 52.

<sup>627</sup> Vid. SETZER, J, VANHALA, L.C. “Climate change litigation: A review of research on courts and litigants in climate governance”, *WIREs Climate Change*, 2019, p. 3.

<sup>628</sup> Vid. BOUWER, K., “The Unsexy Future of Climate Change Litigation”, *Journal of Environmental Law*, 2018, p. 7.

En los Países Bajos, siguiendo la estela del caso Urgenda, en el año 2019 se presentó un caso contra la multinacional energética Shell por la ONG Milieudefensie/Friends of the Earth Netherlands junto otras ONGs, ActionAid Netherlands, Both ENDS, Fossilvrij Netherlands, Greenpeace Países Bajos, Young Friends of the Earth Países Bajos, Waddenvereniging, y ciudadanos neerlandeses alegando que las contribuciones de Shell al cambio climático violan su obligación de cuidado y los derechos humanos y solicitaron la reducción de las emisiones de Shell para los próximos años<sup>629</sup>.

En otros países de Europa se han presentado litigios similares. Cabe destacar el caso Lliuya contra RWE (una de las empresas alemanas con mayores emisiones) es un caso muy interesante para observar el impacto de algunos litigios<sup>630</sup>. En el año 2015, Saúl Luciano Lliuya, agricultor peruano de la provincia de Huaraz, demandó, con el apoyo de la ONG ecologista Germanwatch, a la multinacional energética alemana RWE ante los Tribunales alemanes en base al artículo 1004 del Código Civil alemán, para que ésta se hiciera cargo de una parte porcentual del costo de las medidas de adaptación -seguridad y prevención- por el eminente riesgo que supone el deshielo de los glaciares que circundan su aldea para su propiedad y la misma existencia de ésta. La cuestión se fundamentaba en que RWE era responsable del 0,5% de las emisiones globales históricas y, por ello, debía responsabilizarse del 0,5% del costo de las medidas que deberían tomar los ciudadanos de la zona. En primera instancia el Tribunal de Essen desestimó la demanda (2016), pero en apelación, el Tribunal de Hamm, rechaza las objeciones de la empresa y acepta la demanda y en este momento el caso se encuentra en una fase probatoria. Anteriormente, Germanwatch también había presentado una queja contra la multinacional alemana Volkswagen en el año 2007 ante el Punto Nacional de Contacto (NCP en sus siglas en inglés) alemán para la implementación de las líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales, alegando la violación de obligaciones vinculadas con el clima; el caso fue desestimado porque la cuestión no estaba circunscrita a las directrices de la OCDE<sup>631</sup>. En el año 2018 Greenpeace Alemania y un grupo de familias de granjeros dedicados a la agricultura ecológica presentaron una demanda para que Alemania implementara medidas de mitigación ambiciosas en los próximos años en base a los derechos constitucionales de vida, salud, propiedad y por el incumplimiento de los objetivos establecidos Plan de Protección del Clima del año 2014. No obstante el Tribunal argumentó que el Plan no era vinculante y que los demandantes no podían demostrar la violación de tales

---

<sup>629</sup> Demanda en el caso Milieudefensie/Friends of the Earth Netherlands c. Shell, 2019.

<sup>630</sup> Caso Saul Luciano Lliuya c. RWE, 2017, pendiente en el Tribunal de Hamm.

<sup>631</sup> Petición ante el Punto Nacional de Contacto alemán de la OCDE en el caso Germanwatch c. Volkswagen, 2007.

derechos constitucionales por parte del Gobierno por no tener una política climática adecuada<sup>632</sup>.

También alcanzaron mucha notabilidad los litigios llevados a cabo por ONGs en Suecia y en Noruega. El litigio presentado en Suecia en el año 2016 tiene una estructura muy similar al presentado en los Países Bajos en el caso Urgenda. En este caso la parte actora, varias ONGs (PUSH Sweden, Nature and Youth Sweden) demandaron al estado sueco por la venta de unas minas de carbón y termoeléctricas de carbón por parte de una empresa energética propiedad del estado (Vattenfall) a la filial alemana de una multinacional energética checa. Los demandantes alegaron que el estado, al proceder con estas ventas -en lugar de cerrarlas- incumplía con sus obligación de proteger a los ciudadanos suecos. El argumento se centraba en que las minas vendidas seguirían activas y, además, la empresa sueca podría permitirse abrir nuevas minas, lo que supondría un incremento total de las emisiones de CO<sub>2</sub><sup>633</sup>. Por su parte, en el caso noruego, dos ONGs, Greenpeace Nordic y Nordic and Youth, con el respaldo de Greenpeace International, demandaron al estado por incumplir el artículo 112 de la Constitución Noruega al abrir nuevas áreas en el Mar de Barents en las que otorgar licencias para la extracción de petróleo. A pesar de que se reconoció el derecho a un ambiente sano, las pretensiones de la parte actora fueron rechazadas<sup>634</sup>.

En Austria, el primer caso fue presentado por varias ONGs y buscaron frenar la ampliación del aeropuerto de Viena a partir de la violación de obligaciones nacionales e internacionales en relación con el cambio climático, finalmente el T<sup>635</sup>. El segundo caso, presentado por Greenpeace Austria, en nombre de ocho mil ciudadanos austríacos, planteó al Tribunal Constitucional la invalidación de las leyes que preveían exenciones tributarias para vuelos transnacionales, en virtud de los artículos 2 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; sin embargo, el Tribunal desestimó el caso<sup>636</sup>. El caso belga, también sigue la argumentación del caso Urgenda para conseguir que el Bélgica reduzca sus emisiones en las próximas décadas<sup>637</sup>. En Francia, en el año 2018, cuatro ONGs, Notre Affaire à Tous, Greenpeace Francia, Oxfam Francia y la Fondation Nicolas Hulot pour la Nature et l'Homme, demandaron

---

<sup>632</sup> Decisión del Tribunal Administrativo de Berlin en el caso Family Farmers y Greenpeace Germany c. Germany, 2019.

<sup>633</sup> Para un análisis más profundo de este caso: *Vid.* DE VILCHEZ MORAGUES, P., "Extraterritoriality and judicial review of state's policies on global warming: some reflections following the 2016 Scandinavian climate lawsuits", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 34, 2017, pp. 13 – 17

<sup>634</sup> Demanda en el caso Greenpeace Norden & Natur og Ungdom c. The Government of Norway through the Ministry of Petroleum and Energy, 2016.

<sup>635</sup> Decisión del Tribunal Constitucional en el caso Greenpeace et al., c. Austria, 2020.

<sup>636</sup> Decisión del Tribunal Constitucional en el caso In re Vienna-Schwechat Airport Expansion, 2017.

<sup>637</sup> VZW Klimaatzaak c. Reino de Bélgica.

al estado por inacción del gobierno ante el cambio climático, exigiendo la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, medidas de adaptación y medidas para proteger la vida y la salud de todos los ciudadanos ante los riesgos que plantea el cambio climático<sup>638</sup>. En febrero de 2021 el Tribunal Administrativo de París emitió una sentencia en la que reconocía la responsabilidad del estado por el cambio climático y los daños derivados de éste<sup>639</sup>. En el año 2017, en Irlanda, la ONG “Friends of the Irish Environment” demandó al estado por violar la Ley de cambio climática irlandesa (“Climate Action and Low Carbon Development Act”), la Constitución y las obligaciones contraídas en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos debido a su inacción por su inacción ante el cambio climático<sup>640</sup>.

Recientemente, en España, Greenpeace España, Ecologistas en Acción y Intermón Oxfám han interpuesto una demanda contra el estado por incumplir el Reglamento 2018/1999 en el que obligaba a España a aprobar el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) y una Estrategia a Largo Plazo para el año 2019, y la demanda fue admitida a trámite por el Tribunal Supremo<sup>641</sup>. En Luxemburgo, Greenpeace demandó al Ministro de Seguridad Social en 2019 porque no aportó la información relativa a la estrategia para que las inversiones del fondo de pensiones soberano no fueran contrarias a los objetivos marcados por el Acuerdo de París<sup>642</sup>. En Polonia, se han presentado tres casos, dos de ellos por ClientEarth, uno en el año 2019, para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de la mayor planta de energía de Europa, Belchatow, propiedad de Polska Grupa Energetyczna<sup>643</sup>; y otro en el año 2018 contra Enea SA, que junto a un accionista de la empresa, buscaban anular la resolución que aprobaba la construcción de una planta de carbón porque constituía un riesgo financiero para la empresa debido a la subida del precio del carbón y las reformas en materia de energía y cambio climático de la Unión Europea<sup>644</sup>. En el año 2020 Greenpeace Polonia presentó una demanda contra PGE GiEK, filial PGE Polska Grupa Energetyczna, para que la empresa detenga toda inversión en combustibles fósiles y logre una emisión neta de cero gases de efecto invernadero de sus actuales plantas de carbón para el año 2030<sup>645</sup>.

También ante el Tribunal Justicia de la Unión Europea (TJUE) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) fueron presentadas sendas demandas por

---

<sup>638</sup> Demanda en el caso Notre Affaire à Tous c. Francia, 2019.

<sup>639</sup> Sentencia en el caso Notre Affaire à Tous c. Francia, 2021.

<sup>640</sup> Sentencia en el caso Friends of the Irish Environment c. Irlanda, 2020.

<sup>641</sup> Demanda en el caso Greenpeace España y otros c. España, 2020.

<sup>642</sup> Demanda en el caso Greenpeace Luxemburgo c. Schneider, 2019.

<sup>643</sup> Demanda en el caso ClientEarth c. Polska Grupa Energetyczna, 2019.

<sup>644</sup> Demanda en el caso ClientEarth c. Enea SA, 2018.

<sup>645</sup> Demanda en el caso Greenpeace Polonia c. PGE GiEK, 2020.

ciudadanos europeos. El primer caso, un heterogéneo grupo de ciudadanos, europeos (Rumanía, Portugal, Francia, Italia, Alemana y Suecia) y extranjeros (Kenia y Fiji), provenientes de grupos familiares de cada uno de los países, plantearon una demanda ante el TJUE contra el Parlamento Europeo y el Consejo en 2018 con la intención de anular tres actos de la Unión Europea que iban en contra de los objetivos marcados en el Acuerdo de París. A saber, la Directiva 2018/410 sobre el comercio de emisiones), el Reglamento 2018/842 sobre los esfuerzos de mitigación de los Estados miembro entre 2021 y 2030 para cumplir los objetivos del Acuerdo de París, y el Reglamento 2018/841 sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero vinculados con el uso de la tierra y la silvicultura. El Tribunal General desestimó la demanda por motivos procesales al considerar que los demandantes no estaban directamente afectados por las políticas de dichos actos<sup>646</sup>. En el caso ante el TEDH, en el año 2020 seis jóvenes portugueses, como reacción a los graves incendios del año 2017, demandaron a 33 Estados Parte del Consejo de Europa<sup>647</sup> argumentando que estos Estados han violado su derecho a la vida, a la vida privada y familiar, y a la no discriminación, reconocidos en los artículos 2, 8 y 9 del Convenio Europeo, al no tomar medidas ambiciosas contra el cambio climático<sup>648</sup>.

En Asia, cabe destacar los casos presentados en Pakistán. En el primero de ellos, un agricultor pakistaní, Ashgar Leghari, demandó al gobierno por la implementación del “National Climate Change Policy” del año 2012, que se enfocaba principalmente en la adaptación al cambio climático, debido a la vulnerabilidad de Pakistán a los impactos del cambio climático. La importancia de este caso es central en el desarrollo del litigio climático. Es el primer caso exitoso en el que se vincula el cambio climático con la protección de los derechos fundamentales en relación con las políticas de adaptación al cambio climático. El Tribunal estableció que la inacción del gobierno viola derechos fundamentales de los ciudadanos que deben ser salvaguardados<sup>649</sup>. El segundo de ellos, en el año 2016, Rabab Ali, una niña de siete años, contra el gobierno de Pakistán y el gobierno de la provincia donde vive. La demanda presentada en nombre de Ali alegaba la violación de derechos fundamentales (vida, seguridad, inviolabilidad, propiedad, igualdad), la doctrina del *Public Trust*, y daños ambientales derivados de la quema y la extracción de carbón<sup>650</sup>.

---

<sup>646</sup> Demanda en el caso Armando Ferrão Carvalho y otros c. Parlamento Europeo, 2019.

<sup>647</sup> A Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Letonia, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Reino Unido, Rumania, Rusia, Suecia, Suiza, Turquía, y Ucrania.

<sup>648</sup> Demanda en el caso Youth for Climate Justice c. Austria y otros, 2020.

<sup>649</sup> Sentencia en el caso Leghari c. Federation of Pakistan, 2018.

<sup>650</sup> Demanda en el caso Ali c. Federation of Pakistan, 2016.

En esta línea, en India se presentó en el año 2017 una demanda bajo la doctrina del *Public Trust*, por una menor de la región de Uttarakhand. Ridhima Pandey, de nueve años, quien demandó al Estado ante el “National Green Tribunal of India” para que el Tribunal le obligara al Estado a tomar medidas concretas para minimizar los impactos del cambio climático en el país. La demandante se sostenía en los principios de desarrollo sostenible, precaución, equidad intergeneracional, y en la doctrina del *Public Trust*, haciendo hincapié también en que la inaplicación de muchas leyes ambientales ha llevado a impactos negativos derivados del cambio climático a lo largo de país. La demanda fue desestimada<sup>651</sup>. En Indonesia, Greenpeace Indonesia demandó al Gobernador de Bali, una región del país, por conceder permisos para la expansión de una central eléctrica de carbón sin considerar los efectos climáticos de su expansión y contraviniendo así la normativa ambiental nacional y los compromisos internacionales en virtud de la Convención Marco<sup>652</sup>.

En Corea del Sur, un grupo de jóvenes, miembros de la agrupación “Youth4ClimateAction” solicitaron al Tribunal Constitucional que se declararan inconstitucionales el Artículo 42(1)1 de la “Framework Act on Low Carbon, Green Growth”, la eliminación del objetivo de reducción de emisiones para 2020 establecido en el Artículo 24(1) del “Enforcement Decree Provision” del “Framework Act”, y la enmienda del “Enforcement Decree Provision” del 2019. Los argumentos de los demandantes se fundamentan en que estas provisiones legislativas contravienen sus derechos fundamentales, y en particular los derechos de las generaciones más jóvenes<sup>653</sup>. En el caso de Japón, encontramos varios casos, dos de ellos presentado por un grupo de familias con la intención de suspender la construcción de plantas de carbón en Kobe. Uno fue presentado contra la empresa Kobe Steel Ltd, argumentando que la apertura de las nuevas unidades violaría el derecho a disfrutar de un aire limpio y medio ambiente sano y de un clima estable, y contravendría los objetivos climáticos para Japón entre los años 2030 y 2050<sup>654</sup>. El segundo, presentado contra el gobierno para que cancele la notificación de finalización de la evaluación ambiental de las dos nuevas unidades, y para que, además, condene al Gobierno por no implementar regulaciones acorde con sus obligaciones derivadas del Acuerdo de París<sup>655</sup>.

En el año 2015, Greenpeace South Asia, junto con otras entidades y particulares plantearon ante la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas una

---

<sup>651</sup> Demanda en el caso Pandey c. India, 2017. La demanda fue desestimada en 2019.

<sup>652</sup> Demanda en el caso Greenpeace Indonesia c. Bali Provincial Governor, 2018.

<sup>653</sup> Demanda en el caso Do-Hyun Kim *et al.*, c. Corea del Sur, 2020.

<sup>654</sup> Demanda en el caso Citizens’ Committee on the Kobe Coal-Fired Power Plant c. Kobe Steel Ltd., et al., 2018.

<sup>655</sup> Demanda en el caso Citizens’ Committee on the Kobe Coal-Fired Power Plant c. Japón, 2018.



petición para que investigaran las implicaciones que tiene el cambio climático y la acidificación de los océanos para la salvaguarda de los Derechos Humanos en Filipinas; monitorear los pueblos y comunidades vulnerables al cambio climático; recomendar a los poderes públicos desarrollar y adoptar medidas claras y aplicables para la rendición de cuentas de las empresas sobre cuestiones de derechos humanos en relación con el medio ambiente, con especial atención a los efectos actuales y futuros del cambio climático y los gases de efecto invernadero, recomendar a los poderes públicos desarrollar y adoptar mecanismos de rendición de cuenta que las víctimas del cambio climático puedan acceder fácilmente en casos de violación de los derechos humanos; notificar a los accionistas de las “Carbon Majors” y solicitarles que presenten planes sobre cómo eliminarán las amenazas o violaciones derivadas de los efectos del cambio climático y como pretenden remediar y prevenir en el futuro; y recomendar que el presidente exhorte a otros Estados, especialmente dónde residen los “Carbon Majors”, a que adopten medidas para prevenir, remediar o eliminar las violaciones de los derechos humanos o las amenazas de violaciones derivadas de los efectos del clima, o buscar una solución ante los mecanismos internacionales<sup>656</sup>.

En África se han presentado pocos casos, Sudáfrica tiene más litigios climáticos que todo el continente en su conjunto. Entre los cuatro casos presentados en Sudáfrica, cabe destacar el primero, demanda presentada en el año 2016 por la ONG EarthLife Africa contra la apertura de una nueva planta de carbón por sus efectos directos al cambio climático. La argumentación, que sostenía que la evaluación de impacto ambiental debía considerar la cuestión climática, fue aceptada por el Tribunal en virtud de las obligaciones internacionales de Sudáfrica, y porque el cambio climático es una cuestión que debería haber sido analizada en la evaluación de impacto ambiental<sup>657</sup>. En Kenia, una organización local (“Save Lamu”) junto un grupo de ciudadanos demandaron a la “National Environmental Management Authority” (NEMA) por la autorización de la construcción de una planta de carbón en la ciudad de Lamu operada por la empresa “Amu Power Company Limited”, que sería la primera central eléctrica de carbón de Kenia. En su sentencia, el Tribunal determinó que la NEMA infringió regulación sobre la evaluación de impacto ambiental tanto por cuestiones procesales, al otorgar la licencia de impacto ambiental sin participación pública, como por cuestiones de fondo, debido a que la evaluación era incompleta e insuficiente al no determinar que una de las

---

<sup>656</sup> Petición ante la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas en el caso Greenpeace Southeast Asia and Others (Case No. CHR-NI-2016-0001).

<sup>657</sup> Demanda en el caso EarthLife Africa Johannesburg c. Minister of Environmental Affairs and Others, 2018.

insuficiencias de la evaluación era la consideración inadecuada del cambio climático y la Ley de Cambio Climático de 2016<sup>658</sup>.

En noviembre del 2020 organizaciones sociales presentaron una demanda conjunta contra los gobiernos de Uganda y Tanzania ante la “East African Court of Justice” para detener la construcción del oleoducto que atravesaría ambos países y se convertiría en el oleoducto más largo del mundo y que no solo pondría en riesgo el medio ambiente de la región, incluido el Lago Victoria, sino también el daño climático que agregaría esta apuesta por los combustibles fósiles<sup>659</sup>.

Con la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos de telón de fondo<sup>660</sup>, en la región latinoamericana también se han presentado demandas en varios países. En Colombia, en el año 2018 un grupo de jóvenes, apoyados por la ONG DeJusticia, demandaron al Ministerio del Ambiente por su inacción frente a la deforestación, y el Tribunal Supremo, revisando la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, dictaminó que la Amazonía era sujeto de derechos y ordenó al Estado a llegar a un pacto intergeneracional por la Amazonía con los demandantes<sup>661</sup>. En Brasil, en el año 2020 siete partidos políticos brasileños y un conjunto de ONGs, demandaron al gobierno por violar los derechos fundamentales al no aplicar una política de deforestación<sup>662</sup>. En un sentido similar, en Perú un grupo de jóvenes presentaron una demanda contra el gobierno alegando su inacción frente a la deforestación de la Amazonía, los demandantes sostienen que la situación es peor para los peruanos nacidos entre 2005 y 2011, cuyo futuro está seriamente comprometido debido a la crisis climática. Afirman que se ha violado su derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente sano, así como sus derechos a la vida, el agua y la salud<sup>663</sup>.

En Argentina, se han dado varias acciones preventivas de daño ambiental para impedir el desarrollo de proyectos de plantas termoeléctricas bajo la argumentación de las obligaciones en materia climática promovidas por organizaciones,

---

<sup>658</sup> Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso Save Lamu et al., c. National Environmental Management Authority and Amu Power Company Limited, 2019.

<sup>659</sup> Demanda en el caso Center for Food and Adequate Living Rights *et al.*, c. Tanzania y Uganda, 2020.

<sup>660</sup> La OC 23/17 de la CorteIDH reconoce el vínculo entre los Derechos Humanos y el Cambio Climático y que los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Convención. *Vid.* Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia.

<sup>661</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Colombia en el caso Generaciones futuras c. Ministerio de Medio Ambiente *et al.*, 2017

<sup>662</sup> Demanda en el caso PSB et al., c. Brasil, 2020.

<sup>663</sup> Demanda en el caso Álvarez et al c. Perú, 2019.

asociaciones civiles y ciudadanos<sup>664</sup>. En el año 2020, un grupo de jóvenes argentinos junto con la Asociación Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Civil por la Justicia Ambiental presentaron una acción de amparo colectivo contra la Provincia de Entre Ríos y el Municipio de la Ciudad de Victoria por las omisiones e incumplimientos en relación al deber de preservar la integridad de los humedales del Delta del Paraná y contra la Provincia de Santa Fe y de la Provincia de Buenos Aires en virtud del Principio de Cooperación en relación al tratamiento conjunto de la mitigación y emergencias ambientales de efectos transfronterizos, solicitando al Tribunal que declare al Delta del Paraná sujeto de derechos -haciendo hincapié en ecosistema esencial para toda la región en lo que hace a sus servicios ecosistémicos relativos a la mitigación y la adaptación al cambio climático-, y ordene a las provincias demandadas la elaboración de un Ordenamiento Territorial Ambiental y un Plan de regulación de los usos del suelo en el territorio insular ante los riesgos que plantea el cambio climática.

En México se presentaron tres casos. Entre ellos cabe destacar la demanda de amparo presentada por Greenpeace México en agosto de 2020, amparo ante el juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México contra el artículo 3.22 de la Ley de la Industria Eléctrica porque recoge una definición de energías limpias sobreinclusiva, contra el desvío de los recursos asignados para la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, y contra el nuevo Programa Sectorial de Energía (2020-2024)<sup>665</sup>. Otro caso es el presentado, en marzo de 2020, por quince jóvenes de entre 17 y 23 años de una demanda de amparo contra el contra el Gobierno de México para que cumpla sus obligaciones derivadas de la Ley General sobre Cambio Climático y la Constitución y regule y promueva políticas públicas para su aplicación<sup>666</sup>.

Toda esta casuística analizada no cubre toda la cuestión climática, pero ejemplifican la cantidad de acciones presentadas por diferentes entidades, organismos e individuos alrededor del mundo para incidir en la política climática e intentar dar un vuelco a la emergencia climática a la que nos estábamos abocando. Estos casos muestran cómo en la última década y, sobre todo, en el último lustro, los litigios climáticos se han expandido a distintas jurisdicciones abarcando un buen número de países para lograr lo que en la esfera política todavía no ha conseguido.

---

<sup>664</sup> Demanda en el caso Asociación Civil Por La Justicia Ambiental y otros c Provincia de Entre Ríos et al, 2020; Demanda en el caso Carballo y otros c. Provincia de Buenos Aires y Agencia Provincial para el Desarrollo Sostenible, 2017; Demanda en el caso Carballo y otros contra MSU S.A, UGEN S.A. y General Electric internacional, 2017; Demanda en el caso Organización de Ambientalistas Autoconvocados c. Araucaria Energy S.A., 2017; Demanda en el caso Hahn et al., c. APR Energy S.R.L., 2017; Demanda en el caso Hahn et al., c. APR Energy S.R.L (2º); FOMEQ c. MSU S.A., Rio Energy S.A., & General Electric, 2017.

<sup>665</sup> Demanda en el caso Greenpeace México c. Secretaría de Energía y otros, 2020.

<sup>666</sup> Demanda en el caso Jóvenes c. Gobierno de México, 2020.

En este sentido, considero que la expansión del litigio se debe a tres razones principales que pasaré a exponer a continuación.

La primera razón se debe a los dos factores de la existencia del litigio climático: la inacción política y la percepción de los efectos del cambio climático. Además, como ejemplifican algunos casos anteriormente comentados, a la inacción ante la mitigación y adaptación, se debe agregar la acción a favor de proyectos que resultarán en emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo de las siguientes décadas. Esto es, no solo ha existido inacción, sino que se han continuado permitiendo proyectos que comprometen grandes cantidades de emisiones durante décadas.

La segunda razón se debe a la oportunidad que han visto los movimientos por la justicia climática en utilizar los medios jurídicos a su disposición para llevar su protesta de la calle a los tribunales. Como se puede observar en la casuística presentada, muchas ONGs han participado en más de un caso, Greenpeace, Our Children Trust o Friends of Earth son ejemplos paradigmáticos. Entender el litigio en clave de activismo, de la inclusión de la movilización legal dentro del movimiento global por la justicia climática, es fundamental a la hora de estudiar el litigio climático y las razones de su expansión. El litigio como instrumento para demandar medidas concretas de mitigación y adaptación, como instrumento para incidir en las políticas de los estados, de las empresas -sobre todo de las que más contaminan- las *Carbon Majors*-, y de cualquier ente público, se ha expandido porque el movimiento por la justicia climática se ha involucrado de manera directa, combinando la capacidad de incidir ante los tribunales, con una estrategia comunicativa que trasladaba todo aquello que sucedía ante los tribunales al espacio mediático de incidencia política<sup>667</sup>. Este activismo, además cabe decir, que ha ido de la mano de la consolidación de una red académica y al cuerpo doctrinal que se ha generado en la última década alrededor del mundo. Los centros de la Universidad de Columbia (EEUU) y de la London School of Economics (Reino Unido), que han recogido en sus bases de datos información relevante para el litigio climático, legislación nacional y jurisprudencia, y se suman al creciente cuerpo doctrinal relacionado con el cambio climático relativos a las posibilidades de llevar a cabo litigios climáticos en diferentes estados y analizando la jurisprudencia comparada<sup>668</sup>.

---

<sup>667</sup> Como ejemplo el rol de Greenpeace en los litigios climáticos no solo ha quedado en los Tribunales, sino que ha ido acompañado de una estrategia de comunicación muy amplia. Por ejemplo, el litigio presentado en Noruega formaba parte de la campaña "Save the Arctic". Igualmente, en los casos presentados por Our Children Trust, se enmarcaban dentro de un movimiento amplio, en el que los protagonistas eran los jóvenes activistas.

<sup>668</sup> No es una novedad que los estudios socio-jurídicos se preocupen de los detalles de procesos, de su aumento, de los actores, de la relación entre movimientos sociales y transformación jurídica, etcétera. Es realmente interesante en el litigio climático, que la academia es muy activa en la resolución de los litigios e intercambian continuamente información con litigantes. Son, en cierto sentido, parte

La tercera razón, como he avanzado, está vinculada al régimen internacional del cambio climático, tanto en lo relativo a su estructura actual, como en las dificultades para alcanzar un acuerdo que plantee reducciones ambiciosas. Así, la entrada en vigor del Acuerdo de París en el año 2015 ha supuesto un cambio sustancial en el desarrollo de este tipo de litigios. Igual que ha afectado a los movimientos de protesta, que pueden exigirle directamente a su estado una mayor ambición en la determinación de las contribuciones nacionales según el Acuerdo de París, la vía jurisdiccional también se abre para éstos. El cambio de enfoque del Acuerdo de París, de obligaciones desde una perspectiva descendiente (*top-down*) a una perspectiva ascendiente (*bottom-up*), promueve también el litigio climático y facilita que los agentes sociales busquen una mayor ambición dentro de su propia jurisdicción<sup>669</sup>. Esto hace que los agentes sociales planteen las exigencias directamente a su estado, que es bajo el Acuerdo de París, quien debe plantear las medidas oportunas para que globalmente sea posible alcanzar los objetivos marcados en el Acuerdo.

De este modo, la expansión de litigio climático como activismo ante los Tribunales ha sido categorizado por Setzer y Bouwer a partir de comprender la finalidad del litigio y los resultados del litigio. A la hora de observar la finalidad, vemos si el litigio tenía un objetivo específico y determinado, si era parte de una estrategia comunicativa más amplia y se utiliza el litigio como mecanismo de visibilización del movimiento, y buscan dar cuenta de las inconsistencias del discurso público de entidades públicas, estados, organizaciones internacionales y empresas, con su verdadera acción contra el clima<sup>670</sup>. La clasificación a partir del resultado del litigio, las autoras dan cuenta de aquellos casos que se ganan directamente ante los tribunales; aquellos que aunque se pierde en los tribunales se obtiene un beneficio para futuros casos; y aquellos que ayudan a cambiar el discurso sobre planteamientos clave en el litigio en clave procesal y sustantiva<sup>671</sup>. En este sentido, la movilización legal que se evidencia en el litigio climático, o en la lucha por la justicia climática desde los Tribunales, es que en cierto sentido se reproduce el movimiento global ya ocurrido en las calles, ante los Tribunales. Esto es, el movimiento global por la justicia climática como conjunto de protestas demandando acciones concretas y ambiciosas a los Estados, principalmente reflejadas en

---

del movimiento por el clima y no se sitúan como observadores externos que informan desde su posición, sino que participan activamente en el desarrollo de estrategias de litigio, de mecanismos de acción en cada país o del estudio de las posibles oportunidades para los litigios climáticos en diferentes países.

<sup>669</sup> Vid. PEEL, J., y OSOFSKY, H. M., "Climate Change Litigation", *Annual Review of Law and Social Science*, 16, 1, 2020, pp. 21-38.

<sup>670</sup> Vid. SETZER, J., y BOUWER, K., "Climate litigation as Climate Activism: What Works?", *The British Academy COP26 Briefings*, 2020.

<sup>671</sup> *Ídem*.

acuerdos internacionales en el marco del CMNUCC, ahora se reproducen a través de una movilización legal a nivel global en cada Estado o región, y buscando una mayor ambición de cada Estado que pueda sumar a una mayor ambición global.

#### 4.4.3 Un movimiento legal trasnacional

En este sentido, el uso de los tribunales y el derecho por parte del movimiento por la justicia climática es una expresión clara de la denominada “movilización legal”. Por movilización legal, traducción del inglés “*legal mobilization*”, entendemos el uso por parte de los movimientos sociales de los tribunales y el derecho para alcanzar sus fines políticos (y sociales)<sup>672</sup>. Esta movilización legal en el caso climático se caracteriza por ser trasnacional, multiescala y formado por una pluralidad de actores, reflejo del movimiento por la justicia climática anteriormente conceptualizado. En este sentido, como he pretendido reflejar en la anteriormente, el sentido más novedoso del litigio climático reside en la importancia que tiene como instrumento utilizado por activistas, grupos y organizaciones para incidir en la política climática, en la concienciación social sobre el cambio climático, en la exposición pública de aquellos con mayores responsabilidades y en la búsqueda de compensación por pérdidas y daños vinculados con el cambio climático. El cambio de modelo en la determinación de las contribuciones acordado en París (el paso del *top-down* al *bottom-up*) que sitúa a los estados como referencia para demandar acciones contra el cambio climático enfatiza todavía más la importancia de los movimientos sociales para demandar mayor acción climática a sus propios estados.

En este sentido, comprender el litigio climático como instrumento relevante de gobernanza climática manifiesta de forma expresa el giro en la de toma de decisiones en torno a problemas globales. Esto es, mientras el proceso histórico relacionado con el régimen internacional del cambio climático se ha caracterizado por ser un proceso de toma de decisiones a nivel global (*top-down*) y cuyo resultado parece haber sido insuficiente para responder al cambio climático, el movimiento por la justicia climática, escéptico de que la comunidad internacional logre un acuerdo ambicioso y vinculante, plantea con el litigio climático ante múltiples jurisdicciones nacionales como una alternativa para dotar de contenido y sentido al régimen internacional del cambio climático y, sobre todo, para que los estados actúen y lo hagan urgentemente. Esto es, buscar la responsabilidad de los actores implicados -principalmente los estados- a través del litigio a partir de las posibilidades jurídicas disponibles en estado para que el litigio sea exitoso y, a la vez, seguir aumentando la presión social para un cambio en la política climática a nivel global. Entonces, al interpretar el litigio climático como una suerte de movilización legal -como una herramienta para alcanzar ciertas demandas sociales-, debemos, a su vez, hacer hincapié que las demandas inherentes al movimiento por la justicia

---

<sup>672</sup> Vid. DRULIOLLE, V. “Movilización legal”, *Eunomía*, No. 19, 2019.

climática no pueden ser circunscritas a una lucha determinada en un lugar concreto, sino a una lucha global contra un problema global e interdependiente. Así, el litigio climático como movilización legal puede ser determinante en la medida que tenga un impacto a escala global e involucre la toma de decisiones en una gran parte de la comunidad internacional. Esto es, que no limite su acción ante un único centro de poder localizado -pues no existe un único centro de poder y toma de decisiones ante el que demandar tales acciones concretas-, sino que la fragmentación lleve al movimiento a actuar a diferentes escalas, continentes y países. Además, es preciso mencionar, que las victorias parciales en algunos estados pueden resultar beneficiosas, la acción para lograr sus objetivos debe incidir de forma transnacional.

El movimiento por el clima, como una red global de actores que buscan la justicia climática valiéndose de mecanismos de protesta, desobediencia civil y negociación ante foros internacionales, cuando plantean sus demandas ante el orden jurisdiccional, siguen siendo parte de dicho movimiento en el que los actores de la red están interconectados, buscan alianzas, intercambian información y, en muchos casos, pueden llegar a ser lo que Galanter conceptualizó como los “*repeat players*”<sup>673</sup>, que gracias a la acumulación (e intercambio) de experiencia en el litigio ambiental y climático amplían las posibilidades de obtener resultados exitosos en otros litigios planteados ante diferentes jurisdicción<sup>674</sup>. Estos “*repeat players*”, sin embargo, son organizaciones, asociaciones y grupos de presión que están conectados y tienen la posibilidad y capacidad de intercambiar información y conocimiento para desplegar una mejor estrategia de litigio. A partir de la casuística expresada anteriormente, es posible advertir la relevancia que tienen actores como

---

<sup>673</sup> Vid. GALANTER, M., “Why the “Haves” come out ahead...”, Op. Cit.

<sup>674</sup> Si bien es cierto que el análisis de Galanter se refería a aquellas corporaciones y entidades que debido a su tamaño, experiencia y recursos estaban más habituadas a acudir a los Tribunales y ello les proporcionaba una ventaja diferencial para la consecución de sus objetivos y sus intereses privados, podemos observar alguna relación con el rol que algunas ONGs están teniendo en los casos climáticos -que también podríamos compararlo con el rol que pueden ocupar los sindicatos en los litigios laborales como unión desde abajo contra aquellos que ostentan mayor poder ante los tribunales. En este sentido, concretamente, Galanter analiza cuatro elementos del sistema jurídico: normas, Tribunales, abogados y partes. En las partes comprende que existen “*one shotters*” y “*repeat players*”. Los primeros son aquellos que no recurren frecuentemente al sistema jurídico. Los segundos son aquellos que tienen mayores recursos, están acostumbrados a estar ante los Tribunales, y tienen ventaja con respecto a los anteriores. Para el caso que nos ocupa, muchas ONGs han estado involucradas en diferentes países y litigios. Greenpeace International, por ejemplo, que tiene un equipo dedicado a la “Climate Strategic Litigation” y dan apoyo técnico a los litigios llevados a cabo por las Oficinas Regionales Nacionales (NROs), podría ser considerado un “*repeat player*”, pues no solo ha estado involucrado en más de una decena de casos alrededor del mundo, sino que también sus vínculos con otras ONGs internacionales, nacionales y locales hace que alberguen una experiencia mayor. Por otro lado, Our Children Trust ha sido quien ha llevado una gran cantidad de caso climáticos fundamentados en la *Public Trust Doctrine*. Otras ONGs internacionales, como Friends of Earth, EarthJustice o ClientEarth juegan un rol semejante alrededor del mundo. Además, la red de abogados y litigantes se nutre de la investigación académica y las bases de datos elaboradas por centros de investigación.

Greenpeace International (que, a pesar de ser jurídicamente independiente de las National Regional Offices -NROs-, comparten información y estrategia), Friends of Earth, Our Children Trust, o también, redes académicas establecidas, como los ejemplos paradigmáticos de los centros Grantham Research Institute de la London School of Economics, el Sabin Center de la Columbia University, o la incipiente “Climate Change Litigation Initiative” de la University of Strathclyde<sup>675</sup>.

Es por ello que desde la misma óptica que analizamos la lucha por una globalización diferente del movimiento por la justicia global -desde abajo- también debemos analizar el movimiento por la justicia climática -también desde abajo- y, como no, también la movilización legal en forma de litigios climáticos *desde abajo*. Esto es, igual que nos referimos al movimiento por la globalización diferente, como un movimiento por la globalización desde abajo, en el que los ciudadanos demandan que deben ser ellos -en un sentido amplio- quienes deben decidir las normas y políticas que orienten los procesos de intercambio y comercio en un mundo globalizado, al referirnos al movimiento por la justicia climática, también debemos enmarcar una voluntad de obtener respuesta al cambio climático desde abajo, esto es, desde un prisma que tenga en consideración las demandas de justicia climática, y que incluyan la voz de aquellos que se verán más afectados por las consecuencias negativas del cambio climático -los que anteriormente me he referido como “los más vulnerables”. *Mutatis mutandis*, la movilización legal, como parte del movimiento por la justicia climática, sería un fenómeno en el que el movimiento busca soluciones al cambio climático “desde abajo”, mediante los mecanismos jurídicos a su disposición, para así obtener aquello que los Estados en el régimen internacional del cambio climático no han conseguido acometer, una acción frente al cambio climático cuyo núcleo axiológico sea el ideal de justicia climática -que integra también la justicia intergeneracional en su núcleo axiológico-.

Este planteamiento parte del reconocimiento de la existencia de conflictos sociales a nivel global y que tienen difícil solución a partir de las estructuras jurídico-políticas propias de la modernidad representadas en el estado-nación. Éste, al igual que la movilidad de personas a través de los estados, las comunicaciones internacionales, el intercambio injusto de recursos, la deslocalización de la fuerza de trabajo, o la libre circulación de capitales y mercancías, plantean retos que no encuentran una respuesta suficiente en las estructuras del estado<sup>676</sup>. Esto es, los conflictos derivados de una globalización, que afectan a la igualdad en el reparto de la riqueza y de los recursos, y cuyos efectos se reproducen a diferentes escalas, plantean grandes retos de difícil solución desde el marco jurídico-político estatal.

---

<sup>675</sup> En colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad de Ginebra y el “Asia and Pacific Centre for Environmental Law” de la National University of Singapore.

<sup>676</sup> *Vid.* FLOOD, J., “Globalization and Law”, en BANAKAR, R. y TRAVERS, M., *An Introduction to Law and Social Theory*, Hart Publishing, Oxford – Portland, 2002, pp. 311 – 328.



Además, mientras las instituciones estatales tienen dificultades para responder a los conflictos globales, la comunidad internacional, como en el caso del cambio climático, todavía no ha sido capaz de aportar una solución a través de los mecanismos de la gobernanza global. En este escenario, es necesario entender la importancia que tiene el movimiento global por el clima y la movilización legal derivada de éste, para poder dar cuenta de su capacidad para incidir en los sistemas jurídicos estatales y cómo así éstos podrían incidir en la transformación social más allá de los confines del estado-nación. Esto es, dar respuesta a una cuestión socio-jurídica clásica, el cambio jurídico a través de la movilidad social; pero dar cuenta de ello desde la óptica que estamos presenciando: observar cómo el movimiento social global afecta al cambio social global, pero desde los instrumentos jurídicos del estado-nación.

Los límites jurídicos del sistema constitucional moderno, como señala Teubner, se evidencian en su dificultad para dar respuesta a los dos retos fundamentales para el constitucionalismo vinculado con el estado-nación: la globalización y la privatización del derecho<sup>677</sup>. Así, mientras se presume que el constitucionalismo centrado en el estado es capaz de dar respuestas a problemas de carácter interno gracias a un sistema de pesos y contrapesos y el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales -con una clara hegemonía de los derechos civiles y políticos-, la realidad es que el Estado es permeable a todo lo que sucede en el mundo globalizado y los conflictos globales tienen efectos globales, pero lejos del control político y jurídico típico del estado-nación. Estos problemas, que no son pocos<sup>678</sup>, parece que no pueden ser afrontados a través de los instrumentos jurídicos del constitucionalismo ortodoxo<sup>679</sup>, sino que deben ser analizados a partir de una idea de constitucionalismo que supere la noción clásica de Derecho Constitucional como mecanismo regulador del orden social interno del estado, y de Derecho Internacional como mecanismo regulador de la relación entre los sujetos clásicos del Derecho

---

<sup>677</sup> Vid. TEUBNER, G., "Fragmented Foundations Societal Constitutionalism beyond the Nation State" en DOBNER, P., y LOUGHLIN, M., *The Twilight of Constitutionalism?*, Oxford University Press, 2010, pp. 328 – 329. También en: TEUBNER, G., *Constitutional Fragments: Societal Constitutionalism and Globalization*, Oxford University Press, 2012, pp. 1-3.

<sup>678</sup> En este sentido, podemos observar como la libre circulación de capitales afecta de manera determinante a la capacidad recaudatoria de los Estados; la liberalización del comercio internacional tiene un impacto en el medio ambiente; el poder de las multinacionales en deslocalizar sus centros de producción impacta en la salvaguarda de los derechos humanos; la capacidad de los medios de comunicación transnacionales para reproducir productos culturales hegemónicos genera un proceso de homogeneización cultural global; o la capacidad de las multinacionales tecnológicas de recabar datos personales de los ciudadanos supone un riesgo para la protección de derechos a la intimidad.

<sup>679</sup> Vid. DE MUNCK, J., "From Orthodox to Societal Constitutionalism", en ROBE, J.P., LYON-CAEN, A., VERNAC, S., (EDS.), *Multinationals and the Constitutionalization of the World Power System*, Routledge, London, 2016.

Internacional Público<sup>680</sup>. Algunos autores han visto que se debe orientar hacia avanzar hacia una suerte de “constitucionalismo global”<sup>681</sup> que sería, siguiendo a Peters, una agenda académica y política que identifica y defiende la aplicación de principios constitucionales en la esfera jurídica internacional para mejorar la efectividad del orden jurídico internacional<sup>682</sup>. Si bien es cierto que podemos observar dicho proceso de *constitucionalización* a nivel trasnacional, como en el seno de la Organización Internacional del Comercio o de la Unión Europea<sup>683</sup> cuyas estructuras, organización interna y capacidad legislativa han sido comparadas con sistemas constitucionales, -o desde una perspectiva más informal de constitucionalismo, en los procesos regulatorios derivados de los organismos de gobernanza económica (como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional)-, este tipo de “procesos constitucionales” no pueden considerarse como globales, pues están limitados a sectores o “fragmentos” de la comunidad global, que si bien pueden llegar a colisionar con otros sistemas, no forman parte de un único sistema jurídico global con las características de una constitución global<sup>684</sup>. Cabe añadir, además, que esta incipiente forma de constitucionalismo trasnacional no estaría fundamentado en un poder constituyente con una matriz histórico-política, sino en la ambición de que los principios, instituciones y mecanismos propios del

---

<sup>680</sup> Vid. TEUBNER, G., “Societal Constitutionalism: Alternatives to State-Centered Constitutional Theory?”, en C. JOERGES, I.-J. SAND y G. TEUBNER (Eds.), *Transnational Governance and Constitutionalism*, Hart Publishing, 2004, pp. 6 – 7.

<sup>681</sup> Muchos autores han discutido este extremo, entre otros: Vid. PETERS, A., “The Merits of Global Constitutionalism”, *Indiana Journal of Global Legal Studies* 16, 397, 2009; CHALMERS, D., “Post-Nationalism and the Quest for Substitutes”, *Journal of Law and Society* 27, 178, 2000; TULLY, J., DUNOFF, J.L., LANG, A.F., KUMM, M., y WIENER, A., “Introducing global integral constitutionalism”, *Global Constitutionalism*, 5, 2016 pp. 1-15; KLABBERS, J., PETERS, A., y ULFSTEIN, G., *The Constitutionalization of International Law*, Oxford University Press, 2010; SCHWÖBEL, C. E. J., “Situating the debate on global constitutionalism”, *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 8, Issue 3, July 2010, pp. 611–635, También, el análisis del derecho y la gobernanza “postnacional”: Vid. KIRSCH, N., *Beyond Constitutionalism: The Pluralist Structure of Postnational Law*, Oxford University Press, 2013.

<sup>682</sup> Vid. PETERS, A., “The Merits of Global...”, Op. Cit., p. 397.

<sup>683</sup> Vid. WALKER, N., “The EU and the WTO: Constitutionalism in a New Key”, en DE BURCA, G., y SCOTT, J. (Eds), *The EU and the WTO: Legal and Constitutional Issues*, Hart Publishing, Oxford, 2001, pp. 31 – 57. En un sentido similar, HARRY W. ARTHURS plantea que los acuerdos de la OMC representan la constitución de la economía mundial. Vid. ARTHURS, H.W., “TINA x 2: Constitutionalizing Neo-conservatism and Regional Economic Integration”, en COURCHENE, T.J., (Ed.), *Room to Manoeuvre?: Globalization and Policy Convergence*, John Deutsch Institute for the Study of Economic Policy, Queen's University, 1999, pp. 17 – 27.

<sup>684</sup> En opinión de TEUBNER, la constitucionalización de la sociedad global no es posible, puesto que no es posible generar algo como un Estado global. Lo que en su opinión se está desarrollando son “fragmentos constitucionales” dentro de la comunidad global. Vid. TEUBNER, G., “Constitutionalizing Polycontextuality”, *Social and Legal Studies* 20 (2), pp. 210 - 229. En el mismo sentido, la introducción del libro editado por DOBNER, P., y LOUGHLIN, M., *The Twilight of Constitutionalism?*, Oxford University Press, 2010, p. xii.

constitucionalismo puedan servir como inspiración para la legitimación de sistema jurídico trasnacional y las instituciones que lo gobiernan<sup>685</sup>. En este sentido, dos cuestiones son centrales para comprender el caso que nos ocupa.

En primer lugar, el reconocimiento de la existencia de una *polis* global, o de una comunidad política trasnacional es también el reconocimiento de la existencia de conflictos sociales de carácter global. Es comúnmente aceptado que el conflicto y el desacuerdo son componentes fundamentales de la política. El ideal político sería la resolución de tales conflictos y desacuerdos mediante los cauces institucionales pertinentes -independientemente del sistema ideal que nos imaginemos y la definición precisa de institución-. En este sentido, si la función de las instituciones políticas es la resolución de los conflictos y los desacuerdos a través de sus propios mecanismos, esta forma de encauzar los conflictos sociales una fuente de legitimación de su poder político. Es decir, la capacidad y eficiencia de la institución política para llevar a cabo sus funciones a través de los cauces correspondientes otorga legitimidad a su poder, ya que la ostentación de un poder político que no pueda dar cabida y solución a los conflictos y desacuerdos políticos mediante un proceso de deliberación y acuerdos puede deslegitimar el poder que ostentan. Así, la ineficiencia en la resolución de los conflictos y la necesidad de acudir a otros mecanismos de resolución de controversias pone de manifiesto la incapacidad política de las instituciones responsables de conducir los conflictos y desacuerdos sociales por los que tienen a su disposición. Esta noción de política como instrumento de resolución de conflictos pone en el centro el primer límite del estado-nación para la resolución de conflictos sociales a escala global. La falta de mecanismos de alcance global para dar solución a conflictos sociales de su misma escala. La existencia de conflictos no viene siempre aparejada con la existencia de instituciones capaces de responder a ellos mediante la incorporación de las diferentes demandas sociales en las instituciones políticas. Esto es, la existencia de conflictos globales no está asociada con mecanismos institucionales que gobiernen tales conflictos y ello supone un problema central para la alcanzar soluciones ambiciosas. Además, en el caso climático, dos problemas políticos de primer orden se suman. Uno, como he sostenido anteriormente, el cambio climático es el claro ejemplo del dilema del prisionero, en el que fácilmente pueden existir *free-riders*, y, dos, el conflicto no solo es intrageneracional -como cualquier conflicto sociales-, sino que también es intergeneracional. Como no, las instituciones políticas no están ni preparadas ni habituadas a resolver conflictos sociales de carácter intergeneracional. De este modo, nos encontramos ante dos problemas, uno derivado de la dificultad para resolver los conflictos sociales que suceden a escala

---

<sup>685</sup> Vid. PETERS, A., "Global Constitutionalism", en Gibbons, M.T., *Encyclopedia of Political Thought*, John Wiley & Sons, 2015.

global, y otro vinculado a la dificultad de dar cuenta de los conflictos que abarcan un lapso temporal amplio.

En segundo lugar, el análisis político-institucional es insuficiente para dar cuenta de la resolución del conflicto social en la esfera global. El análisis del litigio como mecanismo de movilización social pone en el centro del análisis la capacidad que tiene la acción colectiva en el cambio jurídico y social. Así, mientras el análisis sobre el constitucionalismo global se enfoca en estudiar si existe o no una suerte de constitucionalismo global; o si debe o no debe existir; el análisis sobre el rol que los movimientos sociales tienen en su relación con el sistema jurídico, pone en el centro la capacidad de la movilización legal para la resolución de los conflictos sociales mediante los instrumentos jurídicos a su disposición. Este análisis plantearía el estudio del conflicto social “desde abajo” y no “desde arriba”, y así podría dar cuenta del rol que tiene la acción colectiva en el cambio jurídico y político no solo en la esfera estatal, sino también en la esfera transnacional. O como he mencionado anteriormente, la capacidad que la “globalización desde abajo” impulsada por los movimientos sociales, también pueda llevarse a cabo desde los cauces jurisdiccionales estatales. Es aquí dónde podemos observar la importancia de los movimientos sociales para alcanzar fines sociales concretos y cómo la lucha por estos fines tiene implicaciones en el plano jurídico tanto en la lucha social por los derechos, como en el uso de los tribunales para este fin. De este modo, poner el conflicto social como forma de avanzar en el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos supone poner en el centro del discurso jurídico la acción colectiva y social como mecanismo contra-hegemónico para alcanzar los fines sociales que no son posibles mediante las instituciones liberales de deliberación. Como afirma Estévez Araujo, “la lucha por los derechos ha sido siempre y sigue siendo una lucha contra la dominación. [n]o se trata en ningún caso de un “debate racional” entre dominantes y dominados al fin del cual vence quien aporte mejores razones”<sup>686</sup>.

Este extremo puede dar luz al análisis de los movimientos sociales en el cambio jurídico y la transformación social. De este modo, a diferencia de la perspectiva “desde arriba”, que pondría el foco en el rol, la capacidad o la voluntad de los estados y las instituciones internacionales de gobernanza en alcanzar acuerdos globales para gobernar el conflicto social, el enfoque “desde abajo” da cuenta de cómo los miembros de la sociedad civil son agentes activos en la actividad política y jurídica para plantear una forma diferente de abordar los conflictos en la *polis* global. En este sentido, no solo deberíamos observar la globalización “desde arriba”, sino también la globalización “desde abajo”, y no solo desde el plano extrajurídico, sino también, desde el plano jurídico.

---

<sup>686</sup> Vid. ESTÉVEZ ARAUJO, J.A., “Introducción”, en ESTÉVEZ ARAUJO, J.A. (Ed.), *El libro de los deberes...* Op. Cit, p. 16.

Es por ello que el estudio de la justicia intergeneracional desde el plano jurídico, no se debe fundamentar tan solo en propuestas sobre eventuales innovaciones institucionales y acuerdos globales que vinculan a estados e instituciones internacionales, sino que es fundamental incorporar cómo la metodología “desde abajo” puede ser dar forma al cambio jurídico que se espera “desde arriba”. En el capítulo anterior he dado cuenta de las conceptualizaciones teóricas sobre los derechos y deberes, pero también he intentado mostrar que muchos planteamientos que se hacen desde la doctrina plantean ambiciosos mecanismos de aplicación universal que pueden llegar a existir, pero mientras tanto, los planteamientos “desde abajo” pueden tener mayor eficacia para la salvaguarda de ciertos intereses. Así, como señalan Boaventura de Sousa Santos y Rodríguez Garavito, los análisis que comparten una visión desde arriba del derecho, de la globalización y de la política no comprenden la dinámica de la resistencia desde abajo o de la innovación jurídica que ocurre en todo el mundo<sup>687</sup>. En este sentido, el estudio de la justicia intergeneracional en el litigio climático, como mecanismo que incluye a las generaciones futuras en la razón práctica, sitúa el foco en la existencia de un conflicto social global que, además, tiene un marcado carácter intergeneracional. De este modo, en lugar de obviar el conflicto social derivado del cambio climático -que se agravará a lo largo del tiempo<sup>688</sup>- en la *polis* global -y naturalizando la existencia de conflictos sociales en toda comunidad política con independencia de su extensión geográfica-, es determinante poner sobre la mesa la existencia de un conflicto social global en el que los movimientos sociales pueden ser actores centrales dando respuesta al conflicto desde prácticas jurídicas contrahegemónicas. De este modo, al plantear el estudio de la movilización social en su forma de movilización legal desde una estrategia que tiene en cuenta la diferencia entre los distintos actores que tienen voz en la esfera jurídico-político nacional e internacional -e intergeneracional-, podemos observar como las propuestas contrahegemónicas de aquellos que luchan por lograr parar el cambio climático, lo harán a partir del núcleo axiológico de la justicia climática, pero a partir de los instrumentos jurídicos que están a su disposición en los distintos foros y, ampliarán su conocimiento y experiencia a partir de una red transnacional de activistas y abogados.

---

<sup>687</sup> Vid. DE SOUSA SANTOS, B., y RODRÍGUEZ GARAVITO, C., “El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica” en DE SOUSA SANTOS, B., y RODRÍGUEZ GARAVITO, C., (Eds.) *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos Editorial, México UAM-Cuajimalpa, 2007, p. 12. [Traducción de MORALES DE SETIÉN RAVINA, C.F.]. En un sentido similar, Saki Bailey y Ugo Mattei explica “la lucha por los comunes” en Italia como equiparando los movimientos sociales a favor de su reconocimiento como poder constituyente. Vid. BAILEY, S., y MATTEI, U., “Social Movements as Constituent Power: The Italian Struggle for the Commons,” *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Vol. 20 : Iss. 2 , Article 14, 2013.

<sup>688</sup> Vid. FRITSCHÉ, I., COHRS, J.C., KESSLER, T., y BAUER, J., “Global warming is breeding social conflict: The subtle impact of climate change threat on authoritarian tendencies”, *Journal of Environmental Psychology*, Vol. 32, Issue 1, 2012, pp. 1-10.

Además, el movimiento por la justicia climática no solo obtendrá un mayor conocimiento para futuros litigios, en cuanto a argumentación, experiencia y creatividad, sino que también mejorará y ampliará en su influencia política. Esta doble naturaleza, una estrictamente jurídica y otra política-comunicativa, es determinante en el estudio de la movilización legal.

La inclusión de los movimientos sociales en el discurso jurídico-institucional como agentes clave de la politización de los conflictos sociales, en la esfera global<sup>689</sup>, pone de manifiesto el vínculo que anteriormente he argumentado. La íntima conexión entre la globalización desde abajo, y su regulación jurídica también desde abajo. En este sentido, la comprensión de un derecho practicado, en acción, que puede ser piedra de toque para el cambio social y jurídico, en contraposición a un derecho normativo estático que vincula al poder judicial a una interpretación fundamentada en una reproducción interna que neutraliza los fines que tiene el Derecho y las reglas y principios constitucionales, para situar aquello determinante en los mecanismos internos de aplicación jurídico y no en los fines situados en el núcleo del sistema jurídico. Así, los movimientos *desde abajo* vinculan sus demandas sociales ante los tribunales para acometer ciertas transformaciones sociales, y no lo hacen encorsetados en unos límites determinados, sino que en su mismo planteamiento se busca desbordar los límites para alcanzar la transformación social necesaria.

El vínculo entre el cambio climático gobernado “desde arriba”, fundamentado en soluciones de mercado y planteamientos tecnoutópicos, y el gobierno “desde abajo”, planteado desde la justicia climática por los movimientos sociales, también ocurre en los planteamientos que florecen en el campo jurídico. De las regulaciones desde arriba, a la búsqueda de una solución “desde abajo” a partir de la movilización legal y plasmada en la gran cantidad de litigios climáticos llevados a cabo por ONGs, activistas y grupos de presión. En este escenario, la lucha por la justicia climática e intergeneracional, no solo es una puesta en escena de un grupo de activistas y abogados -que también, pues el marco interpretativo de los movimientos sociales vinculados al cambio climático han hecho mucho hincapié en la justicia intergeneracional-, sino que también es un marco de interpretación jurídica que pone en el centro el reconocimiento jurídico-institucional de la preocupación de las generaciones futuras en normas internacionales, en constituciones, leyes, regulaciones, normas y principios generales. El reconocimiento de aspectos vinculados con la justicia intergeneracional de forma débil en los ordenamientos jurídicos también una fundamentación social del derecho y una aspiración de justicia que se debe tener en cuenta en la interpretación jurídica. Esto es, la justicia intergeneracional no solo debatida en foros filosóficos, sino incluida desde distintos

---

<sup>689</sup> Vid. ANDERSON, G., “Societal Constitutionalism, Social Movements, and Constitutionalism from Below”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Vol. 20, Issue 2, 2013.

enfoques en el derecho hace que sea también un instrumento de carácter jurídico a tener en cuenta que cobra más sentido en el litigio climático, en el que el conflicto social a resolver supera las barreras temporales propias del derecho y los conflictos y desacuerdos sociales.

De este modo, el reconocimiento de las generaciones futuras en el sistema jurídico, a pesar de que no haya sido bajo el reconocimiento de derechos subjetivos ni personalidad jurídica, sí que tiene una relevancia jurídica. Si el constituyente y el legislador han incluido no en pocas ocasiones referencias a las generaciones futuras, esto no tiene por qué ser papel mojado y puede vincular a los poderes públicos a tener en cuenta este extremo. La vinculación no tiene por qué ser a través de la protección jurídica a partir de derechos subjetivos, sino más bien, de deberes. Éstos podrían verse reflejados en los principios jurídicos -sobre todo en el reconocimiento efectivo del principio de equidad intergeneracional- pero también en el lugar central que ocupa la justicia intergeneracional en el Derecho ambiental como uno de sus elementos axiológicos. Esto lleva a poner de relieve la importancia de una interpretación jurídica que tenga la pretensión de alcanzar ciertos objetivos de justicia que impregnan las normas vinculadas con la protección ambiental, aunque éstos principios de justicia miren hacia el futuro.

Así, para concluir, aquí confluye la noción de movilización legal con la pretensión de jóvenes en nombre propio y de las generaciones futuras a condicionar la política climática para evitar que su futuro en el mundo quede limitado a una situación de escasez ecológica catastrófica. En este sentido, el desarrollo del *namings*, *blaming*, *claiming*, que plantearon Felstiner, Abel y Sarat<sup>690</sup>, queda patente en la cuestión climática en relación con la justicia intergeneracional. Así, por lo que se refiere al *namings*, la identificación con la búsqueda de justicia intergeneracional, de garantizar derechos básicos en el futuro, etcétera, es una preocupación que está regulada de forma expresa en un gran número de constituciones y normas de carácter internacional, pero que hasta ahora tampoco había logrado la fuerza social suficiente como para trasladar el problema de injusticia intergeneracional a las demandas sociales y jurídicas. En cuanto al *blaming*, también se pone el foco en los Estados y las empresas responsables, se centran las miradas en aquellos que algo deben realizar para acometer las exigencias de mitigación para conseguir las demandas determinadas. Por último, el *claiming*, se lleva a cabo, en este caso, a nivel global y multiescala, porque la respuesta no puede ser solo de un Estado. La existencia de referencias claras a las generaciones futuras en los ordenamientos jurídicos puede que no fuera de interés cuando no había *namings*, ni *blaming*, ni *claiming*, pero ahora sí que podemos observar que existen los tres componentes del proceso de transformación. Así, estos tres elementos se observan a través de las

---

<sup>690</sup> Vid. FELSTINER, W. L. F., ABEL, R. L., y SARAT, A., "The emergence and transformation of disputes: Naming, Blaming, Claiming...", *Law and Society Review*, Vol. 15, No. 3-4, 1980-1981, pp. 631 – 654.

diferentes jurisdicciones en el que la movilización por el clima ha acudido a los tribunales. En aquellos que todavía no hay un proceso abierto, se sigue el avance de otros litigios o, incluso, se interponen demandas en terceros estados con mayor responsabilidad. Lo que parece claro es que la movilización legal por el clima ha sacudido la política global del clima y *desde abajo* plantea un reto de primer orden, impulsar la acción en diferentes Estados a partir de los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales. En este sentido, la inclusión *débil* de las generaciones futuras en el derecho positivo -independientemente del rango normativo- es un fenómeno global y puede tener peso a la hora de interpretar las obligaciones de cada Estado con las generaciones venideras.





## **CAPÍTULO 5 - JUSTICIA INTERGENERACIONAL Y LITIGIOS CLIMÁTICOS**

---

En este capítulo estudiaré la importancia que ha tenido la justicia intergeneracional en litigios ambientales, en particular en los litigios climáticos. Como he avanzado, cuando trato la cuestión me refiero genéricamente justicia intergeneracional, no solo el concepto de equidad intergeneracional o a las generaciones futuras, a pesar de que éstas referencias, como se verá, son constantes y serán analizadas. No obstante, al tratar la justicia intergeneracional situamos diferentes perspectivas que se pueden tener en cuenta a la hora de analizar los casos. En lo que sigue, consecuentemente, en primer lugar daré cuenta de las cuestiones interpretativas previas al estudio de los casos. En segundo lugar haré una descripción y análisis de los casos que han tratado la justicia intergeneracional: internacionales y nacionales, y entre los segundos, ambientales y climáticos. Por último, daré cuenta de las implicaciones que la casuística presentada puede tener en el futuro y la importancia de implementar mecanismos para que la justicia intergeneracional pueda tener mayor relevancia en el plano jurídico y político.

### **5.1 Introducción**

---

Las normas, mandatos, acuerdos, resoluciones, pactos y convenios derivados de la gobernanza del cambio climático suelen cargar con el peso de un buen número de promesas que con fecha de cumplimiento. La comunidad internacional negocia y diseña estrategias para acometer reducciones de emisiones, para llegar a nuevos acuerdos, para llegar a acuerdos sobre futuras negociaciones que, sin embargo, expiran con cada promesa incumplida. Las expectativas puestas en los textos internacionales vencen cuando la promesa no se cumple y se vuelven a plantear nuevas expectativas en el horizonte temporal. El Mandato de Berlín, en 1995, prometía una reducción de emisiones para principios de siglo, o el Protocolo de Kioto planteaba una reducción de emisiones para dos periodos de compromisos, el primero entre 2008 y 2012, y el segundo, aprobado en Doha, entre el 2013 y 2020, y ahora, como no, el Acuerdo de París plantea que las contribuciones nacionales sean conmensuradas el año 2023 y desde entonces cada cinco años. La política energética también se planifica a largo plazo, los programas de descarbonización de la producción energética se plantean con límites en 2030, 2050 y, como el horizonte del 2100.

En el año 2020 nos prometemos que en año 2030 o en el año 2050, o en el año 2060 alcanzaremos la reducción suficiente para que en el año 2100 la tierra sea habitable. Puede ser que en el año 2050 todavía estemos discutiendo cómo llevar a cabo tal reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Como he sostenido en la introducción, las dificultades de tomar decisiones que afecten a largo plazo es multifactorial y es posible dar cuenta de los diferentes determinantes para entender las causas de el inherente cortoplacismo político de nuestras democracias, como he

argumentado, la inestabilidad política, la desconfianza en los poderes públicos, la inseguridad económica, o las dificultades para imaginar el mundo futuro, entre otras. La incorporación de un marco temporal para la toma de decisiones presentes nos sitúa en la necesidad de incorporar mecanismos para poder dar cuenta de manera intergeneracional a los problemas que necesitan una mirada a largo plazo. No siempre es necesario incluir nuevos mecanismos e instituciones, y podemos encontrar grandes diferencias entre Estados en la aplicación de políticas a largo plazo, como la inversión en ciencia, en proyectos de energía sostenible, o la planificación del sistema de pensiones. Es por ello que la creación de mecanismos políticos que ayuden a llevar a cabo este proceso de toma de decisiones podrían tener gran utilidad para una mejor aplicación de principios de justicia intergeneracional en la esfera política.

Como he indicado en la introducción, es a partir de las distintas propuestas académicas sobre cómo incluir en el debate público a las generaciones futuras, ya se han ido incluyendo en los sistemas públicos de toma de decisiones mecanismos e instituciones para salvaguardar los intereses de las generaciones futuras. Así, más allá de las unidades para el análisis de políticas a largo plazo<sup>691</sup>, ya existentes en órganos de gobierno de estados y Organizaciones Internacionales desde hace décadas<sup>692</sup>, las instituciones que tienen como fundamento la salvaguarda de los intereses de las generaciones futuras se diferencian de éstas, en primer lugar, por su publicidad y apertura al público, pero, sobre todo, por su pretensión de alcanzar la justicia intergeneracional a partir de unos principios aplicables a la toma de decisiones públicas. Como he expuesto en la introducción, es de esta manera, que no solo son instituciones que se encargan de estudiar las previsiones a largo plazo, sino que plantean cómo es posible salvaguardar los intereses de las generaciones futuras y cómo pueden incidir en las políticas públicas para que sean tengan en cuenta los impactos a largo plazo. El Defensor de las Generaciones Futuras de Hungría, el Comisionado para la Generaciones Futuras de Gales, el Guardián de las Generaciones Futuras de Malta, la Comisión Parlamentaria en Israel, el Comité para el Futuro de Finlandia, y, otras instituciones de carácter sectorial que buscan orientar la política ambiental, como el Consejo Asesor para el Desarrollo Sostenible del Parlamento alemán, el Comisionado para el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible de Canadá, el Comisionado Parlamentario para el Medio Ambiente de Nueva Zelanda, o el Comisionado para la Sostenibilidad y el Medio Ambiente de Australia. Además, propuestas no faltan para incluir a las generaciones futuras en el

---

<sup>691</sup> Conocidas por su nombre en inglés: *foresight units*, o, en su traducción literal, “oficina de prospectiva”.

<sup>692</sup> En Reino Unido, Canadá, Francia, Finlandia, la OCDE, Naciones Unidas o la Comisión Europea, y recientemente España, tienen oficinas de órganos gubernamentales para estudiar las políticas estratégicas a largo plazo.

razonamiento práctico. La creación de un relator especial de Naciones Unidas para las generaciones futuras, una defensoría del pueblo a nivel global para las generaciones futuras, fiscalías especializadas para la protección intergeneracional, o límites democráticos a la toma de aquellas decisiones que afecten de manera sustantiva a las generaciones futuras son algunos mecanismos que se debaten<sup>693</sup>.

Este tipo de instituciones pueden ofrecer mecanismos relevantes para el correcto desarrollo de políticas a largo plazo y para la salvaguarda de manera más efectiva los intereses de las generaciones futuras. Como no, si la política cortoplacista pudiera ser atenuada, de una forma u otra, seguramente sería más fácil plantear políticas ambiciosas para la protección ambiental. No obstante por ahora no estamos todavía ante esta coyuntura es por ello que la inclusión de las generaciones futuras en nuestro esquema de justicia es relevante e implica que los poderes públicos lleven a cabo su función teniendo en cuenta el impacto de sus decisiones a largo plazo. De este modo, el legislador se verá obligado a trabajar orientando sus decisiones al impacto que tendrán las normas aprobadas también a largo plazo. Igualmente, el ejecutivo debería que tener en cuenta cómo sus decisiones afectan a las generaciones futuras. Mediante este tipo de instituciones, se podría facilitar la inclusión de las generaciones futuras en la toma de decisiones. Es, sin embargo, la aplicación de la justicia intergeneracional y la preocupación hacia las generaciones futuras en los cauces jurisdiccionales la cuestión que analizo aquí. Es por ello que el análisis del lugar de las generaciones futuras en el razonamiento jurídico, y no solo en el sistema político, es de interés para el caso que nos ocupa. Así, la inclusión de la justicia intergeneracional en el razonamiento práctico invita también a buscar soluciones mediante otros cauces que no han encontrado cabida en las vías políticas y sociales: *naming, blaming, claiming*.

Una de las premisas de este trabajo es la difícil respuesta que los mecanismos institucionales de los que disponemos actualmente responden a problemas de largo plazo. En este sentido he afirmado que aquellas decisiones políticas que afecten a las generaciones futuras, en particular en el plano ecológico, pierden legitimidad si no se tienen en consideración los impactos que tendrán sobre éstas. Recapitulando lo tratado hasta el momento, he sostenido que tenemos buenas razones para

---

<sup>693</sup> Entre otras propuestas véase los diferentes mecanismos planteados en GONZÁLEZ-RICOY, I., y GOSSERIES, A. (Eds.), *Institutions for Future Generations*, Oxford University Press, 2016; TREMMEL, J.C. (Ed.), *Handbook of Intergenerational Justice*, Edward Elgar Publishing, 2006. Además, el Institute for Future Studies, que deriva de la Secretaría de Estudios Futuros, es un centro de estudios cómo es posible incluir a las generaciones futuras en la toma de decisiones. También la organización no gubernamental World Future Council plantea propuestas en una línea similar. En este sentido véase: VICENT, A., “Ombudspersons for Future Generations: Bringing Intergenerational Justice into the Heart of Policymaking”, UN Chronicle. [Disponible aquí: <https://www.un.org/en/chronicle/article/ombudspersons-future-generations-bringing-intergenerational-justice-heart-policymaking>. Última consulta, 20 de diciembre de 2020].

preocuparnos por el cambio climático como un problema de justicia y también de responsabilizarnos hacia las generaciones futuras. He analizado cómo los diferentes esquemas de justicia intergeneracional han sido incorporados en el sistema jurídico, principalmente en aquellos preceptos constitucionales, normas y principios vinculados con la protección ambiental. En este sentido, el movimiento por la justicia climática -en el que el rol de los menores es cada vez más influyente- es un actor relevante en la gobernanza climática no solo por su estrategia y movilización social, sino por su capacidad de acceder a los tribunales para lograr estrategias de cambio jurídico desde lo local, con influencia global. La cuestión intergeneracional tiene relevancia por dos factores que he ido desengranando a lo largo del trabajo. En primer lugar, debido a que muchos activistas y litigantes son niños o jóvenes que a través de los tribunales buscan proteger sus derechos de cara al futuro; y, en segundo lugar, debido a que la protección de las generaciones futuras es jurídicamente relevante. Así, como he avanzado, este trabajo está fundamentado en lo que podría llamarse el derecho en acción, o el derecho que los tribunales han aplicado. Esto es, en un análisis del trabajo jurisdiccional en torno a las generaciones futuras y a la justicia intergeneracional.

Para ello, en lo que sigue analizaré, en primer lugar, la *idea* de derecho que sostengo, que ya he avanzado en la introducción, y las implicaciones prácticas que tiene; en segundo lugar, la casuística que ha incorporado argumentos que tienen en cuenta los impactos a largo plazo: el análisis lo llevo a cabo en tres etapas, primero los litigios en foros internacionales; en segundo lugar, los litigios ambientales en estados; y en tercer lugar los litigios climáticos en estados. Observaremos si todo aquello estipulado en distintos ordenamientos jurídicos tiene alguna relevancia práctica o, por el contrario todavía no han alcanzado la relevancia suficiente<sup>694</sup>.

## 5.2 Cuestiones interpretativas previas

Este trabajo se fundamenta en dos pilares clave: la justicia intergeneracional y el litigio ambiental, en particular el litigio climático. De un lado, la estructura conceptual y ético-normativa de la justicia intergeneracional, y de otro, las claves para comprender lo que supone el litigio climático y su importancia dentro de la lucha contra el cambio climático. Como puente entre uno y otro se sitúa un análisis jurídico sobre la inclusión de las generaciones futuras en el derecho. En relación con la justicia intergeneracional, pensamos en cómo el cambio climático afectará a las generaciones futuras, cómo debemos entender la justicia intergeneracional, o la dificultades que tenemos para incluirlas en nuestro razonamiento práctico y en el sistema jurídico, tanto en el derecho positivo, como en el razonamiento de los

---

<sup>694</sup> Como afirmó Simone Weil, lo fácil adscribirse a unos principios éticos, lo complicado es aplicarlos: "*Tous les hommes admettent une morale rigoureuse quand il ne s'agit pas de l'appliquer*". Vid. WEIL, S., *Leçons de philosophie*, (Roanne 1933-1934), transcritas por A. Reynauld-Guérithault, Paris, Union Générale d'Éditions, 1959, p. 157.

operadores jurídicos. En cuanto al litigio climático, planteamos las dificultades derivadas del Derecho ambiental para resolver los conflictos ambientales más acuciantes, la falta de voluntad política para acometer planes ambiciosos a nivel global, las implicaciones del litigio en la gobernanza climática y el rol del movimiento por la justicia climática en distintos niveles de influencia, tanto política como jurídica. En este sentido, en el litigio climático se entrelazan las cuestiones planteadas sobre justicia intergeneracional, la regulación jurídica, la movilización social y el la interpretación que los tribunales han hecho de este extremo.

Este trabajo, como he avanzado, no solo es un análisis doctrinal sobre un extremo del Derecho ambiental, tampoco un análisis que solo de cuenta de un extremo de la interpretación jurídica, ni un trabajo que se acote al rol de los movimientos sociales como agentes de cambio jurídico. Como he anotado anteriormente, la pretensión es entender cómo la justicia intergeneracional entra en el sistema jurídico y los mecanismos que éste dispone para incluir a las generaciones futuras en la toma de decisiones. Por ello, las distintas cuestiones requieren un trato metodológico específico que pueda poner luz sobre las difíciles cuestiones planteadas.

Es por ello relevante plantear si la cuestión intergeneracional puede ser significativa en el razonamiento de los distintos poderes públicos y, en particular, del llevado a cabo por las instancias jurisdiccionales. Ronald Dworkin planteó una cuestión de gran interés: “¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿pueden ser filósofos?”<sup>695</sup>. Es decir, en la medida que esta cuestión ha sido planteada extensamente en la literatura filosófico-política en la toma de decisiones de los tribunales de justicia, ¿los jueces la deben conocer? ¿y la doctrina? ¿qué quiere decir el legislador cuando vincula en los distintos textos jurídicos nuestra política presente con los intereses y necesidades de las generaciones futuras? ¿existe algún tipo de límite jurídico en nuestro actuar que nos vincule con las generaciones futuras? Todas estas preguntas tienen una importancia clave en nuestro razonamiento práctico y, consecuentemente, vinculan cuestiones del campo filosófico con la actividad práctica de los poderes públicos, incluidos los tribunales.

Como señala Dworkin, muchos de los conceptos utilizados por los juristas se sostienen en planteamientos llevados a cabo también desde la filosofía moral. La

---

<sup>695</sup> Vid. DWORKIN, D., “¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿pueden ser filósofos?” *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, n. 32, 2010, pp. 7 - 30. [Traducción de GARCÍA JARAMILLO, L.]. En otro sentido, Hugo Seleme, argumenta que los filósofos morales también deberían aprender de los juristas, que buscan una respuesta más pragmática y concreta a los problemas, y no tienden a divagar en cuestiones de escaso valor práctico. Entiendo que para este caso la contribución de Seleme también resulta de gran importancia, pues al tratar esto conceptos no podemos quedarnos estáticos en un debate académico, sino que debemos dar cuenta de las implicaciones prácticas que tiene. Vid. SELEME, H., “¿Deben los filósofos morales aprender de los juristas?”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 37, 2014, pp. 263 - 280.

noción de responsabilidad, causalidad, daño, libertad, igualdad o justicia, entre otros, son conceptos que discutidos tanto por los juristas como por los filósofos morales. Cuando damos cuenta de la responsabilidad ambiental, podemos analizar el concepto de daño, su extensión, y los mecanismos para la reparación del daño en forma de justicia conmutativa, restaurativa o distributiva. Estas nociones se conforman a partir de un largo y extenso análisis de los problemas de orden moral que permean el ordenamiento jurídico, para poner luz en el desacuerdo nacido en el ámbito jurídico. Cuando analizamos la idea de libertad, por ejemplo, tiene interpretaciones muy diferentes dependiendo qué pensemos que debe ser la *libertad*, su contenido, su extensión, etcétera. El intérprete, por lo tanto, al analizar el alcance del derecho a libertad de expresión, puede interpretar que es el derecho individual para expresar lo que uno considere sin ningún tipo de intervención arbitraria, la obligación positiva de los poderes públicos para que todos puedan participar en el intercambio de ideas en la esfera pública, etcétera. La idea de *libertad*, su contenido y extensión, no solo es discutida desde el plano jurídico, sino que es un tema central en la filosofía moral y política. De este modo, en la determinación y extensión de las ideas y conceptos, el Derecho hereda un rico debate dado en el campo de las ideas, igualmente podemos observar en la relación entre el estudio de la justicia intergeneracional desde la filosofía política, y la aplicación de principios vinculados con ésta desde el Derecho<sup>696</sup>.

En este sentido, antes de dar cuenta de los litigios que han incorporado en su argumentación elementos que constituyen la justicia intergeneracional (impacto a las generaciones futuras, legitimidad procesal, distribución intergeneracional, etcétera) es preciso que haga una introducción previa a cómo considero que es preciso llevar a cabo esta aproximación. Como he argumentado anteriormente, comprendo el Derecho como una actividad eminentemente práctica y que en su

---

<sup>696</sup> Siguiendo la idea de Dworkin, ahora, en las cuestiones ambientales, podríamos plantearnos, ¿deben ser los jueces ambientólogos? ¿o climatólogos? La respuesta intuitiva es que no, pero no es una pregunta con una respuesta totalmente cerrada. Como es sabido, en algunos países los tribunales ambientales están compuestos por juristas y especialistas en medio ambiente. El caso de Chile es paradigmático. La Ley 20600 del 18 de junio de 2012, por la que se crean los Tribunales Ambientales, establece en su artículo 2: “Integración y nombramiento: Cada Tribunal Ambiental estará integrado por tres ministros. Dos de ellos deberán tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El tercero será un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y con, a lo menos, diez años de ejercicio profesional”. [Disponible aquí: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361>. Última consulta el 20 de marzo de 2021]. En este sentido, el Derecho ambiental tiene una fuerte dependencia del conocimiento técnico y la necesidad de un diálogo entre ciencia y Derecho para poder resolver conflictos de gran dificultad. En este sentido, Álvarez Carreño da cuenta de la necesidad de una confluencia fluida de los distintos saberes que ayudan a determinar el contenido de las normas ambientales. *Vid.* ÁLVAREZ CARREÑO, S. M., “El derecho ambiental entre la ciencia, la economía y la sociología: reflexiones introductorias sobre el valor normativo de los conceptos extrajurídicos”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10, No., 2019.

articulado -independientemente ahora del rango- incluye ciertos valores o fines. Esto es, no solo es un articulado de normas de carácter descriptivo o prescriptivo, sino que el Derecho es, también, una actividad práctica que tiene una finalidad determinada. En este sentido, afirma Atienza que existe una diferencia ontológica entre la comprensión del derecho como un sistema de normas y la comprensión del derecho como actividad práctica<sup>697</sup>, y esta diferencia ontológica tiene implicaciones prácticas muy significativas.

En este sentido, siguiendo a Atienza, si comprendemos el Derecho como una actividad práctica no sería posible la separación del Derecho y la moral. Del mismo modo, si comprendiéramos el Derecho como un sistema de normas sí que sería posible debatir sobre el lugar que ocupa la moral. Esto es, si existe o no separación entre Derecho y moral; si ante la separación se puede o se debe tener en cuenta la moral bajo algunas circunstancias o si la validez de una norma jurídica tiene un umbral moral determinado. No obstante, la comprensión del Derecho como una práctica nos lleva, siguiendo a Atienza, a que no sea posible la separación estricta entre el Derecho y moral, o mejor dicho, si la práctica jurídica, el Derecho como una práctica, puede suprimir cualquier consideración moral de ésta. Así, la cuestión planteada en esta diferenciación ontológica no versa sobre la validez de las normas jurídicas en relación con una moralidad determinada desde un punto de vista formal o material. La cuestión se centra en que el Derecho como como una actividad “dirigida a lograr ciertos propósitos de carácter práctico”<sup>698</sup>, pone en el centro que tal prácticas no pueden llevarse a cabo sin los componentes valorativos de los fines que plantean los normas que componen el sistema jurídico<sup>699</sup>. Esto es, a la hora de interpretar, que es una práctica, se deben tener en cuenta los fines y los valores que integran el sistema jurídico y ello conlleva a que el componente valorativo sea inherente al Derecho. En el mismo sentido, a la hora de dar cuenta de los derechos fundamentales, Atienza afirma que para un normativista los derechos se

---

<sup>697</sup> Vid. ATIENZA, M., *Filosofía del Derecho y transformación social*, Ed. Trotta, 2017, p. 17. Tras esta distinción el autor aclara (para que no haya malentendidos) que comprender el derecho como una actividad o práctica social no supone olvidar que también es un sistema de normas (o que las normas son parte de dicha práctica). Lo que niega es que solo a partir del entendimiento del Derecho como un sistema de normas sea posible comprender toda la realidad jurídica y sus implicaciones.

<sup>698</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>699</sup> En un sentido análogo, la reflexión que Massimo La Torre lleva a cabo tras su análisis de las diferentes perspectivas (o escuelas, o formas) de comprender el fenómeno jurídico, creo que resulta de interés. Así, La Torre afirma, contrariando la tesis *bobbiana*, “*la filosofia del diritto dei giuristi non è più pensabile come alternativa a quella dei filosofi: questa dicotomia, se mai ha avuto senso, nella complessità sociale crescente e nello Stato costituzionale, oltreché statuto attuale della filosofia pratica, non ne ha più nessuno*” y sigue, “[*s]e vi è un massimo comune denominatore, pur nella loro diversità, tra le teorie prese in considerazione, questo è dato dalla consapevolezza diffusa che la normatività forte, valori, principi, criteri morali, o “politiche”, non possono essere tenuti fuori dal recinto dell’esperienza giuridica, dunque dal suo studio e dalla concettualizzazione di tale esperienza*”. Vid. LA TORRE, M., *Il diritto contro se stesso. Saggio sul positivismo giuridico e la sua crisi*, Leo S. Olschki, 2020, pp. 227 – 228.



plantearían desde el derecho subjetivo y se preguntaría la configuración posible de la correlación entre derecho y deber. No obstante, desde su punto de vista, los derechos fundamentales serían una “red de protección normativa que el sistema construye en relación con los derechos, los cuales consistirán básicamente no en normas, sino en bienes, en estados de cosas particularmente valiosos: los fines que alcanzar en la práctica”<sup>700</sup>. Esta *idea* del Derecho como una práctica (en construcción, y no estática) que no solo está compuesto por normas, sino también por ciertos valores y fines, pone de relieve que la práctica jurídica -en la interpretación y la motivación- se deben tener en cuenta. Así, Atienza afirma que “el Derecho no tiene solo una dimensión organizativa y autoritativa, sino también una finalista y valorativa. Esta segunda, además, tiene que gozar de cierta prioridad frente a la primera, pues en otro caso se caería simplemente en el ritualismo, en conceder a los medios un papel preponderante frente a los fines”<sup>701</sup>. En el mismo sentido, como afirma Lifante, “dado que el Derecho es concebido como una práctica social que persigue fines valiosos, la razón jurídica no ha de ser solo razón instrumental, sino razón práctica en sentido estricto (no solo sobre medios, sino también sobre fines)”<sup>702</sup>.

Esta distinción tiene relevancia para el caso que nos ocupa. No debemos olvidar los fines de las normas que, además, se vinculan a cierto contenido axiológico. Al acercarnos a los problemas de carácter intergeneracional desde el Derecho, considero que existen mecanismos en el ordenamiento jurídico que orientan hacia esta interpretación de carácter consecuencialista del Derecho ambiental. En este sentido, como he mostrado en el capítulo tercero, no son pocos los tratados internacionales que contienen expresamente la protección ambiental “en beneficio de las generaciones futuras” o “para salvaguardar los intereses de las generaciones futuras”. Pero, es preciso ir más allá. Las constituciones que en su articulado hacen referencia a la protección ambiental, la mayoría de ellas promulgadas o reformadas a partir de 1972, incluyen una referencia seguida a las generaciones futuras. No es baladí este aspecto, porque está determinando un fin de la norma o principio, no es una norma o principio en sentido estricto, pero dota de contenido a ésta, pues determina una finalidad, y esto sí tiene relevancia jurídica.

En este sentido, como he señalado anteriormente, el reconocimiento de los principios del Derecho ambiental, en particular el principio de equidad intergeneracional, sostiene con mayor fuerza este argumento. El Derecho ambiental es, como he sostenido, relativamente reciente y sus principios todavía no están fuertemente asentados, sin embargo, los principios son igualmente aceptables que

---

<sup>700</sup> Vid. ATIENZA, M., *Filosofía del Derecho y transformación...* Op. cit., p. 22.

<sup>701</sup> *Ibid.*, p. 45.

<sup>702</sup> LIFANTE VIDAL, I., *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*, Tirant lo Blanch, 2018, p. 210.

los principios de otras ramas del ordenamiento jurídico y deben ser tenidos en cuenta. El principio de no regresión, prevención, precaución, responsabilidades comunes pero diferenciadas, quien contamina paga, o la equidad intergeneracional son principios generales del Derecho ambiental que vinculan en el orden interpretativo.

Por último, antes de dar cuenta al desarrollo de la casuística, es preciso mencionar que, además, como he señalado anteriormente, existen razones bien argumentadas de orden moral que sostienen la importancia de tener en cuenta a las generaciones futuras y la justicia intergeneracional en la toma de decisiones. Estas razones, junto al reconocimiento jurídico en diferentes ordenamientos jurídicos de forma *débil* (en declaraciones, principios generales, principios rectores, preámbulos, etcétera), puede ser relevante desde el punto de vista interpretativo. La interpretación de los derechos fundamentales consagrados, en su vínculo con el derecho a un ambiente sano, precisa de una mirada a largo plazo, pues la limitación del derecho a un ambiente sano está íntimamente conectado con la vulneración de los derechos fundamentales. Sin embargo, si no se atiende a la inherente perspectiva intergeneracional de los derechos vinculados con la protección ambiental, supone poner un límite a la consecución de los fines establecidos en las normas ambientales y en sus principios generales, incluyendo, como no, la equidad intergeneracional.

### 5.3 Justicia intergeneracional ante los tribunales

La noción de justicia intergeneracional, en sentido genérico, en los litigios ha tenido cierto recorrido en las últimas décadas en diferentes jurisdicciones, principalmente vinculado a la noción de equidad intergeneracional. La justicia intergeneracional, sin embargo, no solo debe acotarse a la cuestión de la equidad intergeneracional porque, como he argumentado anteriormente, otros factores vinculados a la cuestión intergeneracional distintos al principio de equidad entre generaciones se reflejan en el derecho positivo y, consecuentemente, en los litigios. Esto es, la inclusión de las generaciones futuras en el derecho, la representación de las generaciones futuras en litigios, la soberanía intergeneracional de los recursos naturales y la propiedad común de ciertos, o las instituciones para las generaciones futuras, también tienen relevancia jurídica y se sitúan más allá de la mera aplicación del principio de equidad intergeneracional. En lo que sigue daré cuenta de algunos hitos en los que la cuestión intergeneracional ha tenido relevancia, tanto a nivel internacional como nacional, y posteriormente llevaré a cabo un análisis de la casuística vinculada al cambio climático.

Como no, estas referencias hacen, en la mayoría de casos, hincapié al principio de equidad intergeneracional. No obstante, no creo que debamos tan solo limitarnos a hablar de la equidad intergeneracional como principio general del

Derecho ambiental, sino también incidir en los problemas de justicia y la interpretación del derecho.

### 5.3.1 En jurisdicciones internacionales

En el capítulo tercero ya he dado cuenta de la importancia que tuvo la opinión discrepante del Juez Weeramantry en el Asunto Gabcikovo - Nagymaros ante el Tribunal Internacional de Justicia para la conceptualización del principio de Desarrollo Sostenible<sup>703</sup>. En lo que sigue analizaré las sentencias y opiniones consultivas, y las opiniones discrepantes y separadas incluidas en éstas, en las que la argumentación de Tribunales internacionales -o de alguno de sus miembros- han hecho referencia a conceptos vinculados con la justicia intergeneracional. La explicación se divide en la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### 5.3.1.1 Tribunal Internacional de Justicia

En la Opinión Consultiva sobre legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares (1996), el Tribunal Internacional de Justicia reconoció la amenaza que suponía el uso de armas nucleares para el medio ambiente, afirmando que no se trataba de ninguna abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la propia salud de los seres humanos, incluidas las generaciones no nacidas<sup>704</sup>. Es, sin embargo, en las opiniones discrepantes de los jueces Weeramantry, Koroma y Shahabuddeen donde podemos encontrar referencias más elaboradas sobre la importancia de la relación intergeneracional para el caso en cuestión.

En este sentido, el juez Weeramantry en su opinión discrepante consideró que el uso de armas nucleares sí que estaba prohibido -además de no autorizado, como había establecido la sentencia- por el Derecho Internacional, y sostuvo que entre sus efectos se encontraban los graves daños al ambiente y a los ecosistemas, y a las generaciones futuras<sup>705</sup>. Así, el argumento sostenido por el Weeramantry en relación al daño de las generaciones futuras se fundamenta en el periodo temporal que cubriría un impacto nuclear, pues, como afirma, los efectos van más allá de cualquier tiempo histórico previsible, ya que las sustancias desprendidas por un arma nuclear tienen una vida media de miles de años. Así sostiene que ninguna generación tiene derecho a infligir tal daño a las generaciones siguientes y, por ello, el Tribunal “como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, facultado para

---

<sup>703</sup> Al haber dado cuenta anteriormente de esta opinión no volveré a incidir en ella en este capítulo pero no por ello dejo de considerar que es una opinión central para el estudio de las relaciones intergeneracionales en el derecho.

<sup>704</sup> Opinión Consultiva sobre legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, Tribunal Internacional de Justicia, 8 de julio de 1996, párrafo 29.

<sup>705</sup> Opinión Discrepante del Juez Weeramantry en la Opinión Consultiva sobre legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, Tribunal Internacional de Justicia, 8 de julio de 1996, pp. 454 – 456.

declarar y aplicar el Derecho Internacional con una autoridad que ningún otro Tribunal puede igualar, debe reconocer debidamente en su jurisprudencia los derechos de las generaciones futuras. Si hay algún Tribunal que pueda reconocer y proteger sus intereses bajo la ley, es este Tribunal”.

El juez sigue su argumentación sosteniendo que los derechos de las generaciones futuras ya han superado “la etapa en la que eran un mero derecho embrionario que luchaban por ser reconocidos” y ya han sido incorporadas al Derecho Internacional a través de los principales tratados, de la opinión jurídica y a través de principios generales del derecho reconocidos por las “naciones civilizadas”. A partir de aquí la argumentación de Weeramantry es central para comprender el alcance que puede tener el reconocimiento de la responsabilidad hacia las generaciones futuras en el ordenamiento jurídico. Así, argumenta el juez que los tratados internacionales que incorporan el principio de protección ambiental para las generaciones futuras<sup>706</sup> elevan el concepto al nivel de obligación estatal vinculante. Además, establece Weeramantry, que habida cuenta de las pruebas irrefutables sobre la contaminación ambiental que abarca cientos de generaciones, el Tribunal fracasaría en su cometido si no tomar en serio cómo el futuro distante es protegido por el derecho presente. Así, según el juez, los ideales de la Carta de Naciones Unidas no se limitan al presente, sino que buscan la promoción de progreso social y mejores estándares de vida, no solo par las presentes, sino también para las generaciones futuras. El juez Weeramantry también entra a analizar el daño genético que provocaría un arma nuclear, y afirma que además de los daños al medio ambiente que heredarían las sucesivas generaciones, la radiación también causa daños genéticos y darán lugar a una sucesión de cohortes que nacerán con deformidades y enfermedades congénitas<sup>707</sup>. Para el juez esto es un problema de derechos humanos que aparece tras la bomba y afecta a varias generaciones sucesivas.

El juez Koroma, que también consideró que el uso de armas nucleares es contrario al Derecho Internacional y criticó que el Tribunal no reafirmara que la aplicabilidad de las normas jurídicas -en particular las del derecho humanitario- a las armas nucleares y así garantizar la protección de los seres humanos, de las generaciones futuras y del medio ambiente natural<sup>708</sup>. Por su parte, el juez

---

<sup>706</sup> Él hace referencia al Convenio de Londres sobre vertidos al mar de 1979, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de 1973 y la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 pero como he dado cuenta en el capítulo tercero, a día de hoy son muchos más que incluyen alguna referencia a las generaciones futuras.

<sup>707</sup> Los peligros que advierte el juez son de especial interés ante el problema de la no identidad anteriormente comentado.

<sup>708</sup> Opinión Discrepante del Juez Koroma en la Opinión Consultiva sobre legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, Tribunal Internacional de Justicia, 8 de julio de 1996, p. 359. Concretamente estableció que: “*By not answering the question and leaving it to States to decide the matter, the*

Shahabuddeen, vincula el uso de armas nucleares con la destrucción de la civilización, haciendo hincapié que la preservación de la especie humana y de la civilización constituye la finalidad última de un sistema jurídico, y cómo no, también al Derecho Internacional. Así, sostiene que la Carta de las Naciones Unidas establece que los pueblos de las Naciones Unidas debían prevenir a las generaciones venideras de la guerra y como el artículo 9 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, mandata que el Tribunal debía servir a una sociedad civilizada, el juez argumenta que “una sociedad civilizada no es aquella que se destruye a sí misma a sabiendas, o que se deja destruir a sabiendas, pues un mundo sin personas es un mundo Estados y aunque la Carta no estipulase que la humanidad continuaría, sí que suponía que lo haría y tal suposición no deja de ser fundamental por el hecho de que fuera implícita”<sup>709</sup>.

En el Asunto sobre la Delimitación marítima en la zona entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega), el juez Weeramantry emitió un voto separado en el que daba cuenta de la conceptualización de la equidad que resulta de sumo interés para el caso que nos ocupa. Así, en su análisis de la conceptualización de lo que la equidad podría significar dio respuesta a la afirmación del vicepresidente del Tribunal, el juez Koretsky, en el caso sobre North Sea Continental Shelf afirmó que era un concepto ético y no jurídico, y que no debía introducirse un concepto vago en la jurisprudencia del Tribunal porque podría abrir la puerta a interpretaciones subjetivas y evaluaciones arbitrarias, en lugar de seguir los principios y reglas de Derecho Internacional<sup>710</sup>. Weeramantry lleva a cabo su conceptualización en contraposición a los argumentos que décadas antes había realizado Koretsky a partir de tres niveles: uno general, otro vinculado con el Derecho Internacional, y otro

---

*Court declined the challenge to reaffirm the applicability of the rules of law and of humanitarian law in particular to nuclear weapons and to ensure the protection of human beings, of generations unborn and of the natural environment against the use of such weapons whose destructive power, ...”.*

<sup>709</sup> Opinión Discrepante del Juez Shahabuddeen en la Opinión Consultiva sobre legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, Tribunal Internacional de Justicia, 8 de julio de 1996, pp. 158 – 160.

<sup>710</sup> La referencia a la opinión de Koretsky se puede leer en el párrafo 14 del Voto Separado del Juez Weeramantry en el Asunto sobre la Delimitación marítima en la zona entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega), Tribunal Internacional de Justicia, 14 de junio de 1993. [Disponible aquí: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/78/078-19930614-JUD-01-08-EN.pdf>. Última consulta el 2 de febrero de 2021]. La frase exacta del juez Koretsky fue: “*The notion of equity was long ago defined in law dictionaries, which regard it as a principle of fairness bearing a non-judicial, ethical character (...) I feel that to introduce so vague a notion into the jurisprudence of the International Court may open the door to making subjective and therefore at times arbitrary evaluations, instead of following the guidance of established general principles and rules of international law in the settlement of disputes submitted to the Court.*”, se puede leer en la p. 166 de su Opinión Discrepante en el caso “North Sea Continental Shelf” (República Federal Alemana c Países Bajos), del 20 de febrero de 1969. [Disponible aquí: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/52/052-19690220-JUD-01-07-EN.pdf>. Última consulta el 2 de marzo de 2021].

vinculado con el derecho del mar<sup>711</sup>. Así, desde un nivel general, parte con la cita de Puig Brutau que dictaba “*equity is one of the names under which is concealed the creative force which animates the life of the law*”<sup>712</sup>; en segundo lugar, el juez sostiene que el Derecho Internacional también es fruto de la creatividad, y que se puede observar en “que la equidad ha sido la fuente que ha dado al Derecho Internacional el concepto de mandatos y fideicomisos internacionales, de buena fe, de *pacta sunt servanda*, de *jus cogens*, de enriquecimiento injusto, de *rebus sic stantibus* y de abuso de derecho”<sup>713</sup>. En cuanto al tercer aspecto, vinculado con el derecho del mar, el juez desarrolla toda una argumentación detallada dando cuenta de cada posible aplicación de la equidad en aspectos procesales, vinculadas con la metodología, sobre los resultados, etcétera. Pero resulta realmente iluminador su análisis sobre a la conceptualización de la equidad observada desde una perspectiva global, pues el juez encuentra elementos que conectan la equidad con principios derivados de la armonía de la actividad humana con el medio ambiente, el respeto de los derechos de las generaciones futuras y la custodia de los recursos de la tierra, entre otros. Este análisis le lleva al juez Weeramantry a afirmar que la equidad desde esta perspectiva podría conducir a una aplicación cada vez más amplia en lo referido a recursos planetarios como el mar<sup>714</sup>. Concluye con dos ejemplos. Por un lado afirma que es posible aprender de sistemas jurídicos tradicionales que contienen principios vinculados con el respeto por la tierra, la atmósfera, los lagos y los mares, y de las sociedades del Pacífico que comprenden la tierra a partir de connotaciones metafísicas que impiden considerarla como un bien de mercado, y que constituyen parte de la herencia de las generaciones sucesivas<sup>715</sup>. Por otro lado, afirma que es posible observar desde el derecho islámico una idea que tiene relevancia para la conceptualización de la equidad en el derecho, vinculada con el reconocimiento de que los recursos de la planeta, como la tierra, no pueden ser objeto de propiedad absoluta, como ocurre con los bienes muebles, sino que son objeto de fideicomiso en beneficio de todas las generaciones futuras<sup>716</sup>.

En el año 2010, en el Asunto de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay entre Argentina y Uruguay (2010), el juez Cançado Trindade aún sumándose a la sentencia, quiso plantear en su Opinión separada un análisis de la importancia de

---

<sup>711</sup> Párrafo 15 del Voto Separado del Juez Weeramantry en el Asunto sobre la Delimitación marítima en la zona entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega), Tribunal Internacional de Justicia, 14 de junio de 1993.

<sup>712</sup> *Ibid.*, párrafo 16. Citando la frase extraída de PUIG BRUTAU, J. "Juridical Evolution and Equity", en *Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Pound*, 1962, pp. 82 - 84.

<sup>713</sup> *Ibid.*, párrafo 17.

<sup>714</sup> *Ibid.*, párrafo 240

<sup>715</sup> *Ibid.*, párrafo 242.

<sup>716</sup> *Ibid.*, párrafo 244. En este extremo el juez, además cita a el trabajo anteriormente citado de la profesora Weiss Brown sobre el principio de equidad intergeneracional.

los principios generales del derecho en el Derecho Internacional que es resulta de gran interés para el caso que nos ocupa. Además, hizo referencia a principios vinculados con la justicia intergeneracional, en particular al principio de equidad intergeneracional<sup>717</sup>. En este sentido, el juez analiza el lugar que ocupan los principios generales en el derecho y qué principios generales son relevantes para el asunto en cuestión y qué recorrido han tenido en la jurisprudencia del Tribunal. Así, el juez lleva a cabo un análisis de carácter doctrinal sobre los principios generales del derecho, su importancia para el Derecho ambiental y el Derecho Internacional y, además, da cuenta de cada uno de los principios relevantes para el caso: de prevención, de precaución de equidad intergeneracional y de desarrollo sostenible.

El juez elabora su tesis a partir de la comprensión de los principios como la dimensión axiológica del derecho, que muestran los valores en los que se inspira el ordenamiento jurídico, proporcionan los fundamentos de éste e iluminan el camino de la legalidad y de la legitimidad. Esto es, considera los principios como en núcleo axiológico del Derecho y como fundamento legitimador del mismo. Estos principios, desde su perspectiva, emanarían de “la conciencia humana y la conciencia jurídica universales” y, como ejemplo, el gradual desarrollo de los principios del Derecho ambiental en las últimas décadas se origina a partir del progreso de una conciencia en torno a la necesidad de asegurar la protección ambiental habida cuenta de su vulnerabilidad y los riesgos existentes. Así, esta evolución gradual y la pretensión de universalidad que plantea el juez Cançado Trindade sobre los principios generales del derecho, le hace criticar las dificultades que tiene el pensamiento jurídico positivista para dar cuenta de la evolución del Derecho (internacional) y de las dificultades para contemplar las implicaciones a escala global. Según él, este pensamiento no es capaz de dar cuenta de los principios generales del Derecho más allá del foro interno, lo que supondría obstaculizar su evolución y su universalización.

Siguiendo con la importancia central de los principios en el ordenamiento jurídico, el juez plantea retóricamente:

*“Can we, for example, conceive of International Environmental Law without the principles of prevention, of precaution, and of sustainable development, added to the long-term temporal dimension of inter-generational equity? Not at all, in my view. Can we dwell upon the International Law of Human Rights without bearing in mind the principles of humanity, of the dignity of the human person, of the inalienability of human rights, of the universality and indivisibility of human rights? Certainly not. Can we consider International Humanitarian Law without the principles of humanity, of proportionality, of distinction? Surely not. Can we approach International Refugee Law*

---

<sup>717</sup> Opinión Separada del juez Cançado Trindade en el Asunto Pulp Mills (Argentina c. Uruguay), Tribunal Internacional de Justicia, 2010.

*without taking due account of the principles of non-refoulement, and of humanity? Not at all.*

*Can we think of International Criminal Law without keeping in mind the principles of legality, and of presumption of innocence? Certainly not. Can we consider the Law of the Sea without taking note of the principles of peaceful uses (of the sea), of equality of rights (in the high seas), of peaceful settlement of disputes, of freedom of navigation and of innocent passage, of sharing of benefits (of deep-sea mining), of protection of the seas for future generations? Not at all. Can we consider the Law of Outer Space without paying regard to the principles of non-appropriation, of peaceful uses and ends, of freedom of access”<sup>718</sup>.*

El juez Cançado Trindade, finalmente, insiste en la importancia de los principios generales del derecho como la “dimensión axiológica del derecho aplicable” y como los “indicadores del grado de evolución del *status conscientiae* de la comunidad internacional en su conjunto”. Es por ello que en la idea de derecho que el juez Cançado Trindade defiende, los principios orientan la interpretación y aplicación de las reglas, ya sean consuetudinarias o convencionales, o establecidas por resoluciones de órganos internacionales. Hace hincapié así en la relevancia de los principios como resultado de la idea de una justicia objetiva y orientadores de la interpretación y aplicación de las normas y reglas jurídicas. En este sentido, desde su perspectiva los principios del sistema jurídico internacional pueden garantizar la cohesión y la integridad del sistema jurídico internacional<sup>719</sup>.

A partir de este marco teórico, el juez aborda los cuatro principios anteriormente citados. Para el caso que nos ocupa, es importante dar cuenta de su análisis en torno al principio de equidad intergeneracional. En primer lugar, es

---

<sup>718</sup> Opinión Separada Juez Cançado Trindade, en el Asunto Pulp Mills, 2010, Tribunal Internacional de Justicia, párrafos 210 – 211. “¿Podemos, por ejemplo, concebir el Derecho Internacional del Medio Ambiente sin los principios de prevención, de precaución y de desarrollo sostenible, añadidos a la dimensión temporal a largo plazo de la equidad intergeneracional? En mi opinión, no. ¿Podemos hablar del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sin tener en cuenta los principios de humanidad, de dignidad de la persona humana, de inalienabilidad de los derechos humanos, de universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos? Desde luego que no. ¿Podemos considerar el Derecho Internacional Humanitario sin los principios de humanidad, de proporcionalidad, de distinción? Seguramente no. ¿Podemos abordar el Derecho Internacional de los Refugiados sin tener en cuenta los principios de no devolución y de humanidad? En absoluto.

¿Podemos pensar en el Derecho Penal Internacional sin tener en cuenta los principios de legalidad y de presunción de inocencia? Desde luego que no. ¿Podemos pensar en el Derecho del Mar sin tener en cuenta los principios de usos pacíficos (del mar), de igualdad de derechos (en alta mar), de solución pacífica de controversias, de libertad de navegación y de paso inocente, de reparto de beneficios (de la explotación minera en alta mar), de protección de los mares para las generaciones futuras? En absoluto. ¿Podemos considerar el Derecho del Espacio Exterior sin tener en cuenta los principios de no apropiación, de usos y fines pacíficos, de libertad de acceso?” [Traducción propia.]

<sup>719</sup> *Ibid*, párrafos 211 – 215.



necesario mencionar que el juez Cançado Trindade vincula el principio de precaución con el principio de equidad intergeneracional. En su opinión, existe una dimensión *intertemporal* también en el principio de precaución, pues exististe una conexión entre la toma de decisiones de las administraciones públicas en la actualidad y su impacto en las generaciones futuras. Esto es, desde esta perspectiva el mismo principio de precaución no solo se plantearía como un límite ante aquellas cuestiones que no tenemos certeza de sus efectos a corto plazo, sino que también incluiría la dimensión a largo plazo. En cuanto al mismo principio de equidad intergeneracional, el juez dedica buena parte de su argumentación a desgranar los elementos que componen tal principio y los fundamentos filosóficos de éste. En primer lugar el juez da cuenta de la importancia de la conservación de la naturaleza para el ser humano desde un plano espacial y temporal. La cuestión del tiempo, argumenta, es central no solo para el ser humano y su vínculo con las pasadas y las generaciones futuras, sino también en el derecho, que, como también he argumentado a lo largo de este texto, plantea cuestiones de gran interés, como la interpretación evolutiva del derecho, la orientación del comportamiento futuro, la prevención o precaución ante circunstancias determinadas, etcétera.

En cuanto al contenido del principio de equidad intergeneracional, el juez da cuenta de las ya comentadas “Directrices de Goa sobre la equidad intergeneracional”, abordadas por el Comité Asesor de la Universidad de las Naciones Unidas (UNU) del que él mismo formó parte en 1988, y el desarrollo posterior, que, habida cuenta de la importancia “no cabe duda de que el reconocimiento de la equidad intergeneracional forma parte de la sabiduría convencional en el Derecho Internacional ambiental”<sup>720</sup>, y es por ello que las dos partes han tenido en cuenta de manera significativa en sus argumentos presentados ante el Tribunal. En este sentido, de acuerdo con Cançado Trindade, las dos partes hicieron referencia durante el proceso ante el Tribunal de la equidad intergeneracional, y así situaron a este principio en un plano destacado al reconocer su importancia para la interpretación y aplicación del Estatuto del Río Uruguay de 1975, “mostrando la preocupación por tratar de asegurar el bienestar no solo de las generaciones presentes sino también de las futuras”. En este punto Cançado Trindade critica el extremo de la sentencia que da cuenta de las obligaciones continuas de supervisión de la calidad de las aguas y de la necesaria evaluación del impacto de la actividad de las fábricas sobre el río (en el párrafo 266), pues, en su opinión, el Tribunal debería haber “vinculado expresamente este importante punto a la equidad intergeneracional [y] al no hacerlo, privó innecesaria y lamentablemente a su propio razonamiento de la dimensión temporal a largo plazo, tan notablemente presente en el ámbito de la protección del medio ambiente<sup>721</sup>”.

---

<sup>720</sup> *Ibid.*, párrafo 221.

<sup>721</sup> *Ibid.*, párrafo 225.

Por último, en esta sección, el juez también aborda cómo la jurisprudencia de la CIDH ha interpretado las cuestiones vinculadas con la equidad intergeneracional. El juez resalta la importancia de la solidaridad intergeneracional en cuatro casos. *Bámaca - Velásquez c. Guatemala* (2002); *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. c. Nicaragua* (2001); *Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay* (2005); y *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay* (2006). Estos casos, no obstante, los analizaré en la siguiente sección junto a otros casos de relevancia que han sido juzgados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto con la Opinión Consultiva OC 23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos.

### 5.3.1.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Siguiendo la referencia que hace a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el juez Cançado Trindade, es importante dar cuenta de la importancia que ha tenido la cuestión intergeneracional en las resoluciones de la Corte. Podemos encontrar varias referencias vinculadas con la cuestión intergeneracional y no todas ellas están vinculadas a problemas de carácter ambiental o de los derechos vinculados con la posesión de la tierra. Es el caso de *Asunto Bámaca – Velasquez contra Guatemala*, el juez Cançado Trindade planteó un voto razonado para dar cuenta de la importancia que tiene en el derecho los lazos de solidaridad existentes entre los vivos y los muertos. En este asunto, que, entre otros asuntos, planteaba cuestiones vinculadas con la desaparición forzada y la falta de respeto a los restos mortales de las víctimas, el juez Cançado Trindade hizo hincapié en la importante relación los vivos y los muertos. En su opinión, se debe comprender a la especie humana desde la perspectiva temporal comprendiendo también a las generaciones futuras para que éstas no sufran violaciones de derechos humanos de las que fueron víctimas sus predecesores a partir de la garantía de la no repetición de violaciones pasada. Es por ello que afirma que la solidaridad no solo se manifiesta intrageneracionalmente (espacial) sino también intergeneracionalmente (temporal)<sup>722</sup>. A este respecto Cançado Trindade ya había tenido la oportunidad de referirse en su voto concurrente en las medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte en el caso de los Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en República Dominicana que, citando a Simone Weil, establece que “toda colectividad humana tiene sus raíces en el pasado, el cual constituye la única vía de preservar el legado espiritual de los que ya se fueron, y la única vía por medio de la cual los muertos pueden comunicarse con los vivos”<sup>723</sup>.

---

<sup>722</sup> Voto Razonado del Juez Cançado Trindade, *Asunto Bámaca – Velasquez c. Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, párrafos 21 – 23.

<sup>723</sup> Voto Concurrente del Juez Cançado Trindade, *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000*, párrafo 5. Curiosamente, el mismo juez comenta en su conversación con la profesora Emilia Bea su interés por el

Otra sentencia de la Corte Interamericana que cita el juez Cançado Trindade en su opinión separada en el Asunto Pulp Mills, es aquella que resolvió el litigio presentado por la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua, por la concesión gubernamental a una industria maderera a sus tierras comunales causando daños ambientales y perturbando su modo de vida. Señala Cançado Trindade que en las audiencias públicas los miembros de la comunidad subrayaron la importancia que concedían a sus tierras comunales para su existencia y para su desarrollo cultural, religioso y familiar debido a la importancia que le otorgaban a vivir en armonía con su entorno natural. En la sentencia, la Corte, al dar cuenta de las características del concepto de la propiedad para las comunidades indígenas, afirma la existencia de una tradición comunitaria sobre una forma de propiedad de carácter comunal y no individual que no representa una mera cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual que deben disfrutar plenamente, incluso para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras<sup>724</sup>. En la misma sentencia, en la opinión separada conjunta de los jueces Cançado Trindade, Pacheco Gómez y Abreu Burelli, insisten en este extremo, haciendo hincapié en la dimensión intertemporal que caracteriza a las comunidades indígenas en relación con su tierra y el vínculo cultural que tienen con éstas, pues las vincula con las generaciones pasadas y futuras, y ello las lleva a preservar el legado de las generaciones pasadas, y a asumir las responsabilidades con respecto a las generaciones futuras. Según los jueces la integración de la comunidad con la tierra “se proyecta tanto en el espacio como en el tiempo (...) en el espacio, con el sistema natural del que formamos parte y que debemos tratar con cuidado, y, en el tiempo, con otras generaciones (pasadas y futuras), respecto a las cuales tenemos obligaciones”<sup>725</sup>. Además, los jueces coinciden con la sentencia en la interpretación extensiva del artículo 21 de la Convención Americana (que protege la propiedad privada) a las formas de propiedad comunal que prevalecen en esta comunidad, que, añaden, “tiene una cosmovisión propia y una importante dimensión intertemporal al poner en primer plano los lazos de solidaridad humana que unen a los que están vivos con sus muertos y con los que están por venir”<sup>726</sup>.

En una línea similar en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay, la Corte Interamericana, en sus consideraciones sobre el artículo 21 de la Convención, interpretó el significado “especial” de la propiedad comunal de las

---

trabajo de Weil que ha citado en diversas ocasiones en el ejercicio de su función jurisdiccional. *Vid.* BEA, E. *Conversación con Antônio Augusto Cançado Trindade: reflexiones sobre la justicia internacional*, Tirant Editorial, 2013. Este caso lo comenta en la página 53.

<sup>724</sup> Sentencia del Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, párrafo 149.

<sup>725</sup> Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, Opinión separada de los jueces Cançado Trindade, Pacheco Gómez y Abreu Burelli, párrafos 8 – 12.

<sup>726</sup> *Ibid.*, párrafo 15.

tierras para los pueblos indígenas, “incluyendo la preservación de su identidad cultural y su cultural y su transmisión a las generaciones futuras, así como las medidas que el Estado ha tomado para hacer plenamente efectivo este derecho”<sup>727</sup>. También, en el caso de la Comunidad Sawhoyamaxa contra Paraguay, la Corte reconoció que “la significación especial que la tierra tiene para los pueblos indígenas en general, y para los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa en particular, implica que toda denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de dichos pueblos, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad y en el patrimonio cultural por transmitirse a las generaciones futuras”<sup>728</sup>. En este caso, además, el juez Cançado Trindade en su voto razonado, sostuvo, en relación con el *leading case* de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua en materia de propiedad comunal, la existencia de un elemento material y espiritual básico de su cultura, que la preservación de sus tierras comunales constituye un elemento material y espiritual básico para la preservación de su legado y su transmisión a las generaciones futuras<sup>729</sup>, y refiriéndose a la preservación de la identidad cultural de la comunidad como piedra de toque para la satisfacción del derecho a la vida de los integrantes de la comunidad, defendió los argumentos que otrora había presentado en su “Curso General de Derecho Internacional Público” llevados a cabo en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, sosteniendo que el reto para las nuevas generaciones de juristas residía en la concepción y formulación de “la representación legal de la humanidad como un todo (abarcando las generaciones presentes y futuras), conllevando a la consolidación de su capacidad jurídica internacional, en el marco del nuevo *jus gentium* de nuestros tiempos”<sup>730</sup>. Por último, en relación con la interpretación del artículo 21 de la Convención, la Corte, en el caso del Pueblo Saramaka contra Surinam, volvió a recuperar la interpretación del caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua<sup>731</sup>, y, además aportó la voz de un testigo que sostuvo la importancia de la tala de madera para el pueblo Saramaka que afirmó: “[c]uando talamos los árboles, pensamos en nuestros hijos y nietos, en las generaciones futuras... cuando

---

<sup>727</sup> Sentencia del Caso Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párrafo 124.

<sup>728</sup> Sentencia del Caso Comunidad Sawhoyamaxa c. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párrafo 222.

<sup>729</sup> Voto razonado del juez Cançado Trindade en el Caso Comunidad Sawhoyamaxa c. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párrafo 3.

<sup>730</sup> *Ibid.* párrafo 34

<sup>731</sup> Sentencia del Caso del Pueblo Saramaka c. Surinam, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párrafo 90.

ingresamos en el bosque por cualquier razón, pensamos en lo que estamos haciendo, pensamos en proteger el ambiente”<sup>732</sup>.

### 5.3.2 En jurisdicciones nacionales: litigios ambientales

La justicia intergeneracional ante las jurisdicciones nacionales existe una gran cantidad de casuística a nivel nacional que hacen referencias a las generaciones futuras. En lo que sigue llevo a cabo un análisis de argumentos llevados a cabo por tribunales nacionales en litigios ambientales que hayan razonado sobre la cuestión intergeneracional. Este análisis, como he adelantado en la exposición metodológica que he desarrollado en la introducción, no pretende ser un análisis cuantitativo, sino un análisis cualitativo a través del que sea posible entender los mecanismos que los tribunales nacionales han tenido para incluir en su razonamiento la justicia intergeneracional o a las generaciones futuras. En particular, veremos que la mayoría de casos hacen referencia al principio de equidad intergeneracional, aunque también podremos observar litigios en los que la representación de las generaciones futuras tiene un peso relevante, o el rol de organismos para las generaciones futuras es relevante.

En 1993 el Tribunal Supremo de Filipinas sentenció el caso *Oposa Minors c. Secretary of The Department of Environment and Natural Resource*. El abogado Antonio Oposa, en representación de su hijo, junto a un grupo de menores representados por sus padres, presentó una demanda civil contra el Secretario del Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de Filipinas, Jun Factoran. La demanda presentada por cuarenta y tres menores, también en representación de las generaciones futuras, planteó que las licencias otorgadas bajo lo “Timber Licensing Agreements” vulneraban el derecho constitucional a un medio ambiente sano y las normas ambientales ordinarias. Los demandantes solicitaban que se cancelaran las licencias y que no se siguieran concediendo. El Tribunal aceptó los argumentos de los demandantes concluyendo que las licencias contravenían las obligaciones y funciones del Departamento de Medio ambiente y el daño ambiental que generaba contravenía su obligación de preservar el medio ambiente para las generaciones futuras. En este sentido, en primer lugar el Tribunal se pronunció de manera explícita sobre la posibilidad de que los demandantes lo fueran también en nombre de las generaciones futuras, así:

*“This case, however, has a special and novel element. Petitioners minors assert that they represent their generation as well as generations yet unborn. We find no difficulty in ruling that they can, for themselves, for others of their generation and for the succeeding generations, file a class suit. Their personality to sue in behalf of the succeeding generations can only be based on the concept of intergenerational responsibility insofar as the right to a balanced and healthful ecology is concerned. Such a right, as hereinafter*

---

<sup>732</sup> *Ibid.*, párrafo 144.

*expounded, considers the "rhythm and harmony of nature". Nature means the created world in its entirety. Such rhythm and harmony indispensably include, inter alia, the judicious disposition, utilization, management, renewal and conservation of the country's forest, mineral, land, waters, fisheries, wildlife, off-shore areas and other natural resources to the end that their exploration, development and utilization be equitably accessible to the present as well as future generations. Needless to say, every generation has a responsibility to the next to preserve that rhythm and harmony for the full enjoyment of a balanced and healthful ecology. Put a little differently, the minors' assertion of their right to a sound environment constitutes, at the same time, the performance of their obligation to ensure the protection of that right for the generations to come"*<sup>733</sup>.

Al aceptar la representación de las generaciones futuras por Oposa et al., el Tribunal sostiene en primer lugar la capacidad procesal de los menores de edad, sino también, que si los intereses de las generaciones futuras están en juego, éstas pueden ser representadas en el proceso (en este caso por los demandantes). En cuanto a la interpretación del articulado constitucional en relación con la protección del medio ambiente, el Tribunal considera que el Artículo II de la Sección 16 de la Constitución (1987), a pesar de estar incluido en la sección de Declaración de Principios y Políticas del Estado, y no bajo la sección sobre la Declaración de Derechos, no significa que no tenga la misma importancia que cualquier derecho político y civil protegido bajo esta última, pues a pesar de ser parte de otra categoría de derechos, están vinculados con la "auto-preservación" y "auto-perpetuación". La interpretación del Tribunal que sigue es muy sugerente. Así, considera que no sería necesario que este derecho fundamental estuviera reconocido en la Constitución, y que los constituyentes lo incluyeron por su temor a que si los derechos a un medio ambiente sano y a la salud no fueran incluidos como una política estatal por la propia

---

<sup>733</sup> Sentencia en el caso Minors Oposa c. Factoran, Tribunal Supremo de Filipinas, 30 julio 1993. "Este caso, sin embargo, tiene un elemento especial y novedoso. Los demandantes menores afirman que representan a su generación así como a las generaciones aún no nacidas. No encontramos dificultad en dictaminar que pueden, por sí mismos, por otros de su generación y por las generaciones siguientes, presentar una demanda colectiva. Su personalidad para demandar en nombre de las generaciones siguientes solo puede basarse en el concepto de responsabilidad intergeneracional en lo que respecta al derecho a una ecología equilibrada y saludable. Tal derecho, tal como se expone a continuación, considera el "ritmo y la armonía de la naturaleza". Por naturaleza se entiende el mundo creado en su totalidad. Ese ritmo y esa armonía incluyen indispensablemente, entre otras cosas, la disposición, utilización, ordenación, renovación y conservación juiciosas de los bosques, los minerales, las tierras, las aguas, las pesquerías, la vida silvestre, las zonas marinas y otros recursos naturales del país con el fin de que su exploración, desarrollo y utilización sean accesibles equitativamente tanto a las generaciones presentes como a las futuras. No hace falta decir que cada generación tiene la responsabilidad, para con la siguiente, de preservar ese ritmo y armonía para el pleno disfrute de una ecología equilibrada y saludable. Dicho de otro modo, la afirmación de los menores de su derecho a un medio ambiente sano constituye, al mismo tiempo, el cumplimiento de su obligación de garantizar la protección de ese derecho para las generaciones venideras". Traducción propia]

Constitución, imponiendo obligaciones de preservar el medio ambiente y avanzar en la protección de la salud, no estaría muy lejos el día en que todo lo demás se perdería no solo para la generación actual, sino también para las venideras, generaciones que no heredarán nada más que tierra seca incapaz de sostener la vida. Esto es, el derecho a un sistema ecológico equilibrado y saludable conlleva el deber correlativo de abstenerse de dañar el medio ambiente y, consecuentemente, la gestión y conservación razonables de los bosques del país. De acuerdo con el Tribunal, sin estos bosques, el equilibrio ecológico o ambiental se vería irreversiblemente perturbado. Así, el Tribunal autorizó a los demandantes a proceder con la solicitud de cancelación de las licencias para la tala de madera, contradiciendo la argumentación del Tribunal inferior, que argumentó que las licencias eran contratos que debía aplicar la cláusula de no alteración de los contratos y por ello no podía ordenar su cancelación. Refiriéndose a su jurisprudencia, el Tribunal hizo hincapié que las licencias no eran contratos, sino que como los permisos, eran instrumentos jurídicos para que el Estado regulara el uso y disposición de los recursos públicos con el fin de promocionar el interés general.

Como señalan algunas voces críticas, el resultado directo de la sentencia en la protección del medio ambiente y de los intereses de las generaciones futuras no está conmensurado con la importancia, el alcance y la notoriedad de la sentencia<sup>734</sup>. Las licencias de tala de madera no fueron canceladas porque los demandantes no continuaron con la acción. El reconocimiento de las generaciones futuras como parte del proceso no sentó precedente y, además, la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo ya permitía una amplia legitimación procesal activa para cualquier ciudadano, lo que plantea la irrelevancia jurídica que las generaciones futuras fueran representadas en el caso en cuestión. Así, una cuestión clave será preguntarse si la inclusión de las generaciones futuras en el presente caso, teniendo en cuenta que los menores podrían haber interpuesto su demanda debido a la legitimación procesal reconocida, ha tenido algún efecto diferenciador en el resultado del caso. Según Gatmayan, no. En su opinión, en los casos relativos a la protección ambiental, la distinción entre generaciones presentes y futuras es irrelevante porque no podemos proteger los derechos de las generaciones futuras sin proteger los de las presentes<sup>735</sup>. No obstante, esta perspectiva que toma el autor es ajena a las reflexiones teóricas sobre la justicia intergeneracional y a la conservación intergeneracional del medio ambiente y de los recursos naturales. Además, no solo no refleja los fundamentos teóricos de la justicia intergeneracional, sino que su estructura lógica carece de sentido, pues el problema no es si podemos o no proteger a las generaciones presentes, sino si debemos proteger a las futuras.

---

<sup>734</sup> Vid. GATMAYAN, D., "Illusion of Intergenerational Equity: Oposa c. Factoran as Pyrrhic Victory", *Georgetown International Environmental Law Review*, 15, 2003

<sup>735</sup> *Ibid.*, p. 460.

Así, al argumentar que no es posible proteger los “derechos” de las generaciones futuras sin proteger los derechos de las generaciones presentes, el autor obvia que la protección en beneficio de las generaciones futuras pone el foco en que los procesos de degradación ecológica tienen impactos que van más allá de una generación de humanos, y que los impactos acumulados tienen efectos en los ecosistemas de manera interdependiente -la degradación de uno, tiene efecto en otros-. Esto es, talar árboles para producir madera o papel hoy tiene efectos directos para la generación presente, pues no podrá disfrutar de los recursos naturales y sus beneficios directos, pero la tala de árboles afectará a las generaciones futuras en cuanto a que aumenta el riesgo de degradación del ecosistema en que se encuentran, se pierden sumideros naturales, se expulsan los gases de efecto invernadero capturados con anterioridad, etcétera. Estos efectos no son inmediatos, son a largo plazo y la degradación ambiental es, conceptualmente, un proceso progresivo que tiende hacia la desaparición del bien natural en cuestión. En segundo lugar, a la hora de dar cuenta de los conflictos intergeneracionales, la cuestión en juego es la tensión que existe entre los intereses inmediatos con los intereses a largo plazo. Así, en el presente caso, podríamos argumentar que el comercio de madera con el fin de obtener beneficios a corto plazo, que repercutan positivamente en los ingresos económicos del país y, consecuentemente, puedan llevar a la salvaguarda de derechos sociales, también pueden tener efectos perversos a medio y largo plazo. Es, de hecho, la estructura normativa propia del Derecho ambiental: la autorización para la degradación y contaminación en función de aquellos límites que se consideraran oportunos en un momento determinado -en tiempos de crisis económica, podemos encontrarnos con límites más laxos, y en tiempos de bonanza, con mayor conservación-. En este esquema es posible que se llegaran a proteger los derechos ambientales de las generaciones presentes y desproteger los de las generaciones futuras, pues los límites impuestos, si solo tienen en cuenta el derecho a un ambiente sano presente -o a corto plazo-, los límites podrían ser mucho más laxos, pues el proceso de degradación es un proceso progresivo que se observa con el paso del tiempo. Es decir, de un lado, si solo se tuvieran en cuenta las generaciones presentes, deberíamos incluir en el razonamiento los beneficios totales -la utilidad neta, en términos utilitaristas-, que se verían representados por los beneficios sociales y económicos (por la tala y comercio de madera) y las consecuencias ambientales inmediatas (la pérdida de una parte de la biodiversidad). En cambio, si se tuvieran también en cuenta las generaciones futuras, el análisis deberá incluir cómo afectará esta tala a largo plazo, cómo la tala de árboles puede tener efectos en la sostenibilidad de los bosques y ecosistemas dependientes, si los beneficios inmediatos de la actividad compensan el posible daño intergeneracional o si el daño inmediato puede estar justificado porque el resultado final puede ser beneficioso para las generaciones futuras. Esto es, los límites ambientales observados desde el prisma de



la causalidad inmediata es una forma muy restrictiva de entender el proceso de degradación ecológica.

Analizando el caso *Oposa Minors* en perspectiva -aún aceptando que sus consecuencias no tuvieran efectos directos en la protección ambiental en Filipinas, su impacto va más allá de los resultados jurídicos y ambientales inmediatos. La inclusión de las generaciones futuras y la justicia intergeneracional se ha ido expandiendo desde entonces. Esta extensión se debe, en gran medida a la interpretación llevada a cabo en *Oposa Minors*, pues no es baladí comenzar a pensar el Derecho ambiental bajo premisas de justicia intergeneracional. Así, el Tribunal Supremo de Filipinas en el año 2008 vuelve a incidir en los argumentos que sostuvo en la sentencia de *Oposa Minors* en el caso sobre la polución de la bahía de Manila. Así, en el caso *Metropolitan Manila Bay Development Authority c. Concerned Residents of Manila Bay*, el Tribunal Supremo sostuvo que:

*“So it was that in Oposa c. Factoran, Jr. the Court stated that the right to a balanced and healthful ecology need not even be written in the Constitution for it is assumed, like other civil and political rights guaranteed in the Bill of Rights, to exist from the inception of mankind and it is an issue of transcendental importance with intergenerational implications. Even assuming the absence of a categorical legal provision specifically prodding petitioners to clean up the bay, they and the men and women representing them cannot escape their obligation to future generations of Filipinos to keep the waters of the Manila Bay clean and clear as humanly as possible. Anything less would be a betrayal of the trust reposed in them”<sup>736</sup>.*

En el año 2014, en el caso *Arigo c. Swift*, el Tribunal ratificó la posibilidad de que los demandantes en el presente caso, menores de edad, pudieran presentar una demanda en su nombre propio, en los de su generación y en nombre de las generaciones futuras, en base a la responsabilidad intergeneracional en relación con el derecho a un sistema ecológico equilibrado y saludable. Además, hizo hincapié que el derecho de los menores de edad a un ambiente sano constituye también el cumplimiento de una obligación de garantizar la protección de tal derecho para las

---

<sup>736</sup> Sentencia del caso *Metropolitan Manila Bay Development Authority c. Concerned Residents of Manila Bay*, 2008 “Así, en el caso *Oposa c. Factoran, Jr.* el Tribunal declaró que el derecho a una ecología equilibrada y saludable ni siquiera necesita estar escrito en la Constitución, ya que se supone que, al igual que otros derechos civiles y políticos garantizados en la Carta de Derechos, existe desde el inicio de la humanidad y es una cuestión de importancia trascendental con implicaciones intergeneracionales. Incluso asumiendo la ausencia de una disposición legal categórica que obligue específicamente a los peticionarios a limpiar la bahía, ellos y los hombres y mujeres que los representan no pueden eludir su obligación con las generaciones futuras de filipinos de mantener las aguas de la bahía de Manila limpias y despejadas de la forma más humana posible. Cualquier otra cosa sería una traición a la confianza depositada en ellos”. [Traducción Propia]

generaciones futuras<sup>737</sup>. No obstante, en uno de los votos concurrentes de la sentencia, el juez Leonen sostuvo que la representación de las generaciones futuras por las generaciones presentes y la representación llevada a cabo por menores de edad en nombre de su propia generación “permite que un grupo no representativo represente universalmente a toda una población, así como a una generación aún no nacida, vinculándola a causas de acción, argumentos y desagravios que no eligió” y así “las generaciones que aún no han nacido sufren la incapacidad legal de hacer valer una representación falsa o no deseada”<sup>738</sup>. En este sentido, el juez distingue entre demandas ciudadanas (*collective actions*) como dispositivos procesales que permiten que una causa genuina sea considerada judicialmente a pesar de los costes sociales y externalidades que acarrea, y las demandas colectivas (*class suits*) que pretenden representar a toda la población y a las generaciones venideras. En su opinión, las demandas colectivas se fundamentan en la protección constitucional del pueblo y necesaria protección constitucional de los ciudadanos, y la segunda solo debería utilizarse en situaciones extraordinarias. Esta opinión se fundamenta en que, desde su óptica, en las cuestiones ambientales deberían atenderse de forma equilibrada los distintos intereses en juego y, por ello, la legitimación procesal debería ir de la mano con un interés y una capacidad individual suficiente y sustancial. En el año 2017, en un caso climático del que daré cuenta más adelante, el juez Leonen volvió a dar cuenta de este extremo, incidiendo en la necesidad de limitar la capacidad procesal y limitar la extensión hacia las generaciones futuras.

En India también podemos encontrar jurisprudencia sostenida que hacen referencia al principio de equidad intergeneracional. En los años sucesivos podemos observar que los Tribunales empezaron a recoger este razonamiento en procesos vinculados con la conservación del medio ambiente. Así, en el año 1995 el Tribunal Supremo anuló la aprobación gubernamental otorgada a un grupo de empresas dedicadas a la producción de *kata* (un colorante alimenticio) para la tala indiscriminado de árboles *kahir* (para la extracción de la *kata*), que resultaría en un daño ambiental y ecológico de gran magnitud en el Estado de Himachal Pradesh y prohibió la otorgación de nuevas licencias hasta que el Gobierno del Estado hiciera un estudio de su impacto. El Tribunal Supremo sostuvo que éstas contravenían la normativa ambiental y eran contrarias al interés general en relación con la conservación de la riqueza forestal, el mantenimiento del medio ambiente y las consideraciones de crecimiento sostenible y equidad intergeneracional. En este sentido, el Tribunal determinó que la “generación actual no tiene derecho a agotar todos los bosques existentes y no dejar nada para las generaciones siguientes y

---

<sup>737</sup> Sentencia del caso Arigo c. Swift, G.R., del Tribunal Supremo de Filipinas, del 15 de septiembre de 2014.

<sup>738</sup> Voto concurrente del juez Leonen en el caso Arigo c. Swift, G.R., del Tribunal Supremo de Filipinas, del 15 de septiembre de 2014.

futuras [...] la obligación de desarrollo sostenible exige que se realice una evaluación adecuada de la riqueza forestal y que el establecimiento de industrias basadas en productos forestales no solo se restrinja en consecuencia, sino que su funcionamiento se supervise estrechamente para garantizar que no se altere el equilibrio necesario [...] no existe un derecho absoluto o ilimitado para establecer industrias, a pesar de la política de liberalización anunciada por el Gobierno de la India”. Así, el Tribunal consideró que el medio ambiente y la ecología son bienes naturales sujetos a la equidad intergeneracional.

En un sentido similar, en el año 1996, el Tribunal Supremo de la India, en el caso *Vellore Citizens' Welfare Forum c. Union of India et al.*<sup>739</sup>, en el que un grupo de ciudadanos demandaron a un industrias productoras de material textil por verter aguas residuales sin tratar en campos agrícolas, bordes de carreteras, vías fluviales y terrenos abiertos. Los demandantes alegaron, a través de un estudio publicado por la Universidad de Tamil Nadu, unas 35.000 hectáreas adyacentes a las industrias demandadas ya eran incultivables debido a los químicos vertidos por éstas. Los vertidos, además de alterar las propiedades físico-químicas de la tierra, contaminó las aguas subterráneas afectando al acceso a agua para el consumo humano. El Tribunal desarrolló su argumentación a través del Principio de Desarrollo Sostenible, precisando que el desarrollo económico debe ir de la mano de la protección ambiental, y a pesar de que estas industrias sean económicamente vitales para la región por su impacto en la exportación y en el trabajo, no les da ningún derecho a destrozar la ecología, degradar el medio ambiente y generar un riesgo a la salud. Además, en esta sentencia determinó que los principios de desarrollo sostenible, precaución y “de quien contamina paga”, parte del Derecho Internacional consuetudinario, ya están integrados en el derecho interno. En este sentido, en los años sucesivos, el Tribunal Supremo planteó que la interpretación constitucional del derecho a la vida debía plantearse también desde una óptica intergeneracional. A partir de la inclusión del derecho a un ambiente sano dentro del derecho a la vida, reconocido en el artículo 21 de la Constitución<sup>740</sup>, el Tribunal Supremo estableció que el artículo 21 de la Constitución debe ser interpretada a la luz de los principios inseparables de la jurisprudencia ambiental: desarrollo sostenible, quien contamina paga, *Public Trust Doctrine*, principio de precaución y equidad intergeneracional. Esta referencia se puede encontrar en la sentencia del caso sostuvo que el concepto de “desarrollo sostenible” debe ser tratado bajo como parte integral del derecho a la vida del artículo 21 y éstos principios reconocidos jurisprudencialmente como parte

---

<sup>739</sup> Sentencia del Caso *Vellore Citizens' Welfare Forum c. Union of India et al.*, Tribunal Supremo de la República India, 1996.

<sup>740</sup> El Artículo 21 de la Constitución India establece “*Protection of life and personal liberty. No person shall be deprived of his life or personal liberty except according to procedure established by law*”.

esencial del Derecho ambiental solo pueden garantizarse mediante el desarrollo sostenible<sup>741</sup>.

En la sentencia sobre los límites de la “doctrina de la estructura básica”<sup>742</sup> en el caso *Glanrock Estate (P) Ltd. c. State of Tamil Nadu*, el Tribunal Supremo de la India estableció lo siguiente:

*“(...) Take the case of acquisition of forests. Forests in India are an important part of environment. They constitute national asset. In various judgments of this Court delivered by the Forest Bench of this Court in the case of T.N. Godavarman c. Union of India [Writ Petition No. 202 of 1995], it has been held that “inter-generational equity” is part of Article 21 of the Constitution. What is inter-generational equity? The present generation is answerable to the next generation by giving to the next generation a good environment. We are answerable to the next generation and if deforestation takes place rampantly then inter-generational equity would stand violated. The doctrine of sustainable development also forms part of Article 21 of the Constitution. The “precautionary principle” and the “polluter pays principle” flow from the core value in Article 21. The important point to be noted is that in this case we are concerned with vesting of forests in the State. When we talk about inter-generational equity and sustainable development, we are elevating an ordinary principle of equality to the level of overarching principle. Equality doctrine has various facets. It is in this sense that in I.R. Coelho’s case this Court has read Article 21 with Article 14. The above example indicates that when it comes to preservation of forests as well as environment vis-vis development, one has to look at the constitutional amendment not from the point of view of formal equality or equality enshrined in Article 14 but on a much wider platform of an egalitarian equality which includes the concept of “inclusive growth”<sup>743</sup>.*

---

<sup>741</sup> Sentencia en el caso *KM Chinnappa and TN Godavarman c. Union of India* del Tribunal Supremo de India, 30 de octubre de 2002; Sentencia en el caso *N.D. Jayal And Anr c. Union of India et al* del Tribunal Supremo de India, del 1 de septiembre de 2003.

<sup>742</sup> *Vid.* RANDHAWA, J., “Understanding Judicialization of Mega-Politics: The Basic Structure Doctrine And Minimum Core”, *Jus Politicum*, No. 6, 2011; COLÓN-RÍOS, J. I., “¿Pueden Haber Enmiendas Constitucionales Inconstitucionales? Una Mirada Al Derecho Comparado”, Victoria University of Wellington Legal Research Paper No. 95/2018; ROZNAI, Y., *Unconstitutional Constitutional Amendments: The limits of Amedments Powers*, Oxford University Press, 2017, pp. 42 – 47; SHAH, R. y NAGESHWARAN, C. “Union of India c. R Gandhi : Hard Case, Soft Law” *The Indian Journal of Constitutional Law*, c. 5, 2011 - 2012, p. 219.

<sup>743</sup> Sentencia el caso *Glanrock Estate (P) Ltd. c. State of Tamil Nadu* del Tribunal Supremo de India, del 9 de septiembre de 2010. “(...) Tomemos el caso de la adquisición de bosques. Los bosques en la India son una parte importante del medio ambiente. Constituyen un activo nacional. En varias sentencias de este Tribunal dictadas por la Sala de Bosques de este Tribunal en el caso de T.N. Godavarman contra la Unión de la India [Writ Petition No. 202 de 1995], se ha sostenido que la “equidad intergeneracional” forma parte del artículo 21 de la Constitución. ¿Qué es la equidad intergeneracional? La generación actual es responsable ante la siguiente generación de dar a la siguiente generación un ambiente sano. Somos responsables ante la siguiente generación y si la deforestación se lleva a cabo de forma desenfrenada, la equidad intergeneracional sería violada. La

En esta sentencia el Tribunal Supremo intentó clarificar su anterior sentencia (I.R. Coelho c. State of Tamil Nadu et al.) que versaba sobre la extensión de la “doctrina de la estructura básica” en relación a los derechos de propiedad de la tierra. Las dos cuestiones principales del caso fueron: a) si era posible revisar aquellas leyes que fueran incluidas en el “*Ninth Schedule*” de la Constitución India; y b) si el test sobre la estructura básica debe incluir la revisión judicial en aquellas leyes debía aplicarse a aquellas incluidas en el “*Ninth Schedule*”. El anexo nueve (“*Ninth Schedule*”) contiene el listado de leyes que no pueden ser impugnadas y están protegidas de la revisión judicial de las normas. La creación de esta sección, amparada por la enmienda del artículo 31 de la Constitución<sup>744</sup> –el que reconoce el derecho a la propiedad privada- que estableció el Artículo 31B que incluía la cláusula que “inmunizaba” de revisión judicial a aquellas normas incluidas en el “*Ninth Schedule*”, buscaba garantizar que el proceso de nacionalización de las grandes extensiones de tierras que tenían todavía en su posesión pocas familias aristócratas no fuera restringido por éstos en virtud de una vulneración de su derecho fundamental a la propiedad privada. En el precedente, I. R. Coelho c. State of Tamil Nadu, el Tribunal sentenció que ninguna ley establecida en el noveno anexo puede derogar los derechos fundamentales y cualquier enmienda a la Constitución, también las leyes del noveno anexo, deben respetar la estructura básica de la Constitución, incluyendo en ésta los derechos fundamentales. En *Glanrock Estate (P) Ltd. c. State of Tamil Nadu*, la parte actora planteó un recurso a una ley sobre la nacionalización de tierras (*Gudalur Janmam Estates Act de 1969*) incluida en el noveno anexo, cuestionando si la revisión judicial de las normas era o no parte de la llamada “estructura básica” de la constitución, y si la expropiación mediante esta ley era un trato discriminatorio a diferencia de otras normas que en lugar de expropiar limitaban la cantidad de tierra que podían disponer.

El Tribunal sostuvo que para analizar la enmienda de la Constitución se deben tener en cuenta las dos limitaciones existentes, la doctrina de la estructura básica, y la competencia del legislador. El Tribunal Supremo, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el concepto de “estructura básica”. La primera sentencia que da cuenta de esta doctrina es la del caso *Kesavananda Bharti Sripadagalvaru c. State of*

---

doctrina del desarrollo sostenible también forma parte del artículo 21 de la Constitución. El “principio de precaución” y el “principio de quien contamina paga” se derivan del valor fundamental del artículo 21. El punto importante a tener en cuenta es que en este caso se trata de la concesión de bosques al Estado. Cuando hablamos de equidad intergeneracional y desarrollo sostenible, estamos elevando un principio ordinario de igualdad al nivel de principio general. La doctrina de la igualdad tiene varias facetas. Es en este sentido que en el caso de I.R. Coelho este Tribunal ha leído el artículo 21 con el artículo 14. El ejemplo anterior indica que, cuando se trata de preservar los bosques y el medio ambiente frente al desarrollo, hay que considerar la enmienda constitucional no desde el punto de vista de la igualdad formal o la igualdad consagrada en el artículo 14, sino en una plataforma mucho más amplia de igualdad igualitaria que incluye el concepto de “crecimiento inclusivo”. [Traducción propia].

<sup>744</sup> Del año 1951 ésta fue la primera enmienda a la Constitución de la India de 1949.

Kerala de 1973, y desde entonces ha sostenido que no todas las enmiendas a la Constitución son, valga la redundancia, constitucionales, pues una enmienda o reforma constitucional que subvierta uno de los pilares básicos de ésta iría en contra de los valores que la sostienen y excedería los poderes de enmienda conferidos en la Constitución al legislador (Artículo 368 de la Constitución). Esto es, que existen límites a la reforma o enmienda constitucional y estos límites se encuentran circunscritos en la llamada estructura básica, la que incluiría también a los derechos fundamentales y los principios democráticos, de la forma de estado, o de la distribución del poder. La cuestión central planteada tanto en “Coelho” y “Glanrock” es si la limitación de la propiedad a través de reformas agrarias llevadas a cabo por leyes que se incluyen en el anexo noveno contravienen la estructura básica por (a) contravenir la posibilidad de revisión judicial, y (b) de ésta se podría contraponer a otros derechos y principios reconocidos en la Constitución, como los principios de igualdad ante la ley (Artículo 14) o los derechos de propiedad (Artículo 31). En este sentido, los litigantes plantearon que la ley impugnada, a diferencia del Ceiling Act de 1972 - por la que se limitaba la cantidad de tierra que se podía poseer privativamente-, expropiaba las tierras que debían pasar a manos del Estado, lo que hacía que aquellas tierras sujetas a la ley impugnada tuvieran un trato injusto en comparación con los límites impuestos a otras tierras en virtud de la Ceiling Act de 1972. En este sentido, en este caso, el Tribunal, como he expuesto, busca explicar ciertos conceptos que habían sido aplicados en Coelho Case, como la noción de principios generales (*overarching principles*), equidad (*egalitarian equality*) y la lectura del artículo 21 con el artículo 14. Lo que viene a determinar el Tribunal es que la mera vulneración del principio de equidad reconocido en el artículo 14 por una enmienda constitucional no implica que se haya violado la “estructura básica”, lo que sería una violación de la estructura básica sería la derogación de un principio general ¿y qué es un principio general? El Tribunal, poniendo como ejemplo el artículo 14, considera que cuando se combina con el artículo 21, principios como la equidad intergeneracional y el desarrollo sostenible serían los principios generales (*overarching principles*) y sería su transgresión la que violaría la doctrina de la estructura básica. En este extremo, el reconocimiento del principio de equidad intergeneracional en el artículo 21 -que reconoce el derecho a la vida, en relación con el artículo 14, situaría a los principios de equidad intergeneracional y desarrollo sostenible dentro de la estructura básica de la Constitución. De esta forma, en esta sentencia y con este ejemplo, el Tribunal plantea que la equidad intergeneracional está en el núcleo axiológico del sistema constitucional. Este extremo, sin duda, será central a la hora de interpretar la Constitución en aquellos asuntos en los que existan cuestiones de carácter intergeneracional.

Para concluir esta referencia a la jurisprudencia de la India, es importante dar cuenta del caso en el que Goa Foundation, un grupo ambientalista del Estado de Goa, planteó una demanda contra el Estado de Goa, el Estado de la India y el Ministro de

Minas, la oficina de Minas y la oficina de Goa para la control de la polución, con la intención de conservar los bosques y el medio ambiente en riesgo debido a los daños causados por la desenfrenada minería ilegal de hierro y manganeso en el Estado de Goa<sup>745</sup>. El Tribunal Supremo limitó la actividad minera y la comercialización y transporte de minerales en el Estado. El Tribunal Supremo solicitó un informe a un comité de expertos que analizaran los límites anuales que podían extraerse de hierro bajo los principios de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional. El informe presentado, llevado a cabo por seis expertos en distintos ámbitos, el Comité indicó la alta dependencia económica de Goa al turismo y la extracción de minerales, pero también el gran daño que la producción de hierro estaba haciendo al medio ambiente y que se observaba un descenso en la tasa de crecimiento de la agricultura y la pesca. El Comité, además, estudió la sostenibilidad de la extracción de mineral de hierro en Goa y, tras analizar los datos existentes, informó que la extracción debería limitarse a 20 y 27,5 millones de toneladas al año para que sea sostenible, y por ello recomendó que se permita la explotación minera hasta un máximo de 20 millones de toneladas al año siempre que se llevara a cabo un seguimiento adecuado de los impactos ecológicos y medioambientales y deberá ser estrictamente supervisada y regulada por el Departamento de Minas y Geología y la Junta de Control de la Contaminación del Estado de Goa, y también recomendó la creación de un fondo permanente para la equidad intergeneracional y la sostenibilidad de la minería para todos los tiempos, denominado "Fondo Permanente del Mineral de Hierro de Goa", y el Estado puede constituir un grupo de expertos para desarrollar la En su sentencia el Tribunal, en primer lugar, declaró ilegales las operaciones mineras llevadas a cabo desde el año 2007 por haber sido llevadas a cabo sin licencias ni permisos pertinentes, y requirió al Comité de Expertos a enviar en el plazo de doce meses un informe final sobre la extracción máxima anual de hierro en Goa y, hasta recibir tal informe, en base a los principios de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional, tan solo permitir la extracción máxima de 20 millones de toneladas de hierro anual.

El Tribunal dio cuenta de que debido a la gran parte de la población que depende de la actividad minera para vivir, y que la prohibición total para proteger el medio ambiente les afectaría de manera considerable. Es por ello que el Tribunal afirma que no pueden prohibir la minería por completo, pero que habida cuenta de la necesidad de una progresiva reducción de la actividad minera, ordena a aquellos que más se benefician de la actividad minera contribuyan con los ingresos de sus ventas al Fondo Permanente del Mineral de Hierro de Goa para la minería sostenible

---

<sup>745</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de la India en el caso Goa Foundation c. Union of India et al., del 21 de abril de 2014. [Disponible aquí: <http://hash-cookies.s3.amazonaws.com/2014-04-21%20-%20SC%20Judgement%20-%20WP%20435%20of%202012%20-%20GF%20in%20Goa%20mining%20case.pdf>. Última consulta el 9 de febrero de 2021].

y así, el Tribunal ordenó que el 10% de los ingresos por la venta de mineral de hierro excavado en el Estado de Goa y vendido por los arrendatarios debe ser destinado al Fondo Permanente del Mineral de Hierro de Goa con el fin de lograr un desarrollo sostenible y la equidad intergeneracional. Esta sentencia, muestra, sin duda, un interés enfocado a la hora de dar cuenta de los problemas intergeneracionales. Al fin y al cabo, el Tribunal plantea que es importante pensar en las consecuencias hacia el futuro de las actividades dañosas pese a que éstas sean importantes para la actividad económica. Esta sentencia plantea dos cuestiones muy interesantes para el caso que nos ocupa. De un lado, la posibilidad de llevar a cabo estudios que integren principios vinculados con la justicia intergeneracional para la aprobación de ciertos proyectos, esto es, que el informe sobre las implicaciones no solo deben ser de estricto carácter ambiental, sino también las implicaciones de carácter económico y social que integran en realidad la una conceptualización de sostenibilidad que ponga en el centro el bienestar.

En Sri Lanka, el caso conocido como Eppawala Case<sup>746</sup>. El caso se origina a través de una demanda presentada por un colectivo de residentes de una zona en la que una empresa estadounidense pretendía, gracias a un acuerdo de inversión con el Estado, explotar unos yacimientos ricos en fosfato y otros minerales valiosos. Los demandantes plantearon que el acuerdo violaba sus derechos y expusieron que esta actividad supondría un daño económico y ambiental para la zona y sus habitantes. Este caso plantea algunas cuestiones de gran interés para el caso que nos ocupa. En primer lugar, el Gobierno planteó que actuó como fideicomisario (*trustee*) de los recursos naturales de Sri Lanka y, por lo tanto, siempre y cuando el Gobierno actúe correctamente los Tribunales no pueden invadir su competencia. Contrariamente, el Tribunal sostiene que este argumento es falaz, porque el hecho de que la propiedad de los recursos naturales sea del Estado, no significa que el poder ejecutivo, que actuaría como fideicomisario, no esté sujeto al control jurisdiccional. Esto es, que la custodia como fideicomisario que ejerce el poder ejecutivo está sujeto a revisión judicial y, como no, también puede ser objeto de regulación por parte del poder legislativo. En segundo lugar, el Tribunal afirma, citando el Principio de Desarrollo Sostenible, que los elementos que engloban el principio de sostenibilidad y son de relevancia para este caso son, la conservación de los recursos naturales en beneficio de las generaciones futuras -principio de equidad intergeneracional-, la exploración de los recursos naturales de forma "sostenible" o "prudente" -el principio de uso sostenible-, y la integración de las consideraciones medioambientales en los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y de otro tipo -el principio de integración de las necesidades medioambientales y de desarrollo-. A partir de los principios 1, 2 y 5 de la Declaración de Estocolmo y el

---

<sup>746</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Sri Lanka en el caso Bulankulama c. Ministry of Industrial Development, S.C. Application No. 884/99 (F/R), el 2 de junio del 2000.



Principio 3 de la Declaración de Río, el Tribunal argumenta que el principio de equidad intergeneracional “debe considerarse axiomático en el proceso de toma de decisiones en relación con los asuntos relativos a los recursos naturales y el medio ambiente de Sri Lanka en general y particularmente en el caso que nos ocupa”. El Tribunal, haciendo hincapié en que este extremo no es una novedad, da cuenta del voto particular del juez Weeramantry<sup>747</sup> que, además de referirse a la existencia del imperativo de equilibrar las necesidades de la generación actual con las de la posteridad, se refirió a que *sic utere tuo ut alienum non laedas* (“utiliza lo tuyo de tal modo que no dañes a los demás) era una noción central en el budismo, en el que, el “*alienum*” (budista) se extiende también a las generaciones futuras. En este sentido, el Tribunal, también hace mención a la incorporación en legislación interna de normas vinculadas con la protección de los recursos naturales para las generaciones futuras. Es por ello que el Tribunal lleva a cabo un análisis de la situación ambiental a partir de la consideración de las generaciones futuras en el razonamiento. Así, al plantear que las decisiones relativas a la naturaleza se debe tener en cuenta la salvaguarda de la salud y la seguridad de la población, de sus ocupaciones, y de la protección de los derechos de las generaciones futuras.

A este respecto, el Tribunal, analiza si el Gobierno ha tenido en cuenta a las generaciones futuras a la hora de celebrar el acuerdo con la multinacional estadounidense. Así, en primer lugar, el Tribunal pone en duda la afirmación del Departamento de Estudios Geológicos (dependiente del Ministerio, y parte demandada en el proceso) que afirman que existe una reserva de 25 millones de toneladas métricas y una reserva inferida de 35 millones de toneladas métricas, pero esta afirmación es, en primer lugar, contradictoria con las afirmaciones del director del Departamento (también demandado), quien afirma que es imposible conocer la extensión real a día de hoy y es necesario realizar la exploración para conocerlo, y porque la Academia Nacional de Ciencias señala que un comité nombrado por el Presidente de Sri Lanka recomendó que se llevaran a cabo una evaluación más exhaustiva de las reservas geológicas para que el Gobierno pueda tomar una decisión sobre el ritmo de exploración para que las generaciones futuras también puedan beneficiarse. La cuestión que plantea la Academia Nacional de Ciencias es que, en el caso que las reservas fueran iguales o inferiores a lo acordado en el acuerdo de extracción con la multinacional, no existe ninguna cláusula que permitiera reducir el ritmo de explotación y los recursos disponibles podrían agotarse cuando finalizase la licencia de explotación (30 años). Ante esta posibilidad, el Tribunal se pregunta si es prudente celebrar un acuerdo desde una óptica de los intereses futuros considerando que el fosfato es un recurso no renovable. En la sentencia se recoge las conclusiones de la Fundación Nacional de la Ciencia, que afirma que las reservas de fosfato se acabarán en los próximos cien/ciento cincuenta años y por ello, "la

---

<sup>747</sup> Huelga recordar que el Juez Weeramantry (1926 – 2017) era nacional de Sri Lanka.

conclusión irrefutable es que el yacimiento de fosfato de roca de Eppawela debe reservarse exclusivamente para el uso del país para las generaciones venideras", indicando métodos alternativos para garantizar la utilización del yacimiento para satisfacer la demanda de fertilizantes del país, conservando al mismo tiempo las reservas para el uso de las generaciones futuras, y haciendo hincapié en la dificultad de la substitución tecnológica defendida por la parte demandada. Así el Tribunal recoge la afirmación de un profesor universitario que prestó declaración en el proceso e irónicamente afirmó:

*"There are some wisecracks who say that scientists will develop new plants which will grow without phosphorous. Anyone with even a rudimentary knowledge of science knows that phosphorous is an essential component of our bone structure and when such varieties of cash crops are indeed possible then we will have humans with no bones who will probably move around like jellyfish!"<sup>748</sup>*

En este sentido, cabe mencionar que, además, los demandantes no solo plantearon la perspectiva intergeneracional desde la conservación de recursos, sino que también alegaron que la actividad minera supondría tal contaminación ambiental que haría que la zona afectada sea inutilizable en un futuro previsible. No obstante, en el análisis de las generaciones futuras el Tribunal lo llevó a cabo a partir de la conservación de recursos básicos para las generaciones futuras. El Tribunal reconoció la violación de derechos fundamentales [12(1), 14(1) (g) and 14(1) (h)] y prohibió la celebración de un acuerdo similar hasta que el Servicio Geológica y la Oficina de Minas, en consulta con la Academia Nacional de Ciencias y la Fundación Nacional de Ciencias realicen una exploración y estudio exhaustivos relativos a la ubicación, la cantidad y calidad de las reservas de fosfato y los resultados sea publicados; y que un posible proyecto futuro sea aprobado por la Autoridad Ambiental Central siguiendo la normativa ambiental requerida.

En Kenia el Tribunal Supremo (High Court) dio cuenta del principio de equidad intergeneracional y la doctrina del *Public Trust* en el caso de Peter Wawero c. República de Kenia<sup>749</sup>. La cuestión central del caso era el procesamiento del demandante y un conjunto de individuos por verter aguas residuales sin haber sido tratadas previamente a aguas públicas (a un río adyacente), incumpliendo la normativa sanitaria y la reglamentación de la autoridad pública en materia de salud. El Tribunal consideró que la notificación a los demandados no fue correcta y fue

---

<sup>748</sup>Sentencia del Tribunal Supremo de Sri Lanka en el caso *Bulankulama c. Ministry of Industrial Development*, del 2 de junio del 2000. "Hay algunos sabihondos que dicen que los científicos desarrollarán nuevas plantas que crecerán sin fósforo. Cualquiera que tenga un conocimiento siquiera rudimentario de la ciencia sabe que el fósforo es un componente esencial de nuestra estructura ósea y cuando tales variedades de cultivos comerciales sean realmente posibles, entonces tendremos humanos sin huesos que probablemente se moverán como medusas...". [Traducción propia].

<sup>749</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Kenia en el caso *Peter Wawero c. República de Kenia* del 2 de marzo de 2006.

discriminatoria, pues tan solo habían sido procesados veintitrés vecinos de un centenar y consecuentemente anuló los cargos contra ellos. Además, el Tribunal analizó el lugar en el que se debían llevar a cabo las obras para construir el sistema de tratamiento de aguas residuales había sido adquirido para uso privado y, en virtud de la legislación de salud pública y de aguas, es responsabilidad de los entes públicos. No obstante, el Tribunal, da cuenta del problema ambiental vinculado con los vertidos sobre el río y, a partir del derecho a un ambiente sano, el Tribunal desarrolla una argumentación en la que da cuenta del principio de equidad intergeneracional y la doctrina del *Public Trust*. Además, plantea que debido al posible daño ambiental se debían limitar los desarrollos urbanos y que ningún desarrollo que no pueda cumplir los requisitos del desarrollo sostenible puede ser válido. La situación del caso presente, sostiene el Tribunal, pone en juego casi todos los principios más importantes que se conocen hoy en día en el mundo, desde la Declaración de Estocolmo hasta la de Río y, más recientemente, la de Johannesburgo. Es en este extremo en el que el Tribunal sostiene la necesidad de aplicar el principio de equidad intrageneracional o la justicia ambiental -afirma que la equidad intrageneracional implica la igualdad dentro de la generación actual, de forma que cada miembro tenga el mismo derecho a acceder a los recursos naturales y culturales de la tierra-, y el principio de equidad intergeneracional, ya que los recursos fluviales deben ser conservados en fideicomiso por la generación actual en beneficio de las generaciones futuras. En opinión del Tribunal, la equidad intergeneracional obliga a la generación actual a garantizar que la salud, la diversidad y la productividad de los recursos naturales se mantenga o mejore en beneficio de las generaciones futuras. El Tribunal, además, sostiene su argumento citando uno de los más célebres apartados de la obra de Brown Weiss sobre equidad intergeneracional.

En Australia encontramos también una variada jurisprudencia que da cuenta de la importancia de la responsabilidad intergeneracional. Esta jurisprudencia, reciente y novedosa, ha incluido el principio de equidad intergeneracional en un lugar preeminente en su argumentación. El primer caso en el que fue aplicado en Australia fue en el caso *Hub Action Group c. Minister for Planning* en el año 2008. En este caso, el juez Preston de la *Land and Environment Court* de New South Wales, dirimió un conflicto controversial por la eventual construcción por parte del Consejo de la Ciudad de Orange de un vertedero para el procesamiento de residuos. Esta construcción produjo una gran contestación social debido a que el proyecto para tratar los residuos se pretendía establecer en la ciudad agrícola de Melong, a cuarenta kilómetros de Orange, desde donde se pretendían transportar la mayor parte de los residuos. Esto es, que el proyecto pretendía crear en una pequeña localidad periférica dependiente de la actividad agrícola un vertedero que procesara los residuos que en su mayoría provenían de una ciudad acaudalada a cuarenta

quilómetros de distancia<sup>750</sup>. Es, de hecho, esta injusticia ambiental que provocó la movilización social, pues el proyecto no solo planteaba un riesgo a largo plazo para sostenibilidad de la agricultura en la zona, sino que trasladaba las externalidades ambientales de una zona privilegiada a una zona rural. Para el caso que nos ocupa resulta de sumo interés cómo el juez Preston dio cuenta de la importancia del principio de equidad intergeneracional:

*“The principle of inter-generational equity involves the right of the present generation to use and enjoy the resources of the earth but without compromising the ability of future generations to do likewise. The present generation needs to ensure that the health, diversity and productivity of the environment are maintained and enhanced for the benefit of future generations. This obligation of intergenerational equity would be breached by the carrying out of development which has an adverse effect on the long term use, for sustainable agricultural production, of prime crop and pasture land. Such development compromises future generations’ ability to use and enjoy to the same degree as the present generation the prime crop and agricultural land”<sup>751</sup>.*

Posteriormente, en el año 2016, el “Land Court of Queensland” en el caso New Acland Coal c. Ashman, denegó la expansión de una mina de carbón y entre sus argumentos, el Tribunal sostuvo que la expansión sería una violación del principio de equidad intergeneracional. En este sentido, en la extensa argumentación del Tribunal, proporciona un amplio análisis del principio de equidad intergeneracional y de su aplicación en el caso. Así, además de citar jurisprudencia relevante que tenían en el centro de su argumentación la cuestión climática -como Taralga Landscape Guardians c. Minister for Planning, y Gray c. Minister for Planning- que analizaré en detalle en la siguiente sección, el Tribunal plantea un análisis de los hechos como mecanismo para fundamentar si se está aplicando o no el principio de equidad intergeneracional. La sentencia destaca el testimonio del perito experto en

---

<sup>750</sup> Sentencia del caso Hub Action Group c. Minister for Planning and Orange City Council, NSW Land and Environment Court, del 17 de marzo de 2008. Para un análisis en mayor profundidad del caso véase JESSUP, B., “Environmental Justice as Spatial and Scalar Justice: A Regional Waste Facility or a Local Rubbish Dump out of Place?”, *McGill International Journal of Sustainable Development Law & Policy*, Vol. 9, No. 2, 2014.

<sup>751</sup> Sentencia del caso Hub Action Group c. Minister for Planning and Orange City Council, NSW Land and Environment Court, del 17 de marzo de 2008. “El principio de equidad intergeneracional implica el derecho de la generación actual a utilizar y disfrutar de los recursos de la tierra, pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para hacer lo mismo. La generación actual debe garantizar el mantenimiento y la mejora de la salud, la diversidad y la productividad del medio ambiente en beneficio de las generaciones futuras. Esta obligación de equidad intergeneracional se incumpliría si se llevara a cabo un desarrollo que tuviera un efecto adverso sobre el uso a largo plazo, para la producción agrícola sostenible, de las tierras de cultivo y pastos de primera calidad. Dicho desarrollo compromete la capacidad de las generaciones futuras a utilizar y disfrutar en el mismo grado que la generación actual de las tierras de cultivo y agrícolas de primera calidad”. [Traducción propia].

calidad y uso de la tierra que, de acuerdo con el Tribunal, muestra pruebas suficientes para plantear “cuestiones preocupantes desde la perspectiva de la equidad intergeneracional”. También recogió el testimonio de uno de los propietarios de las tierras que el proyecto minero podría poner en riesgo. En su testimonio, que el Tribunal reconoce como sincero y razonable, hizo alusión a su preocupación por el futuro de sus tierras y de las generaciones venideras:

*“I might be getting to the end of my working life, and some might say I can move out and move away, but my grandson is nine years old now and we would want nothing more than to pass the property on to him as he is keen to look after the place. I do the best I can so that it makes it worthwhile for him to carry on. That is why we are putting in 100% into our business now because the place has been good to us for nearly 100 years, I want it to be the same for another 100 years. This is an excellent property and you don't walk away from a place like this in a hurry! There's no question!”<sup>752</sup>.*

La sentencia también recoge la perspectiva aportada por una agrupación comunal, denominada Oakey Coal Action Alliance Inc (OCAA), cuya finalidad es proteger zonas agrícolas y prevenir la implementación de proyectos mineros, que mostraba cómo la implementación del proyecto suponía un riesgo y cómo ese riesgo podría dejar a las generaciones futuras sin opciones de acceder a los recursos debido a la falta de recursos hídricos, del empeoramiento de la calidad de la tierra y, como no, de la pérdida de tierra dedicada al proyecto. Además, la aportación de esta agrupación indica que los recursos extraídos serán tan solo en beneficio de la presente generación y no a las futuras<sup>753</sup>. A este respecto el Tribunal indica que la información relativa a la actividad económica, a pesar de ser cierta, no es suficiente para indicar que la aprobación del proyecto minero quebrantaría la equidad intergeneracional. Así, hace referencia a los beneficios económicos que puede aportar el proyecto, y que “el análisis económico es solo uno de los factores que deben tenerse en cuenta al considerar la equidad intergeneracional”.

El Tribunal añade tres consideraciones más sobre la equidad intergeneracional. En primer lugar, que la equidad intergeneracional no requiere un vínculo familiar entre el propietario de la tierra y las generaciones que se deben beneficiar, pues el principio se fundamenta en garantizar que las generaciones futuras tengan oportunidades para llevar a cabo actividades sobre la tierra que hoy

---

<sup>752</sup> Sentencia del caso Hub Action Group c. Minister for Planning and Orange City Council, NSW Land and Environment Court, del 17 de marzo de 2008, párrafo 1324 “Puede que esté llegando al final de mi vida laboral, y algunos dirán que puedo mudarme y alejarme, pero mi nieto ya tiene nueve años y nada nos gustaría más que pasarle la propiedad, ya que está deseando cuidar de ella. Hago todo lo que puedo para que merezca la pena seguir con ella. Por eso estamos invirtiendo ahora el 100% en nuestro negocio, porque la tierra ha sido buena para nosotros durante casi 100 años, y quiero que sea igual durante otros 100. Se trata de una propiedad excelente y no se abandona un lugar como este a toda prisa. ¡Sin duda!”. [Traducción propia].

<sup>753</sup> *Ibid.*, párrafo 1328.

utilizan las generaciones presentes; en segundo lugar que no es necesario que los titulares de tierras no indígenas establezcan una conexión con la tierra comparable a la que tienen los indígenas con sus tierras; y, en tercer lugar, existe una tensión entre el requisito de llevar a cabo un acuerdo de compensación (*make good agreement*) y la equidad intergeneracional. La normativa que rige las actividades extractivas en Queensland obliga a que las empresas interesadas celebren acuerdos de compensación con los propietarios de las tierras adyacentes por posibles daños ambientales. La cuestión que plantea el Tribunal es la discusión sobre cuanto tiempo perdura la responsabilidad derivada de los acuerdos de compensación. Esto es, si después de finalizar la licencia, durante la cual la empresa tiene permiso para explotar y el correspondiente deber de rehabilitar aquellos recursos (suelos, agua, tierra, etcétera) que haya podido dañar, los acuerdos de compensación pueden ser activados debido a que los daños siguen impactando a los propietarios de las tierras adyacentes. La cuestión, al final, es si los herederos de la propiedad podrán solicitar compensación después de un largo plazo -el Tribunal señala un lapso temporal de 200 años. Concluye este extremo sosteniendo que los acuerdos de compensación son acuerdos que buscan una protección durante la actividad minera y en el futuro cercano después de su conclusión y no plantean la protección de las necesidades de los propietarios de tierras en el futuro a medio y largo plazo.

Por último, el Tribunal, establece que, como mínimo, el principio de conservación de calidad, integrado dentro del principio de equidad intergeneracional -en la tríada de obligaciones elaborada por Brown Weiss-, se vería vulnerado si la actividad minera se permitiera. Si bien indican, citando al juez Preston, que el uso de recursos naturales no renovables y contaminar puede ser permisible siempre que se transmitan mayores niveles de capital y conocimientos a generaciones futuras para encontrar sustitutos y soluciones, también hacen hincapié en que el principio de equidad intergeneracional es parte del derecho del Estado (Queensland) y no puede permitirse que el beneficio económico para las generaciones presentes y futuras derivado del proyecto en cuestión lleve a la inaplicación del principio de equidad intergeneracional, ya que, según el juez, hay ocasiones en las que el principio de equidad intergeneracional debe ser aplicado para que el riesgo para las generaciones futuras se minimice o se elimine. Así, concluye que no solo existe un riesgo de vulneración del principio de conservación de la calidad en el marco del principio de equidad intergeneracional, sino que también existe un riesgo real de vulneración del principio de conservación de las opciones -también incluido en el trabajo de Brown Weiss-. Incluso el Tribunal sostiene que además, se preservará la opción para las generaciones futuras de extraer el carbón en un futuro, si en tal momento la tecnología permite una extracción más segura y un uso menos contaminante del carbón.

*“It is very easy to look at this issue simply through the timeframe of this year or the next ten years and look at short term economic benefits. It is much harder to step back and take a more holistic view as to whether or not it is in breach of intergenerational equity for the revised Stage 3 project to proceed at this time”<sup>754</sup>.*

Finalmente, concluyendo su argumentación sobre este extremo, el Tribunal estableció que en aplicación del principio de equidad intergeneracional el proyecto no debería ser aprobado.

En Brasil, los profesores Morato Leite y Demaria Venâncio<sup>755</sup> dan cuenta de que la reciente jurisprudencia en Brasil ha incorporado novedoso a partir del reconocimiento en su Constitución del derecho fundamental al medio ambiente sano (Artículo 225) que también establece que “el Gobierno como la comunidad tendrán el deber de defenderlo y preservarlo de las generaciones presentes y futuras”. En opinión de los autores, aquí radica un derecho-deber, el derecho a gozar de un ambiente sano, pero un deber tanto del Gobierno, como de la comunidad, en conservarlo par las generaciones presentes y futuras<sup>756</sup>. En este sentido, los autores indican que la interpretación jurídica llevada a cabo por los tribunales del derecho al ambiente sano se consolida de forma avanzada con una jurisprudencia que muestra una sensibilidad por los problemas ambientales. En este sentido, señalan, que en el caso de la Fiscalía Federal c. Edegar Antônio Castegnaro, en el año 2014, el Tribunal Supremo de Brasil condenó al acusado penalmente e indicó que “los principios de desarrollo sostenible y prevención, previstos en el art. 225, de la Constitución de la República, debe orientar la interpretación de las leyes, tanto en el derecho ambiental, en materia administrativa, como en el derecho penal, ya que el medio ambiente es un bien para esta generación y para las futuras, así como un derecho fundamental, dando lugar a la adopción de conductas cautelosas, que eviten en la medida de lo posible el riesgo de daños, aunque potenciales, al medio ambiente”, argumentación que posteriormente también fue sostenida en el caso Jose Elias Silva Torres c. Ministério Público do Estado do Amazonas, en el año 2016.

Como he expuesto anteriormente, en Hungría se estableció un Defensor para las Generaciones Futuras (*Ombudsman for Future Generations*) a través de la Constitución de 2012, que derogó la Constitución de 1949 revisada en 1989. Esta institución tiene múltiples funciones para salvaguardar los intereses de las

---

<sup>754</sup> *Ibid.*, párrafo 1343. [Es muy fácil analizar esta cuestión simplemente a través del marco temporal de este año o de los próximos diez años y observar los beneficios económicos a corto plazo. Es mucho más difícil dar un paso atrás y adoptar una visión más holística sobre si el proyecto revisado de la fase 3 vulnera la equidad intergeneracional en este momento. Traducción propia]

<sup>755</sup> *Vid.* MORATO LEITE, J. R., y DEMARIA VENÂNCIO, M., “Environmental Protection in Brazil’s High Court: safeguarding the environment through a Rule of Law for Nature”, *Seqüência*, Florianópolis, No. 77, 2017, pp. 29-50.

<sup>756</sup> *Ídem.*

generaciones futuras<sup>757</sup>. El profesor Gyula Bándi, que actualmente ostenta el cargo de Defensor de las Generaciones Futuras, en su análisis sobre el impacto de la reforma constitucional que instauraba este organismo, da cuenta de algunos avances jurídicos que han impregnado la jurisprudencia constitucional desde entonces<sup>758</sup>. En su análisis, da cuenta de la interpretación del Tribunal Constitucional húngaro y de la creciente importancia al principio de equidad intergeneracional y el papel del Defensor de las Generaciones Futuras en la interpretación *intergeneracional* de los preceptos constitucionales. Afirma Bándi que el Tribunal está ampliando su enfoque en la interpretación de aquellos casos vinculados con el derecho a un medio ambiente sano. En su estudio señala cuatro casos de gran relevancia:

En la sentencia 28/2017 X.25<sup>759</sup>, está vinculada con la protección de la naturaleza, en particular con la Red Natura 2000, frente a los usos agrícolas. En este sentido, las disposiciones para usos agrícolas limitarían la conservación de la naturaleza y este límite no derivaba de la necesidad de protección de otro derecho humano o valor constitucional, por ello el Tribunal declaró que el legislador había incurrido en una omisión en relación con la Ley Fundamental. Expone Bándi que el Tribunal hizo referencia a algunos argumentos que podrían tener relevancia en el futuro: la importancia de la biodiversidad, el uso especial de los espacios Natura 2000, se refirieron al patrimonio común de la nación y el principio de no regresión - y no derogación-. Así, en esta sentencia el Tribunal también interpretó por primera vez las obligaciones para con las generaciones futuras, tal y como se articulan en el Artículo P) de la Constitución. Esta obligación se compone de tres obligaciones, que están vinculadas con la concepción de Brown Weiss de equidad intergeneracional: (1) conservación de las opciones, (2) conservación de la calidad y (3) conservación del acceso. Afirma Bándi que atendiendo a esta interpretación, no se puede aceptar una visión puramente económica en la utilización de los espacios Natura 2000. Finalmente, el Tribunal afirmó que el Estado, al tomar diversas decisiones en relación con la conservación de la naturaleza, debe tener en cuenta el principio de precaución y el pensamiento a largo plazo.

---

<sup>757</sup> Para un estudio más profundo de esta figura, véase JÁVOR, B., “Institutional Protection of Succeeding Generations: Ombudsman for Future Generations in Hungary”, en TREMMEL, J. C. (Ed.), *Handbook of Intergenerational Justice*, Edward Elgar Publishing, 2006, pp. 282–98; GONZÁLEZ-RICOY, I., “Instituciones intergeneracionales y cortoplacismo político”, *Revista Española de Ciencia Política*, 41, 2016, pp. 67-92; BÁNDI, G., “Interests of Future Generations, Environmental Protection and the Fundamental Law”, *Journal of Agricultural and Environmental Law*, Vol. 15 No. 29, 2020.

<sup>758</sup> *Vid.* BÁNDI, G., “Interests of Future Generations...”. *Op. Cit.*

<sup>759</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Hungría No. 28/2017 (X. 25.), 2017. Además del análisis de Bándi, véase, SZABÓ, M., “Importance of the Legal Protection of Biological Diversity Thoughts on the Constitutional Court’s Decision No. 28/2017 (X. 25.)”, *Hungarian Yearbook of International Law and European Law*, Issue 1, 2018.



En la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 3223/2017. (IX.25.)<sup>760</sup>, afirma Bándi que el Tribunal interpretó ampliamente el principio de no derogación (que se inserta en el principio de no regresión), afirmando que éste debe aplicarse al proceso reglamentario como las decisiones individuales de las autoridades. El Tribunal afirmó que la existencia de un requisito de llevar a cabo una evaluación de la necesidad y proporcionalidad para tomar decisiones. Así, el Tribunal afirmó que la razón subyacente a la *no derogación* como límite regulatorio se debe a que la falta de protección de la naturaleza y el medio ambiente puede desencadenar en procesos irreversibles.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 13/2018 (IX.4.)<sup>761</sup>, originada en un recurso de inconstitucionalidad de las enmiendas de la Ley de Gestión de Aguas, que pretendían eliminar cualquier obligación de autorización o notificación para la perforación de pozos para la extracción de recursos hídricos no superiores a 80 metros. En esta sentencia, afirma Bándi, que el Tribunal hizo suyos muchos argumentos que proporcionó el Defensor del Pueblo de las Generaciones Futuras presentados al Tribunal Constitucional en su *amicus*. Además, expone que la sentencia hace seguidas referencias a las generaciones futuras, al derecho a un medio ambiente sano, a cuestiones vinculadas con la propiedad estatal, y al patrimonio común de la nación del que los recursos hídricos son parte. El Tribunal consideró que no era aceptable esta regresión, pues la protección de los recursos hídricos es un deber estratégico del Estado y, que, además, legislador no pudo justificar la necesidad de limitar los derechos ambientales para conseguir la protección de otro derecho fundamental.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 14/2020. (VII.6.)<sup>762</sup>, el Defensor para las Generaciones Futuras revisó las consecuencias de la reforma de la Ley Forestal, y propuso al Comisionado de Derechos Fundamentales que solicitara un control de constitucionalidad para dirimir la conformidad con la Constitución. El Comisario solicitó la anulación de las disposiciones porque rebajaban el nivel de protección de los espacios naturales protegidos e introducía una serie de regulaciones procesales que podrían conducir a un resultado negativo. En este sentido, el Defensor para las Generaciones Futuras argumentó que la reforma legislativa planteaba un cierto recelo, pues llevaba a la subordinación de los objetivos

---

<sup>760</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Hungría No. 3223/2017. (IX.25.). [Disponible aquí: [http://public.mkab.hu/dev/dontesek.nsf/0/639e12203712310ac125812a00589fb1/\\$FILE/3223\\_2017%20AB%20hat%C3%A1rozat.pdf](http://public.mkab.hu/dev/dontesek.nsf/0/639e12203712310ac125812a00589fb1/$FILE/3223_2017%20AB%20hat%C3%A1rozat.pdf). Última consulta el 12 de marzo de 2021].

<sup>761</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Hungría No. 13/2018 (IX.4.), 2018. [Disponible aquí: [http://public.mkab.hu/dev/dontesek.nsf/0/cbb2386065131e71c12582da004720cb/\\$FILE/13\\_2018\\_ENG\\_Final.pdf](http://public.mkab.hu/dev/dontesek.nsf/0/cbb2386065131e71c12582da004720cb/$FILE/13_2018_ENG_Final.pdf). Última consulta el 12 de marzo de 2021].

<sup>762</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional No. 14/2020. (VII.6.), 2020. [Disponible aquí: [http://public.mkab.hu/dev/dontesek.nsf/0/e7e8ea823ab5fcd4c1258392005f8646/\\$FILE/14\\_2020%20AB%20hat%C3%A1rozat.pdf](http://public.mkab.hu/dev/dontesek.nsf/0/e7e8ea823ab5fcd4c1258392005f8646/$FILE/14_2020%20AB%20hat%C3%A1rozat.pdf). Última consulta el 12 de marzo de 2021].

de protección de la naturaleza también en los bosques de propiedad estatal, a pesar de que su nacionalización fue dotarlos de una especial protección y, según el Defensor, no debían ser anulados por los intereses privados con fines de lucro. El Tribunal - anuló varios artículos de la reforma legislativa. Como señala Bándi, muchos argumentos aceptados por el Tribunal anteriormente fueron reiterados en esta sentencia, como el de no regresión, pero incluyó también referencias explícitas a la responsabilidad especial del Estado hacia las generaciones futuras, y debe considerar los bienes naturales y culturales como un patrimonio público.

En su análisis finalmente, Bándi hace hincapié en que la jurisprudencia en materia ambiental está evolucionando rápidamente y afirma que el Defensor para las Generaciones Futuras puede ser una puede ofrecer una herramienta útil en este proceso, mediante la incoación de recursos constitucionales para determinadas leyes o aportando argumentación a través de *amicus*. En este sentido, el autor resume los avances esta jurisprudencia constitucional:

*(a) the right to (a healthy) environment is a fundamental right, (b) this requires institutional protection on behalf of the state, (c) and the state has a paramount role, a primary obligation to be active in this field, while (d) the duty to preserve and protect is for everyone, (e) the non-derogation (non-regression or non-retrogression) principle might be taken as the basis of understanding, having material, institutional and procedural aspects, (f) when making decisions the principle of proportionality shall be applied, (g) the interests of future generations shall be protected via the obligation of the current generations, (h) it shall be based on the precautionary and prevention principles, consequently, (i) long-term thinking is a prerequisite, (j) the cultural and natural assets belong to the common heritage of the nation, together with ecosystem services, using the Public Trust Doctrine<sup>763</sup>.*

### 5.3.3 En jurisdicciones nacionales: litigios climáticos

Como ya he argumentado anteriormente, si la cuestión intergeneracional en los conflictos ambientales clásicos tiene importancia, el cambio climático representa un problema claro de justicia intergeneracional: las emisiones que se produzcan hoy tendrán consecuencias sociales, ambientales y económicas a largo plazo y, además, de forma deslocalizada, esto es, que los efectos no se tiene por qué darse en el mismo

---

<sup>763</sup> “(a) el derecho a un medio ambiente sano es un derecho fundamental; (b) requiere una protección institucional por parte del estado; (c) el estado tiene un papel primordial de protección; (d) el deber de preservar y proteger es de todos; (e) el principio de no-derogación (no-regresión o no-retroceso) puede ser tomado como base de entendimiento, teniendo aspectos materiales, institucionales y de procedimiento; (f) en la toma de decisiones se aplicará el principio de proporcionalidad; (g) se protegerán los intereses de las generaciones futuras a través de la obligación de las generaciones actuales,(h) se basará en los principios de precaución y prevención, en consecuencia, (i) la reflexión a largo plazo es un requisito previo,(j) los bienes culturales y naturales pertenecen al patrimonio común de la nación, junto con los servicios de los ecosistemas, utilizando la doctrina del fideicomiso público”. [Traducción propia]. *Vid.* BÁNDI, G., “Interests of Future Generations...”. *Op. Cit.* p. 20.

lugar en el que se llevó a cabo la emisión de gases de efecto invernadero. Es por ello que la cuestión intergeneracional toma un papel central a la hora de dar cuenta de los daños del cambio climático. El vínculo entre cambio climático y derechos humanos pone sobre la mesa el riesgo en el que muchas sociedades viven por este factor. Un riesgo que se está haciendo cada vez más evidente. Todavía estamos a tiempo de reducir, pero que si no se hace tendrá graves consecuencias. Esto supone que es un riesgo va aumentando generación tras generación. El riesgo no es solo la vulneración de los derechos humanos en la actualidad derivado de conflictos ambientales -que muchos ya están vinculados con el cambio climático-, sino un problema que se irá agrandando cada vez más. El planteamiento desde esta óptica es preventivo y precautorio; y, por ello, la relación entre generaciones es clave para poder darle respuesta. Esta importancia también se ha evidenciado en el rol que tienen los menores y jóvenes en el movimiento por la justicia climática y, también, en los litigios climáticos.

Antes de analizar la casuística, conviene aclarar la metodología utilizada para elegir los casos objetos de análisis. Los casos estudiados son aquellos que existe alguna argumentación, principio jurídico o demandante que plantee una cuestión que podemos considerar de relevancia para la justicia intergeneracional. Igual que en los casos ambientales, estos casos no son analizados en exhaustividad, pues tan solo estudiaré el peso que ha tenido tal cuestión intergeneracional en el litigio y cómo ha sido resuelta por los Tribunales. Esto es, he estudiado todos aquellos litigios que comprendemos como litigios climáticos -a partir de la conceptualización que he hecho anteriormente- siempre que tenga se refiera a generaciones futuras y menores de edad como demandantes, cuando se esgrimen principios que integran elementos de justicia intergeneracional, o la argumentación del tribunal o los demandantes se fundamenta en éstos.

Es preciso mencionar que la rápida expansión del litigio climático plantea dificultades a la hora de analizar el fenómeno, pues un buen número de litigios presentados siguen pendientes. Una parte de estos litigios incluyen importantes referencias a la justicia intergeneracional, principalmente porque han sido presentado por colectivos de jóvenes y de menores de edad. Entre otros casos pendientes, cabe destacar el caso Álvarez et al., c. Perú (2020); el caso Do-Hyun Kim et al., c. Corea del Sur (2020); el caso Youth Verdict c. Waratah Coal (Australia, 2020); el caso Asociación Civil por la Justicia Ambiental c. Provincia de Entre Ríos, et al., (Argentina, 2020); o el caso presentado ante el Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño por un grupo de jóvenes -entre ellos la activista Greta Thunberg- contra Argentina, Brasil, Francia, Alemania y Turquía en el año 2019, Sacchi et al., c. Argentina et al., (UNCRC, 2019). Es relevante notar también el caso presentado por un grupo de jóvenes portugueses ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra 33 Estados miembros del Consejo de Europa. Este caso, conocido como Claudia Duarte Agostinho et al., c. Portugal and 32 y otros Estados (2020) se presentó

tras los graves incendios acaecidos en Portugal en el año 2019. Estos casos no serán analizados en lo que sigue, pero plantean cuestiones que podrían ayudar a mejorar la comprensión de lo extremos que se estudian en los casos analizados.

### 5.3.3.1 Urgenda Foundation c. Países Bajos

Este caso ha sido, sin duda, es uno de los grandes éxitos del litigio climático en la última década. No solo porque el resultado incidirá en la política energética y climática de los Países Bajos en los próximos años, sino también porque fue piedra de toque para el aumento de litigios similares alrededor del mundo. Se han escrito muchas páginas sobre este caso desde que el Tribunal del Distrito de la Haya (*Rechtsbank Den Haag*) emitiera su sentencia en junio de 2015<sup>764</sup>.

La Fundación Urgenda, junto a 886 ciudadanos, demandó al Estado por su inacción ante el cambio climático en relación con la poca ambición de su política climática. Según los demandantes ésta no se ajustaba a los compromisos internacionales en materia de mitigación de emisiones y suponía una violación de su deber de diligencia (*duty of care*) establecido en el Código Civil neerlandés hacia los demandantes y, en general, hacia la sociedad neerlandesa. La demanda fue vinculada con lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución, que reconoce un deber genérico de protección del medio ambiente -aunque no de manera sustantiva-, los artículos 2 y 8 del CEDH -a partir de los cuales, según los demandantes, el Estado tendría obligaciones positivas a tomar medidas-, el principio de no dañar, la CNUCC, con el Protocolo de Kioto, y el artículo 191 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE en adelante) junto con la directiva sobre el Régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE) y la objetivos derivados de la decisión de reparto del esfuerzo entre los Estados miembros. En este sentido, los demandantes defendieron que el nivel de emisiones del Estado es ilícito en virtud de su deber de cuidado sobre la sociedad y contrario a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y climáticas. Según los demandantes el deber de diligencia supone que los Países Bajos deban reducir sus emisiones del 25% actual al 40%, en comparación

---

<sup>764</sup> Vid. PEETERS, M., “Urgenda Foundation and 886 Individuals c. The State of the Netherlands: The Dilemma of More Ambitious Greenhouse Gas Reduction Action by EU Member States”, *Review of European, Comparative & International Environmental Law* 21 (5), 2016; VAN ZEBEN, J., “Establishing a Governmental Duty of Care for Climate Change Mitigation: Will Urgenda Turn the Tide?”, *Transnational Environmental Law* 339, 4(2), 2015; VERSCHUUREN, J., “The State of the Netherlands v Urgenda Foundation: The Hague Court of Appeal Upholds Judgment Requiring the Netherlands to Further Reduce Its Greenhouse Gas Emissions”, *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, Vol. 28, Issue 1, Special Issue: The Global Pact for the Environment and Gaps in International Environmental Law, 2019, pp. 94-98.

con las emisiones del año 1990, para el año 2020 (la demanda fue interpuesta el 20 de noviembre de 2013)<sup>765</sup>.

La Fundación Urgenda presentó la demanda en virtud del artículo 3:303 del Código Civil neerlandés, que permite a una fundación o asociación presentar una demanda cuando tenga por objeto la protección de un interés general, o de los intereses colectivos de otras personas, en la medida en que dicho interés esté formulado como uno de los fines constitucionales de dicha entidad jurídica y haya realizado suficientes intentos de alcanzar sus demandas en un diálogo constructivo con el objeto de su reclamación. En este sentido, la Fundación presenta la demanda con la pretensión de proteger una cuestión de interés público en virtud de este artículo y se ampara que el objeto de la constitución de la Fundación es proteger los intereses de las generaciones actuales y futuras para que los ecosistemas y la habitabilidad del planeta no se vean gravemente amenazados por el calentamiento del planeta y el cambio climático. El Tribunal acepta la legitimación activa de la Fundación, pero rechaza la legitimación de los ciudadanos demandantes, y no entra a considerar la representación de las generaciones futuras por parte de la Fundación<sup>766</sup>. En este sentido, el Tribunal, a la hora de determinar la legitimación de la Fundación analiza sus Estatutos, que justificarían su legitimación activa, y a partir de éstos razona que Urgenda está legitimada porque en sus estatutos establece que el propósito de Urgenda es alcanzar una sociedad más sostenible, que el Tribunal vincula directamente con lo estipulado en el Informe Brundtland. En este sentido, el Tribunal incluye en su razonamiento, al menos de forma periférica, a las generaciones futuras.

En este sentido, además de dar cuenta de los propósitos de Urgenda en relación con las generaciones futuras, el Tribunal, en su análisis de los factores a tener en cuenta para determinar el deber de cuidado del Estado, planteó que, a pesar de que bajo el artículo 21 de la Constitución el Estado tiene amplio margen para determinar su propia política climática, el Tribunal consideró, habida cuenta a la naturaleza de la amenaza y la labor que se debe llevar a cabo, que la determinación del deber de diligencia se debía determinar también a partir de los objetivos y principios establecidos en el CMNUCC y en el TFUE. En particular, el Tribunal parte de los objetivos y principios establecidos en los artículos 2 y 3 del CMNUCC, considerando los principios de equidad intrageneracional e intergeneracional (numerando 1 y 2), el principio de precaución (numerando 3), y el principio de

---

<sup>765</sup> Demanda presentada por Urgenda Foundation c. Reino de los Países Bajos, el 20 de noviembre de 2013. [Disponible aquí: <https://www.urgenda.nl/wp-content/uploads/Translation-Summons-in-case-Urgenda-v-Dutch-State-v.25.06.10.pdf>. Última consulta el 20 de enero de 2021].

<sup>766</sup> Sentencia del Tribunal del Distrito de La Haya del 24 de junio de 2015 en el caso Urgenda Foundation et al c. Países Bajos. Para este análisis utilizo la traducción no oficial al inglés publicada en la página web del Sabin Center de la Universidad de Columbia.

desarrollo sostenible (numerando 4). En este sentido, el Tribunal sostiene que el principio de equidad significa que la política no solo debe partir de lo que es más beneficioso para la generación actual en este momento, sino también de lo que esto significa para las generaciones futuras, de modo que éstas no tengan que cargar exclusiva y desproporcionadamente con las consecuencias del cambio climático (equidad intergeneracional), y, también que los países industrializados deben tomar la delantera en la lucha contra el cambio climático y su impacto negativo (equidad intrageneracional). Es aquí donde el Tribunal plantea como parámetro interpretativo los distintos principios reconocidos a nivel internacional para dar cuenta del cumplimiento de su deber de cuidado.

Así, además de tener en cuenta los distintos instrumentos internacionales y principios vinculados a éstos que desglosa el Tribunal, éste plantea que para determinar el alcance del deber de diligencia el Tribunal tiene en cuenta la naturaleza y el alcance de los daños derivados del cambio climático, el conocimiento y la previsibilidad de estos daños, la posibilidad de que se produzca un cambio climático peligroso, la naturaleza de los actos u omisiones del Estado, la onerosidad de la adopción de medidas de precaución, la facultad discrecional del Estado para ejecutar sus deberes públicos. Entre estos puntos a analizar, la cuestión intergeneracional vuelve a surgir en la argumentación del Tribunal, pues sostiene que el Estado, a la hora de determinar sus políticas, teniendo en cuenta el principio de equidad intergeneracional deberá tener en cuenta que los costes deben repartirse razonablemente entre las generaciones actuales y las futuras, y afirma que, si según los conocimientos actuales es más barato, en conjunto, actuar ahora, el Estado está obligado, bajo el deber de la diligencia debida, de actuar en consecuencia. En este sentido, en relación al análisis de los daños derivados del cambio climático, el Tribunal afirma que es un hecho probado que el cambio climático se está produciendo que, en parte, también se debe a las emisiones de gases de efecto invernadero emitidos en los Países Bajos. Además, el Tribunal también afirma que ha demostrado que si las emisiones globales, causadas en parte por los Países Bajos, no disminuyen sustancialmente, es probable que se produzca un cambio climático peligroso. Es por ello, en opinión del Tribunal, que la posibilidad de que se produzcan daños para aquellos cuyos intereses representa Urgenda, incluidas las generaciones actuales y futuras de ciudadanos holandeses, es tan grande y concreta que, dado su deber de diligencia, el Estado debe hacer una contribución adecuada, mayor que la actual, para evitar el peligroso cambio climático.

Así, como he avanzado, el Estado neerlandés fue condenado y el Tribunal le impuso el deber de reducir sus emisiones un 25% para el año 2020 con respecto a sus emisiones de 1990. Esta sentencia, recurrida por el Estado, fue ratificada el 9 de octubre de 2018 por el Tribunal de Apelación y finalmente por el Tribunal Supremo el 20 de diciembre de 2019.

### 5.3.3.2 Juliana *et al* c. Estados Unidos

El caso de Kelsey Juliana *et al* contra Estados Unidos es el caso que ha cobrado mayor notoriedad en Estados Unidos. Como he indicado anteriormente, el litigio en Estados Unidos bajo el paraguas de la doctrina del *Public Trust* ha sido incorporado al litigio climático a través de una reinterpretación doctrinal que comprende la atmósfera como un *Public Trust*, y se sostuvo por un daño directo a este bien, y debido a las consecuencias del cambio climático sobre otros bienes protegidos por la doctrina que serán dañados consecuentemente. Además, como adelantado anteriormente, este caso no es el primero, sino que es un caso más de los que la organización “Our Children Trust” litigó. En mi anterior explicación sobre la casuística a nivel global he señalado que un gran número de casos presentados en Estados Unidos estaban fundamentados en derecho de daños *-tort law-* o en leyes federales, en particular en el Clear Air Act, menos aquellos litigios que han buscado la satisfacción de sus demandas a través de esta doctrina. No me detendré en explicar la doctrina del *Public Trust* porque considero que ha quedado suficientemente expuesta en el capítulo tercero. No obstante, considero que es muy interesante analizar el desarrollo jurisprudencial de este caso cuyo resultado, finalmente, no ha sido satisfactorio.

En el año 2015, un grupo de veintidós jóvenes demandaron, junto a la organización “Earth Guardian” y las “Generaciones Futuras”, representadas por el científico James Hansen, a Estados Unidos, su presidente, y los directores y encargados de las distintas oficinas que tenían alguna responsabilidad en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, ante el Tribunal Federal del Distrito de Oregón<sup>767</sup>. Los demandantes solicitaron al Tribunal que obligara a la parte demandada a que llevara a cabo reducción de los gases de efecto invernadero dirigidos a que las concentraciones de CO<sub>2</sub> en la atmósfera no superen los 350ppm en el año 2100. Esta demanda, a pesar de solicitar una cuestión que seguramente estaba fuera del alcance de un único estado, pues no depende tan solo de Estados Unidos que las concentraciones de CO<sub>2</sub> no superen una determinada barrera (el límite de la concentración, sí que integraba una demanda clara: cesar en la concesión de permisos, no autorizar y no subsidiar combustibles fósiles y cambiar el patrón de emisiones y proteger los derechos fundamentales de los demandantes antes de que sea demasiado tarde. Así lo expresaron:

---

<sup>767</sup> Demanda presentada por Juliana *et al* c. Estados Unidos et al, el 12 de agosto de 2015 ante el Tribunal del Distrito de Oregón. [Disponible aquí: [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2015/20150812\\_docket-615-cv-1517\\_complaint-3.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2015/20150812_docket-615-cv-1517_complaint-3.pdf). Última visita el 7 de enero de 2021]. La demanda fue modificada parcialmente y presentada el 10 de septiembre de 2015 ante el Tribunal del Distrito de Oregón. [Disponible aquí: [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2015/20150910\\_docket-615-cv-1517\\_complaint-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2015/20150910_docket-615-cv-1517_complaint-1.pdf). Última visita el 7 de enero de 2021].

*“This Court should order Defendants to cease their permitting, authorizing, and subsidizing of fossil fuels and, instead, move to swiftly phase out CO2 emissions, as well as take such other action as necessary to ensure that atmospheric CO2 is no more concentrated than 350 ppm by 2100, including to develop a national plan to restore Earth’s energy balance, and implement that national plan so as to stabilize the climate system. Plaintiffs come before this Court to secure their fundamental rights under the Constitution, before it is too late”<sup>768</sup>.*

En este sentido, aquí es posible advertir los problemas latentes de la cuestión climática. Los demandantes no solo solicitan un cambio en el consumo y una toma de acción, sino también que con sus acciones directas dejen de otorgar subsidios a combustibles fósiles y así que protejan sus derechos fundamentales antes de que sea demasiado tarde, esto es, que actúen ahora para que sus derechos fundamentales, que presumen que serán vigentes dentro de unas décadas, no sean vulnerados por los impactos del cambio climático, derivados de los subsidios y permisos que las administraciones públicas dieron.

Desde el punto de vista procesal, cabe destacar que los jóvenes demandaron y actuaron a través de la custodia de sus tutores, y destacaron que representan a la generación más joven, que son beneficiarios del *Public Trust*, y que debido a su edad tienen un interés directo porque la protección de los ecosistemas, el sistema climático y los recursos naturales para asegurar sus derechos constitucionales a la vida, la libertad y la propiedad, derechos que dependen de un futuro habitable. Las “Generaciones Futuras”, representadas por su Guardián el Dr. Hansen:

*“[r]etain the legal right to inherit well-stewarded Public Trust resources and to protection of their future lives, liberties, and property – all of which are imminently threatened by the actions of Defendants challenged herein. Guardian Hansen stands in this case both to demand effective governmental action to protect these fundamental rights and, until that is done, a cessation of governmental action that exacerbates the imposed risk”<sup>769</sup>*

---

<sup>768</sup> *Ibid.*, pp. 4 - 5. “Este Tribunal debe ordenar a los demandados que dejen de permitir, autorizar y subvencionar los combustibles fósiles y, en su lugar, actúen para eliminar rápidamente las emisiones de CO2, así como para tomar las medidas necesarias para garantizar que el CO2 atmosférico no supere las 350 ppm en 2100, incluyendo el desarrollo de un plan nacional para restaurar el equilibrio energético de la Tierra, y la aplicación de ese plan nacional para estabilizar el sistema climático. Los demandantes acuden a este Tribunal para asegurar sus derechos fundamentales bajo la Constitución, antes de que sea demasiado tarde”. [Traducción propia].

<sup>769</sup> *Ibid.*, p. 34, “conservan el derecho legal a heredar los recursos en *Public Trust* bien cuidados para la protección de sus vidas, libertades y propiedades futuras, que está inminentemente amenazado por las acciones de los demandados aquí impugnadas. El Guardián Hansen se persona en este caso para exigir una acción gubernamental efectiva para proteger estos derechos fundamentales y, hasta que se lleve a cabo, el cese de la acción gubernamental que exacerba el riesgo impuesto”. [Traducción propia].



En este sentido, no creo que sea tan relevante esta capacidad procesal amplia para salvaguardar los intereses de las generaciones futuras, considero sin embargo, mucho más relevante la existencia de instituciones y, sobre todo, de la orientación de las decisiones judiciales hacia los fines que marcan las normas las en que se fundamentan. Esto es, la representación de las generaciones futuras puede ser un instrumento positivo para que el tribunal lleve a cabo un razonamiento práctico teniendo en cuenta los impactos a largo plazo, no obstante, es éste último razonamiento el que es relevante, no la mera representación. Así, me parece más oportuno la posibilidad de conseguir instituciones que puedan representar a las generaciones futuras o que puedan presentar informes sobre equidad intergeneracional ante los tribunales, que la mera representación por cualquier ciudadano. Así, la mera “representación” no tiene tanta relevancia como que la protección de ciertos intereses de las generaciones futuras, ya sea en virtud del principio de equidad intergeneracional, o de los valores inherentes a las normas ambientales, y a las constituciones.

En cualquier caso, el caso Juliana, es seguramente el caso más extenso de todos los presentados hasta entonces en Estados Unidos vinculados con la doctrina del *Public Trust* en materia climática. En este análisis daré cuenta de las claves más relevantes. Así, el gobierno y los sectores vinculados con las empresas de energías de combustibles fósiles presentaron una solicitud de desestimación (*motion to dismiss*) que fue rechazada en noviembre de 2016, a recomendación inicialmente del juez Coffin del Tribunal del Distrito de Oregon, que la jueza Ann Aiken rechazó finalmente dicha solicitud<sup>770</sup>. Los argumentos de la jueza Aiken meritan un análisis más en profundidad. En este sentido, cabe decir que la jueza Aiken rechaza que el caso no sea *justiciable* a partir de la *Political Question Doctrine*, afirmando que la demanda plantea la vulneración de los derechos constitucionales y éstos son justiciables.

En este sentido, en cuanto a los derechos fundamentales, la jueza Aiken afirmó, al enmarcar los derechos vinculados a esta causa con el derecho a un sistema climático estable para garantizar la vida humana, que esto no implica que los demandantes deban alegar que el alguna acción gubernamental resultará en la extinción de la especie humana; ni que cualquier acción que pueda afectar a la estabilidad del clima supone una violación constitucional; sino que cuando una demanda sostiene que la acción gubernamental daña el sistema climático y como consecuencia de tal acción se vulnerarán los derechos fundamentales, se plantea una demanda por violación del debido proceso; pues, contrariamente, se afirmaría

---

<sup>770</sup> Opinión y orden de la Jueza Aiken del Tribunal del Distrito de Oregon, Division de Eugene, en el caso Juliana et al., c. Estados Unidos de 10 de noviembre de 2016. [Disponible aquí: <https://static1.squarespace.com/static/571d109b04426270152febe0/t/5824e85e6a49638292ddd1c9/1478813795912/Order+MTD.Aiken.pdf>. Última visita el 7 de enero de 2021]

que la Constitución no ofrece ninguna protección contra aquellas decisiones del gobierno de contaminar el aire que respiran sus ciudadanos o el agua que beben.

No obstante, aquí hay una cuestión democrática que tiene mayor interés y la jueza Aiken lo plantea a través del *amicus* de la *League of Women Voters*. Así, plantea que la mayoría de los demandantes son menores de edad y no pueden votar y, consecuentemente, deben depender de otros para proteger sus intereses políticos. Esto es, el planteamiento de la jueza Aiken resalta un problema clave: los menores tienen derechos-intereses, pero no pueden elegir a los representantes que, en principio, podrían representar mejor sus intereses. En el *amicus* referido establece:

*“Like disenfranchised plaintiffs in voting rights cases, those who stand to be most severely impacted by climate change – youth and posterity – cannot adequately assert their interests through the system of representative government. Despite government knowledge of the dangers of climate change dating back more than fifty years, the legislative and executive branches have failed to take appropriate action to protect the rights of youth and future generations from infringements associated with climate change”<sup>771</sup>.*

Esta cuestión es clave para la jueza en su lectura del anteriormente referido *Baker Test* para superar la *Political Question Doctrine*. Así, los derechos demandados están vinculados con posibles vulneraciones constitucionales y, además, los demandantes no tienen mecanismos políticos para acceder a otras instancias de orden político para demandar tal acción.

En cuanto a las demandas vinculadas con la doctrinal del *Public Trust* (en este caso *Atmospheric Trust Litigation*). La jueza Aiken reconoció que el gobierno es el fiduciario y, como tal, debe proteger los bienes del fideicomiso de los daños para que los beneficiarios, tanto del presente como del futuro, puedan disfrutar de éste. La conexión que hace la jueza es, seguramente, el elemento central de la cuestión de la *Public Trust Doctrine*, pues afirma que los demandantes sostienen correctamente sus pretensiones en base a esta doctrina ya que el gobierno federal, como ha sostenido la jurisprudencia durante décadas, es fiduciario de las tierras sumergidas entre tres y doce millas de las costas de Estados Unidos y, como alegan algunos de los demandantes, los daños están vinculados con el aumento de las temperaturas. En sus conclusiones, la jueza Aiken afirma *“this action is of a different order than the typical environmental case. It alleges that defendants' actions and inactions - whether or not they*

---

<sup>771</sup> *Cfr.* Amicus Curiae emitido por la asociación *League of Women Voters of the United States and League of Women Voters of Oregon*. [Disponible aquí: <https://www.lwv.org/sites/default/files/climate%25202016%252009%252011%2520Amici%2520Brief%2520Final.pdf>. Última consulta el 22 de marzo de 2021]

*violate any specific statutory duty have so profoundly damaged our home planet that they threaten plaintiffs' fundamental constitutional rights to life and liberty*<sup>772</sup>.

Desde la decisión de la jueza Aiken el proceso fue dilatado durante varios años debido a que los demandantes buscaron incidir en la desestimación del caso a través de recursos en varias instancias<sup>773</sup>. En este tiempo también los demandantes buscaron paralizar una serie de actividades aprobadas por el gobierno vinculadas con el objeto de litigio, que o fueron aceptadas. Finalmente, el proceso, tras un recorrido judicial en diferentes instancias jurisdiccionales, incluido el Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelaciones Noveno Circuito desestimó el caso porque un tribunal no tenía las competencias para *“to order, design, supervise, or implement the plaintiffs' requested remedial plan where any effective plan would necessarily require a host of complex policy decisions entrusted to the wisdom and discretion of the executive and legislative branches”*, afirmando que *“that the other branches may have abdicated their responsibility to remediate the problem does not confer on Article III courts, no matter how well-intentioned, the ability to step into their shoe”*. La decisión se tomó por dos votos contra uno, y la jueza disidente emitió su voto no solo sobre aspectos procesales, sino sustantivos sobre el problema jurídico que plantea el cambio climático<sup>774</sup>.

En este sentido, la jueza Staton afirmó que el cambio climático, lo que lo diferencia de cualquier otro daño es que *“the devastation might look and feel somewhat different if future generations could simply pick up the pieces and restore the Nation. But plaintiffs' experts speak of a certain level of global warming as “locking in” this catastrophic damage”*. En su opinión, este asunto sí que es justiciable, y aunque, está de acuerdo con ellos que ningún caso -por sí mismo- puede evitar los efectos catastróficos del cambio climático, no significa que no pueda ser objeto para la resolución judicial. Así, sigue la magistrada, la Constitución protege el derecho a la vida, la libertad, la libertad de expresión, etcétera, y al reconocer la cláusula del Debido Proceso protegida por la Constitución, y aquí, citando la sentencia del Tribunal Supremo en la que confirmó que el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo era un derecho fundamental y ninguna legislación estatal podría prohibirlo (*“Obergefell v. Hodges”*, 2015), sostuvo que *“interests of the person so fundamental that the [government] must accord them its respect”*, lo que implica que su respeto no puede

---

<sup>772</sup> “This action is of a different order than the typical environmental case. It alleges that defendants' actions and inactions - whether or not they violate any specific statutory duty have so profoundly damaged our home planet that they threaten plaintiffs' fundamental constitutional rights to life and liberty”. [Traducción propia].

<sup>773</sup> En la página web de los demandantes se puede ver el esquema de la evolución del caso. [Disponible aquí: <https://www.ourchildrenstrust.org/juliana-v-us>. Última visita 20 de marzo de 2021].

<sup>774</sup> Sentencia del Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito el caso Juliana et. al. c. Estados Unidos del 17 de enero de 2020. La Opinión Disidente se encuentra en el mismo documento. [Disponible aquí: <https://cdn.ca9.uscourts.gov/datastore/opinions/2020/01/17/18-36082.pdf>. Última consulta el 17 de marzo de 2021]

dependen de las elecciones (“*may not be submitted to vote; they depend on the outcome of no elections*”). Es por ello, sigue la jueza, que en esta circunstancia, esperar no es una opción y afirma:

*“Indeed, in this sui generis circumstance, waiting is not an option. Those alive today are at perhaps the singular point in history where society (1) is scientifically aware of the impending climate crisis, and (2) can avoid the point of no return. And while democracy affords citizens the right “to debate so they can learn and decide and then, through the political process, act in concert to try to shape the course of their own times. [...]” id. (quoting Schuette v. Coalition to Defend Affirmative Action, 572 U.S. 291, 312 (2014)), that process cannot override the laws of nature. Or, more colloquially, we can’t shut the stable door after the horse has bolted. As the last fifty years have made clear, telling plaintiffs that they must vindicate their right to a habitable United States through the political branches will rightfully be perceived as telling them they have no recourse. The political branches must often realize constitutional principles, but in a justiciable case or controversy, courts serve as the ultimate backstop”*<sup>775</sup>

En este sentido, la jueza observa los efectos del cambio climático a partir de una relación de causalidad entre los actos del gobierno y los daños que previsiblemente sucederán. No plantea que el Tribunal deba establecer ningún tipo de política, sino que los derechos que reclaman son *justiciable* y afirma que “*the right at issue is fundamentally one of a discernable standard: the amount of fossil-fuel emissions that will irreparably devastate our Nation ... resolution of this action requires answers only to scientific questions, not political ones. And plaintiffs have put forth sufficient evidence demonstrating their entitlement to have those questions addressed at trial in a court of law*”<sup>776</sup>.

En su conclusión, considera la jueza que a no ser que haya una violación constitucional, los otros poderes del Estado deben ejercer sus funciones y los

---

<sup>775</sup> “De hecho, en esta circunstancia *sui generis*, esperar no es una opción. Los que viven hoy en día se encuentran quizás en el punto singular de la historia en el que la sociedad (1) es científicamente consciente de la inminente crisis climática, y (2) puede evitar el punto de no retorno. Y aunque la democracia permite a los ciudadanos el derecho “a debatir para aprender y decidir y luego, a través del proceso político, actuar de forma concertada para intentar dar forma al curso de sus propios tiempos[.]” *id.* (citando *Schuette v. Coalition to Defend Affirmative Action*, 572 U.S. 291, 312 (2014)), ese proceso no puede anular las leyes de la naturaleza. O, más coloquialmente, no podemos cerrar la puerta del establo después de que el caballo se haya desbocado. Como se ha puesto de manifiesto en los últimos cincuenta años, decir a los demandantes que deben reivindicar su derecho a unos Estados Unidos habitables a través de los poderes políticos será percibido, con razón, como decirles que no tienen ningún recurso. Los poderes políticos a menudo deben hacer realidad los principios constitucionales, pero en un caso o controversia justiciable, los tribunales sirven de último recurso”. [Traducción propia]

<sup>776</sup> “[E]l derecho en cuestión es fundamentalmente uno de un estándar discernible: la cantidad de emisiones de combustibles fósiles que devastarán irreparablemente nuestra Nación... la resolución de esta acción requiere respuestas solo a preguntas científicas, no políticas. Y los demandantes han presentado pruebas suficientes que demuestran su derecho a que esas preguntas se aborden en un juicio en un tribunal de justicia”. [Traducción propia].

Tribunales no deben interferir. No obstante, la jueza plantea el debate de cuánto tiempo tienen los otros poderes para llevar a cabo dichas políticas; la analogía que plantea se fundamenta en los 91 años que pasaron entre la “Proclamación de Emancipación” y la sentencia “Brown c. Board of Education”; fue demasiado tiempo en el que se vulneraron derechos fundamentales; por lo que la jueza, afirma que a pesar de la determinación de cuándo un tribunal debe intervenir para proteger un derecho fundamental no es una ciencia exacta, pero en este caso, las decisión mayoritaria establece que nunca -porque no es una cuestión justiciable- y ella considera que es ahora. Finaliza, así, estableciendo que el caso en cuestión

*“Were we addressing a matter of social injustice, one might sincerely lament any delay, but take solace that “the arc of the moral universe is long, but it bends towards justice.” The denial of an individual, constitutional right— though grievous and harmful—can be corrected in the future, even if it takes 91 years. And that possibility provides hope for future generations. Where is the hope in today’s decision? Plaintiffs’ claims are based on science, specifically, an impending point of no return. If plaintiffs’ fears, backed by the government’s own studies, prove true, history will not judge us kindly. When the seas envelop our coastal cities, fires and droughts haunt our interiors, and storms ravage everything between, those remaining will ask: Why did so many do so little?”<sup>777</sup>*

Esto es, mientras que las violaciones continuas sobre la base racista de la segregación racial pudieron -seguramente demasiado tarde- ser corregidas, el cambio climático plantea un problema de no retorno, ¿cómo se podrá corregir en el futuro? Ahí radica una de las cuestiones de urgencia. La imposibilidad de reparar el daño cuando alcance cierto umbral implica que la importancia de la acción.

#### 5.3.3.3 Caso Segovia *et al* c. Climate Change Commission (Filipinas)

En el año 2017, en un litigio climático, el Tribunal Supremo desestimó una demanda presentada por un grupo de jóvenes en nombre propio, de los niños del presente y los niños del futuro, contra la Comisión de Cambio Climático a la que solicitaron amparo<sup>778</sup> para la protección del derecho a un medio ambiente sano para alcanzar la

---

<sup>777</sup> “Si estuviéramos tratando un asunto de injusticia social, uno podría lamentar sinceramente cualquier retraso, pero consolarse con que “el arco del universo moral es largo, pero se inclina hacia la justicia”. La denegación de un derecho individual y constitucional -aunque sea grave y perjudicial- puede corregirse en el futuro, aunque lleve 91 años. Y esa posibilidad da esperanza a las generaciones futuras. ¿Dónde está la esperanza en la decisión de hoy? Las reclamaciones de los demandantes se basan en la ciencia, concretamente, en un inminente punto de no retorno. Si los temores de los demandantes, respaldados por los propios estudios del gobierno, resultan ciertos, la historia no nos juzgará amablemente. Cuando los mares envuelvan nuestras ciudades costeras, los incendios y las sequías acechen nuestro interior, y las tormentas arrasen con todo lo que hay en medio, los que queden se preguntarán: ¿Por qué tantos hicieron tan poco?”. [Traducción propia.]

<sup>778</sup> El “Writ of Kalikasan” de Filipinas es similar al recurso de amparo o acción de tutela constitucional, pero es específico en aquellos casos que se produce una vulneración de derechos ambientales. La palabra tagala “kalikasan” tiene el mismo significado que “naturaleza” en castellano. Esto es, la palabra castellana “naturaleza” se podría traducir como “kalikasan” en tagalo, y viceversa.

reducción las emisiones en la movilidad y en el transporte en virtud de lo establecido en la Constitución y una orden ejecutiva sobre movilidad sostenible<sup>779</sup>. El Tribunal, a pesar de desestimar la demanda, sostuvo que la normas de procedimiento en casos ambientales liberalizaron los requisitos para demandar y así el Tribunal lo confirmó en su jurisprudencia anterior (en las sentencias ya comentadas), pero afirmó que los demandantes no probaron que la Comisión fuera culpable directa de violar las normas ambientales y que los demandantes hayan sufrido un perjuicio directo o personal derivado de tal acción u omisión, tal y como exige el recurso del “*kalikasan*”. No obstante, de nuevo el juez Leonen emitió un voto concurrente volviendo a hacer hincapié en la necesidad de limitar la capacidad procesal en este tipo de procesos<sup>780</sup>. Según el juez permitir que cualquier persona de la generación actual represente a otras que aún no han nacido plantea tres posibles peligros:

*“First, they run the risk of foreclosing arguments of others who are unable to take part in the suit, putting into question its representativeness. Second, varying interests may potentially result in arguments that are bordering on political issues, the resolutions of which do not fall upon this court. Third, automatically allowing a class or citizen’s suit on behalf of minors and generations yet unborn may result in the oversimplification of what may be a complex issue, especially in light of the impossibility of determining future generation’s true interests on the matter”*<sup>781</sup>.

Es por estas razones que el juez Leonen afirma que la sentencia *Oposa Minors* abre una peligrosa práctica al vincular a aquellos que no son capaces de tomar decisiones por sí mismos, ya sea porque son menores de edad o porque no existen, y una vez que el asunto sea cosa juzgada, en el momento que éstos existan o tengan capacidad para litigar por sus intereses no podrán modificar la sentencia. En este sentido, el juez objeta que la generación actual esté totalmente capacitada para dictar aquello que es mejor para quienes existirán en un momento diferente y vivirán bajo condiciones distintas, y argumenta que a pesar de que el principio de responsabilidad intergeneracional es muy noble, no se puede utilizar para impedir

---

*Vid.* DAVIDE, H. G., “The Environment as Life Sources and the Writ of *Kalikasan* in the Philippines”, *Pace Environmental Law Review*, 29, 2012.

<sup>779</sup> Decisión en el caso *Segovia et al., c. Climate Change Commission* del Tribunal Supremo de Filipinas, de marzo de 2017.

<sup>780</sup> Voto concurrente del juez Leonen en el caso *Segovia et al., c. Climate Change Commission* del Tribunal Supremo de Filipinas de marzo de 2017.

<sup>781</sup> *Ídem*. “En primer lugar, se corre el riesgo de excluir los argumentos de otros que no pueden participar en el juicio, poniendo en duda su representatividad. En segundo lugar, la diversidad de intereses puede dar lugar a argumentos que rozan las cuestiones políticas, cuya resolución no corresponde a este Tribunal. En tercer lugar, permitir automáticamente una demanda colectiva o ciudadana en nombre de “los menores y las generaciones aún no nacidas” puede dar lugar a una simplificación excesiva de lo que puede ser una cuestión compleja, especialmente a la luz de la imposibilidad de determinar los verdaderos intereses de las generaciones futuras en la materia”. [Traducción propia].

y limitar a las generaciones futuras la defensa de sus propios intereses, puesto que la presente generación no tiene el derecho “despojar a las generaciones futuras tanto de su agencia como de su autonomía”<sup>782</sup>.

En este extremo, no me resulta tan importante para el caso que nos ocupa la opinión del juez Leonen en su pretensión de restringir y limitar la extensión de la capacidad procesal. Considero apropiado, y él no lo discute, que los menores de edad puedan ser parte del proceso y tengan capacidad procesal activa. No obstante, y como he sostenido anteriormente, no me parece tan relevante que exista tal derecho a representar los intereses de las generaciones futuras ante los tribunales. La representación de las generaciones futuras en sentido extenso puede hacer que pierda la fuerza argumentativa que tiene. Esto es, si cualquiera pudiera acudir en representación de los intereses de las generaciones futuras los tribunales tendrían que limitarlo a unos aspectos determinados y bajo unas circunstancias determinadas. Me parece mucho más apropiado la creación de organismos que puedan llevar a cabo esta representación y que dediquen su trabajo a proteger a las generaciones futuras desde organismos independientes y ante los tribunales. La existencia de una figura ayudaría a fortalecer la fuerza argumentativa, el conocimiento a través de la experiencia y el manejo especializado de información relativa a los impactos a largo plazo (indicadores, mecanismos correctores, etcétera). Es por ello, que la capacidad procesal amplia no me parece una ventaja sustantiva y, además, puede resultar en que no se busque crear un mecanismo más efectivo para lograr una representación más eficaz para este propósito. No obstante, si tiene un aspecto positivo es la fuerza movilizadora que puede llevar consigo y la capacidad para manejar una argumentación que sustente la mirada a largo plazo.

#### 5.3.3.4 Nature & Youth y Greenpeace Nordic c. Noruega

En el año 2016, y al calor de la victoria de Urgenda en los Países Bajos, la ONG noruega Nature & Youth, junto a Greenpeace Nordic<sup>783</sup>, organización registrada en Suecia, pero con sedes también en Helsinki, Copenhague y Oslo, presentaron un demanda contra el gobierno noruego para detener la aprobación licencias para llevar actividades extractivas en el Mar de Barents, que llevaría al Estado a un incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de cambio climático y una violación del artículo 112 de la Constitución noruega, que reconoce el derecho a un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras<sup>784</sup>.

---

<sup>782</sup> *Ídem*.

<sup>783</sup> Es importante notar que el litigio se enmarcó dentro de una campaña movilizadora llevada a cabo por Greenpeace International y denominaron el caso “The people vs. Arctic Oil”.

<sup>784</sup> Demanda presentada por Nature and Youth y Greenpeace Nordic c. Gobierno del Reino de Noruega, 2016 [Disponible aquí: [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20161018\\_HR-2020-846-J\\_petition.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20161018_HR-2020-846-J_petition.pdf). Última consulta el 18 de febrero de 2021].

El litigio parte de la aprobación del Gobierno de noruega de diez licencias de producción para que trece empresas pudieran llevar a cabo prospecciones de petróleo en nuevas superficies en el Mar de Barents. La ronda de licencias, la vigesimotercera, abarcaría partes del Mar de Barents y abrirá la producción de petróleo en una zona con muy poca infraestructura existente y que, además, una parte de ella nunca había sido explorada con anterioridad, todo ello, según los demandantes, supondría un aumento considerable de las emisiones nacionales en el presente y en el futuro. Además, huelga decir que en junio del mismo año, Noruega ratificó el Acuerdo de París y en noviembre del mismo año entró en vigor<sup>785</sup>.

Los demandantes invocaron el artículo 112 de la Constitución noruega que reconoce el derecho a un ambiente sano y que la gestión de los recursos naturales deban llevarse a cabo bajo consideraciones a largo plazo para que este derecho también sea salvaguardado para las generaciones futuras (primer párrafo). Además, reconoce el derecho de los ciudadanos a la información sobre el estado del medio natural y sobre los efectos de cualquier afectación a la naturaleza que se lleva cabo o se planifique (segundo párrafo), y que estas las autoridades adoptarán medidas para la aplicación de estos principios (tercer párrafo). No es baladí la referencia a los “principios” del último párrafo, pues podemos intuir que en lugar de hablar de un derecho subjetivo, es un principio rector que impone ciertos deberes regulatorios a las autoridades, pero que no reconoce un derecho a un ambiente sano. En este sentido, a partir de este artículo los demandantes plantearon que la violación del artículo 112 se daba, en primer lugar, por el aumento de las emisiones globales de CO<sub>2</sub>, pero también por el riesgo que las actividades de extracción suponían en el medio natural donde se pretendía ubicar las actividades. En este sentido, los demandantes afirman en su demanda que este artículo protege un derecho sustantivo a gozar de un ambiente sano y, que también las generaciones futuras gozan de protección<sup>786</sup>.

En su sentencia, en enero de 2018, el Tribunal del Distrito de Oslo aceptó esta interpretación del artículo 112, reconociendo el goce a un medio ambiente sano como un derecho sustantivo, pero no aceptó la argumentación de los demandantes y rechazó que el Estado había violado el artículo 112<sup>787</sup>. Los demandantes

---

<sup>785</sup> Es preciso mencionar, como lo hace el Tribunal en la sentencia, que en base a la legislación vigente en Noruega, es el Parlamento noruego quien debe decidir sobre la posibilidad de abrir nuevas áreas de prospección. Lo debe hacer en base a la evaluación de impacto ambiental presentada por el Ministerio de Petróleo y Energía.

<sup>786</sup> *Ibid.*, p. 36.

<sup>787</sup> Para su estudio utilizo la traducción no oficial al inglés publicada en la página web del Sabin Center de la Universidad de Columbia. [Disponible aquí: [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180104\\_HR-2020-846-J\\_judgment-2.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180104_HR-2020-846-J_judgment-2.pdf). Última consulta 12 de febrero de 2021. Para la versión original en noruego aquí:



presentaron tres argumentos centrales. Uno, fundamentado en el artículo 112 de la Constitución que siendo un límite para la actividad administrativa y el impacto negativo sobre el medio ambiente de este proyecto supone una vulneración de éste. Dos, que la licencia sería contraria a la sección 3-3 de la Ley del Petróleo. Tres, que los impactos ambientales, particularmente los vinculados con el impacto sobre el clima, derivados de la licencia no han sido evaluados a partir de lo establecido en la Ley del Petróleo, la Ley de Procedimiento Administrativo a la luz de lo establecido el artículo 112 de la Constitución.

En cuanto al contenido sustantivo del artículo 112, la cuestión central pasaba por dirimir si el artículo 112 contiene derechos subjetivos, o si era una mera declaración de principios que instaba a los poderes públicos a actuar. Mientras los demandantes interpretaban que sí, el Estado consideraba lo contrario, que no contenía derechos subjetivos. La divergencia pasa por comprender la tensión entre los primeros párrafos y el tercero. En el primer y segundo párrafo se hace referencia a “derechos” y en el tercer párrafo a “principios”<sup>788</sup>. Para un análisis en profundidad, el Tribunal da cuenta de esta reforma a partir de los trabajos preparatorios en el Parlamento noruego. El artículo 112 incluido en la reforma constitucional de 2014 substituyó al artículo 110b de la Constitución que tenía un articulado similar en lo sustantivo, pero en el articulado del tercer párrafo era poco claro. En este proceso de reforma, el informe presentado por la Comisión de Derechos Humanos planteó que el artículo 110b era una provisión que contenía derechos subjetivos que, sin embargo, debido a la ambigüedad en el redactado del tercer párrafo, era difícil aclarar los deberes que las autoridades tenían en relación con los dos primeros párrafos. Es por ello que la Comisión recomendó que el tercer párrafo fuera substituido por una redacción que establezca que las autoridades tienen el deber de tomar medidas para aplicar los párrafos primero y segundo del artículo 110b de la Constitución<sup>789</sup>. Ante esto el Tribunal sostiene que es difícil no entender este artículo como una provisión de derechos que la comisión quiso disipar cualquier duda interpretativa a través de la reforma del tercer párrafo. En el mismo sentido, el trabajo parlamentario que cita el Tribunal (las recomendaciones de la comisión de asuntos constitucionales, año 2013 - 2014) muestra que la inclusión en el año 1992

---

[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180104\\_HR-2020-846-J\\_judgment.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180104_HR-2020-846-J_judgment.pdf). Última consulta 12 de febrero de 2021].

<sup>788</sup> A este respecto la traducción resulta compleja, tal como señalan Vito De Lucia e Ingrid Solstad Andreassen, la palabra utilizada en el tercer párrafo es “*grunnsetning*” que sería algo diferente a la palabra “principio”, pero no existe (en inglés, y me temo que en castellano tampoco) una traducción mejor. Los autores indican que esta palabra se situaría entre los principios (principles) y las guías (guidelines). *Vid.* De Lucia, V., y Solstad Andreassen, I., “Climate Litigation in Norway. A Preliminary Assessment”, DPCE Online. [S.l.], c. 43, n. 2, July 2020, nota al pie 42, p. 1413.

<sup>789</sup> Sentencia del Tribunal del Distrito de Oslo en el caso Nordic y Youth et al c. Noruega del 4 de enero de 2018.

del artículo 110b fue influenciado por las recomendaciones de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo, que afirmaban que desde el punto de vista jurídica, el reconocimiento constitucional significará que una disposición constitucional prevalecerá sobre la legislación ordinaria si entran en conflicto<sup>790</sup>, y, según las recomendaciones parlamentarias (2013 – 2014) “la disposición debe interpretarse como un intento de proteger la calidad de vida y la salud de las generaciones futuras y del individuo”. En este sentido, el Tribunal concluyó que se trataba de una provisión que contenía derechos subjetivos, que, sin embargo, como es normal en las normas de carácter ambiental, no puede ser invocada ante cualquier impacto en el medio ambiente, sino que conmensurarse a partir de cierto umbral.

Como he adelantado, el Tribunal sostuvo que el Gobierno no había violado el derecho establecido en el artículo 112 de la Constitución, y que tampoco había infringido la normativa aplicable en materia ambiental, pues la cuestión de fondo que se dirimía, era el impacto climático futuro y agregado que proyectaban las licencias de prospección. En este sentido, el Tribunal sostuvo, igual que las partes, que el artículo 112 incluye el daño ambiental tradicional y el daño climático. No obstante, afirmó, por un lado, que los impactos sobre el daño ambiental en la zona había sido correctamente realizados, y también con respecto al daño climático, en la medida que Noruega no es responsable del daño producido después de exportar materias primas, y que las emisiones de CO2 emitidas derivadas de estos materiales exportados por Noruega son irrelevantes cuando se toma en consideración si se ha violado el artículo 112. En este sentido, el Tribunal da cuenta de los impactos que tendrá las actividades que se llevarán a cabo a partir de las licencias abiertas y concluye que la extracción de petróleo supondrá un impacto muy limitado con respecto al total de las emisiones globales y que, además, lo estipulado en el artículo 112 no vincula a aquellas actividades de quema de este combustible en el exterior del país. Esto es, que tan solo tiene en cuenta las actividades llevadas a cabo en Noruega para concluir que todo el daño posterior, en el transporte, quema y uso del combustible derivado de las actividades, no deben computar como un daño ocasionado por el actuar del Gobierno.

En este extremo, en la sentencia en apelación, emitida en enero de 2020 por el Tribunal de Apelación, que ratificó la sentencia del Tribunal del Distrito de Oslo<sup>791</sup>, consideró que las emisiones derivadas de la extracción, pero no llevadas a cabo

---

<sup>790</sup> *Ibid.*

<sup>791</sup> Sentencia del Tribunal de Apelación en el caso Nordic y Youth et al c. Noruega del 23 de enero de 2020. A este respecto también utilizo la traducción no oficial al inglés recogido en la página web del Sabin Center de la Universidad de Columbia. [Disponible aquí: [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200123\\_HR-2020-846-J\\_judgment.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200123_HR-2020-846-J_judgment.pdf). Última consulta el 23 de febrero de 2021].

dentro de Noruega, también podían estar bajo el amparo del Artículo 112 de la Constitución, siempre que las emisiones se dieran a partir de la combustión del petróleo producido en Noruega. Así, apuntó que existe una clara relación entre la producción y la combustión de petróleo, pues éste se produce para ser utilizado como fuente energética y es en el momento de la combustión en el que el petróleo produce la mayoría de emisiones, lo que lleva al Tribunal a aceptar que el artículo 112 de la Constitución también puede incluir las emisiones derivadas de la combustión del petróleo exportado que, según el tribunal, también estaría respaldada de la consideración global por las generaciones futuras recogida en el artículo 112.

Finalmente, el Tribunal Supremo noruego, el 22 de diciembre de 2020 rechazó el recurso de apelación.

#### 5.3.3.5 Generaciones Futuras c. Ministerio de Medio Ambiente et al. (Colombia)

En enero de 2018, 25 menores colombianos que viven en ciudades con mayor riesgo por cambio climático presentaron una acción de tutela ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá contra diferentes organismos públicos colombianos, incluyendo la Presidencia de la República, el Ministerio del Ambiente de Colombia y el Ministerio de Agricultura por su inacción la deforestación de la Amazonía colombiana<sup>792</sup>. Los demandantes, todos jóvenes entre 7 y 26 años (en el año 2018), solicitaron:

“... la protección de nuestros derechos fundamentales, como generación futura, a la vida digna (arts. 1 y 11, Constitución Política, en adelante CP), a la salud (art.49, CP), a la alimentación (arts. 1 y 65, CP), al agua (art. 95, CP), amenazados como consecuencia de la vulneración al derecho a gozar de ambiente sano (art. 79, CP) generada por la omisión e incumplimiento del deber de protección de la Amazonía colombiana por parte de las autoridades competentes demandadas, que ha tenido como consecuencia el aumento de la

---

<sup>792</sup> Desde el punto de vista procesal, en el apartado cuarto de la demanda los demandantes justifican que cumplen con los requisitos para plantar la acción de tutela con respecto a los principios de subsidiariedad, inmediatez y legitimación activa con respecto a lo establecido en la jurisprudencia precedente. A este respecto es necesario hacer mención que aunque el artículo 88 de la Constitución, el artículo 6 del Decreto 2591, y la Ley 472 de 1998 (sobre acciones populares) establecen que la acción de tutela no procede para la salvaguarda de los derechos colectivos. No obstante, los demandantes alegan que la jurisprudencia ha reconocido que bajo ciertas circunstancias -y bajo el paraguas de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución- está justificada la acción de tutela para la salvaguarda de intereses colectivos y, por ello, los demandantes justifican que cumplen con el principio de subsidiariedad al interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; el principio de inmediatez al interponerse en un término razonable y proporcionado; y que tienen legitimación por activa para interponerla. *Cf.* Demanda presentada el 29 de enero de 2018 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. [Disponible aquí: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/01/TutelaCambioClim%C3%A1tico.pdf>. Último consulta el 20 de febrero de 2021].

tasa de deforestación y el consecuente aumento de la emisión de gases efecto invernadero, principal causa del cambio climático en Colombia”<sup>793</sup>.

La demanda se fundamentaba en que los efectos a corto, medio y largo plazo provocados por la deforestación en Amazonía colombiana ponían en riesgo la salvaguarda de sus derechos en el presente y en el futuro. Así, los demandantes consideran que la deforestación en la Amazonía vulnera su derecho a gozar de un ambiente sano en la actualidad, y pone en grave riesgo sus derechos en el futuro porque la deforestación es la primera causa de emisiones de gases de efecto invernadero en Colombia<sup>794</sup>. Esto es, que los impactos de la deforestación, que según los demandantes aumentaron un 44% en todo el país - del que un 39% se concentra en la Amazonía- entre 2015 y 2016, generan un gran impacto en la protección del derecho fundamental al goce de un medio ambiente sano, y este impacto afectará a la satisfacción de los derechos fundamentales en el futuro debido a la contribución al cambio climático que supone la deforestación. La conexión entre cambio climático y derechos fundamentales ya ha sido mencionada anteriormente, en este caso el argumento reside en la importancia de proteger los derechos fundamentales a través del tiempo, pues los demandantes, cuya expectativa de vida se alarga hasta finales de siglo, verán como el daño en el sistema climático redundará en la vulneración de sus derechos fundamentales en el futuro. Así, los demandantes sostienen que el cambio climático supone una amenaza a sus derechos fundamentales: “como integrantes de la generación futura que tiene esperanza de vida promedio de 78 años y que para el periodo comprendido entre los años 2041 – 2070 esperamos vivir nuestra vida adulta, periodo en el que el IDEAM prevé un aumento de la temperatura de 1,6°C”<sup>795</sup>.

En este sentido, los demandantes, a partir de una definición estándar de generación<sup>796</sup>, exponen que se enfrentarán en el futuro a una experiencia colectiva,

---

<sup>793</sup> *Ídem*.

<sup>794</sup> Los demandantes sostienen que “[l]a deforestación en la Amazonía colombiana tiene consecuencias negativas no solo sobre esa región, sino también sobre los ecosistemas del resto del país . Entre las consecuencias de la deforestación se encuentran (1) la alteración negativa del ciclo del agua, (2) la alteración de la capacidad de los suelos de captar y absorber agua cuando llueve (y las consecuentes inundaciones que esto genera), (3) los cambios en los suministros de agua que llegan a los páramos y que a su vez proveen agua para las ciudades donde vivimos los accionantes, (4) el calentamiento global por causa de las emisiones de dióxido de carbono que en condiciones de no deforestación se encuentra almacenado en los bosques”. *Cfr. Ídem*.

<sup>795</sup> *Cfr. Ídem*.

<sup>796</sup> Los demandantes citan el trabajo de Dulcey - Ruiz, en el que define las generaciones como “un conjunto de personas que, debido a sus experiencias históricas simultáneas, comparten, en mayor o menor grado, una visión del mundo, una conciencia histórica y una identidad colectiva, lo cual se refleja en sus actitudes y comportamientos”. *Vid. DULCEY-RUIZ, E. Generaciones y relaciones intergeneracionales. Envejecimiento y vejez*, Siglo del hombre editores, 2015. Citado en la Demanda presentada ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en la nota 269.

las mayores consecuencias del cambio climático. En este marco los demandantes plantean, a partir de la jurisprudencia colombiana<sup>797</sup>, que cumplen con las exigencias conceptuales que deben ser satisfechas para su aplicación: la determinación de los titulares de tales derechos, y la concreción de los derechos y de su contenido. Además, fundamentaron la demanda en los principios de precaución, equidad intergeneracional, solidaridad, participación, e interés general de los niños y las niñas.

En lo referente a la solicitud de los demandantes sobre el principio de equidad intergeneracional, plantearon que el principio:

“(1) exige el reconocimiento del hecho de que nuestro paso por la Tierra es temporal y que después de nuestra generación, vendrán generaciones futuras que tienen el mismo derecho que nosotros a gozar de un ambiente sano; (2) porque la equidad intergeneracional no se da únicamente entre la generación presente y una generación futura de personas que aún no existen sino que también ocurre entre quienes hoy toman decisiones y la generación de personas más jóvenes que enfrentaremos los efectos de las decisiones que se toman en el presente”<sup>798</sup>.

Los demandantes solicitaron al Tribunal que (1) ordenara a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a que presentaran un plan para reducir la tasa de deforestación a cero para el año 2020, garantizando la participación de los demandantes; (2) ordenar a la Presidencia de la República la elaboración junto a los demandantes de un Acuerdo Intergeneracional sobre las medidas a adoptar para la reducción de la deforestación y las emisiones de gases de efecto invernadero y las estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático de las ciudades y municipios vulnerables del país; (3) ordenara a los municipios de la Amazonía colombiana que actualicen su Plan de Ordenamiento Territorial en un plazo de seis meses, incluyendo como mínimo un plan de acción de reducción de la deforestación en su territorio y medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático; (4) ordenar la moratoria para las principales actividades motrices de deforestación detectadas por el IDEAM hasta que sea expedido el plan de acción para disminuir la tasa de deforestación en la Amazonía colombiana; (5) ordenar a la Fiscalía General de la Nación la investigación de las actividades ilícitas que provocan la deforestación en la Amazonía colombiana; y (6) ordenar a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales la revisión del presupuesto para Parques para verificar que efectivamente cuenta con recursos para realizar su función policial<sup>799</sup>.

---

<sup>797</sup> En particular la Sentencia de la Corte Constitucional C-389 de 27 de julio de 2016. *Cfr. Ídem.*

<sup>798</sup> *Ídem.*

<sup>799</sup> *Ídem.*

En su sentencia, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en febrero de 2018, no concedió el amparo solicitado por los demandantes porque a su entender no procedía la acción de tutela, que no debía ser el mecanismo idóneo ni precedente para esta cuestión, pues se buscaba proteger un derecho colectivo y, de acuerdo con el Tribunal, los demandantes deberían haber planteado sus peticiones a través de la acción popular. En otro sentido, el magistrado Moya Vargas, que no se suma al voto mayoritario y emite un voto discrepante, a partir de una argumentación muy interesante para el caso que nos ocupa, sostuvo lo contrario. En su voto discrepante, el magistrado argumentó no solo sobre los extremos procesales y sustantivos de la demanda, sino también dio cuenta del rol que debe tener el juez en el estado social de derecho colombiano. El magistrado dio cuenta del estrecho vínculo entre los derechos protegidos individualmente y colectivamente, argumentando que se debía comprender la importancia de la protección de la naturaleza y la satisfacción de los derechos fundamentales como medio para amparar la dignidad humana. En este sentido, el magistrado afirma que la concreción de la dignidad humana se fundamenta también en la existencia de la naturaleza. Es por ello que es necesaria su protección, pues de lo contrario se aceptaría que la estructura básica de la sociedad, independientemente del articulado de sus normas, porque materialmente no garantizaría “las condiciones o capacidades para que las personas, no solamente de la generación actual, sino la futura, puedan desarrollar una vida valiosa”<sup>800</sup>. En este sentido, el magistrado pone sobre la mesa un debate central sobre el rol de juez y la interpretación jurídica, así:

“[L]a tradicional división funcional del poder público, el rol de juez se redefinió otorgándole dinamismo, instituyéndolo como un funcionario garante que ha de estar comprometido con la realización de los fines del Estado social (...). La redefinición de su rol supone en últimas la recuperación en el marco del Estado constitucional tanto de la consciencia de sus fines como la de asumir en serio las funciones de contrapeso y colaboración armónica que está llamado a cumplir en el ejercicio del poder público. (...). La intervención del juez en el funcionamiento del Estado está legitimado por la necesidad de obtener soluciones y respuestas que se muestren acordes con la justicia que reclaman los hechos sometidos a consideración, para lo cual, en últimas, se requiere de interpretaciones jurídicas que consulten los valores y los principios constitucionales”<sup>801</sup>.

---

<sup>800</sup> Opinión discrepante del magistrado Moya Vargas. [Disponible aquí: [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180212\\_11001-22-03-000-2018-00319-00\\_opinion-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180212_11001-22-03-000-2018-00319-00_opinion-1.pdf). Última consulta el 20 de marzo de 2021.]

<sup>801</sup> *Ídem*.

En cuanto a la idoneidad de la acción de tutela, el magistrado asume la argumentación de los demandantes considerando que la acción de tutela es idónea para este caso, pues se acreditó la concurrencia de un hecho -la deforestación- con capacidad de causar otros daños -aumento de emisiones y consecuentemente calentamiento global- que amenazan los derechos a la vida de los seres humanos en condiciones dignas, “seres humanos no en abstracto, sino personas reales que son las que acuden al amparo, pues son la generación que enfrentará los peores efectos del cambio climático en el periodo 2041 – 2071 y 2071 – 2100”<sup>802</sup>. Así, de acuerdo con el magistrado, la acción popular no se corresponderían con el carácter de urgencia requerida para la protección de los derechos a la vida, a la salud, al agua, y a la alimentación, pues los demandantes no plantearon amenazas hipotéticas a sus derechos fundamentales, sino que evidenciaron que el aumento de la deforestación en la Amazonia comporta un riesgo real para la satisfacción de sus derechos fundamentales. Finalmente, apunta que si la destrucción de la Amazonía no procede entenderla como irremediable, como requiere la acción de tutela, es difícil comprender qué podría ser entendido como tal, pues, sigue el magistrado, “si no es posible representar como perjuicio irremediable que la pérdida de tales servicios ecosistémicos se traducen para el caso del ser humano individual y concreto, como los hoy accionantes, en pérdidas de oportunidad y de capacidad para poder desarrollar una vida en condiciones dignas, oportunidades y capacidades que sí han tenido generaciones que se dejaron permear por el domino de la razón instrumental contra la naturaleza”.

El análisis sustantivo, el magistrado Moya Vargas plantea una respuesta para los cuatro extremos planteados ante el Tribunal. Así, en primer lugar, en cuanto a las generaciones futuras como sujeto de derechos, sostiene que “no puede ignorarse que las generaciones presentes no son las únicas protegidas en nuestra Constitución Política en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de necesidades”. Así, el magistrado incide en el componente intergeneracional reconocido en el texto constitucional a partir del reconocimiento de la protección reforzada del ambiente, pues, como afirma el magistrado, “los impactos antrópicos al mismo han llevado a colocar en cuestión la supervivencia de la vida en todas sus formas exigiendo que toda intervención se ajuste al desarrollo sostenible, concepto éste último que incluye a las generaciones futuras”. La conclusión a la que llega el magistrado es realmente interesante, afirma que en la medida que la protección del medioambiente supone también la protección del derecho a la vida, la protección del derecho a la vida también comprende a quienes todavía no existen, “situación que impone a los ciudadanos de hoy un deber, un imperativo de no colocar a las generaciones futuras en la obligación de soportar los daños y consecuencias de mal trato al ambiente, esto es, un deber de elegir de modo

---

<sup>802</sup> *Ídem.*

que no condicionemos gravemente las opciones y posibilidades vitales de las generaciones futuras, de forma que se eviten las irreversibilidades y el legado de problemas irresolubles”. La ausencia de acciones a corto plazo para proteger la Amazonia, y consecuentemente los derechos de los demandantes, supondría una vulneración, según el magistrado, del principio de equidad intergeneracional, pues se les estaría negando la oportunidad de aprovechar los recursos naturales, incluso, en condiciones similares a las actuales.

Seguidamente, el magistrado también da cuenta de la cuestión de la Amazonía como sujeto de derechos. En su consideración, la Amazonía debería adoptar la jurisprudencia sentada en el caso en el que se le concedió personalidad jurídica al Río Atrato y lo reconoció como una entidad sujeto de derechos. El magistrado, a partir de los argumentos de Leonardo Boff -que a su vez, da cuenta de las palabras de Chico Mendes sobre la importancia de proteger la Amazonía- da cuenta de la necesidad de sobreponer la protección ambiental sobre los procesos de continuo crecimiento y desarrollo de proyectos. En este sentido, a pesar de que el magistrado hace una defensa del reconocimiento de derechos subjetivos a la Amazonía, no desarrolla una argumentación en la que detalle las implicaciones jurídicas de este reconocimiento. El magistrado también dio cuenta de la aplicación del principio de precaución por parte del Tribunal, pues en opinión del magistrado era aplicable al caso concreto habida cuenta de los riesgos a futuro provocados por el proceso de deforestación de la Amazonía. Por último, el magistrado también reconoció el derecho de los jóvenes al diseño e implementación de un plan escrito que cuente con su participación para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amenazados hoy, y vulnerados en el futuro, si se sigue con la deforestación de la Amazonía.

Los demandantes presentaron un recurso ante el Tribunal Supremo que revocó la sentencia precedente y sentenció en favor de los demandantes. Esta sentencia no fue recurrida posteriormente al Tribunal Constitucional y es firme. El Tribunal, en primer lugar, aceptó que los demandantes acudieran a través de la acción de tutela, habida cuenta de la conexión entre el ambiente sano y los derechos fundamentales. Sosteniendo que:

“Sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. Tampoco podrá garantizarse la existencia de la familia, del a sociedad o del propio estado. El deterioro creciente del medio ambiente es atentado grave para la vida actual y venidera y de todos los otros derechos fundamentales; además, agota paulatinamente la vida y todos los derechos conexos con ella. La imposibilidad de ejercer los derechos fundamentales al agua, a respirar aire puro y a disfrutar un ambiente sano enferma diariamente a los sujetos de derecho vivientes,



aumenta la carencia de agua dulce y disminuye las expectativas de vida digna. Por lo tanto, en este caso está suficientemente demostrada la procedencia excepcional de la tutela para resolver de fondo la problemática planteada, porque se reúnen los supuestos jurisprudenciales para ello, dada la conexidad del ambiente con derechos *iusfundamentales*”<sup>803</sup>.

De este modo el Tribunal acepta la acción de tutela por conectividad con los derechos fundamentales y por entenderlo como la precondition para que podamos *sobrevivir*. En cuanto al contenido sustantivo de la acción de amparo, el Tribunal sostiene una argumentación realmente crítica que merece la pena analizar en profundidad. En primer lugar el Tribunal lleva a cabo un análisis del problema desde un gran conocimiento de los problemas ecológicos<sup>804</sup> que, además, le sirven como fundamento para el desarrollo de su interpretación. Así, el Tribunal, citando al profesor Peces-Barba sostiene:

“todos los individuos de la especie humana debemos dejar de pensar exclusivamente en el interés propio. Estamos obligados a considerar cómo nuestras obras y conducta diaria incide también en la sociedad y en la naturaleza. En palabras de Peces-Barba, es necesaria pasar de una “ética privada”, enfocada al bien particular, a una “ética pública”, entendida como la implementación de valores morales que buscan alcanzar una cierta

---

<sup>803</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Colombia en el caso Generaciones Futuras c. Ministerio de Medio Ambiente *et al.*, del de 2018. [Disponible aquí: [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180405\\_11001-22-03-000-2018-00319-00\\_decision.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180405_11001-22-03-000-2018-00319-00_decision.pdf). Última visita el 9 de abril de 2021].

<sup>804</sup> *Ídem*. Sostiene el Tribunal en la sección cuarta: “las cuestiones ambientales ocupan un lugar preponderante en la agenda internacional, no solo de científicos e investigadores sino también de políticos, de la gente del común y, como no podía ser de otra manera de los jueces y abogados. Día a día abundan los múltiples noticias los artículos e informes de diferentes estamentos poniendo presente la variación gravísima de las condiciones naturales del planeta. Hay amenaza creciente, inclusive, a la posibilidad de existencia del ser humano. / Estos inminentes peligros se hacen evidentes en fenómenos tales como el aumento excesivo de las temperaturas, el deshielo de los polos, la extinción masiva de especies animales y vegetales (...). / Los ecosistemas están expuestos a situaciones muy extremas que impiden su subsistencia; ello trae consigo agotamiento de cursos naturales sean o no renovables. Nos enfrentamos a i) un ascendente dificultades para obtener los medios indispensables de subsistencia para la población mundial; y a ii) la contaminación y mutación de nuestro entorno por la colonización irracional de bosques y ampliación de las fronteras urbanas agrícolas industriales extractivas que aumenta la deforestación. / La humanidad es la principal responsable de este escenario, su posición hegemónica planetaria llevó a la adopción de un modelo antropocéntrico y egoísta, cuyos rasgos característicos son nocivos para la estabilidad ambiental, a saber: i) el desmedido crecimiento demográfico; ii) la adopción de un vertiginoso sistema de desarrollo guiado por el consumismo y los sistemas político económicos vigentes; y iii) la explotación desmedida de los recursos naturales”.

concepción de la justicia social, para esto, deben redefinirse los derechos, concibiéndolos como “derechos-deberes”<sup>805</sup>.

Es a partir de aquí que vincula estos derechos con las generaciones futuras y nuestra responsabilidad con ellos. En este extremo, el tribunal hace suya la argumentación de Rodríguez Palop anteriormente citada<sup>806</sup> y sostiene que ésta formula una relación jurídica obligatoria de los derechos ambientales de las generaciones futuras, como la prestación de “no-hacer” que se traduciría en una limitación de la capacidad de actuar de las generaciones presentes y una exigencia de custodia sobre los bienes naturales<sup>807</sup>. Concluyendo sus argumentos, además de dar cuenta de la jurisprudencia colombiana, y de los instrumentos internacionales y legislación nacional aplicable al caso, el Tribunal constata el aumento de un 44% de deforestación en la Amazonía (originada por el acaparamiento ilegal de tierras, el uso de cultivos ilícitos, la extracción ilegal de yacimientos minerales, las obras de infraestructura, los cultivos agroindustriales, y la extracción punible e madera) que causa a “corto, mediano, y largo plazo, un perjuicio inminente y grave para los niños, adolescentes y adultos que acuden a esta acción, y en general a todos los habitantes del territorio nacional, tanto para las generaciones presentes como futuras, pues desboca incontroladamente la emisión de dióxido de carbono hacia la atmósfera, produciendo el efecto invernadero, el cual transforma y fragmenta ecosistemas, alterando el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros

---

<sup>805</sup> *Ídem.*, citando a PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., "Ética pública-Ética", *Anuario de filosofía del derecho*, Nº 13-14, 1996-1997, pp. 531-544; PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Escritos sobre derechos fundamentales*, EUDEMA Universidad, 1988.

<sup>806</sup> El Tribunal cita literalmente en el numerando 5.2 de la Sentencia: “Si aceptamos la solidaridad nos impulsa a ampliar el círculo del nosotros, entablando un diálogo con todos los afectados por nuestras decisiones y adoptando un punto de vista imparcial que nos permita ser verdaderamente sensibles a sus propuestas, lo que tenemos es que la solidaridad nos exige, como mínimo, hacernos cargo, asumir nuestras responsabilidades y el cumplimiento de ciertos deberes; Pero ¿quiénes son estos otros frente a los que debemos responder? ¿quiénes son los afectados por nuestras decisiones? (...) [E]s interesante señalar que cuando hablamos de la inclusión de los otros, (...) no puede eludirse la dimensión temporal del discurso, una dimensión que lo proyecta en el tiempo. Y es que la solidaridad no solo tiene sentido en nuestras coordenadas espacio-temporales, sino que se hace extensible también a las generaciones futuras. Es a esto a lo que nos referimos cuando empleamos el término solidaridad diacrónica, por oposición a la solidaridad sincrónica, o cuando afirmamos que hay que considerar a todos los afectados por las decisiones que adoptamos aquí y ahora. O sea, que las cuestiones que parecen abrirse con la consagración de la solidaridad no solo se conectan con hacerse cargo, con responsabilizarse de la inclusión del otro, sino también con la problemática que plantea la protección de las generaciones futuras, la responsabilidad de las generaciones actuales frente a ellas y la imposición de deberes en su favor (...)”. Corresponde a la anteriormente citada, RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *Claves para entender los nuevos derechos* Op. Cit, pp. 54 – 55. Es preciso mencionar que la cita de la sentencia es errónea. En primer lugar cita el título del libro erróneamente, pues el título hace referencia a los *nuevos Derechos Humanos* y, en segundo lugar, las frases citadas se encuentran entre las páginas 160 y 164 del libro.

<sup>807</sup> *Ibid.*, p. 21, numerando 5.3.

poblados y degradación del suelo”. Así, ante la información y argumentación sostenida en contraste con los principios jurídicos ambientales de (i) precaución; (ii) equidad intergeneracional; y (iii) solidaridad, el Tribunal da como acreditados los daños derivados de la deforestación en el ambiente y en el clima, que suponen una trasgresión del principio de equidad intergeneracional (11.2) quebranto de los derechos fundamentales al agua, aire, vida digna y la salud, entre otras, en conexidad con el ambiente (12).

Por ello, además de reconocer a la Amazonía como sujeto de derechos, siguiendo la jurisprudencia sobre el Río Atrato del Tribunal Constitucional, se ordena a que los demandados, en los siguientes cuatro meses formulen un plan de acción de corto, medio y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a lo efectos del cambio climático; también se les ordena en que un plazo de cinco meses, y con la participación activa de los demandantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un "pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano" , en el que se adopten medidas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases de efecto invernadero, y deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático. Por último, también impone deberes a municipios e instituciones de nivel inferior a actualizar e implementar planes de ordenamiento territorial para reducir la deforestación y a mejorar sus programas de acción para contrarrestar los problemas de deforestación.

5.3.3.6 Gray c. Minister for Planning; Taralga Landscape Guardians c. Minister for Planning; y Gloucester Planning c. Minister of Planning; Sharma et al c. Minister for the Environment (Australia)

Como he mostrado anteriormente, el principio de equidad intergeneracional en Australia está más asentado que otras jurisdicciones. También se ha aplicado en algunos litigios climáticos. En la línea de los litigios ambientales anteriormente comentados que planteaban la cuestión intergeneracional como un argumento para invalidar proyectos específicos, también podemos encontrar casos “climáticos” con una estructura muy similar. Es importante destacar tres litigios climáticos: “Taralga Landscape Guardians c. Minister for Planning; Gray c. Minister for Planning”; y “Gloucester Resources Ltd. c. Minister for Planning”, todos en el estado de New South Wales.

En el caso Gray c. Minister for Planning et al., en la “Land and Environmental Court of New South Wales” en el año 2006<sup>808</sup>, los demandantes impugnaron la

---

<sup>808</sup> Sentencia del Land and Environmental Court of New South Wales en el caso Gray c. Minister of Planning et al, 6 de noviembre de 2006. [Disponible aquí: <http://climatecasechart.com/climate->

decisión del Director General del Departamento de Planificación por el que se aprobaba la propuesta de construcción de una mina de carbón, solicitando que se declarara nula la evaluación de impacto que permitía a la empresa concesionaria (Centennial Hunter Pty Ltd.) desarrollar un proyecto en el que se podrían extraer 10,5 millones de toneladas anuales de carbón durante 21 años. La mayor parte del carbón estaba destinado para ser quemado en el extranjero y la evaluación de impacto solo tuvo en cuenta las emisiones de alcance 1 y 2 (anteriormente ya he mencionado la diferencia entre estas tres formas de cuantificar las). El demandante, miembro de una organización ecologista que participan de forma activa en movilizaciones por el clima, impugnó la decisión del Director General de Planificación provincial de aceptar la evaluación de impacto ambiental llevada a cabo por la empresa solicitante debía ser anulada porque ésta no incluía la quema de carbón (alcance 3) a pesar que la Ley sobre la Evaluación de Planificación e Impacto (Environmental Planning and Assessment Act 1979) incluye que se deben tener en cuenta en las evaluaciones de impacto ambiental las emisiones de gases de efecto invernadero. Además, Gray argumentó que el Director General al aceptar la evaluación llevada a cabo por la empresa no tuvo interés el “interés público” que implica tener en cuenta los principios de “*ecologically sustainable development*”<sup>809</sup>. El demandante sostuvo que los dos principios básicos del “*ecologically sustainable development*” son el principio de precaución y el principio de equidad intergeneracional. En este sentido, la defensa alegó que la normativa no establece una obligación de presentar la evaluación de impacto y las referencias hacia el papel del Director General se plantean en términos de posibilidad y no de obligación (secciones 75G y 75H de la Parte 3ª de la Ley mencionada) y ello proporciona una gran discrecionalidad al Director General. En este sentido, además, sostuvo que ni en la norma referida ni en los principios se establece que se deba incluir las emisiones de alcance 3. Por último, también hizo referencia a que los impactos de alcance 3 son independientes y no afectan a la actividad directamente, pues la

---

change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2006/20061127\_5283\_decision.pdf. Última consulta el 19 de enero de 2021].

<sup>809</sup> Así es como la “*Protection of the Environment Administration Act 1991 No 60*” de New South Wales, en su Parte 3 denomina al conjunto de principios que podemos vincular con los “principios del desarrollo sostenible”. Reproduzco el texto de la norma resumido: “Ecologically sustainable development can be achieved through the implementation of the following principles and programs: (a) the precautionary principle; (b) inter-generational equity; (c) conservation of biological diversity and ecological integrity; (d) improved valuation, pricing and incentive mechanisms, such as: (i) polluter pays, (ii) the users of goods and services should pay prices based on the full life cycle of costs of providing goods and services, including the use of natural resources and assets and the ultimate disposal of any waste, (iii) environmental goals, having been established, should be pursued in the most cost effective way, by establishing incentive structures, including market mechanisms, that enable those best placed to maximise benefits or minimise costs to develop their own solutions and responses to environmental problems.”

quema de los recursos extraídos no tiene por qué estar vinculado con dicha extracción.

La jueza dictó sentencia a favor del demandante. Sostuvo, en primer lugar que es cierto que la Parte 3A de la Ley no incluye el interés público y los principios alegados por los demandantes, y acepta que el Director General tiene un margen para evaluar los contenidos de dichas evaluaciones. No obstante argumentó que la discrecionalidad del Director general debe llevarse a cabo de acuerdo con los objetivos de la ley y en estos objetivos se incluyen el fomento de los principios del “*ecologically sustainable development*”. En este sentido, confirma también que en base a estos dos principios (principio de equidad intergeneracional, en el párrafo 126; y principio de precaución, en el párrafo 135) la evaluación de impacto ambiental también debió incluir las emisiones de alcance 3.

En el análisis de la equidad intergeneracional la jueza detalló las implicaciones que tenía éste. Expuso, en primer lugar, que la intención primordial de la evaluación de impacto es proporcionar información sobre una actividad en el ambiente para que el encargado de tomar la decisión esté lo suficientemente informado sobre los impactos ambientales del proyecto presentado para su desarrollo. Es por ello, sigue la jueza, que es relevante que en este proceso se debe tener en cuenta los principios de “*ecologically sustainable development*”, incluyendo el principio de equidad intergeneracional.

La jueza en esta sentencia afirma que el principio de equidad intergeneracional no se ha tenido muy en cuenta en lo relativo a las evaluaciones de impacto ambiental (la sentencia es del año 2006). La jueza, cita la literalidad de un artículo del juez Preston (también juez de la “*Land and Environmental Court of New South Wales*”)<sup>810</sup> en el que el juez expone el planteamiento de Brown Weiss. Así, la jueza establece, citando a Preston:

*“[T]hree fundamental principles underpinning the principle of intergenerational equity are identified: (i) the conservation of options principle which requires each generation to conserve the natural and cultural diversity in order to ensure that development options are available to future generations; (ii) the conservation of quality principle that each generation must maintain the quality of the earth so that it is passed on in no worse condition than it was received; (iii) the conservation of access principle which is that each generation should have a reasonable and equitable right of access to the natural and cultural resources of the earth”.*

---

<sup>810</sup> Vid. PRESTON, J., “The Role of the Judiciary in Promoting Sustainable Development: The Experience of Asia and the Pacific”, *Asia Pacific Journal of Environmental Law*, Vol 9, Issues 2 & 3, 2005, p. 109.

En su exposición la jueza, también da cuenta de que Preston lleva a cabo un análisis de su aplicación en otros sistemas jurídicos<sup>811</sup> y afirma que a pesar de que estos principios se apliquen en contextos jurídicos diferentes, sí que señalan la importancia de este principio que, también viene definido en la “*Protection of the Environment Administration Act*” como “*that the present generation should ensure that the health, diversity and productivity of the environment are maintained or enhanced for the benefit of future generations*”. Así vinculando este principio con la evaluación de impacto ambiental, la jueza afirma que para tener en cuenta el principio de equidad intergeneracional en la evaluación de impacto ambiental, un aspecto relevante es evaluar los impactos acumulados sobre el ambiente de las actividades propuestas. Haciendo hincapié en una sentencia previa<sup>812</sup>, sostiene que sin tener en cuenta el impacto acumulativo no se puede abordar de forma adecuada el impacto ambiental de un proyecto concreto, pues, afirma la jueza, en ocasiones un evento específico tiene un impacto tan significativo que dañe irremediablemente el entorno concreto, sino que son las actividades acumuladas que dañarán el medio ambiente (párrafo 122). En este sentido, en una sentencia previa<sup>813</sup>, la jueza establece que consideró el principio de equidad intergeneracional en su aplicación en dicho caso -en la que se había aceptado la destrucción de una zona que clasificada como “*Aboriginal cultural heritage*” para la construcción de una zona residencial- pues la “*National Parks Wildlife Act*” de 1974, también reconoce en su objeto la consecución de los principios de “*ecologically sustainable development*” y, por ello, consideró que el principio de equidad intergeneracional exigía que se evaluara la importancia cultural de la zona en la medida de que si su destrucción supondría que dejaría a las generaciones futuras de los pueblos aborígenes menos oportunidades para disfrutar y beneficiarse de la zona determinada. Indica la jueza que parte de su razonamiento pasaba por comprender el impacto acumulativo en permitir la destrucción de zonas aborígenes en un área específica.

Ante los argumentos de los demandados, que sostienen que los principios fueron tenidos en cuenta y las emisiones de gases de efecto invernadero también; y que, además, es el Director General quien debe otorgar el peso específico de los principios; la jueza sostiene que de la documentación aportada es evidente que no se llevó a cabo teniendo en cuenta el principio de equidad intergeneracional, que incluye el deber de considerar los efectos acumulativos, pues si se omiten éstos es más difícil para que la decisión final (del Ministro) sea a partir de toda la información disponible. Finalmente, la jueza afirma que no se puede tener en cuenta el principio

---

<sup>811</sup> Incide en que Preston también jurisprudencia de otros países y, la jueza, hace hincapié en el caso del Tribunal Supremo de Filipinas *Minors Oposa*.

<sup>812</sup> En “*BT Goldsmith Planning Services Pty Ltd c Blacktown City Council*”, de la Land and Environment Court, New South Wales, 2005

<sup>813</sup> En “*Anderson and Anor c. Director- General of the Department of Environment and Conservation and Ors*” de la Land and Environment Court, New South Wales, 2006.

de equidad intergeneracional al exigir una evaluación detallada de las emisiones de gases de efecto invernadero si no se exige la evaluación del principal componente de los gases de efecto invernadero que se derivan del uso del carbón, a saber, las emisiones de alcance 3. Además, la jueza argumentó que el Director General tampoco tuvo en cuenta el principio de precaución (párrafos 127 – 135) y que, por lo tanto, al no tener en cuenta estos dos principios que son parte de los principios de “*ecologically sustainable development*”, su conocimiento para resolver sobre la evaluación ambiental presentada por la empresa era insuficiente. En este caso, finalmente, la jueza falla a favor del demandante a partir de la interpretación abierta de la aplicación de estos principios que evidencian la finalidad de la normativa citada.

En el caso “Taralga Landscape c. Minister for Planning”, en la “Land and Environmental Court of New South Wales”<sup>814</sup>, un grupo de ciudadanos impugnó la aprobación de la aprobación de un proyecto que pretendía llevar a cabo una instalación de aerogeneradores en una zona rural. El caso en cuestión es de interés especial porque el proyecto en cuestión pretendía desarrollar una instalación de aerogeneradores para de producción de energía eólica. El proyecto impugnado pretendía instalar sesenta y nueve turbinas en una propiedad “asociada” situada a pocos kilómetros de una pequeña población (Taralga). La cuestión entonces planteaba una infraestructura de gran tamaño que producía energía “renovable”<sup>815</sup>; pero en un lugar que podría afectar de manera directa a los individuos que habitan la zona cercana a la planta eólica. La plataforma de ciudadanos en primer lugar pretendió que el proyecto fuera cancelado ya que el desarrollo del proyecto afectaría negativamente a los habitantes del pueblo adyacente. Su impugnación se debió al daño por los ruidos que las turbinas generarían, el impacto visual desde el pueblo y el impacto visual desde las propiedades privadas de los ciudadanos. Además, alegaron el riesgo que suponía para la fauna y la flora de la zona, en especial a dos tipos de aves protegidas y reptiles de habitan la zona específica. En este sentido, también sostuvieron que si el proyecto era aceptado, solicitaban que se llevaran a cabo una serie de cambios al proyecto inicial. Entre otros, no instalar una serie de turbinas que provocaban mayor impacto; la imposición de una penalización por el

---

<sup>814</sup> Sentencia en de la Land and Environmental Court de New South Wales en el caso “Taralga Landscape c. Minister for Planning”, del 12 de febrero de 2007. [Disponible aquí: <https://www.caselaw.nsw.gov.au/decision/549f99533004262463b0dde4>. Última consulta el 25 de abril de 2021].

<sup>815</sup> Insistiendo en lo expuesto anteriormente, cuando nos referimos a este tipo de fuentes de energía, en realidad nos referimos a dispositivos que son capaces de generar energía desde fuentes renovables -o no finitas-, como la energía cinética proveniente de las masas de aire, o la proveniente de la radiación solar, como la energía fotovoltaica. Los dispositivos técnicos que nos posibilitan llevar a cabo esa generación no son renovables, pues dependen de materiales finitos y no renovables. Además, todo el proceso para extraer las materias primas para producir los dispositivos, y transportarlos e instalarlos, dependen de energía que no es “renovable”.

ruido excesivo; un régimen de compensación por daños; y la prohibición de aumento de potencia de los aerogeneradores.

No obstante, el juez Preston llevó a cabo una ponderación entre estos intereses de los particulares y los intereses generales en la producción de energía “limpia”. En este sentido, dio cuenta de dos aspectos que me parecen de interés. En primer lugar, estableció que los principios del desarrollo sostenible son fundamentales en cualquier proceso de toma de decisiones relativo al desarrollo de nuevos recursos energéticos, y uno de los principios clave es el de equidad intergeneracional. Preston argumenta que la equidad intergeneracional se basa en la idea de que “la generación actual debe garantizar el mantenimiento o la mejora de la salud, la diversidad y la productividad del medio ambiente en beneficio de las generaciones futuras”. Para el caso en concreto, el juez Preston alegó que la consecución de la equidad intergeneracional en la producción de energía implica el cumplimiento de dos requisitos (párrafo 74):

*“The first requirement is that the mining of and the subsequent use in the production of energy of finite, fossil fuel resources need to be sustainable. Sustainability refers not only to the exploitation and use of the resource (including rational and prudent use and the elimination of waste) but also to the environment in which the exploitation and use takes place and which may be affected. The objective is not only to extend the life of the finite resources and the benefits yielded by exploitation and use of the resources to future generations, but also to maintain the environment, including the ecological processes on which life depends, for the benefit of future generations.*

*The second requirement is, as far as is practicable, to increasingly substitute energy sources that result in less greenhouse gas emissions for energy sources that result in more greenhouse gas emissions, thereby reducing the cumulative and long-term effects caused by anthropogenic climate change. In this way, the present generation reduces the adverse consequences for future generations”<sup>816</sup>.*

Además, Preston, en su análisis sobre los proyectos de energías renovables y las planes de actuación gubernamentales, argumenta que, “desafortunadamente,

---

<sup>816</sup> “El primer requisito es que la extracción y el posterior uso en la producción de energía de los recursos de combustibles fósiles finitos deben ser sostenibles. La sostenibilidad se refiere no solo a la explotación y el uso del recurso (incluyendo el uso racional y prudente y la eliminación de residuos), sino también al entorno en el que tiene lugar la explotación y el uso y que puede verse afectado. El objetivo no es solo prolongar la vida de los recursos finitos y los beneficios producidos por la explotación y el uso de los recursos a las generaciones futuras, sino también mantener el medio ambiente, incluidos los procesos ecológicos de los que depende la vida, en beneficio de las generaciones futuras. El segundo requisito es, en la medida de lo posible, sustituir las fuentes de energía que más emisiones producen por aquellas que producen menos emisiones de gases de efecto invernadero, reduciendo así los efectos acumulativos y a largo plazo causados por el cambio climático antropogénico. De este modo, la generación actual reduce las consecuencias adversas para las generaciones futuras”. [Traducción propia].



todas las fuentes de energía suponen, en algún nivel, un impacto ambiental”, y reconoce que el desarrollo de este tipo de instalaciones ha suscitado controversias por las externalidades que generan, pues también es cierto que, sigue Preston, las zonas mejor situadas para la producción de energía eólica, son también aquellas que pueden tener un impacto visual mayor, pues la construcción de estas instalaciones se debe hacer en los lugares donde está el viento. Sin embargo, analizando los argumentos de los demandantes, rechaza las modificaciones parciales propuestas, y argumenta que no hay ninguna razón de peso para rechazar la instalación de turbinas en la zona propuesta, y hay un importante interés público en la adopción de fuentes de energía alternativas más respetuosas con el medio ambiente, y que aunque se produzca un cambio en la “panorámica” del pueblo, el interés general debe compensar dicho impacto. En sus conclusiones, el juez Preston argumenta que *“the overall public benefits outweigh any private disbenefits either to the Taralga community or specific landowners”*<sup>817</sup>. Así, finalmente, el juez Preston pondera los intereses particulares de una zona específica y, a partir de los principios de desarrollo sostenible, en particular de la equidad intergeneracional, aprueba el desarrollo de dicho proyecto.

El último caso que analizaré de Australia, es “Gloucester Resources Ltd. c. Minister for Planning” también de la “Land and Environmental Court of New South Wales”. En el este caso, el juez Preston hizo un pormenorizado análisis del recurso presentado por una empresa minera, “Gloucester Resources Ltd”, a la que se le había denegado el permiso para llevar a cabo un proyecto de extracción de carbón (“Rocky Hill Coal Project”) en el valle “Rocky Hill”. El proyecto en cuestión proyectaba la extracción de 2,5 millones de toneladas de carbón por año con una duración estimada de 16 años, que sumando el tiempo para su construcción y su posterior clausura, las operaciones durarían alrededor de 21 años. La legislación ambiental permite que el recurso presentado ante una denegación por parte de la administración (en este caso el “Minister for Planning”), que la empresa recurra ante la “Land and Environment Court New South Wales”, pero también permite a terceros interesados (con requisitos específicos) participar de dicho proceso. En este caso, la empresa recurrió la decisión administrativa, pero también fue aceptada la participación de la asociación ecologista “Gloucester Groundswell”. En la decisión del juez Preston, que confirma la decisión administrativa, se fundamenta en argumentos novedosos vinculados con los impactos al cambio climático, el presupuesto de carbono y la distribución intra e intergeneracional y los principios de desarrollo sostenible<sup>818</sup>.

---

<sup>817</sup> “Los beneficios públicos generales superan cualquier desventaja privada, ya sea para la comunidad de Taralga o para determinados propietarios de tierras”. [Traducción propia].

<sup>818</sup> Sentencia en de la Land and Environmental Court de New South Wales en el caso “Gloucester Resources Ltd. c. Minister for Planning”, del 8 de febrero de 2019. [Disponible aquí:

El análisis del juez Preston es bien detallado y analiza los diferentes aspectos relevantes para la probación del proyecto extractivo. Por un lado, los aspectos ambientales directos (impacto visual; impacto del ruido; impacto del polvo; impacto de la actividad en el territorio, etcétera), los impactos sociales de la mina (cambios en la vida de la población; cambios en el acceso y uso de los servicios y de las infraestructuras; impacto en la salud de las personas; del bienestar; impacto inequitativo del proyecto -incluido la desigualdad intergeneracional), los impactos climáticos y, por último, los beneficios económicos derivados del proyecto.

Así, es preciso mencionar que varios extremos de esta extensa sentencia que son novedosos. Considero que merece destacar dos. Por un lado, el peso que el juez le da al cambio climático y, por otro, el análisis sobre los impactos sociales del proyecto.

En primer lugar, el peso dado al cambio climático tiene especial interés porque sostiene argumentaciones novedosas, pues sostiene que se deben tener cuenta tanto las emisiones directas como las indirectas (incluyendo las de alcance 1, 2 y 3) (párrafos 486 y siguientes), en este punto también indicó que para la aprobación de este proyecto se requería una evaluación de impacto ambiental que de acuerdo con la normativa aplicable requería que se detallara el impacto en el ambiente del proyecto y las razones que justificaran llevarlo a cabo, considerando consideraciones biofísicas, sociales y económicas, e incluyendo los principios de “*ecologically sustainable development*” -que incluyen el principio de precaución, la equidad intergeneracional, la conservación de la diversidad biológica y la integridad ecológica, y la mejora de los mecanismos de valoración, fijación de precios e incentivos- (párrafo 488); rechaza argumentos clásicos sobre el daño agregado, sosteniendo que el problema del cambio climático debe resolverse a través de múltiples acciones locales (párrafo 515); rechaza el argumento de la *market substitution*, que plantea que mientras exista demanda, habrá oferta, y que si no es Australia (o el proyecto determinado) quien lo suministre, será otro y el daño será producido igualmente<sup>819</sup>; y la importancia que le otorgó al presupuesto de carbono<sup>820</sup>

---

[http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2019/20190208\\_2019-NSWLEC-7\\_decision.pdf](http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2019/20190208_2019-NSWLEC-7_decision.pdf). Última consulta el 22 de marzo de 2021].

<sup>819</sup> Para una explicación sobre este tipo de defensa, que es muy común en el litigio climático en Australia, véase BELL, J., y COLLINS, B., “If we don't mine coal, someone else will: debunking the market substitution assumption in Queensland climate change litigation” *Environmental and Planning Law Journal*, No. 37, 2020, pp. 167-185. Es también conocida como la “*Drug Dealers Defence*”, pues el argumento sostenido se fundamenta en que es la demanda y no la oferta la que determina el mercado. Esta referencia es posible encontrarla en PEEL, J., y OSOFSKY, H.M., *Climate Change Litigation: Regulatory...* Op. Cit., p. 103.

<sup>820</sup> Para un análisis en profundidad del caso y las posibles implicaciones futuras del “presupuesto de carbono” en la argumentación jurídica, véase MÉDICI-COLOMBO, G., “Presupuesto de carbono y autorización de proyectos de producción de combustibles fósiles: el caso “Gloucester Resources Ltd. v. Minister for Planning””, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 11, No. 1, 2020; DEHM,

que, como cita en la sentencia, es “*a conceptually simple, yet scientifically robust, approach to estimating the level of greenhouse gas emission reductions required to meet a desired temperature target*”<sup>821</sup>, para evaluar la importancia agregada que supone el desarrollo de este proyecto, pues el experto afirmó que las licencias otorgadas, pero no operativas todavía ya superan el presupuesto de carbón para no superar los objetivos de temperatura deseados<sup>822</sup>.

“*What are the social impacts?*”<sup>823</sup> Preston, en segundo lugar, plantea los impactos sociales que la mina tendrá y a partir de la *Social Impact Assessment Guideline* (Department of Planning and Environment, 2017), analiza qué impactos tendrá en diferentes aspectos de la vida de la población, entre otros, en sus trabajos, la comunidad, acceso a infraestructuras, cultura, propiedad, salud, bienestar, libertades, o los temores sobre aspectos relacionados con los diferentes aspectos o el futuro de la comunidad, (párrafos 270 en adelante)<sup>824</sup>. Entre los principios para guiar el impacto social se debe considerar la “*distributive equity*”, que consistiría en “*considers how social impacts are distributed within the current generation (particularly across vulnerable and under-represented groups) and between current and future generations*”<sup>825</sup>. En este sentido, el juez Preston, para el caso que nos ocupa, lleva un análisis de esta distribución equitativa entre las generaciones presentes y futuras, también haciéndose eco de la opinión de los informes de los expertos. Así, afirmó que el proyecto tenía un impacto de carácter intrageneracional (que afectaría negativamente a grupos más vulnerables, e hizo hincapié en los pueblos originarios); y un impacto intergeneracional.

---

J., “Coal mines, carbon budgets and human rights in Australian climate litigation: Reflections on Gloucester Resources Limited v Minister for Planning and Environment” *Australian Journal of Human Rights*, Vol. 26, Issue 2, 2020.

<sup>821</sup> “[U]n enfoque conceptualmente sencillo, pero científicamente sólido, para estimar el nivel de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero necesario para alcanzar un objetivo de temperatura deseado”. [Traducción propia]. En el párrafo 441, citando el informe presentado por el profesor Will Steffen, Profesor Emérito de la Australian National University, Senior Fellow de la Stockholm Resilience Centre y miembro de la Climate Council of Australia, citado por la organización “Gloucester Groundswell”.

<sup>822</sup> En el párrafo 527 el juez Preston da cuenta de la afirmación del profesor Steffen: “that the existing and already approved but not yet operational mines/wells will more than account for the fossil fuel reserves that can be exploited and burned and still remain within the carbon budget. This is the reason he considered that no new fossil fuel developments should be allowed”.

<sup>823</sup> En el párrafo 270 de la sentencia.

<sup>824</sup> *Cfr. Social impact assessment guideline For State significant mining, petroleum production and extractive industry development*, September 2017 [Disponible aquí: <https://www.planning.nsw.gov.au/-/media/Files/DPE/Guidelines/social-impact-assessment-guideline-2017-09.pdf>. Última consulta el 22 de abril de 2021].

<sup>825</sup> “Distribución Equitativa: Considera cómo se distribuyen los impactos sociales dentro de la generación actual (especialmente entre los grupos vulnerables e infrarrepresentados) y entre las generaciones actuales y futuras”. [Traducción propia]. *Ibid.*, p. 10.

En este sentido, el juez Preston estableció que además de la inequidad intrageneracional (párrafo 414);

*“There is also inequity in the distribution between current and future generations. The economic and social benefits of the Project will last only for the life of the Project (less than two decades), but the environmental, social and economic burdens of the Project will endure not only for the life of the Project but some will continue for long after. The visual impact of the Project, even after mining rehabilitation, will continue. The natural scenery and landscape will be altered forever, replaced by an artificial topography and landscape. The social impacts on culture and community, especially for the Aboriginal people whose Country has been mined, will persist. A sacred cultural land created by the Ancestors of the Aboriginal people cannot be recreated by mine rehabilitation. As discussed below, the Project will emit greenhouse gases and contribute to climate change, the consequences of which will burden future generations.*

*The benefits of the Project are therefore distributed to the current generation but the burdens are distributed to the current as well as future generations (inter-generational inequity)”<sup>826</sup>.*

Por ultimo, es preciso mencionar que en el análisis económico coste – beneficio también hace referencia a la importancia de tener en cuenta la distribución intra e intergeneracional. Lo hace a partir de las *“Guidelines for the economic assessment of mining and coal seam gas proposals”*<sup>827</sup>. En este aspecto hace referencia a que los beneficios económicos del proyecto y los costes ambientales, económicos y sociales deben ser tenidos en cuenta, y esta desigualdad también es generaciones presentes y futuras, en las que las presentes se beneficiarán económicamente y las futuras sufrirán los costes ambientales (párrafo 669). En su conclusión, el juez Preston estableció que este proyecto no se presenta ni en el lugar, ni en el momento adecuado.

---

<sup>826</sup> “También hay desigualdad en la distribución entre las generaciones actuales y las futuras. Los beneficios económicos y sociales del Proyecto durarán solo durante la vida del Proyecto (menos de dos décadas), pero las cargas ambientales, sociales y económicas del Proyecto perdurarán no solo durante la vida del Proyecto sino que algunas continuarán durante mucho tiempo después. El impacto visual del Proyecto, incluso después de la rehabilitación minera, continuará. El escenario y el paisaje naturales se verán alterados para siempre, sustituidos por una topografía y un paisaje artificiales. Los impactos sociales sobre la cultura y la comunidad, especialmente para los aborígenes cuyo País ha sido minado, persistirán. Una tierra cultural sagrada creada por los antepasados del pueblo aborígen no puede ser recreada por la rehabilitación de la mina. Como se comenta más adelante, el Proyecto emitirá gases de efecto invernadero y contribuirá al cambio climático, cuyas consecuencias serán una carga para las generaciones futuras. Por lo tanto, los beneficios del Proyecto se distribuyen a la generación actual, pero las cargas se distribuyen a las generaciones actuales y futuras (desigualdad intergeneracional)”. [Traducción propia]. En los párrafos 415 y 416 de la Sentencia.

<sup>827</sup> *Cfr.* Guidelines for the economic assessment of mining and coal seam gas proposals, 2015, p. 19. [Disponible aquí: <https://www.planning.nsw.gov.au/-/media/Files/DPE/Guidelines/guidelines-for-the-economic-assessment-of-mining-and-coal-seam-gas-proposals-2015-12.pdf?la=en>. Última consulta el 19 de abril de 2021].

Recientemente, el Tribunal Federal de Australia sentenció en el caso Sharma y otros c. Minister for the Environment, en el que un grupo de jóvenes presentaron una *class action* con el fin de bloquear el desarrollo el proyecto de una mina de carbón argumentando que esta aprobación vulnera el deber de cuidado (*duty of care*) por que agravará el cambio climático y dañará a los jóvenes en el futuro. En este sentido, el Tribunal, a pesar de no emitir una orden para bloquear el proyecto, sí que reconoció el deber de cuidado con los menores por el vínculo directo de las consecuencias del cambio climático en el futuro con el bienestar de éstos en el futuro<sup>828</sup>.

#### 5.3.3.7 D. G. Khan Cement Company c. Gobierno de Punjab (Pakistán)

El ponente de esta sentencia, el juez Syed Mansoor Ali Shah, también fue ponente de la sentencia en el caso Leghari<sup>829</sup>, caso citado anteriormente. En este caso incorporó en su argumentación algunos razonamientos que son de especial interés para el caso que nos ocupa<sup>830</sup>. El presente caso se origina a partir de una denegación por parte de la administraciones públicas de Punjab de las pertinentes concesiones administrativas para la construcción de nuevas fábricas de cemento en unas zonas determinadas debido a que éstas habían sido catalogadas como zonas especialmente frágiles (denominadas “*negative areas*”). Los demandantes acudieron al Tribunal Supremo considerando que el Gobierno de Punjab no tenía competencia para emitir la notificación de negación de la concesión pues, según los demandantes, residía en los Gobiernos Locales; la notificación no detalla las evidencias científicas que justifiquen la negativa; los demandantes presentar alegaciones; la negativa infringía su derecho a libre empresa y profesión (Artículo 18 de la Constitución); y que habían sufrido una discriminación injustificada (Artículo 25 de la Constitución) en comparación con otras empresas sitas en la zona.

La argumentación del Tribunal, comienza a partir del análisis de lo estipulado en la norma sobre autorización de proyectos industriales en la Provincia de Punjab, la “Punjab Industries (Control on Establishment and Enlargement) Ordinance” de 1963<sup>831</sup>. En Tribunal hace referencia que el preámbulo establece que ésta norma se fundamentaba en la relevancia de prever un crecimiento organizado y planificado de las industrias en la región; y en el artículo 3 prohíbe establecer cualquier actividad

---

<sup>828</sup> Sentencia del Tribunal Federal de Australia en el caso Sharma y otros c. Minister for the Environment, de 27 de mayo de 2021. [Disponible aquí: [http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2021/20210527\\_12132\\_judgment.pdf](http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2021/20210527_12132_judgment.pdf). Última consulta 27 de mayo de 2020].

<sup>829</sup> El caso Leghari fue fallado en enero de 2018 por el Tribunal Superior de Lahore. El juez Syed Mansoor Ali Shah, ponente de la sentencia en el caso Leghari, es, desde febrero de 2018, juez del Tribunal Supremo de Pakistán.

<sup>830</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Pakistán en el caso de D. G. Khan Cement Company Ltd. c. Government of Punjab del 11 de febrero de 2021.

<sup>831</sup> *Cfr. Punjab Industries (Control on Establishment and Enlargement) Ordinance* de 1963. [Disponible aquí: <http://punjablaws.gov.pk/laws/154.html>. Última consulta el 20 de abril de 2021].

industrial o expandirla una existente sin el permiso previo del Gobierno Provincial. Este artículo, además, en sus letras a) y b) establece las condiciones que autorizan al Gobierno a prohibir o denegar la actividad industrial. En el apartado a) establece que la solicitud solo podrá ser aceptada o denegada sin que el solicitante sea escuchado; pero el apartado b) establece una excepción al primer apartado y otorga al Gobierno tiene la facultad de rechazar aquellos proyectos que, en base a la información de la que dispone y tras llevar a cabo las averiguaciones pertinentes que considere oportunas, estime que la concesión del permiso será perjudicial para el interés nacional o perjudicial para la salud, o una fuente de molestias para lo residentes locales. A partir del articulado del artículo 3(b) se comprende que el Gobierno tiene dicha facultad para rechazar el proyecto cuando tenga información de los impactos en aquella zona, y en ello subyace que el Gobierno ya ha analizado previamente esta zona y los posibles daños que pueden llevarse a cabo con la instalación de proyectos industriales y clasificará, o habrá clasificado las áreas como “positivas” o “negativas” para el desarrollo de proyectos. El Tribunal sostiene que el proceso de planificación es un proceso continuo, comprensivo y coordinado que implica la identificación de objetivos futuros, el desarrollo de planes para alcanzar dichos objetivos y el diseño de mecanismos para promover el bien común de la sociedad<sup>832</sup>. Es por ello, continúa el Tribunal, que la clasificación de zonas “positivas” y zonas “negativas” es un mecanismo para llevar a cabo desarrollo industrial que no tenga impactos negativos en los intereses sociales, ambientales, económicos y cívicos del lugar y sus habitantes.

El Tribunal, además, hace hincapié en los cambios producidos desde la implementación de la norma en cuestión y cómo los problemas socioeconómicos vinculados con el desarrollo industrial de la época hasta hoy se han multiplicado. El Tribunal indica que mientras en el año 1963 la población del país rondaba los 48 millones de personas y en 2019 más de 217 millones de personas. Es por ello que vincula el “crecimiento organizado y desarrollado” que la norma en 1963 promovía en su preámbulo con el desarrollo sostenible, afirmando que lo establecido en 1963 por el legislador, hoy se debe comprender como desarrollo sostenible. Es más, señala que cuando la norma de 1963 se refiere a “perjudicial para el interés nacional”, “perjudicial para la salud” y “fuente de molestias”, a día de hoy se deben tener en cuenta los problemas de la época, y enumera el cambio climático, la degradación del medio ambiente, la seguridad alimentaria y sanitaria, la contaminación atmosférica, la contaminación del agua, la contaminación acústica, la erosión del suelo, las catástrofes naturales y la desertificación e inundaciones, que tendrían un impacto sustancial en la salud pública, seguridad alimentaria, protección ambiental, etcétera. En este sentido, el Tribunal vincula que la zonificación (positiva o negativa)

---

<sup>832</sup> En este extremo el tribunal cita el siguiente artículo doctrinal; ARNOLD, C. A., "Planning Milagros: Environmental Justice and Land Use Regulation" *Denver Law Review*, 76, 1, 1999.

tiene como finalidad el bienestar público y la política de crecimiento organizado y planificado está vinculada con los valores constitucionales y los Derechos fundamentales y sus principios políticos (entendiéndolos como los principios rectores de las políticas públicas): como el derecho a la vida, dignidad, bienestar social, económico y la salvaguarda del interés legítimo de las clases con menos recursos. No obstante, el Tribunal no considera que una zona zonificada como “positiva” o “negativa” deba considerarse a perpetuidad, pues esta consideración dependerá del estado ecológico de la zona en el momento determinado para garantizar el “desarrollo sostenible”.

El Tribunal evaluó cómo el Gobierno había evaluado la zona para comprender si la negación se había efectuado en “interés público” o no. En este sentido, el Gobierno encargó un estudio a un grupo multidisciplinar de expertos que evaluaron la zona desde un punto de vista ecológico y socioeconómico. En este exhaustivo análisis, como indica el Tribunal, los consultores analizaron diferentes factores de orden ecológico (yacimientos, materias primas, recursos hídricos, aguas subterráneas, emisiones atmosféricas, ruido, etcétera); analizaron la existencia de vías de conexión y para conectar las zonas en cuestión; llevaron a cabo un estudio sociológico sobre las condiciones socioeconómica de la población y celebraron reuniones con representantes de las fábricas de cemento y funcionarios del Gobierno. En este sentido, el grupo de expertos constató el decrecimiento del nivel freático y que muchos pozos se habían secado, y que la instalación de nuevas plantas de cemento o la ampliación de las existentes podría causar un mayor agotamiento de las aguas subterráneas, lo que provocaría mayores problemas para la población local y, especialmente, para la agricultura; y además la instalación de una fábrica o ampliación requeriría nuevas infraestructuras de tráfico rodado que impactaría todavía más en el entorno. Por ello, el Gobierno determinó que se trataba de una zona negativa y prohibió el establecimiento de nuevas fábricas de cemento y la ampliación de las existentes en la Zona Negativa. El Gobierno llegó a la conclusión de que permitir el establecimiento de nuevas plantas de cemento y la ampliación de las existentes sería perjudicial para el interés público. Es preciso mencionar que el Tribunal, ante la aportación de informes elaborados por consultores privados contratados por la parte demandante que contradecían los informes científicos del grupo de expertos del Gobierno [aunque, como no, no aseguraban que el proyecto de la cementera no requería la explotación de los acuíferos de la zona], aseveró que, “sin entrar en la cualificación de los consultores contratados por el peticionario ni en el alcance de la investigación realizada por ellos, creemos que no nos corresponde arbitrar las batallas entre expertos” pues, según su consideración “el Gobierno tiene la facultad de confiar en las opiniones razonables de sus propios expertos cualificados en caso de que haya opiniones de especialistas contradictorias”. En este sentido, el Tribunal acepta la dificultad que los tribunales de justicia evalúen el trabajo científico debido a su ignorancia sobre la materia; pero afirma que esta

ignorancia no es excusa para que los tribunales de justicia no controlen que el Gobierno transgreda su mandato manipulando información científica.

A partir de aquí el Tribunal plantea tres cuestiones que considero relevantes para el caso que nos ocupa.

En primer lugar, el Tribunal sostiene los hechos presentado demuestran que existen graves amenazas para el medio ambiente en la zona negativa, y la ampliación de una fábrica de cemento existente en una zona negativa debe regirse por el Principio de Precaución, y el principio *in dubio pro natura*, hasta que se demostrara, contrariamente, que podrían desarrollarse los proyectos. Además, sin ser muy concluyente en este aspecto, argumentó que se debe proteger el medio ambiente por “derecho propio”, y haciendo referencia a las distintas experiencias en derecho comparado, pero no concluye con este reconocimiento.

En segundo lugar, el Tribunal trata la cuestión de la protección del agua y lo hace a través de lo que denomina “justicia del agua” (*water justice*). El razonamiento del tribunal parten de la evidencia de que los recursos hídricos están vinculados con el cambio climático y éste afectará a un recurso que debido al crecimiento de la población y al crecimiento de la actividad económica están menguando. El Tribunal presenta el cambio climático se presenta como un problema central, y sostiene, de nuevo, en virtud de la importancia central de la conservación de los recursos hídricos para la protección de los derechos vinculados, afirma que se deben aplicar también en relación a estos recursos el principio de precaución y el principio *in dubio pro natura* y, consecuentemente, afirma el Tribunal, que “las controversias sobre el agua y el medio ambiente presentadas ante los tribunales deben resolverse, y las leyes aplicables deben ser interpretadas, de la manera que mejor pueda proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados” y “deben evitar adjudicar esos casos de forma aislada o como un asunto meramente sectorial que solo concierne al agua (...) los problemas del agua no pueden resolverse solo con soluciones técnicas, sino que requieren un reconocimiento más amplio de que son cuestiones inherentemente ecológicas, políticas y sociales de forma simultánea”.

En tercer lugar, por último, el Tribunal hace referencia a justicia climática. El Tribunal, estima que debido a la fragilidad de la zona en cuestión debe examinarse en el contexto más amplio del cambio climático. El argumento que sostiene es que tradicionalmente las cuestiones ambientales se centraban en problemas de carácter local (deforestación, escasez de agua, planificación urbana, etcétera), pero el cambio climático influye en todos estos problemas a la vez y los agrava. En el caso de Pakistán, afirma el Tribunal, que el aumento de temperaturas y la escasez de agua son y serán un problema muy importante, y lista las pérdidas en materia ecológica, económica y los problemas sociales que sufre Pakistán debido al cambio climático. El Tribunal plantea que el objetivo de la Política Nacional de Cambio Climático de Pakistán del año 2012 tiene la pretensión de integrar el cambio climático en los



sectores económica y socialmente vulnerables de la economía y orientar a Pakistán hacia un desarrollo resistente al clima; y sostiene que Notificación, en los hechos actuales del caso, es una medida resistente al clima y está en consonancia con la Política Nacional de Cambio Climático y la Constitución; y concluye resaltando una dimensión que considera relevante. Reproduzco el literal de la sentencia porque me parece que lleva a cabo una argumentación que pone de manifiesto la importancia que la acción climática y los mecanismos para la protección del clima, ya sea mediante mecanismos de mitigación o adaptación. Así establece el Tribunal:

*“Another important dimension of climate change is intergenerational justice and the need for climate democracy. The tragedy is that tomorrow’s generations aren’t here to challenge this pillaging of their inheritance. The great silent majority of future generations is rendered powerless and needs a voice. This Court should be mindful that its decisions also adjudicate upon the rights of the future generations of this country. It is important to question ourselves; how will the future generations look back on us and what legacy we leave for them? This Court and the Courts around the globe have a role to play in reducing the effects of climate change for our generation and for the generations to come. Through our pen and jurisprudential fiat, we need to decolonize our future generations from the wrath of climate change, by upholding climate justice at all times. Democracy, anywhere in the world is pillared on the rule of law, which substantially means rights based rule of law rather than rule based; which guarantees fundamental values of morality, justice, and human rights, with a proper balance between these and other needs of the society. Post climate change, democracies have to be redesigned and restructured to become more climate resilient and the fundamental principle of rule of law has to recognize the urgent need to combat climate change. Robust democracies need to be climate democracies in order to save the world and our further generations from being colonized at the hands of climate change. The preambular constitutional value of democracy under our Constitution is in effect climate democracy, if we wish to actualize our Constitution and the fundamental rights guaranteed under the Constitution for ourselves and our future generation (...) We must restore and repair and care for the planetary home that will take care of our offspring. For our children, and our children’s children, and all those yet to come, we must love our rivers and mountains and reconnect with the long and life-giving cycles of nature. To us there is no conflict between environmental protection and development because our answer would be sustainable development. Sustainable development means development that meets the needs of the present generation without compromising the ability of future generations to meet their needs and it is in step with our constitutional values of social and economic justice.”<sup>833</sup>*

---

<sup>833</sup> “Otra dimensión importante del cambio climático es la justicia intergeneracional y la necesidad de una democracia climática. La tragedia es que las generaciones futuras no están aquí para desafiar este saqueo de su herencia. La gran mayoría silenciosa de las generaciones futuras se ve

La conclusión del Tribunal, como se desprende de lo expuesto, es que la Notificación del Gobierno de Punjab rechazando la solicitud de la empresa, está justificada.

#### 5.3.3.8 Neubauer et al., c. Alemania

La última sentencia objeto de análisis fue emitida por el Tribunal Constitucional alemán el 21 marzo de 2021. Esta sentencia resuelve cuatro recursos presentados entre 2018 y 2020 (1 BvR 2656/18; 1 BvR 78/20; 1 BvR 96/20; 1 BvR 288/20). En este sentido, en el recurso interpuesto por Neubauer et al., (1 BvR 288/20) se solicita que en virtud del artículo 66 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgerichtsgesetz, BVerfGG)<sup>834</sup> el Tribunal resuelva de forma conjunta los cuatro casos pendientes que tratan la misma cuestión<sup>835</sup>.

---

impotente y necesita una voz. Este Tribunal debería ser consciente de que sus decisiones también afectan a los derechos de las generaciones futuras de este país. Es importante que nos preguntemos cómo nos verán las generaciones futuras y qué legado les dejamos. Este Tribunal y los tribunales de todo el mundo tienen un papel que desempeñar en la reducción de los efectos del cambio climático para nuestra generación y para las generaciones venideras. A través de nuestra pluma y de la jurisprudencia, tenemos que descolonizar a nuestras generaciones futuras de la ira del cambio climático, defendiendo la justicia climática en todo momento. La democracia, en cualquier parte del mundo, se basa en el Estado de Derecho, lo que significa sustancialmente un Estado de Derecho basado en los derechos y no en las normas; que garantiza los valores fundamentales de la moral, la justicia y los derechos humanos, con un equilibrio adecuado entre éstos y otras necesidades de la sociedad. Tras el cambio climático, las democracias tienen que ser rediseñadas y reestructuradas para ser más resistentes al clima y el principio fundamental del Estado de Derecho tiene que reconocer la necesidad urgente de combatir el cambio climático. Las democracias sólidas tienen que ser democracias climáticas para salvar al mundo y a nuestras generaciones futuras de ser colonizadas a manos del cambio climático. El valor constitucional preambular de la democracia en nuestra Constitución es, en efecto, la democracia climática, si queremos hacer realidad nuestra Constitución y los derechos fundamentales garantizados en ella para nosotros y nuestra futura generación (...) Debemos restaurar y reparar y cuidar el hogar planetario que cuidará de nuestra descendencia. Por nuestros hijos, y los hijos de nuestros hijos, y todos los que están por venir, debemos amar nuestros ríos y montañas y volver a conectar con los ciclos largos y vivificantes de la naturaleza. Para nosotros no existe ningún conflicto entre la protección del medio ambiente y el desarrollo porque nuestra respuesta sería el desarrollo sostenible. El desarrollo sostenible significa un desarrollo que satisface las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades y está en consonancia con nuestros valores constitucionales de justicia social y económica". [Traducción propia].

<sup>834</sup> Artículo 66 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgerichtsgesetz, BVerfGG) establece que el Tribunal Constitucional Federal puede acumular los procedimientos pendientes y separar aquellos que estén vinculados. Literalmente "*Das Bundesverfassungsgericht kann anhängige Verfahren verbinden und verbundene trennen*". [Disponible aquí: <https://www.gesetze-im-internet.de/bverf/BJNR002430951.html>. Última consulta el 5 de mayo de 2021].

<sup>835</sup> Recurso constitucional ("*Verfassungsbeschwerde*") presentado por Neubauer et al c. Alemania del 6 de febrero de 2020. [Disponible aquí: [https://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200206\\_11817\\_complaint.pdf](https://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200206_11817_complaint.pdf). Última visita el 4 de mayo de 2021. Utilizo la traducción no oficial del recurso. El recurso en alemán puede consultarse aquí:

Así, en Neubauer et al., un grupo de jóvenes<sup>836</sup> alemanes presentaron un recurso de inconstitucionalidad (*Verfassungsbeschwerde*) de la Ley Federal de Protección del Clima (*Bundesklimaschutzgesetz*) de 12 de diciembre de 2019 ante el Tribunal Constitucional alemán. La impugnación de la Ley por este grupo de jóvenes se fundamentaba en que los objetivos de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero que la Ley establecía eran insuficientes. Estos objetivos, estipulados en el artículo 3(1) de la Ley<sup>837</sup>, planteaba una reducción para el año 2030 del 55% de las emisiones con respecto a aquellas de 1990, y el artículo 4 de la Ley establecía los diferentes sectores en los que se debía ir reduciendo las emisiones anualmente (industria energética, industria, tráfico, construcción, agricultura, y gestión de residuos) y en los anexos 1 y 2 establecía el progreso de reducción de emisiones que debía seguir cada sector. De acuerdo con los demandantes, estos objetivos son insuficientes y son, en consecuencia, una vulneración por omisión de sus derechos fundamentales. Así, los demandantes alegan que la amenaza concreta que el cambio climático supone un peligro para los “fundamentos naturales de la vida” y que los riesgos civilizatorios asociados con el cambio climático representan una amenaza que pone en riesgo la vida y cuya extensión es numéricamente incalculable<sup>838</sup>. Es por ello que los demandantes consideran que esta omisión es incompatible con la obligación de garantizar la dignidad humana (Artículo 1.1)<sup>839</sup>, en relación con la protección a los “fundamentos naturales de la vida” y “teniendo también en cuenta su responsabilidad con las generaciones futuras” (Artículo 20 a)<sup>840</sup>, y con el derecho

---

content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200206\_11817\_complaint-1.pdf. Última consulta el 4 de mayo de 2021]. Versión en inglés, p. 3.

<sup>836</sup> Luisa Neubauer es una de las activistas jóvenes que lidera el movimiento por el clima “Fridays for future” en Alemania. Los otros ocho demandantes son jóvenes que estudian o trabajan en el ámbito de la agricultura.

<sup>837</sup> “Bundes-Klimaschutzgesetz vom 12. Dezember 2019 (BGBl. I S. 2513)”. [Disponible aquí: <https://www.gesetze-im-internet.de/ksg/BJNR251310019.html>. Última consulta el 5 de mayo de 2021].

<sup>838</sup> En el original, el sumario del recurso establece: “*Wegen der konkreten Bedrohung der natürlichen Lebensgrundlagen sowie der zivilisatorischen Risiken lebensbedrohender Art und zahlenmäßig nicht abschätzbaren Umfangs, die mit dem Klimawandel verbunden sind, ist das beanstandete Unterlassen mit der herausragenden Schutzfunktion, die die Menschenwürdegarantie aus Art. 1 GG in Verbindung mit Art. 20a GG, sowie dem Grundrecht auf Leben und körperliche Unversehrtheit in Art. 2 Abs. 2 GG den Beschwerdeführern vermittelt, nicht vereinbar und deshalb verfassungswidrig*”, Recurso en el caso Neubauer et al c. Alemania del 6 de febrero de 2020, p. 7. En la p. 120 del original vuelve a referirse a este extremo para referirse a lo graves riesgos que supone el cambio climático: “*Die Klimakrise hat in mehrfacher Hinsicht singulären Charakter. Sollte es nicht gelingen, die Erderwärmung auf 1,5° zu begrenzen, sind ubiquitäre Risiken lebensbedrohender Art und zahlenmäßig nicht abschätzbaren Umfangs zu besorgen. Teile der Erde könnten unbewohnbar werden. Inselbewohnern, darunter auch schon die hier betroffenen Bf. oder deren Abkömmlinge, drohen erhebliche Gefahren – etwa der Verlust der Heimat – durch Sturmfluten und andere Extremereignisse bisher nicht gekannten Ausmaßes*”.

<sup>839</sup> Ley Fundamental de 1949. Artículo 1: “La dignidad humana es intangible”. Numerando 1º: “Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”.

<sup>840</sup> *Ibid.*, Artículo 20-a: “Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales: El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro

a la vida y a la integridad física (Artículo 2.2)<sup>841</sup>. Los demandantes argumentan que las acciones u omisiones del Estado no deben destruir las bases para el desarrollo individual y deben preservarse las condiciones de existencia de las generaciones futuras. En su parecer, el artículo 1 de la Constitución se desprende que las personas deben seguir teniendo un futuro humano, pues, argumentan, que una función central del principio de la dignidad humana se manifiesta en la “salvaguarda de las bases de una vida conforme a la dignidad humana” que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia como el derecho a un nivel mínimo de subsistencia en consonancia con la dignidad humana<sup>842</sup>; y ocho de los nueve demandantes, que son agricultores o preparándose para trabajar en las granjas de sus familias en el futuro, alegan violación de derecho al trabajo (Artículo 12.1)<sup>843</sup> y, consecuentemente, también al derecho a la propiedad en términos de “derecho expectante” (“*Anwartschaft*”) protegido por la Ley Fundamental (Artículo 14.1)<sup>844</sup>. Creo que puede ser de interés entrar a analizar alguno de estos argumentos con mayor profundidad antes de llevar a cabo un análisis de la sentencia.

De acuerdo con los demandantes, la jurisprudencia del Tribunal reconoce que la dignidad humana tiene carácter de “principio constitucional fundamental” que no puede ser restringido otro precepto constitucional, que es inmune a la ponderación y es una cláusula que no puede ser modificada. Sostienen que el valor intrínseco del ser humano está en el centro de la garantía de la dignidad humana, que incluye, en particular, la preservación de la individualidad, la identidad y la integridad personal, y la igualdad elemental de derechos<sup>845</sup>, fundamentada en una concepción del ser humano como una persona en libertad de autodeterminación capaz de forjar su propio destino. Los demandantes sostienen que la destrucción de la base natural es, por lo tanto, contraria al principio de dignidad humana que, además, de acuerdo con la Ley Fundamental, no debe considerarse tan solo a partir de las acciones positivas del Estado, sino también de las omisiones: el Estado está obligado a proteger

---

del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial”.

<sup>841</sup> *Ibid.*, Artículo 2. “Libertad de acción y de la persona Derecho al desarrollo de la personalidad”.; Numerando 2º: “Toda persona tiene el derecho a la vida y a la integridad física. La libertad de la persona es inviolable. Estos derechos solo podrán ser restringidos en virtud de una ley”.

<sup>842</sup> En la p. 88 de la traducción al inglés del recurso presentado. La información sobre la jurisprudencia se puede encontrar en la nota a pie de p. número 92 del Recurso.

<sup>843</sup> Ley Fundamental alemana de 1949. Artículo 12: “Libertad de profesión, prohibición del trabajo forzoso”. Numerando 1: “Todos los alemanes tienen el derecho a elegir libremente su profesión, su lugar de trabajo y de formación profesional. El ejercicio de la profesión puede ser regulado por ley o en virtud de una ley”.

<sup>844</sup> *Ibid.*, Artículo 14: “Propiedad, derecho a la herencia y expropiación Derecho a contar con propiedades”. Numerando 1: “La propiedad y el derecho a la herencia están garantizados. Su contenido y sus límites serán determinados por las leyes”. La explicación de este extremo se puede encontrar en el Recurso en la p. 91.

<sup>845</sup> Recurso, versión en inglés, pp. 98 – 99.

positivamente la dignidad humana<sup>846</sup>. En este sentido, los demandantes, citando a Alexy, afirman que plantear la protección de la dignidad humana solo como la ausencia de injerencia del Estado es una interpretación limitada, fundamentada en la concepción liberal de los derechos fundamentales. Su argumento se sostiene a partir de que la garantía de la dignidad humana constituye una obligación de la autoridad estatal de considerar las condiciones de una existencia humana y de tomar precauciones contra las violaciones de la dignidad por parte de particulares. En este sentido, los demandantes sostiene que la jurisprudencia del Tribunal ha interpretado así el contenido del artículo 1 de la Ley Fundamental, reconociendo la vinculación de éste con el artículo 20.1, que establece el principio del estado de bienestar<sup>847</sup>. En opinión de los denunciantes, esta jurisprudencia también puede aplicarse en el presente caso, sobre todo si se añade la obligación del Estado de proteger los fundamentos naturales de la vida en virtud de la responsabilidad de las generaciones futuras<sup>848</sup>.

En este sentido, los demandantes argumentan que el artículo 20-a<sup>849</sup>, se trata de una obligación jurídica y no de una mera propuesta programática no vinculante, y lo plantean, por un lado, desde el desarrollo la interpretación doctrinal y, por otro lado, a partir del vínculo entre la degradación ambiental y la vulneración de otros derechos. Los demandantes referencia el trabajo de Murswiek, que considera que “la protección del medio ambiente no solo debe calificarse como un objetivo estatal, sino -independientemente de cualquier regulación- como un fin estatal fundamental, porque la legitimidad del Estado depende de su capacidad para cumplir esta tarea en grado suficiente”<sup>850</sup>. A partir de esta afirmación, los demandantes sostienen que sin una precaución que salvaguarde los fundamentos naturales de la vida orientada hacia el futuro, no quedará margen para la toma de decisiones en el futuro, lo que erosiona la libertad como la misma legitimidad del Estado<sup>851</sup>. En lo referido al artículo 20-a, los demandantes también hacen hincapié que no solo se debe considerar los recursos ambientales clásicos como el aire, el agua y el suelo, sino también al clima. Así, en cuanto a las generaciones futuras, argumentan que la Ley Fundamental protege permanentemente el medio ambiente,

---

<sup>846</sup> *Ídem*.

<sup>847</sup> *Ibid.*, p. 100.

<sup>848</sup> *Ibid.*, p. 101.

<sup>849</sup> En un análisis del año 2018 sobre las posibilidades de un litigio climático en Alemania, Zemel da cuenta de las eventuales vías para desarrollar el litigio y también analiza el contenido del Artículo 20-a, los debates sobre su contenido normativo por parte de los legisladores y también la opinión de la doctrina. Vid. ZEMEL, M., “The Rise of Rights-Based Climate Litigation and Germany’s Susceptibility to Suit”, *Fordham Environmental Law Review*, Vol. 29, Number 3, Article 4, 2018.

<sup>850</sup> La referencia se puede encontrar en la cita a pie de la página número 145 del recurso, en la p. 102 del texto traducido, Vid. MURSWIEK, D., *Umweltschutz als Staatszweck. Die ökologischen Legitimationsgrundlagen des Staates*, Bonn, Economica Verlag, 1995, p. 81. [Traducción propia].

<sup>851</sup> Recurso, versión inglesa, p. 102.

también en lo que respecta a la preservación de los fundamentos naturales de la vida, en responsabilidad por las generaciones futuras. En su interpretación, al referirse a las generaciones futuras, la disposición exige expresamente una consideración a largo plazo de los efectos nocivos de los cambios medioambientales, en particular en cuanto a la responsabilidad debido a la irreversibilidad parcial o total de la contaminación <sup>852</sup>. Los demandantes hacen referencia a que la cuestión intergeneracional fue objeto de análisis en la discusión sobre la constitucionalidad del uso de la energía nuclear, y que el legislador ha reconocido que deben evitarse cargas irrazonables a las generaciones futuras en lo referido a los residuos nucleares (en la legislación sobre el emplazamiento de residuos radiactivos) <sup>853</sup>. Los demandantes sostienen que la obligación de justicia intergeneracional debe aplicarse en el presente caso. A partir de este principio, consagrado en el artículo 20-a, los objetivos climáticos de la ley impugnada son insuficientes e incompatibles con el objetivo del 1,5°C.

Por último, considero que merece la pena mencionar el vínculo que los demandantes trazan entre el artículo 1 y el artículo 20-a de la Ley Fundamental. Los demandantes estiman que el objetivo que persigue el artículo 20-a de la Ley Fundamental es equiparable al artículo 20.1 de la Ley Fundamental, que reconoce el principio del estado de bienestar, no solo por su posición y redacción, sino también por su significado. La fundamentación de esta conexión la trazan, igual que lo largo de la demanda, a partir de la constatación de que el artículo 1 reconoce la garantía de la dignidad humana y ésta está vinculada con el artículo 20.1, los demandantes argumentan, *mutatis mutandis*, que la garantía de la dignidad humana en relación con el artículo 20-a de la Ley Fundamental también puede esgrimirse para el reconocimiento del derecho a la preservación de los “fundamentos de la vida de acuerdo con la dignidad humana”, que resultaría en la protección de los fundamentos naturales de la vida que permiten una existencia sin privaciones inhumanas, el reconocimiento a un “mínimo ecológico” o el “derecho a un futuro humano”<sup>854</sup>. En este sentido, a partir del reconocimiento jurisprudencial del vínculo entre el principio fundamental de dignidad humana del artículo 1 y el principio del “estado de bienestar” del artículo 20.1, los demandantes lo trasladan al vínculo entre el artículo 1 y el 20-a, afirmando que no se trata solo de garantizar que las condiciones de vida no se degraden, sino que se debe garantizar las condiciones de vida dentro de los estándares de dignidad también en el futuro, y ésta no puede salvaguardarse sin la protección de los fundamentos naturales de la vida. Entonces,

---

<sup>852</sup> *Ibid.*, p. 103.

<sup>853</sup> Cfr. *Gesetz zur Suche und Auswahl eines Standortes für ein Endlager für hochradioaktive Abfälle (Standortauswahlgesetz - StandAG)*, 05 de mayo de 2017 [Disponible aquí: [https://www.gesetze-im-internet.de/standag\\_2017/StandAG.pdf](https://www.gesetze-im-internet.de/standag_2017/StandAG.pdf). Última consulta el 7 de mayo de 2021].

<sup>854</sup> Recurso, versión en inglés, p. 105.

afirman, que ante la escalada de los problemas globales -como el cambio climático-, para las generaciones presentes y futuras, no solo está en juego la participación democrática y las libertades civiles, sino también la misma condición del ser humano en tanto que sujetos está en juego. Concluyen este extremo afirmando que de seguir por el camino actual priva a los demandantes y a las generaciones futuras de una configuración y perspectivas de futuro sin precedentes<sup>855</sup>. Entonces, en opinión de los demandantes, la obligación del Estado de garantizar unos fundamentos de vida acordes con la dignidad humana también en el futuro implica la necesidad de limitar las emisiones de gases de efecto invernadero y esta obligación no se desprende de la ley promulgada ni de las actuaciones del legislador.

En marzo de 2021, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia a este respecto, que posteriormente fue publicada el 29 de abril de 2021<sup>856</sup>. En esta sentencia el Tribunal acepta parcialmente los argumentos de los demandantes y concluye que los objetivos de mitigación son insuficientes. Como he avanzado, en esta sentencia, el Tribunal no solo resuelve el recurso presentado por Neubauer et al., sino también tres casos presentados anteriormente cuyas pretensiones estaban estrechamente vinculadas<sup>857</sup>.

En este sentido, la sentencia, rechaza la demanda presentada por Yi Yi Prue et al., (1 BvR 78/20), un grupo ciudadanos de Bangladesh y Nepal, porque considera que Alemania, si bien puede tener obligaciones a nivel internacional y nacional en relación al cambio climático y también puede asumir la responsabilidades para que se apliquen medidas positivas en otros países más afectados, no tiene ni la capacidad para incidir en las políticas de mitigación y adaptación de otros estados, ni la obligación de proteger a los denunciantes que viven en el extranjero contra los peligros del cambio climático (párrafos 173 – 181). En cualquier caso, la sentencia es innovadora y puede ser un punto de inflexión en la forma de enfocar los impactos a largo plazo de las decisiones públicas que, en algunos casos, también vinculan al

---

<sup>855</sup> *Ibid.*, pp. 105 – 106.

<sup>856</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de marzo de 2021 (publicada el 29 de abril de 2021). [Disponible aquí: [http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2021/20210429\\_11817\\_judgment-2.pdf](http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2021/20210429_11817_judgment-2.pdf). Última visita el 6 de mayo de 2021. Utilizo la traducción no oficial de la sentencia. La sentencia en alemán puede consultarse aquí: [http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2021/20210429\\_11817\\_judgment.pdf](http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2021/20210429_11817_judgment.pdf). Última consulta el 6 de mayo de 2021].

<sup>857</sup> Recurso de Göppel et al., (1 BVR 2656/18) También conocido como Friends of the Earth Germany, Association of Solar Supporters, and Others c. Alemania. [Disponible aquí: <https://klimaklage.com/wp-content/uploads/2020/06/20200615-FE-FH-JW-Erweiterung-BVerfG-Endfassung.pdf> . Última consulta el 6 de mayo de 2021]. Recursos de Yi Yi Prue et al., (1 BvR 78/20) y Linus Jonathan Steinmetz et al. (1 BvR 96/20). [Disponible aquí: [https://germanwatch.org/sites/default/files/Erg%C3%A4nzende\\_Stellungnahme\\_Klimaklage\\_BVerfG\\_YiYiPrue\\_u.a.\\_sowie\\_Linus\\_Steinmetz\\_u.a.\\_0.pdf](https://germanwatch.org/sites/default/files/Erg%C3%A4nzende_Stellungnahme_Klimaklage_BVerfG_YiYiPrue_u.a._sowie_Linus_Steinmetz_u.a._0.pdf). Última consulta el 6 de mayo de 2021].

sistema jurídico. Así, en primer lugar, es preciso mencionar la relevancia que le da al Acuerdo de París y al enfoque de las Contribuciones Determinadas a nivel Nacional (Nationally Determined Contributions), pues a lo largo de la argumentación, plantea la cuestión de la importancia de las contribuciones nacionales y la importancia de la cooperación internacional. Además toma como referencia las temperaturas de 1,5°C y 2°C.

Entrando en el análisis de la sentencia, cabe destacar que una lectura del numerando cuarto de los principios que guían la sentencia se puede comprender la relevancia de ésta. El Tribunal afirma:

*“Das Grundgesetz verpflichtet unter bestimmten Voraussetzungen zur Sicherung grundrechtsgeschützter Freiheit über die Zeit und zur verhältnismäßigen Verteilung von Freiheitschancen über die Generationen. Subjektivrechtlich schützen die Grundrechte als intertemporale Freiheitssicherung vor einer einseitigen Verlagerung der durch Art. 20a GG aufgegebenen Treibhausgasminderungslast in die Zukunft. Auch der objektivrechtliche Schutzauftrag des Art. 20a GG schließt die Notwendigkeit ein, mit den natürlichen Lebensgrundlagen so sorgsam umzugehen und sie der Nachwelt in solchem Zustand zu hinterlassen, dass nachfolgende Generationen diese nicht nur um den Preis radikaler eigener Enthaltensamkeit weiter bewahren könnten.*

*Die Schonung künftiger Freiheit verlangt auch, den Übergang zu Klimaneutralität rechtzeitig einzuleiten. Konkret erfordert dies, dass frühzeitig transparente Maßgaben für die weitere Ausgestaltung der Treibhausgasreduktion formuliert werden, die für die erforderlichen Entwicklungs- und Umsetzungsprozesse Orientierung bieten und diesen ein hinreichendes Maß an Entwicklungsdruck und Planungssicherheit vermitteln”<sup>858</sup>.*

En estos dos párrafos el Tribunal sostiene que existen límites a la legitimidad de ciertas decisiones que tengan un impacto intergeneracional que puedan afectar al desarrollo de los derechos fundamentales. En este sentido, el planteamiento de una protección intertemporal de ciertos derechos no implica una titularidad de derechos por las generaciones futuras, sino que algunos derechos, al ser

---

<sup>858</sup> “Bajo ciertas condiciones, la Ley Fundamental obliga a salvaguardar la libertad protegida por los derechos fundamentales a lo largo del tiempo y a distribuir proporcionalmente las oportunidades de libertad entre generaciones. Desde el punto de vista del derecho subjetivo, los derechos fundamentales, como salvaguarda intertemporal de la libertad, protegen contra un desplazamiento unilateral hacia el futuro de la carga de reducción de gases de efecto invernadero impuesta por el artículo 20-a de la Ley Fundamental. El mandato de protección del derecho objetivo del artículo 20-a de la Ley Fundamental incluye también la necesidad de tratar los fundamentos naturales de la vida con tal cuidado y legarlos a la posteridad en un estado tal que las generaciones posteriores no puedan seguir conservándolos solo al precio de una abstención radical de los suyos.

La protección de la libertad futura también requiere que la transición a la neutralidad climática se inicie a tiempo. En concreto, esto requiere que se formulen en una fase temprana objetivos transparentes para una mayor reducción de los gases de efecto invernadero, que sirvan de orientación para los procesos de desarrollo y aplicación necesarios y les den un grado suficiente de presión de desarrollo y seguridad de planificación”. [Traducción propia].



fundamentales, deben garantizarse independientemente de la generación a la que pertenezcan los sujetos implicados. Esto es, la cuestión intergeneracional plantea que existen deberes de protección intertemporal de ciertos derechos. Considero que merece la pena analizar la sentencia con mayor detenimiento.

A estos dos párrafos que el Tribunal sitúa en el esquema introductorio le sigue (a partir del párrafo 183 de la Sentencia) una argumentación de gran interés. El Tribunal afirma que las secciones 3(1)(2) y 4(1)(3) de la Ley impugnada en relación con el anexo 2 son inconstitucionales en la medida en que crean riesgos desproporcionados de interferencia con las “futuras libertades fundamentales”. Dado que las cantidades de emisión previstas en las dos disposiciones hasta 2030 reducen considerablemente las posibilidades de emisión después de 2030. El Tribunal sostiene que el legislador debe tomar precauciones suficientes para garantizar una transición a la neutralidad climática que salvaguarde la libertad en el futuro. En este sentido, continua el Tribunal, bajo ciertas condiciones, la Constitución obliga a salvaguardar la libertad protegida por los derechos fundamentales a lo largo del tiempo y a distribuir las “oportunidades” de libertad de manera proporcional entre las generaciones. Esta protección intertemporal de la libertad es planteada por el Tribunal para la salvaguarda de los derechos fundamentales contra “el desplazamiento de la carga de reducción de gases de efecto invernadero” de una generación sobre otra (párrafo 183). Este sentido, sostiene que existe una tensión entre las libertades amparadas por la Constitución que llevan a la emisión directa o indirecta de CO<sub>2</sub> (párrafo 184) y el límite establecido en el artículo 20-a de la Constitución (párrafo 185). El Tribunal sostiene que el ejercicio de tales libertades pueden ser limitadas para proteger el clima bajo dicho artículo y para proteger la satisfacción de los derechos fundamentales. Esta tensión es una de las dificultades inherentes a los problemas climáticos, pues, como afirma el Tribunal, el ejercicio de las libertades protegidas vinculadas con las emisiones de CO<sub>2</sub> colisionan con los límites constitucionales, pues dichas emisiones contribuyen a un al cambio climático y por ello “el legislador no puede por motivos constitucionales, tolerar que el cambio climático avance *ad infinitum* sin tomar medidas” (párrafo 185). Es por ello, sigue el Tribunal, que la exigencia de protección del clima bajo el artículo 20-a, concretada a través del objetivo de limitar el calentamiento global (por debajo del 2°C y, si es posible, a 1,5°C, que son los objetivos del Acuerdo de París) es constitucionalmente decisiva, y si el presupuesto de CO<sub>2</sub> correspondiente a este umbral de temperatura se agota, las conductas asociadas directa o indirectamente a las emisiones de CO<sub>2</sub> en la medida en que los correspondientes derechos fundamentales puedan prevalecer frente a la protección climática en el proceso de equilibrio con la protección del clima y “el peso relativo del ejercicio de la libertad disminuye cada vez más a medida que avanza el cambio climático debido a los impactos ambientales cada vez más intensos” (párrafo 185). Aquí reside una cuestión clave. Los problemas ambientales afectan directamente a las libertades y la

capacidad de toma de decisiones y, como he argumentado anteriormente, la reducción de emisiones se llevará a cabo en un momento u otro, de forma ordenada o desordenada, la cuestión es que dependiendo de cómo se lleve a cabo, las cargas las deberán asumir equitativamente entre las diferentes generaciones, o solo aquellas que vivan en el futuro a medio y largo plazo. Este análisis sobre la tensión de la libertad presente y la libertad futura, en el que el ejercicio desmedido de la primera, hace que la segunda desaparezca, es clave para comprender la relevancia que tiene la justicia intergeneracional en la interpretación de los litigios en el que la cuestión a dirimir tiene impacto a largo plazo.

Este argumento lo desarrolla el Tribunal en el siguiente párrafo, afirmando que las regulaciones que permiten las emisiones constituyen una amenaza para la “libertad futura” porque cada emisión permitida en la actualidad reduce irreversiblemente el presupuesto de CO<sub>2</sub> y, consecuentemente, la reducción de la libertad en el futuro, pues se deberán someter a restricciones más severas. El Tribunal precisa que, es cierto que en algún momento aquellas libertades vinculadas con las emisiones de CO<sub>2</sub> deberán detenerse en algún momento, un rápido agotamiento del presupuesto en 2030 agravará el riesgo de pérdidas de libertad, pues se reduciría el tiempo disponible para los desarrollos técnicos y sociales que podrían utilizarse para la transición de un modo de vida vinculado a las emisiones a uno neutro desde el punto de vista climático (párrafo 186). Esto es, el presupuesto de emisiones, considera el Tribunal, debe distribuirse generacionalmente para poder facilitar una adaptación técnica y social a un sistema que sea neutro en emisiones.

En este sentido, sostiene el Tribunal que esta amenaza está estipulada por las mismas normas que permiten los niveles de emisiones en la actualidad, ya que las cantidades de emisiones anuales aceptadas hasta 2030 estipuladas en la norma recurrida supone consumir el CO<sub>2</sub> restante y determinan, consecuentemente, el tiempo que queda para las transformaciones necesarias para garantizar la libertad y, como no, el clima. Por ello, en este extremo, el Tribunal sostiene que las cantidades de emisiones permitidas por la Ley tiene un efecto directo sobre las posibilidades después de 2030 de disfrutar la libertad protegida por los derechos fundamentales. Así, sigue el Tribunal, que este hecho es constitucionalmente relevante en la medida que el consumo del presupuesto de emisiones disponible con mayor velocidad implica que en el futuro la libertad sea recortada porque una vez ha sido consumido el presupuesto, es irreversible (párrafo 187). La norma será inconstitucional debido a que las libertades reconocidas estarán restringidas a partir de la finalización del periodo establecido (final del año 2030) habida cuenta de que el presupuesto de emisiones habrá sido consumido.

Además, el Tribunal sostiene que la Ley impugnada es, en sí misma, una injerencia en las libertades fundamentales y que para que esta injerencia sea constitucional, debe superar un dos requisitos (párrafo 189):

El primero, que sea compatible con los derechos fundamentales, incluyendo el Artículo 20-a. Afirma el Tribunal que la amenaza a la “libertad futura” que supone el artículo 3(1) y el artículo 4(1) en relación con el anexo 2 de la ley impugnada, no estaría justificada constitucionalmente si las disposiciones violaran el artículo 20-a de la Constitución, debido a que la protección del clima que exige la Constitución no podría darse tras el año 2030 habida cuenta de las emisiones permitidas hasta 2030 (párrafo 190). Además, sigue en la sentencia, podría ser aplicada la obligación objetiva del Estado de proteger la vida y la integridad física de las generaciones futuras en virtud del artículo 2.2 de la Constitución (en el párrafo 146 establece literalmente: “el deber de protección del Estado en virtud del artículo 2.2 frase 1 de la Ley Fundamental no solo interviene cuando ya se han producido violaciones, sino que también se dirige al futuro”).

El segundo está vinculado con la proporcionalidad. En este sentido, el Tribunal afirma que los derechos fundamentales obligan al legislador a diseñar las reducciones constitucionalmente necesarias de las emisiones de CO<sub>2</sub> hasta la neutralidad climática de acuerdo con el artículo 20-a de la Constitución de forma prospectiva, de manera que las pérdidas de libertad asociadas sigan siendo razonables a pesar de las crecientes exigencias de protección del clima y que las cargas de reducción no se distribuyan unilateralmente en el tiempo y entre las generaciones a costa del futuro. Esta exigencia de proporcionalidad establece que una generación no consuma gran parte del presupuesto de CO<sub>2</sub> bajo una carga de reducción comparativamente leve, si al mismo tiempo esto dejaría a las generaciones futuras con una carga de reducción radical y expondría sus vidas a graves pérdidas de libertad. El Tribunal, a pesar de reconocer la posibilidad de que en el futuro las graves pérdidas de libertad puedan ser proporcionadas y estar justificadas para proteger el clima, establece que las cargas a la “libertad futura” se fijan partir de los niveles permitidos en la actualidad y su impacto en la “libertad futura” debe ser proporcionada desde la perspectiva actual, que es el momento en el que puede modificarse todavía (párrafo 192). Finalmente, el Tribunal afirma que el mandato de protección objetiva del artículo 20-a obliga al Estado a proteger los fundamentos naturales de la vida, también en responsabilidad de las generaciones futuras y, también al reparto de las cargas medioambientales entre las generaciones. El mandato de protección del artículo 20-a de la Ley Fundamental incluye la necesidad de tratar los fundamentos naturales de la vida con tal cuidado y de dejarlos a la posteridad en un estado tal que las generaciones posteriores no puedan seguir conservándolos solo al precio de su propia abstinencia radical (párrafo 193). Afirma, así que para evitar una distribución de las cargas de reducción a costa del

futuro es preciso que el escaso presupuesto de CO<sub>2</sub> se consuma con cuidado, para ganar tiempo para iniciar las transformaciones necesarias que alivien la pérdida de libertad mediante la reducción *constitucionalmente* inevitable de las emisiones de CO<sub>2</sub>, y de esta forma disponer de mecanismos para lograr que el ejercicio de cualquier libertad sea “neutro” en emisiones. Las regulaciones serán inconstitucionales en la medida que permitan consumir el presupuesto restante sin dar tiempo a las transformaciones que permitan la mitigación. Así, afirma el Tribunal, ante la incertidumbre de la magnitud del presupuesto de CO<sub>2</sub> restante en el futuro es posible exigir medidas que, por lo menos, limiten tal riesgo. Así, el principio de proporcionalidad no solo protege contra la irracionalidad absoluta, sino que también exige un uso moderado de la libertad protegida de antemano por los derechos fundamentales. En consecuencia, el legislador puede verse obligado en este caso a adoptar medidas cautelares para hacer frente a la carga de reducción que amenaza después de 2030 de forma que no se vulneren los derechos fundamentales (párrafo 194).

El Tribunal, no obstante, sostiene que el cálculo del presupuesto restante no es vinculante jurídicamente. Es decir, sostiene que el artículo 20-a no establece un sistema de distribución específico, ni el porcentaje que debería asumir Alemania por razones de justicia (párrafo 225). Ello no implica, sin embargo, que sea irrelevante. Sigue el Tribunal que a pesar que la determinación del presupuesto no tenga vinculación jurídica, ni sea siempre precisa, permite al legislador hacer lo que le parezca, sino que ante la incertidumbre científica, el artículo 20-a establece límites a las decisiones del legislador -especialmente las que tienen consecuencias irreversibles para el medio ambiente- y le impone un deber especial de cuidado, también en la responsabilidad con las generaciones futuras, y por ello, sigue el Tribunal, en relación con el peligro de un cambio climático irreversible la ley debe tener en cuenta también las estimaciones del IPCC sobre el tamaño del presupuesto residual de CO<sub>2</sub> mundial restante y las consecuencias para las cantidades de emisiones nacionales restantes (párrafo 229). Es en este sentido que el Tribunal plantea qué expectativas quedarán a partir del el año 2030, puesto que quedará menos de una *gigatonelada* del presupuesto residual de CO<sub>2</sub> (párrafo 233) y que, atendiendo a la reducción del 55% con respecto a 1990, la neutralidad climática no se habrá logrado.

En su conclusión el Tribunal, declara inconstitucional el artículo 3(1) y 4(1) en relación con el anexo 2 de la ley impugnada ya que no existe ninguna disposición que satisfaga los requisitos de los derechos fundamentales sobre la actualización de los objetivos de reducción para el período comprendido entre 2031 y el momento de la neutralidad climática exigida por el artículo 20-a de la Constitución. Acepta, por tanto, los recursos de los procedimientos 1 BvR 2656/18, 1 BvR 96/20 y 1 BvR 288/2, , y rechaza el recurso 1 BvR 78/20 (párrafo 267). Concluye el Tribunal que si una

norma no se ajusta al a Constitución debe declararse nula, pero en el caso en los que la declaración de nulidad empeorara la situación, el Tribunal deja entonces una declaración de incompatibilidad y ordena la aplicación de las normas durante un periodo de tiempo determinado. Para el Tribunal este es el caso, puesto que una nulidad dejaría al Estado sin ley sobre el cambio climático, y los límites impuestos por ésta no se aplicarían e iría en contra de lo estipulado en el artículo 20-a de la Constitución (y los derechos fundamentales). Así, como la declaración de nulidad crearía un peligro mayor, el Tribunal declara los preceptos incompatibles, pero aplicables temporalmente, pero obliga al legislador a regular (hasta el 31 de diciembre de 2022) los objetivos de reducción para los períodos posteriores a 2030 teniendo en cuenta esta decisión (párrafo 268).

#### 5.4 Justicia intergeneracional ante los tribunales: conclusiones

La casuística presentada es extensa y compleja. El estudio llevado a cabo parece indicar que existe una creciente relevancia de la cuestión intergeneracional en el Derecho. La irreversibilidad del cambio climático y el vínculo entre daño ecológico y la salvaguarda hacia el futuro de los derechos fundamentales, junto al reconocimiento en un gran número de constituciones, en normas Derecho internacional y Derecho ambiental del vínculo intergeneracional, plantea una cuestión de relevancia jurídica de primer orden pero que es novedosa y compleja.

Los litigios climáticos subyace una pretensión de carácter intergeneracional. Éstos se fundamentan en un interés de protección que no siempre está vinculado con el interés directo e individual de los demandantes como víctimas directas del cambio climático, ya que, en realidad, son sobre todo los jóvenes de la actualidad y las generaciones futuras quienes sufrirán personalmente las peores consecuencias del cambio climático. El litigio climático se presenta como un mecanismo para la búsqueda de una acción presente para conseguir salvaguardar los intereses de aquellos que vivirán en el futuro a medio y largo plazo. El vínculo entre la acción climática y la salvaguarda de las condiciones de posibilidad para que la población joven de la actualidad y, sobre todo, las generaciones futuras puedan satisfacer sus necesidades en el futuro late en el núcleo del litigio climático. No obstante, además, como he expresado, un buen número de casos han sido presentados por jóvenes en nombre propio y en el de las generaciones futuras. Considero que este factor puede tener una importancia vital, pues la demanda de los jóvenes con respecto a la protección de los daños que pueden sufrir en el futuro a medio y largo plazo, es relevante para encauzar una interpretación que vincule la protección de los derechos fundamentales de cara al futuro<sup>859</sup>.

Un hilo atraviesa todo el trabajo desarrollado hasta ahora. Las premisas sostenidas al inicio, (1) las dificultades de orden democrático en aquellas decisiones

---

<sup>859</sup> HILSON, C., "Framing Time in Climate Change Litigation", *Oñati Socio-legal Series*, 9(3), 2018, pp. 361-379.

vinculadas con cuestiones ecológicas que afecten a las generaciones futuras; y (2) la defensa de una *idea* de Derecho como actividad práctica que sitúa los fines del Derecho en un horizonte hacia el que el jurista debe orientar su actividad sirviéndose del razonamiento práctico. En este sentido, habida cuenta de la dificultad teórica y funcional en el reconocimiento de derechos subjetivos y personalidad jurídica de las generaciones futuras, pero teniendo en cuenta las razones de justicia que nos mueven a actuar, junto a la gran cantidad de normas que dan cuenta del vínculo intergeneracional ante los problemas ecológicos, es pertinente plantearse la importancia de comprender el desarrollo jurídico ante los tribunales de justicia. A esto, es preciso añadirle la existencia de un movimiento global por el clima que ha comenzado a acudir a los tribunales para demandar acciones más ambiciosas contra el cambio climático, en el que los jóvenes ahora tienen un papel cada vez más relevante. Estas demandas de los segmentos más jóvenes de la población ponen cara al futuro ante los tribunales y exigen una acción concreta para que sus vidas en las próximas décadas y, sobre todo, a final de siglo no sea reducida a una lucha constante por la supervivencia en un mundo extremadamente cálido en el que la escasez será cada vez más patente.

En este sentido, el desarrollo teórico analizado hasta ahora está íntimamente vinculado con los desarrollos jurisprudenciales comentados. Desde las primeras aplicaciones de las referencias hacia las generaciones futuras en 1993 en el caso *Oposa Minors*, hasta la más reciente sentencia en 2021 en el caso Neubauer c. Alemania. En la gran variedad de casos reside la exigencia de comenzar a pensar el Derecho, y en particular el Derecho ambiental, a partir de lapsos temporales más amplios, que no caigan en el cortoplacismo característico de las decisiones políticas, sino que se interprete la protección de ciertos bienes a largo plazo como piedra de toque para poder salvaguardar los derechos fundamentales en el futuro a medio y largo plazo.

Aquí radica una complejidad del Derecho ambiental, pues no resulta fácil obedecer a cuestiones temporales de largo alcance cuando el litigio plantea un desacuerdo jurídico entre los intereses a corto plazo de individuos que existen actualmente, y los intereses a largo plazo de aquellos que existirán en el futuro. La concreción de los intereses a corto plazo y la dificultad para imaginar escenarios futuros ha situado a la “heurística del temor” de Jonas en un punto preponderante para reflexionar sobre los riesgos ambientales. A partir de observar los riesgos y los posibles daños esta preponderancia puede caer del lado de la protección y la conservación. En el caso que nos ocupa, esta “heurística del temor” queda reflejada en la cantidad de información a nuestra disposición sobre los efectos del cambio climático. Los informes del IPCC son claros y nos llaman sobre la importancia de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para conseguir de forma rápida la neutralidad climática. La “heurística del temor” es, a día de hoy, los indicadores que muestran la importancia de actuar con celeridad. Así, a pesar de

que existan dificultades espaciales y temporales para la concreción de una respuesta jurídica, existen razones de orden moral y jurídico que vinculan a los poderes públicos a actuar de decidida contra el cambio climático y la emergencia ecológica. Los problemas del cambio climático superan las fronteras estatales y la relación entre coetáneos.

La creciente preocupación por los límites democráticos que los retos intergeneracionales plantean, pone en el debate público la importancia dar cuenta de los impactos a largo plazo y la extensión generacional en la toma de decisiones públicas. Este vínculo intergeneracional también se traslada al Derecho. La controvertida tensión entre las decisiones democráticas en el presente y su efecto negativo en las generaciones futuras, es determinante en el caso que nos ocupa. La jueza Aiken, en el caso *Juliana et al. c. Estados Unidos*, responde a estas limitaciones democráticas, señalando los límites de aquellas decisiones que afectarán de manera determinante aquellos que hoy no pueden participar en la toma de decisiones -los menores de edad y las generaciones futuras. Esta dificultad tiene difícil solución, pues las generaciones futuras nunca podrán participar en la toma de decisiones, pero existen mecanismos avanzados para que las decisiones hayan considerado a las generaciones futuras en la toma de decisiones. La incorporación de mecanismos institucionales dedicados a salvaguardar los intereses de las generaciones futuras, como se ha evidenciado en los casos expuestos por Bándi en Hungría, podría ser una buena herramienta para pausar la toma de decisiones a corto plazo y razonar sobre los intereses a medio y largo plazo. En el caso húngaro, además, el Defensor de las Generaciones Futuras puede dar cuenta de sus opiniones ante diferentes instituciones del Estado, como el Parlamento o el Tribunal Constitucional, lo que facilita la incorporación de este *pensar intergeneracionalmente* a las diferentes esferas de decisión pública. Así, la noción de *climate democracy* incorporada en el caso de *Khan Cement Company Ltd. (Pakistán)* enfatiza esta cuestión, ante la emergencia ecológica los límites temporales de la democracia se desdibujan y deben incorporar planteamientos a largo plazo.

En la casuística estudiada, la cuestión de la representación ante los tribunales de las generaciones futuras ha sido una constante y plantea una cuestión relevante. Como he expresado a lo largo del trabajo, la representación de las generaciones futuras ante los tribunales puede tener cierto interés<sup>860</sup>. Sin embargo, el interés radica en quién puede representar los intereses de las generaciones futuras ante los tribunales. En el caso *Oposa Minors* se aceptó una legitimación activa, criticada posteriormente por el juez Leonen. También en el caso *Juliana et al. c.*

---

<sup>860</sup> Vid. GONZÁLEZ-RICOY, I., y REY, F., “Enfranchising the future: Climate justice and the representation of future generations”, *WIREs Climate Change*, Vol. 10, Issue 5, 2019; LAWRENCE, P., “Global Guardians for Future Generations: Remediating a Blind Spot of Democracy?”, en TAMOUDI, N., FAETS, S., y REDER, M., *Politik der Zukunft: Zukunftige Generationen als Leerstelle der Demokratie*, De Gruyter Alemania, pp. 191-211.

Estados Unidos se aceptó que James Hansen ejerciera de “Guardián” de las generaciones futuras. Esta representación podría mejorarse notablemente si existieran mecanismos institucionales para llevar a cabo esta tarea. Las Defensorías, que quedaban integradas en la propuesta de las *Guidelines* elaboradas en Goa en 1988, no solo facilitarían la inclusión de las generaciones futuras en el razonamiento práctico, sino que también podría propiciar la defensa de los intereses de las generaciones futuras ante los tribunales de forma más eficiente. En este sentido, la representación de las generaciones futuras pasaría a ser un medio figurado de persuasión, a que fuera un ejercicio de representación con un contenido material fuerte, en el que la representación tuviera una legitimidad mayor y una fuerza preponderante.

Los vínculos intergeneracionales desarrollados en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la protección de ciertos lugares en propiedad comunal de las comunidades indígenas es realmente estimulante. Así, el vínculo de las comunidades indígenas con su tierra estriba en una relación de reciprocidad indirecta entre las generaciones pasadas, las presentes y las futuras en base al legado histórico de la tierra. En este extremo, la relación fiduciaria de la doctrina del *Public Trust*, pese a tener un origen completamente distinto y sin tener el mismo peso cultural, puede interpretarse también como una suerte de relación de reciprocidad indirecta en el que las relaciones en torno al bien natural se protegen intergeneracionalmente. Estas dos experiencias nos muestran las posibilidades de crear instrumentos para la protección *intergeneracional* de ciertos bienes que deben estar protegidos en beneficio de las generaciones futuras.

En cuanto a los principios del Derecho ambiental, los análisis de los jueces Weeramantry y Cançado Trindade con verdadero interés. La importancia que Cançado Trindade otorga a los principios generales del Derecho ambiental plantean una cuestión clave para la interpretación de éste. En su analogía con los principios sectoriales de otras ramas del Derecho pone sobre la mesa la importancia de integrarlos en el razonamiento práctico. Los principios tienen un lugar relevante porque sitúan las normas ambientales en un contexto determinado: prevención, precaución, sostenibilidad, no regresión, quien contamina paga, responsabilidades comunes pero diferenciadas, y equidad intergeneracional. Estos principios dan cuenta de los riesgos de no actuar ante problemas ambientales, el imperativo de actuar antes que el daño sea irremediable obedece ahora a escalas temporales de medio y largo alcance. En Australia, la inclusión del principio de equidad intergeneracional ha facilitado la toma en consideración de este principio para sopesar los impactos a largo plazo y la distribución intergeneracional, considerando los tres elementos del principio desarrollado por Brown Weiss (conservar la diversidad de los recursos naturales y culturales; mantener la calidad del planeta; y garantizar el acceso equitativo al legado del pasado y debiera preservar este acceso para las generaciones futuras). Además, el caso Taralga lleva un análisis muy



profundo atendiendo a la coyuntura presente, pues a diferencia de los otros casos, en que las demandas impugnan proyectos que dañan el sistema ecológico y climático -como la expansión de minas de carbón-, en este caso se debía dirimir el daño ambiental directo por la instalación de aerogeneradores en una zona rural. El juez Preston analizó el caso a la luz de la necesaria transición energética que, a pesar de producir efectos negativos en zonas determinadas en el presente, es única alternativa posible para orientar la política energética hacia la *sostenibilidad*. Si bien es cierto que la transición no puede producir injusticias ambientales y sociales, no es menos cierto que es necesario considerar la distribución de cargas entre generaciones. Este planteamiento evidencia que la equidad intergeneracional es un principio que no sólo debe evaluar los impactos directos sino que en la pretensión de incluir a las generaciones futuras en el razonamiento práctico se debe tener en cuenta consideraciones más extensas. Así, la aplicación del principio de equidad intergeneracional en los casos australianos puede ser un ejemplo de buenas prácticas para evaluar los impactos con miras a futuro. Así, igual que en Australia, en la India, donde se ha reconocido el principio de equidad intergeneracional como parte del artículo 21 de la Constitución (que protege el derecho a la vida) también ha habido un desarrollo jurisprudencial muy rico y extenso.

El análisis sobre la distribución intergeneracional de cargas y beneficios vinculadas con daños ambientales ha quedado patente en un buen número de casos. El objeto a distribuir es diferente en los casos presentados. En un buen número de casos se puede evidenciar la obligación de conservar recursos naturales, el mantenimiento de la calidad y el acceso a ciertos bienes determinantes por parte de las generaciones. Aquí reside una obligación de proteger ciertos bienes intergeneracionalmente, pero no podemos afirmar decir que en todos los casos nos refiramos a una cuestión de carácter distributivo, pues en aquellos casos que se prima la conservación de un sitio natural no se trata de una distribución sino un mecanismo para conservar condiciones naturales básicas. No obstante, el carácter distributivo se puede evidenciar en la casuística que hace hincapié en un análisis sobre la cantidad disponible de un bien determinado que en caso de consumirse podría dejar a las generaciones futuras en una situación de mayor vulnerabilidad. Estos casos, como el de Goa Foundation (India), Eppawala (Sri Lanka) o Khan Cement Company Ltd. (Pakistán), la distribución en juego -además de un posible impacto ambiental a futuro, es un bien concreto y cuantificable (minerales, recursos hídricos, etcétera). A través de indicadores que informen adecuadamente de la cantidad de recursos y su relevancia para la región, los tribunales pueden plantear si la distribución intergeneracional se lleva a cabo correctamente para que las generaciones sucesivas puedan satisfacer sus necesidades dependientes del consumo de dicho bien no renovable. Así, como he comentado anteriormente, también podemos dar cuenta de aquellos casos en los que se busca la conservación intergeneracional de zonas de relevancia ecológica, como en los casos en el que se

aplica la doctrina del *Public Trust*, o de conservación de una zona determinada, como la Amazonía, expresa la protección ante el daño para que las generaciones venideras puedan disponer de tales bienes naturales; y aquellos en los que también se busca distribuir un bien escaso entre generaciones para paliar la pérdida súbita de dicho recurso y facilitar la adaptación a sus alternativas.

En cuanto a la distribución, también en el caso Gloucester se observa la distribución de las cargas entre generaciones, en el que se hace hincapié en el impacto social del proyecto minero en cuestión. La incorporación en la legislación de un análisis del impacto social, que integra elementos ambientales y sociales, lleva al juez a analizar los impactos sociales en relación con las generaciones futuras, interpretando que existe un beneficio para las generaciones presentes, pues la extracción y venta del carbón es altamente rentable, pero que el impacto sobre el bienestar de las generaciones futuras es demasiado alto. El análisis entre beneficios a corto plazo y cargas a medio y largo plazo son claves para interpretar la cuestión intergeneracional.

Igualmente, el caso Neubauer lleva a cabo una interesantísima interpretación sobre la distribución intergeneracional del presupuesto de carbono<sup>861</sup>. El objeto distributivo es la cantidad de emisiones permitidas que, de agotarse en poco tiempo, dejaría a las generaciones futuras ante la disyuntiva de superar el presupuesto de carbono o limitar su capacidad para adaptarse a una situación de escasez. Para ello, el Tribunal afirma que es preciso distribuir temporalmente este presupuesto para conseguir la adaptación tecnológica y social a un escenario neutro en emisiones. A pesar de caer en una perspectiva un tanto tecnoutópica, el Tribunal Constitucional firma una sentencia muy relevante, pues hace una lectura de la Ley Fundamenta en términos intergeneracionales. Afirma que el legislador debe proteger la libertad futura y desde esta óptica interpretativa podemos ver que es posible dar cuenta de la salvaguarda *intertemporal* de los derechos fundamentales. Esto no significa que se acepte que las generaciones futuras tengan derechos a día de hoy, sino que se debe actuar para que no imponer una carga desmedida en el futuro que imposibilite la salvaguarda de los derechos fundamentales en el futuro. Esto es, existen deberes en nuestros ordenamientos para no vulnerar derechos a aquellos que vivirán en el futuro. Así, el consumo para el año 2030 del presupuesto de carbono limitaría la posibilidad de llevar a cabo muchas actividades que hoy se llevan a cabo gracias a la emisión de gases de efecto invernadero que están vinculadas con la satisfacción de los derechos fundamentales. Aumentar la ambición actual y prolongar el presupuesto de carbono ayudaría a acometer programas de mitigación y adaptación tecnológica y social. Esto es realmente interesante para el caso que nos ocupa, pues la cuestión no solo estriba en la posibilidad de la satisfacción de los derechos

---

<sup>861</sup> Vid. FRIEDLINGSTEIN, P., O'SULLIVAN, M., JONES, M. W., et al. "Global Carbon Budget 2020", *Earth System Science Data*, 12, 3269–3340, 2020.

fundamentales a partir de las limitaciones ecológicas derivadas del cambio climático, sino también a partir de la transformación ecosocial necesaria para transitar a un escenario neutro en emisiones. El riesgo derivado de las consecuencias del cambio climático para la satisfacción de las necesidades requiere transitar hacia modos de vida sostenibles, pero es determinante que la misma transición no genere mayor vulnerabilidad y conflicto social. Por ello, si no se plantean mecanismos paulatinos de transición, ésta será de forma rápida y desordenada, aumentando el riesgo de tensiones sociales. A partir de esta sentencia, al volver la mirada hacia otras sentencias que han hecho tímidos reconocimientos de la protección de las generaciones futuras, podemos observar escenarios que conduzcan a una ampliación de dicha interpretación en diferentes Estados. Así, tanto en Países Bajos como en Noruega los tribunales han aceptado la responsabilidad hacia las generaciones futuras hacia los ciudadanos de su Estado, pero igual que en el caso alemán, no se han aceptado la responsabilidad con las generaciones futuras de otros Estados. A pesar de que en estos casos los tribunales no se han extendido en su exposición, este reconocimiento se hace a partir del articulado de su texto constitucional. Habida cuenta de los diferentes reconocimientos en otros Estados de estas cláusulas podríamos esperar interpretaciones como la del Tribunal Constitucional alemán en el futuro.

El caso de la Amazonía colombiana plantea además una cuestión de especial interés. No sólo por la aplicación del principio de equidad intergeneracional y el reconocimiento de que la protección de las generaciones futuras en la Constitución es relevante para el caso. También porque insta a las partes de llegar a un acuerdo *intergeneracional* con diferentes actores interesados para salvaguardar la Amazonía. Esta noción de pacto intergeneracional puede observarse como la búsqueda de la protección de un bien de forma intergeneracional y también como un mecanismo participativo que amplía los horizontes temporales e involucra a aquellos que más sufrirán el daño de la deforestación.

En este sentido, el caso alemán, colombiano o la opinión de la jueza Staton en el caso Juliana, informan de la relevancia de la protección de derechos de cara al futuro, tanto de los daños irreversibles como por la necesidad de llevar a cabo política activas para que la necesaria transición y adaptación no se lleve a cabo de forma desordenada en un momento de extrema necesidad. La reducción ordenada de emisiones ya llega muy tarde y se requieren medidas muy ambiciosas en un plazo corto temporal corto, pero cada día en el que las emisiones continúan aumentando, la mitigación se postergará y requerirá mayores esfuerzos concentrados en un menor lapso temporal. Esto implica una reducción de la capacidad de reacción y un aumento de la vulnerabilidad en el futuro, lo que pone en riesgo la satisfacción de cualquier derecho fundamental.

En este sentido, las referencias a las generaciones futuras y principios que vinculan a las generaciones sucesivas, como el principio de equidad

intergeneracional, son clave para dar cuenta de una interpretación que supere las fronteras temporales. Así, al atender a los fines de protección y conservación con miras al largo plazo, es posible dar cuenta de una interpretación que integre la cuestión intergeneracional en aquellos supuestos que sea preciso. No obstante, no siempre es fácil integrar estos problemas. Por ello, puede ser relevante seguir trabajando en el desarrollo e implementación de indicadores, de organismos independientes que se ocupen de la cuestión intergeneracional, y en la consolidación y clarificación doctrinal y jurisprudencial de los principios que vinculan intergeneracionalmente.

Así, parece de gran interés proseguir esta investigación a partir del análisis de las lecciones aprendidas en la aplicación del principio de equidad intergeneracional y la posible apertura en otras jurisdicciones de una aplicación en este sentido. Esta aplicación, siguiendo los *Goa Principles*, podría incluir la creación de instituciones para que el razonamiento práctico en torno a las generaciones futuras y el vínculo intergeneracional se lleve a cabo desde organismos especializados. A raíz de la experiencia del Defensor de las Generaciones Futuras de Hungría, puede que sea posible avanzar en una deliberación pública que integre distintos sectores sobre las relaciones entre generaciones. Así, la creación de este tipo de instituciones no solo impregna el sistema político, sino que la interpretación jurídica puede beneficiarse de los planteamientos llevados a cabo por estos organismos. Así, en este sentido, la inclusión de indicadores ambientales y sociales, que integren las necesidades presentes y futuras teniendo en cuenta los recursos, la población y las proyecciones económicas, pueden ser determinantes para tomar las decisiones en estas esferas. Es preciso mencionar que también es de interés tratar los problemas del vínculo intergeneracional a partir de analizar las posibilidades para asegurar que ciertos bienes sean protegidos *intergeneracionalmente*. Así, la protección de la libertad -republicana- para todas las generaciones sucesivas es determinante. Para ello, considero que es relevante no dejar de explorar la aplicación práctica del Derecho y el rol de los movimientos sociales que *desde abajo* pueden tener un rol determinante, y combinar esta perspectiva con propuestas para conseguir integrar las mejores vías para salvar los problemas políticos y jurídicos derivados de nuestro vínculo intergeneracional y nuestra relación con las generaciones futuras.



## CONCLUSIONES

---

A lo largo de este trabajo he llegado a conclusiones parciales que han ido determinando el desarrollo de la investigación. En este apartado daré cuenta de las conclusiones más relevantes a las que he llegado.

**PRIMERA.** El cambio climático es un problema de primer orden que afectará a las generaciones presentes y futuras. Las pruebas científicas publicadas en los diferentes informes del IPCC alertan de las graves consecuencias que acarrea el cambio climático. Ello tiene implicaciones no solo para las generaciones presentes, que ya han evidenciado el cambio climático, sino que tales consecuencias se harán visibles con el paso del tiempo. En este sentido, la comprensión temporal del problema climático pone sobre la mesa el vínculo entre los habitantes que hoy toman las decisiones y aquellos que deberán vivir las consecuencias más graves, estimadas a partir del año 2100.

**SEGUNDA.** El cambio climático es un problema de justicia que tiene implicaciones de carácter espacial (intrageneracional) y temporal (intergeneracional), y también de carácter interespecífico (de los seres humanos con otras especies sintientes). Así, desde el plano intrageneracional existe una distribución inequitativa de las cargas y los *beneficio* del cambio climático entre individuos y entre estados. Esta inequidad también se puede observar en el plano intergeneracional. Mientras el cambio climático es conocido públicamente desde finales de los años ochenta, las emisiones no han cesado de aumentar, y las cargas se están trasladando hacia el futuro, otorgando beneficios a corto plazo, pero imponiendo cargas muy severas en el futuro. En cuanto al carácter interespecífico, el cambio climático supone la degradación antropocéntrica de los ecosistemas que implicarán el sufrimiento y muerte de millones de animales no humanos con capacidad de sentir dolor. En este sentido, el cambio climático centra la discusión en los límites que se deben asumir para poder salvaguardar el bienestar o la buena vida en el planeta. Los límites pueden ser consensuados o serán impuestos por el aumento de las temperaturas, pero en algún momento los límites existirán; la razón sobre la justicia implica entonces ser capaces de poner orden en quién, cuándo y cómo debe limitarse.

**TERCERA.** En este sentido, he argumentado que existen buenas razones para tener en cuenta a las generaciones futuras. Los problemas ecológicos son, a día de hoy, de carácter global e intemporal y se manifiestan claramente en el cambio climático. La búsqueda de protección de las generaciones futuras no solo se centra en proteger la especie humana, sino en salvaguardar que aquellos que vivan en el futuro lo hagan con la mayor libertad posible. En este sentido, las cargas ambientales impuestas a aquellos que vivan en el futuro derivadas de la inacción climática provocarán una reducción en la capacidad de decisión de cualquier índole, subyugando su libertad y capacidades.

**CUARTA.** A la hora de dar cuenta de las relaciones intergeneracionales, la reciprocidad indirecta puede ser un buen mecanismo para dar cuenta de nuestro vínculo con las generaciones precedentes y futuras. En este sentido, asumo una tesis que no solo tiene en cuenta el mero carácter distributivo. Esto es, la distribución tiene un lugar relevante -pues algo se traslada (o distribuye) de una generación a otra-, pero además se tiene en cuenta que existe un vínculo entre generaciones, pues se vinculan recíprocamente una tras otra de forma indirecta; también afirmo que la reciprocidad no tiene por qué ser el resultado de una equivalencia recíproca, sino que se plantea la posibilidad de legar generacionalmente más o menos, en función de la coyuntura específica, ya que lo que se lega no es solo un determinado bien, sino que dicho bien facilite la capacidad de ejercer las libertades. El ahorro o el desahorro dependerá de la generación. En sentido estricto, lo que se legará recíprocamente (e indirectamente) son las capacidades o los instrumentos para ser libre. En este contexto, la reciprocidad indirecta nos ayuda a replantear qué vínculos tenemos entre generaciones y qué estilos de vida son realmente sostenibles para no ser *generacionistas*. Esto es, qué estilo de vida debemos llevar para no imponer a las generaciones futuras cargas injustas.

**QUINTA.** El Derecho ambiental no ha sido suficiente para evitar la degradación ecológica y el aumento de las emisiones de efecto invernadero. En este sentido, el Derecho ambiental debería servir como límite a los excesos en el acaparamiento del entorno natural por el ser humano. No obstante, que no haya sido un éxito rotundo, no significa que el potencial del Derecho ambiental para reconducir la continua degradación no sea relevante. En este sentido, el carácter finalista del Derecho ambiental debe llevarnos a analizar las consecuencias de su aplicación y a vincular el Derecho ambiental con la justicia ambiental y la economía política ambiental.

**SEXTA.** La incorporación de la relación intergeneracional en el sistema jurídico es, en cierto sentido, novedoso. Las referencias a las generaciones futuras penetran en el discurso jurídico a través de su plasmación en el derecho positivo, habida cuenta de la necesidad de responder a la inherente conexión intergeneracional que se genera a través de los problemas de orden ambiental. En este sentido, la cuestión intergeneracional está plasmada en una gran variedad de tratados y normas internacionales, principalmente a través del reconocimiento del principio de desarrollo sostenible y, de forma más limitada, a través del principio de equidad intergeneracional. Este reconocimiento también se observa en las constituciones de una gran cantidad de estados, en su mayoría por cuestiones vinculadas a la protección ambiental. La inclusión de la cuestión intergeneracional en el derecho positivo se ha extendido en la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo.

**SÉPTIMA.** Carece de sentido tratar el problema intergeneracional en términos de derechos subjetivos. En este sentido, no problematizo sobre la posibilidad de que las generaciones futuras puedan o no tener personalidad jurídica, puesto que, como

he señalado, hasta algunos ríos (y sus componentes físicos y metafísicos) son considerados sujetos de derecho. La cuestión central es la funcionalidad. La existencia de la personalidad jurídica y los consecuentes derechos vinculados a ésta deben ir de la mano con una función específica que dote de sentido a tal existencia. Considero que, al igual que los derechos a entes abstractos de la naturaleza (no así a animales humanos y no humanos), carece de sentido tratarlos en términos de personalidad jurídica y derechos subjetivos.

**OCTAVA.** Parece mucho más estimulante tratar la cuestión intergeneracional desde los deberes. Así, partiendo del trabajo de Simone Weil, algunos autores destacan la preponderancia de los deberes sobre los derechos. En este sentido, concuerdo con el análisis llevado a cabo y planteo que es preciso dar cuenta de los deberes con las generaciones futuras sin buscar determinar el correlativo derecho de éstas. En este sentido, considero que los deberes pueden concretarse de diferentes maneras y existen mecanismos suficientes para implementarlos. Entre ellos, los organismos independientes que velen por su bienestar, los principios jurídicos o la protección de ciertos bienes intertemporalmente. Así, considero que en cierto sentido ya existen deberes que debemos estudiar en la práctica para poder dar cuenta de ellos y poder así concretizarlos.

**NOVENA.** El principio de desarrollo sostenible es el concepto normativo que ha integrado la preocupación por las generaciones futuras en su matriz conceptual. El concepto busca dar cuenta de los tres valores determinantes: ecológicos, económicos y sociales, bajo la conciliación de los intereses de las generaciones presentes sin impactar la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades. Esta tensión entre el imperativo del crecimiento económico y la prescripción de que éste sea sostenible, no ha cumplido con la expectativa, pues no parece que haya favorecido el desarrollo de aquellos en los segmentos más bajos de la distribución global y, mucho menos, que el desarrollo haya sido sostenible. Así, de los tres valores, tras más de treinta años de su promulgación, no parece que el desarrollo social y la protección ambiental se hayan alcanzado. No obstante, no considero que deba desecharse, pues su contenido axiológico tiene gran relevancia. El desarrollo de gran parte del mundo es vital para que puedan satisfacer sus necesidades. El problema es que una gran parte de las sociedades no pueden seguir desarrollando y deben reducir su gasto de energía y materiales. El desarrollo sostenible, al fin y al cabo, plantea una perspectiva *suficientarista* con respecto a las generaciones futuras, pero plantea también unos límites necesarios. Así, desarrollo sostenible debe ir de la mano también de un decrecimiento sostenible.

**DÉCIMA.** El principio de equidad intergeneracional tiene un recorrido más corto, menos determinado, pero con potencial. El origen es eminentemente doctrinal, aunque ha evolucionado y ha sido reconocido jurídicamente. Este principio integra tres principios centrales, la conservación de diversidad y recursos naturales y culturales, la calidad, y el acceso equitativo a éstos para las generaciones



presentes y futuras. Este principio, a pesar de consolidarse como un principio del Derecho internacional ambiental, pone de manifiesto mecanismos de protección intergeneracional de los bienes y recursos naturales que se vinculan a la protección fiduciaria. Es a partir de la idea del *Public Trust*, doctrina estadounidense estudiada, que Brown Weiss traza la posibilidad de proteger intergeneracionalmente ciertos bienes a partir de la aplicación de este principio.

**UNDÉCIMA.** La doctrina del *Public Trust* en Estados Unidos ha incorporado, a través del trabajo académico y su reconocimiento jurídico a través del litigio, un instrumento vinculado con la protección fiduciaria de ciertos bienes considerados comunes. Este reconocimiento plantea que ciertos bienes deben ser protegidos porque están vinculados con la misma noción de soberanía y su pérdida supondría, a la vez, la pérdida de ésta. En este sentido, la conservación de los bienes bajo el fideicomiso público debe ser protegida y se ha convertido en una herramienta relevante para la protección ambiental.

**DUODÉCIMA.** La acción global por el clima, como movimiento contra-hegemónico, lleva décadas presionando para conseguir una acción climática fundamentada en parámetros de justicia. Este movimiento puede enmarcarse en la misma senda de aquellos movimientos por una globalización diferente, que buscaban lograr que los parámetros que marcaban la globalización no fueran determinados “desde arriba” (desde las élites políticas y económicas) sino “desde abajo”. En este sentido, análogamente considero que el movimiento por la justicia climática global busca incidir en las políticas climáticas, para que éstas se lleven a cabo desde un prisma de justicia. En el movimiento, si bien originalmente destacaron los movimientos vinculados con los movimientos de campesinos en luchas de carácter ambiental, actualmente la voz de los jóvenes y menores de edad es cada vez más frecuente. En este sentido, el movimiento por el clima es global e intergeneracional. Ante el abismo que aseveran los informes científicos, las personas jóvenes y menores han dado un paso para reclamar justicia climática.

**DECIMOTERCERA.** El movimiento por el clima, habida cuenta de la inacción política, ha acudido a los tribunales de justicia para reclamar mayor acción climática. El denominado litigio climático se ha expandido alrededor del mundo en las últimas décadas. El movimiento por el clima a través de organizaciones no gubernamentales, académicos, y grupos de presión, han acudido en múltiples jurisdicciones a demandar acción a los estados. Esta acción se ha beneficiado del sistema establecido en el Acuerdo de París, pues las demandas de carácter global, desde entonces, podían exigirse a nivel nacional. La expansión se debe también a una fructífera combinación de experiencia e intercambio de conocimiento entre activistas, académicos y juristas, que acumulan experiencia y mayor conocimiento para llevar a cabo litigios con mayor éxito. Además, este tipo de litigios no solo se fundamentan en el mismo éxito, sino en el movimiento legal construido alrededor de éste.

**DECIMOCUARTA.** El movimiento legal transnacional por el clima se caracteriza por ser transnacional, multiescala y formado por una pluralidad de actores, reflejo del movimiento por la justicia climática. El cambio de modelo en la determinación de las contribuciones acordado en París (el paso del top-down al bottom-up) que sitúa a los estados como referencia para demandar acciones contra el cambio climático enfatiza todavía más la importancia de los movimientos sociales para demandar mayor acción climática a sus propios estados. Desde la misma óptica desde la que se analiza la lucha por una globalización diferente del movimiento por la justicia global (desde abajo) se analiza el movimiento por la justicia climática (desde abajo). En este sentido, la movilización legal en forma de litigios climáticos desde abajo, como parte del movimiento por la justicia climática, sería un fenómeno en el que el movimiento busca soluciones al cambio climático “desde abajo”, mediante los mecanismos jurídicos a su disposición, para así obtener aquello que los Estados en el régimen internacional del cambio climático no han conseguido acometer: una acción frente al cambio climático cuyo núcleo axiológico sea el ideal de justicia climática, que también integra la justicia intergeneracional. En este sentido, a diferencia de la perspectiva “desde arriba”, que pondría el foco en el rol, la capacidad o la voluntad de los estados y las instituciones internacionales de gobernanza en alcanzar acuerdos globales para gobernar el conflicto social, el enfoque “desde abajo” da cuenta de cómo los miembros de la sociedad civil son agentes activos en la actividad política y jurídica para plantear una forma diferente de abordar los conflictos en la polis global. En este sentido, no solo deberíamos observar la globalización “desde arriba”, sino también la globalización “desde abajo”, y no solo desde el plano político, sino también, desde el plano jurídico.

La inclusión de los movimientos sociales en el discurso jurídico-institucional, como agentes clave de la politización de los conflictos sociales, en la esfera global, pone de manifiesto el vínculo que anteriormente he argumentado. Es por ello, que el vínculo entre el cambio climático gobernado “desde arriba”, fundamentado en soluciones de mercado y planteamientos tecnoutópicos, y el gobierno “desde abajo”, planteado desde la justicia climática por los movimientos sociales, también ocurre en los planteamientos que florecen en el campo jurídico. De las regulaciones desde arriba, a la búsqueda de una solución “desde abajo” a partir de la movilización legal y plasmada en la gran cantidad de litigios climáticos llevados a cabo por ONGs, activistas y grupos de presión. En este escenario, la lucha por la justicia climática e intergeneracional, no solo es una puesta en escena de un grupo de activistas y abogados -que también, pues el marco interpretativo de los movimientos sociales vinculados al cambio climático han hecho mucho hincapié en la justicia intergeneracional-, sino que además es un marco de interpretación jurídica que pone en el centro el reconocimiento jurídico-institucional de la preocupación de las generaciones futuras en normas internacionales, en constituciones, leyes, regulaciones, normas y principios generales.

**DECIMOQUINTA.** La gran casuística vinculada con la justicia entre generaciones plantea un estudio muy amplio de casos. Las opiniones de juez Weeramantry y el juez Cançado Trindade revelan una preocupación por la justicia intergeneracional de gran interés. En este sentido, se observa que una parte de la judicatura incorpora esta perspectiva finalista del Derecho y, en particular, del Derecho ambiental. Entre los litigios analizados, es preciso destacar, además de las opiniones en los foros internacionales de los jueces Weeramantry y Cançado Trindade, la jurisprudencia en India y Pakistán, que han llevado a cabo unos análisis con gran profundidad sobre los problemas de carácter intergeneracional. La aplicación de la Doctrina del *Public Trust* en Estados Unidos y en otros países con sistemas jurídicos de ascendencia anglosajón también resulta de gran interés. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo y la Corte Constitucional colombiana también han planteado cuestiones de gran interés sobre los problemas de carácter intergeneracional. En Australia, se ha evidenciado una gran influencia de principios de justicia ambiental y climática, con interpretaciones muy avanzadas para la aceptación o rechazo de proyectos, incluyendo amplias reflexiones y referencias al cambio climático. En particular la distribución entre generaciones y la importancia de asumir interpretaciones que tengan en cuenta el vínculo entre generaciones. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional alemán puede marcar un antes y un después en los litigios climáticos, y en la forma de interpretar el derecho en relación con las generaciones futuras y la posibilidad de dar cuenta de los derechos fundamentales desde una perspectiva intertemporal. Asimismo, la posible inclusión en el razonamiento práctico de distintos organismos orientados a salvaguardar los intereses de las generaciones futuras puede resultar de utilidad para su eventual aplicación práctica. El caso de Hungría es paradigmático, este ejemplo podría ser un instrumento clave para ampliar el marco temporal en la toma de decisiones y en la interpretación jurídica.

## CONCLUSIONS

---

Throughout this work, I have reached partial conclusions that have determined the development of the research. In this section, I will give an account of the most relevant conclusions I have reached.

**FIRST.** Climate change is a major problem that will affect present and future generations. The scientific evidence published in the various IPCC reports warns of the serious consequences of climate change. This has implications not only for present generations, who have already experienced climate change, but such consequences will become visible over time. In this sense, the temporal understanding of the climate problem brings to the table the link between today's decision-makers and those who will have to experience the most severe consequences, estimated from the year 2100 onwards.

**SECOND.** Climate change is a justice issue that has spatial (intragenerational) and temporal (intergenerational) implications, as well as interspecific (of humans with other sentient species) implications. Thus, at the intra-generational level, there is an inequitable distribution of the burdens and *benefits* of climate change between individuals and between states. This inequity can also be observed at the intergenerational level. While climate change has been publicly known since the late 1980s, emissions have continued to increase, and burdens are being shifted into the future, providing benefits in the short term but imposing severe burdens in the future. In terms of interspecies character, climate change entails the anthropocentric degradation of ecosystems that will involve the suffering and death of millions of non-human animals with the capacity to feel pain. In this sense, climate change focuses the discussion on the limits that must be assumed to safeguard the well-being or good life on the planet. Limits may be consensual or will be imposed by rising temperatures, but at some point, limits will exist; reason over justice then implies being able to sort out who, when and how to limit.

**THIRD.** In this regard, I have argued that there are good reasons to take future generations into account. Ecological problems today are global and timeless and are clearly manifested in climate change. The quest to protect future generations is not only about protecting the human species, but also about safeguarding that those who live in the future do so as freely as possible. In this sense, the environmental burdens imposed on those living in the future as a result of climate inaction will lead to a reduction in the ability to make decisions of any kind, subjugating their freedom and capabilities.

**FOURTH.** When accounting for intergenerational relations, indirect reciprocity can be a good mechanism to show our link to previous and future generations. In this sense, I assume a thesis that does not only consider the mere distributive character. That is, distribution has a relevant place - as something is

transferred (or distributed) from one generation to another - but it also considers that there is a link between generations, as they reciprocally and indirectly link one after the other way. I also argue that reciprocity does not necessarily have to be the result of reciprocal equivalence, but that it is possible to bequeath, generationally, more or less, depending on the specific situation, since what is bequeathed is not only a certain asset but also that this asset facilitates the ability to exercise one's freedoms. Saving or dissaving will depend on the generation. Strictly speaking, what will be reciprocally (and indirectly) bequeathed are the capacities or instruments to be free. In this context, indirect reciprocity helps us to rethink what links we have between generations and what lifestyles are really sustainable so as not to be *generationists*. That is, what lifestyle should we lead in order not to impose unfair burdens on future generations.

**FIFTH.** Environmental law has not been sufficient to prevent ecological degradation and the increase in greenhouse gas emissions. In this sense, environmental law should serve as a limit to the excesses of human encroachment on the natural environment. However, the fact that it has not been a resounding success does not mean that the potential of environmental law to redress the continuing degradation is not relevant. In this sense, the finalist character of environmental law should lead us to analyse the consequences of its application and to link environmental law with environmental justice and environmental political economy.

**SIXTH.** The incorporation of the intergenerational relationship into the legal system is, in a sense, novel. References to future generations penetrate the legal discourse through their embodiment in positive law, given the need to respond to the inherent intergenerational connection that is generated through environmental problems. In this sense, the intergenerational issue is reflected in a wide range of international treaties and norms, mainly through the recognition of the principle of sustainable development and, to a more limited extent, through the principle of intergenerational equity. This recognition is also seen in the constitutions of many states, mostly for issues related to environmental protection. The inclusion of the intergenerational issue in positive law is widespread in most of the world's legal systems.

**SEVENTH.** It makes no sense to deal with the intergenerational problem in terms of subjective rights. In this respect, I do not problematise the possibility that future generations may or may not have legal personality, since, as I have pointed out, even some rivers (and their physical and metaphysical components) are considered subjects of law. The central issue is functionality. The existence of legal personality and the consequent rights attached to it must go hand in hand with a specific function that gives meaning to that existence. I consider that, like rights to

abstract entities of nature (not so to human and non-human animals), it makes no sense to treat them in terms of legal personality and subjective rights.

**EIGHTH.** It seems much more stimulating to address the intergenerational question from the point of view of duties. Thus, based on the work of the French philosopher Simone Weil, some authors highlight the preponderance of duties over rights. In this sense, I agree with the analysis carried out and argue that it is necessary to account for duties towards future generations without seeking to determine the correlative right of the latter. In this sense, I consider that duties can be implemented in different ways and that there are sufficient mechanisms to implement them. These include independent bodies that look after their welfare, legal principles, or the protection of certain goods intertemporally. Thus, I believe that in a certain sense, duties already exist, which we must analyse in practice to be able to account for them and thus to concretise them.

**NINTH.** The principle of sustainable development is the normative concept that has integrated concern for future generations into its conceptual matrix. The concept seeks to account for its three determining values: ecological, economic and social, while reconciling the interests of present generations without impacting the ability of future generations to meet their needs. This tension between the imperative of economic growth and the sustainability requirement has not lived up to expectations, as it does not seem to have favoured the development of those in the lower segments of the global distribution; and the development has not been close to be sustainable. Thus, of the three values, more than thirty years after their promulgation, it does not appear that social development and environmental protection have been achieved. However, I do not consider that it should be discarded, as its axiological content is of great relevance. The development of a large part of the world is vital for them to be able to meet their needs. The problem is that a large part of societies cannot develop any further and must reduce their expenditure of energy and materials. Sustainable development is, after all, a *sufficientarist* sustainable perspective regarding future generations, but it sets necessary limits by redefining them. For this reason, it must go hand in hand with *sustainable degrowth*.

**TENTH.** The principle of intergenerational equity has had a shorter history, but it may be relevant in a near future. Its origin is eminently doctrinal, although it has evolved and been legally recognised. This principle integrates three central principles, the conservation of natural and cultural diversity and resources, quality, and equitable access to them for present and future generations. This principle, despite its consolidation as a principle of international environmental law, highlights mechanisms of intergenerational protection of natural goods and resources that are linked to fiduciary protection. It is based on the idea of the Public Trust, an American doctrine studied, that Brown Weiss outlines the possibility of

intergenerational protection of certain assets through the application of this principle.

**ELEVENTH.** The Public Trust doctrine in the United States has incorporated, through academic work and its legal recognition through litigation, an instrument linked to the fiduciary protection of certain assets considered to be common property. This recognition suggests that certain assets must be protected because they are linked to the very notion of sovereignty and their loss would entail, at the same time, the loss of sovereignty. In this sense, the conservation of assets under public trust must be protected and has become a relevant tool for environmental protection.

**TWELFTH.** Global climate action, as a counter-hegemonic movement, has been pushing for justice-based climate action for decades. This movement can be framed in the same vein as those movements for a different kind of globalisation, which sought to ensure that the parameters of globalisation were not determined "from above" (from the political and economic elites) but "from below". In this sense, I similarly see the global climate justice movement as seeking to influence climate policies so that they are carried out through a lens of justice. In the movement, while originally movements linked to peasant movements in environmental struggles were prominent, today the voice of youth and children is becoming more and more frequent. In this sense, the climate movement is global and intergenerational. In the face of the abyss that scientific reports assert, young people and children have stepped forward to demand climate justice.

**THIRTEENTH.** The climate movement, in the face of political inaction, has turned to the courts to demand greater climate action. So-called climate litigation has expanded around the world in recent decades. The climate movement, through non-governmental organisations, academics, and pressure groups, has come together in multiple jurisdictions to demand action from states. This action has benefited from the system established in the Paris Agreement, as global demands could now be made at the national level. The expansion is also due to a fruitful combination of experience and knowledge exchange between activists, academics, and lawyers, who accumulate experience and increased knowledge to conduct more successful litigation. Moreover, such litigation builds not only on the success itself but on the legal movement built around it.

**FOURTEENTH.** The transnational climate legal movement is characterised as transnational, multi-scale and multi-stakeholder, reflecting the climate justice movement. The change of model in the determination of contributions agreed in Paris (the shift from top-down to bottom-up) that places states as the reference for demanding action against climate change further emphasises the importance of social movements to demand greater climate action from their own states. The same lens through which the struggle for different globalisation of the global justice

movement (from below) is analysed is used to analyse the climate justice movement (from below). In this sense, legal mobilisation in the form of climate litigation from below, as part of the climate justice movement, would be a phenomenon in which the movement seeks solutions to climate change "from below", through the legal mechanisms at its disposal, to achieve what states in the international climate change regime have failed to achieve: action on climate change whose axiological core is the ideal of climate justice, which also integrates intergenerational justice. In this sense, in contrast to the "top-down" perspective, which would focus on the role, capacity or willingness of states and international governance institutions to reach global agreements to govern social conflict, the "bottom-up" approach accounts for how members of civil society are active agents in political and legal activity to propose a different way of dealing with conflicts in the global polis. In this sense, we should not only look at globalisation "from above", but also at globalisation "from below", and not only from the political level but also from the legal level.

The inclusion of social movements in the legal-institutional discourse, as key actors in the politicisation of social conflicts in the global sphere, highlights the link I have argued above. Therefore, the link between climate change governed "from above", based on market solutions and techno-utopian approaches, and governance "from below", based on climate justice by social movements, also occurs in the approaches that flourish in the legal field. From regulations from above to the search for a solution "from below" based on legal mobilisation and embodied in the large amount of climate litigation carried out by NGOs, activists, and pressure groups. In this scenario, the struggle for climate and intergenerational justice is not only staging of a group of activists and lawyers - which is also the case, since the interpretative framework of social movements linked to climate change has placed great emphasis on intergenerational justice - but it is also a framework of legal interpretation that places at the centre the legal-institutional recognition of the concern of future generations in international norms, constitutions, laws, regulations, standards and general principles.

**FIFTEENTH.** The large casuistry linked to intergenerational justice raises a very broad case study. The opinions of Judge Weeramantry and Judge Cançado Trindade reveal a concern for intergenerational justice of great interest. In this sense, it can be observed that part of the judiciary incorporates this finalist perspective of the law and, in particular, of environmental law. Among the litigation analysed, in addition to the opinions in international forums by judges Weeramantry and Cançado Trindade, it is worth highlighting the jurisprudence in India and Pakistan, which have carried out in-depth analyses of problems of an intergenerational nature. The application of the Public Trust Doctrine in the United States and other common law countries is also of great interest. In the same vein, the Colombian Supreme Court and Constitutional Court have also raised issues of great



interest on intergenerational issues. In Australia, a strong influence of environmental and climate justice principles has been evident, with very advanced interpretations for the acceptance or rejection of projects, including extensive reflections and references to climate change. In particular the distribution between generations and the importance of assuming interpretations that take into account the link between generations. Likewise, the German Constitutional Court's ruling may mark a turning point in climate litigation, and in how the law should be interpreted concerning future generations and the inter-temporal scope of fundamental rights. Also, the creation of intergenerational institutions to safeguard the interests of future generations may be convenient to achieve a better reasoning on intergenerational conflicts. The case of Hungary is paradigmatic; this example may be a key instrument for extending the time frame in decision-making and legal interpretation.

## BIBLIOGRAFÍA

---

- ABATE, R. S., "Massachusetts v. EPA and the Future of Environmental Standing in Climate Change Litigation and Beyond", 33 *Wm. & Mary Environmental Law and Policy Review*, 121, 2008.
- ABATE, R. S., *Climate Change and the Voiceless: Protecting Future Generations, Wildlife, and Natural Resources*, Cambridge University Press, 2019.
- ABEYSINGHE, A., y HUQ, S., "Climate Justice for LDCs through Global Decisions", en HEYWARD, C., y ROSER, D. (Eds.), *Climate justice in a non-ideal world*, Oxford University Press, 2016.
- ALEXIÉVICH, S., *Las voces de Chernóbil (Crónica del futuro)*, Penguin Random House (Debolsillo), 2005.
- ÁLVAREZ CARREÑO, S. M., "El derecho ambiental entre la ciencia, la economía y la sociología: reflexiones introductorias sobre el valor normativo de los conceptos extrajurídicos", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10, No., 2019.
- ANDERSON, G., "Societal Constitutionalism, Social Movements, and Constitutionalism from Below", *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 20, Issue 2, 2013.
- AÑÓN ROIG, M. J., "¿Hay límites a la regresividad de derechos sociales?", *Derechos y Libertades*, n. 34, Época II, enero 2016.
- AÑÓN ROIG, M. J., *Necesidades y Derechos (Un ensayo de fundamentación)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.
- ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., "De los derechos a los deberes. Una primera aproximación", *Materiales de Filosofía del Derecho*, No. 2018 / 06, 2018.
- APPADURAI, A., "Grassroots Globalization and the Research Imagination", *Public Culture*, 30, Duke University Press, 2000.
- ARIAS MALDONADO, M., *Antropoceno (La política en la era de la humanidad)*, Taurus, Barcelona, 2018.
- ARNOLD, C. A., "Planning Milagros: Environmental Justice and Land Use Regulation" *Denver Law Review*, 76, 1, 1999.
- ARORA-JONSSON, S., "Virtue and vulnerability: Discourses on women, gender and climate change", *Global Environmental Change*, 21(2), 2011.
- ARTHURS, H.W., "TINA x 2: Constitutionalizing Neo-conservatism and Regional Economic Integration", en COURCHENE, T.J., (Ed.), *Room to Manoeuvre?: Globalization and Policy Convergence*, John Deutsch Institute for the Study of Economic Policy, Queen's University, 1999.
- ATIENZA, M., *Curso de Argumentación Jurídica*, Ed. Trotta, 2014.
- ATIENZA, M., "Prólogo", en MACCORMICK, N., *Retórica y Estado de Derecho: Una teoría del razonamiento jurídico*, Palestra Editores, Lima, 2016.

- ATIENZA, M., *Filosofía del Derecho y transformación social*, Ed. Trotta, 2017.
- ATIENZA, M., y RUIZ MANERO, J., *Ilícitos Atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder*, Ed. Trotta, 2006.
- BAILEY, S., y MATTEI, U., “Social Movements as Constituent Power: The Italian Struggle for the Commons”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Vol. 20, Issue. 2 , Article 14, 2013.
- BAKER, R., *Persons and Bodies: A Constitution*, Cambridge University Press, 2000.
- BALLESTEROS, J., *Postmodernidad: Decadencia o Resistencia*, Tecnos, 1989.
- BÁNDI, G., “Interests of Future Generations, Environmental Protection and the Fundamental Law”, *Journal of Agricultural and Environmental Law*, Vol. 15 No. 29, 2020.
- BANERJEE, A. y DUFLO, E., *Buena economía para tiempos difíciles*, Taurus, Barcelona, 2020. [Traducción de GONZÁLEZ FÉRRIZ, R., y VALDIVIESO RODRÍGUEZ, M.]
- BARREIRA, A., OCAMPO, P., y RECIO, E., *Medio Ambiente y Derecho Internacional: una guía práctica*, Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente, Madrid, 2007.
- BARRY, B., “Justice as reciprocity”, en KAMENKA, E., y ERH- SOON TAY, A. (Eds.), *Justice*, Edward Arnold, London, 1979.
- BEA, E. (Ed.), *Simone Weil, La conciencia del dolor y de la belleza*, Ed. Trotta, 2010.
- BEA, E. *Conversación con Antônio Augusto Cançado Trindade: reflexiones sobre la justicia internacional*, Tirant Editorial, 2013.
- BEA, E., “Derechos y deberes. El horizonte de la responsabilidad”, *Derechos y Libertades*, No. 29, E. II, 2013.
- BECCHI, P., “El itinerario filosófico de Hans Jonas. Etapas de un recorrido”, *Isegoría, Revista de filosofía moral y política* ,No. 39, 2008.
- BECK, U., *La sociedad de riesgo global*, Siglo XXI Editores, 2002. [Traducción de ALBORÉS REY, J.].
- BELL, J., y COLLINS, B., “If we don't mine coal, someone else will: debunking the market substitution assumption in Queensland climate change litigation” *Environmental and Planning Law Journal*, No. 37, 2020.
- BELLAMY FOSTER, J., “Marx y la fractura en el metabolismo universal de la naturaleza”, *Monthly Review*, Montly Review Foundation, New York, 65 (7), 2016.
- BELLAMY FOSTER, J., *Marxismo y Ecología: Fuentes comunes de una Gran Transición*, La Alianza Global Jus Semper, febrero de 2020.
- BELLVER CAPELLA, V., “Derecho y vulnerabilidad”, en CAYUELA CAYUELA, A. (Coord.), *Vulnerables: pensar la fragilidad humana*, 2005.
- BENATAR, D., *Better Never to Have Been: The Harm of Coming Into Existence*, Oxford University Press, 2006.

- BENATAR, D., y WASSERMAN, D., *Debating Procreation: Is It Wrong to Reproduce?*, Oxford University Press, 2015.
- BENGOETXEA, J., “Una defensa del consecuencialismo en el Derecho” *Telos. Revista Iberoamericana de estudios utilitaristas*, Vol. II. No. 2, 1993.
- BEORLEGUI, C., *Antropología Filosófica, Nosotros: urdimbre solidaria y responsable*, Universidad de Deusto, 2004.
- BERTOMEU M. J., y DOMÈNECH, A., Algunas observaciones sobre método y substancia normativa en el debate republicano, en BERTOMEU M. J., DOMÈNECH, y DE FRANCISCO, A. (Coomp.), *Republicanism y Democracia*, Miño y Dávila Editores, 2004.
- BERTOMEU, M. J., *Republicanism y propiedad*, El Viejo Topo, 2005.
- BERTOMEU, M. J., *Fraternidad y mujeres. Fragmento de un ensayo de historia conceptual*, Estudios Filosóficos (Antioquía) n° 46, Universidad de Antioquía, 2012.
- BERTOMEU, M. J., y DOMÈNECH, A., “El republicanismo y la crisis del rawlsismo metodológico (Nota sobre método y sustancia normativa en el debate republicano)”, *Isegoría, Revista de filosofía moral y política*, 33, 2005.
- BIDADANURE, J., "Youth Quotas, Diversity, and Long-Termism: Can Young People Act as Proxies for Future Generations?", en GONZÁLEZ-RICOY, I., y GOSSERIES, A., (Eds.), *Institutions for Future Generations*, Oxford University Press, 2016.
- BLACKSTONE, W., *Commentaries of the Laws of England: A Facsimile of the First Edition of 1765-1769*, Ed. Stanley N. Katz, 4 vols., Chicago, University of Chicago Press, 1979.
- BLANCO, E., y GREAR, E., “Personhood, jurisdiction and injustice: law, colonialities and the global order”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 10 No. 1, March 2019.
- BLEEKER, A., “Does the Polluter Pay – The Polluter-Pays Principle in the Case Law of the European Court of Justice”, *European Energy and Environmental Law Review*, 18, 289, 2009.
- BLOM, P., *El motín de la naturaleza Historia de la Pequeña Edad de Hielo (1570-1700), así como del surgimiento del mundo moderno, junto con algunas reflexiones sobre el clima de nuestros días*, Ed. Anagrama, 2019. [Traducción de Daniel Najmías].
- BODANSKY, D., BRUNNEÉ, J., y RAJAMANI, L., *International Climate Change Law*, Oxford University Press, 2017.
- BOGOJEVIC, S., “EU climate change litigation: All quiet on the Luxembourgian front?” en VAN CALSTER, G., VANDENBERGHE, W., y REINS. L. (Eds), *Research handbook on climate mitigation law*. Edward Elgar Publishing, 2015.
- BONNEUIL C., y FRESSOZ, J.B., *The Shock of the Anthropocene: The Earth, History, and Us*, Verso Books, 2016.

- BORRÀS PENTINAT, S., “New transitions from human rights to the environment to the rights of nature”, *Transnational Environmental Law*, 5(1), 2016.
- BORRÀS PENTINAT, S., “Colonizing the atmosphere: a common concern without climate justice law?” *Journal of Political Ecology*, The University of Arizona, Vol 26, No 1, 2019.
- BORTSCHELLE, M.J., “Equitable But Ineffective: How The Principle Of Common But Differentiated Responsibilities Hobbles The Global Fight Against Climate Change”, *Sustainable Development Law & Policy*, Vol. 10, Issue 2 , 2010.
- BOSELMAN, K., *The principle of sustainability: transforming law and Governance*, Ashgate, 2008.
- BOUWER, Kim, “The Unsexy Future of Climate Change Litigation”, *Journal of Environmental Law*, 2018.
- BOYD, D.R., *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, University British Columbia Press, 2012.
- BROOME, J., *Climate Matters Ethics in a Warming World*, Norton, 2012.
- BROWN WEISS, E., “The Planetary Trust: Conservation and Intergenerational Equity”, *Ecology Law Quarterly*, Vol. 11, 4, 1984.
- BROWN WEISS, E., *In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity*, United Nations University, Tokyo, 1989.
- BROWN WEISS, E., “Intergenerational Justice and International Law”, en BUSUTTLIL, S., *et al.*, (Editores), *Our Responsibilities to Future Generations*, Malta, Foundation for International Studies, 1990.
- BROWN WEISS, E., “In Fairness to Future Generations and Sustainable Development”, *American University International Law Review*, Vol. 8, no. 1, 1992.
- BROWN WEISS, E., “Intergenerational Equity: A Legal Framework for Global Environmental Change” en BROWN WEISS, E., (ed), *Environmental Change and International Law: New Challenges and Dimensions*, United Nations University Press, 1992.
- BROWN WEISS, E., “The Evolution of International Environmental Law”, *Japanese Yearbook of International Law* 54, 2011.
- BROWN, O., *Migración y cambio climático*, Organización Internacional para las Migraciones, Ginebra, 2008.
- BRUHL, A-A. P. “Justice Unconceived: How Posterity Has Rights”, *Yale Journal of Law & the Humanities*, 14, 2002
- BRUNNÉE, J. y STRECK, C., “The UNFCCC as a negotiation forum: towards common but more differentiated responsibilities”, *Climate Policy*, 13:5, 2013.

- BURGER, M., GUNDLACH, J., KREILHUBER, A., OGNIBENE, L., KARIUKI, A., y GACHIE, A., "The status of climate change litigation. A global review", New York, United Nations Environment Programme, 2017.
- BUTT, D., "On benefiting from injustice", *Canadian Journal of Philosophy*, 37, 2007.
- BUTT, D., "A doctrine quite new and altogether untenable: defending the beneficiary pays principle", *Journal of Applied Philosophy*, 31, 2014.
- CAMPINS ERITJA, M., "La acción internacional para reducir los efectos del cambio climático: El Convenio Marco y el Protocolo de Kioto", *Anuario de Derecho Internacional*, 1999, XV.
- CANEY, S., "Just Emissions", *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 40, No. 4, 2012.
- CANEY, S., "Two Kinds of Climate Justice: Avoiding Harm and Sharing Burdens", *Journal of Political Philosophy*, vol. 22 n. 3, 2014.
- CAPELLA, J. R., *Fruta Prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*, Ed. Trotta, 2008.
- CAPELLA, J.R., "Pensamientos sin orden sobre la existencia de Simone Weil", en BEA, E., (Ed.) *Simone Weil. La conciencia del dolor y la belleza*, Ed. Trotta, 2010.
- CAPELLA, J.R., "Derechos, deberes: la cuestión del método de análisis", en ESTÉVEZ ARAUJO, J.A, (Ed.) *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, Ed. Trotta, 2013.
- CAPELLA, J. R., *Un fin del mundo: Constitución y democracia en el cambio de época*, Ed. Trotta, Madrid, 2019.
- CARSON, R., *Silent Spring*, Houghton Mifflin, Boston, 1962.
- CARTER, A., "Can We Harm Future People?", *Environmental Values*, vol. 10.
- CASAL, P., "Why sufficiency is not enough", *Ethics*, Vol. 117, n. 2. 2007.
- CASAL, P., POGGE, T., y STEINER, H., *Un reparto más justo del planeta*, Ed. Trotta, 2016.
- CASASSAS, D., "Contra el mito del laissez-faire, renta básica y dejar hacer", *Sinpermiso*, 2021.
- CASASSAS, D., y RAVENTÓS, D., "Propiedad y libertad republicana: La Renta Básica como derecho de existencia para el mundo contemporáneo", *Sin Permiso*, 2007.
- CASSIRER, E., *Antropología Filosófica. Introducción a una filosofía de la cultura*, Fondo de Cultura Económica México, 1968. [Traducción de ÍMAZ, E.].
- CHALMERS, D., "Post-Nationalism and the Quest for Substitutes", *Journal of Law and Society* 27, 178, 2000.
- CHISHOLM, R., *Person and Object*, La Salle, IL, Open Court, 1976.
- CIARAMELLI, F., *Instituciones y normas (Sociedad global y filosofía del derecho)*. Ed. Trotta, 2009. [Traducción de CAPELLA, J.R.].

- CLARK, H., *et al.*: *A future for the world's children? A WHO–UNICEF–Lancet Commission*. World Health Organization, published by Elsevier Ltd., 22 – 28 February 2020.
- COCCILO, E. “La unión de la energía y la gobernanza del sistema tierra en el antropoceno: Una cuestión constitucional”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*. Vol. VI No. 1, 2015.
- COHEN, G. A., *If You're an Egalitarian, How Come You're so Rich?*, Harvard University Press, 2000.
- COHEN, G. A., *Rescuing Justice and Equality*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts; London, England, 2008.
- COLÓN-RÍOS, J. I., “¿Pueden Haber Enmiendas Constitucionales Inconstitucionales? Una Mirada Al Derecho Comparado”, *Victoria University of Wellington Legal Research Paper*, No. 95, 2018.
- COMMONER, B., *En paz con el planeta*, Ed. Crítica, Barcelona, 1992.
- COURTIS, C., “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios”, en COURTIS, C., (Comp.), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Centro de Asesoría Legal del Perú (CEDAL), Ediciones del Puerto, 2006.
- COUTO, A., “The Beneficiary Pays Principle and Strict Liability: exploring the normative significance of causal relations”, *Philosophical Studies*, Vol. 175, 2018.
- CRIPPS, E., *Climate Change and the Moral Agent: Individual Duties in an Interdependent World*, Oxford University Press, 2013.
- CVEK, P.P., "Locke's Theory of Property: A Re-examination" *Auslegung: A Journal of Philosophy*, Vol. 11, Number 1, 1984.
- DAVIDE, H. G., “The Environment as Life Sources and the Writ of Kalikasan in the Philippines”, *Pace Environmental Law Review*, 29, 2012.
- DE ARMENTERAS CABOT, M., “La aplicación de la doctrina del *Public Trust* en Estados Unidos: de la protección de los bienes comunes a la conservación del medio ambiente”, *Daimon Revista Internacional De Filosofía*, (81), 131 – 143, 2020.
- DE ARMENTERAS CABOT, M., “La acción global por el clima y la importancia de los jóvenes en el movimiento por la justicia climática”, *Oximora. Revista Internacional de Ética y Política*, No.18, 2021.
- DE LUCAS MARTÍN, J., “Ciudadanía: concepto y contexto. Algunas observaciones desde Principia Iuris de L. Ferrajoli”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, (XXIX), 2013.
- DE LUCAS MARTÍN, J., y AÑÓN ROIG, M. J., “Necesidades, razones y derechos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 7, 1990.

- DE LUCIA, V, "Hegemony and Climate Justice: A Critical Analysis", en BÖHM, S., Y DABHI, S. (Eds.) *Upsetting the Offset: The Political Economy of Carbon Markets*, London, MayFly Books, 2009.
- DE LUCIA, V., y SOLSTAD ANDREASSEN, I., "Climate Litigation in Norway. A Preliminary Assessment", DPCE Online. [S.l.], c. 43, n. 2, July 2020.
- DE MUNCK, J., "From Orthodox to Societal Constitutionalism", en ROBE, J.P., LYON-CAEN, A., VERNAC, S., (EDS.), *Multinationals and the Constitutionalization of the World Power System*, Routledge, London, 2016.
- DE SAINT-EXUPÉRY, A., *Citadelle*, Gallimard, Paris, 1948.
- DE SHALIT, A., *Why Posterity Matters. Environmental Policies and Future Generations*, London y New York, Routledge, 1995.
- DE SOUSA SANTOS, B., "Beyond Neoliberal Governance: The World Social Forum as Subaltern Cosmopolitan Politics and Legality", en DE SOUSA SANTOS, B., y RODRIGUEZ-GARAVITO, C.A., (Eds.), *Law and Globalization from Below Towards a Cosmopolitan Legality*, Cambridge University Press, 2005.
- DE SOUSA SANTOS, B., *Foro Social Mundial: Manual de uso*, Icaria, 2005.
- DE SOUSA SANTOS, B., "Para una sociología de las emergencias", Diario Público, 15 de julio de 2017.
- DE SOUSA SANTOS, B., y RODRÍGUEZ GARAVITO, C., "El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica" en DE SOUSA SANTOS, B., y RODRÍGUEZ GARAVITO, C., (Eds.) *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad consmopolita*, Anthropos Editorial, México UAM-Cuajimalpa, 2007, p. 12. [Traducción de MORALES DE SETIÉN RAVINA, C.F.]
- DE VILCHEZ MORAGUES, P., "Extraterritoriality and judicial review of state's policies on global warming: some reflections following the 2016 Scandinavian climate lawsuits", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, No. 34, 2017.
- DEGRAZIA, D., *Taking Animals Seriously. Mental life and moral status*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996.
- DEHM, J., "Coal mines, carbon budgets and human rights in Australian climate litigation: Reflections on Gloucester Resources Limited v Minister for Planning and Environment" *Australian Journal of Human Rights*, Vol. 26, Issue 2, 2020.
- DEL MOLINO, S., *La hora violeta*, Litaratura Random House, 2013.
- DELGADO RODRÍGUEZ, J., "The Relevance of the Ethics of Vulnerability in Bioethics", *Les ateliers de l'éthique / The Ethics Forum*, 12 (2-3), 2017.
- DELLA PORTA, D. y DIANI, M., *Social Movements: An Introduction*, Blackwell, 1999.
- DELLA PORTA, D., ANDRETTA, M., MOSCA, L. y REITER, H., *Globalization From Below: Transnational Activists and Protest Network*, Social Movements, Protest, and Contention, Vol. 26, University of Minnesota Press, 2006.



- DELLA PORTA, D., y PARKS, L., “Framing Processes in the Climate Movement: From Climate Change to Climate Justice” in DIETZ, M., y GARRELTS, H., *Routledge Handbook of the Climate Change Movement*, Routledge, 2016.
- DENTON, F., “Climate change vulnerability, impacts, and adaptation: Why does gender matter?” *Gender & Development*, 10(2), 2002.
- DOBSON, A., *Green political thought*. Routledge Taylor and Francis, London and New York, 3<sup>rd</sup> edition, 1995.
- DOBSON, A., “Representative Democracy and the Environment”, en Lafferty, W. M., y Meadowcroft, J., (eds), *Democracy and the Environment: Problems and Prospects*, Cheltenham, Edward Elgar, 1998.
- DOBSON, A., (Ed.), *Fairness and Futurity. Essays on Environmental Sustainability*, Oxford University Press, 1999.
- DOBSON, A., *Citizenship and the Environment*, Oxford University Press, 2003.
- DOMÈNECH, A., “Individuo, comunidad, ciudadanía”, *Contrastes. Revista Internacional De Filosofía*, 2000.
- DOMÈNECH, A., *El eclipse de la fraternidad (Una revisión republicana de la tradición socialista)*, Ed. Crítica, 2004.
- DOMÈNECH, A. “El socialismo y la herencia de la democracia republicana fraternal”, *SinPermiso*, 2005.
- DOMÈNECH, A., “Economía política y tradición histórica republicana: el caso de Adam Smith”, *SinPermiso*, 2011.
- DOMÈNECH, A., “La metáfora de la fraternidad republicano democrática revolucionaria y su legado al socialismo contemporáneo”, *Revista de Estudios Sociales, Solidaridad en perspectiva filosófica*, No. 46, 2013.
- DOMÈNECH, A., *Dominación, derecho, propiedad y economía política popular (Un ejercicio de historia de los conceptos)*, Escritos Sin Permiso, 2018.
- DONALDSON, S., y KYMLICKA, W., *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*. Oxford, Oxford University Press, 2011.
- DOYAL, L., y GOUGH, I., *A Theory of Human Needs*, Londres, McMillan, 1991.
- DRULIOLLE, V. “Movilización legal”, *Eunomía*, n. 19, 2019.
- DULCEY-RUIZ, E. *Generaciones y relaciones intergeneracionales. Envejecimiento y vejez*. Siglo del hombre editores, 2015.
- DUUS-OTTERSTRÖM, G., “The problem of past emissions and intergenerational debts”, *Critical Review of International Social and Political Philosophy* 17, 4, 2014.
- DWORKIN, D., “¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿pueden ser filósofos?” *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, n. 32, 2010.

- EKELI, K. S., "Giving a Voice to Posterity – Deliberative Democracy and Representation of Future People", *Journal of Agricultural and Environmental Ethics* 18(5), 2005
- ELIAS, N., *Sobre el tiempo*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2013 (3ª ed.). [Traducción de HIRATA, G.].
- ELLIOT, R., "Future Generations, Locke's Proviso and Libertarian Justice", *Journal of Applied Philosophy*, 3(2), 1986.
- ESCOBAR ROCA, G., "Los derechos fundamentales sociales de prestación", en ESCOBAR ROCA, G., (Dir.), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2012.
- ESQUIROL, J. M., *El respeto o la mirada atenta. Una ética para la era de la ciencia y la tecnología*, Ed. Gedisa, 2006.
- ESQUIROL, J. M., *Los filósofos contemporáneos y la técnica: De Ortega a Sloterdijk*, Gedisa, 2011.
- ESQUIROL, J. M., *La resistencia íntima. Ensayo de una filosofía para la proximidad*, Ed. Acantilado, 2015.
- ESQUIROL, J. M., *Humano, más humano. Una antropología de la herida infinita*, Ed. Acantilado, 2021.
- ESTÉVEZ ARAUJO, J. A., "Introducción", en ESTÉVEZ ARAUJO, J. A., (Ed.) *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, Ed. Trotta, 2013.
- EVERETT, J., "Environmental Ethics, Animal Welfarism, and the Problem of Predation: A Bambi Lover's Respect for Nature", *Ethics & the Environment* 6 (1), 2001.
- FAJARDO, T., "El Acuerdo de París sobre el cambio climático: sus aportaciones al desarrollo progresivo del Derecho Internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, n. 1, 2018.
- FEDERICI, S., *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación primitiva*, Madrid, España, Traficantes de Sueños, 2004.
- FEDERICI, S., "Women, Land Struggles, and the Reconstruction of the Commons". *Working USA. The Journal of Labor and Society*, 1089-7011, 14, 2011.
- FEDERICI, S., *Re-enchanting the World: Feminism and the Politics of the Commons*, PM Press, 2018.
- FEINBERG, J., "The Rights of Animals and Unborn Generations", en BLACKSTONE, W. T. (Ed.) *Philosophy and Environmental Crisis*, University of Georgia Press, 1974.
- FELIPE, B., *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019.

- FELSTINER, W. L. F., ABEL, R. L., y SARAT, A., “The emergence and transformation of disputes: Naming, Blaming, Claiming..”, *Law and Society Review*, Vol. 15, No. 3-4, 1980-1981.
- FERNÁNDEZ BUEY, F., “Dialéctica de la esperanza utópica”, en FERNÁNDEZ BUEY, F., y RIECHMANN, J., *Ni tribunales: Ideas y materiales para un programa ecosocialista*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1996.
- FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Ed. Trotta, (8ª ed.), 2016. [Traducción de IBÁÑEZ, P. A., y GREPPI, A.].
- FERRAJOLI, L., *Principia Iuris: Teoría del derecho y de la democracia, 2. Teoría de la democracia*. Ed. Trotta, Madrid. [Traducción de ANDRÉS IBÁÑEZ, P., BAYÓN MOHÍNO, J. C., GASCÓN ABELLÁN, M., PRIETO SANCHÍS, L., y RUIZ MIGUEL, A.].
- FERRERRES COMELLA, V., *Justicia constitucional y democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (2ªed.), 2007.
- FERRERRES COMELLA, V., *Constitutional Courts Democratic Values: a European perspective*, Yale University Press, New Haven and London, 2009.
- FINEMAN, M. A., “The vulnerable subject: Anchoring equality in the human condition”, *Yale Journal of Law and Feminism*, Vol. 20, No. 1, 2008.
- FISHER, E., “Climate Change Litigation, Obsession and Expertise: Reflecting on the Scholarly Response to Massachusetts v. EPA”, *Law and Policy*, 35, 236, University of Denver, , 2013.
- FISS, O., *El derecho como razón pública*, Ed. Marcial Pons, 2007. [Traducción de RESTREPO SALDARRIAGA, E.]
- FITZMAURICE, M., "Intergenerational Equity Revisited", en BUFFARD, I., CRAWFORD, J., PELLET, A., WITTICH, S., (Eds.), *International Law between Universalism and Fragmentation, (Festschrift in Honour of Gerhard Hafner)*, Koninklijke Brill NV, 2008.
- FLOOD, J., “Globalization and Law”, en BANAKAR, R. y TRAVERS, M., *An Introduction to Law and Social Theory*, Hart Publishing, Oxford – Portland, 2002.
- FRANKFURT, H., “Equality as a Moral Ideal”, *Ethics*, 98, 1987.
- FRANKFURT, H., “The Moral Irrelevance of Equality”, *Public Affairs Quarterly*, 14, 2000.
- FRASER, N., *Justice Interruptus: Rethinking Key Concepts of a «Postsocialist» Age*, Londres y Nueva York, Routledge, 1997.
- FREDERICK, S., “Measuring intergenerational time preference: Are future lives valued less?”, *Journal of Risk and Uncertainty*, 26 (1), 2003.
- FREEMAN, J., y VERMEULE, A., “Massachusetts v. EPA: From Politics to Expertise” *Supreme Court Review*, Vol. 2007, No. 1, Article 4.

- FRIEDLINGSTEIN, P., O'SULLIVAN, M., JONES, M. W., et al. "Global Carbon Budget 2020", *Earth System Science Data*, 12, 3269–3340, 2020.
- FRITSCHÉ, I., COHRS, J.C., KESSLER, T., BAUER, J., "Global warming is breeding social conflict: The subtle impact of climate change threat on authoritarian tendencies", *Journal of Environmental Psychology*, Vol. 32, Issue 1, 2012.
- GAILLARD, E., *Génération futures et droit privé. Vers un droit des générations futures*, L.G.D.J, 2011.
- GAINES, S.E., "The Polluter-Pays Principle: From Economic Equity to Environmental Ethos", *Texas International Law Journal*, 18, 463, 1991.
- GALANTER, M., "Why the "Haves" Come out Ahead: Speculations on the Limits of Legal Change", *Law & Society Review*, Vol. 9, No. 1, Litigation and Dispute Processing: Part One, 1974.
- GARCÉS, M., *Un mundo común*, Ed. Bellaterra, 2013.
- GARDINER, S. M., "A call for a global constitutional convention focused on future generations", *Ethics and International Affairs*, 28(3), 2014.
- GARDINER, S.M. *A Perfect Moral Storm: The Ethical Tragedy of Climate Change*, Oxford University Press, 2011.
- GATMAYAN, D., "Illusion of Intergenerational Equity: Oposa c. Factoran as Pyrrhic Victory", *Georgetown International Environmental Law Review*, 15, 2003.
- GAUTHIER, F., "La vuelta de la fraternidad con la Revolución francesa", *SinPermiso*, 2019. [Disponible aquí: <https://www.sinpermiso.info/textos/la-vuelta-de-la-fraternidad-con-la-revolucion-francesa>. Última consulta el 20 de febrero de 2021].
- GEHLEN, A., *El Hombre. Su naturaleza y su lugar en el mundo*, Salamanca, Ediciones Sígueme (2ª Ed), 1987.
- GEHLEN, A., *Antropología filosófica. Del encuentro y descubrimiento del hombre par sí mismo*, Barcelona, Buenos Aires y México, Ed. Paidós, 1993.
- GINTIS, H., BOWLES, S., BOYD, R., y FEHR, E., *Moral Sentiments and Material Interests: The Foundations of Cooperation in Economic Life*, The MIT Press Cambridge, Massachusetts London, England, 2005.
- GONZÁLEZ RICOY, I., "Legitimate Intergenerational Constitutionalism", *Intergenerational Justice Review*, 9 (2), 2016.
- GONZÁLEZ-RICOY, I., "Instituciones intergeneracionales y cortoplacismo político", *Revista Española de Ciencia Política*, 41, 2016.
- GONZÁLEZ-RICOY, I., y GOSSERIES, A. (Eds.), *Institutions for Future Generations*, Oxford University Press, 2016.

- GONZÁLEZ-RICOY, I., y REY, F., “Enfranchising the future: Climate justice and the representation of future generations”, *WIREs Climate Change*, Vol. 10, Issue 5, 2019.
- GORE, T., “La desigualdad extrema de las emisiones de carbono: por qué el acuerdo sobre el clima de París debe anteponer los intereses de las personas más pobres, vulnerables y que generan menos emisiones de carbono”, Oxfam International, 2015.
- GOSSERIES, A., “Historical Emissions and Free-Riding”, *Ethical Perspectives* 11 (1), 2004.
- GOSSERIES, A., “Theories of Intergenerational Justice: A Synopsis”, *Surveys and Perspectives Integrating Environment and Society*, 1, 2008. En castellano: GOSSERIES, A., “Teorías de la justicia intergeneracional. Una sinopsis”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2015, n.3. [Traducción de GONZÁLEZ RICOY, I.].
- GOSSERIES, A., “Three models of intergenerational reciprocity”, en GOSSERIES, A., y MEYER, L. H., *Intergenerational Justice*, Oxford University Press, 2009.
- GOSSERIES, A., y MEYER, L. H., (Eds.), *Intergenerational justice*, Oxford University Press, 2009.
- GOUGH, I., “Climate change and sustainable welfare: the centrality of human needs”, *Cambridge Journal of Economics*, No. 3, 2015.
- GOUGH, I., “Recomposing consumption: defining necessities for sustainable and equitable well-being”, *Philosophical Transactions of the Royal Society A*, Vol. 375: Iss. 2095, 2017.
- GREAR, A., *Redirecting Human Rights Facing the Challenge of Corporate Legal Humanity*, Palgrave Macmillan, 2010.
- GRECO, T., “Antes el deber. Una crítica a la filosofía de los derechos”, *Anuario de filosofía del derecho*, No. 26, 2010. [Traducción de BEA, E.].
- GRECO, T., “Il ritorno dei doveri”, en *Cultura e diritti: per una formazione giuridica*, 1, Pisa, Pisa University Press, 2012.
- GRIFFIN, P., *The Carbon Majors Database*, CDP Carbon Majors Report, 2017.
- GRUBB, M., “The greenhouse effect: negotiating targets”, *International Affairs*, 66, 1990.
- GRUBLER A., WILSON C., BENTO N, BOZA-KISS B, KREY V., MCCOLLUM D., RAO N., RIAHI K, et al.: “A low energy demand scenario for meeting the 1.5 °C target and sustainable development goals without negative emission technologies”, *Nature Energy* 3 (6), 2018.
- GUASTINI, R., *Estudios de Teoría Constitucional*, Distribuciones Fontamara, México, 2003.

- HÄBERLE, P., “Un derecho constitucional para las futuras generaciones. La otra reforma del contrato social: el contrato generacional”, *Lecciones y Ensayos*, Número 87 Enero-Diciembre, 2009. [Traducción de FELLAY, M., y FERREYRA, L.].
- HADDEN, J., *Networks in Contention: The Divisive Politics of Climate Change*. Cambridge University Press 2015.
- HANSEN, J., et al.: “Target atmospheric CO<sub>2</sub>: Where should humanity aim?” *Open Atmospheric Science Journal*, 2, 2008.
- HART, H. L. A., “Legal Rights”, en *Essays on Bentham. Studies in Jurisprudence and Political Theory*, Oxford, Oxford University Press, 1973.
- HARTO DE VERA, F., “La construcción del concepto de paz: paz negativa, paz positiva y paz imperfecta”, *Cuadernos de Estrategia*, 183, Ministerio de Defensa, 2016.
- HAYNER, M., y WEISBACH, D., “Two Theories of Responsibility for Past Emissions of Carbon Dioxide”, *Midwest Studies In Philosophy*, 40, 1, 2016.
- HEEDE, R., *Carbon Majors: Accounting for carbon and methane emissions 1854-2010 Methods & Results Report*, commissioned by Climate Justice Programme (Sydney) & Greenpeace International (Amsterdam), Climate Mitigation Services, Snowmass, CO, 2013.
- HEEDE, R., *Carbon Majors: Updating activity data, adding entities, & calculating emissions: A Training Manual*, Climate Accountability Institute, Snowmass, Colorado, 2019.
- HEINZERLING, L., “The Temporal Dimension in Environmental Law”, *Environmental Law Reporter*, Vol. 31, Issue 9, 2001.
- HELLER, A., *Teoría de las necesidades en Marx*, Barcelona, Ediciones Península, 1978. [Traducción de Ivars, J.F.].
- HELLER, A., *Una revisión de la teoría de las necesidades en Marx*, Barcelona, Paidós, 1986. [Traducción de Rivero Rodriguez, A.].
- HERNÁNDEZ, M., *Obra Completa, Tomo I, Poesía*, Edición crítica a cargo de SÁNCHEZ VIDAL, A., y ROVIRA, J. C., Madrid, Espasa-Calpe, 1992
- HEYD, D., “A value or an obligation?” En GOSSERIES, A., y MEYER, L. H., *Intergenerational Justice*, Oxford University Press, 2009.
- HEYWARD, C., y ROSER, D., (Eds.) *Climate Justice in a Non-Ideal World*, Oxford University Press, 2016.
- HICKEL, J., “The Magical Thinking of Ecomodernism”. *Climate & Capitalism*, 2018.
- HICKEL, J., “Degrowth: A theory of radical abundance”, *Real-World Economics Review*, No. 87, 2019.
- HICKEL, J., “Quantifying national responsibility for climate breakdown: an equality-based attribution approach for carbon dioxide emissions in excess of the planetary boundary”, *Lancet Planet Health*, 4, 2020.

- HICKEL, J. y KALLIS, G., “Is Green Growth Possible?”, *New Political Economy*, 25 (7576), 2019.
- HIERRO, L. H., *Los derechos humanos. Una concepción de justicia*, Marcial Pons, 2016.
- HILSON, C., “Climate Change Litigation in the UK: An Explanatory Approach (or Bringing Grievance Back In)” en F. FRACCHIA and M. OCCHIENA (Eds.), *Climate Change: La Riposta del Diritto*, Editoriale Scientifica, Naples, 2010.
- HILSON, C., “Climate change litigation: a social movement perspective”, *Working Paper University of Reading*, UK, 2010.
- HILSON, C., “Framing Time in Climate Change Litigation”, *Oñati Socio-legal Series*, 9(3), 2018.
- HISKES, R., *The Human Right to a Green Future: Environmental Rights and Intergenerational Justice*, Cambridge University Press, 2005.
- HOBSBAWM, E., *La era de la Revolución 1789 – 1848*, Ed. Crítica, Primera Edición (sexta impresión), 2016. [Traducción de XIMÉNEZ DE SANDOVAL, F.].
- HONNETH, A., “La historicidad del miedo y la vulneración. Rasgos socialdemócratas en el pensamiento de Judith Shklar”, en SHKLAR, J., *El liberalismo del miedo*, Herder, 2018.
- HORTA, O., “El antropocentrismo y el argumento de los vínculos emocionales”, *Dilemata. Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, 1 (1), 2009.
- HORTA, O., *Un paso adelante en defensa de los animales*, Plaza & Valdés, Madrid, 2017.
- HUSEBY, R., “Should the beneficiaries pay?”, *Politics, Philosophy & Economics*, Vol 14, Issue 2, 2015.
- INNERARITY, D., *El futuro y sus enemigos. Una defensa de la esperanza política*, Paidós, Barcelona, 2009.
- IPCC, 2018: Resumen para responsables de políticas. En: Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza [MASSON-DELMOTTE V., P. ZHAI, H.-O. PÖRTNER, D. ROBERTS, J. SKEA, P.R. SHUKLA, A. PIRANI, W. MOUFOUMA-OKIA, C. PÉAN, R. PIDCOCK, S. CONNORS, J.B.R. MATTHEWS, Y. CHEN, X. ZHOU, M.I. GOMIS, E. LONNOY, T. MAYCOCK, M. TIGNOR Y T. WATERFIELD (Eds.)].
- JACOBS, A. M. y SCOTT MATTHEWS, J., “Why do citizens discount the future? Public opinion and the timing of policy consequences”, *British Journal of Political Science*, 42 (4), 2012.

- JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., *El Derecho ambiental y sus principios rectores*, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, 1989.
- JARIA I MANZANO, J., *El marc jurídicoconstitucional de la política ambiental*, Tesis Doctoral leída en la Universitat Rovira i Virgili, 2003.
- JARIA I MANZANO, J., “Si fuera solo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 4, Nº. 1, 2013.
- JARIA I MANZANO, J., “El constitucionalismo de la escasez (derechos, justicia y sostenibilidad)”, *Revista Aranzadi de Derecho ambiental*, núm. 30, 2015.
- JARIA I MANZANO, “Los principios del Derecho ambiental: Concreciones, insuficiencias y reconstrucción”, *Revista Ius et Praxis*, n. 2, 2019.
- JARIA I MANZANO, J., *La Constitución del Antropoceno*, Tirant Humanidades, Valencia, 2020.
- JÁVOR, B., “Institutional Protection of Succeeding Generations: Ombudsman for Future Generations in Hungary”, en TREMMEL, J. C. (Ed.), *Handbook of Intergenerational Justice*, Edward Elgar Publishing, 2006.
- JEFFERSON, T., *Political Writings*, J. Appleby & T. Ball (Eds.), Cambridge, 1999.
- JESSUP, B., “Environmental Justice as Spatial and Scalar Justice: A Regional Waste Facility or a Local Rubbish Dump out of Place?”, *McGill International Journal of Sustainable Development Law & Policy*, Vol. 9, No. 2, 2014.
- JODOIN, S., ANANTHAMOORTHY, N., y LOFTS, K., “A Disability Rights Approach to Climate Governance”, *Ecology Law Quarterly*, Vol. 47,1, 2020.
- JONAS, H., *El Principio de Responsabilidad*, Herder, Madrid, 1995.
- JORDANO FRAGA, J., *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, J.M. Bosch Editor, S. A., Barcelona, 1995.
- JORDANO FRAGA, J., “Un desafío para los ordenamientos en el siglo XXI: el desarrollo sostenible”, en DE JULIOS CAMPUZANO, A., (Coord.), *Dimensiones jurídicas de la globalización*, 2007.
- JORDANO FRAGA, J., “El futuro del Derecho ambiental”, *Medio Ambiente & Derecho, Revista electrónica de Derecho ambiental*, No. 24, 2013.
- KALLIS, G., *Limits, Why Malthus was wrong and why environmentalists should care*, Stanford University Press, 2019.
- KALLIS, G., y BLISS, S., “Post-environmentalism: origins and evolution of a strange idea”, *Journal of Political Ecology*, Vol 26, No. 1, 2019.
- KAPLAN, I., “Does the Privatization of Publicly Owned Infrastructure Implicate the Public Trust Doctrine? Illinois Central and the Chicago Parking Meter



- Concession Agreement”, *Northwestern Journal of Law & Social Policy*, Vol. 7, 1, Article 5, 2012.
- KAVKA, G. S., “The Paradox of Future”, *Individual Philosophy & Public Affairs*, Vol. 11, No. 2, 1982.
- KELLEY, C.P., MOHTADI, S., CANE, M.A., SEAGER, R., y KUSHNIR, Y., “Climate change in the Fertile Crescent and implications of the recent Syrian drought”, *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 2015.
- KIRSCH, N., *Beyond Constitutionalism: The Pluralist Structure of Postnational Law*, Oxford University Press, 2013.
- KLABBERS, J., PETERS, A., y ULFSTEIN, G., *The Constitutionalization of International Law*, Oxford University Press, 2010.
- KLARE, M., *Blood and Oil, The Dangers and Consequences of America's Growing Petroleum Dependency*, Penguin Randomhouse, 2004.
- KLARE, M., *Resource Wars: The New Landscape of Global Conflict*. Owl Books, U.S. 2002.
- KOTTAK, C. P., *Antropología Cultural*, McGraw Hill, 2011.
- KOTZÉ, L. J., *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*, Hart Publishing (Bloomsbury), 2016.
- KOTZÉ, L. J., (Ed.), *Environmental Law and Governance for the Anthropocene*, Hart Publishing (Bloomsbury), 2017.
- KOUW, M., y PETERSEN, A., “Diplomacy in Action: Latourian Politics and the Intergovernmental Panel on Climate Change”, *Science and Technology Studies* 31(1):52-68, 2018.
- KRAMER, M. H., “Do Animals and Dead People Have Legal Rights?” *The Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 14(01), 2001
- KRIEGER, M. H., “What's Wrong with Plastic Trees?” *Science*, 179, 1973.
- KURKI, V., *A theory of Legal Personhood*, Oxford University Press, 2019.
- LA TORRE, M., *Il diritto contro se stesso. Saggio sul positivismo giuridico e la sua crisi*, Leo S. Olschki, 2020.
- LAÍN, B., “Common property and (pre)distributive justice”, *Oxímora Revista Internacional de Ética y Política*, Vol. 12, 2018.
- LAWRENCE, P., *Justice for Future Generations: Climate Change and International Law*, Edward Elgar, 2014 .
- LAWRENCE, P., “Global Guardians for Future Generations: Remediating a Blind Spot of Democracy?”, en TAMOUDI, N., FAETS, S., y REDER, M., *Politik der Zukunft: Zukunftige Generationen als Leerstelle der Demokratie*, De Gruyter Alemania, 2020, pp. 191-211.

- LEMA AÑÓN, C. "Sobre generaciones presentes, pasadas y futuras. Entre la responsabilidad y la reciprocidad", en REY PÉREZ, J. L., RODRÍGUEZ PALOP, M. E., y CAMPOY CERVERA, I. (Eds.), *Desafíos actuales a lo Derechos Humanos: El derecho al medio ambiente y sus implicaciones*, Dykinson S.L., Madrid, 2009.
- LEMA AÑÓN, C., "La reciprocidad indirecta y las generaciones futuras", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2015.
- LEWIS, B., "The Rights of Future Generations within the Post-Paris Climate Regime", *Transnational Environmental Law*, 7:1, 2018.
- LIEDO, B., "Vulnerabilidad", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 20, 2021.
- LIFANTE VIDAL, I., *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*, Tirant lo Blanch, 2018.
- LILLO, A., "Is Water Simply a Flow? Exploring an Alternative Mindset for Recognizing Water As a Legal Person", *Vermont Journal of Environmental Law*, Vol. 19, No. 2, 2018.
- LINEBAUGH, P., *The Magna Carta Manifesto: Liberties and Commons for All*, Berkeley y Los Angeles, California, University of California Press, 2008.
- LINEBAUGH, P., "Enclosures from the Bottom Up", *Radical History Review*, Issue 108, 2010.
- LINEBAUGH, P., y REDIKER, M., *The Many-Headed Hydra: Sailors, Slaves, Commoners, and the Hidden History of the Revolutionary Atlantic*, Boston, Beacon Press, 2000.
- LOCKE, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Editorial Tecnos, Madrid, 2006, capítulo II. [Traducción de MÉNDEZ BAIGES, V.].
- LOPERENA ROTA, D., *Los principios del Derecho ambiental*, Madrid, Civitas, 1998.
- LUISELLI, V., *Lost Children Archive*, Alfred A. Knopf, 2019.
- MACCORMICK, N., "Children's Rights: a test case for theories of rights", en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 62 (3), 1976.
- MACPHERSON, C.B., *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*, Ed. Trotta, 2005. [Traducción de CAPELLA, J. R.].
- MADORRÁN, C., "El consumo colectivo como estrategia de transición", en RIECHMANN, J., CARPINTERO, O., MATARÁN, A., (Eds.), *Los inciertos pasos desde aquí hasta allá: alternativas socioecológicas y transiciones poscapitalistas*, Universidad de Granada, Granada, 2014.
- MANK, B., "Standing and Future Generations: Does Massachusetts v. EPA Open Standing for Generations to Come?" *Faculty Articles and Other Publications*, 272, 2009.
- MARÍN DURÁN, G., y MORGERA, E., *Environmental Integration in the EU's External Relations*, Hart Publishing, Oxford and Portland, 2012.

- MARKELL, D., y RUHL, J.B., “An Empirical Survey of Climate Change Litigation in the United States”, 40 *Environmental Law Reporter* 10,644, 10,648, 2010.
- MARTÍN BARAJAS, S., GONZÁLEZ BRIZ, E., y ANDALUZ PRIETO, J., *Consecuencias del cambio climático sobre la disponibilidad de agua en España, tras la firma del Acuerdo de París*. Ecologistas en Acción, junio 2016.
- MARX, K., *El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*, Alianza Editorial, 2015. [Traducción de CHULIÀ, E.].
- MASLOW, A., *Motivación y personalidad*. Madrid, Ediciones Díaz de Santos, 1991.
- MATAS MORELL, A., “Algunas lecciones emancipadoras del movimiento antiglobalización. El caso de la «Acción Global de los Pueblos»”. *Oxímora Revista Internacional de Ética y Política*, No. 2, 2013.
- MATTEI, U., “Institutionalizing the Commons: An Italian Primer”, 2007.
- MATTEI, U., *Bienes comunes, un manifiesto*, Ed. Trotta, 2013 [Traducción de PISARELLO, G.].
- MAURITZEN, A. MOKSSIT, T., PETERSON and M. PRATHER, “Historical Overview of Climate Change” en SOLOMON, S., D. QIN, M. MANNING, Z. CHEN, M. MARQUIS, K.B. AVERYT, M. TIGNOR and H.L. MILLER (Eds.) *Climate Change 2007, The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA.
- MAX-NEEF, M.A., *Desarrollo a escala humana*, Editorial Nordan e Icaria, Montevideo y Barcelona, 1994.
- MEADOWS, D.H., MEADOWS, D. L., y RANDERS, J., *The Limits To Growth; a Report for the Club of Rome's Project on the Predicament of Mankind*, New York, Universe Books, 1972.
- MÉDICI-COLOMBO, G., “El Acuerdo Escazú: la implementación del principio 10 de Río en América Latina y el Caribe”; *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. IX Núm. 1, 2018.
- MÉDICI-COLOMBO, G., "Presupuesto de carbono y autorización de proyectos de producción de combustibles fósiles: el caso “Gloucester Resources Ltd. v. Minister for Planning”", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 11, No. 1, 2020.
- MEIKSINS WOOD, E., *The Origin of Capitalism, a longer view*, 2001.
- MÈLICH, J. C., *La fragilidad del mundo. Ensayo sobre un tiempo precario*, Tusquets Editores, 2021.
- MÉNDEZ BAIGES, V., “¿Qué Locke? Tradición y cambio en la historia del liberalismo”, *Convivium. Revista de Filosofía*, No. 17, 1995.
- MERCADO, P., “Derechos insostenibles”, en ESTÉVEZ, J.A. (Ed.): *El libro de los deberes: las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, Madrid, Ed. Trotta, 2013.

- MEYER, L. H., (Ed.), *Intergenerational justice*, Routledge, 2012.
- MEYER, L., y ROSER, D., “Enough for the Future”, en Gosseries, A., y Meyer, L. (Eds.), *Intergenerational Justice*, Oxford University Press, 2009.
- MEYER, L. H., y ROSER, D., “Distributive Justice and Climate Change. The Allocation of Emission Rights”, *Analyse & Kritik*, 28, 2, 2016.
- MILANOVIC, B., *Capitalism, Alone: The Future of the System That Rules the World*, Harvard University Press, 2019.
- MOORE, J.M., (Ed.): *Anthropocene or Capitalocene?: Nature, History, and the Crisis of Capitalism*, Kairos, 2016.
- MORATO LEITE, J. R., y DEMARIA VENÂNCIO, M., “Environmental Protection in Brazil’s High Court: safeguarding the environment through a Rule of Law for Nature”, *Seqüência*, Florianópolis, No. 77, 2017.
- MORGAN-KNAPP, C., y GOODMAN, C., “Consequentialism, Climate Harm and Individual Obligations”, *Ethic Theory Moral Practice*, 2015.
- MORTON, T., *Hyperobjects, Philosophy and Ecology after the End of the World*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 2013.
- MUNDÓ BLANCH, J., “Particularismo epistémico, fragmentación académica e interdisciplinarietà”, *Ludus vitalis: revista de filosofia de las ciencias de la vida*, Vol. 19, No. 35, 2011.
- MUNDÓ BLANCH, J., “La constitución fiduciaria de la libertad política. (Por qué son importantes las coyunturas interpretativas en la filosofía política)”, *Isegoria Revista de Filosofía Moral y Política*, N.º 57, julio-diciembre, 2017.
- MUNDÓ BLANCH, J., “Locke’s property in historical perspective: Natural law and the shaping of modern political common sense” *Analele Universitatii din Craiova, Seria Filozofie*, Nr. 40, 2, 2017.
- MURSWIEK, D., *Umweltschutz als Staatszweck. Die ökologischen Legitimationsgrundlagen des Staates*, Bonn, Economica Verlag, 1995
- NAFFINE, N., *Law’s Meaning of Life: Philosophy, Religion, Darwin and the Legal Person*, Hart Publishing, Oxford y Portland, 2009.
- NAREDO, J.M., *Raíces económicas del deterioro ecológico y social (más allá de los dogmas)*, ed. Siglo XXI, 2006.
- NAREDO, J.M., *Economía, poder y política (crisis y cambio de paradigma)*, Díaz y Pons Editores, 2015.
- NAREDO, J.M., y ESTEVAN, A., *Por una economía ecológica y solidaria*, Icaria, Barcelona 2009.
- NAVA ESCUDERO, C., “El Acuerdo de París. Predominio del *Soft Law* en el Régimen Climático”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, n. 147, 2016.

- NEESON, J.M., *Commoners: common right, enclosure and social change in England, 1700-1820*, New York: Cambridge University Press, 1993.
- NINO, C. S., *Introducción al Análisis del Derecho*, Editorial Astrea (2ª Ed, 12ª reimpresión), Buenos Aires, 2003.
- NOGUEIRA, A., “La huella ecológica. El establecimiento de indicadores ambientales y su significación para el Derecho”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10 Núm. 1, 2019.
- NUSSBAUM, M. C., “Beyond “Compassion and Humanity”: Justice for Nonhuman Animals”, en SUNSTEIN, C. R., y NUSSBAUM, M. C. (Eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2004.
- NUSSBAUM, M. C., *Crear capacidades*, Paidós, Barcelona, 2012.
- NUSSBAUM, M. C. y SEN, A., *La calidad de vida*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- O'DONNELL, E. L., y TALBOT-JONES, J., “Creating legal rights for rivers: lessons from Australia, New Zealand, and India”, *Ecology and Society*, No. 23(1), 7, 2018.
- OSOFSKY, H. M. “The Geography of Climate Change Litigation Part II: Narratives of Massachusetts v. EPA”, *Chicago Journal of International Law*, 8, 573, 2008.
- OSOFSKY, H., “The Intersection of Scale, Science and Law in Massachusetts v. EPA”, *American Society of International Law Proceedings* 61, 101, 2007;
- OST, F., “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez” , *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 14, 1993.
- OST, F., *Naturaleza y Derecho, para un debate ecológico en profundidad*, Ediciones Mensajero, 1996.
- OST, F., *El tiempo del Derecho*, Siglo XXI Editores, 2005. [Traducción de BENÍTEZ., G.M.].
- OSTROM, E., *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*. Cambridge, Cambridge University Press, 1990.
- OTTO, S. P., “Adaptation, speciation and extinction in the Anthropocene”, *Proceedings of the Royal Society B*, Vol. 285, Issue 1891.
- PAGE, E. A., *Climate Change, Justice and Future Generations*, Edward Elgar, 2006.
- PAGE, E. A., “Give It up for Climate Change: A Defence of the Beneficiary Pays Principle”, *International Theory*, Vol.4, No.2, 2012.
- PAINE, T., *The Complete Writings of Thomas Paine, Vol. 2*, The Citadel Press, New York, 1945.
- PARFIT, D., Equality and Priority, *Ratio*, 10, 1997.
- PARFIT, D., *Razones y personas*, A. Machado Libros, 2004 (original de 1984). [Traducción de RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M.]
- PARTRIDGE, E., “Why Care About the Future?”, *Alternatives Futures*, 1980.

- PARTRIDGE, E., (Ed.), *Responsibilities to Future Generations. Environmental Ethics*, New York, Prometheus Books, 1981.
- PATOČKA, J., *El movimiento de la existencia humana*, Ed. Encuentro, 2004. [Traducción de PADILLA, T., AYUSO, J. M., y SERRANO DE HARO, A.].
- PATTARO, E., *Filosofía del Derecho. Derecho. Ciencia Jurídica*, Reus, Madrid, 1980. [Traducción de ITURMENDI MORALES, J.].
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Escritos sobre derechos fundamentales*, EUDEMA Universidad, 1988.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., "Ética pública-Ética", *Anuario de filosofía del derecho*, No. 13-14, 1996-1997.
- PEEL, J., y OSOFSKY, H.M., *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge, UK, Cambridge University Press, 2015.
- PEEL, J. y OSOFSKY, M.H., "A Rights Turn in Climate Change Litigation?", *Transnational Environmental Law*, 7:1, 2017.
- PEEL, J., y OSOFSKY, H. M., "Climate Change Litigation", *Annual Review of Law and Social Science*, 16, 1, 2020.
- PEETERS, M., "Urgenda Foundation and 886 Individuals c. The State of the Netherlands: The Dilemma of More Ambitious Greenhouse Gas Reduction Action by EU Member States", *Review of European, Comparative & International Environmental Law* 21 (5), 2016.
- PERGENT G., BAZAIRI H., BIANCHI C.N., BOUDOURESQUE C.F., BUIA M.C., CLABAUT P., HARMELIN-VIVIEN M., MATEO M.A., MONTEFALCONE M., MORRI C., ORFANIDIS S., PERGENT MARTINI C., SEMROUD R., SERRANO O., VERLAQUE M. *Mediterranean Seagrass Meadows: Las praderas de Magnoliofitas marinas del mar Mediterráneo: resiliencia y contribución a la mitigación del cambio climático, Resumen (Mediterranean Seagrass Meadows : Resilience and Contribution to Climate Change Mitigation, A Short Summary)*. Gland, Suiza y Málaga, 2012.
- PERI ROSSI, C., *Historia de un amor, Aquella noche*, Editorial Lumen, 1996.
- PETERS, A., "The Merits of Global Constitutionalism", *Indiana Journal of Global Legal Studies* 16, 397, 2009.
- PETERS, A., "Global Constitutionalism", en Gibbons, M.T., *Encyclopedia of Political Thought*, John Wiley & Sons, 2015.
- PETTIT, P., *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Paidós, Barcelona, 1999. [Traducción de DOMÈNECH, A.].
- PICKERING, J., y BARRY, C., "On the concept of climate debt: its moral and political value", *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 15, 5, 2012.
- PISARELLO, G., *Un largo termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Madrid, Ed. Trotta, 2011.

- PLANTON, S., "Glosario", en STOCKER, T.F., D. QIN, G.-K. PLATTNER, M. TIGNOR, S.K. ALLEN, J. BOSCHUNG, A. NAUELS, Y. XIA, V. BEX y P.M. MIDGLEY (Eds.) *Cambio Climático 2013. Bases físicas. Contribución del Grupo de trabajo I al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido y Nueva York, NY, Estados Unidos de América.
- POGGE, T., (Ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right: Who Owes What to the Very Poor?*, Oxford University Press, 2007.
- POGGE, T., "Propuesta de un dividendo sobre los recursos naturales", En CASAL, P., POGGE, T., y STEINER, H., *Un reparto más justo del planeta*, Ed. Trotta, 2016.
- POLANYI, K., *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*. Madrid Ediciones de La Piqueta D.L., 1989. [Traducción de VARELA, J., y ÁLVAREZ-URÍA, F.].
- PONTARA, G., *Ética y generaciones futuras*, Ariel, Barcelona, 1996.
- PRESTON, J., "The Role of the Judiciary in Promoting Sustainable Development: The Experience of Asia and the Pacific", *Asia Pacific Journal of Environmental Law*, Vol 9, Issues 2 y 3, 2005.
- PRIEUR, M., *El nuevo principio de «no regresión» en Derecho ambiental*, Discurso pronunciado en el Acto de Investidura del Grado de Doctor Honoris Causa, Universidad de Zaragoza, 2010.
- PUIG BRUTAU, J. "Juridical Evolution and Equity", en *Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Pound*, 1962
- PUYOL, A., *El discurso de la igualdad*, Ed. Crítica, 2001.
- RANDHAWA, J., "Understanding Judicialization of Mega-Politics: The Basic Structure Doctrine And Minimum Core", *Jus Politicum*, No 6, 2011.
- RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- RAZ, J., *The Morality of Freedom*, Oxford University Press, 1988.
- REDGWELL, C., *Intergenerational Trusts and Environmental Protection*, Manchester, Manchester University Press, 1999.
- REGAN, T., "The case for animal rights", en SINGER, P., (Ed.) *In defence of Animals*, New York, Basil Blackwell, 1985.
- RIBOTTA, S., "Necesidades y Derechos: un debate no zanjado sobre fundamentación de derechos (consideraciones reales para un mundo real)", *Manizales* (Colombia), 5 (1), enero-junio 2008.
- RIBOTTA, S., "Necesidades, igualdad y justicia: construyendo una propuesta igualitaria de necesidades básicas", *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 24, 2011.

- RIBOTTA, S., “Defendiendo la igualdad de la objeción de nivelar a la baja”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 36, 2017.
- RIECHMANN, J., *Necesitar, desear, vivir. Sobre necesidades, desarrollo humano, crecimiento económico y sustentabilidad*, Catarata, 1998.
- RIECHMANN, J., “Necesidades: algunas delimitaciones en las que acaso podríamos convenir”, en RIECHMANN, J. (coord.), *Necesitar, desear, vivir (sobre necesidades, desarrollo humano, crecimiento económico y sustentabilidad*, Catarata, Madrid, 1998.
- RIECHMANN, J., *Un mundo vulnerable*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2000.
- RIECHMANN, J., *¿Derrotó el smartphone al movimiento ecologista? para una crítica del mesianismo tecnológico : pensando en alternativas*, Catarata, 2016.
- RIECHMANN, J., “Una utopía ética desmadrada: la intervención animalista positiva en la naturaleza”, *Revista de Bioética y Derecho*, n. 44, Universidad de Barcelona, 2018.
- RIECHMANN, J., y FERNÁNDEZ BUEY, F., *Redes que dan libertad (Introducción a los nuevos movimientos sociales)*, Paidós Estado y Sociedad, 1994.
- ROBESPIERRE, M., *Por la felicidad y la libertad*, Discursos, BOSC, Y., GAUTHIER, F., y WAHNICH, S. (Eds.), El Viejo Topo, Barcelona, 2005.
- ROBEYNS, I., *Wellbeing, Freedom and Social Justice. The Capability Approach Re-Examined*, Open Book Publishers, Cambridge 2017.
- ROBEYNS, I., “Having Too Much”, en KNIGHT, J., y SCHWARTZBERG, M., (Eds.), *Wealth. NOMOS LVIII*, New York University Press, New York, 2017.
- ROBEYNS, I., “What, if Anything, is Wrong with Extreme Wealth?”, *Journal of Human Development and Capabilities*, 20(3), 2019.
- ROBLES MORCHÓN, G. *Epistemología y derecho*, Pirámide, Madrid, 1982.
- ROCKSTRÖM, J., STEFFEN, W., NOONE, K., *et al.*, “A safe operating space for humanity”, *Nature*, vol. 461, 2009.
- RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “La Aportación del asunto Gabcikovo-Nagymaros al Derecho Internacional del Medio Ambiente”, *Anuario español de Derecho Internacional*, n. 14, 1998.
- RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., *El desafío del Desarrollo Sostenible, Los principios del Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, CEI International Affairs, Tribunal Internacional 17, Marcial Pons, 2015.
- RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *La nueva generación de derechos humanos, origen y justificación*, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2002.
- RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *Claves para entender los nuevos Derechos Humanos*, Editorial Catarata, 2011.



- RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *Revolución feminista y políticas de lo común frente a la extrema derecha*, Icaria Editorial, Clacso, 2019.
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, J.M., *Moralidad, derechos, valores*, Civitas, Madrid, 2003.
- ROSA, H., “Aceleración social: consecuencias éticas y políticas de una sociedad de alta velocidad desincronizada”, *Persona y Sociedad*, Universidad Alberto Hurtado, 9 Vol. XXV, N° 1, 2011.
- ROSER, D., y SEIDER, C., *Climate Justice, An Introduction*, Routledge, 2016.
- ROSER, M., “Future Population Growth”, Our World in Data, 2014, revisado en 2019.
- ROSSI, P., *La nascita de la scienza moderna in Europa*, Laterza, 1997.
- ROWLANDS, M., “¿Pueden los animales ser morales?”, *Dilemata. Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, n. 9, 2004. [Traducción de TORRES ALDAVE, M.].
- ROZNAI, Y., *Unconstitutional Constitutional Amendments: The limits of Amedments Powers*, Oxford University Press, 2017.
- RUIZ SANZ, M., *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*, Cuadernos “Bartolomé de las Casas” 23, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2002.
- RUIZ SANZ, M., “La indefinición semántica del a expresión “justicia ambiental” y sus comprensibles circunstancias estratégicas”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2016.
- RUIZ-PINO, S., “Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de la salubritas en Roma. Hacia un derecho administrativo medioambiental romano”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, No. 17, primer semestre de 2017.
- SAHLINS, M.D., *Stone Age Economics*, New York, Routledge, 2004.
- SAMBON, J., “El usufructo, para el derecho de uso del patrimonio medioambiental” en GORDILLO, J. L. (Coord.), *La protección de los bienes comunes de la humanidad: un desafío para la política y el derecho del siglo XXI*, Ed. Trotta, 2006.
- SAO MATEUS, J. B., *Sitios Naturales Sagrados en el Derecho Internacional: una mirada antropológica a la respuesta jurídica*, Tesis doctoral leída en la Universitat Rovira i Virgili, julio de 2020.
- SAVARESI, A. “Traditional Knowledge and Climate Change: A New Legal Frontier?” *Journal of Human Rights and the Environment*, 9 (1), 2018.
- SAX, J., “The Public Trust Doctrine in Natural Resource Law: Effective Judicial Intervention”, *Michigan Law Review*, Vol. 68, 1970.
- SCANLAN, M. K. “The Evolution of the Public Trust Doctrine and the Degradation of Trust Resources: Courts, Trustees and Political Power in Wisconsin”, *Ecology Law Quarterly*, Vol. 27, 135, 2000.

- SCHEFFLER, S., *Why worry about future generations?*, Oxford University Press, 2018
- SCHLOSBERG, D., *Defining Environmental Justice (Theories, Movements and Nature)*. Oxford University Press, 2007.
- SCHUUR, E.G., y Abbott, B., "High risk of permafrost thaw", *Nature*, Comment, 30 noviembre de 2011.
- SCHWARTZ, P., "The polluter-pays principle", in FAURE, M. (Ed.), *Elgar Encyclopedia of Environmental Law*, 2018.
- SCHWARTZ, T., "Obligations to Posterity", en SIKORA S.I., y BARRY, B. (Eds), *Obligations to Future Generations*: Temple University Press, 1978.
- SCHWÖBEL, C. E. J., "Situating the debate on global constitutionalism", *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 8, Issue 3, July 2010.
- SEBALD, W. G., *Los anillos de Saturno*, Ed. Anagrama., 2008. [Traducción de PICTER, G., y GÓMEZ GARCÍA, G.,].
- SEIDMAN, L. M., "The Secret Life of the Political Question Doctrine", *Georgetown Law Faculty Publications and Other Works*. 563, 2004.
- SELEME, H., "¿Deben los filósofos morales aprender de los juristas?", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 37, 2014.
- SEMPERE, J., "Necesidades y política ecosocialista", en Riechmann, J., (coord.): *Necesitar, desear, vivir (sobre necesidades, desarrollo humano, crecimiento económico y sustentabilidad)*, Catarata, Madrid, 1998.
- SEMPERE, J., *Mejor con menos. Necesidades, explosión consumista y crisis ecológica*, Ed. Crítica, Barcelona, 2009.
- SEMPERE, J., *Las cenizas de Prometeo, transición energética y socialismo*, Imperdibles, Pasado y Presente, 2018.
- SEN, A., *Commodities and Capabilities* (2ª ed.), Oxford University Pres, 1999.
- SEN, A., *Desarrollo y libertad*, Planeta, Barcelona, 2000;
- SEN, A., *Nuevo examen de la desigualdad*, Alianza, Madrid, 2011.
- SERRANO, J. L., *Ecología y Derecho, principios de Derecho ambiental y Ecología Jurídica*, Ed. Comares, Granada, 1992.
- SERVICE, E. R., *The Hunters*, Englewood Cliffs, New Jersey, Prentice Hall., 1966.
- SETZER, J, VANHALA, L.C. "Climate change litigation: A review of research on courts and litigants in climate governance", *WIREs Climate Change*, 2019.
- SETZER, J., y BOUWER, K., "Climate litigation as Climate Activism: What Works?", *The British Academy COP26 Briefings*, 2020.
- SHAH, R. y NAGESHWARAN, C. "Union of India c. R Gandhi : Hard Case, Soft Law" *The Indian Journal of Constitutional Law*, c. 5, 2011 -2012.

- SHKLAR, J., *Ordinary Vices*, Harvard University Press, Cambridge, 1984.
- SHKLAR, J., *El liberalismo del miedo*, Editorial Herder, 2018. [Traducción de CIRIA, A., y GARCÍA PÉREZ, R.].
- SHUE, H., *Basic Rights: Subsistence, Affluence, and U.S. Foreign Policy*, Princeton, Princeton University Press, 1980.
- SHUE, H., *Climate Justice: Vulnerability and Protection*, Oxford University Press, 2016.
- SIKORA, R.I., y BARRY, B., (Eds.), *Obligations to Future Generations*, Philadelphia, Temple University Press, 1978.
- SINGER, P., *Practical Ethics*, Cambridge University Press, Cambridge, 1979.
- SINGER, P., *Liberación Animal*, Madrid, Ed. Trotta, 1999.
- SINNOTT-ARMSTRONG, W., "It's Not My Fault: Global Warming And Individual Moral Obligations", *Perspectives on Climate Change: Science, Economics, Politics, Ethics Advances in the Economics of Environmental Research*, Vol. 5, 2005.
- SLOTERDIJK, P., *¿Qué sucedió en el siglo XX?*, Siruela Biblioteca de Ensayo, 2018.
- SPIEKERMANN, K., "Small Impacts and Imperceptible Effects: Causing Harm With Others", *Midwest Studies in Philosophy*, XXXVIII, 2014.
- STERN, N., *Economics of Climate Change: the Stern Review*. Cambridge University Press, 2007.
- STEVENSON, H., y DRYZEK, J., *Democratizing Global Climate Governance*. Cambridge, Cambridge University Press, 2014.
- STONE, C. D., "Common but Differentiated Responsibilities in International Law", *The American Journal of International Law* Vol. 98, No. 2, 2004.
- STONE, C., "Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects", *Southern California Law Review*, 45, 1972.
- SUBRAMANIAN, M., "Anthropocene now: influential panel votes to recognize Earth's new epoch", *Nature News*, 21 Mayo 2019.
- SUN, H., "Toward a New Social-Political Theory of the Public Trust Doctrine", *Vermont Law Review*, Vol. 35, 2011.
- SZABÓ, M., "Sustainable development in the judgments of the International Court of Justice", en CORDONIER SEGGER, M. C., y WEERAMANTRY, C.G. (Eds.), *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts and Tribunals*, Routledge, London, 2017.
- SZABÓ, M., "Importance of the Legal Protection of Biological Diversity Thoughts on the Constitutional Court's Decision No. 28/2017 (X. 25.) AB", *Hungarian Yearbook of International Law and European Law*, Issue 1, 2018.
- TELLO, E., *La Historia cuenta. Del crecimiento económico al desarrollo humano sostenible*, Fundació Nous Horizons-El Viejo Topo, Barcelona, 2005.

- TEN HAVE, H., *Vulnerability: Challenging Bioethics*, Routledge, 2016.
- TEUBNER, G., “Alienation Justice: On the surplus value of the twelfth camel”, en NELKEN, D., y PRIBÁN, J. (Eds.), *Consequences of Legal Autopoiesis*, Darmouth Aldershot 2001.
- TEUBNER, G., “Societal Constitutionalism: Alternatives to State-Centered Constitutional Theory?”, en C. JOERGES, I.-J. SAND y G. TEUBNER (Eds.), *Transnational Governance and Constitutionalism*, Hart Publishing, 2004.
- TEUBNER, G., “Fragmented Foundations Societal Constitutionalism beyond the Nation State” en DOBNER, P., y LOUGHLIN, M., *The Twilight of Constitutionalism?*, Oxford University Press, 2010.
- TEUBNER, G., “Introduction”, in DOBNER, P., y LOUGHLIN, M., *The Twilight of Constitutionalism?*, Oxford University Press, 2010.
- TEUBNER, G., “Constitutionalizing Polycontextuality”, *Social and Legal Studies*, 20 (2), 2011.
- TEUBNER, G., *Constitutional Fragments: Societal Constitutionalism and Globalization*, Oxford University Press, 2012.
- THALER, R. H., y SUNSTEIN, C., *Nudge, Improving Decisions About Health, Wealth and Happiness*, Yale University Press, New Heaven & London, 2008.
- THOMPSON, D. F., “Representing future generations: political presentism and democratic trusteeship”, *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 13 (1), 2010.
- TONG, D., *et al.*: “Committed emissions from existing energy infrastructure jeopardize 1.5 °C climate target”, *Nature*, 2019.
- TORRE-SCHAUB, M. (Ed.), *Les dynamiques du contentieux climatique. Usages et mobilisations du droit*, Éditions mare & martin, 2021.
- TORRES ALDAVE, M., “El fracaso de los argumentos contra la intervención de la naturaleza”, Actas I Congreso internacional de la Red española de Filosofía ISBN 978-84-370-9680-3, Vol. XVIII, 2015.
- TREMMELE, J.C. (Ed.), *Handbook of Intergenerational Justice*, Edward Elgar Publishing, 2006.
- TRUJILLO, I., “Estado de derecho y práctica de los derechos humanos”, *Persona y Derecho*, Vol. 73, 2, 2015.
- TSOSIE, R., “Indigenous People and Environmental Justice: The Impact of Climate Change”, *University of Colorado Law Review*, 78, 2007.
- TUCK, R., *Natural rights theories. Their origin and development*, Cambridge University Press, 1979.

- TULLY, J., *A discourse on property, John Locke and his adversaries*, Cambridge University Press, 1980.
- TULLY, J., *An Approach to Political Philosophy*, Cambridge University Press, 1993.
- TULLY, J., DUNOFF, J.L., LANG, A.F., KUMM, M., Y WIENER, A., “Introducing global integral constitutionalism”, *Global Constitutionalism*, 5, 2016.
- UNDERKUFFLER, L. S., “Property, Sovereignty, and the Public Trust”, *Theoretical Inquiries in Law*, Vol. 18, 2, 2011.
- United Nations, Department of Economic and Social Affairs, Population Division (2019). World Population Prospects 2019: Highlights (ST/ESA/SER.A/423).
- University of Colorado at Boulder. “Arctic Sea Ice Minimum Shatters All-time Record Low, Report Scientists”. ScienceDaily, 21 September 2007.
- URA, K., ALKIRE, S., ZANGMO, T., "Bhutan: Gross National Happiness and the GNH index", Institute of Development Studies, 2012;
- URA, K., ALKIRE, S., ZANGMO, T., WANGDI, K., “An Extensive Analysis of GNH Index”, Centre for Bhutan Studies, 2012.
- VALDIVIELSO, J., “Rawls frente a la distribución de los bienes ambientales”, *Recerca revista de pensament i anàlisi*, No. 3, 2003.
- VALDIVIELSO, J., “La globalización del ecologismo. Del ecocentrismo a la justicia ambiental”, *Medio Ambiente y Comportamiento Humano*, 2005.
- VALDIVIELSO, J., “Neutralidad e integridad científica en el caso Lomborg: trasfondo normativo y paradigma científico”, en RIECHMANN, J. (Coord.), *Perdurar en un planeta habitable. Ciencia, tecnología y sostenibilidad*, Icaria, Barcelona, 2006.
- VAN ZEBEN, J., “Establishing a Governmental Duty of Care for Climate Change Mitigation: Will Urgenda Turn the Tide?”, *Transnational Environmental Law* 339, 4(2), 2015.
- VANDERHEIDEN, S., *Atmospheric Justice: A Political Theory of Climate Change*, Oxford University Press, 2008.
- VERSCHUUREN, J., “The State of the Netherlands v Urgenda Foundation: The Hague Court of Appeal Upholds Judgment Requiring the Netherlands to Further Reduce Its Greenhouse Gas Emissions”, *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, Vol. 28, Issue 1, Special Issue: The Global Pact for the Environment and Gaps in International Environmental Law, 2019.
- VICENT, A., “Ombudspersons for Future Generations: Bringing Intergenerational Justice into the Heart of Policymaking”, UN Chronicle.
- VICENTE GIMÉNEZ, T., “Un nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico”; en VICENTE GIMÉNEZ, T., (Ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Ed. Trotta, 2016.

- VICENTE GIMÉNEZ, T., “De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 11, No. 2, 2020.
- VILA-MATAS, E. “El futuro”, discurso pronunciado el 28 de noviembre de 2015 en Guadalajara, México.
- VILLAVICENCIO CALZADILLA, P., *La contribución al desarrollo sostenible del mecanismo para un desarrollo limpio*, Tesis Doctoral leída en la Universitat Rovira i Virgili el 13 de septiembre de 2013.
- VOIGT, C., “Sustainable Development in International Law”, en SJAFJELL, B., y WIESBROCK, A., (Ed.), *The Greening of European Business under EU Law: Taking Article 11 TFUE seriously*, Routledge, 2015.
- VOLLSET, S.E., *et al.*, “Fertility, mortality, migration, and population scenarios for 195 countries and territories from 2017 to 2100: a forecasting analysis for the Global Burden of Disease Study”, *The Lancet* V. 396, I. 10258, 2020..
- VON SAVIGNY, F.K., *Sistema del derecho romano actual*, F. Góngora y Compañía Editores, Libro Segundo, 1878.
- WACKERNAGEL, M., y REES, W.E., “Perceptual and structural barriers to investing in natural capital: economics from an ecological footprint perspective”, *Ecological Economics*, n. 20, 1997.
- WALDRON J., *Law and Disagreements*, New York, Oxford University Press, 1999.
- WALDRON, J., “The Core of the Case against Judicial Review”, *Yale Law Journal*, 115, 2006.
- WALKER, N., “The EU and the WTO: Constitutionalism in a New Key”, en DE BURCA, G., y SCOTT, J. (Eds), *The EU and the WTO: Legal and Constitutional Issues*, Hart Publishing, Oxford, 2001.
- WALLERSTEIN, I., *Capitalismo histórico y movimientos antisistémicos. Un análisis de sistema-mundo*, Akal, 2004.
- WATTS, K. A., and WILDERMUTH, A. J., “Massachusetts v. EPA: Breaking New Ground on Issues Other Than Global Warming”, *Northwestern University Law Review*, 102, 1029, 2008.
- WATTS, K. A., y WILDERMUTH, A. J., “Massachusetts v. EPA: Breaking New Ground on Issues Other Than Global Warming”, 102 *Northwestern University Law Review* 1029, 2008;
- WEHNER, M.F., J.R. ARNOLD, T. KNUTSON, K.E. KUNKEL, y A.N. LEGRANDE, “Droughts, floods, and wildfires” en WUEBBLES, D.J., D.W. FAHEY, K.A. HIBBARD, D.J. DOKKEN, B.C. STEWART, y T.K. MAYCOCK (Eds.), *Climate Science Special Report: Fourth National Climate Assessment, Vol. I*, U.S. Global Change Research Program, Washington, DC, USA, 2017.

- WEIL, S., *Escritos de Londres y últimas cartas*, Ed. Trotta, 2000. [Traducción de LARRAURI, M.].
- WEIL, S., “Lo personal y lo sagrado”, en *Escritos de Londres y últimas cartas*, Ed. Trotta, 2000. [Traducción de LARRAURI, M.].
- WEIL, S., *Echar Raíces*, Ed. Trotta, 2014. [Traducción de GONZÁLEZ PONT, J.C., y CAPELLA, J.R].
- WELZER, H., *Guerras Climáticas: Por qué mataremos (y nos matarán) en el siglo XXI*. Katz Edición, 2010. [Traducción de OBERMEIER, A.].
- WIESSNER, P., "Norm enforcement among the Ju/'hoansi Bushmen : A case of strong reciprocity?" *Human Nature*, 16 (2), 2005.
- WIGGINS, D., *Sameness and Substance*, Oxford, Blackwell, Lynne, 1980.
- WILENSKY, M., “Climate Change in the Courts: An Assessment of Non-U.S. Climate Litigation”, *Duke Environmental Law & Policy Forum*, 26, 2015.
- WILLIAMS, J., “The impact of climate change on indigenous people – the implications for the cultural, spiritual, economic and legal rights of indigenous people”, *The International Journal of Human Rights*, Vol., 16, Issue 4, 2012.
- WISSEN, M., y BRAND, U., “Imperial Mode of Living”, *Krisis Journal for Contemporary Philosophy*, Issue 2, 2018.
- WOLF, C., “Contemporary Property Rights, Lockean Provisos and the Interests of Future Generations”, *Ethics*, Vol. 104, No. 5, 1995.
- WOOD, M. C., “Advancing the Sovereign Trust of Government to Safeguard the Environment for Present and Future Generations (Part I): Ecological Realism and the Need for a Paradigm Shift”, *Environmental Law*, Vol. 39, 2009.
- WOODS, K., “Climate justice, motivation and harm”, en BIRNBACHER, D., y THORSETH, M., *The Politics of Sustainability*, Routledge Studies in Sustainability, New York, 2015
- WORDIE, J.R., “The Chronology of English Enclosure: 1500 – 1914”, *The Economic History Review Second Series*, Vol. 36, 4, 1983.
- YOUNG, I. M., *Justice and the Politics of Difference*, Princeton University Press, Princeton, 1990.
- YPI, L., *Global Justice and Avant-Garde Political Agency*, Oxford, Oxford University Press, 2012.
- ZAGREBELSKY, G., *Diritto per forza*, Giulio Einaudi editore, Torino, 2017.
- ZEMEL, M., “The Rise of Rights-Based Climate Litigation and Germany’s Susceptibility to Suit”, *Fordham Environmental Law Review*, Vol. 29, No. 3, Art. 4, 2018.
- ZWARTHOED. D., “Cheap Preferences and Intergenerational Justice”, *Revue de philosophie économique*, Vol. 16, 2015.

ZWARTHOED. D., “Should Future Generations be Content with Plastic Trees and Singing Electronic Birds?”, *Journal of Agricultural and Environmental Ethics* 29 (2), 2016.





## **JURISPRUDENCIA Y OTRAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES**

---

### **I. Tribunal Internacional de Justicia**

---

- Asunto Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal Alemana c Países Bajos / República Federal Alemana c. Dinamarca), 1969.
  - Opinión Discrepante en del Vicepresidente Koretsky.
- Asunto sobre la Delimitación marítima en la zona entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega), 1993.
  - Voto Separado del Juez Weeramantry.
- Opinión Consultiva sobre legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, 1996.
  - Opinión Discrepante del Juez Koroma.
  - Opinión Discrepante del Juez Shahabuddeen.
  - Opinión Discrepante del Juez Weeramantry.
- Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el caso sobre el proyecto Gabčíkovo - Nagymaros, (Hungría c. Eslovaquia), 1997.
  - Voto Separado del Juez Weeramantry.
- Asunto Pulp Mills (Argentina c. Uruguay), 2010.
  - Opinión Separada del Juez Cançado Trindade.

### **II. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

---

- Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de agosto de 2000
  - Voto Concurrente del Juez Cançado Trindade.
- Asunto Bámaca – Velasquez c. Guatemala, 2001.
  - Voto Razonado del Juez Cançado Trindade.
- Sentencia del Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.
  - Opinión Separada de los Jueces Cançado Trindade, Pacheco Gómez y Abreu Burelli.
- Sentencia del Caso Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay, 2005.
- Sentencia del Caso Comunidad Sawhoyamaya c. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006.
  - Voto Razonado del juez Cançado Trindade.
- Sentencia del Caso del Pueblo Saramaka c. Surinam, 2007.

### **III. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

---

- Demanda en el caso Claudia Duarte Agostinho et al., c. Portugal y otros 32 Estados, 2020.

### **IV. Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

---

- Demanda en el caso Armando Ferrão Carvalho y otros c. Unión Europea, 2019.

#### **V. East African Court of Justice**

---

- Demanda en el caso Center for Food and Adequate Living Rights *et al.*, c. Tanzania y Uganda, 2020.

#### **VI. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

---

- Petición de Sheila Watt-Cloutier, *et al.*, Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief From Violations Resulting From Global Warming Caused by Acts and Omissions of the United States, 2005.

#### **VII. Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño**

---

- Sacchi *et al.*, c. Argentina *et al.*, 2019.

#### **VIII. Tribunales estatales**

---

##### **Australia**

---

- Sentencia en la Federal Court of Australia en el caso Sharma c. Minister of Environment, 2021.
- Sentencia del Land and Resources Tribunal Queensland en el caso Re Xstrata Coal Queensland Pty Ltd & Ors, 2007.
- Sentencia del Supreme Court of Queensland en el caso Queensland Conservation Council Inc c. Xstrata Coal Queensland P/L & Ors, 2007.
- Sentencia del Land Court of Queensland en el caso Hancock Coal Pty Ltd c. Kelly & Ors and Department of Environment and Heritage Protection (No. 4), 2014.
- Sentencia del New South Wales Land and Environment Court en el caso Greenpeace Australia c. Redbank Power Company, 1994.
- Sentencia de la Land and Environment Court, New South Wales en el caso BT Goldsmith Planning Services Pty Ltd c Blacktown City Council, 2005
- Sentencia del Land and Environmental Court of New South Wales en el caso Gray c. Minister of Planning *et al.*, 2006
- Sentencia de la Land and Environment Court, New South Wales en el caso Anderson and Anor c. Director General of the Department of Environment and Conservation and Ors 2006.
- Sentencia en de la Land and Environmental Court de New South Wales en el caso Taralga Landscape c. Minister for Planning, 2007.
- Sentencia de la New South Wales Land and Environment Court en el caso Hub Action Group c. Minister for Planning and Orange City Council, 2008.
- Sentencia en de la Land and Environmental Court de New South Wales en el caso Gloucester Resources Ltd. c. Minister for Planning, 2019.

## **Canadá**

---

- Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Ontario en el caso Algonquin Windlands League c. Ontario, 1998.
- Demanda en el caso La Rose c. Her Majesty the Queen, 2019.

## **Estado del Japón**

---

- Demanda en el caso Citizens' Committee on the Kobe Coal-Fired Power Plant c. Kobe Steel Ltd., et al., 2018.
- Demanda en el caso Citizens' Committee on the Kobe Coal-Fired Power Plant c. Japón, 2018.

## **Estados Unidos de América**

---

- Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Marbury c. Madison, 1803.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Martin c. Waddell, 1842.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Pollard c. Hagan, 1845.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Illinois Central Railroad c. Illinois, 1892.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Baker c. Carr, 369 U.S. 186, 1962
- Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Connecticut c. American Electric Power Co., 2005.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Massachusetts c. EPA, 2007.
- Sentencia del Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito el caso Juliana et. al. c. Estados Unidos, 2020.
  - Demanda presentada por Juliana et al., 2015.
  - Opinión separada de la Jueza Staton.
  - Opinión y orden de la Jueza Aiken del Tribunal del Distrito de Oregon, Division de Eugene, en el caso Juliana et al., c. Estados Unidos, 2016.
- Sentencia del Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia en el caso City of Los Angeles c. National Highway Traffic Safety Administration, 1990.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Nueva Jersey en el caso Arnold c. Mundy, 1821.
- Sentencia del Tribunal Supremo de California en el caso National Audubon Society c. Superior Court of Alpine County, 1983.
- Sentencia del Tribunal del Distrito Norte de California en el caso California c. General Motors, 2007.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Alaska en el caso Kanuk c. Alaska, 2011.

- Sentencia del Tribunal Supremo del Estado de Oregón en el caso Chernaik c. Kitzhaber (después c. Brown) , 2011.
- Sentencia del Tribunal del Distrito Norte de California en el caso Kivalina c. ExxonMobil Corporation, 2011.
- Demanda en el caso Connecticut c. American Electric Power Company, 2005.
- Demanda en el caso Comer et al. c. Murphy Oil USA, 2010.

### **Estados Unidos Mexicanos**

---

- Demanda en el caso Greenpeace México c. Secretaría de Energía y otros, 2020.
- Demanda en el caso Jóvenes v. Gobierno de México, 2020.

### **Gran Ducado de Luxemburgo**

---

- Demanda en el caso Greenpeace Luxemburgo c. Schneider, 2019.

### **Nueva Zelanda**

---

- Sentencia del Tribunal Supremo de Nueva Zelanda en el caso Thomson c. Minister for Climate Change Issues, 2017.

### **Reino de Bélgica**

---

- Demanda en el caso VZW Klimaatzaak c. Reino de Bélgica, 2014.

### **Reino de los Países Bajos**

---

- Demanda en el caso Milieudefensie/Friends of the Earth Netherlands c. Shell, 2019.

### **Reino de España**

---

- Demanda en el caso Greenpeace España y otros c. España, 2020.

### **Reino de Noruega**

---

- Demanda en el caso Greenpeace Norden & Natur og Ungdom c. The Government of Norway through the Ministry of Petroleum and Energy, 2016.
- Sentencia del Tribunal del Distrito de Oslo en el caso Nordic y Youth et al c. Noruega del 4 de enero de 2018.

### **Reino de Suecia**

---

- Sentencia del Tribunal del Distrito de Estocolmo en el caso PUSH Sweden, Nature and Youth Sweden and Others v. Government of Sweden, 2016.

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

---

- Sentencia del Tribunal Supremo en el caso Friends of Earth y Plan B Earth c. Secretary of State for Transport, 2020.

### **República Argentina**

---

- Demanda en el caso Caballo y otros c. Provincia de Buenos Aires y Agencia Provincial para el Desarrollo Sostenible, 2017

- Demanda en el caso Carballo y otros contra MSU S.A, UGEN S.A. y General Electric internacional, 2017.
- Demanda en el caso Organización de Ambientalistas Autoconvocados c. Araucaria Energy S.A. 2017.
- Demanda en el caso Hahn et al., c. APR Energy S.R.L., 2017.
- Demanda en el caso Hahn et al., c. APR Energy S.R.L (2º); FOMEQ c. MSU S.A., Rio Energy S.A., & General Electric, 2017.
- Demanda Asociación Civil Por La Justicia Ambiental y otros c Provincia de Entre Ríos et al, 2020

### **República de Austria**

- Decisión del Tribunal Constitucional en el caso In re Vienna-Schwechat Airport Expansion, 2017.
- Decisión del Tribunal Constitucional en el caso Greenpeace et al., c. Austria, 2020.

### **República de Colombia**

- Sentencia de la Corte Constitucional en el caso Río Atrato, 2016, Sentencia T-622/2016, 2016.
- Sentencia de la Corte Suprema de Colombia en el caso Generaciones Futuras c. Ministerio de Medio Ambiente et al., 2017, Sentencia 4360-2018.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-389 de 27 de julio de 2016.
  - Opinión Discrepante del magistrado Moya Vargas.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Colombia en el caso Generaciones Futuras c. Ministerio de Medio Ambiente et al., del 5 de abril de 2018.

### **República de Corea**

- Demanda en el caso Do-Hyun Kim et al., c. Corea del Sur, 2020.

### **República de Filipinas**

- Petición ante la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas en el caso Greenpeace Southeast Asia and Others (Case No. CHR-NI-2016-0001), 2016.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Filipinas en el caso Minors Oposa c. Factoran, 1993.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Filipinas en el caso Metropolitan Manila Bay Development Authority c. Concerned Residents of Manila Bay, 2008.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Filipinas en el caso Arigo c. Swift, 2014.
- Decisión en el caso Segovia et al., c. Climate Change Commission del Tribunal Supremo de Filipinas, de marzo de 2017.
  - Voto concurrente del Juez Leonen.

### **República de Indonesia**

- Demanda en el caso Greenpeace Indonesia c. Bali Provincial Governor, 2018.

### **República de Irlanda**

- Sentencia del Tribunal Supremo de Irlanda en el caso Friends of the Irish Environment c. Irlanda, 2020.

### **República de Hungría**

- Sentencia del Tribunal Constitucional No. 28/2017 (X. 25.), 2017.
- Sentencia del Tribunal Constitucional No. 3223/2017. (IX.25.), 2017.
- Sentencia del Tribunal Constitucional No. 13/2018 (IX.4.), 2018.
- Sentencia del Tribunal Constitucional No. 14/2020, . (VII.6.), 2020.

### **República de Kenia**

- Sentencia del Tribunal Supremo de Kenia en el caso Peter Wawero c. República de Kenia , 2006.
- Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso Save Lamu et al., c. National Environmental Management Authority and Amu Power Company Limited, 2019.

### **República de la India**

- Sentencia Tribunal Supremo de la República India Kesavananda Bharti Sripadagalvaru c. State of Kerala, 1973.
- Sentencia Tribunal Supremo de la República India en el Caso Vellore Citizens' Welfare Forum c. Union of India et al., 1996.
- Sentencia del Tribunal Supremo de India en el caso KM Chinnappa and TN Godavarman c. Union of India, 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo de India en el caso N.D. Jayal And Anr c. Union of India et al., 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo de India en el caso I. R. Coelho c. State of Tamil Nadu, SC India, 2007.
- Sentencia del Tribunal Supremo de la India en el caso Goa Foundation c. Union of India et al., 2014.
- Sentencia del Tribunal Supremo del Estado de Uttarakhand en el caso Narayan Dutt Bhatt c. State of Uttarakhand, 2018.
- Demanda en el caso Pandey c. India, 2017. Desestimación del caso en 2019.

### **República de Polonia**

- Demanda en el caso ClientEarth c. Enea SA, 2018.
- Demanda en el caso ClientEarth c. Polska Grupa Energetyczna, 2019.
- Demanda en el caso Greenpeace Polonia c. PGE GiEK, 2020.

### **República de Sudáfrica**

- Demanda en el caso EarthLife Africa Johannesburg c. Minister of Environmental Affairs and Others, 2018.

-

### **República del Perú**

---

- Demanda en el caso Álvarez et al. c. Perú, 2020.

### **República Democrática Socialista de Sri Lanka**

---

- Sentencia del Tribunal Supremo de Sri Lanka en el caso Bulankulama c. Ministry of Industrial Development, S.C. Application No. 884/99 (F/R), 2000.

### **República Federal de Alemania**

---

- Demanda y proceso en el caso Saul Luciano Lliuya c. RWE ,2017.
- Petición ante el Punto Nacional de Contacto alemán de la OCDE en el caso Germanwatch c. Volkswagen, 2007.
- Decisión del Tribunal Administrativo de Berlín en el caso Family Farmers y Greenpeace Germany c. Germany, 2019.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de marzo de 2021.
  - Recurso constitucional Neubauer et al., c. Alemania, 2020.
  - Recurso de Göppel et al., (1 BvR 2656/18). También conocido como Friends of the Earth Germany, Association of Solar Supporters, and Others c. Alemania, 2020
  - Recursos de Yi Yi Prue et al., (1 BvR 78/20) y Linus Jonathan Steinmetz et al., (1 BvR 96/20), 2020.

### **República Federativa de Brasil**

---

- Sentencia del Tribunal Supremo de Brasil en el caso Fiscalía Federal c. Edegar Antônio Castegnaro, 2014.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Brasil en el caso Jose Elias Silva Torres c. Ministério Público do Estado do Amazonas, 2016.
- Demanda en el caso PSB et al., c. Brasil, 2020.

### **República Francesa**

---

- Demanda en el caso Notre Affaire à Tous et al., c. Francia, 2019.
- Sentencia en el caso Notre Affaire à Tous et al., c. Francia, 2021.

### **República Islámica de Pakistán**

---

- Demanda en el caso Ali c. Federation of Pakistan, 2016.
- Sentencia en el caso Leghari c. Federation of Pakistan, 2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Pakistán en el caso de D. G. Khan Cement Company Ltd. c. Government of Punjab, 2021.











